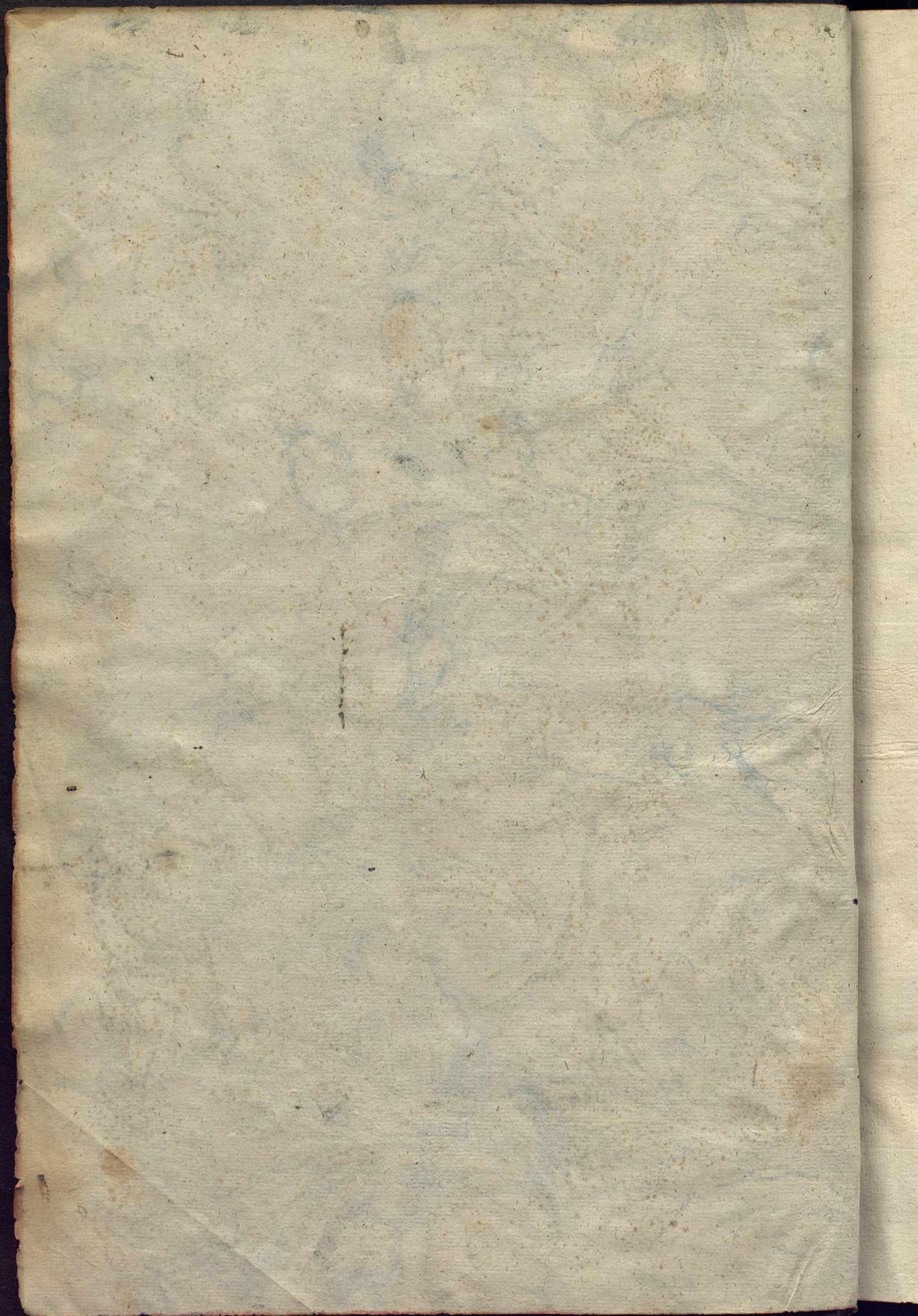


FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA
GRANADA





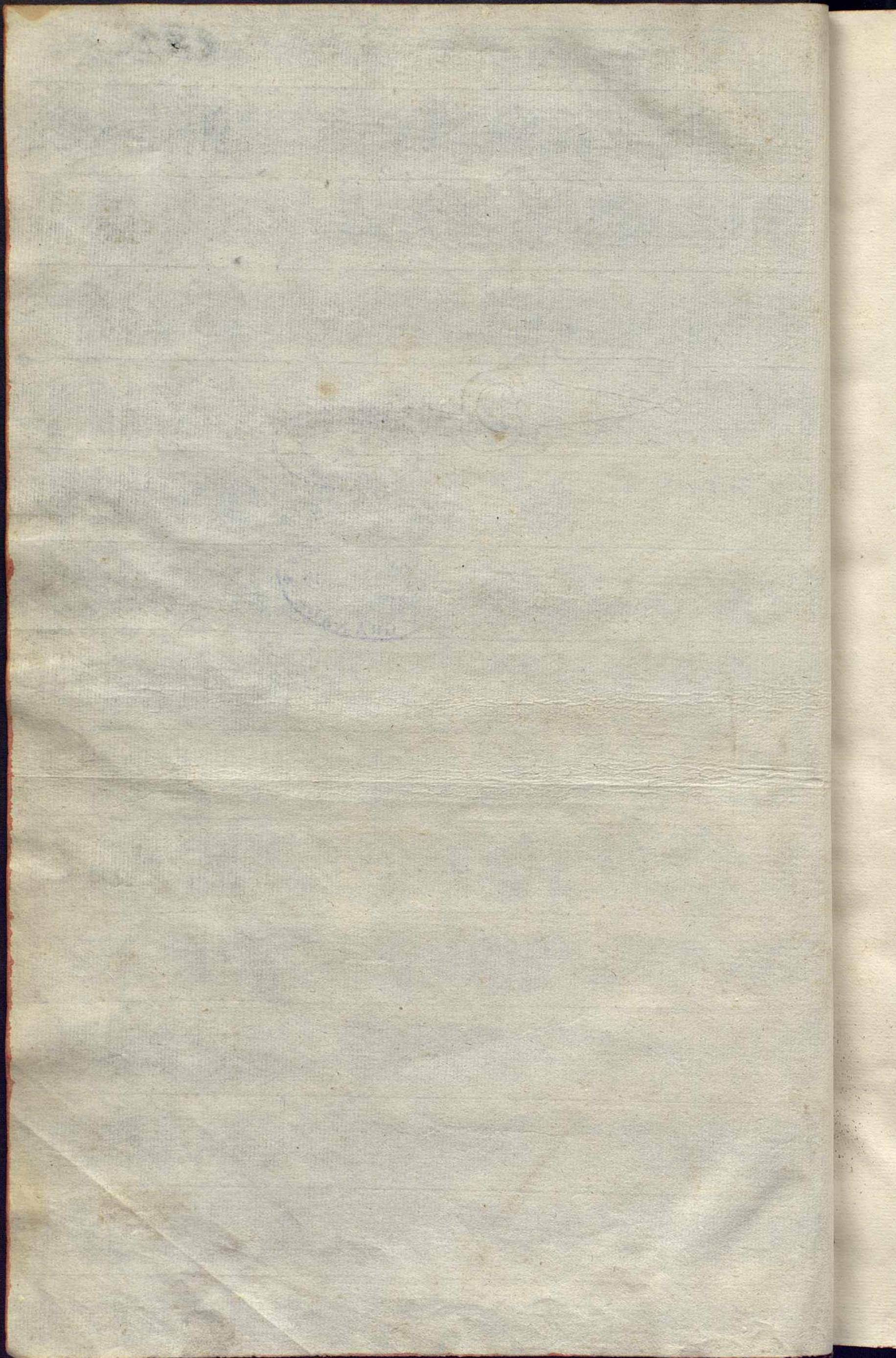






Libro prohibido por la ley

D. 25. set. 1825



TRATADO
DE LA REGALIA
DE AMORTIZACION.



XI-22

Universidad
FACULTAD DE DERECHO
HISTORIA DEL DERECHO
Estante N
Tabla 185
Número A/T

1240 65420

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA
Sala: B
Estante: 050
Número: 041

TRATADO
DE LA REGALIA
DE AMORTIZACION

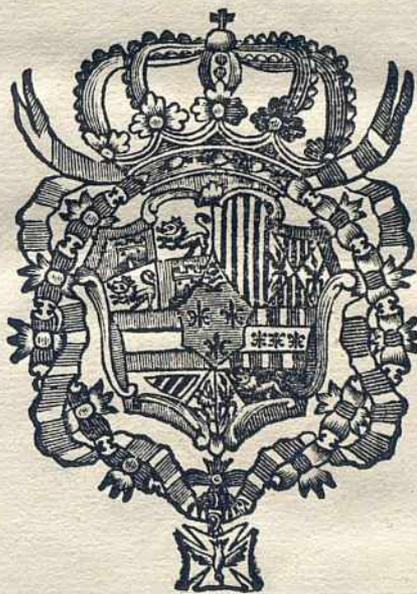
TRATADO DE LA REGALIA DE AMORTIZACION,

En el qual se demuestra por la série de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y Países Católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades, y otras MANOS-MUERTAS; con una noticia de las leyes fundamentales de la MONARQUIA ESPAÑOLA sobre este punto, que empieza con los Godos, y se continua en los varios ESTADOS sucesivos, con aplicacion á la exigencia actual del REYNO despues de su reunion, y al beneficio comun de los Vasallos.

ESCRIBIALE

D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES, DEL CONSEJO de S. M. su Fiscal en el Real y Supremo de Castilla, DIRECTOR actual de la Real Academia de la Historia, NUMERARIO de la Española, y SOCIO CORRESPONDIENTE de la de Inscripciones y Buenas-Letras de Paris.

Melius etenim est intacta eorum jura servari, quam post causam vulneratam remedium querere. JUSTIN. in leg. fin. Cod. in quib. caus. in integ. rest. nec. n. est.



CON REAL PERMISO:

MADRID: EN LA IMPRENTA REAL DE LA GACETA,

Año de MDCCLXV.

SEÑOR.



A obligación de Ciudadano me estimula á desear la prosperidad de la Nación, á considerar su estado actual, y á

b

in-

investigar las causas, de que dimana. Como MAGISTRADO no puedo abandonar el bien comun, disimular los abusos que le estorban, ni dexar de reclamar contra ellos el auxilio de las leyes; y quando algunas de estas se ballan sin uso, ú olvidadas, proponer su renovacion, ó mejoramiento.

A mucho se expone el que abiertamente combate unos desórdenes, que el interés mal entendido de pocos quiere cobonestar con el velo de la Religion; pero no es religion disimular la verdad, ni dexar perecer á la República por el terror pánico del ostracismo, ó de la censura de algunos Grangeros interesados. Mas quien son estos, SEÑOR?

Son acaso los Venerables Obispos, que derraman el producto de sus diezmos y rentas en mantener á gran parte de nuestros Labradores: es el Clero-secular, á quien heredan sus parientes, y á cuyas expensas se educan tantas familias: son por ventura aquellos Religiosos austeros, que en particular ni en comun nada pueden poseer: son aquellos retirados Monges, que reducidos á un número determinado de individuos, no piensan sino en socorrer al pobre y al peregrin-



grino; ó son ultimamente los que viviendo en Religiones capaces de poseer atesoran ciencia y virtud? Estos forman el mayor número del Clero Secular y Regular de los Dominios de V.M.

Quantos habitantes ay en el Reyno son vasallos de V.M. y son Ciudadanos. La fuerza de la Nacion es uno de los baluartes principales de la Iglesia, porque ella misma está dentro del Estado. V.M. pues por bien de la Religion debe admitir y proteger una Obra que demuestra lo que conviene á la Iglesia y al Estado. Tal es mi deseo, y este ha sido el objeto de mi estudio.

Todo se debe á V.M. que se dignó condecorandome con la Fiscalía del Tribunal Supremo de la Nacion, darme en el mismo oficio un poder amplisimo, para promover el bien público. Quien no le prefiere SEÑOR generosamente, y el servicio de V.M. intimamente unidos, á las declamaciones que suelen excitarse contra los que mas aman á su Nacion.

El brazo de V.M. podrá sostener aora y establecer lo razonable; y nuestros venideros harán á la verdad su obsequio, y al
au-

*augusto nombre de un Rey Patriota. El
presentar yo humildemente á los pies del
Trono este fruto de mis tareas, no es mas
que cumplir con lo que debe á la benignidad
y proteccion de V.M.*

Madrid 31 de Mayo de 1765.

S E Ñ O R

D. Pedro Rodriguez
Campománes.



PROLOGO.



Uestro LUCIO ANEO SENECA escribiendo á su hermano GALION acerca de la *vida dichosa*, repara que nada mas en lo temporal se opone á ella , que el caminar sin guia , seguir el rumor vulgar, y encontrado de unos y otros ; sin pararse en la razon, ni discernir en la utilidad de las acciones humanas y civiles.

„ En nada pues (*añade* ^(a)) se ha de poner mayor ahinco , que en no dexarse llevar á imitacion de los rebaños por donde han ido los otros ; no atendiendo al camino que se suele tomar , sino al que debe seguirse.

La Escritura misma nos advierte para nuestra enseñanza , que no sigamos la *multitud*, en lo que sea nocivo , ^(b) ó no justo.

No ay cosa que mas impida los progresos del Reyno , que insistir en yerros antiguos , en especies mal averiguadas, ó en vulgaridades no dignas de adoptarse. La critica y el discernimiento, que resulta del examen de las cosas sin preocupacion , es el unico norte que nos puede libertar de tales inconvenientes. ^(c)

En la materia que hace el objeto del presente *Tra-*
tado , no conviene guiarse por las opiniones de aquellos , que apartandose de las fuentes originales , buscan las apariencias , para estorbar al Legislador el remedio universal de la República. No debe mirarse tanto la autoridad extrinseca de algunos Escritores,

c

CO-

(a) Senec. *de vita beat. in princ.* „Nihil ergo magis præstandum est, quam ne peccatum ritu sequamur ANTECEDENTIUM gregem , pergentes non quæ eundem est , sed quæ itur.

(b) Exodi *cap. 23. v. 2*, ibi: „Non sequeris multitudinem ad faciendum malum.

(c) Seneca *ubi proxim.* ibi: „Versatque nos & præcipitat tradditus per manus error, alienisque perimus exemplis : sanabimur, si modo separemur a coetu.

II
como las razones fundadas de otros. No debe tampoco ponerse en controversia ó altercacion lo que yá es regla universal, adoptada de todos los Países cultos.

Es un principio seguro, que la mayor felicidad civil de la República consiste, en que esté muy poblada de habitantes; ^(d) porque la gran *poblacion* es la mayor riqueza, que puede desear un Reyno.

Pero tampoco es dudable, que las familias destituidas de bienes raíces, al punto que los enagenan, empiezan á enflaquecerse, caen en pobreza, y terminan en la mendicidad. ^(e)

El *precio* adquirido por los bienes raíces, brevemente se consume; y de aí nació el refran latino, de ser cosa fragil y poco durable *pecunia sine peculio*; ^(f) esto es *dinero sin hacienda raiz*.

Por eso los fundadores de nuevas poblaciones siempre dotaron con tierras á los primitivos colonos, y se las hicieron vender en los lugares de su nacimiento, ^(g) para quitarles la esperanza de desampararlas, por volver al suelo pátrio.

No por otra razon en las *particiones* de los coherederos, se procura adjudicarles con igualdad bienes raíces á todos por su mayor permanencia; y para que vivan arraygados en sus domicilios; teniendose por malversador de su caudal el que vende los bienes inmuebles; aunque sea para comerciar con el dinero, que saca de su precio.

Queda pues por máxima constante, que la poblacion es mayor y mas permanente, donde los bienes raíces circulan mejor entre los *vasallos seculares*, sin salir de ellos, como fondo necesario para su prosperidad general.

(d) Leg. 1. ff. solut. matr.

(e) arg. leg. fin. §. ipsum autem, Cod. de bon. quæ liber.

(f) Leg. Si chorus 29. ff. de leg. 3.

(g) Leg. Certâ formâ 4. Cod. de jur. fisci, & diximus infra cap. 19. n. 116.

ral. Esta idéa se hace mas perceptible, distinguiendo las *tres clases de bienes de la Republica*; tomando esta distincion de los diferentes estados de personas, y de la constitucion general del Reyno.

Los bienes *estables ó raices* son el patrimonio privado de las familias seculares, que deben cultivarles; sacar de las cosechas su sustento; y darlas circulacion ya en el comercio, ya en las producciones artificiales de las artes, ó en el consumo de los habitantes. Quanta mas porcion de bienes raices permanezca en los seculares, mayor será su producto; avrá mas número de familias; quedará en ellas la utilidad por entero, y será mayor la fuerza de los *seculares*. En la ley antigua hizo el mismo Dios el Repartimiento de los bienes, y dexó al estado secular, compuesto de las *once Tribus*, toda la posesion de los raices.

Para mantenerles en esta posesion puso tres condiciones: la una, que en todas las ventas de haciendas quedase á los *parientes* el derecho de *tanteo*, para que de ese modo subsistiesen los bienes en la familia. La otra, que al cabo de los cinquenta años, en que se cumplia el *jubileo*, todos los habitantes volviesen á sus antiguas posesiones, estinguiendose las deudas no pagadas; y asi las ventas se entendian como en empeño, ó á *carta de gracia*; pues que no pasaban de los cinquenta años.

De esa manera la distribucion de las tierras conservaba igualdad; todo el vecindario estaba arraygado, y si un poseedor desaplicado vendia su hacienda, esperaban sus hijos ó nietos el regreso á ella; si no la podian desempeñar antes del año del jubileo. La ultima, y que simboliza mas con nuestro asunto, era una espresa prohibicion de adquirir raices, impuesta por el mismo Dios á las manos-muertas, reducidas á los *Levitas*.



La segunda especie de bienes consiste en los *diezmos*, en las *primicias*, y en las *ofrendas* voluntarias de los fieles. Estos son en la ley de Gracia los efectos propios del Clero, que debe administrar los Sacramentos, y cuidar de la predicacion evangélica. Nuestros Canonistas tomandolo de los Teólogos ^(b) convienen, en que esta asignacion se adoptó en la Iglesia á imitacion de la que en la ley antigua se hizo á favor de los Levitas ⁽ⁱ⁾ para su necesario sustento; con el fin de que estos no empobreciesen á las demás Tribus, si se les dexase adquirir bienes estables.

La disciplina eclesiástica con el recto y saludable fin de que no quedase indotado el Clero, prohibió desde el Pontificado de Alexandro III para lo sucesivo, en el Concilio Lateranense de 1179, ^(j) la *enagenacion de los diezmos* en los seculares, ó la ocupacion de ellos. Igual prohibicion de enagenar se estableció respecto á los *bienes raices*, que por justos titulos huviesen recaído en las Iglesias; ^(k) no por odio del Estado secular, en cuyo perjuicio redundaban indirectamente ambas prohibiciones; sino para conservar la dotacion de las Iglesias y de los Monasterios ó Conventos, que principalmente fueron adquiriendo los bienes de raiz en gran parte, por averse los donado los Reyes, Principes y Señores; y en España los Venerables Obispos, segun nuestros cánones; ^(l) pero estos Monges no podian convertir sus caudales en compra de hacienda, sino en socorrer sus necesidades propias, y las de los pobres. ^(m) La

(b) Cap. 1. de *decim.* ibi: „ Tradditionem quoque accepimus Hæbraeorum, NON LEGE PRÆCEPTAM; SED ARBITRIO MAGISTRORUM INOLITAM. Está sacado de S. Gerónimo.

(i) Numer. cap. 18. v. 23. & 24.

(j) Cap. 15. & 19. de *decim.*

(k) tot. tit. de reb. Eccl. alien. vel non.

(l) Infr. cap. 19. §. 1. n. 30.

(m) Regula S. Isidori cap. 18. ibi: „ Omne quod in Monasterium in nummo ingreditur „ sub testimonio Seniorum accipiendum. Eadem pecunia in tribus partibus dividenda est: „ quarum una erit pro *infirmis & senibus*, & pro aliquo coemendo in diebus sanctis cultius „ ad vietum fraternum; (*extraordinario*) alia pro egenis; (*los pobres*) tertia pro vestimentis „ fratrum, & puerorum, (*vestuario*) vel quibusve ad necessitatem Monasterii coemendis.

La justicia intrínseca de esta ley sobre mantener ileso esta *segunda especie* de bienes, fue causa de que los seculares mirasen como justa esta prohibición, que se estrechó en el siglo XII y XIII, é incorporó en las *Decretales* recopiladas de orden de la Santidad de Gregorio IX, ⁽ⁿ⁾ y en las demas *Colecciones* canónicas sucesivas. No es de admirar, que los Reyes fuesen estableciendo semejantes leyes por el mismo tiempo, para preservar los bienes de la *primera clase* en sus vasallos legos, como dotación propia. Así son coetáneas las leyes de *amortización* con las prohibiciones canónicas, atendida su serie.

La tercera clase de bienes se reduce á los *efectos públicos*, y á los *fiscales* de la Corona. Unos y otros son *inalienables* por su naturaleza. Los *propios* y *terminos concegiles* de los Pueblos, por estar destinados al *pró comunal*.

^(o) Las *Rentas Reales*, y *derechos fiscales* deben del mismo modo mantenerse ileso, para acudir á la defensa general del Reyno, á la administración de la justicia, y al decoro de la Real Corona. Por esto las leyes ^(p) imponen graves penas contra todos los que usurpan, ó disminuyen el valor de las *Rentas Reales*. Los ramos de la Real Hacienda, los *arbitrios*, y aun los diezmos, primicias, y oblaciones, todo sale de los vasallos seculares.

No cabe duda en que la enagenación de los bienes raíces y derechos incorporales, que recaen en los esentos, disminuye notablemente el Real Patrimonio; y por consiguiente, que es propio de la autoridad Real impedir estas enagenaciones á los seculares; al modo que el dueño del directo dominio, ó el fundador d

d

ma

(n) Lib. 3. tit. 13.

(o) Ley 1. tit. 7. lib. 7. Recop. ibi: „Defendemos, que los dichos Concejos no los puedan... vender, ni enagenar; (habla de los terminos públicos, dehesas, montes, y pastos del comun) mas que sean para el pró comunal de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, donde son.

(p) Tot. tit. 8. lib. 9. Recop.



mayorazgo lo hace respecto al enfiteuta , al feudatario, y al poseedor , para preservar sus derechos *feudales* ó *dominicales* ; ó finalmante para mantener el esplendor de la propia familia.

Quando el conservar los bienes raices de la primera clase en los *legos* , no tuviese otro fin , que el de apartar , é impedir el menos-cabo , que les resulta en la congrua sustentacion de sus individuos ; nadie puede poner en duda , que á la legislacion toca establecer las leyes convenientes , porque esta importantisima y numerosa clase de vasallos no abuse de sus propios bienes ; ^(q) ó por mejor decir , para detener el progreso del daño general , que este exceso está ocasionando á la Corona , y al Pueblo Español , exponiendoles á su ultima ruina , y despoblacion.

Con el objeto de poner en claro estos principios , se divide el presente Tratado en tres partes que resultan, bien reflexionada toda su organizacion.

En los dos primeros *Capitulos* se examina *el uso de la autoridad civil* en los bienes raices , que se trasladan en las Iglesias y Comunidades ; fundandose el dictámen en los principios mas sanos de la tradicion, y de la disciplina Eclesiástica.

En los trece *Capitulos* siguientes se demuestra la *práctica y uso* , que fuera de España han hecho los Principes seculares de esta misma autoridad , para poner término y limite á estas enagenaciones de bienes raices en los privilegiados ; afectando á las contribuciones las haciendas de nueva adquisicion, y eximiendo segun los Principes lo han tenido por conveniente , los raices de antigua dotacion , ó manso Eclesiástico.

Desde el capitulo XVI se refiere sucesivamente el *progreso de la Regalia de amortizacion* en España con dis-

(q) arg. §. *Aliæ autem* , vers. *sciendum est* , Instit. de donat. ibi : ,, Ne illi, qui SUAS RES IN ALIOS CONTULERINT, AB HIS QUAMDAM PATIANTUR INJURIAM, VEL JACTURAM.

distincion de Provincias y de tiempos ; y se propone lo que mas conviene al Estado ; siguiendo el parecer de los mayores hombres de la Nacion ; porque no parezca que en materia tan grave , se gobierna el discurso por arbitrio propio ; ni se atribuya á un deseo mal entendido de exâgerar la potestad civil en perjuicio de la Eclesiástica ; ni de permitir que los seculares entren la mano en el Santuario ; antes todo el discurso estriba en demostrar, que la materia en quëstion toda es temporal. Quando las razones y hechos contenidos en esta obra no hiciesen de ello evidencia , ay una prueba intergiversable en la práctica general y derecho público de las Naciones Católicas.

Y asi como todos los fieles deben respetar la autoridad espiritual en quanto mira á sus funciones ; justo es que en los negocios temporales se respete la de los Reyes y de sus Magistrados ; porque cada una en su linea es independiente. Lo demas sería confusion y desorden , que castiga con graves penas el *Canon* 83 de los apostólicos , ^(r) desde los primeros siglos de la Iglesia ; á fin de que asi el Pueblo , como el Clero se mantengan en la reverencia debida á los Reyes , y á los Ministros , que en su Real nombre estan obligados á mirar por el bien de la Patria , y á promoverle. Este generoso amor apetezco en todos mis compatriotas, y que no decidan de esta Obra , antes de leerla con reflexion. Si una vez , ó otra disiento de algunos , no es por deseo de ostentar ingenio , y sí por amor á la verdad. La precision de poner en claro la materia , no ha permitido dexar sin respuesta sus opiniones. El método mismo ha precisado á tomar este partido , por no dexar imperfecto el racionio.

La utilidad pública en este caso ha movido á todos
los

(r) „ Quisquis IMPERATOREM , AUT MAGISTRATUM contumeliâ affecerit , suplicium
subiit ; & quidem si Clericus sit , deponitur ; si laicus a comunione removetur.

los Principes Soberanos de Europa á hacer uso de su autoridad : ¿La del Rey es por ventura inferior ; ni menor en España el abuso de las enagenaciones en manos-muertas ? Ha de disimularse por mas tiempo el desorden ? Se ha de esperar la destruccion del Reyno, para poner el remedio ?

Nada por claro que sea, dexa de estar sujeto á cabilaciones ; pero como enseña el Jurisconsulto JULIANO : el BIEN COMUN es regla superior á las demas. ^(s)

Ni se crea, que esta sea interpretacion ingeniosa del derecho civil. *Inocencio IV*, Papa doctisimo, y amante de la disciplina, insertó en el canónico la notable sentencia ; ^(t) de que quando se atraviesa la *utilidad comun*, se debe proceder equitativamente, removida toda escabrosidad, tolerando (*si es necesario*) con mansedumbre. Si la caridad con el proximo es obligacion de derecho divino, y natural ; qué se deberá decir de la caridad con el comun ?

No se trata de decidir la causa de un particular: el bien de la Nacion es el blanco de nuestros discursos, y al qual deben ceder todas las reglas.

Aunque no creo aya quien interprete siniestramente lo que se escribe en esta Obra, con el fin de remediar los excesos de las enagenaciones ilimitadas ; proponiendo el estado del mal político, de que adolece el Reyno, y sin cuyo conocimiento es imposible atinar con el remedio ; ruego al Lector tenga á la vista lo que *S. Geronymo* advertía ^(u) en caso semejante. TA-

^(s) Julianus in leg. *Itá vulneratus* 51. ff. ad leg. *Aquil.* ibi: „Multa autem jure civili contra rationem disputandi PRO UTILITATE COMMUNI recepta esse, innumerabilibus rebus probari potest.

^(t) Cap. *Abbate*, §. *fin.* vers. *præsertim, de sent. & re jud. in 6.* ibi: „Præsertim cum non, nulla pro UTILITATE COMMUNI CONTRA JURIS ASPERITATEM EX ÆQUITATIS MANSUETUDINE TOLERARI NOSCANTUR.

^(u) D. Hieron. *Epist.* 83. *cap. 4. ad Ocean.* ibi: „Obsecro, ne quis me in suggillationem istius temporis Sacerdotum scripsisse, quæ scripsi, existimet, sed in Ecclesiæ utilitatem. Ut enim Oratores, & Philosophi describentes, qualem velint esse perfectum Oratorem, & Philosophum, non faciunt injuriam Demostheni, & Platoni, sed res ipsas absque personis definiunt ; sic in descriptione *Ecclesiasticorum*, & in eorum expositione, quæ scripta sunt, quasi speculum Sacerdotij proponitur ; jam in potestate & conscientia singulorum est, quales se ibi aspiciant, ut vel dolere ad deformitatem, vel gaudere ad pulchritudinem possint. Está en el tom. 4. part. 2. pag. 652. Edit. S. Mauri.

T A B L A

D E L O S C A P I T U L O S

D E E S T A O B R A.

- C**AP. I. *En que por via de introduccion se declara el uso de la autoridad civil sobre las traslaciones de bienes raíces en MANOS-MUERTAS, durante las tres primeras épocas de la Iglesia.* Pag. 1.
- Cap. II. *En que se dá noticia del uso de la autoridad civil en la quarta época.* pag. 24.
- Cap. III. *Leyes de Francia, tocantes á este asunto.* pag. 43.
- Cap. IV. *Leyes de Inglaterra siendo católica, sobre limitar las adquisiciones de manos-muertas.* pag. 53.
- Cap. V. *Leyes de los Estados de Flandes y Borgoña, tocantes á las manos-muertas en punto á posesion de bienes raíces, y herencias.* pag. 59.
- Cap. VI. *De las leyes de Alemania, concernientes á la adquisicion de bienes por las manos-muertas, y de su responsabilidad á las contribuciones.* pag. 70.
- Cap. VII. *Leyes de Polonia, tocantes á las adquisiciones de manos-muertas.* pag. 86.
- Cap. VIII. *De los Estatutos de Milan, que tratan de las adquisiciones temporales de los Eclesiásticos.* pag. 88.
- Cap. IX. *Leyes de la República de Venecia, sobre adquisiciones y herencias de parte de las Iglesias y Comunidades Eclesiásticas en su Dominio.* pag. 94.
- Cap. X. *Leyes de Saboya y Piamonte, concernientes á estas materias.* pag. 112.
- Cap. XI. *Leyes de Nápoles y Sicilia, sobre la responsion de las adquisiciones de las manos-muertas á tributos.* pag. 116.
- Cap. XII. *Leyes de Génova, sobre adquisiciones y herencias de las manos-muertas; y paga de las aberias, ó tributos de los bienes patrimoniales de los Clérigos.* pag. 117.
- Cap. XIII. *Leyes establecidas en los Estados de Módena y Mirandula, para mantener los bienes raíces en libre comercio fuera de vinculos y manos-muertas.* pag. 123.
- Cap. XIV. *Ordenanza novisima de la República de Luca, sobre las adquisiciones de Comunidades Eclesiásticas.* pag. 130.
- Cap. XV. *Ordenanza del Señor Infante de España DON FELIPE,*
e pa-

- para sus Estados de Parma, Plasencia, y Guastala, tocante á manos-muertas.* pag. 133.
- Cap. XVI. *Leyes de Portugal, que disponen en esta materia.* pag. 136.
- Cap. XVII. *Trata de las leyes de Cataluña, Rosellon, Cerdenia, Mallorca, y Valencia, establecidas por la autoridad Real sobre estas adquisiciones.* pag. 161.
- Cap. XVIII. *Leyes antiguas Españolas, que prohiben á las Iglesias la adquisicion de haciendas sujetas á tributos y cargas públicas del Estado.*
- §. I. *Trata de las leyes Godas.* pag. 186.
- §. II. *Examinanse las opiniones de algunos Glosadores, y otros Jurisconsultos Regnícolas.* pag. 195.
- Cap. XIX. *Continuase la noticia, é inteligencia de nuestras leyes antiguas, y reglas que prescriben sobre trasladar bienes raíces en manos-muertas, para preservar los derechos públicos y fiscales.* pag. 213.
- Cap. XX. *Si el Rey por su Soberania debe establecer ley, que ponga limite en la enagenacion á manos-muertas en España.* pag. 252.
- Cap. XXI. *Recuerda una idéa por mayor de los remedios políticos, que pueden favorecer la circulacion de los bienes raíces, y atajar el daño de las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas.* pag. 279.

ERRATAS.

- E**N el Cap. 1. pag. 5. cita (r) lin. 20. *sæculi sæculi*, está repetida la palabra *sæculi* por descuido.
Ibidem pag. 14. lin. 1. *oprismidos*, lease *oprimidos*.
 Cap. 2. pag. 28. n. 21. lin. 10. *Presciendese*, lee *Prescindese*.
 Cap. 3. pag. 50. cita (r) lin. 5. *terrenis incumbantes*, lee *terrenis incumbentes*.
 Cap. 5. pag. 68. lin. 12. *ensusa*, lee *ensura*.
 — pag. 69. lin. 14. *presfirir*, lee *preferir*.
 Cap. 9. pag. 99. n. 29. lin. 5. *es bien conocidas*, lee *son bien conocidas*.
 — pag. 109. n. 70. lin. 5. Se advierta, que los números iniciales de los párrafos están repetidos hasta el 80.
 — pag. 110. n. 77. lin. 16. *estros*, lee *estos*.
 Cap. 12. pag. 119. cita (g) lin. 11. *vollumina*, lee *volumina*.
 — pag. 121. lin. 3. *en el mayor Consejo*, lease *en el menor y mayor Consejo*.
 Cap. 13. pag. 127. n. 19. *se aya ha*, lee *se aya*.
 Cap. 16. pag. 147. en la primera cita (*) lin. 1. *statua & legis*, lee *statuti & legis*.
 — pag. 150. n. 68. lin. 7. *Adres Gayl*, lease *Andres Gayl*.
 — pag. 153. n. 85. lin. 21. *de la autoridad*, lease *de la autoridad civil*.
 Cap. 17. pag. 178. en la cita (q) lin. 3. *at illam plures*, lee *at illa plures*.
 Cap. 18. pag. 189. n. 15. lin. última, y *solo se*, lease *no se*.
 Cap. 19. pag. 226. n. 6. lin. 6. *aquel Autor*, lee *el mismo Autor*.
 — pag. 229. cita (h) lin. 8. *& Clerci*, lee *& Cleric*.
 — pag. 236. en la cita (*) lin. 3. *Quia ego defende*, lease *Quia ego defendo*.
 — pag. 238. cita (c) lin. 11. *novanta*, lee *noventa*.
 — pag. 241. en las citas (h) y (i) *Aguleta*, lease *Agurleta*.
 — pag. 244. en la cita (o) lin. 21. *hombre de Relegion*, lease *hombre de Religion*.
 — pag. 248. cita (y) lin. 2. *ien mil*; lease *cien mil*.
 Cap. 20. pag. 258. cita (s) lin. 1. *cum nulul*, lease *cum nullus*.
 — pag. 260. cita (z) lin. 7. *MILLONNES*, lease *MILLONES*.
 — pag. 274. cita (t) lin. 2. *vestra ordinis*, lease *vestri ordinis*.
 — *Ibidem* lin. 3. *SQUERELAM*, lease *QUERELAM*.
 Cap. 21. pag. 284. n. 24. lin. 21. *refradido*, lee *refundido*.

ADICIONES.

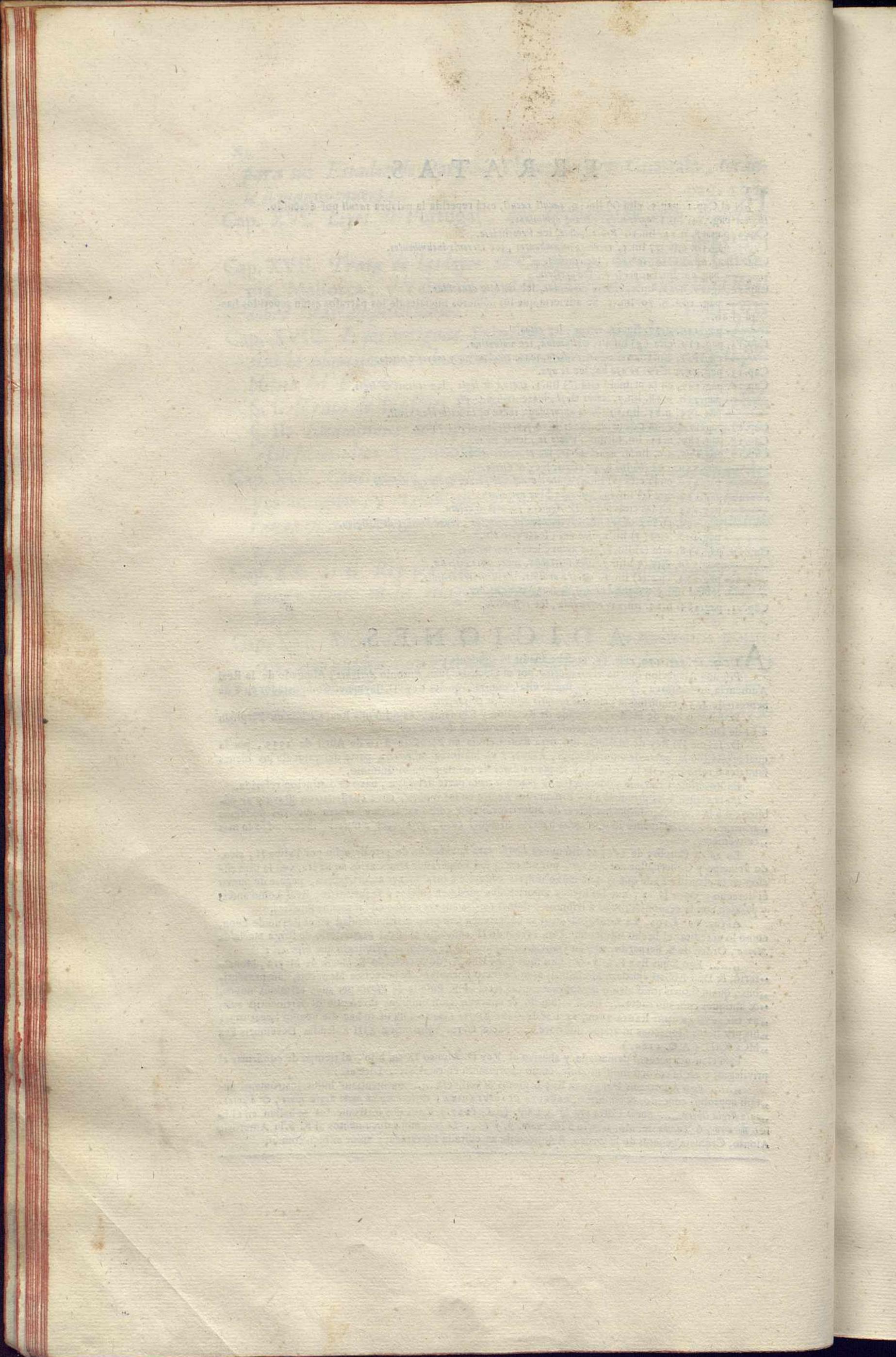
- A**L Cap. 17. pag. 170. num. 55. se debe añadir lo siguiente:
 Por una Alegacion que he visto escrita por el Doct. D. Juan Antonio Artigues, Abogado de la Real Audiencia de Mallorca, y actual Oydor de ella, consta, que el Rey D. Jayme el Conquistador en 8 de Febrero de 1256 confirmó la clausula *exceptis militibus & sanctis*.
 D. Sancho Rey de Mallorca, Conde de Rosellon y Cerdania, expidió una Real Cedula en Pérpiñan á 21 de Diciembre de 1324, recomendando la observancia de esta ley.
 D. Jayme III Rey de Mallorca dió otra Real Cedula en Perpiñan á 10 de Abril de 1335, por la qual prescribió la *quota* de amortizacion, á saber: en Mallorca la *tercera* parte del valor de los bienes feudales ó relevantes de la Corona, y la *cuarta* parte de los de privado dominio.
 En Rosellon, Cerdania y Montpellier la *cuarta* ó *sexta* parte del valor, baxo la distincion referida.
 En la clausula XI prohibió á los Procurados Reales en los bienes, cuya enagenacion gravase al público, ó á la Corona, despachar letras de amortizacion sin consultar al Rey „para que Nos podamos „arbitrar deliberadamente lo que deba hacerse en aquel caso, y proveer á nuestra indemnidad lo mas „conveniente.
 En 26 de Octubre de 1547 se dió nueva *tarifa* para la exaccion de este derecho por Felipe II, siendo Principe y Gobernador del Reyno, por ausencia del Emperador Don Carlos su Padre, con la prevenccion en la clausula 8, de que si una mano-muerta vendiese á otra bienes amortizables, pagase de nuevo el derecho; y por la 12, que los bienes amortizados quedasen sujetos á la jurisdiccion Real como antes, y pasasen con la responsabilidad á tributos y demás cargas anexas á ellos en las manos-muertas.
 Al Cap. 19. n. 102. La autoridad Real se conservaba con gran escrupulosidad en el Reyno de Leon, como lo acredita el hecho siguiente. Don Fernando II concedió al Real Monasterio de Santa María de Meyra, Orden de S. Bernardo, sito en Galicia en la Diocesis de Lugo, un privilegio que dice así:
 „..... Ego Dñus Rex F. unã cum filio meo Rege Dno A. do & concedo S. Mariæ de Meyra, Monasterio, & Dño Abbati ejusdem Monasterij nomine dicto Nicholao, & universis Monachis, tam presentibus, quam futuris illud meum *Regalengum*, quod jacet in S. Eulalia de Piquin per suos terminos novos, „& antiquos cum suo cauto.... Istud totum do & concedo cum omnibus directuris & pertinentijs suis; „ET INCAUTO AB OMNI REGIA VOCE, ET A POTESTATE REGIA LIBERO, ita ut ab hac die nemini liceat super „his prædictos Monachos in aliquo infestare..... Facta Carta Salmantica XIII Kalendas Decembris Era „MCCXXII. (A.C. 1184.)
 Esta clausula pareció demasiada y abusiva al Rey D. Alonso IX su hijo, al tiempo de confirmar el privilegio; y así la revocó moderandole, como exorbitante en esta parte. Dice así:
 „..... Ego Adefonsus Dei gracia Rex Legionis & Gallicia..... continentiam hujus instrumenti totam approbo, concedo, & confirmo, EXCEPTA CLAUSULA ISTA; & incauto ab omni Regia voce, & a potestate Regia libero..... Facta Carta era MCCLXV. (A.C. 1227.) Estos dos instrumentos se hallan en el libro *Becerro*, ó *Tumbo* del Monasterio á los num. 9. y 117. Debo ambos documentos al R. P. Fr. Ambrosio Alonso, Cronista general de la Orden, Religioso de acreditada literatura, y amor al bien comun.

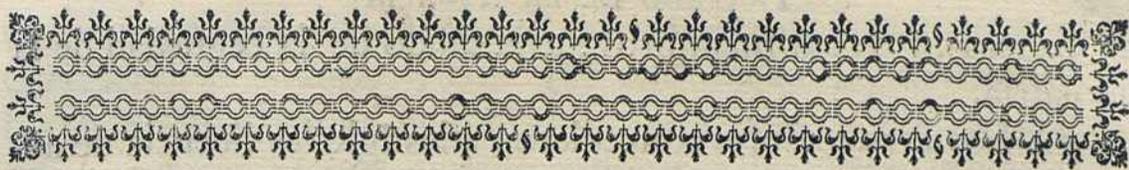
THE HISTORY OF THE

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

OF THE

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.





TRATADO DE LA REGALIA

DE AMORTIZACION.

CAPITULO PRIMERO,



En que por via de introduccion se declara el uso de la autoridad civil sobre las traslaciones de bienes raices en manos muertas durante las tres primeras épocas de la Iglesia.



Ocas controversias públicas avrán sufrido tan repetidos exámenes como la presente. El Imperio , y el Sacerdocio tienen un interés demasiado inmediato para tratarla superficialmente. El uso DE LA POTESTAD REAL ACERCA DE LA PROHIBICION DE TRANSFERIR BIENES RAICES EN LAS IGLESIAS , MONASTERIOS , Y OTROS CUERPOS INMORTALES ECLESIASTICOS , empezó en cada pais á proporcion que el Gobierno civil veía la necesidad de poner límite á las desmedidas adquisiciones , ó á las artes de adquirir.

2 Fácil sería de decidir esta cuestión , ateniéndose á los tiempos apostólicos , y tres siglos inmediatos , en que los bienes dados á la Iglesia se vendian para mantener á sus Ministros de lo preciso , y á los Pobres.

3 Este medio era el mas conforme á la perfeccion evangelica , que para seguir á Christo en la vida comun manda vender los bienes , y dar de limosna su importe á los Pobres. San Pablo estima por opuesto á ella distraherse en el cuidado de bienes , y negocios temporales ; ^(a) y aun por esto se establecieron los *Diaconos* , y despues los *Ecónomos* por evitar que los Sacerdotes se mezclasen en tales administraciones temporales.

4 Dióse la paz á la Iglesia á principio del quarto siglo , porque el Imperio Romano , convertido enteramente casi á la fé en

A

la

(a) D. Paul. in epist. 2. ad Timoth. 2. ibi ; « Nemo militans Deo implicet se negotiis sæcularibus , ut ei placeat , cui se probavit.



la Cabeza , y en los miembros , avia salido de la ceguedad de la idolatría.

5 Los Emperadores concédieron á las Iglesias licencia de adquirir lo que les dexasen por Testamento. ^(b) Esta concesion en sustancia no era solo á favor de los Ministros eclesiásticos , sino de los Pobres , y demas Fieles seculares menesterosos , á quienes alimentaban las Parroquias en comun. No solo la Religion , sino el Estado interésaba en estas adquisiciones , que limpiaban la República de los mendigos inválidos , socorridos de los caudales de la Iglesia : porque si podian trabajar , las mismas leyes imperiales obligaban á ello ^(c) á los mendigos sanos , ó válidos ; á quienes llamaban tambien *errones*. ^(d) Las leyes patrias estan concordantes con las disposiciones del Derecho Romano ^(e) en esta parte.

6 Qualquiera medianamente instruido comprehenderá la diferencia de aquella disciplina , y destino de las oblaciones , y efectos dexados á la Iglesia Catedral , ó Parroquial á beneficio de toda la *Congregacion* de los Fieles Christianos , incluso los Ministros , y los Fieles necesitados : pues todos juntos componen la *Iglesia* , que eso significa en la lengua griega.

7 En aquel tiempo no tenian bienes la mayor parte de los Monasterios , y los Monges vivian por lo comun de su trabajo á exemplo del Apóstol , sin ser gravosos á nadie. Huían de los Pueblos , y su vida solitaria les apartaba de toda ambicion de bienes. ^(f) El Clero recibia todas las oblaciones de los Fieles , y no necesitaban de acumular haciendas raices.

8 Huvo durante esta segunda época en los Testamentos, y herencias de viudas , y pupilos abuso de parte de algunos Eclesiásticos , y Monges con sugestiones para captar las herencias. No me atreveria á indicar este instantaneo desorden , si las leyes civiles ^(g)

no

(b) Leg. 1. *Cod. de Sacros. Eccl.* ibi : „Habeat unusquisque licentiam santissimo catholico , venerabilique Concilio decedens , bonorum quod optaverit , relinquere ; & non sint cassa judicia ejus.

(c) Leg. *unic. Cod. de mendicant. valid.*

(d) Leg. *Qui sit 17. §. Erronem* , ff. *de serv. fug.*

(e) Ley 4. tit. 20. part. 2. ibi : „E por esto establecieron los antiguos , que tales como á estos , á quien dicen en latin *mendicantes validi* , de que non viene ninguna pro á la tierra , que non tan solamente fuesen echados de ella , mas aun si seyendo sanos pidiesen por Dios , que non les diesen limosna ; PORQUE ESCARMENTASEN VIVIENDO DE SU TRABAJO.

La ley 40. tit. 5. part. 1. dice : „Que ay algunos , que por su trabajo podrian ganar de que viviesen , é non lo facen ; é á estos por mayor derecho TIENE LA SANTA EGLESA DE LES TIRAR (quitar) EL COMER , QUE GE LO DAR ; porque ellos dexan de lo ganar , pudiéndolo facer , é non quieren ; antes tienen por mejor de lo aver por *arloteria* : (ó supersticiones , pues viene del latino *hariolus*.)

(f) S. *Agustin* aconseja á los Monges vivan del trabajo de sus manos , como se ve en el *cap. 21. lib. 2. de sus Retracciones* ; y el *Concilio sexto de Cartago* lo dispone en el *Cánon XVI*. Vease *inf. cap. 4.*

(g) Leg. 20. 22. & 27. *Cod. Theodos. de Ep. & Cler.* Francisco de Róye *Instit. Jur. Canonic. lib. 2. tit. 1.* explica la ley de Constantino , diciendo , que se reduxo á una habilitacion de adquirir por testamento á favor de las Iglesias , para que no se les pudiese objetar , que era un Cuerpo incierto , é ilícito ; leg. 24. & 28. *Cod. de Ep. & Cleric.* De ay infiere , que en todos los dominios temporales de los Reyes *in testamentis etiam ad pras causas , omnia juris solemnia desiderari.*

no hiciesen mencion de él , y del dictado de HEREDIPETAS , ó *Corredores de herencias* , con que censuraban , y motejaban à los que abusaban de la piedad de las Viudas , y otras personas devotas : de que dimanó revocar á los Eclesiásticos , y Monges , y despues á las Iglesias la capacidad de adquirir. No fueron Emperadores paganos , é impios los que promulgaron tales leyes , sino Religiosísimos , y Católicos.

9 A los Santos Padres , que dan noticia de esta ley , ^(b) jamas se les ofreció poner en duda la potestad Imperial para establecerla. Sabian muy bien , que la facultad de adquirir era un privilegio civil ó temporal , concedido á las Iglesias por mera liberalidad de los Emperadores ; y que en su mano estaba continuarle ; moderarle ; ó suprimirle ; quando de su execucion total ó parcial resultase daño á la República , y al Imperio.

10 Su amargura consiste ⁽ⁱ⁾ en que la avaricia de algunos Eclesiásticos huviese dado causa á la ley revocatoria del privilegio de adquirir : ley tanto más sensible á las Iglesias , quanto estando el culto público de la Religion Católica en los principios , carecian todavía ellas de los precisos fondos para la suficiente , é indispensable congrua de los Ministros , que debian administrar los Sacramentos ; ni tenian el recurso á los diezmos , que fueron estableciéndose en tiempos sucesivos ; y no en todas partes , pues hay parages de Italia donde no se pagan. Este inconveniente cesó luego que los diezmos se establecieron para la dotacion del Clero Gerárquico ; y por consiguiente donde se pagan , las adquisiciones no son esenciales á las Iglesias.

11 Con todo toleraban aquella ley Imperial por reverencia á la autoridad Real , de que dimanaba. El Papa mismo publicaba de orden de los Emperadores tales leyes , que en sentir de San Gerónimo , no bastaban para corregir la avaricia : pues por medio de fideicomisos se burlaban sus disposiciones ^(j) por los Eclesiásticos , que no se procuraban moderar en estos abusos
opues-

Continúa añadiendo , que despues de la ley de Constantino : *adeo profusa fuerunt fidelium liberalitates in Ecclesiam , ut statim ab Imp. Christianis cohibita fuerint : primus quidem Valentinianus prohibuit , ne quilibet Clerici , vel Monachi à viduis , aliisve mulieribus , vel donatione vel testamento aliquid accipiant.*

^(b) D. Hieron. in Epist. ad Nepotianum. D. Ambros. in epist. 31. ibi : *Nobis etiam privata successione emolumenta recentibus legibus denegantur , & nemo conquaritur.*

⁽ⁱ⁾ D. Hieron. ubi prox. *Nec de lege conqueror , sed doleo , quod meruerimus hanc legem.* A esto alude lo que se dirá en el cap. 20. de este tratado al principio de él ; que avria sido muy conveniente , que el Clero mismo Secular y Regular huviese atajado el exceso en estas adquisiciones , para no dar motivo á que la ley civil ponga el remedio , como está obligada ; por no dexar arruinar á los vasallos seculares , usando el Rey de la autoridad , que Dios le entregó con el Cetro.

^(j) *Divus Hieronim. ubi prox. ibi : Per fideicommissa legibus illuditur , & quasi majora essent Imperatorum scita quam Christi , contemnuntur evangelia , leges timentur.*

opuestos al evangelio, hasta que las leyes los corrigieron. Extraña este santo Doctor que hubiese sido forzoso venir á tal demostracion en una materia reprobada por el evangelio: qual es captar las herencias de los Seculares, abusando del ministerio sagrado.

12 Valentiniano, Teodosio, y Arcadio revocaron la anterior ley ^(k) en gratificacion de las Iglesias. El mismo San Gerónimo distó tanto de creer que esta revocacion fuese medio de hacer beneficio considerable á la Iglesia; que antes se persuade á que fue nociva la restitution del privilegio de adquirir ^(l) en sus efectos.

13 No debe causar admiracion esta reflexion de San Gerónimo; pues previendo Moyses el inconveniente de acumular riquezas superfluas aun para usos sagrados, impidió al Pueblo de Israel ofreciese para la fábrica del Tabernáculo, luego que juntó lo necesario, mas oro, plata, ni joyas. ^(m)

14 Hasta los Paganos avian mirado como superfluo, y ageno de piedad, acumular tesoros ni adquirir haciendas de raiz para los Templos con pretexto de Religion, ⁽ⁿ⁾ y censuraban el fausto del Clero ^(o) luego que empezó á adquirir estas herencias de las matronas, viudas, y pupílos. No dudo avria en ello alguna emulacion; mas conviene apartar todos los motivos.

15 Este segundo estado ó época, y facultad de adquirir con-

ce-

(k) Leg. 28. Cod. Theodos. eod. tit. leg. unic. Cod. de Test. Clericor.

(l) D. Hieronim. in vit. Malchi, ibi: „Sicque Ecclesia potentia quidem, & divitiis major, sed virtutibus minor facta est.

(m) Exodi cap. 36. versic. 5. & 6. Este lugar del Exodo le aplicaron á la amortizacion, ó leyes civiles de adquisiciones ilimitadas de los Eclesiasticos Pedro Navarrete, y D. Diego de Saavedra; cuyas opiniones se refieren por menor en el cap. 21. de este tratado, y asi no repetiremos aqui las palabras de la Escritura.

(n) Es notable la ley de las XII. Tablas observada entre los Romanos en lo que toca á evitar toda ambicion de parte de los Sacerdotes de sus falsas Deydades: *Impius ne audeto placare donis iram Deorum. Cautè vota reddunto. QUOCIRCA NE QUIS AGRUM CONSECRATO: auri, argenti, eboris sacrandi MODUS ESTO.* Ciceron en el lib. 2. de legib. trae entre otros los anteriores capitulos en resumen, como el dice, de las leyes de las XII. Tablas, y comentando el que prohibia dexar á sus Templos las haciendas raices, se explica con Platon de este modo: „AGRI AUTEM NE CONSECRENTUR Platoni prorsus assentior, qui si modò interpretari potuero, his ferè verbis utitur. *Terra igitur, ut focus domiciliorum, sacra Deorum omnium est. Aurum autem & argentum in urbibus & privatim, & in FANIS invidiosa res est. Tum ebur ex inani corpore extractum haud satis castum donum Deo.*

A esto alude tambien Persio satyr. 2.

At vos

Dicite Pontifices in sacro quid facit aurum?

(o) Amiano Marcelino lib. 27. in Valentin. & Valent. ibi: „Neque ego abnuo, ostentationem rerum considerans urbanarum, hujus rei (del Sacerdocio) cupidus, ob impetrandum quod appetunt, omni contentione laterum iurgari debere: cum id adepti, futuri sint ita securi, ut ditentur OBLATIONIBUS MATRONARUM, procedantque vehiculis insidentes, circumspectè vestiti, épulas curantes profusas; adeò ut eorum convivia Regales superent mensas. Qui esse poterant beati reverà, si magnitudine urbis despecta, quam vitiis opponunt, ad imitationem Antistitum quorundam Provincialium viverent; quos tenuitas edendi, potandique parcissimè, vilitas etiam indumentorum, & supercilia humum spectantia, perpetuo numini, verisque ejus cultoribus, ut puros commendant, & verecundos. Pag. mihi 459. som. 2. Scriptor. hist. Aug. editæ à Silburgio Francofurti 1588. ubi de Damaso, & Ursicino.

cedida, y restituída á las Iglesias, tenia á su favor el que la distribución de los bienes eclesiásticos se hacia por los Diáconos entre el Clero, y los pobres sin autoridad ninguna, ni arbitrio de parte de los primeros para disponer en particular de estos efectos, porque carecian de todo derecho de propiedad.

16 Los Monges, ó solitarios á nadie eran gravosos. Solo aquellos, que huyendo del trabajo afectaban el Monacato, ^(p) y en la verdad no eran Monges, si no vagos, fueron constreñidos por las leyes civiles de Valentiniano y Valente á volver á sus vecindarios, para ejercitarse en los oficios, ó en la labranza, y llevar las cargas de la Republica. Por la misma razon se prohibia á los Soldados desamparar las banderas, ^(q) sin preceder licencia Imperial, quando querian entrar en Religion, con el fin de verificar si era ardid en perjuicio del servicio militar, ó vocacion. Por las mismas razones de utilidad pública Constantino prohibió ordenar ^(r) Clerigos, hasta que faltase alguno del número establecido.

B

En

(p) Leg. *Quidam ignaviae* 26. *Cod. de Decurionib. lib. 10.* cujus aurea verba sunt: „Quidam IGNAVIAE SECTORES desertis Civitatum muneribus captant solitudines ac secreta, & SUB SPECIE RELIGIONIS cum coetibus monazontón (μόναζοντων, ó solitarios) congregantur. Hos igitur atque in hujusmodi deprehensos erui latebris consultá præceptione mandamus, atque ad municipia patriarum subeunda revocari, & pro tenore nostræ sanctionis familiarium rerum carere illecebris: quas per eos censuimus vindicandas, qui publicarum essent subituri munera functionum.

(q) Can. *legem el 1. dist. 53.* Petr. de Marca de *Concord. lib. 2. cap. 11. num. 8. & seqq.* San Gregor. *epist. 2. lib. 2.* suponiendo la potestad Real, para establecer estas leyes, y que á los Eclesiásticos tocaba solo representar; añade: „Utrobique ergò quæ debui exolveri, QUI ET IMPERATORI OBEDIENTIAM PRÆBUI, & pro Deo, quod sensi, minimè tacui.

(r) Leg. 6. *Cod. Theodos. de Ep. & Cleric. lib. 18.* ubi Jacob. Gotofred. *ibi*: „Neque vulgari consensu, neque quibuslibet perentibus sub specie Clericorum á muneribus publicis vacatio deferatur, nec temerè, & citra modum populi Clericis connectantur; sed cum defunctus fuerit Clericus, ad vicem defuncti alius allegetur, cui nulla ex municipibus prosapia fuerit, neque ea est opulentia facultatum, quæ publicas funciones facilimè queat tolerare: itaut si inter Civitatem, & Clericos super alicujus nomine dubitetur, si eum æquitas ad publica trahat obsequia, & progenie municeps, vel patrimonio idoneus dignoscetur exemptus, Clericus Civitati traddatur; opulentos enim sæculi subire necessitates oportet, pauperes Ecclesiarum divitiis sustentari.

Gotofredo, interpretando esta ley, se explica así sobre su disposicion, deduciendo aver sido establecida: *Ut divitiæ Ecclesiarum pauperibus sustentandis destinatae sunt; ita contra divitiæ sæculi sæculi quoque necessitatibus servire debent. Singula singulis, ne aliquim hinc Ecclesiarum divitiæ adversus earum, ut sic dicam, fundationem pauperibus eripiantur; inde nervi Reipublicæ concidant, opulentis quibusque in Clericos allectis. Unde apparet Constantinum magnum voluisse pauperes tantum ad Clericatum promoveri, seu ordinari.*

Fr. Angel Manrique, Obispo de Badajoz en el *Discurso á las Iglesias de Castilla sobre la reformation del número, y haciendas del Clero de estos Reynos, cap. 10. num. 5.*, habla de esta ley de Constantino, y otras concordantes, suponiendolas con el Cardenal *Baronio, tom. 3. num. 19.* año de 320. muy justas; sin que á ninguno de estos dos Prelados se les ofreciese duda fundada en la autoridad que las promulgó. Manrique se explica así:

„No es novedad tampoco el cerrarse las puertas de la Iglesia á los que llama al estado secular la utilidad comun, y el público gobierno: antes ay de esto muchos exemplares. Por substraerse de los oficios, y cargos populares, se hacian antiguamente algunos Clerigos, (que no son solos los trabajadores en esto nuestros tiempos) y viendo la falta que los ricos hacian á estos oficios, y la poca que harian en sus Iglesias, aviendoles llevado á ellas tal motivo, dice *Baronio*, que les prohibió *Constantino Magno* el ordenarse con ley particular, que hizo para esto.

„El mismo *Constantino* (prosigue *Manrique*) movido por la misma causa hizo otra ley, en que ponia gran límite á los Clerigos, y solamente daba lugar, que se ordenase alguno en aviendo muerto otro, para que no creciese nunca el número; y era entonces tan corto, como dexamos dicho. ¿Qué hiciera si alcanzara nuestros tiempos? Mandaba mas, que los Ordenados fuesen de aquellos solos, que huviesen de hacer en el pueblo menor falta.



17 En España se extendia esta potestad Real á confesion del Concilio tercero de Toledo , celebrado en tiempo de *Recaredo* , aún á los que debian pasar al Clericato ; pues además de la licencia Real para ordenarse , si eran *pecheros* ó *plebeyos* , debian continuar pagando su tributo ^(s) personal , por no defraudar al Erario de las rentas y pechos , que por su persona le debian pagar antes de ascender al Clericato , y eran distinguidos con el nombre de *DONATI* , por razon del permiso que obtenian. Algun vestigio se conserva de este nombre en los Religiosos legos , alusivo sin duda á que entraban con igual licencia en las Ordenes Religiosas.

18 No se puede á la verdad rechazar testimonio tan auténtico , ni darse otro mayor en comprobacion de la Real autoridad : pues el Concilio mismo de toda la Nacion la reconoció en nuestros Soberanos para preservar sus pechos , y tributos personales aun en personas eclesiásticas , obligadas á pagarles antes del Clericato en calidad de *PECHEROS*.

19 Por consiguiente es mucho mas claro , que todos los predios , y haciendas de la Iglesia estaban sujetas á los tributos REALES : á diferencia del Imperio Romano , en cuyo distrito mucho antes los Eclesiásticos fueron generalmente libertados de los TRIBUTOS PERSONALES , y cargas concegiles ; aunque estas en todo tiempo se debieron mirar por incompatibles con el Sacerdicio por la potisima razon de que no fuesen distrahidos de sus ministerios sagrados , ni envilecidos los que estaban dedicados al altar. ^(t)

20 El Obispo era en esta segunda época el verdadero , y principal administrador , y dispensador de los bienes de la Iglesia para convertirles en el sustento , y vestido suyo , y del Clero , y en el alimento de los pobres. Pero esta administracion la debia exercitar con noticia de los Presbíteros , y de los Diáconos , y no por arbitrio suyo particular ; arreglandose á lo dispuesto en el Concilio Antiocheno , ^(u) y otros , para no afligir á los pobres con la mala inversion de las rentas de la Iglesia , como previene el mismo Concilio.

La

(s) Concil. Toledano III. Can. 8. ibi : *Subente autem , atque consentiente Domino piissimo Recaredo Rege id precipit Sacerdotale Concilium , ut CLERICOS EX FAMILIA FISCI (los pecheros , ó contribuyentes) nullus audeat á PRINCIPE DONATOS EXPETERE ; SED REDDITO CAPITIS SUI TRIBUTO , Ecclesie Dei , cui sunt alligati , usquedum vivunt , regulariter administrent.*

(t) Leg. 2. Cod. Theodos. dist. tit. de Ep. & Cleric. lib. 16. Esta ley fue promulgada por Constantino el año de 319. y dice asi : *Qui divino cultui ministeria religionis impendunt (idest hi qui Clerici appellantur) ab omnibus omnino muneribus excusentur ; ne sacrilego livore (por sacrilega intencion) quorundam a divinis obsequiis avocentur.*

(u) Can. Episcopus 23. caus. 12. quest. 1.

21 La tercera época empieza desde el tiempo en que los bienes de la Iglesia, ó sus rentas, y las oblaciones se asignaron en determinada quota á los que debian percibirlas, segun la verdadera disciplina anterior. De su distribucion trata una Decretal del Papa *Gelasio* del año de 494. á fines del siglo quinto, en esta forma. ^(x) „El Obispo divida las rentas, y oblaciones „ de los fieles en quatro partes; reteniendo la una para si: otra „ distribuya á los Clerigos para que asistan á los Divinos-Ofi- „ cios: la tercera á la fábrica; y la quarta se distribuya fielmen- „ te entre los pobres, y peregrinos, de cuya distribucion debe „ el Obispo dar cuenta á Dios.

22 Esta regla pues consta del Decreto de Graciano averse adoptado en las Iglesias de Italia; no asi en las nuestras, en las quales el Concilio primero de Braga, ^(y) celebrado en la era de 599., año de Christo 561., prescribió su distribucion por toda la Provincia de Galicia en tercias partes, una al Obispo, otra al Clero, y la tercera para la fábrica, ó luminaria; cuya administracion debia correr de cuenta del Arcipreste, ó Arcediano respectivo para darla al Obispo; bien entendido, que todas estas porciones estaban obligadas á la limosna, y sustento de los pobres. ^(z) Esta misma disciplina, y division se adoptó en las demás Provincias Eclesiásticas de España.

23 Las *oblaciones* quedaron por este mismo Concilio privativamente del Clero de cada Iglesia para dividirse entre todos con igualdad, y evitar las discordias, ^(a) que avia enseñado la práctica anterior de que cada uno por *turno en su semana* intentaba apropiarse los emolumentos, y oblaciones que caían en ella con gravissima desigualdad. La Provincia de Galicia se diferenciaba de las otras en aplicar al Clero de cada Iglesia todas las oblaciones. Aun en esta tercer época los Obispos de España retuvieron la administracion, y daban al Clero su congrua con el nombre de *PRECARIA*.

24 En el Concilio II. Bracharense celebrado el año de 569.

se

(x) Can. *concessio* 26. *caus.* 12. *quest.* 2.

(y) Concilio I. de Braga *Can.* 7. *ibi*: „ Item placuit, ut de rebus Ecclesiasticis tres æqua fiant portiones; idest Episcopi una; alia Clericorum; tertia in recuperatione, vel in luminariis Ecclesie: (*fábrica*) de qua parte sive Archipresbiter, sive Archidiaconus illam administrans Episcopo faciat rationem. *Concil. Toled. IV. Can.* 33. en el qual se comprehende tambien la *tercia* de las oblaciones.

(z) *Concil. III. Toledano Can.* 3.

(a) El mismo *Concilio I. Bracharense, Can.* 21. *ibi*: „ Item placuit, ut si quid ex collatione fidelium, aut per festivitates martyrum, aut per commemorationem defunctorum offertur; apud unum Clericorum fideliter colligatur, & constituto tempore, aut semel, aut bis in anno inter omnes Clericos dividatur; nam non modica ex ipsa inæqualitate discordia generatur, si unusquisque in sua septimana, quod oblatum fuerit, sibi defendat.

se prohibió la consagracion de algunas Iglesias que solo se edificaban para sacar de los fieles oblaçiones PRO QUÆSTUS CUPIDITATE, (b) mirandose como abominable este reprobado arbitrio de adquirir: confirmandose siempre nuestros antiguos Concilios con la autoridad Real por lo que pudiese interesar al Estado, y estableciendose todo con su asenso y noticia.

25 En todas estas tres épocas no tubo la autoridad Real contradiccion en la percepcion de los Tributos Reales afectos sobre los bienes que poseían las Iglesias, y aun la esencion de los personales del Clero dimanaba, aunque con necesaria y gravissima causa en su concesion, de la potestad Regia.

26 Sin salir de España es hecho sentado que el Clero no estuvo esento de los tributos personales, fonsaderas, y cargas concegiles hasta el año de 633. por liberalidad del Rey *Sisenando* que (c) concedió esta esencion á los Eclesiásticos, con el rectissimo fin de que no fuesen impedidos con estas cargas tan impropias del objeto santissimo de su respetable estado. Esta concesion se publicó en el quarto Concilio Toledano.

27 En los otros Estados que como España no reconocian al Imperio sucedia lo mismo, hasta que uniformemente el Clero quedó en los tributos personales con su debida inmunidad, derivada siempre de privilegios Reales ó Imperiales desde Constantino á Carlo-magno. (d)

28 De los tributos REALES ni en nuestras leyes, ni aun en las Imperiales se conoce esencion clara; y antes bien se entendió que los tributos afectos á las haciendas ó anexos á ellas pasaban en qualesquier manos privilegiadas con su carga; y los Emperadores lo declararon repetidas veces contra la estension que al privilegio PERSONAL intentaban dar las Iglesias. (e)

Aun

(b) *Concil. Brach. II. Can. 11. ibi*: „Hoc ergò de cœterò observari debet, ut nullus Episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut Basilicam, quæ non pro sanctorum patrocinio, SED MAGIS TRIBUTARIA CONDITIONE EST CONDITA, audeat consecrare.

(c) Consta del Can. 47. del *Concilio IV. de Toledo*, ibi: „Præcipiente Domino atque Excelentissimo Sisenando Rege id constituit Sanctum Concilium, ut OMNES INGENUI CLERICI (á contraposicion de los pecheros) pro officio Religionis ab OMNI PUBLICA INDICATIONE ATQUE LABORE (son las cargas concegiles) HABEANTUR IMMUNES, ut liberè Deo serviant, nullaque præpediti necessitate ab Ecclesiasticis officiis retrahantur.

(d) dict. leg. 2. *Cod. Theod. de Ep. & Cleric. & aliis ejusdem tituli.*

(e) Es terminante al intento la ley 3. *Cod. de muner. patrimon. lib. 10. ibi*: „Qui immunitatem munerum publicorum consequuti sunt, onera patrimoniorum sustinere debent; in quibus causis & hospites recipiendi sunt. Esta carga de alojamiento dice la glosa ordinaria, que está anexa á las haciendas, fundada en la ley *Rescripto §. fin. ff. eod. tit.*

Lo mismo dispone la ley 2. *Cod. eod. ibi*: „Munera quæ patrimoniiis publicæ utilitatis causâ indicuntur, ab omnibus subeunda sunt. Esto mismo resulta de otras leyes de este titulo en el *volumen*. Con ellas concuerdan nuestras leyes antiguas de la *Partida y Cortes de Guadaluara*, de que se tratará mas adelante.

29 Aun los Canonistas escolásticos que conocian muy poco las originales fuentes de ambos derechos, reconocen esta verdad guiados de la glosa en el cap. *Quia de imm. Eccl. in 6.* (f)

30 No se debe mirar tampoco este reconocimiento de los bienes temporales á la soberanía, como una opinion sola de los defensores de la autoridad Real ó Imperial.

31 Es la doctrina comun y sentada del Evangelio (g) y de los Santos Padres (h) de que se puede hacer un numeroso catalogo, quales son S. Clemente Papa y Martir, S. Justino Martir, S. Irineo, Tertuliano, Orígenes, S. Basilio, S. Hilario, S. Ambrosio, S. Gerónimo, S. Agustin, S. Juan Damasceno, S. Bernardo, Santo Tomás, y otros muchos que se omiten por no aver quien se atreva á negar una obligacion, de que el mismo Jesu Christo Cabeza y Fundador de la Iglesia dió exemplo, mandando dar al Cesar lo que le pertenecia.

32 De lo dicho infiere Santo Tomás que la esencion de tributos es humana, y un mero privilegio de derecho positivo concedido por los Reyes y Emperadores: mas ó menos extendido el privilegio segun la concesion, ó tolerancia, ó la necesidad de favorecer al Clero ha sido mayor ó menor en los diferentes Países de la Christiandad; y se ha restringido á medida que el tiempo y las necesidades del estado civil de cada dominio lo han ido exigiendo.

33 Un testimonio irrefragable de esta constante comun doctrina de la Iglesia y del Estado nos dejó S. Isidoro Arzobispo de Sevilla, Doctor celeberrimo en todas las Iglesias del Orbe, en una epistola á *Epagatho* Sacerdote. (i)

34 „Fué empadronado Christo (dice aquel Doctor Santo de las Españas) „quando estaba en el vientre de la Virgen, y pagó „el tributo (*censo*) al Cesar: con este acto vino á publicarnos „una especie de ley para que obedezcamos al que tiene el imperio, no oponiendose á la verdadera piedad. Imitemos pues „con un ánimo puro y sencillo lo que el mismo Dios nos en-
C „señó

(f) *Glossa verb. bonorum. ibi: Quid dicat si tributarium prædium Ecclesiæ donetur? Numquid tenetur Ecclesia ad tributum? Dic quod sic; quia res transit cum onere suo.*

(g) *Matth. cap. 22. ex versic. 16. ad 21. D. Paulus ad Romanos cap. 13. vers. 6. & 7.*

(h) *S. Clemens lib. 4. cap. 13. S. Justinus in apologia 2. ad Imperat. D. Irineus adv. hæres. lib. 5. cap. 24. ad verba Pauli ad Romanos: Omnibus potestatibus. Tertullianus de idololatriâ cap. 15. Origenes Commentar. in Matth. D. Basilius in regulis mon. brev. num. 92. D. Hilar. ad cap. 22. Matth. D. Ambros. ad Lucam lib. 4. cap. 5. lib. 9. cap. 20. & ad Epistol. Pauli ad Romanos cap. 13. D. Hieronim. in Epist. ad Tit. cap. 3. D. Chrysostom. in cap. 13. Pauli ad Romanos. D. Augustin. lib. 2. de consens. Evangelistar. cap. 60. D. Joan. Damascen. in oration. 2. de sacr. imaginib. S. Bernardus in epistola 42. ad Archiep. Senonen. D. Thomas ad cap. 22. Matth. & ad cap. 13. Epistolæ D. Pauli ad Romanos; cæterique Sancti Patres exponentes caput 22. Matthæi, & caput 13. Epistolæ ad Romanos, quos ne prolixior fiam consulto omitto.*

(i) *S. Isidorus lib. 4. epistol. 48. ad Epagathum Sacerdotem.*

„ seño por dispensacion y consejo con una pobreza humilde; y
 „ no rehusemos á titulo de pobres pagar el tributo.

35 Esta misma doctrina repite en otra Carta al Diacono *Eutonio*, y basta para comprobar que la Iglesia de España, sus Concilios y Doctores jamás creyeron poder resistirse á reconocer el derecho Real de exigir los tributos debidos por razon de los fundos, y bienes raíces de las Iglesias; y que si fueron esentos de los personales los Clerigos *ingenuos* de nacimiento ó noble en España, fué particular gracia y privilegio que no se estendió á los *pecheros* aunque ascendiesen al Clericato; bien que hoy ya todos los Clerigos y Religiosos con razon gozan en España de este privilegio que es muy fundado en la tradicion, y muy conveniente: asi como lo es tambien que el número sea menor para que grave menos á los Vasallos seculares.

36 Del zelo con que los Santos Padres en todas partes exhortaban al Clero á la paga de los tributos Reales se pueden colegir dos cosas: una la constante tradicion de la Iglesia á favor de la autoridad Real como derivada del derecho Divino; y otra la renitencia con que algunos Eclesiásticos les pagaban en todos los tiempos de las tres épocas insinuadas, que en España corren inconcusamente hasta la invasion Mahometana á principios del siglo octavo.

37 En el tiempo de Graciano compilador del Decreto era una máxima todavia constante, que en punto á bienes raíces ninguna esencion de tributos sin privilegio particular concedido por el Soberano competia á las Iglesias; y asi lo prueba en un Cánón expreso ^(k) tomado de S. Ambrosio en la oracion contra *Auxêncio*.

38 Por esta razon en otro Canon se distingue bien la autoridad del Imperio y del Sacerdocio ^(l) respecto al Clero gerárquico ó secular; y lo mismo debe decirse en lo tocante al Clero Regular.

39 „ Los Clerigos por su oficio (ó ministerio sagrado) están „ sujetos á su Obispo: por la posesion de sus haciendas ó pre- „ dios son responsables, y dependientes del Emperador.

„ Del

(k) Cánón *si tributum* 27. *caus. 11. quæst. 1.* ibi: „Si tributum petit Imperator non negamus: AGRI „ ECCLESIE SOLVUNT TRIBUTUM. *juncto Cánone magnum documentum* 28. *eâdem causa & quæst.* ibi: „Si „ enim censum solvit filius Dei, quis tu tantus es, qui non putes esse solvendum?

(l) Cán. *si que cause* 26. *dict. caus. 11. quæst. 1.* El célebre Jacobo *Gotofredo* hecho cargo del uso que de su autoridad hacian los Emperadores Romanos respeto á las adquisiciones eclesiásticas, ya permitiéndolas, ya prohibiéndolas, ya moderándolas, deduxo al fin de su Comentario á la *ley 20. cod. Theod. de Ep. & Cleric.* la siguiente theórica. „ Denique Principi hác in re (*las adquisiciones de manus- „ muertas*) vela laxare vel contrahere PRO REIPUBLICÆ USV SEMPER LICUISSE VIDETUR.

40 „ Del Obispo reciben el orden , y el derecho á los diezmos y primicias , y por la autoridad del Soberano la posesion de las haciendas.

41 Atenido á estos principios Pedro *Gudelino* afirma , que de los tributos ordinarios sobre los predios , y de los extraordinarios por causa de guerra ; ni menos de los que miran al bien comun jamás fueron esentas las Iglesias por derecho civil , antes estuvieron sujetas á ellos indistintamente que los seculares : ^(m) lo que el dice aver sido equitativo, porque abundando de bienes las Iglesias no era razon cargase todo el peso en los legos contribuyentes.

42 Continúa Graciano preguntando á los refractarios contra la autoridad de los Reyes , guiado de S. Agustin , y tomando en el Canon sus palabras :

43 „ ¿ Con qué derecho defiendes las haciendas ? con el divino , ó con el humano ? Busca el origen , y hallarás la diferencia entre el derecho natural y el positivo ó de constitucion ; y pues que la facultad de poseer los prédios ó haciendas dimana de la ley Imperial , es cosa patente que los Clerigos son responsables y dependientes de los Emperadores (*y Reyes*) por razon de las haciendas que poseen.

44 Consiguientemente á esto enseña Graciano en el Decreto ⁽ⁿ⁾ que asi como á la eclesiástica autoridad toca interpretar los Cánones establecidos por la Iglesia para el gobierno de las cosas eclesiásticas ; del propio modo debe ser unica para interpretar las leyes Civiles , y privilegios que aya concedido á la Iglesia la autoridad Real que les concedió , y pudo conceder. Pues á la verdad solo el que tiene el supremo mando y autoridad en el Reyno ó República civil es capaz de conceder esencion de tributos ; cuya esencion es una enagenacion del Patrimonio Real , que á ningun particular es licita , ni á otra autoridad que á sola la del Principe.

45 Y aun esta en quanto á enagenar los derechos del Real Patrimonio en daño de los vasallos seculares está limitada por las leyes de todo Reyno bien establecido como el de España : de cuya relacion nos abstendremos por ser cosa notoria.

46 Los buenos escritores del derecho público tratan tambien esta cuestión por su importancia.

Don

^(m) *Gudelin*. de jur. novissimo lib. 6. cap. 13. & videnda sunt omninò quæ eo relato adnotabimus infra cap. 5.

⁽ⁿ⁾ Can. *sicut*. 30. dict. caus. 11. quest. 1. ibi : „ Sicut enim ille solus habet jus interpretandi canones , qui habet potestatem condendi eos ; ita ille solus civilium legum debet esse interpres , qui eis jus , & auctoritatem impartitur.

47 Don Fernando Vazquez *Menchaca* ^(o) niega absolutamente que el Principe pueda enagenar parte alguna de su Patrimonio, no solo quando el daño sea enorme contra el Estado por virtud de la tal enagenacion ó concesion de privilegio; sino aun quando fuese mediocre, y exceptua solo el caso de un minimo perjuicio, y accidental.

48 La razon de decidir consiste en que el Pueblo al tiempo de trasladar por la ley regia la autoridad en el Soberano, se entiende fue con el pacto de mantener inseparablemente unidas á la Corona todas las principales Regalías: de manera que por la suma profusion de ellas no se recreciesen al Pueblo nuevos gravámenes enflaquecida la entrada regular del Erario; y donde no milita la ley regia como en España, entran los pactos convenidos con el Soberano, de que ay varios exemplos propios de nuestro caso en las *Cortes*, y leyes sacadas de ellas.

49 Pregunta el mismo escritor si esto tiene lugar respecto á las Iglesias, por no aver faltado quien asegurase ser váli la qualquier concesion ó enagenacion á su favor, hecha por el Principe, sin embargo de que fuese muy considerable: á lo qual replica *Menchaca* ^(p) y prueba que no ay proposicion mas distante de la verdad; porque la Iglesia debe favorecer la justicia, y no intentar enriquecerse con daño de todo el comun: llamando iniquas y torpes tales concesiones quando llegan á ser exorbitantes; y que son tanto menos seguras que si se hiciesen á personas profanas, porque Dios no es servido con lo que no es justo, y equitativo.

50 Y asi como la razon es una misma, todas las esenciones concedidas á las Iglesias de esta naturaleza se fueron en varios tiempos modificando por los Reyes y Emperadores, á quienes segun el Decreto de Graciano toca interpretar sus privilegios, concesiones, ó leyes en materias y bienes temporales; no obstante que pertenezca á la Iglesia su propiedad, atendiendo como se debe al origen; á que la Iglesia existe dentro del Estado; y á que sus individuos como Ciudadanos deben respetar

esta

(o) D. *Menchaca* Controv. ilustr. cap. 6. n. 24. ibi: „Sed longè verius, & consultius respondetur in contrarium; etiamsi læsio enormis non esset, sed tantum mediocris; quævis aliud esset, si tam minima esset, ut tanto Principi verosimiliter foret id in specie à civibus denegatum non iri.

(p) Id. *Menchaca* ubi prox. ibi: „Cumque legibus tales alienationes interdictæ esse constet PROPTER SUORUM CIVIUM LÆSIONEM, ET PRÆJUDICIUM VITANDUM, par est in Ecclesias tales iniquas concessiones collatas turpiores esse, quam si in profanos conferrentur; & consequenter MINUS RATAS FORÈ, quam si profanæ fierent.

esta ^(q) autoridad que les conserva los bienes, y la tranquilidad comun.

51 Hugo Grocio ^(r) á quien reprénden los modernos por la invencion de los Reynos, que él llama PATRIMONIALES, confiesa, que en aquellos constituídos por voluntad libre de los Pueblos, no se presume trasladada la potestad de enagenar las regalías, antes bien el Reyno en las Cortes, como se dirá en su lugar, ha reclamado los privilegios y adquisiciones de las manos muertas, no en el buen uso moderado, sino en el exceso que de quatro siglos á esta parte se está advirtiendo y haciendo intolerable cada dia mas.

52 Honorio III. en una Epistola decretal ^(s) decide que no obligaba el juramento, con que el Rey de Hungría avia corroborado unas considerables enagenaciones de su Patrimonio Real, porque eran en perjuicio de su Reyno, y contra el decoro, y honor de la Real Corona; cuyos derechos por bien comun y universal estaba obligado á conservar intactos.

53 Del mismo principio dimana que todo privilegio, aunque válido, justo y conveniente en su concesion, como lo fue sin duda el de adquirir á las Iglesias, y la esencion de contribuir; luego que con el transcurso del tiempo se hacen nocivos y demasiado perjudiciales á la República tales concesiones, cesa el privilegio por sí mismo; porque es contra el derecho de los Vasallos seculares, en quienes vá recayendo el peso de que se substraen las manos muertas por la adquisicion continua de bienes raizes.

54 Ni vale decir que la prescripcion ó la costumbre á favor de las Iglesias les dá un derecho irrevocable, pues donde está prohibida la enagenacion, tambien lo está la prescripcion ó tolerancia, que es una enagenacion tácita, y se comprehende bajo del nombre general de ENAGENACION, como lo dice el Jurisconsulto. ^(t)

55 Asi en la quarta época, que empieza desde Carlos Magno, en todo el Imperio se conservaron los Eclesiásticos sujetos á las contribuciones reales por razon de sus haciendas. Los demas

D

Es-

(q) Notanda valdè ad rem sunt verba Aviti Episcopi Epistol. 39. ad Gundebaldum Regem Longobardorum. „ Quidquid habet Ecclesia mea, immò omnes Ecclesiæ nostræ, VESTRUM EST DE SUBSTANTIA, quam vel servastis hactenus, vel donastis. Vease si estas palabras, y reflexiones del Obispo Avito convienen á toda la Iglesia de España, rescatada del poder de los Mahometanos con la espada de nuestros Reyes; enriquecidas sus Cathedrales, y Monasterios con los fondos del Erario; y restituido el culto á su antigua tranquilidad con la proteccion Real. Por esa razon son Patronos de unas y otras, y nadie puede percibir en estas Iglesias yantar sino el Rey.

(r) Hugo Grocius de jur. Belli & Pacis, lib. 1. cap. 3. §. 13.

(s) Habetur in cap. intellecto 33. de jure-jurando.

(t) Leg. alienationis ff. de Verb. significat.

Estados no deben hacer regla, porque estaban oprismidos de los Mahometanos, ó dominados de la mas lastimosa ignorancia; exercitando, á causa de la de los seculares, los Clerigos y Monjes los empleos civiles.

56 El mismo Carlos Magno^(u) halló el modo de conservar su regalía, privilegiar las Iglesias, y cortar disputas; y fue el de establecer en sus CAPITULARES, que cada Iglesia pudiese adquirir cierta porcion de tierra cultivable, y por esta causa es conocida con el nombre de MANSO.

57 Tambien declaró Carlos Magno^(v) libre de todo SERVICIO (que es lo mismo que *tributo*) el manso de cada Iglesia, cuya cabida era de doce *yugadas*, como lo manifiesta el Capitular de Ludovico Pio su hijo del año de 824.

58 En muchas partes, como es Alemania, Francia, é Inglaterra (siendo Catholica) se observó constantemente este metodo de prescribir la *quota libre de dotacion* á las Iglesias, como lo testifican varios Concilios.^(w) En otras partes los Reyes, como ha sucedido en Castilla, y Leon, en las mismas concesiones de las tierras las eximian de tributos; y si eran de particulares confirmaban las adquisiciones, añadiendo esta esencion: de que se pueden dar innumerables exemplos,^(x) que aunque utiles en los casos particulares á las Iglesias, en lo general prueban el continuo exercicio de la autoridad Real en estas concesiones: pues á no ser por virtud de ellas, y del asenso Regio, no podian eximirse de las contribuciones tales bienes, ni siendo *pecheros* enagenarse en manos-muertas.

59 Ni ay que decir que estos Capitulares, y uso de la Regalia en otros Países fueron un efecto de pura autoridad de Carlos Magno, y sus sucesores; porque Leon IV. en el año de 846. segun testifican Ibon Carnotense, y el monge Graciano,^(a) ofreció que por lo asi tocante los haria observar inviolablemen-

(u) *Capitulare Caroli M. de partib. Saxon. Cap. XV. ibi: „De minoribus Capitulis consenserunt omnes ad unamquamque Ecclesiam curtem, (todavia se llama asi en Asturias el establo de ganados) ET*

DUOS MANSOS TERRÆ PAGENSES AD ECCLESIAM RECURRENTES CONDONENT.

(x) *Idem Carolus Imperator in Capitularibus, lib. 1. cap. 83. ibi: „Sancitum est, ut unicuique Ecclesie unus mansus integer absque ullo servitio (tributo) attribuat.*

(y) Estos Concilios son el *Lingolnense* (ó de Lincoln) en Inglaterra, tom. 5. pag. 420. tit. 3. *Collect. de Harduino. El Wormatiense* (de Worms) en Alemania, dict. tom. 5. pag. 744. El de *Theonville* (apud *S. Theudonem*) en Lorena, tom. 4. pag. 1468. El *Coloniense* (de Colonia) Can. 4. tom. 6. part. 1. pag. 399. El *Metense* (de Metz) en Lorena, Can. 4. dict. part. 1. pag. 411. de la Coleccion de Harduino, segun la qual van las citas.

(z) De estas confirmaciones Reales, que de las adquisiciones particulares despachaban á las Iglesias, y Monasterios nuestros Reyes antiguos de España, y de su efecto, se tratará infra *cap. 16. & 19. latè; explicando las leyes de partida, otros fueros antiguos, y las Cartas, ó Privilegios Reales.*

(a) Vease la *dist. 10.* con las anotaciones de la *Correccion Romana*, y notas de *Bohemer.*

mente, imitando á su predecesor San Dámaso, que publicó en la misma Santa Iglesia de Roma la ley, que prohibia á los Eclesiásticos las adquisiciones, y herencias.

60 En el Concilio de Ravena del año de 904. el qual se congregó para decidir la causa de *Formoso*, y *Stephano*, que disputaban, y avian formado una especie de division, ó cisma sobre su eleccion á el sumo Pontificado; se estimó como cosa digna de anathema la inobservancia de lo que en los Capitulares estaba dispuesto á cerca de los diezmos, y otras cosas: de que se deduce averse adoptado en Italia los Capitulares, y reconocidose la autoridad de estas leyes por todas las Iglesias, inclusa la Romana, Cabeza de ellas.

61 El Decreto de Graciano ^(b) inserta el Canon 63 del Concilio de *Meaux*, ó *Meldense*, que con yerro se llama de *París* en el épigrafe, y fue celebrado el año de 845. en que se manda observar la Constitucion ya referida de Ludovico Pio: por la qual quedó determinada la extension, y esencion del MANSO ECLESIASTICO, que igual esencion se guardase al fundo destinado para *sepultura*, y al producto de los *diezmos*, y *oblaciones*: lo que se repite en el Canon siguiente tomado del Concilio de Worms. ^(c)

62 No faltará quien todavia mire esta autoridad Real en los bienes trasladados á las Iglesias para sujetarles á tributos, salvo los exceptuados, como una especulacion reprobada por la Santa Sede; sin duda porque muchos de los Escritores en estas materias se han copiado sin discernimiento, guiados no pocos de un espíritu de partido, sin atender á la escritura, á la tradicion, á los Concilios, y á las leyes que disponen en esta materia.

63 Es cierto que en el Concilio Lateranense III. tit. 19. se condenan y reprueban las imposiciones sobre las Iglesias; pero no está sin duda bien aplicada al caso presente su decision.

64 El Concilio refiere „ que algunos Corregidores, Regidores de Ciudades, y otros que exercian autoridad imponian „ tantas cargas á las Iglesias, y las oprimian con tan pesadas y „ graves exacciones, que los Sacerdotes estaban peor que baxo „ de Faraon :::: que imponian casi todas las cargas públicas „ á las Iglesias, cargandoles los tributos personales (que llama „ ANGARIAS) y son las *evecciones*, y *conducciones*, la FONSADERA,

y

(b) Can. secundum 24. cans. 23. & quest. 8.

(c) Can. sancitum 25. dict. cans. 23. & quest. 8.

„ y CASTILLERIA (equivalentes á nuestros *utensilios*) usando libremente de los bienes de las Iglesias, y apoderandose de la jurisdiccion espiritual de los Obispos, á quienes no dexaban exercer alguna.

65 No dice la decision conciliar que los eclesiásticos no deban tributos sobre sus haciendas, y se ciñe la disposicion á impedir la exaccion de los tributos, y cargas personales, à menos que el Obispo, y el Clero conozcan la imposibilidad de los seglares á soportarles solos; pues en este caso no estimó el Concilio al Clero por libre de los tributos aun personales: siendo axioma cierto, que en caso de pública necesidad se reducen al derecho natural semejantes esenciones, ó privilegios.

66 Yáse ve que el usurpar la jurisdiccion espiritual, el gravar mas á los eclesiásticos que á los legos, el imponer cargas concegiles á los Ministros del altar, y el ocuparles sus haciendas, eran injurias insufribles. Pero esto nada tiene que ver con la autoridad Real para imponer tributos en los bienes raices que pasen á la Iglesia; ni es razonable de la esencion de las personas arguir á la de los bienes.

67 El Concilio IV. Lateranense en el tit. 46. es remisivo á lo dispuesto en el anterior, y habla de TALLAS, COLECTAS, Y EXACCIONES, que siendo todas de su naturaleza *personales*, son sin duda contra la inmunidad personal concedida á los eclesiásticos por autoridad Real é Imperial.

68 Quién podrá decir, como comunmente se afirma por los defensores de la inmunidad, que en estos Concilios se habló de los tributos *reales*, á que por razon de las haciendas estan obligadas las Iglesias, y los eclesiásticos, sin sacar de su genuíno sentido aquellas disposiciones conciliares, que si tuviesen el sentido que los Moralistas del siglo pasado les atribuyen, estarian en contradiccion manifiesta con la decretal ^(d) de Urbano III. publicada cerca del año de 1090. en que confesó deberse á los Reyes tributos por razon de todos los *bienes exteriores* de la Iglesia:
„ate-

(d) *Habetur in can. tributum 22. caus. 23. quæst. 8. ibi: „ quia de exterioribus suis, quæ palàm cunctis apparent, Ecclesia tributum reddit.*

Y mas abaxo contradistinguiendo la inmunidad *personal* añade aquel Santo Pontifice: „ Sed sanè ut diximus, quod in ore piscis invenitur pro Petro, & Domino dari jubetur, quia de exterioribus Ecclesie, quod constitutum antiquitus est, pro pace et quiete, quæ nos tueri, & defensare debent, IMPERATORIBUS PERSOLVENDUM EST.

Vease esta decision Pontificia del siglo once remisiva á la antigüedad primitiva, y práctica de la Iglesia, y si podía ser trastornada sin asenso de los Reyes, y así la exaccion de los tributos reales continuó en todas partes despues de los Concilios Lateranenses de los siglos XII. y XIII. señaladamente en España, como lo prueban entre otros documentos irrefragables las Cortes de Guadalaxara, celebradas en el siglo XIV. en tiempo de D. Juan I.

„ ateniendose á lo que de antiguo estaba yá constituído por la
„ obligacion de los Reyes á conservarnos á todos en paz , y en
„ quietud , como decia el buen Obispo *Avito* al Rey *Gunde-*
„ *baldo*.

69 En lo dicho está patentemente demostrada la razon con que en muchas partes se ha mantenido ileso el derecho Real , y exaccion de tributos en los bienes temporales de la Iglesia ; y el fundamento con que otros Soberanos les han restablecido , quando la inmoderada adquisicion privaba al Erario de sus entradas. De todo esto se irán dando pruebas individuales en el discurso de este tratado , porque no se intenta persuadir con sofismas sino con hechos fundados en la tradicion , y en la observancia de los Países Católicos.

70 Ha parecido indispensable proponer de antemano aunque por mayor los irrefragables fundamentos de la potestad Real á la percepcion de tributos sobre los raíces ; pues de ay se sigue la autoridad inseparable que en ellos conserva como censuales y responsables á los tributos mismos ; para no tolerar su ilimitada enagenacion en las manos-muertas por la disminucion que al Erario se sigue de semejante traslacion. Será util para aclarar este discurso preliminar indicar los daños politicos de las ilimitadas adquisiciones de manos-muertas , pues sin este conocimiento parecerá á los menos advertidos , que el promover una ley que ponga coto á las adquisiciones privilegiadas , es dictada por algun zelo indiscreto de exaltar la potestad Real mas allá de lo justo , y deprimir la libertad de la Iglesia sin necesidad , en unas adquisiciones que se mirarán como esenciales para su conservacion.

71 Dirán que las riquezas no repugnan á la Iglesia. Prescindiendo de esta asercion. Si sus bienes excesivos les poseyese en otros estados, podria correr esta propuesta , y antes sería util dexarle adquirir muchos. El caso está en que las adquisiciones son dentro de los dominios del Rey , y le van aniquilando los vasallos seculares , y el patrimonio Real. Estos son los terminos precisos de la materia en cuestión. Veamos pues quales son estos perjuicios para sosegar el escrúpulo de aquellos ánimos débiles, que se contentan con dexar las cosas en el mismo desorden que encuentran , por no tomarse la fatiga de examinar los males del Reyno en su raiz , estudiando la constitucion esencial del Estado , y comparandola con la de la Iglesia. No todos pueden hacer estas indagaciones , y en gracia de ellos se escribe el pre-

sente tratado. Volvamos á tomar el hilo de nuestro discurso.

72 I. El primer perjuicio entre otros muchos, que no cabe expresar sin dilatarse demasiado, consiste en la falta de percibo de la ALCABALA: porque siendo este un impuesto que solo se cobra al tiempo de la venta, los bienes que entran en las Iglesias y manos-muertas jamás se vuelven á vender á causa de la prohibicion de enagenar que el derecho canónico les impone; y estingue la cobranza de este derecho, que es uno de los principales ramos de la Real Hacienda, por cesacion de la causa que le produce, que es la traslacion de dominio.

73 No por otra razon el enfiteuta, ó el feudatario, ó el forero están imposibilitados de vender *irrequisito domino directo*, ó sin licencia suya aun á particular, ni á manos-muertas su dominio util: pues de tal enagenacion se le sigue al directo la pérdida de los *laudemios*, ó *veintenas*, y se les impide á los dueños el uso del derecho de retracto ó *tanteo* que se le abre en cada venta. (e) Este derecho se llama de *indemnidad*, para preservar indemne el directo dominio en sus aprovechamientos, que le cesan luego que las manos-muertas adquieren el util.

74 ¿Quién podrá pues negar al Soberano en los bienes temporales de sus subditos el uso de un igual derecho de *indemnidad* para preservar sus tributos, jurisdiccion, y acciones fiscales en los bienes *alodiales* de los vasallos seculares, y para no permitir que sin su noticia y asenso se sometan á jurisdiccion distinta qual es la eclesiástica, y se hagan inalienables extinguiendo la alcabala?

75 Si los Reyes deben respetar las leyes para no infringirlas en perjuicio del comun ni de tercero; por qué los Eclesiásticos y manos-muertas deben impedir estas leyes de equidad que sostienen al Estado, no dudan á el particular, y con razon pretenden conservar á beneficio de las Iglesias en los bienes que poseen por justos títulos?

76 II. El SERVICIO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO de los bienes que se venden á manos-muertas es otra contribucion que vendidos á pecheros adeudarian á beneficio del Estado.

77 III. LOS UTENSILIOS, mirandose como tributo personal
en

(e) Leg. fin. Cod. de jur. empbit. cap. 1. §. si Vasallus que fue. pri. caus. benef. ammitt. Leg. 10. tit. 26. part. 4. ubi D. Gregor. Lop. glossa vendiendo quæst. 5. pregunta „ An autem res feudales, vel majoriæ possint donari pro anima: y remitiendose al §. donare qual. ol. feud. alien. pot. y á la ley ab agnato & ibi Bald. ff. de curat. furios. resuelve que no. De donde se infiere, que todos los bienes *beneficia-rios* en que el Señor directo, la familia, ó el estado tienen interes en conservarles, pueden las leyes imponerles el vinculo de inalienabilidad sin asenso y licencia de los interesados, en que no se muden á mano privilegiada, ó de distinta calidad que las que esten contempladas.

en su origen en lugar de la FONSADEIRA y CASTILLERIA no comprenden á los Clerigos libres por sus privilegios, ^(f) como se ha visto, de los tributos personales.

78 IV. El mayor REPARTIMIENTO que se recrece á los demas vecinos en las tallas y derramas concegiles para los gastos públicos, que no sean de fuentes, puentes y caminos, en que por abuso se suelen eximir tambien de pagar los Clerigos de ordinario en contravencion de la ley Real; ^(g) pues á proporcion que los seculares poseen menos bienes raíces, se les carga y cabe mayor quota sobre los pocos bienes que les quedan.

79 V. La disminucion de las TERCIAS REALES, ESCUSADO Y DIEZMOS, asi eclesiásticos como secularizados, y de la PRIMICIA O TERCIO-DIEZMO donde toca á los Pueblos; porque muchos de los institutos regulares, que son los que mas adquieren é interesan en adquirir, se escusan á pagar con pretexto de privilegios que alegan, y hacen valer excesivamente: no pocas veces les estienden á las tierras que arriendan de otros, ó á sus colonos, contra el capitulo *Nuper de decim.* De aqui se sigue una notable ventaja á estas manos-muertas en las adquisiciones, aun quando les cueste mayor suma la compra de bienes raíces, porque no reconocen al Rey en mucha parte de los tributos, ni á la Iglesia en la paga de los diezmos, ó los pagan en menor suma de treinta uno, ó por otros medios.

80 VI. El ANIQUILAMIENTO de los vecinos, que vendidas las tierras, ó despueblan los Lugares, ó se hacen jornaleros de las manos-muertas: de que se origina el gravísimo é inevitable agravio de hacer recaer en los demas vecinos pudientes todo lo que los antiguos dueños pagaban de sus bienes é industria. Esa es la verdadera causa de venir á menos cada dia los Pueblos, y debilitarse el gremio de los Labradores contribuyentes, en cuya robustez consiste la principal fuerza de un Estado activo y no decadente.

81 Dirase que ahora desde el año de 1737. deben pagar de las nuevas adquisiciones. Y como reparar el daño de las pasadas? Si cultivan de su cuenta lo que vayan adquiriendo no privan á los seculares de la utilidad de beneficiar las tierras de cuenta propia como lo hacian antes de venderlas? Si se las arriendan, no gravan á los seculares con la renta que no pagaban antes de la enagenacion? Aunque contribuian de las nuevas adquisiciones; como

(f) Facit lex Imperatores ff. de public. ibi: ipsa pradia; non per so nas.

(g) Leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

mo resarcir al Estado de la extincion de las familias seculares que venden sus haciendas y casas á *fumo-muerto*, de que hablan nuestras leyes antiguas? ¿Quien ha de llevar las armas, labrar las tierras, sufrir las derramas concegiles, y demás tributos personales en lugar de los vecinos que se extinguieron, trasladando sus bienes en los esentos que solo pagarán de los nuevamente adquiridos los tributos reales? Y aunque se diga que no fuerzan á nadie las manos-muertas á vender; quien duda que comprarian estos mismos bienes otros seculares contribuyentes, si tuviesen prohibicion los esentos? Y qué diremos de los bienes donados, ó heredados, que recaen en las manos-muertas, que no se les ceden por necesidad particular; sino porque las leyes callan, y no hacen su oficio poniendo límites á estas sucesiones? Y como salvaremos las que tal vez algunos Confesores faciliten á favor de sus Comunidades, en fraude de la ley ^(b) con varios pretextos, y aun contra la mente de los institutos?

81 VII. La minoracion del SERVICIO MILITAR: pues los que venden todos sus bienes raices á *fumo-muerto*, segun va dicho, al cabo desamparan el Pueblo y no se casan ni procrean hijos. Las *quintas* recaen sobre los hijos de los pocos Labradores y hacendados que van quedando, y contribuyen aunque involuntariamente á aumentar la despoblacion. Los Labradores que en el año de necesidad vendieron sus haciendas ó por atrasos, ó deudas se les subhastaron por autoridad de Justicia para pagar sus acreedores, se agregan á los méndigos y vagan libremente con daño del Estado. Para conservar á los hijosdalgos aptos al servicio prohibian nuestras leyes antiguas rematar sus bienes, y solo permitian su *entrega* para irse haciendo pago con la renta á los acreedores.

82 VIII. El caudal que las manos-muertas debian de sus SOBRAINTES emplear, como se hacia en las primeras épocas de la Iglesia, en dar limosna á estos pobres Labradores y vecinos de los Pueblos, donde tienen los bienes y rentas para sostenerlos en el año de carestia, se convierte no rara vez en fondo para apoderarse por titulo de compra de sus haciendas. Dexo á los sanos Teologos el exâmen de si lícitamente pueden los Monasterios, Conventos y Colegios de Regulares comprar estas haciendas de los Labradores en tiempos de necesidad, valiendose de ella; ó si con preferencia á enriquecerse deberian socorrer á los necesitados de entre ellos
con

(b) Auto 3. tit. 10. lib. 5. tom. 3. novis. Recop.

con sus caudales sobrantes, ó dandoseles de limosna, y dexandoles vivir con sus haciendas. El seglar mas atesorador de riquezas no sigue otra conducta para enriquecerse, ni se libra por ella de la censura pública. No todos harán esto.

83 Vuelvanse estos grangeros acopiadores de haciendas á las tres épocas primeras de la Iglesia hasta el siglo XII., y encontrarán que sus caudales eran el recurso sólido de los Pueblos. Los Monasterios les fundaban de nuevo haciendo de los desiertos poblaciones; daban en *foro* ó *enfiteusis* sus bienes raices á los nuevos Colonos y aumentaban la riqueza interior del estado: contentandose con un moderado *canon* para su sustento; y aun los mas le ganaban con sus manos. No aumentaban el número de Monjes desordenadamente; á fin de tener menos motivo de oprimir á los foreros, y poder socorrer mas á los pobres, y peregrinos segun sus reglas monásticas. Muchos siguen todavia esta regla.

84 No censuro que los Monasterios, Conventos y Colegios de Regulares tengan lo preciso, porque sería error: debe condenarse el excesivo número de individuos; la ambicion de adquirir en algunos de sus Grangeros ó Procuradores; y la relaxacion que de aqui se sigue á la misma disciplina monástica. (i)

85 No es posible que la disciplina eclesiástica se aparte en lo expresado de sus principios, sin ocasionar gravísimo desconcierto en el gobierno y felicidad interior del Estado político. Dentro de los Claustros deben sus Superiores moderar esta sed de adquirir. En los bienes exteriores fuera de la Iglesia toca al Rey poner remedio, como reconocia Urbano III.

86 La pobreza y el desapropio de bienes fue el carácter decidido de los Apóstoles, y de los primeros siglos del Christianismo: *Vende tus bienes, dá el precio á los pobres, y sigueme*, era maxima comun. *Beatius est dare quam accipere*, era otra máxima no menos recibida, y ambas del evangelio.

87 „Esta era la vocacion, dice un celebre escritor, (i) este „el régimen del Apostolado: ¿ qué prevencion: qué acompañamiento: qué repuesto llevaban los primeros Obispos y Apóstoles de la Iglesia para anunciar la palabra de Dios? Sin alforja „ni maleta, faltòles jamas algo? no: no teniendo nada lo poseían todo.

88 „Pero ni aun por derecho eclesiástico positivo se halla
F „ley

(i) Videnda que adnotamus infr. prox. num. 91. per tot.

(j) Pelzhoffer tract. polit. 1. de Relig. & Consil. cap. 15. n. 18. arcan. 4.

„ley , canon , decretal , ni opinion alguna de los Santos
 „Padres para atesorar caudales, aumentar bienes, señorios, ni
 „luxo externo. Todo lo contrario: de manera que debe admi-
 „rarse , y espantarse el Orbe de que gran parte suya sirva á au-
 „mentar el fausto de los Eclesiásticos.

89 „ No quisiera (prosigue el mismo) se verificase el vaticinio de Isaias en el cap. 10. *Tristes de vosotros que juntaís una casa con otra , una heredad á otra heredad hasta el ultimo termino de la tierra. ¿ Por ventura aveís de quedar vosotros solos para habitar en medio de ella ?*

90 Viva del Altar el que le sirve; viva y no se engria; no se distraiga; no se enriquezca; no fabrique grandes Palacios de los caudales de la Iglesia; no junte rentas, ni gaste en superfluidades, y cosas vanas, decia S. Bernardo. ^(k) Los bienes de la Iglesia son y serán siempre el patrimonio de los pobres, deducida la congrua de los Eclesiásticos seculares ó regulares, reducidos unos y otros al número preciso; y esa es la doctrina invariable de la Iglesia, decidida conforme á su constante tradicion en el Concilio Tridentino.

91 Las riquezas y las esenciones han relajado muchos institutos regulares; y por el contrario se han conservado en su observancia aquellos que consideran como accesorio y dependiente de la providencia su sustento: contentandose con los bienes precisos de dotacion para conseguirle.

92 En el Concilio III. de *Zaragoza*, celebrado en primero de Noviembre de la era 729. y de Christo 691. en el año quarto del Rey Egica, ^(l) se condena por uno de sus cánones la frecuencia de que los seculares se hospedasen en los monasterios, consumiendo sus rentas; no siendo pobres para alimentarlos con limosnas, ó de vida exemplar y recogida. Entre los graves daños que de esto se seguian á la disciplina monastica los peores eran dos, á saber:
 „ de que al paso que se facilitaba á los seculares la facultad de
 „ habitar dentro de los claustros del monasterio, se originaba
 „ en los Monges el desorden de degenerar de su vida recogida
 „ en

(k) S. Bernard. *super declarat. verbor Evangelii in Matth.*

(l) Concil. Casáragustan. III. *Can. 3.* ibi: „Et iterum quod pessimum est, dum extraneis passim commorandi aditus intra claustra monasterii confertur, grave inolescit vitium monachorum, quo et vitam suam per lucra mundialia sectantes degenerant, et se a proprio coenobio voluptuosa feditate dissociant. Quæ res ad hoc nostrorum paterna pietate demulcet animos, ut ea constituamus (dicen los Padres de aquel Concilio) quæ & sanctis animabus solamen impendant, & præsumptiones sæcularium (que intentaban vivir dentro de los monasterios) removeant.

„ en grangerias mundanas, y en salir de sus Conventos con per-
 „ juicio de su recogimiento, y honestidad. ¿Que diria si por el
 demasiado número viese á los Regulares dexar el claustro, y va-
 gar en los pueblos para adquirir ó manejar grangerías, comercios,
 y otras negociaciones? Ya declaró bien expresamente Hugo de
 S. Victor ^(m) los inconvenientes mucho tiempo há.

93 IX. La EXTRACCION DE CAUDALES que hacen fuera del
 Reyno algunos institutos, cuyos Generales y Superiores residen
 continuamente fuera de España, es un daño intolerable á la masa
 comun de la Nacion; porque algunos de estos Superiores dis-
 ponen del sobrante de las rentas á su arbitrio: abandonando aca-
 so otros fines de justicia y de conciencia á que debieran aplicar
 estos sobrantes: quales son la limosna de los pobres vergonzan-
 tes; el socorro de los mendigos verdaderos; y la curacion de los
 enfermos en los Hospitales: alterandose las fundaciones no pocas
 veces, ó con dispensas que sacan sin noticia de la potestad Real,
 ó por privilegios que para estas innovaciones pretenden tener al-
 gunos de los referidos institutos.

94 ¿Quien podrá sostener sea conveniente al Estado, ni á
 nuestros pobres tolerar esta ilimitada acumulacion, y disposicion
 de tantas riquezas á unos cuerpos inmortales, que no se miran
 como parte del Estado para socorrerle, y quieren desfrutar para
 adquirir el privilegio de Ciudadanos nuestros?

X.

(m) Hugo de S. Victor *lib. 2. de claustr. cap. 2.* ibi: „Qui multos congregant, necesse est, ut eo-
 „rum victui multa quærant. Sed dum quærant plura, CRESCIT EXTERIORUM CURA, SPARGUNTUR FRATRES,
 „SOLI INTER SÆCULARES HABITANT; nolentes pati fraudem, SED JUDICIO CONTENDERE PARATI.

Jacinto de Alcazar y Arriaza, Familiar del Santo Oficio en su *Memorial intitulado: Medios politicos,*
 presentado á las Cortes del Reyno en 1646. refiere los estragos que la observancia monástica recibe con las
 adquisiciones y grangerias por estas palabras: „Fuera importante para esta Corona se guardára en ella lo
 „que observa Portugal: pues todos los bienes raices que por herencia, donacion, ó en otra forma
 „adquieren Religiones, para que no salga su dominio de seculares les dán un año de termino, y en el
 „les acomodan en renta por via de foro, censo, ó arriendo: providencia grande que huviera importa-
 „do en Castilla para lo espiritual y tẽporal: pues el Religioso que fuera de su Convento se ocupa en
 „estas administraciones, de ordinario con la libertad se dexa llevar de la codicia, estraga la virtud,
 „atrásala la perfeccion, y aumenta la censura en grave ofensa de Dios.

El P. Luis Thomasin. *tom. 3. de su disciplina Eccl. antig. y modern. cap. 52. & 53.* trata de la conve-
 niencia de fixar número en los Monasterios; el vicio de simonia en las entradas, por los que se llaman
dotos; y señaladamente del Capitular de Carlos el Calvo del año de 868. que mandó á los Intendentes
 hacer un registro de los Monges, Canonigos, Canonessas, y Religiosas de cada monasterio, y que se le
 remitiese para deliberar con los Obispos y sus Consejeros, si convenia aumentar, ó disminuir el nú-
 mero para proporcionarle á la renta.

Este ejercicio de la potestad Real está muy claro en aquel Capitular, que dice asi: „Numerum
 „Canonicorum, & Monachorum, sivè Sanctimonialium uniuscujusque loci describant, ET NOBIS REFE-
 „RANT; ut secundum qualitatem, & quantitatem loci cum Consilio Episcoporum, & fidelium nostro-
 „rum, ubi minor numerus fuerit, NOSTRA AUTORITATE ADDAMUS; ubi verò indiscretione Prælatorum
 „superfuerit, ad mensuram REDIGAMUS.

Es digna de verse la *Disertacion Canónica* de Van-Espen de *peculiaritate in Religione, & simonia circa*
ingressum Religionis, que está en el principio de la *part. 4. jur. Eccl. univ.* de este Canonista.

Sobre estos principios S. M. á consulta del Consejo expidió su Real Cedula circular de 11. de Sep-
 tiembre de 1764. para que se retirasen los Religiosos *Grangeros* á sus clausuras, y encomendasen á se-
 gulares la administracion de sus haciendas, usando de su soberana autoridad, y protegiendo la observancia
 canónica, y disciplina monástica.

95 X. La desmembracion del uso de la REAL JURISDICCION en esta especie de bienes , que se unen á las Comunidades eclesiásticas, y á las *Capellanias*, es un daño de irreparable perjuicio, si tales adquisiciones se toleran sin asenso Regio ; porque de ese modo los Jueces eclesiásticos se entrometen con facilidad en causas temporales ; y aunque sea contra derecho las manos-muertas demandan y executan á sus inquilinos , y deudores seculares en el fuero de la Iglesia , sacandoles no pocas veces del suyo , procediendo por censuras; y los Regulares abusan tambien de sus Jueces Conservadores en esto contra lo dispuesto en el Concilio. De que se sigue una lastimosa confusion en el Reyno, que no se verifica en los Países donde se ha establecido la ley prohibitiva de adquirir *citra assensum Regium*. Vease pues con imparcialidad y amor á la verdad , si estos abusos son tolerables por mas tiempo , y el grado de debilidad á que llegará el Reyno , si el brazo poderoso de nuestro augusto Monarca no les remedia y ataja de raiz con una ley y pragmatica-sancion.

CAPITULO SEGUNDO,

En que se da noticia del uso de la autoridad Civil en la quarta época.

1 **L**A quarta época ha tenido sucesivamente muchas alteraciones , porque la piedad de los Fieles nunca se ha resfriado en atender á los Eclesiásticos. La acumulacion de riquezas , especialmente en los Regulares , empezó á hacerse insoportable á todos los Estados politicos , no porque los Regulares adquiriesen lo preciso ; sino por el número indefinido de ellos, y de sus adquisiciones.

2 No bastaba el sujetar á las contribuciones sus haciendas (de que los mas sacaban privilegios y concesiones Reales) porque esto podia indemnizar en alguna parte al Erario de su menoscabo; mas no al estado secular, de quien se iban desmembrando y empobreciendolo.

3 Fue para ocurrir á los daños estableciendose la ley de *amortizacion* casi generalmente en todos los Estados Católicos desde el siglo XII. como lo persuade la serie de estas leyes. De aqui

aquí resulta, que tales leyes prohibitivas de adquirir no tanto se han establecido para preservar los tributos, como para evitar el empobrecimiento de los vasallos seculares, en cuyo número y riqueza consiste la fuerza esencial del Estado.

4 Es tan cierto lo referido, que los tributos *reales*, como consta de la decretal de Urbano III. hasta el siglo XI. se pagaban de sus haciendas por las manos-muertas, conforme á la tradicion constante de la Iglesia. Luego no fue el establecimiento de las leyes de amortizacion con el fin de preservar unos tributos que la Iglesia pacíficamente pagaba, quando no obtenia privilegio especial.

5 Quando más se podrá decir, que los tributos *personales* eran los que perdía el Erario por virtud de estas enagenaciones. De aquí se sigue, que el interés fiscal fue la causa menos principal, y la potísima consistió en conservar á los seculares en la posesion de estos bienes; aunque siempre con el objeto secundario de asegurar el estado en la opulencia de los seculares mayores recursos para el tiempo de urgencias públicas.

6 Al principio se tomó el medio indirecto de prohibir la venta de bienes en todas las personas estrañas, ó no sujetas á la jurisdiccion del Soberano. Esta es la primera especie de leyes prohibitivas de adquisiciones privilegiadas.

7 Disputaron los Jurisconsultos de Italia, en cuyas Ciudades eran comunes tales *estatutos*, si en esta prohibicion se comprehendian los eclesiásticos, por no ser sujetos á la Real jurisdiccion, y reputarse como estraños por la extension que en esta quarta época fueron dando á su esencion.

8 La mas comun opinion fue de que tales estatutos exclusivos comprehendian las manos-muertas, y que en nada se oponian á la verdadera inmunidad de la Iglesia. ^(a)

9 No faltaron contradictores de esta opinion, porque á la verdad los Eclesiásticos tienen dos respetos: uno de Ciudadanos, y como tales deben estar sujetos á las leyes civiles en lo adverso, y favorable, quando son generales, encaminadas al bien comun, y sin odio de la Iglesia. Verdaderamente el concepto de *estraños* no comprehendia rigurosamente hablando á las manos-muertas; aunque los efectos eran iguales, atendida la demasiada estension, á que iban llevando sus esenciones contra

G

la

(a) Horum DD. catalogus habetur *infra* cap. 8. in fundamento septimo pro legibus Veneris, & alibi passim.



la mente de los que las concedieron , y de lo que es conforme al espíritu de no distraher de su ministerio á los Eclesiásticos , y de dotarles de lo preciso.

10 Procedióse despues á otro medio , que fue el de prohibir las adquisiciones absolutamente á no preceder licencia del Principe sin nombrar á los Eclesiásticos : dexando de esta manera al arbitrio de los Soberanos , el de concederles la facultad de adquirir en casos determinados. De ese modo no haciendo el estatuto mencion expresa de los Eclesiásticos , no se podia decir ser establecidas tales leyes en odio suyo , ni de su inmunidad.

11 Un autor bien versado en estas materias se rie de tal sutileza ; pues la ley siempre que quitase á la Iglesia lo que le perteneciese legitimamente , aunque fuese con este circulo , no se deberia reputar como racional , y justa. Al contrario si la ley lo era , y facultativo de la potestad Real establecerla , parecia cosa ociosa este medio indirecto ; pues no se debe mirar la corteza de las palabras , desentendiendose del espíritu de la ley.

12 Esta reflexion ilustró á los Legisladores , para hacer leyes determinadas , y claras ; prohibiendo á las manos-muertas la adquisicion de bienes-raices de los Vasallos seculares, por contrato entre vivos , ó por ultimas voluntades ; á menos que precediese permiso Real , ó habilitacion.

13 Esta ley , como que disponia de bienes seculares , sujetos privativamente á la autoridad Real , no podia dudarse ser válida ; pues asi como la Iglesia prohibió para la propia conservacion la enagenacion de sus bienes en legos , sin que se diga ser tal ley contra la libertad civil , ni en odio de los seculares, aunque indirectamente les saca del comercio recíproco tales bienes ; del mismo modo semejante ley prohibitiva , impuesta por el Principe respecto á los bienes laycales no podia llamarse perjudicial á la libertad eclesiástica ; por ser correlativas , y encaminarse una , y otra , no á odio de la Iglesia , ni del Estado ; sino á conservar cada uno sus derechos ilesos.

14 En tal caso se mira como accidental el perjuicio que resulte , y el Legislador usa de su derecho : tanto mas , que todas las prohibiciones civiles de enagenar bienes en las Iglesias por lo comun no han sido jamás absolutas ; pues se reservan los Principes el derecho de habilitar las Iglesias , y manos-muertas , para darles la capacidad de adquirir bienes redituables , interviniendo justa , y necesaria causa de dotacion. Al contrario las leyes eclesiásticas no permiten enagenar en el secular , sino con eviden-

te utilidad de la Iglesia , que es lo mismo que si dixera , con evidente pérdida del secular.

15 Esta facultad , ó asenso Real para adquirir , es la que se llama *amortizacion* , por virtud de la qual retiene el Soberano la jurisdiccion , y los tributos , á que quedan siempre afectos los bienes amortizados en la forma misma , que si se mantubiesen en manos legas , ó MURIENTES , Y VIVIENTES , como dicen en algunas partes de Francia.

16 Hasta aqui ninguna injuria reciben las manos-muertas , porque si ay justa causa de conceder la *amortizacion* ó facultad de adquirir , se les concede con conocimiento de causa. El único efecto á que se encamina esta licencia prévia y examen se reduce á impedir la exorbitancia de adquisiciones ilimitadas de parte de las manos-muertas ; porque nadie como el Soberano dentro de su Estado puede y debe conocer , quando ay ó no motivo justo para dar tal permiso de *amortizacion* , ó repugnarle.

17 En el establecimiento de esta ley prohibitiva las manos-muertas tratan de LUCRO CAPTANDO , la regalía , y los Vasallos de S. M. al contrario de DAMNO VITANDO ; pues como se ha visto en la introducion la paga de los tributos reales inherentes á las tierras vendidas , ó dadas á Iglesias ó Comunidades , en unas partes por costumbre , en otras por ley , y en España por concordato (ademas de los referidos titulos) desde 1737. es una quota tenuisima en comparacion de las demas contribuciones y derramas , que pagarian estando en seglares.

18 De manera , que resumidos los perjuicios que causan tales enagenaciones , se puede decir que enervan el Estado , defalcan las entradas del Erario , y aniquilan la poblacion contribuyente , en la qual recaen todas las cargas del Estado , y el servicio militar.

19 En Francia y en Alemania pagan las tierras por inmemorial costumbre en esta quarta época los mismos tributos que si estuvieran en manos de seglares ; con todo eso la *amortizacion* ha sido precisa , porque la demasiada acumulacion de tierras en los Eclesiásticos inclina demasiado la balanza politica en su favor , con destruccion notabilisima de las familias seculares.

20 De aqui se sigue , que aunque en España todas las adquisiciones hechas de bienes raices desde el año de 1737. están por el articulo 8. del Concordato sujetas á las mismas contribuciones que las haciendas de legos ; esto no indemniza sustancial-

cialmente en nada los perjuicios públicos que se siguen de esta ilimitada adquisicion : asi porque las tierras en España estan gravadas con muy cortos tributos reales, como porque los personales que pagan los poseedores seculares, cuyos tributos ó los mixtos son los principales de que se escusa el Eclesiástico, cesan mudada la condicion del poseedor seglar en la mano-muerta; sin entrar en la *alcabala*, que aunque tributo real, se extingue por el vicio de inalienabilidad, que contraen las haciendas de manos-muertas, como va dicho. ^(b)

21 Presciendese ahora de la reserva que contiene el citado articulo 8. del Concordato respecto á los bienes de *primera fundacion* : con lo qual casi todos se procurarán exceptuar; y gran parte de ellos son de esta naturaleza, en especial los que se dexan por ultimas voluntades para Capellanías; prescindiendo de los fraudes que se cometen para excluirles del concepto de adquisicion nueva, y suponerles *subrogacion* en lugar de efectos antiguos, adquiridos antes del año de 1737. porque la experiencia ha enseñado en esto las dificultades, que ocurren para sujetar las nuevas adquisiciones á tributos, de que testifica el gran transcurso de años hasta el de 1760.

22 Esto solo basta para demostrar la necesidad de impedir por ley general las traslaciones en manos-muertas sin preceder asenso Regio, con cuyo requisito se allanarán tales dificultades al tiempo de prestarle, quando aya urgente y gravissima causa.

23 Debe tenerse tambien á la vista la gran mano y autoridad de los Grangeros y Procuradores de las manos-muertas en los Pueblos, para defraudar con sus frutos, á titulo de *consumo propio* de las Comunidades, los derechos *Reales* de millones, alcabala, fiel medidor, y los *municipales*: de manera, que las Justicias ordinarias, gente rústica y pobre por lo comun se hallan imposibilitadas en los mas Pueblos de hacerles contribuir; sin embargo de la obligacion que les presupone la ley Real, ^(c) careciendo de jurisdiccion para ello desde el Concordato, el qual manda recurrir por los apremios á los Ordinarios eclesiásticos; ante los quales se suscitan pleytos molestisimos, como se vé en
los

(b) *Suprà* cap. 1. in expositione primi præjudicij.

(c) Ley 55. tit. 6. part. 1. ibi: Pero si la Iglesia estoviese en alguna sazón, que non fciese el fuero (págase el tributo) por razon de tales heredades (que no sean de fundacion) non debe por eso perder el señorio de ellas; como quier que los señores puedan apremiar á los Clerigos que las tovieren, PRENDANDOLOS HASTA QUE LO CUMPLAN.

los recursos de fuerza que ocurren ; no obstante que por la Real Cedula de 29 de Junio del año de 1760. ^(d) fue preciso recobrar la autoridad perdida , é inseparable de la Corona , para exigir sus tributos.

24 El Concordato de 1737. sin dar á la Corona nada que no tuviese por sí misma con exceso ; principalmente sirve para probar invenciblemente , por confesion de la misma Corte Romana , que el Estado secular , mediante las demesuradas adquisiciones del Clero , yá en el año de 1737. estaba en imposibilidad de soportar las cargas ordinarias del Estado. ^(e) Vease en lo adquirido desde entonces , que es mucho , á quanto asciende la mayor decadencia de los Vasallos seculares.

25 Degeneró el estatuto prohibitivo de adquirir bienes las Iglesias sin asenso Regio en muchas Provincias y Reynos en arbitrio de hacienda : concediendose facultades de adquirir indistintamente á las manos-muertas , con el fin de percibir el derecho de *amortizacion*, que los Jurisconsultos Franceses llaman *jus morticini*, y consiste en la *tercera*, *cuarta*, ó *quinta* parte del valor de los bienes raíces, ó derechos perpetuos , que pasan á las manos-muertas en virtud del permiso ; aunque no es uniforme en Francia, Valencia, Mallorca, y en los demás Países , donde está dispuesto por las leyes.

26 Este arbitrio en tales terminos de ser solo interés pecuniario no dexa de contener algun reparo : hace de peor condicion á las manos-muertas, y no impide las desmedidas adquisiciones , antes la anima ; como ha sucedido en Valencia y Mallorca donde se impuso este derecho ; y como se dirá en su lugar se ha abusado demasiado de él en perjuicio del Estado.

27 Por esta razon sin duda no ha tenido cumplimiento la
H ley

^(d) Real Cedula de 29 de Junio de 1760. cap. 4. §. 3. ibi „Si pasados tres dias no se huviesen despachado los apremios , (por los Jueces eclesiasticos) ó si despachados no huviesen sido efectivos, dentro de otros tres procederán las Justicias en los Pueblos *encabezados* ; y los Superintendentes , Subdelegados , ó Comisionados en los *administrados* , dexando salvas las personas , y puestos eclesiasticos á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes , y efectos sujetos á la contribucion. Este articulo es en todo conforme á la disposicion de la ley de partida , en el modo que prescribe al Juez Real , para proceder á la exacción ; aunque la ley no pone el circulo de acudir antes al Eclesiástico.

^(e) Concordato de 26. de Septiembre de 1737. art. 8. *in princip.* ibi : „Por la misma razon de los gravisimos impuestos , con que están gravados los bienes de los legos , y DE LA INCAPACIDAD DE SOBRELLEVARLOS , á que se reducirian con el discurso del tiempo , si aumentandose los bienes que adquieren los Eclesiásticos por herencia , donaciones , compras , ú otros titulos , se disminuyese la cantidad de aquellos , en que hoy tienen los seglares dominio , y estan con el gravamen de los tributos Regios , &c.

Mas abaxo : „Por tanto aviendo considerado su Santidad la cantidad , y qualidad de dichas cargas (los tributos) Y LA IMPOSIBILIDAD DE SOPORTARLAS A QUE LOS LEGOS SE REDUCIRIAN , SI POR ORDEN A LOS BIENES FUTUROS NO SE TOMASE ALCUNA PROVIDENCIA , &c.

ley del Sr. Rey D. Juan II. ^(f) inserta en el Ordenamiento, y ahora en la novísima Recopilación. Su contexto sustancialmente se reducía á exigir una *quinta* parte del valor de los bienes, que recaían en Iglesias, monasterios, y demás manos muertas; no á favorecer directamente el público, impidiendo las adquisiciones sin asenso Regio en lo que no fuesen justas, ni conveniente prestarle.

28 No faltan poderosos fundamentos sin embargo para sostener esta ley; y el principal consiste, en que privándose al Erario con tal enagenación de las alcabalas, que en las ventas sucesivas adeudarian estos bienes á beneficio del Erario, no irrogaba perjuicio la ley en imponer sobre los bienes por vía de *indemnidad* de las alcabalas venideras la *quinta* parte del valor.

29 Pero como en sustancia era un tributo nuevo, aunque fundado en equidad, y por otro lado no contenía el favor y causa pública de impedir la demasiada, é ilimitada adquisición de manos muertas, la ley del Ordenamiento, no tuvo ni tiene observancia alguna: pretendiendo los Eclesiásticos ser esentos de alcabalas, por mas que este tributo está afecto sobre las cosas que se venden, y no sobre las personas. La estension de libertad en punto de tributos, que con generalidad se han ido atribuyendo en España las manos muertas con exorbitancia, á pesar de lo dispuesto en el *auto de Presidentes*, ^(g) y otros correctivos que temporalmente se han ido previniendo por la autoridad Real, ha hecho demasiado intolerables estas adquisiciones, é indispensable el uso de un remedio radical.

30 Lo antecedente hace percibir una diferencia muy grande entre la ley que *prohiba* la traslación de bienes en manos muertas, á beneficio de la causa pública, y la de *amortización*. La primera como encaminada al bien comun, y que dispone sobre bienes puramente temporales, es indubitavelmente válida y justa: la otra lo es bien usada, y quando no se hace arbitrio de hacienda, porque en este ultimo caso es perjudicial al Clero por lo que le exige al tiempo de adquirir, y en nada favorece al Estado, porque no produce el efecto para que se estableció: que es el de conservar los bienes raices en los vasallos legos.

De

(f) Ley 7. tit. 9. lib. 5. *Ordin.* hoy auto 1. tit. 10. lib. 5. *novis. Recop. tom. 3.*

(g) Extat apud *Cevallos* de cognit. per viam violent. *quest. 64. n. 10.* Llamase de *Presidentes* por aver intervenido en él los del Consejo Real, Indias y Hacienda con otros Ministros del Consejo su fecha 27. de Enero de 1598. Hoy es el auto 1. tit. 18. lib. 9. *novis. Recop.* Vease el aut. 4. y 5. tit. 3. lib. 1. *eod.* que prohiben á los *Regulares* regentar tabernas en Madrid, debiendolo hacer por *Seculares*, y del solo vino de sus cosechas. De esta excepcion ha resultado estenderlas, y aun acopiar *mosto* de *seculares*, alzandose con este comercio en mucha parte á las cercanias mismas de la Corte.

31 De ahí es que semejante ley prohibitiva debe ser graciosa, sin exígir el derecho de *amortizacion*, quando por una justa gravísima, y no afectada causa pueda tener lugar la facultad de adquirir; quedando al Erario su accion al derecho de indemnidad, en lo que mira á las alcabalas que pierde por el vinculo de inalienabilidad, que adquieren los bienes luego que pasan á manos-muertas.

32 Con este justo temperamento se corta el abuso de conceder tales facultades tan frecuente y facilmente, como hasta aora se han concedido en Valencia, y mas en Mallorca. En las que se concedan hallarán las manos-muertas guardada toda equidad. Pues asi como el inmoderado exceso ha hecho odiosas las adquisiciones de los privilegiados, esta equitativa y graciosa facultad justifica delante del Universo la ley prohibitiva.

33 La misma regla de moderacion y equidad, como se hara presente en su lugar, han observado *Genova*, *Módena*, *Parma* y *Luca* en sus novísimas leyes prohibitivas de adquisicion de manos-muertas. Eso mismo previno el Sr. Felipe IV. en su Real Decreto del año de 1637. ^(b) á consulta del Consejo, con motivo de las novedades que el Nuncio ó Colector de su Santidad Don Alexandro Castracani queria introducir en Portugal sobre anular la ley de amortizacion; „ porque no dice bien con el fin principal de ella (que es prohibir los bienes raíces á los Eclesiásticos „ por el BENEFICIO PUBLICO DE QUÉ LOS TENGAN LOS LEGOS) el dexar- „ selos poseer POR OTROS INTERESES, Y MOTIVOS.

34 Qualquiera que discierna bien la mente de esta Real deliberacion expedida á consulta del Consejo Supremo, hallará distinguido lo util, justo, y honesto de la ley prohibitiva de adquirir raíces, ó derechos perpetuos en las manos-muertas con ciertos temperamentos; y lo distante que es de este fin por si sola la exacción del derecho de *amortizacion*, que en vez de encaminarse á el que se propone para justificar la ley, promueve otro del todo contrario en los efectos; hiere la intencion en tal caso, aunque no se pueda poner en duda la autoridad Regia, ni que á titulo de indemnidad al modo de los *quindenios*, con que se subsanan las medias annatas y veintenias, puede exígir la Corona el derecho de *amortizacion*. Con todo se deben poner á cubierto de toda censura tales leyes prohibitivas, apartando de ellas lo que aun por sombra pueda parecer odioso contra el Estado Eclesiástico, é inconducente al fin de poner un justo limite á sus adquisiciones.

Quien

(b) Auto 2. tit. 10. lib. 5. novis. Recop. tom. 3.

35 ¿Quien ha de negar á un Padre de familias poder vincular sus bienes con la condicion de que no se enagenen en manos muertas? Los Jurisconsultos sostienen esta prohibicion por el objeto público de conservar el esplendor de la familia. (i) ¿Por ventura importa mas conservar una porcion de familias nobles en el Reyno, que todo el cuerpo de hacendados ó labradores seculares, sin los quales no puede exístir el mismo Reyno? Mas adelante veremos que segun nuestras leyes antiguas ningun labrador podia vender sus bienes á esentos de pechar, ni á *fumo-muerto*: leyes que nadie ha revocado, y la equidad pide se renueven, y mejoren; siendo tanto mas justo aora el remedio, quanto el mal es ya estremado. El Concordato remedió en parte el perjuicio de la esencion de tributos: el perjuicio de los vasallos está sin remediar todavia. Ese es el objeto de nuestro exámen. Decir que la providencia del Concordato dió el remedio suficiente, sería querer halucinarnos, para que nos deslumbremos en medio de perjuicios tan de vulto, y que seamos nosotros solos los que en la Europa no pongamos remedio á un mal, que otras Naciones mas vigilantes en lo que mira al bien público, han mediado mucho há; sin abandonar como nosotros el uso de nuestras leyes fundamentales.

36 No faltan gentes aviesas y disputadoras que impugnen la autoridad Real en esta comparacion, diciendo, que el particular por el pleno dominio en sus bienes puede poner en ellos tales clausulas quales estime convenientes: no asi el Soberano en los bienes de los particulares. Es muy cierto que en contratos privados cada uno dispone de sus bienes libremente; pero ay personas que no pueden disponer como los hijos de familias, los menores, los pródigos y las mugeres casadas sin licencia de sus maridos, ni el Monge, ó Frayle sin la de su Superior, no obstante que los bienes les pertenezcan.

37 Ay personas á quienes no pueden vender, como el Pupilo á su Tutor, ni donar los casados uno á otro constante el matrimonio.

38 No por eso estas personas dexan de conservar el dominio en su hacienda. La ley les limita la facultad libre de disponer por beneficio público de que no les malversen: pues importa á la Republica que nadie use mal de sus bienes, y del mismo principio di-

(i) Hac ratione valere similes prohibiciones tenent quotquot de *Hispanorum primogeniis tractavere*, & hoc jure utimur.

dimana que muchos bienes se pongan fuera del comercio, como son los de *Mayorazgos*, y de *Iglesias*, sin que por eso se altere ni disminuya en ellos el dominio privado.

39 Por esa misma razon las leyes ponen límite, y aun prohibicion de vender los bienes del *Fisco*, del *Concejo*, ó de la *Comunidad* sin preceder licencia de la autoridad superior, á fin de inspeccionar si en tales contratos ay lesion, ó versa daño del erario, ó del público.

40 Otra cosa seria si dixesen, que el Legislador no debe revocar los contratos ya hechos por los particulares, en que tengan derecho adquirido por ellos, aunque sean manos-muertas; puesto que tal revocacion produciria el inconveniente de alterar la propiedad de los bienes. Pero quitar al Legislador la facultad de arreglar los contratos futuros, ó ultimas voluntades por ley universal, es lo mismo que negar al Rey la potestad general legislativa sobre los bienes seculares de sus vasallos. Creo que los autores de tal argumento no se pararon á considerar, que á fuerza de probar mucho, no probaban nada; y que el Rey no necesita tener el dominio particular en los bienes de los vasallos para establecer leyes sobre el modo de trasladarse de unos en otros sin daño suyo, ni del Reyno. El Rey y el Reyno son una misma cosa en orden á la conservacion del Estado. El particular puede preservar sus derechos en el contrato. El Rey puede impedir á sus vasallos que contraten, ó dispongan de sus bienes con perjuicio de ellos, ó con perjuicio del Soberano; poniendo ley directiva de los mismos contratos, ó ultimas voluntades, por la relacion intima que todas las clases del Estado tienen entre sí, ⁽ⁱ⁾ para que una no se apodere de los bienes de la otra, y la exterminie. El cuidar de este equilibrio es una de las primeras obligaciones que el Señor Rey D. Alonso el Sabio dexó dictadas á los Señores Reyes sus sucesores.

41 Ignoran tales disputadores el derecho público, y aquella superior autoridad con que el Legislador puede y debe moderar los contratos á bien y utilidad de la Republica; impidiendo la enagenacion de lo que destruye su autoridad y señorío. ^(k) Asi Grocio á este respecto prueba, que el Soberano tiene igual interés

I

que

(j) Ley 1. tit. 10. part. 2. ibi: „Cuidan algunos que *Pueblo* es llamado la gente menuda, asi como „menestrales, é labradores. E esto no es asi ::: Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes „comunamente de los mayores, e de los medianos, é de los menores, Ca todos son menester, e no se „pueden escusar, porque se han de ayudar unos á otros; porque puedan bien vivir, E SER GUARDADOS, E

MANTENIDOS.
(k) arg. leg. 3. Cod. de Proc. Casar.

34 TRATADO DE LA REGALIA
que los particulares dueños, ⁽¹⁾ para no dar consentimiento, y prohibirlo.

42 Siguiendo aun este modo de discurrir, con mayor razon los seculares se podrian quejar de semejante ley prohibitiva, porque se les quita una clase entera de compradores que son las manos-muertas, las quales en muchas partes del Reyno tienen, segun el estado presente de las cosas, mas facilidad de comprar que los seculares. Con todo las Cortes, los Magistrados, y los hombres politicos en sus *peticiones*, *consultas* y *libros* han estado clamando por el establecimianto de una ley prohibitiva de la naturaleza de esta que tratamos. Luego es cosa clara que si este argumento valiese algo sería á favor de los seglares, y que estando estos convencidos de la utilidad de la ley, sobre que no salgan de entre ellos los bienes raices á otra clase de personas privilegiadas, es buscar una escepcion que los prácticos llaman de *jure tertii*: por lo mismo impertinente, y lo que es mas contraria al fin porque se propone.

43 Tambien algunos intentan persuadir que tal ley sería peligrosa, porque es en perjuicio de las Iglesias. Tal objecion es la mas comun; y aunque en el discurso de este tratado ocurrirá muchas veces, será bueno poner á la vista una regla dictada del Padre Francisco Suarez, que por ser Eclesiástico, Religioso, y nada preocupado por la regalia debe ser creído. ^(m) Este celebre Jesuita

re-

(1) Grot. de jur. Belli & Pac. lib. 2. cap. 6. §. 3. ibi: „Sed accedente Regis consensu, quia is quoque jus aliquod habet, quale usufructuarius, quod invito auferri non debet. A eso alude tambien la limitacion de la ley 23 r. del estilo, sobre que los predios de *realengo*, ó pecheros al Rey no puedan recaer en manos-muertas, ibi: *Mas darlos ó dexarlos por las almas que lo pudiesen dar, MAS NO EN TALES LOGARES QUE FUESEN CONTRA SEÑORIO DEL REY.* Esto es, donde perdiere sus tributos, jurisdiccion, y regalia, como sucedia en todo lo que era de *realengo*, á diferencia de la *divisa*, *behetria*, ó *soleriego*, en que el Rey percibia menores derechos, como lo expresa la ley 3. tit. 25. part. 4.

Desde D. Alonso el Onceno, impuesta la *alcabala* generalmente, quedaron todos los bienes de seglares igualados y sujetos en todas las traslaciones de dominio por titulo de venta á la paga de *Alcabala*, y de *realengo* por este respeto.

(m) Franciscus Suarez *advers. Reg. Angl. lib. 4. cap. 22.* ibi: „Nimis ampla erit explicatio, si quis existimet, quoties laici aliquid faciunt, VEL STATUUNT, ex quo redundet aliquod onus vel incommodum Clericorum, toties fieri contra exemptionem, seu immunitatem eorum; quod interdum insinuant Canonistæ in cap. *Ecclesia S. Mariae de const.* & in cap. 1. de *nov. oper. nunc.*

„SED ILLUD NON EST INDISTINCTE VERUM; nam quando gravamen illud, vel præjudicium generale est, & in utramque partem potest evenire, interdum in gravamen, & interdum in commodum; TUNC SI DISPOSITIO GENERALIS EST PRO CIVITATE, ET IN RE AD COMMUNE BONUM ejus spectante, non potest dici IMPONERI CLERICIS GRAVAMEN contra libertatem eorum: QUIA NIHIL TUNC FIT CONTRA EORUM PRIVILEGIA, NEQUE CONTRA NATURALEM JUSTITIAM.

„Item quia omnes humanæ ferè leges hoc habent, ut licet communitati, & regulariter omnibus utiles sint, interdum IN ALICUJUS PRÆJUDICIUM VEL GRAVAMEN redundant; neque propterea CENSENTUR injustæ vel nocivæ: quia bono communi intendunt, & propter illud justè permittunt privatam incommodum; tum etiam quia licet in una occasione, vel tempore videantur gravamen inferre, in alijs juvant, & afferunt commodum; ET ITA UNUM EX ALIO COMPENSATUR.

Por fiadores de esta doctrina solidisima trae al *Cardenal Cayetano* de Vio, y al *Doctor Martin Navarro* de Aypilcueta, y se satisface á quanto en el num. 72. del voto 26. amontonó *Barbosa* contra las leyes de amortizacion; impugnando sobre su palabra y de algunos *Moralistas* la autoridad de los Reyes, despreciando el bien público; y queriendo sostener como meritoria la ilimitada adquisicion, oponiendose á la tradicion, á la práctica de casi todos los Reynos, y aun á la utilidad de la Iglesia Catolica, de cuya

uni-

reprehende á aquellos rígidamente declamadores contra las leyes Reales generales á beneficio de la Republica , porque de su execucion redunde algun detrimento al Clero : siempre que el objeto de tales leyes no es perjudicarle sino favorecer al Reyno ; ni en tal caso puede decirse , que se les desminuye su legitima inmunidad, ni ofende á la Justicia natural : antes el bien universal debe preponderar al particular del Clero , porque si grava á unos individuos, aprovecha á otros y se compensa de este modo.

44 Pone exemplo en las leyes Reales que moderan la pompa y gasto de los *funerales*. Es cierto que de esta ley se sigue una menor entrada de oblaciones á el Clero ; y no por eso dexa de ser válida la ley , cuya doctrina toma el Padre Suarez del famoso Cardenal Cayetano , y del Doctor Martin de Azpilcueta Navarro, Varon docto y pio, y en terminos la adopta el Padre Luis de Molina. ⁽ⁿ⁾

45 Es cierto que el Clero secular de Obispos , Cabildos , y Párrocos no compra en España raices. En quanto á este Clero la demasiada fundacion de Capellanias sueltas perjudica al Estado, y á la poblacion , y es en lo que ay exceso , y en que insta el remedio atajando las fundaciones. Los institutos mendicantes austeros tampoco los pueden comprar , ni heredar. Ay algunos otros Regulares que adquieren. Sus adquisiciones disminuyen al Clero secular los diezmos, y á las Parroquias y mendicantes austeros las oblaciones , y limosnas : á proporcion de estas adquisiciones los seculares se empobrecen. Vease aqui como esta ley es util á la mayor y mas necesaria parte del Clero , que son Obispos , Cabildos y Parroquias, además de los Regulares incapaces de adquirir, que no ceden á los otros en el zelo , y dan mayor exemplo con su desinterés. Eso es lo que dice el P. Suarez de que tales leyes son válidas quando se compensa el beneficio de algunos con el aparentado perjuicio que se afecta de otros , como si tuviesen voto y precepto de ser ricos para adquirir sin limite. En un País donde los vasallos seculares sean pobres, no avrá *fabricas*, porque no avrá consumo ; no avrá *luxo* (no hablo de la relajacion de costumbres, sino del ornato y aseo) y cesará la *industria* : la *agricultura*

unidad se desmembraron muchas Provincias por apoderarse de los bienes , que el Clero poseía en demasia : riesgo que recelaron el Obispo Don Fray Angel *Manrique* y Don Juan de *Chumacero* no poniendo regla al número de los Eclesiásticos y á sus adquisiciones.

(n) El P. Luis de Molin. *de Jus. & Jur. tract. 2. disp. 140.* aprueba por los mismos fundamentos que el P. Suarez estas leyes de amortizacion: „Id verò in hoc Regno (*el de Portugal*) ET ORDINARIE in aliis sancitum est, NE PAULATIM PLUS JUSTO ACCRESCANT TUM IMMOBILIA BONA, TUM ETIAM REDDITUS ECCLESIAE. Nadie dará á *Barbosa* en puntos teológicos preferencia respecto al *Cardenal Cayetano*, y á los Padres *Suarez* y *Molina* ; ni en la canonico se puede igualar al Dr. *Martin Navarro*, insigne Español.

cultura no tendrá consumidores, ni se intenta poner esta ley para quitarles nada de lo preciso. Todo, si ha de ir bien, pide regla.

*Est modus in rebus, sunt CERTI denique FINES,
Quos ultra citraque nequit consistere RECTUM.*

46 Otros dicen, que para imponer semejante ley, se debe hacer al tiempo de la *Conquista*, y no despues; porque en el principio antes de estar repartidas las tierras á los particulares, puede el Soberano conquistador poner sobre ellas las condiciones, y gravámenes que estime.

47 No todos los Reyes conquistan sus Estados, ni los mayores Conquistadores suelen ser los mas justos. Los que aman y favorecen la felicidad comun, son los mas loables: los mas entran á gobernarles por justa herencia de unas á otras dinastias. Si la objecion antecedente fuese fundada, los Reynos no conquistados, ó en que siendolo se les olvidó á los Conquistadores establecer semejante ley, quedarian miserablemente destituidos de remedio; y expuestos á que los Eclesiásticos adquiriesen ilimitadamente todos los bienes raices del Estado.

48 Dios constituyó á los Reynos, y á sus Soberanos con una perfecta y absoluta potestad en lo temporal, suficiente á sí misma como dicen los mejores letrados, guiados de nuestras leyes de partida, ^(o) para todo lo que conviene al bien general del Reyno, y á su prospera gobernacion, y riqueza. Sería desgracia necesitar una conquista, y una funesta guerra precedente para poder remediar, y contener donde sea preciso la demasiada facilidad de adquirir en las manos-muertas.

49 Resultan tales paralogismos, y absurdos, quando se discurre arbitrariamente, é intentan personas particulares, fiadas en sus propias luces, dictar leyes al solio; limitandole una autoridad con que Dios constituyó á los Soberanos sobre los Pueblos, con el fin excelente de asegurar nuestro bien estar, y felicidad comun de todos los ordenes del Estado: de modo, que una
cla-

(o) Ley 7. tit. 1. part. 2. ibi: „Naturalmente las voluntades de los omes son departidas: los unos quieren valer mas que los otros. E por ende fue menester por DERECHA FUERZA, QUE OVIESE UNO QUE FUESE CABEZA DELLOS, por cuyo seso se acordasen, e se guiasen; asi como todos los miembros del cuerpo se guian, e se mandan por la cabeza::: Tiene el Rey lugar de Dios para facer justicia, e derecho en el Reyno en que es Señor.

La ley 9. del mismo titulo, llegando á enumerar las obligaciones de los Soberanos, dice: „E deben otrosi guardar siempre mas la procomunal del su Pueblo, que la suya misma, porque el bien, e la riqueza dellos es como suyo.

clase no dañe , ni se apodere de las haciendas con que las otras deban soportar las cargas del Estado.

50 Es cierto que al tiempo de la conquista se pueden imponer semejantes leyes ; pero de ay no se sigue , que no se puedan imponer por los Soberanos sucesores , quando la necesidad , ó la conveniencia de la interior opulencia del Estado lo pidan.

51 El Rey conquistador en la Peninsula no era dueño particular de los bienes del País conquistado en el sentido en que lo entienden aora ; porque siempre nuestros Reyes á proporcion de los gastos de la guerra , hechos por los Ricos-hombres , Concejos , y Prelados repartian las tierras , reservando para sí el *quinto* , ^(p) segun costumbre , y fuero de España. ^(q) De que se sigue no ser cierto , que como dueños absolutos de los bienes pudiesen imponer precisamente tales leyes ; sino como Reyes , que debian velar en que el Estado secular no fuese oprimido con las demasiadas adquisiciones sucesivas de parte de los Eclesiásticos , ni se pusiese en tal estrechéz de medios , que no pudiese sufrir las cargas reales , personales , y mixtas.

52 El que puede ocurrir con tiempo á impedir este mal politico antes de verificarse , con mayor razon , y justicia lo podrá hacer despues que el transcurso de tantos siglos lo tiene acreditado con las demasiadas adquisiciones de las manos-muertas en España.

53 En el primer caso procede el Legislador con un acto reflexo de prudencia ; y en el segundo por una indispensable obligacion de justicia , que le obliga á atajar la total ruína de los hacendados seculares , sobre quienes descansa todo el peso del Estado como basas de él , y á mirar por la pro comunal.

54 Esta restriccion de la potestad Real para poner tales leyes prohibitivas á las manos-muertas en el tiempo de la conquista,

K

se

(p) *Leg. 4. tit. 26. part. 2. ibi* : „Apuestas razones , e ciertas fallaron los sábios antiguos porque los omes diesen al Rey con derecho su parte de lo que ganasen en las guerras. E por ende establecieron que le diesen el quinto de lo que alli ganasen. : : E este derecho del quinto non lo puede aver otro sino el Rey , ca á el pertenesce tan solamente : : : E magüer lo quisiesen dar á alguno por heredamiento por siempre , non lo podrian facer ; porque es cosa que tañe al Señorío del Reyno señaladamente.

Tenia también el Rey otras adealas por razon de las Tropas , que iban á sueldo de los feudatarios de la Corona , llamados y conocidos en nuestro derecho patrio con el titulo de *vasallos* , que despues se ha estendido á todos los subditos del Rey. Estos Vasallos eran los que tenian *tierras de honor* , ó *merced* sobre el tesoro Real : especie de feudos derivados desde los Godos.

(q) Todo el *tit. 26. de la partida segunda* explica el modo de hacer la particion de lo que se ganaba en guerra de tierra , y de mar con la regla general de la *ley 9.* á saber : „Dadas al Rey todas las cosas que le pertenescen , segun diximos en las leyes antes de esta , lo al (*demas*) que fincáre , debe ser partido entre los otros. Las *leyes 27. y 28.* traen la regla de hacer entre las Tropas de apié . y de acaballo el repartimiento ; y los repartidores , que siendo de tierras conquistadas , se nombraban por los Reyes para evitar agravios , y dar estatutos convenientes , como Legisladores á la mejor poblacion , y gobierno del País conquistado.



se toma de algunos Escritores Valencianos , que afirman estableció el Rey Don Jayme el Conquistador las de *amortizacion* alli , y en Mallorca , luego que conquistó aquellos Países. Pero no dicen que tales leyes no se puedan establecer por los Reyes sucesores ; porque en tal caso claudicarian sus fueros ó leyes municipales, á quienes los Reyes posteriores dieron considerables estensiones para estrechar mas á las manos-muertas la facilidad de adquirir , como se dirá en su lugar. ^(r)

55 Pero demos todavia que asi lo afirmasen. De ay solo se seguiria , que estos Escritores ignoraban la historia , y hechos de aquel gran Rey , el qual promulgó las leyes de *amortizacion* , no solo en Valencia y Mallorca conquistas suyas ; sino tambien en Cataluña , Rosellon , y Cerdania , Países que heredó , y eran del patrimonio de sus avuelos.

56 Luego no fue por el derecho de conquista , sino por el de soberanía la imposicion de esta ley , á exemplo de las que San Luis , y otros Reyes establecieron en Francia , como claramente lo afirma Antonio *Olivan* , Fiscal de S. M. en Cataluña en su excelente comentario de *jure fisci* ; ^(s) en el qual despues de referir las pragmáticas expedidas por Don Jayme I. y Don Jayme II. Reyes de Aragon sobre *amortizacion* en los años de 1226. 1288. y 1305. sus datas en Monpeller y Perpiñán , cuyas Ciudades , y territorios situados mas allá de los Pyrinéos que pertenecian por aquellos tiempos al Reyno de Aragon , añade con verosimilitud „ que de aqui se puede inferir, „ que la *amortizacion* en esta Provincia (*la de Cataluña*) en los „ Condados de Rosellón y Cerdania , y en los Reynos de Valencia y Mallorca fue introducida á imitacion de las costumbres , y leyes de los Franceses.

57 Don Alonso II. que estableció igualmente en Portugal la ley prohibitiva de enagenar bienes en manos-muertas , sin preceder licencia suya , tampoco conquistó á Portugal , en cuyo Reyno sucedió por herencia , ^(t) y murió el año de 1223. ni menos el Rey Don Dionis su nieto , en cuyo tiempo se trató de la puntual execucion de esta ley.

58 De que se infiere por exemplos domésticos dentro de
Es-

(r) De quo amplissimè agemus *infra* cap. 17.

(s) *Olivan de jur. fisci* cap. 7. n. 5. ibi : „ Quod argumentum esse potest *amortizationem* in hac Provincia (*Cataluña*) & in Comitatibus Rosilionis , & Ceritanix , & in Regnis Valentix , & Majoricarum „ INDUCTAM EX MORIBUS , ET LEGIBUS GALLORUM.

(t) Latissimè *infra* cap. 16. ubi de legibus Lusitanorum ampliori calamo agimus , omnia ex moribus legib. Portugallix , historiaeque Lusitanicæ depromentes , ut in re tam magni momenti par est.

España , que para establecer semejantes leyes prohibitivas , es indiferente se hagan por los Conquistadores , ó por los Reyes sucesores ; pues en ambos casos son obligatorias , dirigiendose al bien público , y con los temperamentos convenientes.

59 Nuestros Reyes de Castilla y Leon usaron esta misma autoridad , derivada de los Godos á los Reyes de España en comun : ^(u) con lo qual queda aclarada la debilidad , por no decir voluntariédad , de los que reducen el poder Real al tiempo de la conquista, excluyendo los demas. Para introducir esta opinion nueva , debian producir mayores pruebas , y resolver las contradicciones que resultan de su modo de discurrir.

60 El exemplo de los demas Soberanos de Europa , que han usado sucesivamente de esta misma autoridad , es una demostracion de lo faláz de aquel discurso. Una observancia universal del Orbe debe prevalecer á qualquier opinion particular, y arbitraria. Mas razonable era recurrir con el Señor Chumacero á afirmar que esta regalía es un derecho público de todos los Principes de Europa , derivado de su amplia potestad en todo lo temporal , y en lo que versa el pro comunal.

61 El titulo solo de conquista no podia hacer licita una ley , que ofendiese los derechos del santuario ; porque las conquistas temporales no atribuyen facultades al trono contra el derecho divino , é inmunidad verdadera de las Iglesias. Por no herir en la inmunidad estas leyes , y disponer en materias meramente temporales , las han reconocido como válidas , y justas los Teólogos , Jurisconsultos , y Canonistas mas célebres ; los Reyes , y los Reynos enteros. Solo algunos Moralistas , y autores puramente pragmáticos parece han querido disputar al Rey de España una autoridad inconcusa en los demas. ¿Es por ventura el trono de nuestros Reyes inferior en regalías , ni en poder á algun otro ? Tienen los demás algun privilegio especial , que no concurra en los Reyes de España , para impedir la aniquilacion de los Vasallos seculares con la libre enagenacion de sus raices en manos-muertas? Si la Soberanía toda está unida con el fin principal del bien comun á que se dirige , ¿qué fruto pretenden sacar tales contradictores , haciendo injuria á un tiempo á su Rey , y á su Patria ? No páran aqui los absurdos de estas opiniones monarco-macas.

Otros

(u) Dicemus *infra* cap. 18. & 19.

62 Otros combaten á la sordina leyes hechas al tiempo de la conquista , quales son las que Carlos I. de España estableció para las Indias ^(x) en el año de 1535. y mandaron observar otros señores Reyes sus sucesores ; prohibiendo este tránsito de tierras en manos-muertas , dotando liberalmente á las Iglesias , é impidiendo pasasen Monges capaces de suceder , heredar , y poseer á aquellos dominios con este fin.

63 Esta contradiccion de discurrir de parte de los impugnadores de la suprema autoridad de los Reyes en un asunto temporal , qual es este , basta para demostrar la ninguna solidéz de sus discursos : guiados mas por preocupacion , y espíritu de par-

(x) Leg. 10. tit. 12. lib. 4. Recop. Ind. cuyo tenor á la letra dice asi:

Que las tierras se repartan á descubridores y pobladores , y no las puedan vender á Eclesiásticos.

„Repartanse las tierras sin exceso entre los descubridores , y pobladores antiguos , y sus descendientes , que ayan de permanecer en la tierra ; y sean preferidos los mas calificados ; Y NO LAS PUEDAN VENDER A IGLESIA , NI MONASTERIO , NI A OTRA PERSONA ECLESIASTICA , PENA DE QUE LAS AYAN PERDIDO , Y PIERDAN , Y PUEDAN REPARTIRSE A OTROS.

Lo mismo ordenó Phelipe II. al Virrey de la nueva España D. Martin Henriquez en Cedula de 24. de Octubre de 1570. con motivo de escusarse las Ordenes Religiosas á la paga de diezmos , ibi:

„Y en el entretanto dareis orden , y proveereis como ninguno , ni alguno de los dichos Monasterios de Frayles , ni de Monjas , no adquiera , ni compre , ni pueda adquirir en manera alguna , ni comprar mas bienes , renta , e haciendas , ni grangerías de aquellas que tuvieren al tiempo que esta recibieredes : que si necesario es , POR LA PRESENTE LO PROHIBIMOS , E DEFENDEMOS.

Phelipe IV. en 20. de Mayo de 1631. á instancia del Reverendo Obispo de Quito , dirigió á su Real Audiencia igual mandato, ibi:

„Hareis guardar , y que se guarde , cumpla , y execute lo dispuesto por las Cédulas Reales , que prohiben á las Religiones el adquirir semejantes rentas , y haciendas , sin consentir que contra ello se vaya ni pase , ni consenta ir , ni pasar en manera alguna : que asi es mi voluntad.

Estas dos Cédulas se omitieron sin duda por olvido en la *Recopilacion de Indias* , que se publicó en el Reynado siguiente de Carlos II. á menos que se mirasen como providencias particulares , y suficiente la ley Carolina de 1535.

En el año de 1705. y Reynado del Señor Phelipe V. (*aunque embarazado con guerras civiles*) se pidió por el Fiscal del Consejo de Indias la puntual observancia de esta ley ; y eso mismo se bolvió á tratar en tiempo del Señor Fernando VI. á vista de la multiplicidad de adquisiciones que hacian en aquellos dominios ultramarinos.

El Señor Don Juan de Solorzano Pereyra , uno de los mayores Letrados de su siglo , y acaso á ningún otro inferior en el amor á la Patria , y al Rey , procuró en el *cap. 21. lib. 4. de jur. Indiarum* demostrar la justicia , y validacion de esta ley con fundamentos irrefragables.

Aquí si que entra de lleno el derecho de *conquista* sobre los demas títulos regios ; porque todas las tierras para su repartimiento están en absoluto , y libre arbitrio del Rey en las Indias ; y asi por el concepto de dueño particular , como por el de Soberano , les puso la condicion , y afeccion de que no pasasen á manos-muertas ; siendo injustas , é inválidas las adquisiciones hechas en contravencion de esta ley fundamental de aquellos dominios.

Los Reyes dotaron las Iglesias con los diezmos , y las Misiones con su Erario : proveyendo al servicio de las Iglesias completamente. „Esta prohibicion (*dice en terminos iguales el Señor Chumacero*) limitada á un caso que tantas veces se dispensa , tiene por causa y motivo expresado en las Ordenanzas (*tambien lo está en la ley de Indias*) el bien público , la conservacion del Estado secular , la defensa del Reyno , y mantenimiento de los Reyes : obligaciones todas de derecho natural , y superiores al positivo , tan notorias como justas.

Trata muy bien Hugo Grocio , *lib. 2. cap. 3. §. 19. num. fin.* del efecto de un semejante dominio condicionado : „Hoc igitur modo , cum DISTRIBUTA DOMINIA PENDENT A DOMINIO GENERALI ; siquid domino particulari carere capit , non fit occupantis ; sed ad universitatem , aut ad dominum superiorem reddit. Cui juri jus simile etiam per legem civilem extrá hanc causam , ut jam notare cœpimus , introduci potuit.

Por esta razon la Corona en Indias recibe un gran daño de que los particulares vendan á manos-muertas los bienes raíces , que debiendo quedar en los *descendientes* , á falta de estos se *devolverian* á ella , consolidandose con el dominio general.

partido, que por amor á la verdad, ni á la felicidad de la Republica.

64 Insensiblemente nos conduce el discurso á exâminar mas por menor el uso de la autoridad Real en quanto á imponer tales leyes prohibitivas de adquirir bienes á las manos-muertas.

65 No dudamos que las Ciudades, y Magistrados particulares *non habentes jura Imperii*, no pueden establecer las leyes de *amortizacion*, ni las prohibitivas á las manos-muertas de adquirir.

66 De tales Estatutos hablan los Capítulos Canonicos: *Que in Ecclesiarum 7. y Ecclesia S. Mariæ 10. de Constit.* la decretal de Alexandro IV. y otros semejantes, como lo advirtió el doctísimo Presidente el Señor Don Francisco *Ramos del Manzano* cuyas decisiones mal entendidas aplican á los Principes Soberanos los Moralistas modernos por falta de letura en los originales; como mas claramente se irá insinuando en el progreso de este discurso quando se hable de las leyes de *amortizacion de Francia*, ^(y) *Venecia*, y otras partes.

67 Tambien se supone, que estos por un zelo mal entendido disputan á los Reyes apartados de la verdad, contra el sano sentido, y observancia de la Iglesia, una autoridad que les es indispensable; quando la ley se ciñe á disponer respecto á los bienes de los Vasallos seculares, á beneficio comun del Reyno; y con el justo fin de conservarles en las familias contribuyentes, en que consiste la fuerza del Estado; y evitar la ruina del Reyno, á cuya conservacion debe ceder hasta el derecho natural. ^(z)

68 Censuran buenos Escritores como error legal y reprehensible por falta de inteligencia y lectura de las fuentes del derecho canónico la opinion promovida contra la autoridad Real, atribuyendole defecto de potestad para establecer tales leyes: pues como dice el Señor Ramos: ^(a) *Non tam ex canonum justo*

L

in-

(y) D. Ram. *ad leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 45. n. 16. & dicemus infra prox. cap. 3. ex Renato Chopino.*

(z) D. Joan Bapt. Valenzuela, *Consil. 99. num. 15. ibi: Salus publica suprema lex esto: Nam conservatio Reipublicæ legem continet necessitatis, quæ expressè præcipit, & ordinat, quod non servetur, nec impleatur altera, sed illa exequatur; ET NON HABEATUR ALICUJUS RESPECTUS, aut consideratio in eo OMNI QUOD VISUM FUERIT CONVENIENS CONSERVATIONI, AUT SUSTENTATIONI REIPUBLICÆ; & ita necessitas tamquam lex præcisa, & superior, quæ alias abrogat, & annullat, justè cuilibet aufert, quæ ei opus sunt, & opportuna apparuerint ad finem conservationis consequendum: quam doctrinam comprobat D. Thom. de Regimin. Princip. cap. 11.*

(a) D. Ramos *ubi proxime n. 16. & 17.* hace una buena distincion. O las leyes Reales disponen de las personas Eclesiasticas, y bienes que poseen en calidad de Eclesiasticos: entonces no tendria efecto la ley. „Cæterum extra eos fines obligari Ecclesiasticos lege politicâ, pro bono publico latâ, „ET DE RE TEMPORALI (quales son los bienes raices poseidos por los Legos) Clericis, laicisque communis; „etiãsi lex Clericos simul cum laicis exprimat, NEC DUBITANDUM EST, NEC PRODUCENDUM AD HAS „LEGES (prohibitivas contra las manos-muertas) ET EXTRA SUOS CANCELLOS AXIOMA ILLUD EX dict. cap. „Ecclesia S. Mariæ, quin potius ita interpretandum.

intellectu, & theologiæ censurâ quam ex næviorum Martæ, Dianæ, Delbenæ, & similibus factioso grege transcribunt Episcopus Fermosinus :: & Augustinus Barbosa.

69 Con razon les llama el Señor Ramos *rebaño tumultuoso*; pues que con declamaciones, é interpretaciones voluntarias han intentado en el siglo pasado tales Escritores controvertir una regalía tan asentada á las supremas Potestades seculares; confundiendo sus leyes con los estatutos de particulares.

70 Distingue aquel gran Jurisconsulto ^(b) entre las leyes que absolutamente como las de Phocas, Manuel Comeno, y Enrique Emperadores, y otras de que tratan Inocencio III. y el Concilio Constanciense, impedian toda adquisicion á las Iglesias en ódio de ellas: porque asi como estas no pueden obrar efecto; al contrario son válidas aquellas leyes que proceden con *ciertos temperamentos* á promover el bien público, y á la indemnidad de la Republica en caso de enagenacion de bienes en las Iglesias; porque á favor de tales leyes moderadas está la autoridad de los Reyes, y Reynos Católicos; la observancia de todos los siglos; y el juicio de grandes Teólogos y Jurisperitos. De modo que sin temeridad, como afirma el mismo Señor Ramos, ni pueden ni deben condenarse tales leyes: de cuya validacion jamás duda aquel Ministro, ni otro Letrado, que mire con imparcialidad la fuerza de la ley civil en punto á fixar los modos de adquirir, ó impedir la adquisicion, con tal que no ofenda al derecho natural directamente. ^(c)

71 Recurren algunos de los Jurisconsultos Españoles que tratan de esta materia especialmente los Valencianos, para demostrar el ejercicio y posesion de la autoridad Real en todo el Orbe Católico, al exemplo de iguales leyes en *Valencia, Portugal, Milan, Flandes, Francia, Alemania*, y otras partes que disponen sobre limitar las adquisiciones de manos-muertas.

72 El Señor Presidente Ramos del *Manzano* reputó como trabajo ageno de su obra dilatarse en referirlas, ni los fundamentos con que se apoyan, ni los que intentaron contradecirlas.

73 En tiempo del Señor Ramos muchos de estos Países estaban baxo de la dominacion de los Reyes de España, y eran menos ignoradas sus leyes: lo que no sucede ahora.

Y

(b) Id. D. Ramos *diff. cap. 45. num. 7.*

(c) „Lex civilis, quamquam nihil potest præcipere, quod jus naturæ prohibet, aut prohibere quod præcipit, potest tamen libertatem naturalem CIRCUNSCRIBERE, ET VETARE QUOD NATURALITER LICET, atque etiam IPSUM DOMINIUM NATURALITER ACQUIRENDUM VI SUA ANTEVERTERE. *Græc. de jur. B. & P. lib. 2. cap. 2. §. 5.*

74 Y como de su referencia ha de resultar mucha claridad á esta materia, no juzgo importuno con alguna distincion, y la posible brevedad dár noticia de ellas; porque el conocimiento de lo establecido en otros Países podrá servir de guia á la ley que se necesita en España: no faltando tampoco en las leyes generales y particulares de la Monarchia pruebas no obscuras del uso de esta autoridad en nuestros antiguos Reyes; debiendo atribuirse en parte el abuso de estas ilimitadas adquisiciones al poco estudio que ay en el Reyno del derecho patrio.

75 Si se reflexionase con el respeto que debe el *eminente* derecho de la soberania en los principios del derecho público ^(d) estaria por demás detenerse en la individual noticia de los irrefragables testimonios del uso de esta Regalía, en los quales se procederá por orden.

CAPITULO TERCERO,

Leyes de Francia.

I **D**Ebe hacerse justicia á esta Nacion, y á los famosos Escritores, que han florecido en ella, de que su doctrina ha ilustrado á los demás Países: no pudiendo negar el nuestro, que hasta las Universidades literarias se establecieron sobre el modelo de la de París, como lo confiesa ingenuamente el gran Cardenal Ximenez *Cisneros* en la fundacion de la de Alcalá ^(a) y nuestros primeros escritores antes de florecer en España los estudios públicos, se instruían allí en las ciencias.

2 Qualquiera que lea al Sr. Presidente *Covarrubias*, y al Obispo *Marca*, conocerá la hermandad de las leyes de ambas Monarquias, y de sus regalías; porque siendo unos Reynos hereditarios Monarquicos paternos, de una misma Religion, y vecinos,

no

(d) *Seneca* de benefic. lib. 7. cap. 4. distingue muy bien la *potestad* Real de la *propiedad* de los particulares sobre los bienes de dominio privado. „Ad Reges POTESTAS omnino pertinet, ad singulos PROPRIETAS. En el cap. 5. del mismo libro 7. „Omnia Rex IMPERIO possidet, singuli DOMINIO. *Plin.* in panegir. „Tandem IMPERIUM Principis, quam PATRIMONIUM majus est.

(a) Ut videre est in *Constitutionibus* ab eodem Cardinali *Cisneros* de anno 1510. editis. De aqui se debe inferir quan poca razon tienen los que declaman contra la instruccion que nos viene de los libros estrangeros; ignorando sin duda el aprecio que en todos tiempos hicieron de ellos nuestros mayores. La razon, y el cultivo de ella no tienen patria, y falta al verdadero amor de la suya el que desecha los conocimientos estrangeros que la puedan ser útiles. Asi espero demostrarlo en este punto, de que se va tratando: pues quanto han adelantado en él otras Naciones da una grande luz para enterarse de lo que conviene á la nuestra.

no pueden dexar de tener unos mismos principios en lo esencial de la constitucion para sostener el Estado.

3 Libre fue en Francia adquirir bienes raíces á las manos-muertas por algunos siglos , especialmente en la tercera , y principios de la quarta época , que van indicadas en el capitulo proemial ; pero avian de sacar confirmacion Real , y si no se exceptuaban en ella , pasaban en las Iglesias los tales bienes raíces con la obligacion y carga de tributos ; á excepcion del *manso* de que hablan los Capitulares de Carlos Magno , y sus sucesores.^(b) Esta práctica era en todo conforme á la que igualmente se observó en España por muchos siglos.

4 Empezaron los Señores Baronales , y algunos Pueblos por estatutos particulares suyos á prescribir á las manos-muertas reglas sobre esta facultad de adquirir , intentando atribuirse el derecho de permitirles , ó rehusarles las adquisiciones : como lo califica una concesion de Hugo Vizconde de *Chasteaudun*, Señor de *Mont-doubleau*, hecha á la Abadia de *Tiron* en la Perche , Orden de San Benito^(c) en el año de 1159. para poseer bienes raíces, que es una especie de amortizacion : en la qual confiesa que la amortizacion pretendida por los Señores Baronales era NUEVA en Francia *ex modernorum usu* : lo qual hace ver que empezó en el siglo XII. cotejada la data de este instrumento.

5 Avia abusos de parte de estos Señores Baronales , y de los Pueblos , confundiendo la *indemnidad* en que tenian interés ; pero nunca podia competirles el derecho de establecer semejante ley de amortizacion , que es de las regalías mayores del Principe

So-

(b) *Francisco de Roye inst. jur. can. lib. 2. tit. 1. pag. mibi 167.* hablando de las leyes Imperiales que coartan las adquisiciones de manos-muertas, indica el origen de iguales precauciones en Francia en tiempo de *Chilperico* : „De iis jam conquæritur etiam Chilpericus Rex Gallia apud Gregorium Turonen. lib. 6. hist. cap. 46. Et in eâ statim habitum est illud temperamentum, ut res immobiles putâ ædes aut agri Ecclesiæ donari aut relinqui non possent absque præcepto Regio, quod illud permittat.

Cita luego para probar esto la práctica siguiente : „*Florus Vicecomes Andegavensis sub Sancto Mauro agens hoc petiit, & obtinuit, ut bona suo Monasterio Glannafoliensi hodiè Sancti Mauri ad Liagerim donare posset, ut est in vita S. Mauri cap. 53.* Innumera sunt alia hujusmodi earum immunitatum exempla, in quarum formulis, & veteribus Chartis fundatores, aut Prælati curant diligenter leges illas á Principibus adhiberi, ut Ecclesiæ, & Monasteria undequaque accipere, & acquirere possent dona fidelium ; nec eo nomine præcepta Regia obtinere tenerentur, aut aliquid solvere fisco. Ac ferè semper Christianissimi Reges utrumque illud iis emendicantibus primi concedebant ; easque donationes, & adquisiciones Regiâ auctoritate firmabant.

(c) Extat hoc diploma apud *Renat. Chopin. de legib. Andegav. lib. 1. cap. 37. ibi* : „Cum ex modernorum usu, qui non permitunt Ecclesiæ ei largita, sine admortizatione tenere.

Juan Rousel hist. Pontific. jurisd. lib. 6. §. 21. indica el origen verdadero de la amortizacion, segun en cada Pais se observó la abundancia de bienes y el abuso, en especial en las herencias de viudas, huérfanos, y otras personas miserables : „Itaque cum nimis abundaret (Ecclesia) ac ut nemo nescit, abuterentur Clerici, PLERISQUE IN REGIONIBUS COHIBITA EST ECCLESIIS acquirendi facultas, quasi adinstar Mosis qui tubæ sonitu denunciavit : NE AMPLIUS CONFERRETUR AD STRUCTURAM TABERNACULI. De que se reconoce, que la amortizacion tiene su fundamento en el derecho divino, y en el precepto de la caridad, que no permite se despoje uno de lo que necesita indispensablemente para su familia ; dandolo á quien esté rico y abundante.

Soberano, y por lo mismo privativa de su Real autoridad: en que van conformes los *DD.Franceses*: ^(d) reprobando la intrusion de los Pueblos y Señores Baronales de Francia, que intentaron arrogarse el derecho de la amortizacion; y vejar á las Iglesias con este pretexto, imponiendoles tallas, y otras contribuciones.

6 De este abuso trata el cap. *Rescripto*, §. *sanè intelleximus de imm. Eccl. in 6.* reprobando que los particulares y Pueblos usasen de tal facultad, y asi los Reyes de Francia les prohibieron entrometerse en la *amortizacion*, como regalia suya; quedando á los Señores Baronales el derecho de *indemnidad* que les debian resarcir las manos-muertas, obtenido que fuese del Rey el privilegio de amortizacion. ^(e)

7 De suerte, que la *licencia* de poseer solo la puede conceder el Rey, y no los Señores Baronales, y estos pactan por la *indemnidad* de los emolumentos que perdian pasando los bienes que estaban baxo de su directo dominio y reconocimiento á los señores.

8 Supuesta esta diferencia, nada podian exigir por razon de amortizacion, ni de tributos Regios á las manos-muertas; porque á ellos no les tocaba conceder lo uno, ni cobrar lo otro. Con razon pues se quexaban de ellos las Iglesias, y los Reyes les prohibieron este abuso: infiriendose de aqui claramente la equivocacion con que algunos interpretes aplicaban esta *Decretal* de Alexandro IV. á la potestad Real, violentando el contexto de sus palabras, y los hechos que produce el progreso de la Jurisprudencia Francesa, segun el qual se prohibia á los Pueblos y Señores Baronales el uso de la amortizacion, y permaneció constante su primitiva dispensacion en la autoridad Real desde San Luis hasta aora.

9 La diferencia de la licencia de amortizacion entablada en Francia desde el siglo XIII. consiste en que la anterior era graciosa, y la succesiva se concede mediante el derecho de *morticinio*, con que se contribuye al Erario. En los primeros tiempos avia mas connivencia, porque el abuso de las ilimitadas adquisiciones no era tan

M

gra-

(d) Papon. *Jur. Francici lib. 1. tit. 14. §. 4.* Renat. Chopin. *de doman. Reg. Francie lib. 1. tit. 13. n. 8.*

(e) Idem Roye *dict. tit. 1. in fn. ibi*: „Cumque prædium in Ecclesiam translato, FEUDI DOMINUS amitteret quædam jura, quasdam præstationes, aut functiones huic prædio annexas, A QUIBUS IMMUNIS EST ECCLESIA (como son las personales y concegiles) INVALUIT eam aliquid ei præstare, ut ille fiat INDEMNUS. Esta descripcion del derecho de *indemnidad* le contradistingue tan claramente del de *amortizacion*, que á la verdad es dificultoso confundirle; poniendose en la diferencia de personalidad, con que el Soberano habilita para poseer, y el dueño directo precave el perjuicio de admitir un poseedor privilegiado en los bienes que dependen de él. Uno y otro está fundado en equidad: no asi que el dueño directo quisiese arrogarse la regalia de amortizar, ni exigir cantidad alguna por esta razon.

gravoso al público, ni al Erario. Esta es la causa de aver reducido á una ley general lo que antes exercia la autoridad Real en los casos particulares ocurrentes; y por atajar, que los Señores del directo dominio en perjuicio de las rentas del Soberano abusasen, concediendo sin asenso Real las amortizaciones. La jurisdiccion se perdia tambien con tales enagenaciones, y todo eso hizo que el Ministerio Francés mirase desde aquel tiempo con atencion la materia por su importancia.

10 Un escritor moderno define la amortizacion, y aclara la nocion que de este derecho dan otros Autores Franceses, diciendo: „ que la amortizacion es un derecho de la Soberanía, „ que da facultad á la mano-muerta eclesiástica de poder poseer „ para subsistencia de los Eclesiásticos en el orden de su institu- „ cion evangelica á titulo de usufructo, y nunca á titulo de pro- „ piedad. Difundese este escritor en el analysis de su definicion corrigiendo la de *Ferrieres* en su *Diccionario de práctica*, y la que trae el intitulado *Coleccion de Jurisprudencia*.

11 Creen algunos que Felipe Augusto II. del nombre, quien fue coronado en primero de Noviembre de 1179. y murió en 14. de Julio de 1223. fuese el que estableció la ley general en Francia, prohibiendo la traslacion de bienes raices por qualquier titulo en manos-muertas, sin preceder licencia Real.

12 Otros se persuaden á que Felipe III. llamado el *animoso*, hijo de San Luis, el qual empezó á reynar en 25. de Agosto de 1270. fuese el primero que estableció esta ley general de amortizacion en Francia. De esta opinion es Antonio Olivan ^(f) siguiendo á Pedro *Grogorio*, Guillermo *Benedicto*, y á *Egidio Magister*, que atribuyen al Rey Felipe esta pragmática, sin determinar qual es.

13 Felipe el *animoso* no pudo ser el primero que promulgase esta ley, pues consta que San Luis su Padre despachó Cédulas Reales, ó licencias para amortizar bienes á favor de Comunidades Eclesiásticas, de las quales trae dos Renato Chopin ^(g) expedidos.

(f) Olivan de *Jur. Fisc. dict. cap. 7. n. 6.*

(g) Chopin. de *doman. Reg. Franc. lib. 1. tit. 13. n. 7.* Roye *Inst. Jur. Can. dict. lib. 2. tit. 22. pag. mibi 329.* coincide tambien en que el origen de la amortizacion viene del tiempo de S. Luis, pues hablando de los contratos, y reglas tocantes á ellas, dice en la quarta lo siguiente: „Quarta (regula) est ut res „soli non emat, aliterve acquirat (*Ecclesia*) quam ex PRÆCEPTO, VEL CONCESSIÖNE REGIS, & tributum „illud ei, & feudalibus Dominis solverit, quod dicitur hodie *amortizamentum* :: Quidam volunt cons- „titutionem de eo editam fuisse in Gallia, quò tempore S. Ludovicus in bello sacro captus est, & de eà „conquæstum fuisse Alexandrum IV. Quidquid sit non aliâ ratione in hoc titulo juris illius mentio fit, „quam quod Summus ille Pontifex in *cap. 4.* & Bonifac. VIII. in *cap. 3. de imm. Eccl. in 6.* de eò agant, & „illud tollere velint; sed Clemens V. illud restituere videtur *eod. tit. in clement.* Esta declaracion de *Clemente V.* debian tener presente los impugnadores de la autoridad Real, que intentan aplicar las De- cre-

didadas por aquel Santo Rey en los años de 1261. y 1269. á favor del Convento de Trinitarios de París, conocidos con el dictado de *Maturins*.

14 De que resulta claramente que la ley prohibitiva de adquirir las manos-muertas sin licencia Real se hallaba establecida y constantemente usada anteriormente, esto es, en el Reynado de San Luis IX. de Francia, Padre de Felipe el *animoso*.

15 Felipe III. con efecto renovó la misma ley general en el año de 1291. por la qual dispuso que todos los Eclesiasticos poseedores de bienes raíces, ó sean manos-muertas, fuesen obligados, ó á impetrar y pagar por la licencia de retenerlos la cuota que se ajustase; y no obteniendola se compeliere á tales manos-muertas á poner dentro del *año y dia* los bienes en manos libres vivientes y morientes; y aun á conservarlas en estas manos durante el termino del año. De suerte que por ninguna via se verifica en Francia, sin preceder licencia Real, que la tenencia de los bienes exista, ni aun por momento en manos-muertas, á quienes las leyes de Francia miran como incapaces de poseer desde entonces. Otros quieren que desde *Ghilperico* necesitasen este permiso Real, cuya execucion hasta S. Luis parece no tuvo una regla tan determinada; viniendo á buscar la confirmacion Real las manos-muertas, que querian asegurar el dominio de los bienes que adquirian, ya fuese por titulo oneroso, ó lucrativo.

16 Padeció alguna dificultad la execucion exacta de esta ley, en quanto á los bienes adquiridos antes de aquella época: por lo qual Felipe IV. llamado el *hermoso*, hijo y sucesor de Felipe III. y nieto de San Luis, promulgó otra nueva ley en la Navidad del mismo año de 1291. por la qual mandó, que compareciesen las manos-muertas eclesiásticas á componerse sobre las nuevas adquisiciones, de que no havian pagado el *derecho de amortizacion* en caso de no dimitir los bienes; y que lo mismo hiciesen los pecheros por la posesion de los *Feudos-francos*, ó *nobles*, ^(b) que huviesen adquirido nuevamente.

Car-

cretales de Alexandro IV. y Bonifacio VIII. al derecho de amortizacion: pues en ella hizo una declaracion solemne el Papa Clemente á favor de la Soberanía, de que vendrá aun ocasion de tratar. Vease *infra cap. 6.* Faber in leg. *quotiens Cod. de revo.* atribuye al tiempo de S. Luis esta ley.

(b) Esta prevencion hace ver la advertencia con que en Francia se conservaron las antiguas costumbres para no permitir la confusion de los bienes, ó *feudos nobles* obligados al servicio militar, y dependientes de la Corona, ni que cayesen en pecheros, á no adquirir estos *letras* de habilitacion del Soberano.

Nuestros *Mayorazgos* perjudican al Erario en el vínculo de inalienabilidad: de manera, que no es solo el público quien experimenta de su ilimitada fundacion los perjuicios: de los quales se trata con alguna individual extension en el *cap. final* de este tratado. El Duque de *Módena* lo remedió en su Edicto de 12. de Setiembre de 1763. al tiempo de poner limites á las adquisiciones de manos-muertas eclesiásticas; y lo mismo ha hecho el Rey de *Cerdeña*.

17 Carlos IV. llamado tambien el *hermoso* expidió *ordenes circulares* á los Corregidores de su Reyno para que embargasen, y ocupasen los bienes adquiridos contra las leyes prohibitivas anteriores por manos-muertas.

18 Carlos V. en Noviembre de 1370. repitió iguales *Cedulas* circulares, y eso mismo mandaron sucesivamente para impedir la interrupcion de la ley de *amortizacion*

Carlos VI. en 1388.

Luis XI. en 1470.

Francisco I. en 1520.

Henrique II. en 1547.

19 En todos estos *Edictos*, y *Ordenanzas* se deputaron Jueces pesquisidores, para verificar las contravenciones; y ese es el estado actual con que se gobierna todo el Reyno de Francia, sin que ninguna mano-muerta sea capaz de poseer faltándole la licencia del Rey en lo que adquiriera, ⁽ⁱ⁾ por qualquier titulo oneroso ó lucrativo; por ser principio inconcuso en Francia, que el Rey es el eminente Señor de todo su *suelo*, y éste responsable á los tributos en qualquier mano, que pasen los fundos.

20 No suele ser uniforme la *quota* que por el derecho de *amortizacion* percibe la Real Hacienda en las varias Provincias de aquel Reyno.

21 Juan *Galo* escribia en 1386. que por la licencia de poseer pagaban las manos-muertas en su tiempo *mitad de los frutos* de los bienes raices amortizados.

22 Guillermo *Benedicto* ⁽ⁱ⁾ trata tambien de la *quota*, y dice, que no aviendo composicion pagan las manos-muertas en Francia de 40. en 40. años por razon de la tenencia de los bienes raices, un derecho, que él llama *finanza*; y que ay regla en la Camara ó Tribunal de cuentas de París para liquidarle.

Juan

(i) *Ultrà superius relatos tenet Ranchin. in addition. ad quest. 361. Guidonis Papæ ex Masuer. in tit. de locat. §. Item si res data fuerit, & DD. in leg. fin. Ut in poss. legator. Luis Hericurt, Abogado en el Parlamento de París publicó en 1748. su excelente Tratado de las leyes Eclesiásticas de Francia, puestas en su orden natural, y en la part. 4. cap. 3. trata de los derechos de amortizacion, é indemnidad; y en el §. 16. explica el efecto de las letras de amortizar: que se reduce á habilitar para aquel acto de adquisicion á la mano-muerta, que las obtiene: de tal modo, que si vendiese á otra mano-muerta, esta necesitaria nuevas letras de amortizacion.*

Los Hospitales, enfermerías, y el sitio destinado para fundar Iglesias, ó Clausuras, aunque deben obtener letras de *amortizacion*, se conceden gratuitamente, como lo testifica el mismo Hericurt §. 26. & 28. con estension á los bienes de dotacion de los Hospitales, y enfermerías de los pobres, conforme á *Ordenanzas* de 29. de Octubre de 1344. y declaracion de 9. de Marzo de 1700.

A estas disposiciones vá conforme el *artículo VIII.* de la nueva *Ordenanza* publicada sobre *amortizacion* en 25. de Octubre de 1764. por el Señor Infante Duque de Parma.

(j) Guil. Bened. in cap. Raynuicius verb. uxorem nomine Adelaydam, decl. 5. n. 5.

23 Juan Papon añade , que este derecho de *amortizacion* se paga tambien por razon de las adquisiciones á titulo lucrativo, quales son *donaciones*, *legados*, y *herencias* de bienes raices, que tampoco pueden pasar á manos-muertas sin previa licencia del Rey con letras de *amortizacion*.

24 Renato Chopin ^(k) refiere la diversidad de esta *quota* segun los distintos parages : que en unos se paga á la Real hacienda por *indemnidad* la *tercia*, *cuarta*, *quinta*, y aun *sexta* parte del precio de la hacienda que se amortiza. En otras los frutos, ó producto de tres años se computa por equivalente de la *amortizacion*.

25 Gaspar Clock ^(l) afirma, que en Francia en lugar de la quinta parte del valor se aplica el *tercio* del precio de los bienes amortizados á la Real Hacienda para obtener las letras, ó capacidad de poseer.

26 Luis Hericourt, remitiendose á la declaracion de Luis XV. Rey Christianisimo de 2. de Noviembre de 1724. ^(m) se hace cargo de que este derecho no se ha cobrado siempre baxo de un mismo pie: lo qual fue á arreglar dicha Ordenanza para toda la Francia; aviendo una particular de 9. de Marzo de 1700. por lo tocante al Condado de Borgoña, y á la Flandes Francesa.

27 Pasan libremente sin pagar la *amortizacion* los terrenos destinados á fundar, ensanchar, ó dotar el Templo de qualquier Parroquia, conforme á la declaracion de Felipe el hermoso de Marzo de 1303. ⁽ⁿ⁾

28 Tambien se eximió del rigor de la mano-muerta lo dexado al Clero de la Parroquia, y á los Hospitales, sin que necesiten pagar nada por razon de *amortizacion*: generalmente se libertó del mismo derecho lo que se dexase á otros Templos hasta en cantidad de 20 libras; cuyas declaraciones hizo Felipe VI. por su ley de 1344.

N

El

(k) Chop. de doman. dict. tit. 13. n. 9.

(l) Gaspar Clock de contribut. cap. 12. n. 89. versic. Quint. & in Gallia.

(m) Hericourt dict. cap. 3. §. 13. Segun el contexto de dicha Ordenanza todos los bienes que existan baxo de *directo dominio* de particular, pagarán el *quinto* del valor siendo feudales, ó nobles, y el *sexto* siendo pecheros.

Si los bienes fuesen *censuarios* á la Real Hacienda, esto es del Patrimonio Real, pagarán el derecho de indemnidad, ó veintena, segun el estilo del parage.

Este derecho de *amortizacion* no relevará á las manos-muertas, que les adquieran por titulo oneroso, ó lucrativo, de la *indemnidad* que se debe á los señores directos.

En Borgoña se pagarán por los bienes nobles las anatas, ó renta de cinco años, y por los pecheros las de tres.

En Flandes, Henao, y Artois tres anatas por toda clase de bienes sin distincion; y los Hospitales, ó otros lugares destinados á curar, ó mantener los pobres pagarán la *mitad* de este derecho por via de gracia particular.

(n) Aufrer. in tit. de privil. Reg. ap. Chopin. ubi sup. prox.

29 El Clero de Francia hizo en diferentes tiempos con la Real Hacienda varias composiciones ^(o) sobre los atrasos de *amortizacion* al tiempo de juntarse para deliberar, y otorgar el *don gratuito* con que de ordinario sirven á S. M. Christianísima. Equivale este don gratuito á las gracias de *subsidio*, y *escusado*, aunque en aquel Reyno no interviene Breve, ni otra formalidad, que la avenencia entre el Rey, y el Clero: hecho este cargo de que el Estado secular solo no puede contribuir con lo que se necesita para el bien público. ^(p)

30 Es prevencion general, que además de la *amortizacion*, si los bienes son *feudales*, *enfiteuticos*, ó *tributarios* á algun particular, se le debe indemnizar además por la mano-muerta al Señor directo por la equivalencia de los *laudemios*, ó *veintenas*, segun aqui las conocemos, ^(q) pues la *amortizacion* solo es respectiva á indemnizar á la Real Hacienda de su aver.

31 Todos los bienes que pasan amortizados á las Iglesias, quedan además de eso obligados á las mismas cargas y tributos que los de seculares, segun una declaracion expresa de Luis XIV. de 19. de Julio de 1701. ^(r) y retienen los Tribunales Reales en ellos la jurisdiccion con mucha uniformidad á lo que se practica en Valencia, y aun en Cataluña, Mallorca, y Rosellón; como lo testifica nuestro Pedro Belluga. ^(s)

32 En quanto á las sucesiones *ex-testamento*, ó *ab-intestato* de

(o) Hericourt *dict. cap. 3. §. 10.* trata de estas *amortizaciones*, que él llama *generales*, y en el §. 11. de las restricciones con que deben interpretarse.

(p) Esta práctica es conforme á lo literal del cap. *Non minus de imm. Eccl. ibi: Si tantam necessitatem aspexerint*: cuya atencion pertenece al Clero. En Cataluña se ha mantenido vestigio de esta práctica, la qual es bastante conforme á la antigua disciplina, y la que tambien se observa en Polonia, y en otros Países Cathólicos. Asunto es este, que se ventiló en España en el siglo pasado, y de que agora me abs-
tengo, por no ser precisamente necesaria mayor digresion para la inteligencia de la materia que tra-
tamos.

(q) Luis Hericourt ubi *supr. §. 10. & seqq.* y en el 43. trata de la *quota* de este derecho de *indemnizacion* en que ay variedad, pero no en la obligacion de las manos-muertas á pagarla, segun lo que yá está arreglado por *autos acordados* de los Parlamentos en los casos dudosos.

(r) Idem §. 35. Vease *Ronsel lib. 1. cap. 4.* donde prueba con *Santo Thomás, San Chrysostomo, Orígenes, S. Basilio, San Gregorio, y San Ambrosio*, que los bienes raices deben el tributo en qualquier mano en que se hallen; y que si el Clero quiere eximirse de tributos, les renuncie, no siendo los de *dotacion*.

„Unde nemini mirum esse debet, si ad contributionem onerum vocati sunt Clerici, quippé quæ
„jure humano debeant, siquidem eodem jure possessionibus terrenis incumbantes. Ac istius juris mo-
„derator est Princeps temporalis, QUI IDEO POTESTATEM HABET REMITTENDI ONERA TEMPORALIA. Et
„remitti Ecclesiasticis plurimum placuit, videlicet pro agris Ecclesiæ, non pro avitis, & peculiaribus,
„ut nos Galli tenemus.

(s) Belluga in *specul. Princip. §. veniamus rubr. 14. fol. mibi 85. ibi: „ De illo jure amortizationis
„habes scire, quod Galli etiam plurimum utuntur; & Reges Franciæ fecerunt plures foros, quos Galli
„ordinationes appellant: Et quando decimæ sunt amortizata per Camaram computorum judex Eccle-
„siasticus amplius non cognoscitur, ut in suis foris. Es muy del caso esta noticia de Belluga, y la que
queda referida de *Olivan*, para convencerse de la uniformidad de las leyes Francesas con las de aquellas
Provincias nuestras, en que se ha ido entablado, ó por mejor decir conservando este derecho de
amortizacion; pues en todas ay vestigios del uso de la plena autoridad Real, para moderar las enagenacio-
nes de raices.*

de los que entran y profesan en Religion por leyes, y fueros municipales de Francia, que llaman *costumbres*; están excluidos los Regulares de ambos sexos igualmente que los Monasterios y Conventos en comun, por representacion de los que han profesado en ellos: estimando las leyes que por aquel acto el que profesa renuncia al derecho de sucesion tacitamente, del modo mismo que si expresamente huviese hecho su especial renuncia á favor de la familia: á cuyos inmediatos parientes se defieren los bienes ó herencia del que profesa, como si muriese naturalmente abintestato.

33 Un Jurisconsulto Francés, ⁽¹⁾ que trae en resúmen el derecho práctico de Francia sobre esta materia, afirma que la potestad eclesiástica no puede, ni debe impedir, ó derogar semejante ley, ó costumbre; ni dispensarla en perjuicio del Estado; porque sobre los bienes profanos de los legos, y modo de suceder en todo el Reyno de Francia no exerce autoridad alguna el Papa.

34 Ni obsta la auth. *Ingressi Cod. de S.S. Ecclesiis*: porque la libertad eclesiástica no consiste en la facilidad de acumular riquezas; ni por otro lado á la Iglesia se le quita con esta providencia bienes que tuviese ya adquiridos, y solo se le prohíbe aumentar esta especie de adquisiciones á beneficio general del público, y particular de las familias: cuya práctica defiende el *Bartholo* en uno de sus *consejos*, y un gran número de Jurisconsultos Franceses, ⁽²⁾ y de otras Naciones. Solo á los Caballeros de la *Orden de S. Juan* se les permite por particular consideracion en Francia el usufructo de sus legítimas ó herencias; volviendo la propiedad de ellas

á

(1) Juan Jacobo Imberio in *Enchyrid. jur. scripti Gallix*, verb. *Monachus professus*, ibi: „Monachi Religionem professi á successione excluduntur atque succedendi jure; eorumque bona iis deferuntur qui abintestato alias ipsi essent successuri, ut totius ferè Gallix moribus introductum est, & restatur *Masuer. tit. de succes. vers. Item per consuetudinem*, & *Chasap. in Consuetudinib. Burgund. tit. de successione §. 14.*

„Nec verò Summus Pontifex his moribus diplomate suo, quamvis amplissimò, derogare potest: cum super REBUS PROFANIS, ET LAICIS in Gallix nostratis ditione nullam sibi vendicet potestatem, ut probatur ex not. in cap. *per venerabilem qui fil. sint legit.* in antiq. sicut *Masuer. & Casap.* istic etiam minerunt.

„Id autem adversatur text. in auth. *Ingressi, Cod. de Sac. S. Eccl.* Verum libertati Ecclesiasticæ, ut & *Casanæus* ibi refert nihil detrahitur: QUONIAM AB ECCLESIA QUIDQUAM NON AUFERTUR, sed prohibetur solummodo aquirere. Ita *mores* (llaman así á las leyes municipales en Francia) tuetur *Barthol.* in consil. 35. incipienti: *Quædam cola Pauli.*

(2) *Barth. ubi prox.* Guillel. Bened. in cap. *Raynutius de testam.* verb. *Et uxorem n. 220. Et seqq.* Rebuf. in *proem. ad Const. Reg. glos. 5. n. 21. & 22.* Van Espen de *vizio simon. p. 2. cap. 2. §. 7.* hablando de las leyes del derecho civil que llaman á los Religiosos á la herencia, ó á los Conventos en su cabeza; y de la practica de Francia dice lo siguiente; „Si tamen quandoque receptæ fuissent Imperatoris Justiniani constitutiones, eas pridem per CONSUETUDINES (son las leyes municipales) ET REGVM DECRETA abrogatas fuisset unanimis Pragmaticorum, & Parlamentorum sententia, necnon locorum consuetudines per Principes approbatæ evincunt. Estas leyes son ya comunes á otros Países. En el §. 4. trataremos del apoyo que estas leyes tienen aun en el derecho divino á favor de los parientes en preferencia á las mismas Iglesias, ó Monasterios.

á los parientes inmediatos , segun el orden de derecho en las sucesiones intestadas.

35 A que pudiera añadir , que las constituciones de los Emperadores Romanos en materia de *sucesiones* , no obligan en *España* , *Francia* , ni otros Reynos Soberanos , independientes ; y asi no solo por leyes de *Francia* , sino por las de *Flandes* , *Saboya* , *Milan* , *Genova* , *Venecia* , y otras se ha excluído á los Monasterios de la capacidad de suceder , estimando desde la profesion á los Regulares , como si no huvieran existido jamás entre los vivientes ; no habiendo duda , en que la capacidad , ó incapacidad para heredar proviene absolutamente de la potestad Real ó civil , (*) que puede reducir los bienes á troncales , como lo son en muchas partes por el fuero de *Sepulveda* , y por el de *Vizcaya*.

36 Aviendose abusado en Francia de la amortizacion concediendola de caxon á quantos la pedian , publicó *Luis XV.* en Agosto de 1749. un Edicto , ó Ordenanza (†) que pone reglas mas determinadas en esta materia , y es posterior á lo que sobre ella escribió *Hericourt*. Es tan equitativa y fundada , que merece bien ponerse á la vista del lector. Damosla traducida con la debida exactitud.

CA-

(*) Dicemus infrà ex Præside *Antonio Fabro* cap. 10.

(†) La Ordenanza dice asi : „El deseo de aprovechar el restablecimiento de la paz para mantener „mas y mas el buen orden en lo interior de nuestro Reyno , nos hace mirar , como uno de los principales „objetos de nuestra atencion , los inconvenientes de la multiplicacion de los establecimientos de gentes „de mano-muerta , y la facilidad que tienen de adquirir bienes raices , destinados por su naturaleza al „mantenimiento y conservacion de las familias.

„Estas tienen de ordinario el disgusto de verse privadas de estos bienes , asi por la propension que „los hombres tienen á hacer *fundaciones* , y que pase su nombre á la posteridad con el titulo de *Fundador* , „como por la demasiada inclinacion á las fundaciones autorizadas ya en el Reyno , cuyo interés pre- „fieren muchos al de sus parientes cercanos.

„Independientemente de estos motivos sucede de ordinario , que por las ventas que se hacen á las „gentes de mano-muerta , los bienes raices que entran en su poder , dexan para siempre de estar en el co- „mercio (*humano* :) de manera que una gran parte de los raices de nuestro Reyno se halla actualmente po- „seída por aquellos , cuyos bienes no pudiendo ser disminuidos por enagenaciones , se aumentan *vice versa* „continuamente con las nuevas adquisiciones.

„Sabemos que los Reyes nuestros predecesores , protegiendo las fundaciones que juzgaban provecho- „sas á su Estado , han renovado frequentemente las prohibiciones de hacer otras de nuevo sin su licen- „cia ; y el difunto Rey nuestro muy honrado Señor y bisavuelo añadió penas severas por su Real Cedu- „la del mes de Diciembre de 1666.

„Ay ademas en nuestro Reyno un genero de bienes tales como los *feudos* y bienes *pecheros* , los qua- „les se podrian compeler á las Comunidades mas autorizadas , á que les pusiesen en manos libres ; porque „disminuyen con la adquisicion de ellos los derechos debidos á nuestra Real Hacienda , y aun á los „Señores territoriales , de quienes dependen.

„Para libertarse de esta obligacion han obtenido letras de amortizacion , las cuales no debieron con- „cederse sin conocimiento de causa , y siempre relativamente al bien del Estado.

„Esta precaucion de amortizar , que debia detener el progreso de sus adquisiciones , ha servido al „contrario á aumentarle contra la intencion del Legislador , por el uso que se ha introducido de recibir „de ellos sin examen alguno el derecho de *amortizacion* , que sin resistencia alguna han pagado las ma- „nos-muertas , siempre con la esperanza de poner en mayor valor que sus antiguos dueños los bienes „raices que adquirian.

„La multiplicacion de *censos* sobre las haciendas de los particulares , ha contribuido tambien á acre- „centar los raices que poseen las manos-muertas ; porque acontece de ordinario , ó por negligencia del „deudor en pagar los *reditos* , ó por las mutaciones que sobrevienen en su fortuna , que las manos-muertas „hallan medios de hacerse dueñas de los bienes raices hipotecados.

CAPITULO QUARTO.

Leyes de Inglaterra siendo Católica, sobre limitar las adquisiciones de manos-muertas.

1 **N**adie ignora el fervoroso zelo de religion que en Inglaterra hubo hasta el lastimoso cisma del siglo XVI. Todas las historias católicas contestan en las prodigiosas riquezas del Clero especialmente Regular; ni menos puede ponerse en duda, que la ambicion de ocupar, y secularizar los bienes raices eclesiásticos fue uno de los alicientes para prevaricar muchos miembros del gobierno civil, concurriendo á fomentar tan lastimosa catástrofe. Eran las adquisiciones de manos-muertas á la verdad tan exorbitantes, y la decadencia de los vasallos seculares tan estremada, que estos no miraban con indiferencia la riqueza y luxo del Clero especialmente regular. Esta emulacion facil de suscitarse, quando la posesion de los bienes está inversa, y es tan desigual, dió materia facil á los novadores para mudar en la *Gran Bretaña* la constitucion en las cosas de Religion.

2 Una moderacion en el número de Religiosos, y un limite justo de adquisiciones observado á tiempo, huviera contenido el torrente de los cismáticos. Es peligroso dexar los males politicos del Estado abandonados al remedio casual, que suele ser violento.

O

Se-

„La via del *tanteo* feudal les ha facilitado la reunion de los feudos, ó terrenos, que están baxo de su directo dominio. Muchas *costumbres*, ó *fueros* particulares á la verdad les han declarado incapaces de exercitar este derecho; pero el silencio de otros (*fueros*) da lugar á formar duda sobre este punto, que no puede ser resuelto enteramente, sino por nuestra autoridad.

„El mejor uso que nosotros podemos hacer de ella en materia tan importante es conciliar quanto sea posible el interés de las familias seculares con el favor de las fundaciones, verdaderamente útiles al público.

„Esto es lo que nos proponemos hacer; yá sea reservando en Nos conceder licencia para aquellas fundaciones, en que concurran motivos suficientes de religion, y de caridad; yá sea permitiéndole á las gentes de mano-muerta establecidas en el Reyno, la facultad de representarnos las razones, que puedan movernos á permitirles adquirir algunos raices, conservandoles una entera libertad de poseer *jurros* sobre el Erario Real, ó sobre las haciendas de otras Comunidades Eclesiásticas de su misma condicion, cuyo goce les será ordinariamente mas ventajoso, y mas conveniente al bien público, que la adquisicion de haciendas, ó censos sobre los bienes de los seglares. Hasta aqui la Ordenanza de Francia, que se ha traducido del original Frances, é indica el ultimo, y actual estado de las adquisiciones de manos-muertas, que se observa en el Reyno de Francia; y lo que debe tambien intervenir para toda especie de nueva fundacion de qualquier naturaleza que sea.

3 Severo Sulpicio ^(a) se queixa yá en los primeros siglos inmediatos á la paz de la Iglesia del daño que causaba á la Iglesia misma esta demasiada adquisicion del Clero : „ Tanta ambicion „ en este tiempo (*era el siglo V.*) se ha apoderado á modo de „ *tabes* de los animos de los Clerigos , que andan sedientos de „ las posesiones de raices , cultivan de su cuenta heredades , sue- „ ñan en el dinero , compran y venden , y en quanto hacen „ atienden á los intereses pecuniarios. No serian todos asi.

4 De ay nace , que todos los buenos Christianos miren como funesta á la Iglesia , y causa comun de los Católicos la demasiada acumulacion , y ansia de bienes raices en las manos muertas eclesiásticas ; porque el Pueblo pierde aquella necesaria opulencia , que no desdice en el seglar , y alimenta las artes que en España están decaídas considerablemente por la pobreza del Estado secular , que les impide aquel luxò de decencia , que hace consumir las producciones de la industria , y la ànima.

5 Las riquezas al contrario en el Clero especialmente Regular facilitan la relaxacion , ingiriendose los Religiosos con este motivo en negocios temporales ; en tráficòs á veces sórdidos ; y en disputas contenciosas de pleytos inseparables del que posee muchas propiedades. Estos cuidados del siglo resfrian los primarios exercicios de los Institutos , y decaen de aquel concepto los Religiosos , que avian adquirido mientras se mantuvieron humildes , pobres , y ceñidos á un corto número , y ese escogido. Como peste , decia San Geronymo , ^(b) que se debe huir del Clerigo negociador. ¿Qué diria de algunos Regulares distrahidòs en comprar , y adquirir? Leanse sus reglas dictadas á los Monges de Francia ; y alli se verá si para ahuyentar la ociosidad , y alimentarse , conviene se ocupen en el trabajo de manos , imitando á los Monges de Egypto ; ^(c) ó que se entreguen al mundo , y á la

(a) Sever. Sulpic. *lib. 1. Sac. hist.* ibi : „ Tanta hoc tempore animos eorum habendi cupido, veluti tabes incessit : inhiant possessionibus , prædia excolunt , auro incubant , emunt, venduntque , quastui per omnia student : at siqui melioris propositi videntes , neque negociantes , quod est multò turpius , sedentes munera expectant , atque omne vitæ decus mercede corruptum habent , dum quasi VENALEM præferunt sanctitatem.

(b) D. Hieron. *Epist. 2. ad Nepotianum de vit. Cler. & Sacerdot.* ibi : „ Negotiatorem Clericum , & ex inope divitem , ex ignobili gloriosum , QUASI QUAMDAM PESTEM FUGE.

(c) *Can. Numquam 133. de Consecr. dist. 5. quod desumptum est à Graciano ex Epistola B. Hieronymi ad Rusticum Monachum* , ibi : „ Nec vacet mens tua varijs perturbationibus , quæ si pectori insederint , dominabuntur tui , & te deducunt ad delictum maximum. Facito aliquid operis , ut semper te diabolus inveniat occupatum. Si apostoli habentes potestatem de evangelio vivere , laborabant manibus suis , NE QUEM GRAVARENT , & alijs tribuebant refrigeria , quorum pro spiritualibus debebant metere carnalia : „ cur tu in usus tuos cessura non præpares? Vel fiscellam texe junco , vel canistrum lentis plecte viminibus , seratur humus ; areolæ æquo limite dividantur , in quibus cum olerum jacta fuerint semina , vel plantæ per ordinem positæ aquæ ducantur irriguæ : : inserantur infructuosæ arbores vel gemmis , vel surculis , ut parvo post tempore laboris tui dulcia poma decerpas. Apium fabricare alvearia , ad quas

la ambicion de las riquezas , y al manejo de los negocios seculares. Es cierto que no todos deben ser tan perfectos : no sean Monges , quedense en el siglo á llevar las cargas los que quieren disfrutarle.

6 Eduardo I. en 1278. promulgó una ley con acuerdo de su Consejo , por la qual estableció : „ que nadie de alli en adelante donase , vendiese , legase , permutase , ó asignase á los „ Regulares , y manos-muertas tierras , haciendas , juros , ó „ rentas , sin preceder licencia Real.

7 Esta ley fundamental de la Inglaterra fue puesta como tal en la *gran Carta* , y debió mirarse despues como inviolable.

8 Henrique de *Knyghtoun* , Canonigo de Leicester , y uno de los Coetaneos Católicos de la Historia de Inglaterra , copia lo dispositivo de esta ley de *amortizacion* ^(d)

9 Como la adquisicion de las manos-muertas avia sido tan considerable en Inglaterra , fue indispensable promulgar esta ley prohibitiva de adquisiciones á Iglesias , sin permiso régio.

10 Para conceder el Real permiso , se nombraban con comision Real peritos jurados , los quales reconocian las tierras , sus cabidas , y linderos ; si pertenecian á Vasallos seculares contribuyentes , ó á personas privilegiadas ; valuando los peritos su precio en venta , y renta de las tierras amortizables.

11 Esta práctica se demuestra por varios *Privilegios* ^(e) del mis-

„te mittunt Salomonis proverbium , & monasteriorum ordinem , ac regiam disciplinam in parvis discere corporibus : texantur & lina capiendis piscibus ; scribantur libri , ut & manus operetur cibum , & animus lectione saturetur. *In desiderijs est omnis ociosus* : Ægyptiorum monasteria hunc ordinem tenebant , UT NULLUM ABSQUE OPERIS LABORE SUSCIPIANT : non tam propter victus necessitatem , quam propter animæ salutem : ne vagetur perniciosis cogitationibus mens , & instar fornicantis Hierusalem omni transeunti divaricet pedes suos.

Hacese cargo , y responde á una objecion : „ Quid ? ergó omnes peribunt qui in urbibus habitant ? „ Ecce illi fruuntur suis rebus , ministrant Ecclesijs , adeuntur balnea , unguenta non spernunt , & in omni flore versantur. Ad quod & antea respondi , & nunc breviter respondeo , me in præsentí opusculo non de clericis disputare , SED MONACHUM INSTITUERE. Este es el espíritu antiguo de la vida monástica , y sus ocupaciones. Tan distintas eran las actuales , que no pocos tacharán de rígidas las reglas que San Geronymo dá á Rustico Monge de Francia. Cotejelas con el estado de las costumbres de Inglaterra , quando acaeció el cisma ; y discierna , si la demasiada opulencia , la ociosidad , y el predominio de los Regulares es conveniente , para que la Iglesia , y la Católica Religion prosperen. Nunca vienen las heregias , sino para castigar la perversidad de nuestras costumbres. Ojalá que estos castigos produxesen un fructuoso exemplo en todos los Países Católicos , como lo han producido en muchos.

(d) Henrique de *Knyghtoun de Eventib. Angl. lib. 3. cap. 1. ibi* : „ Rex Eduardus cum Proceribus suis edidit statutum contra mortuam-manum anno gratiæ MCCCLXXXVIII. ita ut nullus deinceps terras , tenementa , redditus daret , venderet , legaret , aut permutaret , seu quovis titulo viris Religiosis assignaret , SINE LICENTIA REGIS. Extat in tom. 3. *Collectionis historie Catholice Angliæ.*

(e) Extant apud *Wilhelmum de Thorn. Chron. Abb. Cantuar. cap. 8. §. 9. col. 1941. dict. tom. 3. histor. Angl.* Esta práctica de tasar los bienes amortizables se observa igualmente en Francia , y la trae *Hericourt, dict. cap. 3. §. 14. pag. mibi 215.* distinguiendo las casas de Paris , bienes raices , feudales , ó pecheros , y la práctica de la regulacion conforme á lo acordado en el Consejo del Rey , quando de los mismos títulos de los bienes no aparece el legitimo valor ; porque en tal caso se cobra el derecho de *amortizacion* conforme á lo resultante de ellos. De la uniformidad de la práctica de Inglaterra con la de Francia , entiendo , que se cobraba igualmente el *jus morticinij* ; y que de ay nació el abuso en mucha parte de conceder las letras de *amortizacion* sin reparo , una vez que la Real Hacienda percibiese sus emolumentos.

mismo Eduardo I. que copia Guillermo de Thorn en la Chronica de los Abades del Monasterio de Benedictinos de Cantorbery.

12 Para la dotacion de Parroquias, era mas facil la concesion de amortizar, como se infiere de este mismo historiador, hablando del *manso*, ó *fundo* de dos *acras* de tierra labrantías dexado para la congrua de un Vicario, ó sirviente de Parroquia, baxo la calidad de que antes de entrar esta heredad en poder del Vicario, se avia de amortizar. ^(f)

13 Las letras Reales ó Cédulas de *amortizacion*, de que trae este mismo Historiador algunas á la letra, ^(g) á corta diferencia eran iguales en su tenor á las que despachaban en Francia San Luis, y sus sucesores.

14 No faltaron contraventores á esta ley muy á los principios de establecerse; señaladamente un Convento de *Agustinos* de Cantorbery, á quien el mismo Rey Eduardo indulta de las transgresiones, y le habilitó para poseer los bienes de que se trataba; despachandole Privilegio, ó sea Cédula Real de *amortizacion* en el año de 1286. ^(h)

15 De esta ley de *amortizacion* de Inglaterra dán noticia otros muchos autores Católicos, ⁽ⁱ⁾ quales son Pedro Gregorio, Gaspar Schmid, Juan Bodino, y Renato Chopin.

16 La piedad conocida de la Nacion Inglesa, antes de su lastimoso Cisma, facilitaba con el gobierno las amortizaciones, y tránsito de los bienes en las manos-muertas, de que el mismo *Henrique VIII.* se quejaba en la *apologia* por su errada conducta. Y aunque esta sea reprobada, no por eso se han de echar en olvido los pretextos, aunque aparentes, con que se intentaba justificar delante de sus vasallos: siendo una de las razones que alegaba y refiere el P. Francisco *Suarez* ⁽ⁱ⁾ „la multitud de personas

„y

(f) *Thorn dict. cap. 8. §. 5. col. 1941. dict. tom. 3. histor. Anglicz.*

(g) *Id. Wilh. Thorn col. 2090.*

(h) *apud eumd. Wilh. Thorn dict. col. 1941.*

(i) *Renat. Chopin de doman. lib. 1. tit. 13. n. 3. ibi: „Severiori adhuc policiâ Eduardus I. Britannus sanxit edictó, quod in magna chartâ reperitur: SACERDOS POSSESSIONES NE EMITO. Petr. Greg. de Repub. lib. 13. cap. 16. n. 3. Schmid ad legem amortizat. Bavarie. Bodinus de Rep. lib. 5. cap. 2.*

(j) *P. Suarez advers. Reg. Angl. in summa lib. 2. in fin. ibi: „Tantum hominum & fundorum partem Regum potestati, & jurisdictioni subductam esse. De aqui resulta, que tambien el número excesivo del Clero, y el perjuicio de la jurisdiccion Real se havian hecho reparables y exorbitantes en aquel Reyno.*

En el año de 1520. siendo Católica Inglaterra avia en el Arzobispado de *Cantorbery*, y sus sufraganeos de *Londres, Winchester, Coventry y Litchfield, Salisbury, Bath, y Wels, Lincoln, Petersburg, Exeter, Clocester, Herford, Norwich, Elie, Rochester, Chichester, Exford, Worcester, Bristol, S. Davids, Bangor, Labandaffe, y S. Asapha*, ademas de 8219. Parroquias, 3303. Iglesias unidas á Comunidades.

En el Arzobispado de *York*, y sus sufraganeos de *Durham, Chester, y Carlisle* 1065. Parroquias, y 592. Iglesias unidas, que hacen á una suma 9284. Parroquias, y 3845. unidas. Avia además en Monasterios, Abadías, y Prioratos 645. Colegios y Universidades 90. Hospitales 110. Capillas ó Hermitas 2364. De modo que aun quando no huviera mas que un solo Clerigo ó Religioso adicto á cada Parroquia, Igle-

„ y haciendas sustrahidas á la autoridad y jurisdiccion Real en
 „ aquel Reyno.

17 Estas alegaciones para disculpar ó sincerar al Rey *Henrique VIII.* eran de ningun momento ; porque usando de la autoridad de la gran Carta, y ley citada de 1278. promulgada por *Eduardo I.* confirmada por *Eduardo III.* y *Henrique V.* facil cosa avria sido á los Reyes de Inglaterra tener la mano en las licencias de amortizar. En el Pueblo que se hallaba pobre, y los Monasterios numerosos, y con demasiada abundancia prendieron con facilidad estas alegaciones y otros pretextos con perjuicio de la Religion.

18 De que se infiere avria sido mas util á la Católica Iglesia que las manos-muertas tuviesen menos bienes, menos luxó, y mas moderacion : lo que es consiguiente á la mediocridad. De esta manera se avria evitado la revolucion lastimosa padecida en aquel, y otros Reynos del Norte, que por igual desorden cayeron en la heregia. Todos los excesos políticos que enervan la constitucion del Estado, tienen mala y violenta terminacion. Los remedios preventivos usados con vigor son los utiles. Tal era la ley de *Eduardo I.* bien observada, que ya en el estado de las adquisiciones se avia hecho insuficiente en 1534.

19 En Inglaterra, segun los coetanos, contribuía el Clero por via de donativos á la Corona sumas considerables: siguiendo en esto la misma práctica que actualmente dura en *Francia*, en *Flandes*, en *Polonia*, y en otros Países Católicos.

20 Los Ingleses conocian con el nombre de *mort-maine* las Comunidades eclesiásticas, y explicando Guillermo *Sommer* (k) Cantuariense esta palabra *mano-muerta* la define perceptiblemente, y dá la razon de exigir el derecho de amortizacion : por lo qual no será importuno que el lector se entere de esta difnición para percibir cabalmente el sentido de la ley de amortizacion de *Eduardo I.* reducido, á que perpetuandose en las manos-muertas los bienes, jamás vuelven á su antiguo dueño ; ni caen estos bie-

P

nes

sia, ó Comunidad, resultarian 164481. *Templos*; é igual numero de Eclesiásticos en los dos Arzobispados de Inglaterra, sin incluir á *Escocia*, ni á *Irlanda*; pero debiendo añadirse las Comunidades, que eran bien numerosas, no será violento calcular, á razon de quatro personas por cada Iglesia, el número total en 654924. personas Eclesiásticas. La estension de Inglaterra tendrá la quinta parte de España.

(k) *Will. Somner* glosar. ad *Coetaneos hist. Catbol. Angliæ*, verb. *manus-mortua*, ibi: „*Manus-mortua*, „vulgó *mort-maine*. Usurpatur autem de iis (Cœnobitis scilicet, & similibus qui perpetua successione „porriguntur in sæcula) quorum possessio, ut ita dicam IMMORTALIS EST; quia numquam hæredem „habere desinunt; quâ de causa res nunquam ad priorem dominum revertitur. Nam *manus* pro possessio- „sione dicitur, & *mortua* pro immortalis. Vel quod res talibus data tamquam apud mortuos hæreant; nec „vel casu, hoc est per *echaetam* (*reversion*, *devolucion*, ó *comiso*) ut loquuntur, aut ad dominum feudî, „aut ad ipsum Regem devolvatur.

nes en comiso si son *enfiteuticos*; ni se dá reversion en ellos á la Corona si son *feudales*; ni quedan en el comercio civil para aducir derechos los *alodiales*, ó libres por su calidad de inalienables luego que pasan á las Iglesias.

21 Estas consideraciones abrazan á un tiempo el interés bur-sático del Erario, y el público de los vasallos, de quienes para siempre se apartan tales haciendas. Sus poseedores, como dedicados al culto son esentos de las cargas civiles y pesadas de la Republica, y manos-muertas para el Estado en lo temporal; y por lo tocante á los bienes que poseen en mucha especie de recursos, y auxilios que no pueden dar, ni pedirse á los Eclesiásticos, aun quando estén sujetos á la contribucion *real*, que en Inglaterra pagaban por via de donativo, como se ha dicho.

22 Convieneles tambien el dictado de *mano-muerta*; puesto que por ministerio de las leyes civiles se miran con la profesion, ó el Clericato como personas que civilmente han muerto, y solo pueden poseer por virtud de la vivificacion civil de parte del Principe temporal. Como para alcanzar esta, se contribuía al Erario, fue facil dexar ilusorio el fin de la ley, y convertir la amortizacion en *ramo* de la Real Hacienda: á que tambien se debe agregar su poca execucion, para cuyo remedio repitieron *Eduardo III.* y *Henrique V.* ⁽¹⁾ nuevas leyes.

23 Como en este articulo nos hemos valido de autores católicos, y leyes promulgadas por un Principe religiosísimo, qual fue *Eduardo I.* (segun otros III.) casado con *Doña Leonor* Infanta de Castilla; que personalmente pasó á la Conquista de *Ultramar*; y rindió sus respetos como Principe devoto á *Gregorio X.* con quien profesó amistad, de vuelta para Inglaterra; creemos que el lector no confundirá estos hechos anteriores al cisma de *Henrique VIII.* con los siguientes á él: cuya advertencia, aunque inutil á las personas instruídas, es conveniente para asegurar toda duda, ó perplexidad al que no esté impuesto en la cronologia de la historia de Inglaterra, que permaneció en la *comunion católica* hasta el año de 1534.

CA-

(1) Ut videre est in *Charta magna*, & testantur Petr. Gregor. de *Repub. lib. 13. cap. 16.* Polydor. Virgilius *lib. 13. hist. Anglica.*

CAPITULO QUINTO,

Leyes de los Estados de Flandes y Borgoña tocantes á las manos-muertas en punto á posesion de bienes raices, y herencias.

1 **L**OS Estados de FLANDES y BORGOÑA tuvieron siempre mucha conexion por su cercania con la Francia, é Inglaterra.

2 Ningun reglamento politico podia establecerse en estos dos Reynos, cuya noticia no llegase á aquellos Dominios, que aunque no tan poderosos mantenian un comercio que los hacia respetables de sus vecinos; porque el buen gobierno es una fuerza interior, que dá gran consistencia á todo Estado soberano.

3 Guido Conde de Flandes en el año de 1293. promulgó una ley en que prohibió á los Religiosos, y Monasterios, ó Conventos adquirir bienes raices.

4 El Duque Juan mandó lo mismo para Brabante en 1312. con estension á todas las manos-muertas, y personas Eclesiásticas del Ducado.

5 Felipe el *Bello* promulgó otra constitucion en 20. de Setiembre de 1451. por la qual prohibió comprar á los Eclesiasticos y manos muertas en Brabante bienes raices; no siendo baxo de cierto pacto de *retrovendendo*, ó sea de *rescate* y *desempeño* de los bienes á favor de los parientes seculares del vendedor.

6 No tuvieron uso, ni cumplimiento ninguno estas leyes ^(a) de parte de los Eclesiasticos, como asientan los Jurisconsultos Flamencos.

7 Carlos I. de España, y V. en Alemania, como Soberano de Flandes, promulgó nueva ley en 26. de Abril de 1515. por la qual ordenó „ que ningunos bienes alodiales, (*libres*) feudales, „ enfiteuticos, (*forales*) ó censuales pudiesen venderse, transferirse, ó cederse con qualquier causa, ó titulo en Monasterios, „ Hospitales, Cabildos, Colegios, ú otras manos-muertas sin consentimiento Real, y del Tribunal de la Metropoli; en cuyo distrito estuviesen los bienes situados.

Opu-

(a) De quib. Bernard. Zieger Van-Espen *jur. univ. Eccl. part. 1. tit. 29. cap. 3. n. 15.*

8 Oposose á la execucion de este Edicto el Estado Eclesiástico de aquellos dominios en el *Consejo de Brabante*, donde se le mandó oír; y por no aver proseguido la causa á instancia de los Fiscales del Rey, se alzó la suspension del citado Edicto de 1515. y salió una pragmática perpetua del mismo Señor Rey Carlos I. de España en 19. de Octubre de 1520. repitiendo la anterior prohibicion á las manos-muertas de adquirir bienes raices sin espreso consentimiento del Soberano: con el qual debe tambien intervenir el de los Señores Baronales, ó directos; y el del Tribunal de la Metropoli, en cuyo distrito estén situados; imponiendo para la puntual observancia de todo varias penas.

9 Además, en la pragmática se declara nula toda traslacion de dominio en que no se guarde la forma prescrita en esta ley.

10 Se estiende con generalidad á toda especie de modos de adquirir raices, ó derechos perpetuos, la prohibicion impuesta á las manos-muertas; aunque sea por testamento, donacion, ó abintestato: de modo, que se comprehendieron todos los titulos onerosos, y lucrativos.

11 Los fraudes con que se procuraba eludir por las manos-muertas la disposicion de esta ley, dieron motivo á que el mismo Señor Carlos I. expidiese otra nueva pragmática en 3. de Diciembre de 1538. previniendo, que en los instrumentos particulares desde alli en adelante jurasen, y afirmasen las partes intervinientes, ó estipulantes, que los bienes contenidos en ellos no se venden, ni dan á utilidad de manos-muertas: de que se hizo responsable á los Escribanos, ante quienes se otorgasen.

12 De esta manera se cortaron los tácitos fideicomisos, ó interpósitas personas, á cuyos nombres las manos-muertas intentasen continuar, adquiriendo con pactos confidentiales, para dexar burlada la pragmática de 1520.

13 Renato *Chopin* dá noticia de estas leyes prohibitivas, y práctica de *amortizacion* de Flandes en varias partes de sus obras. ^(b) Paulo *Christineo*, David *Doring*, ^(c) y otros.

14 Pero nos atendremos á los Jurisconsultos mas famosos del País, de los quales ninguno trató antes, ni con mayor claridad esta materia, que Pedro *Pekio*, autor Flamenco, y que

(b) Renato Chopin. *de doman. lib. 1. tit. 13. n. 31. & in lib. 2. Consuetud. Paris.*

(c) Christinaeus *decis. 201. tom. 1. Doring. Biblioth. verb. alienatio. fol. 1261. col. 1.*

que los enemigos de la ley de *amortizacion* pretenden traer á su favor. Acabó de escribir *Pekio* su tratado de *amortizationibus* ^(d) en Setiembre de 1581. aviendose guiado en gran parte por los principios de *derecho público*, que dexó escritos el famoso Jurisconsulto Valenciano Pedro de *Belluga*, ^(e) de quien á la verdad han tomado otros muchos algunos fundamentos, para salvar todo escrúpulo, y poner en claro la autoridad Real en el establecimiento de semejantes leyes.

15 Hacese cargo *Pekio* para fundar la validacion, y lo obligatorio de las leyes, ó estatutos prohibitivos de adquisicion de bienes en manos-muertas, establecidos en su País, en primer lugar; de que esta autoridad se halla reconocida por la práctica de varias naciones, que las han adoptado, ^(f) antes que en Flandes, y Borgoña: donde no tuvieron execucion hasta el tiempo de Carlos I. de España, y ha continuado sin la menor interrupcion hasta aora.

16 Examina aquel docto Letrado los fundamentos politicos con que otros Escritores de varios Países han tratado de la ley de *amortizacion*; y para quitar equivocaciones advierte, ^(g) que él no adopta los fundamentos, de que se valieron algunos Escritores, como los mas concluyentes; y así recurre á otros, y añade, que no por eso ha dudado jamás de la validacion de tales leyes.

17 Reconoce, que deben guardarse estas disposiciones como todo lo que mandan los Reyes, respectivo á la buena gobernacion de sus Estados, que se presume justo en Principes tan Católicos como los nuestros. Cree que la razon genuína de promulgarse esta ley se deba fundar en la que dá San Gerónimo en caso igual, ^(h) é indica con no menor claridad, y elegancia San Ambrosio, cuyas palabras son: „No creemos se nos aya „hecho injuria con esta ley, (*era la prohibicion absoluta de adquirir á las Iglesias*) atendido el uso en que se convertian estas herencias. Q „Qui-

(d) Ut ipsemet testatur ad calcem operis de amortiz.

(e) Specul. Princip. rubrica 14. de quo infra cap. 17.

(f) Pek. de amortizat. cap. 4. in fine, ibi: „In Belgio nostro per Burgúndos Principes late fuerunt „easque Carolus V. Imperator amplificavit, confirmavitque. Allí mismo refiere los demas Países, en que se avia ido adoptando la *amortizacion*.

(g) Pek. dic. tract. cap. 6. ibi: „Non dixi prædictam Constitutionem (*la de Carlos V. de 1520.*) Ecclesiasticæ libertati derogare; sed dixi rationes superius pensatas mihi non placere.

(h) D. Hieronym. in Epist. ad Nepotianum, ibi: „Nec de lege conquæror, sed doleo cur meruerimus „hanc legem. Yá queda advertido, que estas leyes de que hablan San Gerónimo, y San Ambrosio, fueron promulgadas por los Emperadores para corregir los abusos, con que especialmente en las *últimas voluntades* algunos Clerigos, y Monges inducian á los fieles, á que dexasen los bienes á sus Iglesias en perjuicio del Estado, y de la parentela.

18 „Quitaronnos las herencias (*continua S. Ambrosio*) por-
 „ que no usabamos religiosamente de aquellos bienes , que in-
 „ tentabamos defender con el titulo de la Religion.

19 Recordando Pedro *Pekio* ⁽ⁱ⁾ la distribucion en las quatro
 partes que prescribe la mejor disciplina de la Iglesia , añade:
 „ Esta forma de distribucion , si se huviese guardado modesta , y
 „ santamente ; si muchos no huviesen convertido en luxô tales
 „ tesoros de la Iglesia , abandonando á los pobres , y abusando
 „ inutilmente de estas riquezas , acaso no tendria hoy la Iglesia
 „ tantos enemigos ; ni huviera sido preciso circunscribirle con
 „ semejantes leyes sus riquezas , y posesiones.

20 De manera , que *Pekio* , para fundar la necesidad de ta-
 les leyes , considera dos razones fundamentales ; una , la po-
 testad clara del Soberano , para estatuir sobre los bienes tempo-
 rales de sus súbditos , por causas que le deben ser conocidas ;
 asi como San Geronymo , y San Ambrosio no la dudaron á los
 Emperadores : y la otra , por el daño que á la Iglesia han atraido
 siempre las demasiadas riquezas ; de que ha provenido la relaxa-
 cion , y otros mayores males , segun advierte aquel Escritor.

21 Y aunque se vale tambien del consentimiento del Clero
 de Flandes , y Borgoña en esta ley , no es tan cierto como lo
 asegura , por lo que yá queda expuesto ; debiendo procederse
 con toda imparcialidad en los hechos. Una ley temporal en mate-
 ria profana , y á bien comun del Estado , no requiere tal con-
 sentimiento , sin derogar Carlos I. á la soberanía que le compe-
 tia : y asi , haviendose opuesto , les mandó oír en sus Tribuna-
 les Reales las razones de contradecir para decidir de ellas por su
 soberanía. Henrique II. y D. Juan I. de Castilla en las Cortes
 de *Toro*, y *Guadalaxara* hicieron sentenciar en su Consejo la ins-
 tancia que el Clero suscitó en punto á las contribuciones, que de-
 bian pagar los Eclesiásticos ; y se aquietó á lo resuelto , y con-
 firmado por nuestros Reyes.

22 Hacesse cargo el mismo Pedro *Pekio* ⁽ⁱ⁾ de una obje-
 cion , que se puede sacar de lo dispuesto en el Santo Concilio de
 Trento , en que se permitió á los Mendicantes adquirir bienes ;
 pero como el mismo Autor observa , ni alli se condenan estas le-
 yes,

(i) Id. *Pek. dict. tract. cap. 6.*

(j) *Pek. dict. cap. 6. ibi:* „ Synodus autem Tridentina *dict. ses. 25. cap. 3.* cum his etiam non
 „ pugnat , neque legem amortizationis , seu prohibitionem acquirendarum rerum immobilium dam-
 „ nat ; sed Monasterijs , quæ ex institutó Ordinis immobilia habere antea non potuerunt , ea quæ
 nunc

yes, ni se hace mencion del Clero en comun; y si unicamente de aquellos Regulares, que por instituto eran incapaces de poseer, para darles esta capacidad, que debe entenderse de los bienes que con licencia Real adquieren, ó estén sitos en tierras situadas en el Estado temporal Eclesiástico; y en todo caso estas adquisiciones, como actos civiles deben regularse por las leyes establecidas, ó que se fuesen estableciendo en cada pais: punto del todo dependiente de la Soberanía.

23 Finalmente pregunta este Escritor, si será licito en conciencia defraudar la execucion de esta ley prohibitiva. A que responde: ^(k) „De manera alguna puedo conformarme con el „dictamen de aquellos, que opinan puede defraudarse, ó elu- „dirse la execucion de una ley, que por lo que llevo dicho, es „timo por justa; y temo aya muchos, que só color de ofender „á la libertad eclesiástica segun su modo de pensar, juzguen les „sea licito contravenir impunemente tales leyes ::: ¿Pero quién „podrá hermanar el fraude con una pura conciencia? juntar el „dolo con la buena fé? y qué tienen de comun el desprecio de „la ley con la obediencia?

24 En el uso de conceder la licencia de poseer bienes raíces, ^(l) advierte el mismo Escritor, que se tome conocimiento de causa; á fin de evitar que se concedan demasiadas por el cebo de percibir el *derecho de amortizacion*; ateniendose unicamente para concederlas, ó negarlas al provecho, y utilidad del público precisamente.

25 Se ha dado individual noticia de los fundamentos de este Autor, porque Agustin *Barbosa* trunca en mala parte, y con poca fidelidad las opiniones de Pedro *Pekio*, quien, como se acaba de ver, conoce la utilidad que resulta á la Iglesia, y á la

sa-

„ nunc habent, possidere permitit. Quod de his bonis immobilibus accipi potest, quæ vel rectè à „ Principe amortizata sunt, vel sub dominio temporali Ecclesiæ sita fuerunt. Alioqui enim, si ad- „ versus Constitutionem hujusmodi voluisset Synodus constituere, non Monasteriorum tantum, sed „ & Ecclesiarum quarumcumque, & Collegiorum aliquam fecisset mencionem proculdubio. Es muy digna de tenerse á la vista esta explicacion del *decreto del concilio*, que solo fue una dispensacion de la incapacidad de poseer de los Mendicantes; pero atendida y ceñida á lo indispensable para mantenerse en el número de su fundacion, y no para estenderle arbitrariamente, ni el de sus adquisiciones. Jamás las dispensas, ó privilegios exorbitantes del derecho comun reciben estension interpretativa. En potestad del Concilio estaba mitigar la pobreza absoluta de estos institutos: en la de los Principes Seculares impedir que no se abuse de esta dispensacion en daño del comun de sus Vasallos contribuyentes.

(k) *Pekius cap. 7. per tot.*

(l) *Eod. tract. cap. 32.* En Francia se ha remediado el abuso de expedir las *Letras de amortizacion*, sin conocimiento de causa con la Ordenanza de 1749. que prescribe el uso actual de esta Regalia. Los Flamencos desde su establecimiento guiados de la utilidad pública añadieron mayores cautelas, para impedir el abuso: pues no solo requieren el asenso Regio, sino tambien el del dueño del directo dominio, y el del Magistrado principal de la Provincia: todo copulativamente por la mayor dificultad de ganar á tantos en las amortizaciones, que no sean de conceder. El derecho de *morticinio* le dexan permanente en un censo anuo á favor del Real Patrimonio.

sana disciplina, en que las manos-muertas no acumulen riquezas: pues que con el *derecho* de la *amortizacion*, percibiendose como un ramo de hacienda, y concediendose la facultad de adquirir, sin consultar la utilidad pública, y si unicamente la bur-sática de la Real Hacienda, no se logra el fin.

26 De que se deduce que la amortizacion, como mero arbitrio de hacienda, trae al Estado poca utilidad; pero la restriccion de adquirir bien dirigida es útil á la Iglesia, y al Estado á un tiempo mismo; y eso es lo que puede colegirse de toda la doctrina de *Pekio* bien entendida.

27 Pedro *Gudelino*, Catedrático de *Lovaina*, varon sin disputa muy docto, publicó en 1620. su tratado de *jure novissimo*.^(m) En él trató, entre otros puntos de los privilegios concedidos por derecho civil de los Emperadores Romanos á las Iglesias para la libre adquisicion de bienes; y de las muchas riquezas, que por liberalidad de los Principes, y de los Fieles han ido adquiriendo: de que provino la necesidad de moderar tales privilegios, y adquisiciones.

28 Este Autor considera dos incapacidades de adquirir: una que proviene de parte de algunos Institutos por sus reglas, como los Mendicantes *estrechos*; y otra de parte de la potestad Real, que la impide á utilidad pública.

29 „ Esta adquisicion de bienes raíces (dice *Gudelino*) tie-
 „ ne lugar á favor de aquellos lugares sagrados, que son capa-
 „ ces de adquirir; pues ay Conventos incapaces de toda adqui-
 „ sicion, quales son los Religiosos *Franciscanos*.⁽ⁿ⁾ Igualmente por
 „ nuestras leyes, y las de los *Franceses* las Iglesias, Monasterios,
 „ Colegios, y otros qualesquier Cuerpos, ó Comunidades de
 „ esta naturaleza, que se distinguen con el connotado de *manos-*
 „ *muertas*, y que nunca mueren, no pueden en modo alguno
 „ adquirir bienes raíces, por prohibirlo asi las Constituciones, y
 „ Leyes de la patria: á menos que para este efecto obtengan del
 „ Principe la licencia, á que llaman *Letras de amortizacion*, con
 „ el recto fin de que no salga de los particulares, contra la uti-
 „ lidad de la República, una gran parte de las posesiones de bie-
 „ nes raíces.

Hen-

(m) *Gudelin. de Jur. Novissim. lib. 6. cap. 13*

(n) *Clem. Exivit de Verb. significat.* Antes del Concilio de *Trento* todos los Mendicantes en comun generalmente, y sin excepcion eran incapaces de adquirir, por prohibirlo sus institutos absolutamente; y baxo de esta cáidad fueron admitidos en el Reyno. *Van-Espen* recopila lo dispues-to en las constituciones de estos institutos distintamente, adonde podrá recurrir el curioso. Verdad es, que los *Claustales*, y otros Mendicantes fueron adquiriendo en contravencion á sus reglas; y asi, lo que antes se avia tolerado se permitió formalmente para la precisa dotacion.

30 Henrique Zoesio Catedrático que tambien fue de Leyes en *Lovayna*, sucesor de Pedro *Gudelino*, trata de estos estatutos prohibitivos de *Flandes* á beneficio de la causa pública, y sostiene por esta razon ser válidos, y justos. ^(o)

31 Ziegero Bernardo *Van-Espen*, Canonista famoso, tambien *Flamenco*, y moderno exâmina profundamente esta materia, ^(p) dando noticia de las leyes establecidas en *Flandes*; de su inobservancia hasta el Señor Carlos I. de España, que dió una forma estable para poner termino á las adquisiciones de las manos-muertas por virtud de la licencia prévia de amortizacion; y de la gran necesidad, que avia de proveer del debido remedio.

32 „No faltaron (*prosigue este célebre Canonista*) ^(q) quienes con temeridad, y arrojo intentaron escribir, y enseñar, que los Principes seculares, estableciendo semejante ley, escedian de su potestad; y que debia reprobarse como contraria á la inmunidad, y libertad de la Iglesia.

33 Refiere con esta ocasion la célebre controversia de la Santidad de *Paulo V.* con la Republica de *Venecia*, suscitada en el año de 1605., pretendiendo el Sumo Pontifice, que la Republica revocase la ley que avia establecido, por la qual prohibia en su dominio la adquisicion de bienes raíces á las manos-muertas; y no aver condescendido los Venecianos en semejante revocacion; asi porque la ley no era opuesta á la inmunidad, como porque la tenian por precisa á su conservacion.

34 Con este motivo, y del *Entredicho* fulminado por *Paulo V.* contra la Republica, y reclamacion de esta con el nombre de *Protesta* para no observarle, espresa se escribieron varios tratados á favor de la potestad temporal: „en los quales se funda demostrativamente (en sentir de *Van-Espen*) la justicia, y equidad de esta ley; y se indica la autoridad de los Principes para establecerla.

35 De lo expresado deduce el mismo Escritor la conclusion

R

sion

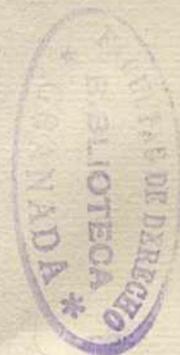
(o) Henriq. Zoes. in *Cod. ad tit. de Sac. Sanct. Eccl. quæst. 3.* ibi: „Dicta de bonorum translatione ad Monasterium accipienda sunt de jure scripto: nam statutis quarundam Provinciarum ex Edicto Caroli V. inductum, ne bona immobilia ad Ecclesiam transeant; cujus ratio in eo videtur consistere, ne crebra & perpetua acquirendi facultate Monasteriis permissa, Principes patiantur diminutionem suæ jurisdictionis, & laici in publicis oneribus prægraventur, translatis successu temporis immobilibus plerisque in pia loca, aut in manum mortuam.

Gail lib. 2. observ. 32. n. 5. Bald. in cap. clerici n. 2. & 10. de *Judic.* Adam Keller de *Off. Jur. polit.* lib. 2. cap. 11. fol. 381. Wehen in *observ. pract. verb. Ewigkeiten.*

„Vult tamen felicitæ rei immobilis Ecclesiæ estimationem deberi per leg. *filiusfamilias* 114. §. siquid alicui, ubi DD. ff. de leg. 1. glos. & DD. in leg. *apud Fuliam* §. constat, ff. de leg. 1. glos. in cap. 1. verb. *dominium de Relig. Domib.* in 6. Chasaneus ad *Rub. 9.* §. 1. n. 28. Ego ad tit. ff. de legat. n. 26. 27. & seqq. Curt. jun. lib. 1. cons. 3. n. 7. ibique plures alleg.

(p) Van-Espen, *part. 1. jur. univ. Eccl. cap. 3. ferè per tot.*

(q) Ubi proxime n. 15.



sion, ó regla general; á saber: „ de que así como qualquier particular puede precaver, que sus bienes no pasen á la Iglesia, sin que de aqui se siga violacion de la libertad eclesiástica; no cabe duda que el Principe Soberano pueda hacer lo mismo por ley, si advierte que con semejantes adquisiciones se perjudican, y trastornan sus derechos.

36 El uso de estas leyes es muy justo, y moderado en *Flandes*, pues como añade este doctísimo Canonista, ^(r) „ apenas se niega el diploma, ó cedula de amortizacion, quando se hace constar al Principe, y á los demás (*que intervienen*,) que los Parrocos, ó Monasterios que solicitan tal permiso, no se hallan suficientemente dotados.

37 La práctica, que segun *Anselmo* en su *Triboniano Bèlgico* se observa en aquellos dominios, quando se concede la licencia, ó habilitacion de adquirir á mano-muerta, se reduce à cargar sobre los bienes amortizados un *censo annuo* á favor del Erario: al dueño directo si le ay se le satisface, ó indemniza de sus laudemios, ó veintenias; quedando los bienes amortizados en todo sujetos á la Real Jurisdiccion, y á las mismas contribuciones, pechos, y cargas, que si permaneciesen en manos seculares. De esta forma cesan los inconvenientes, y causas, por las quales está prohibido en aquel, y otros muchos Países á los Eclesiásticos, y Monasterios adquirir bienes raíces sin permiso Real.

38 En el año de 1541. se hizo un Catastro, ó descripcion general del vecindario, y de las tierras de *Brabante*, en que se incluyó á los Eclesiásticos; imponiendose con consentimiento de los Estados cierta contribucion ^(s) sobre los bienes raíces.

39 No se contentó *Carlos I* de España con establecer en *Flandes*, *Brabante*, y *Borgoña* la ley prohibitiva de adquisicion de manos-muertas, por acto entre vivos, ó de ultima voluntad; sino que tambien prohibió la que pudiese abintestato venir por ministerio de la ley á los Monasterios, y Conventos en representacion de los Regulares de ambos sexos que huviesen profesado en ellos; y así promulgó ^(t) en 21. de Febrero de 1528. otra ley sobre tales sucesiones, que dice así:

„ Or.

(r) Van-Espen *ubi prox. num. 28.*

(s) *De quâ testatur Zipæus Consult. can. lib. 3. de Imm. Eccles.* Esta imposicion de tributo sobre los predios que pasan á las Iglesias, especialmente no siendo el *manso* de fundacion ó dotacion, dexando innumes las personas eclesiásticas; ya se ha visto ser muy conforme al Evangelio, á los Concilios, á la doctrina de los Santos Padres, y al uso de muchos Países Catolicos. Nuestras leyes antiguas van conformes en lo que *Carlos V.* estableció en *Bravante*, como se verá en su lugar.

(t) *apud Van-Espen Jur. univ. eccl. disert. de Pecul. Religiosor. part. 2. cap. 2. §. 8.*

40 „ Ordenamos, y establecemos, que ningunos Religiosos profesos, ni ningunos Monasterios, ó Claustros por representación suya, puedan heredar ninguna casa mortuoria; ni á título de sucesion retener, ó aprehender la posesion de ningunos bienes.

41 Por virtud de esta ley el profeso es reputado en aquellos Países *pro mortuo*, ó como si nunca huviese existido entre los vivos; y en su consecuencia pasan los bienes á sus parientes mas cercanos con calidad de *herederos*, como asi lo reconocen Pedro Gudelino, Francisco Zypeo, Antonio Perez, y Dionysio Cartujano, ^(u) citados, y seguidos del *Van-Espen*. ^(x)

42 Teodosio el *mozo* fue el primero que admitió á las Iglesias y Monasterios á la sucesion intestada por cabeza del Clerigo ó Monge; con tal que no huviese el Testador dispuesto de otra manera por testamento; y que tampoco tubiese *padres, hijos, agnados, ni cognados* de ambos sexos, ni *muger*: porque en qualquiera de los dos casos referidos de disponer de los bienes, ó de dexar *parientes, deudos, ó muger*, tocaba á estos por su grado, y orden de prelacion la herencia, ^(y) exceptuando toda clase de bienes *tributarios, ó pecheros* al Fisco.

43 De esa manera llama Teodosio al Monasterio en lugar del Fisco, que vindicaria los bienes del que muriese abintestato, sin dexar parentela, ni muger; pero no perjudicó al público, ni á las familias, habilitando en su perjuicio persona que se reputaba civilmente como muerta, qual es todo profeso.

44 Justiniano hizo tan sucesible al Monasterio, como lo sería el Religioso á no aver profesado, ^(z) con ciertas restricciones: y la misma capacidad dió á la Iglesia, respecto del Clerigo, y de su hacienda, que dexase, ó heredase.

45 Es cosa cierta, que las leyes de *Justiniano* no obligaron en la mayor parte del Occidente; porque este Emperador carecia de mando en *España, Francia, Flandes*, y otras partes que avian ido formando Soberanías separadas muchos años antes de empezar á reynar. Y asi Carlos I promulgó validamente la ley citada de 1528. excluyendo á los profesos de la herencia, *tanquam si numquam fuissent in vivis*.

Para

(u) Gudelin. *Jur. Novis. lib. 6. cap. 10.* Zypæus in *Not. Jur. Belgici tit. de Ep. & Cleric. n. 10.* Anton Perez *ad Codic. tit. de Sacro-Sanct. Eccl. n. 20.* Dionis. Cartus. *lib. 2. de Simonia art. 1.*

(x) *Ubi sup. §. 7. per tot.*

(y) Leg. 20. *Cod. de Ep. & Cleric. ibi*: „ Exceptis his facilitatibus (*bienes*) quas forte censibus adscripti, vel jure patronatus subjecti, vel curiali conditioni obnoxij Clerici, vel Monachi cujuscumque sint sexus, relinquunt.

(z) Leg. 55. & 56. *eod. tit. de Ep. & Cleric. & cum aliis juribus, de quibus Van-Espen ubi proxim. §. 3.*

46 Para la justificación de esta ley es muy del caso lo que el Emperador de Oriente Leon, llamado el *Sabio*,^(a) posterior á *Justiniano*, escribe á *Estéfano* Arzobispo y Patriarca de *Constantinopla*. „ Si alguno afirmase que el Monasterio, por el solo titulo, y respeto del Monge ó Religioso debe percibir todos los bienes, no se si establece lo que es decente á los Monges. ¿ Pues cómo unos hombres, que han profesado el desprecio de las riquezas han de ser los mismos que las abracen? Ni cómo puede convenir que las retengan por qualquier titulo que sea? Además, si alguno tiene parientes, ó otros deudos allegados, y conocidos, que estén menesterosos, ¿ cómo podrá eximirse de la censura de inhumanidad, ni dexarles sin socorro de esta hacienda del pariente ó del amigo? ni cómo podrá ser decoroso al Monasterio arrojar de la herencia, no solo á los estraños, sino á los amigos, y parientes, recogidosela entera el mismo Monasterio?

47 Por estas razones deduce *Van-Espen*^(b) „ que nada en contrario al antiguo derecho, que precedió á *Justiniano*, ó que dañe á la inmunidad eclesiástica, se introduce ó establece por las costumbres, leyes, y edictos de los Reyes ó Principes, que excluyan de la sucesion intestada al Religioso, muerto ya „ al

(a) *Novell. 5. Leon. Imp.* Esta decision Imperial prueba el abuso de los antiguos Monges Orientales, que tanta mano tomaron despues del cisma en aquel gobierno, y tanto procuraron adquirir; manteniendo muy numerosas Comunidades, y mezclandose en todos los negocios políticos del Imperio Oriental; que como reflexiona el Presidente *Montesquin* en sus *consideraciones* sobre el Imperio Romano, *cap. 22. pag. 276. y 277.* decayó entre otras causas por este medio.

„ Luego que la Religion Católica se estableció, dice este *Máistrado*, los Eclesiásticos que estaban mas apartados de los negocios del mundo, se mezclaron en ellos con moderacion. Mas al punto que en la decadencia del Imperio los monges se arrogaron la autoridad de todo el Clero; estas gentes destinadas por su profesion particular á huir, y temer los negocios, aprovecharon todas las ocasiones de tener prenda en ellos. No dexaron de ocasionar bullicio en todas partes, y de agitar al mundo, á quien avian renunciado por profesion.

„ Ningun negocio de estado, ninguna paz, ninguna guerra, ninguna tregua, ninguna negociacion, ni casamiento se trataba, sino por medio de estos Monges: hasta en el *Consejo* del Soberano entraban, y las Juntas de la Nacion Griega estaban llenas de ellos.

„ No se puede creer bastante, quanto mal provino de ay. Ellos abatieron el espíritu de sus Principes, y les hicieron emprender fuera de tiempo aun las cosas buenas. Mientras el Emperador *Basilio* ocupaba los Soldados de Marina á construir una Iglesia de S. Miguel, dexó á los Sarracenos saquear la *Sicilia*, y tomar á *Syracusa*. *Leon* su sucesor, que empleó su Exército en el mismo destino, les dexó conquistar á *Tarvormina*, y la Isla de *Lemnos*. Asi lo traen *Zonaras* y *Niceforo* en la vida de *Basilio* y *Leon*.

„ *Andrónico* Paleologo como refiere *Pachimeres* (lib. 6.) abandonó la Marina, por que se le aseguró que Dios estaba tan contento de su zelo por la paz de la Iglesia, que sus enemigos no osarian atacarle. El mismo temia que Dios le pidiese cuenta del tiempo que ocupaba en gobernar su Estado, y quitaba á ciertas devociones no esenciales.

Esta confusion de ideas en las obligaciones de cada Estado, y la acumulacion de bienes de los Monasterios Griegos, se cuentan entre las causas de la decadencia del Imperio Oriental. Si se publicaron leyes, para atajar las adquisiciones, las hicieron revocar con su influencia los Monges. Enervóse el Imperio, y su potencia civil: con lo qual los *Turcos* facilmente se apoderaron de aquel gran dominio á mediado del siglo xv. como hoy lo están. Menos orgullo, y menos bienes avrian sido mas utiles á la Iglesia Oriental despues de su cisma.

(b) *Van-Espen ubi supra §. fin.*

„ al mundo , y apartan á los Monasterios de la sucesion de los
 „ que entran en ellos : ni sé que hasta aora (prosigue el mismo)
 „ aya presumido alguno acusar tal ley de ofensiva á la in-
 „ munidad Eclesiástica.

48 No por otra razon en los Estados de *Flandes* y en *Francia* los parientes suceden abintestato al Clerigo con exclusion de la Iglesia, sin embargo de la novela de *Justiniano*: de que ay tambien una espresa ley Real , promulgada por el mismo *Carlos I* en España. ^(c)

49 La razon decisiva en que se diferencia esta de la ley de amortizacion, consiste „ en que la Ordenanza de *Flandes* de „ 1528. tan solamente impide á los Monasterios el derecho de „ suceder en los bienes del Religioso, ó de sus parientes abintestato, „ por preferir á los padres , y demás deudos en aquella especie de sucesion, en la forma misma que antes de *Justiniana* „ estaba en observancia, y mandado.

50 No solo en *Francia*, y en *Flandes* ay establecidas tales leyes, sino tambien en *Venecia*, *Milán*, *Genova*, y otras partes, como se irá demostrando con separacion : ^(d) tocando á la autoridad Soberana dirigir, y suplir con sus leyes las ultimas voluntades, omitidas por los que fallecen dexando parientes, ó muger : no aviendo cosa mas pía que preferir á los deudos, ^(e) y propinquos, que por lo comun á nadie faltan que sean menesterosos: á quienes está llamando el afecto natural del parentesco, y la humanidad, segun el Emperador *Leon*. Nuestra ley Real, ^(f) y aun las disposiciones Eclesiásticas miran con horror abandonar á los parientes necesitados en competencia de la Iglesia, ^(g) dexando á esta por heredera : lo qual persuade de-

S

mos-

(c) Leg. 20. tit. 8. lib. 5. Recop. establecida por *Carlos I* en 1523. y confirmada por *Phelipe II* en 1566. sin distincion de los adquiridos *intuitu Ecclesie*, en que la Corte de Roma pretendia introducir los *Espolios*; pues como representaron las Cortes al Emperador *D. carlos*, sería un medio de que la Cámara Apostolica se levantase con una gran parte de los bienes raices del Reyno. Vease á *Matiengo*, y á *Azevedo* sobre esta ley. Sarmiento de *Redditib. Ecc. part. 2. cap. 6. n. 3. & 6.* P. *Molina de Just. & Jur. disp. 147. ubi de Spolijs Episcoporum*, & *D. Valenzuela Consil. 98. n. 33. & seq.* *D. Covar. in cap. Cum in officijs n. 9. de Testam.*

(d) Videnda que notavimus supra cap. 3. ex n. 32. & que dicemus infra cap. 8. 9. 10. 11. & 18.

(e) *D. Paulus Epistol. 1. ad Thimoth. cap. 5. ibi*: „ Qui suorum maximè domesticorum curam „ non habet, FIDEM NEGAVIT, ET EST INFIDELI DETERIOR. *Isaias cap. 58. ibi*: „ Cum videris nudum, operi eum; & carnem tuam (á tus parientes) ne despexeris.

(f) Ley 7. tit. 23. part. 1. ibi: „ Ca si algunos quisieren dar por Dios alguna cosa, que oviesen parientes pobres, ANTES LO DEBEN DAR A ELLOS, QUE NO A OTROS ESTRAÑOS; é non por sabor que ay de facerlos ricos, mas por darles con que puedan vivir, é que non ay razon de facer mal. Ca mas vale que sean ayudados de sus parientes, que non que anden con grand vergüenza pidiendo á los estraños. La ley Real tomó esta sentencia de *Graciano in Can. probanda dist. 86. y de S. Ambrosio lib. 1. Officior. cap. 30.*

(g) *S. Augustinus Serm. 356. n. 5. de Vita Clericorum*, ibi: „ Quicumque vult exharedato filio facere Ecclesiam hæredem, quærat alterum qui suscipiat quam *Augustinum*; imò Deo propicio non inveniet. *D. Thom. 2. 2. quæst. 26. art. 8. & quæst. 31 art. 3. & quæst. 32. art. 9. D. Ambrosio lib.*

mostrativamente la equidad de la ley *Carolina* de *Flandes*, conforme á los preceptos divinos, y eclesiásticos.

CAPITULO SEXTO,

De las leyes de Alemania, concernientes á la adquisicion de bienes por las manos muertas, y de su responsabilidad á las Contribuciones.

1 **E**N ALEMANIA tuvieron lugar, y execucion los Capitulares de Carlos Magno, como una de las principales partes del Imperio Occidental, establecido por aquel gran Principe; y conforme á su tenor, de que hemos tratado en los *capitulos proemiales*, la esencion de tributos de cada Iglesia se limitó al *manso-eclesiástico* de las doce yugadas; quedando todos los demás bienes adquiridos de manos muertas, sujetos á la jurisdiccion Real, y á los tributos enteramente.

2 LOS FEUDOS en que se fue subdividiendo el Imperio *Germanico* causaron mucha alteracion, y diversidad en las leyes municipales, que aplicaba á su utilidad cada uno de los Feudatarios.

3 De ay dimanaba la variedad que se notó en el Imperio, apoderandose muchos Feudatarios Eclesiásticos, y Seculares de las Regalías supremas; y antre ellas de los tributos, que por las haciendas debian los Obispos, Abades, y manos-muertas á la Camara Imperial, ó Fisco.

4 El desorden en punto á tributos llegó á tal extremo, que el Erario se halló exhausto de fondos. *Federico I* Emperador de Alemania, que entró á reynar en el año de 1152. aviendo examinado con noticia de los tres Estados del Clero, de los Príncipes, y de las Ciudades Imperiales estas usurpaciones, sin turbar á nadie en sus legitimos derechos, juntó una renta anual consi-

„ *lib. 1. officior. cap. 32. ibi*: „Benevolentia á domesticis primùm profecta personis, id est á filiis, parentibus, fratibus per conjunctionum gradus in Civitatum pervenit ambitum, & de paradiso egressa mundum replevit. Joan. Faber in *S. testatorum Inst. de Hæred. que ab int. defer.* ubi quod peccat qui instituit extraneos habens propinquos pauperes. Petr. Ancharran. in *regul. possessor quest. 1. de reg. jur. in 6. glos. leg. 13. tit 6. lib. 3. fori.* Palacios Rubios in *leg. 7. Tauri in fine.* Roxas in *Epitome succession. cap. 32. n. 4.*

siderable para aquellos tiempos, de que dan noticia los Coetaneos, ^(a) no aviendo tenido el Clero que replicar.

5 En un tratado que la Corte de Turin publicó sobre las diferencias con la de Roma en el Pontificado de *Clemente XII.* hablando de la exacción de tributos en los bienes eclesiásticos, afirma: „ que en Alemania ay leyes Imperiales, que imponen es- „ ta obligacion de sufrir tales contribuciones á los bienes de ma- „ nos muertas; bien que á causa de las repetidas revoluciones de „ aquellos Estados no ha avido una observancia uniforme; por- „ que los Eclesiásticos en algunas Provincias son colectados sin „ distincion; en otros estan esentas las primitivas dotaciones de „ las Iglesias, pero generalmente están sujetos á las públicas con- „ tribuciones los bienes Patrimoniales del Clero, y los de nueva „ adquisicion de las Iglesias, y Cuerpos Eclesiásticos.

7 De Baviera lo afirma el Glosador de su derecho municipal; ^(b) de suerte que en punto á contribuciones pagan en todo lo mismo que los seculares en aquel Electorado por razon de sus haciendas.

8 En los Países hereditarios, y Reynos de la dominacion de la Casa de Austria, en todos los juicios acerca de los bienes raíces, aunque sean de Iglesias ó Monasterios, estan sujetos los Eclesiásticos á la jurisdiccion Real; ^(c) y con mucha razon sucede esto, como reflexiona *Pelzhoffer*; ^(d) pues que en la esencion concedida por el Emperador *Federico II.* avrá cinco siglos al Clero en lo civil y criminal „ no le eximió de los tributos, alcabalas y cargas „ públicas, á que estuviesen obligados por la posesion de bienes „ temporales; ni del alto dominio y suprema Soberania, ó sea *mayoria de la justicia.*

9 Es cierto que en esto ha avido mucha variedad, como lo advierte *Pelzhoffer*; pero á pesar de ella reconocen los Escritores Ale-
ma-

(a) Radevicus Frisingensis *de vit. & gest. Frederici I.* ap. Muratori *Scriptor. Rev. Italicar. tom. 6. lib. 2. cap. 4. pag. 786.* ibi: „ Deinde super justitia Regis, & de *Regalibus* quæ longo jam tempore, seu temeritate pervadentium, seu neglectu Regum Imperio deperierant, studiosè disrens, cum nullam possent invenire defensionem excusationis tam Episcopi, quam Primates, & Civitates uno ore, uno assensu in manum Principis Regalia reddidere. Ex his tamen quæ nullo jure, sed sola præsumptione de Regalibus se intromisserant, XXX. millia talentorum plus minusve redditibus publicis per singulos annos accesere.

(b) Gaspar Schmid in *Discursu pro leg. amortizat. Bavaricæ in object. ad septimum fundam.*

(c) *Pelzhoffer tract. de Relig. cap. 14. §. 14. pag. mibi 189.*

(d) *Idem ubi prox. arcan. 13. ibi:* „ Apud Occidentales verò Francos, Saxones, Suevos, Germanos, & Austriacos Imperatores; item Reges Italiæ, aliosque Principes variè actum, variè practicum adinstar fluctuantis pelagi, donec Fredericus ante quinque fermè sæcula Codici Justiniano inseruerit *Authenticam*, quæ universus Clerus tam in civilibus, quam in criminalibus á Judicio Magistratus sæcularis eximitur: NON AUTEM A COLLECTIS, DACIIS, ET ONERIBUS PUBLICIS BONORUM TEMPORALIUM, NEQUE AB ALTO DOMINIO, & suprema potestate Principum, quam habent absolutè in omnes suos subditos. NEQUE ENIM DEBENT PRINCIPES CENSERI ITA SUE POTESTATIS OBLITI, UT IN SINU SUO RECONDERE VELINT, QUOS FRÆNARE NEQUIRENT. Aliud est eximi á judicio particulari, ALIUD A SUPREMA POTESTATE. *Vidend. Klock de Contrib. cap. 12. ex n. 162. & seqq. ubi de prodigalitate CAROLI IV. Imperatoris.*

manes, que en quanto á los bienes temporales de las Iglesias conserva la autoridad Real la mayor parte de sus prerogativas en algunos Países, y en otros todas. Ya se entiende que hablamos de los Católicos.

10 En algunas partes de Alemania están admitidas por estatutos de Ciudades las leyes prohibitivas á manos-muertas de adquirir bienes raíces, como lo testifica el gran Jurisconsulto *Andrés Gail* ^(e) que escribió á principios del siglo pasado, y defiende con fuertes razones semejantes estatutos á utilidad comun. En *Saxonia* siendo Católica se estableció de muy antiguo la prohibicion de adquirir sin preceder permiso Imperial.

11 *Nicolás Myler* Consejero de *Wittemberg* publicó en *Stuttgart*, Capital de aquel Ducado en 1658. un tratado de los *Principes y Estados del Imperio Romano-Germanico*, en que propuso el problema: ^(f) de si un Estado Católico de Alemania puede prohibir, que sus vasallos enagenen los bienes raíces en manos-muertas, ó personas Eclesiásticas.

12 Para resolverle recuerda la controversia tan famosa de *Paulo V.* con los Venecianos; y con atencion á aver escrito á favor de la autoridad temporal gravisimos Teólogos y Letrados; concluye *Myler* probando en esta forma su dictamen.

13 „ Si qualquier particular puede licitamente imponer á sus „ bienes la ley de que no pasen á la Iglesia; ^(g) con no menor „ razon puede hacer la misma prohibicion el Principe; porque „ no debe tener menor autoridad para disponer en esta materia „ el Soberano que el vasallo. ^(h)

14 La práctica de *Francia*, *Milan*, y otros Países en que se observan tales leyes, es el segundo fundamento, con que resuelve *Myler* por la validacion de tal estatuto.

15 Posteriormente se ha examinado en algunas partes de Alemania, donde no avia aún semejante ley ó estatuto, mas de proposito esta materia. Dió motivo á este exâmen una ley de esta naturaleza, establecida por *Ferdinando I.* llamado el *pacifico*, Elector de Baviera á 20. de Abril de 1672. y promulgada á instancia de la nobleza, sobre que no pasasen bienes nobles sin licencia

cia

^(e) Andr. Gail *lib. 2. observ. 32. n. 5.* ibi: „ Porro in quibusdam locis Germaniæ STATUTA SUNT, quibus „ Clericis prohibetur emptio immobilium.

^(f) Nicolaus Myler *de Princip. & Statib. Imp. Romano-Germanici cap. 88. n. 15.* ibi: „ Sed maximè dubitatur an Princeps, seu Status Imperii Catholicus statutò prohibere possit, NE BONA IMMOBILIA PER SUBDITOS IN PERSONAS ECCLESIASTICAS ALIENARI POSSINT.

^(g) arg. leg. *Si ita quis*, §. *Eà lege cum glo.* ff. *de verb. obligat.*

^(h) arg. leg. *Non solum* Cod. *de nov. op. nunt. leg. Non impossibile*, ff. *de pact.* Ita Peregrinus, Othel. & Scaynus in *Respons. pro Republicâ Venetor. fol. 167. & seqq.* Aldran. Mascard. *de Statutis concl. 1. n. 140.*

cia del Elector en ningunas personas de otra qualquier clase que fuesen.

16 En comprobacion de la nueva ley publicada en Baviera, escribió una *Disertacion* especial *Gaspar Schmid*, uno de los primeros Jurisconsultos de Baviera, la qual publicó al fin de sus *Comentarios del derecho Bávaro*.

17 Supone *Schmid* la libertad, en que hasta el año de 1671. avian estado las manos-muertas Eclesiásticas de adquirir tales bienes en aquel Electorado; pero esta es una tolerancia, que segun observa el mismo *Schmid* no induce como acto facultativo de los Soberanos prescripcion contra el uso de su soberania; ni dá titulo contrario.

18 Funda tambien que una ley de esta naturaleza es válida; porque dispone sobre bienes sujetos á la potestad soberana, ó como dice Andres Gail, *non de quæsitis sed quærendis Ecclesie*, con cuya distincion el estatuto es válido.

19 Es cierto, que atendida la variedad de Escritores, y la confusion, con que se ha querido obscurecer por algunos la autoridad Real, ó Soberana, se hace cargo de que en esta materia es preciso proceder por razones sólidas, que pongan á cubierto la potestad de los Principes, y la libertad de la Iglesia, insistiendo mas en las razones que en los autores: bien que el número de estos es incomparablemente mayor, y de mejor nota á favor de la potestad Real.

20 Compendiarémos brevemente los fundamentos de este Jurisconsulto, porque al mismo tiempo con las amplificaciones que se les dan, sirven de respuesta á Agustin *Michel*, Canonigo de la Colegial de Udenstorf, el qual publicó en Roma el año de 1699. un Tratado contra *Schmid*, y ambos corren unidos. Los Eclesiásticos de Baviera intentaron sin duda con la impugnacion de *Michel* poner en escrúpulo la Corte de Munich; pero inutilmente por los insuperables fundamentos de la autoridad Soberana, y ruina que se originaria del Estado, á no poner coto á las adquisiciones privilegiadas.

21 A tres fundamentos principales reduce la validacion de esta ley el Glosador de las de Baviera.

22 El primero de los tres fundamentos generales consiste en la *práctica* igual de muchas Naciones, que han establecido, y adoptado la *amortizacion*. Y asi deduce de esta práctica la siguiente advertencia: „ A la verdad à mí me parece un acto muy „ presuntuoso condenar los estatutos, leyes, y costumbres de

„ tantos Reynos , y Provincias ; y aun el atreverse á censurar-
 „ les. La misma reflexion adoptó el Señor Presidente *Ramos* en
 esta materia.

23 El segundo le toma de *la utilidad pública* , con el fin de
 conservar los bienes en las familias , en cuyo sentido el Padre
 Luis de Molina defiende por justa igual ley de Portugal ,⁽ⁱ⁾ y
 las demas de otros Países , como en nada ofensivas de la libertad
 Eclesiástica.

24 Antonio Diana se admira ,^(j) de que ningun Jesuíta hu-
 viese opinado à favor de la ley de *amortizacion* : à lo que repo-
 ne Gaspar *Schmid* , „ que semejante admiracion , no nace de la
 „ improbabilidad de esta sentencia , *sed potius jocandi animo*
 „ *pronuntiasset*. Si Diana huviese leído al Padre Francisco *Sua-*
rez con atencion , hallaria bien demostradas las razones , que
 hacen á favor de las leyes civiles de esta índole , en que se atien-
 de al bien público , y compensa el indirecto perjuicio de parte
 del Clero con el beneficio , que otra parte de él reciba.

25 El tercer fundamento le saca este Jurisconsulto de las ra-
 zones intrinsecas , que concurren á favor de la justicia de tal
 ley prohibitiva , y las reduce á nueve.

26 I. Porque no ofende la inmunidad de las personas , ni de
 las Iglesias ; ni dispone de cosas eclesiásticas , ni contra el asilo de
 las Iglesias , ni las impone tributo , ó gravámenes nuevos , en
 lo qual resume los puntos de inmunidad.

27 Y aunque algunos se valen del *cap. fin. de imm. Eccl. in 6.*
 como opuesto á la ley de *amortizacion* , el Cardenal Cayetano^(k)
 enseña , que las vejaciones reprobadas en aquel capitulo ca-
 nónico , aunque inducian una total prohibicion de comunica-
 cion , y trato civil con los Eclesiásticos en odio de ellos ; no
 son contra la verdadera libertad eclesiástica , *sed contra huma-*
nam societatem.

28 Siendo cierto , como afirma el Doctor Martin Navarro,
^(l) que no basta decir que una prohibicion es contra *humanam*
societatem , para inferir que es contra la libertad de la Iglesia , por
 la diferencia que ay de privar à los Eclesiásticos de lo que mira
 á

(i) P. Ludov. Molin. de just. & jur. tract. 2. disp. 140. cui addendus Gail dict. observ. 32. n. 7. omni-
 nó videndi , licet breviter materiam pertractent.

(j) Diana tract. 2. resol. 58.

(k) Cardin. Cayetan. in sum. verb. excommunicatio cap. 33. Esta doctrina de Cayetano la adoptaron Na-
 varro *Azpilcueta* , el P. *Suarez* , y otros , como se podrá vér en varias partes de este tratado.

(l) Navarro in Manuali cap. 27. n. 119.

á sus *funciones espirituales*, ó de las prerogativas que es justo tengan como *Ciudadanos*.

29 Verdad es por lo que se ha tocado en otras partes, ^(m) que aquel *Capítulo* habla en general de los Estatutos puramente en odio de la Iglesia, y personas eclesiásticas, sin mediar utilidad del Estado, como en efecto no la avia en privar á los seculares, que nada les vendiesen, ni comprasen á los Eclesiásticos, ni les moliesen, ni cociesen el pan, ni les prestasen los comunes agasajos de la sociedad política; antes bien el Estado mismo secular padecia detrimento con una prohibicion de esta clase, que se podia llamar *interdiction igni & aquá*.

30 Por aver querido el Papa Bonifacio VIII. en 1296. introducirse en estos asuntos meramente temporales, y disputar á Felipe IV. de Francia el libre uso de su Soberanía; ⁽ⁿ⁾ publicó Clemente V. una Constitucion formal, ^(o) revocando las de su antecesor (*que fue el mismo Bonifacio VIII.*;) y quanto por resultas de ellas se avia seguido, y determinado contra la autoridad Real en la Constitucion *Clericis laicos*, de que es parte el *cap. final de imm. Eccl. in 6*, reduciendo las cosas á lo dispuesto en el Concilio Lateranense en punto á tallas, y contribuciones. Esta *Clementina* dexó ilesa la autoridad de los Reyes, que se avia intentado deprimir en tiempo de Bonifacio VIII. con la particularidad de averse publicado dicha Decretal en el Concilio General de Viena, y adoptadose por toda la Iglesia representada en aquel Concilio. Resulta de aqui pertenecer á la autoridad Real remediar qualesquier fuerzas, ó agravios á la sociedad civil, que el Clero pudiera padecer de parte de los seculares; como asi lo conoció nuestro Clero de Castilla, y Leon en las *Cortes de Toro*, y *Guadalaxara*, segun queda expuesto, y en otras. Lo mismo se observaba en la Corona de Aragon, y de semejantes declaraciones están llenas nuestras leyes, y las de todos los Países Católicos. Es bien natural, que el Principe, como Cabeza de la sociedad Política, decida en las dudas ocurrentes la parte que en lo adverso, ó favorable de esta sociedad deba tener el Clero. Lo demas seria hacer dos cabezas en lo temporal, y dos sociedades políticas, contrapuestas dentro del Estado. Muy ancho seria tal modo de opinar, segun advierte el P. *Suarez*.

31 II. Volviendo á tomar el hilo de las razones de *Shmid*,

po-

(m) Ex Francisco Roye *adnotavimus sup. cap. 3. n. 13. sub lit. g.*

(n) *Cap. Clericis laicos 3. de imm. Eccl. in 6 cum seqq.*

(o) *Clement. unic. eod. tit. & lib. 6.*

pone por segunda en orden *la autoridad libre* del Soberano, para establecer leyes sobre los bienes raíces de sus subditos seculares, (p) á que todavia la Iglesia no ha adquirido derecho alguno, ni le puede pretender.

32 III. Que por costumbre ó ley pueden sacarse los bienes del comercio humano (q) con causa justa.

33 IV. Porque si los particulares pueden prohibir la traslacion de bienes en manos-muertas en sus contratos, donaciones, ó ultimas voluntades; mucho mejor podrá el Principe (r) estatuir lo conveniente sobre los bienes raíces de los vasallos seculares por su autoridad suprema de proteccion de los subditos, y directiva de los contratos.

34 V. Porque los Eclesiásticos están sujetos, y deben conformarse con los bandos y leyes generales tocantes á comercio, y á las reglas de comprar y vender; cuyas leyes son de la inspeccion, y autoridad Real privativamente.

35 VI. Por la identidad de razon del estatuto, que prohibe la enagenacion de las cosas dotales, el qual se estiende tambien á los Eclesiásticos y manos-muertas.

36 VII. Porque si la conservacion de las familias nobles por lo que pueden servir al Estado, es causa para que valga la prohibicion de enagenar los bienes de *mayorazgo*, ó *fideicomiso* en manos-muertas; con mayor razon debe influir á igual prohibicion la conservacion del patrimonio de todos los vasallos seculares, de quienes se debe esperar mas. (s)

37 VIII. y IX. Porque si en quanto al *feudo* y *enfiteusis* no se permite que el feudatario, ó enfiteuta le cedan en manos-muertas, por no perjudicar al Señor de quien releva, ó directo de su servicio y emolumentos; sin que nadie hasta aora aya intentado decir sean contra la inmunidad tales disposiciones prohibitivas en estos contratos, á causa de que no se hacen en odio de las Iglesias,

(p) Ex DD. ad leg. *An in totum de jud. prin.* & ibi *Cujacius*.

(q) Leg. *fn. §. Omnium rerum*, ff. *de contrab. empt.*

(r) Ex theoricá *Baldi* in cap. *Quæ in Ecclesiarum de Constit. n. 8.* ubi dicit: „*Quod laicis licet defendere jurisdictionem ad utilitatem publicam, non quidem in acquisitis Ecclesiarum; sed in acquirendis, tametsi Clerici á quibusdam commoditatibus priventur: CUM ECCLESIA FUNDATA NON SIT IN HONORUM POSSESSIONE, SED IN CONTEMPTU TEMPORALIUM, dicentibus discipulis: Ecce nos reliquimus omnia*, Matth. cap. 10. v. 27. Optime *Gail dict. observ. 32. n. 8. & 9.* Late *Klock dict. cap. 12. ex n. 135. vers. Veruntamen.*

(s) Cardinal. *Mantica* de conject. ult. vol. lib. 1. i. tit. 7. n. 18. ibi: „*Ergò multò magis Principes, vel publicus Magistratus poterit per legem, vel statutum idem decernere DE BONIS IMMOBILIBUS SITIS IN SUO TERRITORIO; & prohibere ne alienari possint in Ecclesiam vel Monasterium; siquidem ID QUI LIBET PRIVATUS POTEST IN RE PARTICULARI.* No debe rechazarse la autoridad de este escritor, que á su mucha práctica, y conocimiento del derecho juntaba las recomendables calidades de *Sacerdote*, y de *Cardenal* de la Santa Iglesia Romana. Por la verdad que nadie podrá tachar de parcial esta autoridad, Tanto puede en los hombres doctos y pios la fuerza de la razon.

sias, sino para preservar *indemne* al dueño del feudo, y señor directo de perjuicio, ¿por qué no ha de ser válida una ley general fundada en tales principios de utilidad pública y justicia distributiva, para libertar de su decadencia á las familias seculares, y al Erario Real, en que consisten los nervios, y fuerza de la República?

38 Ultimamente se vale *Schmid* de la rúbrica y título del derecho: *Quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur*: para que las manos-muertas no reprueben una ley que el Estado pone á su beneficio; así como la Iglesia para su conservación prohibió la enagenacion de sus propios bienes.

39 Objetaba *Agustin Michel* contra la nueva ley, que en Baviera aunque los Eclesiásticos poseían gran número de bienes raíces, cesaba el motivo de poner el estatuto prohibitivo del tránsito de bienes nobles á estos cuerpos eclesiásticos; respecto de que los adquirirían con la responsabilidad de pagar, como lo hacen por estilo inconcuso del País, según va dicho, todos los tributos, é imposiciones reales: de manera que al Erario con estas enagenaciones no se le ocasionaba disminucion en el percibo.

40 Pero semejante pretesto mas que reparo, le satisface cumplidamente el Autor, ⁽¹⁾ pues las Iglesias no pagan los servicios, y cargas personales; ni menos las *militares*, á que está obligada la nobleza; ni gastan en el desempeño de los empleos públicos, de que son los Eclesiásticos incapaces: de donde resultaba la justísima causa de prohibirlés la adquisicion de esta especie de bienes.

41 Sería inútil detenerse mas en este particular, ni en las débiles reflexiones de *Agustin Michel*, que ni se fundan en disciplina eclesiástica, ni en el conocimiento de las buenas fuentes del derecho; y ay muchas especies equivocadas, como lo es quanto afirma de las leyes prohibitivas de Portugal. Y así su impugnacion no surtió efecto, ni sus exágeradas declamaciones fueron poderosas á impedir la execucion de esta ley de *amortizacion* respec-

V

tiva

(1) *Schmid* in *dict. disert. de amortiz. Bavár.* ibi: „Respondemus quod se tamen subtrahunt (*Ecclesie & Monasteria*) ONERIUS, ET SERVITIIS PERSONALIBUS, maxime MILITARIBUS; nam guerra tempore evocatur nobilitas pro defensione Patriæ; Ecclesiastici incapaces sunt ad equestria servitia prestanda; nec se secularibus negotijs, & ministerijs aulicis implicare possunt qui militant Deo, ut proinde justissima causa sit eos á comparatione talium bonorum, quorum possessionibus ejusmodi servitia personalia incumbunt, repellendi.

¿Y qué diremos en España, donde los bienes de nueva fundacion quedan esentos, aun de los tributos reales por el artículo 8.º del Concordato de 1737? Si la adquisicion de las manos-muertas á título de fundacion queda libre, bien en breve pueden sustraherse todos los bienes laicales que restan á el estado secular, de tributos; erigiendose Capellanías, aniversarios, dotaciones de Conventos, y de otras memorias eclesiásticas. La restriccion del Concordato es la mayor causa, que obliga á prestar ó negar el asenso Regio y poner ley prohibitiva de tales enagenaciones, donde no intervenga.

tiva á los bienes nobles, sobre que hubo otras declaraciones sucesivas.

42 Ultimamente el Elector actual de Baviera *Maximiliano Joseph* acaba de estender aquella ley prohibitiva á todos los demás bienes raíces baxo de ciertas declaraciones, que mas por menor contiene su edicto indicado en nuestras noticias públicas ^(u) que fue expedido en *Munich* á trece de Octubre de 1764.

43 LOS ESTADOS HEREDITARIOS de la Casa de Austria en Alemania carecian de la ley de amortizacion igualmente que los de Baviera. La permission de las adquisiciones ilimitadas llegó á hacerlas igualmente intolerables tiempo ha en aquellos Países.

44 El Emperador *Maximiliano I* avuelo de *Carlos V* considerando que muchas tierras y raíces de seglares avian pasado sin consentimiento prévio del Soberano á Eclesiásticos, Cofradías, y otras manos-muertas con el titulo de *donacion, fundacion, ó legado*, prohibió por sus letras patentes ^(x) de 6. de Enero de 1518. que en adelante se hiciesen semejantes enagenaciones de tierras, casas, y derechos reales en favor de manos-muertas, sin noticia del Soberano y de los Estados (ó *Cortes*) del País; y que llegando el caso sean vendidos en un precio conveniente en el termino de un año á los parientes mas cercanos; y que pasado el termino será libre al Soberano; ó bien á los miembros seculares del Estado, segun la situacion de los bienes tantearlos y rescatarlos de poder de los Eclesiásticos, y que su importe se depositase en fondos seguros para emplear los intereses conforme á la intencion de los piadosos fundadores.

45 Ferdinando I renovó en 14 de Octubre de 1564 el Edicto de su avuelo, y le estendió á todas las Provincias pertenecientes á la Casa de Austria, dexando á los parientes mas cercanos la libertad de ceder el derecho de tanteo de bienes raíces á quien quisiesen; y para en el caso de no dexar parientes, reservó ^(y) este derecho al Soberano, ó en favor de quien quisiese disponer de él.

46 El Emperador *Leopoldo* por su Edicto provisional de 20 de Octubre de 1669 estendió ^(z) mas su disposicion, no teniendo

(u) Se extractó en la *Gaceta* de Madrid de 11. de Diciembre de 1764. en el artículo de *Munich*. Esta ley, cuyo *original Aleman* impreso tengo á la vista, se reduce á prohibir las adquisiciones de raíces á las *Comunidades* á titulo de herencia, ni por compra. Manda reduzgan el número de Religiosos al de la fundacion, para evitar los pretextos de nuevas adquisiciones; y ultimamente prohibe á los Superiores Regulares admitan novicios sin consentimiento del Elector, como Soberano del País.

(x) *Codex legum Austriae* idioma germanico conscriptus part. 1. pag. 185. sub litera L.

(y) Eodem Codice pag. 399. sub litera Q.

(z) *Codex Austriacus* pag. 409. sub litera G.

do sin duda por suficientes las anteriores para atajar el perjuicio del Estado; y así prohibió y anuló toda enagenacion de bienes raices, hecha sin consentimiento del Soberano.

47 El mismo Emperador *Leopoldo* estendió esta ley y pragmática sancion al Condado y Estado del TIRÓL en 26 de Noviembre de 1676. ^(a)

48 El Emperador *Carlos VI* á suplica de los Estados Seculares de Austria confirmó en 4 de Agosto de 1716 por letras patentes de 17 del mismo mes ^(b) todos los edictos, ó leyes emanadas de sus antecesores sobre este punto; y prohibió pena de nulidad

(a) Testatur *Justus Heningius Bohemer* in not. ad Inst. jur. Eccl. part. 2. cap. 12. §. 5. *Schmid* de amortiz. Bavar. ibi: „De Austriacis Provinciis nos ipsi testes sumus, & possemus in testimonium exhibere Cesarum Rescriptum. Con efecto este Jurisconsulto escribia por el tiempo en que reynaba el Emperador *Leopoldo*.

(b) La Pragmática de *Carlos VI*. de 17 de Agosto de 1716 dice así:

„D. Carlos VI. Emperador y Rey, Archiduque de Austria, &c.

„A todos, y cada uno de los Superiores Eclesiásticos y Seculares, y demás nuestros subditos, que poseen bienes de raíz en el nuestro Archiducado de Austria alta y baxa, de qualquiera dignidad, y condicion que sean, ofrecemos nuestra gracia:

„Dando á conocer la experiencia como no obstanté las Pragmáticas y prohibiciones emanadas de nuestros gloriosos predecesores Emperadores, Reyes y Archiducos, en calidad de Principes Soberanos del dicho nuestro Archiducado de Austria; siempre de un tiempo á otro se van transfiriendo en la campaña bienes raices, terrenos y derechos en las Iglesias por diferentes maneras; y baxo del pretesto de arrendarlos por muchos años, los Eclesiásticos se introducen en la posesion de bienes seculares; y olvidandose con el tiempo se hacen dueños propietarios: de suerte, que á no poner remedio y reparo á este abuso, resultaria por necesidad la ruina del Estado politico, y de los Ciudadanos.

„Atendiendo á estas circunstancias nos han suplicado nuestros Estados politicos (*Cortes*) la renovacion, y publicacion de las sobredichas soberanas Pragmáticas, y la providencia conveniente sobre los arrendamientos, y traslacion de la posesion de bienes seculares:

„Por tanto en calidad de Soberano actualmente reynanté, en consecuencia de quanto se nos ha expuesto con informes ciertos, hemos resuelto en el dia 4. del presente mes de Agosto mandar renovar y confirmar las Pragmáticas generales, y prohibiciones antecedentemente promulgadas: de suerte, que todos nuestros Vasallos, Ciudadanos y subditos seculares, establecidos en nuestro Archiducado de Austria alta y baxa, sin preceder nuestro soberano especial consentimiento, no puedan vender, legar, donar, ó en qualquier manera enagenar, ó transferir bienes algunos inmuebles, terrenos, derechos, ni casas en los Eclesiásticos.

„Y en caso de contravención, todas las expresadas ventas, y enagenaciones sobredichas sean en sí inválidas, y de ningun efecto; pues en la compra de los bienes de la campaña, tierras, y demás, segun el discreto aprecio judicial, será por parte de los nuestros dos Estados politicos principales (*de Caballeros, é Hijosdalgo*) permitido desde luego el entramiento (*y ocupacion*) á qualquier vecino de la Provincia; prefiriendo siempre á los parientes mas cercanos *salva gradus prerogativa*. Lo qual se observará tambien en las Ciudades con las casas por parte de los Magistrados, y Ciudadanos respectivamente.

„Por lo tocante á los bienes inmuebles, y casas que recayeren en los Eclesiásticos por via de execucion judicial, herencia, ultima voluntad, fundacion, ó por qualquier otra manera, se les concede á dichos Eclesiásticos un año y dia para la libre traslacion en favor de los seculares: y pasado dicho termino tendrá igualmente lugar el entramiento, y ocupacion.

„Acerca de la posesion de bienes inmuebles, terrenos, y derechos, que los Eclesiásticos gocen en arrendamiento, ó por via de empeño, ó por otra qualquier via, de nuestra autoridad suprema la hemos restringido al termino de tres años, á exemplo de lo que se observa en bienes Eclesiásticos; y prohibimos permanezca en ellos por mas tiempo de los tres años, por medio de uno ó mas contratos de arrendamiento la posesion de dichos raices, tierras y derechos: bien entendido que semejantes contratos estipulados por mas largo tiempo, no solo serán inválidos, y sin producir obligacion; sino tambien considerados como si fuesen contratos de venta: de suerte que acabados los tres años del arrendamiento, si de ellos se dexare la posesion á los Eclesiásticos, se concederá igualmente el sobredicho entramiento, y ocupacion de los bienes seculares de raíz arrendados por mas tiempo.

„Todo esto hemos querido publicar por medio de esta Carta, Patente, ó Cedula Real abierta, para la noticia de cada uno, con ordenes muy benignamente á vosotros los arriba nombrados, para que executéis esta nuestra Resolucion.

dad á los habitantes hacendados la enagenacion de bienes inmuebles, derechos dominicales, y casas en favor de Eclesiásticos; y permitió á los Estados, á los Magistrados, y á los Vecinos el tantear, ó sacar de poder de los Eclesiásticos en un precio justo los dichos bienes; y en quanto á los bienes que recayesen en manos-muertas por subhasta judicial, herencia, ó fundacion, les manda venderlos dentro del termino de un año. Prohibe á los Eclesiásticos poseer en empeño tierras de seglares por mas tiempo de tres años; y pasado este termino, se declaran, y reputan por nulos tales contratos, y se abre el derecho de tanteo.

49 El mismo Carlos VI publicó nuevo Edicto, ó Ley ^(c) en 3 de Septiembre de 1720 ratificando las anteriores; y añadió, que se hiciesen averiguaciones exáctas en punto de los bienes de seculares, devueltos á los Eclesiásticos, desde el Edicto del Emperador *Leopoldo* de 20 de Octubre de 1669 y mandó, que los contratos celebrados desde aquella época, aunque estuviesen asistidos del titulo legal de la posesion, fuesen casados, y anulados con la reserva á los Eclesiásticos de revender estos bienes á seculares en el espacio de tres meses; al cabo de los quales sería licito á los seglares reivindicarlos, mediante una tasa, que debia preceder de la Justicia.

Si

(c) En la *cedula Real*, é Imperial de 3 de Septiembre de 1720 se repiten las anteriores pragmáticas, y por lo mismo su tenor conduce á aclarar esta materia, y dice así:

„Don Carlos VI. Emperador, Rey, y Archiduque, &c. A todos, y cada uno de los Superiores territoriales, y demas nuestros fieles subditos, que tengan hacienda raiz en nuestro Archiducado de Austria alta y baxa de qualquier dignidad, y condicion que sean, ofrecemos nuestra gracia; dando á conocer muy benignamente, como no solo por S. M. Cesarea *Maximiliano I* de gloriosa memoria, en fecha de 6 de Enero año de 1518 fue prohibido, que sin el soberano consentimiento en perjuicio del bien comun, y Estado politico, no se dexasen á las manos-muertas casas, granjas, diezmos, viñas, prados, campos, y otros terrenos generalmente por via de venta, herencia, legado, particion, ó por otra razon; igualmente por los Principes, y Emperadores *Ferdinando*, y *Leopoldo I* en 14. de Octubre 1527. y 20. de Diciembre 1669. fue repetida *sub pena nullitatis* la misma prohibicion; y tambien en nuestro nombre, en calidad de Soberano actualmente reynante, en fecha de 4. de Agosto de 1716. ha sido confirmatoriamente establecida, y renovada la citada prohibicion.

„Haviendosenos, pues, aora expuesto, que de algun tiempo á esta parte varios Monasterios, y otras Comunidades, ó Colegios han hecho adquisicion de semejantes haciendas de raiz, y que en los registros públicos se les ha concedido la garantía; hemos resuelto en 12. de Agosto proximo ordenar, que á todos los Registros sea de nuevo encargada la puntual observancia de las referidas Pragmáticas generales; y que igualmente se haga averiguacion por los Registros, y en las demas partes puntual de las haciendas raices, que despues de la citada Constitucion *Leopoldina* de 20. de Octubre de 1669. han entrado en poder de las manos-muertas: que sean anulados los contratos hechos para tal traslacion; señalando el plazo de tres meses, dentro de los quales dichas haciendas se ayan de revender á seglares: de otra suerte, en caso de contravencion, pasado el trimestre, será permitido el entramiento, ó ocupacion precedida tasacion judicial. Igualmente se remitirá á nuestro Consejo relacion exácta de lo que aya pasado; y especialmente del territorio en que se ayá contravenido á las Pragmáticas generales, con aver garantido la posesion á las manos-muertas.

„Por tanto, á todos, y cada uno de vosotros, ordenamos, y es nuestra voluntad, que en cumplimiento de esta nuestra Resolucion, tomeis las convenientes respectivas disposiciones; embiando vuestra relacion sellada á manos de nuestra Regencia (*Consejo Provincial*) de Austria inferior. Fecha en nuestra Imperial Residencia de Viena á 3. de Septiembre de 1720. En este mismo tenor se remitió á las demas Provincias hereditarias.

50 Si se atiende à la primera época de estas leyes, en tiempo del Emperador Maximiliano, se hallará, que la *amortizacion* tuvo su principio en los Estados hereditarios de la Casa de Austria el mismo año de 1518 en que Carlos I de España fue instado por las *Cortes de Valladolid*, á que asistió el Clero, para prohibir en España á las manos-muertas ulteriores adquisiciones.

51 Comparese el uso que hicieron de su autoridad los Principes de la Casa de Austria á suplicacion de las Cortes de sus Provincias hereditarias con el estado, que en España tienen las adquisiciones de los esentos; para inferir el grado de fuerza, y riqueza que han perdido los Vasallos seculares de la Monarquía Española, y conservarían oy á beneficio comun; si huviesen sido atendidos tan repetidos clamores del público, para atajar el curso de las ilimitadas enagenaciones. Volvamos á los fundamentos adoptados por los Jurisconsultos Austriacos sobre estas leyes.

52 Francisco Alberto de *Pelzhoffer*, del Consejo del Emperador Joseph, y Asesor del Condado de Carniola, ^(d) trató entre otras questões de *derecho público* la presente, en la obra que dió á luz en 1711. Sus razones son tan sólidas y ordenadas, que á mi ver llevan ventaja al comun de los demás Escritores. Resumirlas sería quitarles su fuerza; y el omitirlas defraudar la materia de una de sus mejores demostraciones.

53 „ ARCANO QUINTO. Si los Principes advirtiesen (*propone en estos terminos su dictámen Pelzhoffer*) que los bienes seculares se enagenan en Eclesiásticos, de modo, que el estado peligre; las familias nobles reciban daño; y el Erario ó los caudales públicos, en tal caso pueden con seguridad los Principes proveer por sí de remedio.

54 Pasa despues este ilustre, y sábio Consejero á las pruebas de su opinion, y continúa asi: „ No solo pueden (*los Principes*) remediarlo, sino que están obligados á ello por el *derecho natural*; pues como dice el Cardenal *Cayetano*, es de *derecho natural* evitar lo nocivo, y apartarse de los peligros.

55 „ Estan tambien obligados por el *derecho de gentes*, el qual obliga los Principes á que por todos medios procuren evitar, é impedir quanto hallaren ser perjudicial al bien público.

56 „ De ay es, que no obran contra la libertad eclesiás-

X

ti-

(d) *Pelzhoffer* in tract. de Relig. & Consil. lib. 1. cap. 15. arcan. 5. n. 19. pag. mibi 193.

„ tica los Principes , si para conservar su estado , evitar la públi-
 „ ca necesidad , impedir el desmedido precio de las cosas comer-
 „ ciables , ó para aumentar el precio de las vituallas , y otras
 „ semejantes providencias politicas ; establecen aquellas leyes que
 „ se encaminan á bien , y comodidad de la Republica ; ni si pro-
 „ hiben la enagenacion de los bienes raices por venta , testamen-
 „ to , ó legado á los Eclesiasticos ; ó la introduccion de nue-
 „ vas Ordenes Religiosas , si ay bastantes ; ó la ereccion de Con-
 „ ventos , por no estrechar la Ciudad ; ó qualquiera otro de se-
 „ mejantes perjuicios que ocurran.

57 „ ¿Quién osará disputar á los Principes, Señores supremos
 „ de sus Reynos , el que atiendan , y remedien solo las nece-
 „ sidades presentes , y descuiden las venideras que se recelen ?
 „ Es por ventura justo , que los Vasallos , y los Nobles se em-
 „ pobrezcan , y que se hagan ricos los que renunciaron al siglo ?
 „ Siendo asi que á los primeros son por todos derechos conve-
 „ nientes, y necesarias las riquezas ; y á los Eclesiásticos está por
 „ el contrario prescripta , y ordenada por Christo la pobreza
 „ evangelica.

58 „ ¿Por ventura no podian , dice San Juan Chrysóstomo,
 „ ^(e) en tiempo de los Apostoles poseer casas , y tierras las Igle-
 „ sias ? Por qué no las poseían ? Porque esto era mucho mas per-
 „ fecto. Respondese à sí mismo , y concluye con su pico de oro.
 „ Qué razon , qué naturaleza , qué equidad admitirá , que los
 „ fundadores , bien-hechores , y especialmente sus herederos,
 „ que de ordinario descienden de una misma prosapia , que de-
 „ berian estar decentes , y en estado de servir á la Republica , se
 „ vean precisados à carecer de lo necesario , ó mendigar ? Los
 „ beneficiados (*Eclesiásticos*) al contrario , opulentos con una de-
 „ masiada , é impróvida liberalidad se atreven á ir en carrozas
 „ tiradas de caballos , vestidos de seda , y á comer larga-
 „ mente ?

59 „ Todo esto vá al rebés : las cosas piden modo , y limite :
 „ este debe establecerse con maduréz. El Estado lo requiere :
 „ la necesidad es urgente. No pueden ni deben enagenarse los
 „ bienes , que conservan las Familias , los Soldados , los Vasallos ,
 „ y Vecinos para los Reyes ; los Reyes para utilidad de los Rey-
 „ nos ; y los Reynos para Dios. La salud , y conservacion del
 „ público despues del servicio de Dios , es el primer objeto , y
 „ fin

(e) D. Chrysostomus homil. 86. in Math.

„ fin de los que gobiernan. En gravísima culpa incurren los que
 „ le abandonan.

60 „ Ni hallo la razón de diferencia; (*continúa el mismo Pelz-*
 „ *hoffer*) si à los Eclesiásticos es licito ordenar acerca de los
 „ bienes que les están yá dados, que no puedan venderse, ni
 „ enagenarse sino con gran ventaja, y provecho de la Iglesia,
 „ cuya disposicion es pública, y patente en los Cánones, y
 „ casi fundamental del régimen eclesiástico: no obstante que
 „ estos bienes nada directamente aprovechan para la salud eter-
 „ na, y antes bien algunas veces dañen por los grandes afanes,
 „ y distracciones de ánimo que por esta causa contraen las per-
 „ sonas dedicadas á Dios: de que muchos Santos Padres se han
 „ dolido amargamente, y aun así lo confiesan, y se lastiman
 „ los Eclesiásticos de mejor nota, sin contar muchos Reli-
 „ giosos.

61 „ Por qué al contrario no han de poder los Principes
 „ seculares, para conservacion de la Republica, de sus Va-
 „ sallos, y de los caudales públicos, detener el que no acaben
 „ de salir de los legos los pocos bienes, que les restan de tan-
 „ tas donaciones, fundaciones, y beneficios hechos á favor del
 „ Clero secular, y regular, como Severo Sulpicio se quejaba
 „ gravemente en sus tiempos? (*f*)

62 „ A la verdad estas leyes políticas, ó civiles, que pro-
 „ hiben la demasiada profusion de bienes en los Eclesiásticos,
 „ y las compras de haciendas *de legos* no se meten en cosa
 „ sagrada; y por consiguiente nada obran contra la inmuni-
 „ dad eclesiástica los Principes que ponen tales prohibiciones.
 „ Porque lo que está todavía baxo de la disposicion del Principe,
 „ y del secular, no puede llamarse *cosa sagrada*: de lo contra-
 „ rio todo el oro, plata, y metales se llamarían sagrados, á
 „ causa de que se labran, ó pueden labrar con ellos ornamentos,
 „ y vasos sagrados. Y si estos no? tampoco lo demas, por no
 „ valer el argumento, que se toma de la potencia al acto.

63 „ De que se sigue, que quando los Principes usan de su
 „ derecho Real, que les está encomendado por el natural, y
 „ divino, à la Iglesia ninguna injuria le causan: antes la Iglesia
 „ se la irroga, enriqueciendose de los bienes de los particula-
 „ res con tanto daño de la República: porque los bienes de *do-*
 „ *minio particular de los Vasallos*, se consideran como bienes del
 „ pú-

(*f*) Sever. Sulpic. lib. 1. hist. sacr. cujus verba aduximus *suprà* cap. 4. n. 3. sub litera a

„ público , quando se necesita usar de ellos. Con razon San Am-
 „ brobio (g) decia: *Si nos es prohibido poseer el oro ; para qué in-*
 „ *tentámos arrebatarlo , y apropiarnosle ? no asi el Apostol San*
 „ *Pedro , que fue el primer executor de la divina sentencia , para*
 „ *mostrar que no en vano avia recibido los divinos preceptos ; por*
 „ *que pidiendole un pobre dinero de limosna , le respondió San Pe-*
 „ *dro , no tengo plata , ni oro. El se gloria de no tener plata ni*
 „ *oro ; nosotros nos avergonzamos de tener menos del que deseamos.*

64 Concluye su discurso este docto Ministro con la reflexiõn , de que no es su ánimo motejar la Iglesia , ni culpar las liberalidades que ha experimentado de los Principes , y de los fieles , ni reducirla á la pobreza de los primitivos siglos ; sino que se conserve en su decoro , y no se agoten á los Vasallos seculares los medios de socorrer las urgencias continuas del Estado.

65 Sus fundadas reflexiõnes facilitaron sin duda la renovacion de los Rescriptos Imperiales de *Carlos VI* de los años de 1716 y 1720. por aver muerto el Emperador Joseph à poco tiempo despues , que *Pelzhoff* le dedicó su obra , que produjo el efecto cinco años despues ; restablecida yá la paz en los Estados hereditarios de la Casa de *Austria*.

66 La Camara Imperial , como testifica el doctisimo *Gail*, que fue Consejero Cesareo Togado en ella (h) confirmó varias veces los Estatutos , por los quales se prohíbe á los Eclesiásticos enagenar los bienes raices , que posean *extra familiam* ; por militar en su conservacion dentro de ella utilidad de la causa pública , á cuyo beneficio se conceden muchos privilegios , como él mismo advierte , que en terminos comunes , y casos particulares no serían convenientes , ni admisibles.

Dis-

(g) D. Ambros. in *Luca* cap. 10.

(h) *Gail* diot. obs. 32. n. 7. ex leg. *utilitas* , leg. *ita vulneratus* vers. *multa autem ff. ad leg. Aquiliam*, leg. 1. §. *fin. Cod. de caduc. tollend.*

Esta decision de la *Camara Imperial* , y costumbre de Alemania , es conforme á la antigua de España , en que el Clerigo no podia hacer testamento en perjuicio de sus parientes cercanos ; porque estos le debian heredar. Es muy notable la *clausula* del testamento de Don Diego Gomez Sarmiento , otorgado en *Peña-cerrada* á 15 de Julio de 1384 que trae *Pellicer* en el *Informe de los Sarmientos* pag. 65. y dice asi :

„Otrosi mando á *Ferrand Sanchez* mi fijo , por quanto es mi voluntad , que sea *clerigo* , & ha tomado yá orden con intencion de servir á Dios , para el su mantenimiento , e para con que aprenda , todas las heredades que yo he en Haro , e en la merindat de Rioja , et otrosí todas las heredades que yo he en Naxera ; pero por quanto es de DERECHO , PUES EL ES CLERIGO , ET EL PARIENTE MAS PROPINCO DEBE HEREDAR SUS BIENES ; por ende mando , que al tiempo de su finamiento (*muerte*) que los herede , e aya Garcia mi fijo su hermano. Vease la semejanza de las reliquias de nuestras costumbres , y leyes Gólbicas con las antiguas de Alemania ; y observenla los que con tanto tédio miran todo lo que sale de su orizonte , ó de la edad en que viven. Mas dificultad tiene , atendido el rigor de los Canones , que el pariente mas cercano excluya á la Iglesia absolutamente de la sucesion en los bienes del Clerigo , que haya adquirido *intuitu Ecclesie* ; que no impedir al secular la venta de los suyos en mano-muerta. Con todo *Gail* defiende muy bien , que ei favor de la Republica dá fuerza á unas leyes , que en terminos comunes no tendrían lugar. Esta costumbre venia derivada de *ley del fuero-juzgo* , que es la 12. tit. 2. lib. 4. de que se trata *infra* cap. 19.

67 Distingue muy bien este Magistrado , que los estatutos seculares no pueden obrar efecto en perjuicio de los bienes raíces adquiridos de antemano por las Iglesias ; „ pero que son „ válidos acerca de los que intenten adquirir en adelante , con el „ fin de evitar que la Ciudad , ó República no pierda la jurisdicción en los bienes raíces de los subditos , y carezca del auxilio de las contribuciones ; imposibilitandose de este modo á „ sobrellevar las cargas ordinarias , y extraordinarias del Estado.

68 Tratando en particular de lo dispuesto en los estatutos, ó leyes municipales de diferentes parages de Alemania , en quanto á la prohibicion de adquisiciones de raíces á manos-muertas, dice que de estos estatutos de Alemania se reducen unos „ á „ prohibir á los Eclesiásticos la compra de bienes raíces , ó su „ enagenacion fuera de la familia , si los Eclesiásticos poseen bienes raíces patrimoniales:

69 „ Que ay otros estatutos , en los quales se prohíbe á los „ seculares específicamente enagenar sus bienes raíces en personas „ Eclesiásticas y manos-muertas.

70 Concluye „ que si se considera la mente , é intencion de „ los Legisladores , se hallará que estos estatutos no son muy „ exórbitanes , ni opuestos á la libertad eclesiástica ; y que „ principalmente miran á la utilidad pública , y á la conservacion de las familias , y agnaciones.

71 Y añade con el *Signorolo de Homedeis* ⁽ⁱ⁾ por regla general „ que no se debe reputar por contraria á la libertad Eclesiástica „ aquella disposicion , de que resulte indirectamente algun gravamen á las personas Eclesiásticas , por exígerlo asi la utilidad „ pública : ademas de que tales estatutos (*de la naturaleza de „ los que se trata*) no gravan á los Eclesiásticos , y lo que hacen „ es limitar la facultad de los Vasallos seculares en estas enagenaciones.

72 Este autor , cuya obra se publicó en 1595. es mirado en Alemania como el primer Jurisconsulto de aquella Nacion; y su autoridad sola con la práctica de la Camara Imperial ^(j) bastaria para persuadir , que toda la Nacion Católico-Germani-

Y

ni-

(i) Signorolo de Homedeis *Consil.* 21. *incip.* Statuto Civit. Mediolani *per tot.* *sign.* n. 19. Esta doctrina de Gail , y Signorolo es concordante con la del Cardenal Cayetano , Martin Navarro , y la del P. Suarez , que se ha alegado en otras partes. *sign. sup.* cap. 2. n. 43. *sub lit.* M.

(j) Gaspar Manzius de *Testam. valid. vel invalid.* tit. 6. *quest.* 7. n. 28. *in adit.* hablando de estos estatutos , asegura tambien aver sentenciado conforme á ellos la Camara Imperial , para lo qual cita á Gail , á Webner , y á Klock de *Contribut.* cap. 12. n. 89. & seqq.



nica tiene adoptados estos principios y legislacion, como lo testifican las leyes generales de las augustas Casas de *Austria* y *Baviera* (á quienes tanto debe la Religion Católica) las municipales de *Silesia*, y varias Ciudades y Estados de Alemania, que las empezaron á establecer desde principios del siglo XIV. en fuerza de Rescriptos Imperiales.

CAPITULO SEPTIMO,

Leyes de Polonia tocantes á las adquisiciones de manos-muertas.

1 **L**A cercania de POLONIA á los Estados de Alemania hace que sus leyes tengan mucha semejanza, asi como la tenian las costumbres de los antiguos *Sármatas* y *Germanos*. La liberalidad de los fieles en los tiempos medios franqueó á las Iglesias y Monasterios de *Polonia* muchos bienes, no solo alodiales, sino tambien feudales ó baronales.

2 Estas demasiadas adquisiciones obligaron sin duda á poner limite en ellas; y asi en algunos Autores Alemanes se supone aver establecidas leyes de amortizacion en aquel Reyno, cuyo derecho, el Saxon, y las costumbres Germánicas tienen mucha analogía y conformidad entre sí.

3 *Luis Foscarini* Embaxador de *Venecia* en tiempo de la famosa controversia de esta Republica con *Paulo V* remitió traslado de las leyes Polacas, semejantes á las de *Venecia* en punto á manos-muertas; y aun por eso el Rey y República de *Polonia* estuvieron afectos á los Venecianos, como consta de la relacion de aquellos sucesos. ^(a)

No

Este mismo Autor afirma, que por Edicto de 20 de Febrero de 1669 se concedió á la nobleza de *Baviera* el tanteo de los bienes raíces dexados *ad pias causas*, pagando el precio legitimo.

Que el Emperador *Alberto I* concedió igual privilegio el año de 1306 á la Ciudad de *Ausburgo*, de que hace mencion *Limnéo tom. 2. add. ad lib. 7. cap. 4. pag. 101.*

Feltman cap. 6. de feud. §. 9. cita iguales estatutos de otras Provincias de la *Baxa-Alemania*.

Nicolas Henelius Breslograph. cap. 4. asegura la misma práctica y leyes en *Silesia*.

El Adicionador de *Manzjo* cita Estatuto de esta naturaleza de la Ciudad de *Ulma* de 1360 en fuerza de Privilegio Imperial de 1300.

Del *Tiról* lo testifica el mismo *Manzjo*, & diximus *sup. hoc cap. n. 47.*

(a) *Lib. 2. pag. mibi 33.* Amelot de la Housaye *Differend de Paule V. avec Venisse* trata de *Polonia*, y sus leyes de amortizacion en dos partes: en la *pag. 9.* ibi: „Que ce que le Senat avoit fait touchant les „acquisitions des Ecclesiastiques se practiquoit en *France*, en *Portugal*, en *Allemagne*, & en *Pologne*: que „meine le Pape *Clement VIII.* voiant l' Eglise de *N. D. de Lorete* s'enrichir, & s'acroitre de jour en jour „par

4 No tenemos á la mano el Codice de leyes de *Polonia*, pero sí consta de la historia de aquel Reyno aver sido necesaria declaracion de las Cortes de *Lublin* de 1506, ^(b) para relevar al Clero del servicio militar, á que pretendian los nobles se le competiese por razon de los bienes temporales que poseía: reconociendo el Brazo eclesiástico de *Polonia* competir esta decision á la autoridad civil.

5 No es mucho pasase esto así, quando la gracia y privilegio alegado por el Clero dimanaba de liberalidad y concesion del Rey *Ladislao Jagelon*, quien avia publicado una ley, por la qual libertó los bienes propios de las Iglesias *ab omni onere, labore, pensione, & jurisdictione Principis*.

6 Quexase *Martin Cromer* Obispo de *Warmia* en *Polonia* de la contradiccion que á esta esencion hacian los Nobles; no obstante que ellos querian mantener ilesas sus respectivas esenciones, ^(c) sin que jamás diga ser esta pretension de la Nobleza de *Polonia* contra el Clero, ofensiva de la libertad eclesiástica; si no infraccion del privilegio Real de *Ladislao Jagelon*. ¿A qué sacar estos privilegios Reales en todas partes de la Cristiandad, si los Reyes carecen de todo exercicio de soberania respecto á los bienes eclesiásticos?

7 Lo mismo comprueba la práctica de aquel Reyno respecto á la contribucion del Clero, el qual tiene quota *acostumbrada*, ^(d) con la qual contribuye para las urgencias del Estado; no aviendo querido admitir los Obispos y Cabildos de *Polonia* la decima que *Alexandro VI* les avia impuesto el año de 1500 en tiempo del Rey *Juan Alberto*; contribuyendo el Clero en cuerpo comun á imitacion del de *Francia, Cataluña*, y otras partes; sin necesidad de Breve, que ni aun obtenido por el Rey quiso admitir el Clero en el citado año de 1500.

8 Todos estos hechos prueban estar solidamente establecida la

„par les dons de toute sorte de personnes,avoit empêché, qu'elle n'aquist de nouveaux fonds. Estos exemplos alegó el Caballero *Nani* Embaxador de *Venecia*, en plena audiencia á *Paulo V*, y pudo aver añadido otros.

El mismo *Amelot* pag. 23. & 24. conviene, en que el Rey *Segismundo* de *Polonia* expresó al Nuncio, „que la Causa de la Republica de *Venecia* era comun al interés de su Reyno, donde avia iguales leyes, de „que hizo dar copia al Embaxador *Foscarini*.

(b) *Martin Cromer* *hist. Polon. lib. 30. in vit. Reg. Alexandri* pag. mibi 155. ibi: „Certatum est ibi, „(en las Cortes del Reyno celebradas en *Lublin*) ac disceptatum inter Proceres profani ordinis, & Episcopos... „deinde ut bona Ecclesie adicta perinde ac ea quæ nobilitatis essent publica belli onera sustinerent.

(c) Id. *Cromer* *lib. 15. hist. Polon.* ibi: „Aliam item legem rogavit, quæ bona Ecclesiastica omni onere, labore, pensione, & jurisdictione Principis, & profanorum quorumvis liberavit. Quam stultè „abrogare conantur ii qui posteriores immunitates suas salvas esse volunt. Este Autor como Obispo no le podrán rechazar tampoco los contradictores de la Real autoridad.

(d) *Cromer* *lib. 30. pag. mibi 446.* ibi: „Decima quidem á nostratibus Episcopis, ac Collegiis Sacris „(Cabildos y comunidades) negata; SED USITATA CONTRIBUTIO PRO EA DECRETA EST.



la Regalia en Polonia , y conservada la autoridad civil , considerando el Clero como parte del Estado ; sin que por eso se disminuyan sus prerogativas, ni dispute á la autoridad Real la que le pertenece en lo temporal.

CAPITULO OCTAVO,

De los Estatutos de Milan, que tratan de las adquisiciones temporales de Eclesiásticos.

1 **F**UE el Estado de MILAN por algunos siglos el objeto de las invasiones de los Emperadores de Alemania, deshecho el Reyno de los *Longobardos* por *Carlos Magno*.

2 Con su destruccion perecieron en gran parte tambien sus leyes de las quales vino en proverbio : *Lex Longobarda non est lex, nec ratio, nec servanda.* ^(a)

3 No debe adoptarse tal vulgaridad, porque las leyes *Longobardas* dieron origen á la Jurisprudencia y costumbres feudales, que rigen todavia en la mayor parte de Italia.

4 Muchas eran las preeminencias, que en punto á bienes raices y temporales, aunque fuesen de la Iglesia, conservaba la autoridad civil por virtud de aquellas leyes; y asi los Canonistas Escolásticos de la Escuela de Bolonia y otras partes de Italia procuraban desacreditarlas , aunque nunca pudieron desterrarlas de Italia, Alemania , y otras Regiones , á que se estendieron los feudos, que todavia se rigen por sus disposiciones.

5 Las alteraciones á que dió lugar la estincion del Reyno de los *Longobardos* con su último Rey *Desiderio*, influyeron en el gobierno politico de *Lombardia* y su Capital *Milan* : intentando los Emperadores de *Alemania* dominar directamente aquella fértil Region; hasta que los Duques de *Milan* adquirieron una especie de soberania independiente, ayudandose de los confinantes.

6 Los Duques pues de *Milan* veian disminuirse cada dia el servicio militar, que les debian sus vasallos seculares por razon de las tierras y feudos, con la enagenacion de bienes raices en personas no sujetas á su jurisdiccion civil; y asi prescribieron varios

es-

(a) Alexander in leg. Pro herede §. si sepulchri ff. de acquir. hered.

estatutos para impedir esta translacion de dominio en perjuicio de su Regalia y Patrimonio.

7 Uno de los Estatutos antiguos de *Milan* prohíbe la venta ó translacion de bienes raices en los no súbditos.

8 No se dudó que comprehendiese á los forasteros estraños del Estado, limitando á aquellos la facultad de adquirir en su distrito los bienes raices, que sus poseedores enagenasen por qualquier titulo ó via.

9 La dificultad se reduxo á si este Estatuto comprehendia tambien á las Iglesias y Monasterios por su esencion de la jurisdiccion Real, la de no pagar tributos especialmente personales; y mirarse para el interés bursático del Estado, como no súbditos ó estraños.

10 Trató esta cuestión *Signorolo de Homedeis de Mediolano* (b) celebre Jurisconsulto del siglo XIV. quien resolvió afirmativamente, que la prohibicion del Estatuto de *Milan*, de que vamos tratando, comprehendia las manos muertas; porque el estado actual de sus privilegios inducia el mismo perjuicio, que si los bienes raices se vendiesen á estraños del Estado; pues donde versa la misma razon y equidad, debe obrar la misma disposicion legal. (c)

11 Vivía *Signorolo* por el año de 1340. segun consta del discurso, que escribió él mismo, examinando la cuestión: *Utrum preferendus sit miles, an Doctor*, que he visto. (d)

12 Parece que posteriormente se declaró aun mas este estatuto como se infiere de *Jacobo Graffis*, escritor tambien *Lombardo* (e) con la expresa prohibicion de que los bienes raices no pudiesen enagenarse en personas eclesiásticas; y en quanto al no súbdito secular, sin pagar un tanto por libra del precio ó valor de los bienes.

13 Pregunta este Jurisconsulto en suposicion de lo antecedente, si es válido y justo semejante estatuto; y resuelve: „ que „ tal Estatuto es juridico y que no se debe reprobár, ni mirar como opuesto á la libertad de la Iglesia; por averse establecido á „ favor del público, y del bien comun de los súbditos, con el fin „ de conservarles salvos los bienes, y las tierras.

Z

El

(b) *Signorol. de Homedeis dict. Consil. 21. per tot. ab omnibus laudatus, & probatus.*

(c) *Leg. Titia in fin. ff. de verb. obligat. leg. Illud. ff. ad leg. Aquilianam.*

(d) *Extat inter Tractatus Doctorum, tom. XVIII. pag. 24.*

(e) *Graffis Decision. part. 1. lib. 4. cap. 18. n. 233.*

14 El Presidente *Jacobo Menochio* ^(f) incidentalmente trata la cuestión de si el estatuto de *Milan* comprehende á los Eclesiásticos, y si es obligatorio: sobre cuyo ultimo punto resuelve afirmativamente aun quando por incidencia perjudique al Clero en algo, porque la intencion estriba en la utilidad pública. En el primero de si el estatuto prohibitivo á los no subditos de adquirir, incluye á los Eclesiásticos ay alguna duda; ^(g) y no nos conduce su exámen; pues como se ha advertido en otro lugar, ^(h) son inútiles tales rodeos odiosos, quando se puede estatuir directamente.

15 El *Bosio*, Autor tambien *Milanes*, ⁽ⁱ⁾ testifica la practica de solicitarse del Senado de *Milan* por los que enagenan á manos muertas la facultad ó licencia de vender ó cederles bienes raíces; aunque añade que no se observaba mucho rigor con los contraventores. De esta indolencia se ha querido por algunos sacar argumento contra estas leyes, aunque sin fundamento.

16 *Andrés Alciato*, ^(j) que fue á la verdad la lumbrera de la Jurisprudencia de Italia en su tiempo, exámina la misma cuestión de la estension y validacion de los estatutos semejantes al de *Milan*; y resuelve ser válido el que prohíbe á los vasallos seculares la enagenacion de bienes raíces *in non subditos*, ó en *manos muertas*, sin preceder asenso del Principe, por dos razones. La una por no ser difícil esta licencia (que se concede siempre que aya justa causa): y la otra, porque la prohibicion no es absoluta y general de toda especie de bienes muebles semovientes y raíces, sino de estos ultimos unicamente. En este ultimo caso no habla el cap. *fin. de imm. Eccl. in 6.* sino en el primero de la absoluta prohibicion del comercio á los Eclesiásticos, en puro ódio y daño suyo; esto es sin versar utilidad del Estado.

17 Esta es la constante inteligencia que á los Estatutos de *Milan*, prohibitivos de enagenar raíces á manos muertas, ó á los no subditos, dan los mejores Jurisconsultos sobre el valor y justicia intrínseca de ellos; no embargante la *auth. Cassa & irrita* del Emperador *Frederico*. Esta constitucion Imperial anuló los estatutos, que en *Italia* pudiesen ofender la libertad eclesiástica,

ca,

(f) Menoch. *Consil.* 350. ex Dec. in cap. *Ecclesia S. Mariae* n. 55. Este Presidente fue uno de los hombres doctos que escribieron á favor de la Republica de *Venecia*, sobre el estatuto prohibitivo de adquirir, impuesto en 1605 á las manos muertas por el Senado Venereo.

(g) Ut restatur ipse Menoch. *consil.* 878.

(h) Vide quæ adnotavimus supra cap. 2. ex n. 6.

(i) Bosius in tract. de pen. n. 43. & in tit. de Princip. & ejus privileg. n. 329. in prax. crimin.

(j) Andr. Alciatus in *Auth. cassa & irrita*, Cod. de Sacr. Eccl. tom. 3. oper. Edit. Basilee 1582. La interpretacion de Alciato á estas leyes de amortizacion, conciliandolas con el cap. *fin. de imm. Eccl. in 6.* es idéntica á la inteligencia, que les dá el Señor Presidente *Covarrubias*, que se referirá mas adelante.

ca, como se ha visto. Andrés *Alciato* entendió y declaró magistralmente no estar comprehendido en esta disposicion el citado estatuto, en lo qual van conformes los demás Escritores del Estado.

18 No debe ser oydo Agustín *Michel*, ^(k) el qual supone, que el Senado de *Milan* no ha entendido que tal estatuto comprehendia á los Clerigos, ó manos muertas; quando la práctica de solicitar el permiso en el mismo Senado, de que testifica *Bossio*, prueba todo lo contrario, que este autor *Bávaro* intenta persuadir. De la observancia de tal estatuto fue testigo el Señor Presidente D. Francisco *Ramos del Manzano*, ^(l) Senador de *Milan*, que cita entre las leyes actuales de *amortizacion* las de *Milan*: testigo á la verdad de mayor escepcion que el Canónigo *Michel*.

19 Comete otro yerro el mismo *Michel* en suponer que solo el Signorolo de *Homedeis* califica la observancia y justicia de este estatuto: aviendo tanto número de Autores que específicamente le defienden, y fundan la justicia de esta ley: á la qual no debe derogar la mala observancia, que por ventura pueda aver avido en uno ó en otro caso por una piedad mal-entendida; ó por descuido; ó por no venir las contravenciones á noticia de los Magistrados Reales de *Milan*.

20 Si de tales contravenciones á las leyes se pudiese arguir contra la justicia, y lo obligatorio de sus disposiciones; bien en breve quedaria el mundo sin reglas civiles: viendose la facilidad con que los hombres se inclinan contra todo lo vedado desde la creacion del mundo y de la especie humana.

21 II. En prueba de la voluntariedad de los discursos de *Michel*, antagonista acerrimo de la ley de *amortizacion* en *Baviera*, y en confirmacion de la potestad soberana para establecer en el Estado de *Milan*, quanto se ha estimado por preciso á la conservacion de los vasallos seculares, y del Real Patrimonio; es digno de leerse el Edicto del año de 1541, ^(m) en el qual *Carlos I* de *España*, como Duque de *Milan*, declaró
por

(k) *Aug. Michel* contra *Disertat. Gasparis Schmid*, §. 4. n. 4. pag. *mibi* 159.

(l) *D. Ramos ad leg. Jul. & Pap. lib. 3. dict. cap. 45. n. 7.*

(m) *Extat in Collect. Statutor. Mediolan. sub tit. de Onerib. pag. 176. ibi*: „Acquirentes bona quocumque titulo, etiamsi esset ex causa dotis, vel privilegiata, & sive ex successione universalis, sive particulari, etiamsi hi acquirentes immunes, & exempti essent; teneantur ad solutionem omnium onerum his modo, & forma, prout tenebatur ille cujus erant bona, & in eo loco ubi solvi consuetum erat pro hujusmodi bonis acquisitis, onera qualibet sustinere: quia volumus bona cum onere suo transire debere, nolumusque per dictas immunitates, nec exemptiones afferri præjudicium tertio, vel Communitatibus, & locis, cum quibus onera sustinebant.

por punto general, que todas las tierras que pasasen á personas privilegiadas (lo qual debe entenderse legitimamente, y precediendo el Real asenso, y demás formalidades prescritas por los estatutos) estuviesen obligadas á corresponder con los mismos pechos y tributos, que pagaban mientras estaban en manos de Legos; mandando pasasen con esta carga, aunque entrasen en manos privilegiadas; „ porque no queremos (*añade el* „ *Edicto Real*) por virtud de dichas inmunidades y esenciones „ perjudicar á tercero, ó á las Comunidades, Pueblos y Lugares, en cuya union pagaban (*estos bienes*) las cargas y tributos.

22 III. Por estatutos del Estado de *Milan* están tambien inhabilitados los Religiosos y Monjas de suceder á sus padres y parientes; quando antes de deferirse la sucesion han profesado. En tal caso la herencia que les tocara en el siglo pasa á los deudos seglares mas propinquos.

23 Esta ley intentó anular el Cardenal Federico *Borroméo*, sobrino de San Carlos *Borroméo*, entre otros puntos de controversia, que suscitó en el Pontificado de la Santidad de *Clemente VIII*, siendo Arzobispo de *Milan*, y á los ultimos años del Reynado del Señor *Felipe II*.

24 Duraron estas altercaciones desde el año de 1595 hasta el año de 1598 siendo Gobernador y Capitan General del Estado de *Milan*, por la Corona de España, Don Juan Fernandez de Velasco, Condestable de *Castilla*; quien á su alto y esclarecido nacimiento añadía una gran constancia y advertencia en los negocios; y un amor singular á las Regalías de la Corona, para no tolerar cosa que las ofendiese.

25 El Cardenal Federico *Borroméo*, guiado por las instigaciones del Doctor Antonio *Seneca*, su Vicario General, natural de *Padua*, autor de tales bullicios por su genio ambicioso, como lo testifica el Chronista Antonio de *Herrera* en la *Relacion* que publicó de estos sucesos; ⁽ⁿ⁾ intentó dexar sin efecto los estatutos, que tratan de estas sucesiones: movido sin duda tambien de algunos del Clero Regular.

26 Propuso pues el Cardenal Federico *Borroméo* entre otros capitulos, que figuraba el Doctor *Seneca* perjudiciales á la autoridad eclesiástica el xxxiii, ^(o) diciendo:

„ Que

⁽ⁿ⁾ El Chronista *Antonio Herrera* en su *Informacion en hecho, y Relacion de lo que pasó en Milan* en las competencias entre las jurisdicciones eclesiástica, y secular desde el año de 1595 hasta el de 1598, pag. 3.

^(o) *Herrera* dicta *Informacion*, cap. 34 pag. 171.

27 „Que aora los Reales Ministros intentaban de poner
 „ en uso los dos estatutos 238 y 285 , que excluyen á los Re-
 „ ligiosos de la sucesion de sus ascendientes contra las Monjas
 „ de *Lambrugo* , los quales estatutos jamás avian estado en
 „ uso.

28 Es de suponer , que las disputas de *Milan* se suscitaron
 con el pretesto de un Edicto publicado ^(p) por el Condestable,
 prohibiendo la siembra de arroces , para atajar el daño que las
 aguas estancadas ocasionaban á la salud pública : en cuyo ban-
 do eran comprehendidos todos los súbditos , y haciendas tanto
 de Seculares , como de Eclesiásticos de todo el Ducado de *Mi-*
lan : sin que hasta aora en estos bandos generales de policía se
 ayan intentado eximir jamás estos ultimos en parte alguna con
 fundamento; por que la Iglesia está dentro del Estado.

29 El Cardenal Federico *Borroméo* patrocinaba á los Eclesiás-
 ticos , y de ay resultó que no obedeciesen al bando del Con-
 destable , sacando los Eclesiásticos la utilidad de sembrar el ar-
 roz , y los Seglares en premio de su obediencia el daño de no
 recoger este fruto.

30 De aqui tuvieron origen las competencias , pasando al
 extremo el Doctor *Seneca* de imponer censuras al Presidente del
 Senado extraordinario de *Milan* *Jacobo Menochio* , uno de los
 mayores Jurisconsultos de su siglo segun va dicho.

31 A esta desavenencia se siguió querer los Eclesiásticos tur-
 bar las mas sentadas Regalías del Estado , y señaladamente el
 uso de los estatutos citados , que tratan de la devolucion de las
 herencias de Regulares profesos á sus deudos cercanos.

32 El Senado de *Milan* , ^(q) de orden del Condestable , res-
 pondió á este capitulo : „ Que los Ministros Reales se maravi-
 „ llan mucho de la gran seguridad , y confianza , con que ha-
 „ blan los Eclesiásticos ; porque los dichos estatutos estuvie-
 „ ron siempre en observancia , y lo están , y asi lo afirman muy
 „ famosos Doctores ; y que el Rey nuestro Señor nunca permi-
 „ tirá que las antiquisimas leyes de sus Estados guardadas por
 „ el espacio de muchos años sean violadas.

33 El testimonio del Senado entero de *Milan* convence la
 justicia y la observancia de estas leyes , y el gran daño que re-
 cibian los Seculares ; porque con este pretesto las manos-muer-

Aa

tas

(p) Herrera cap. 1. pag. 7.

(q) Herrera dict. cap. 34. pag. 171.

tas intentaban (*) usurpar las haciendas de los pobres, con gran sentimiento de toda la Provincia.

34 Cotejese aora el efugio de *Michel*, en razon de la inobservancia, que tambien atribuye al estatuto prohibitivo de enagenaciones en manos-muertas; y se hallará igual artificio para halucinar á los Pueblos sobre sus mas útiles leyes; que aun quando estubieran sin uso las puede hacer observar el que tiene potestad de establecerlas, para reducir las cosas á su debido orden sin perjuicio del Estado.

35 Sosegaronse las diferencias con echar á el Doctor *Seneca*, y otros Eclesiásticos, amigos de altercaciones, del Estado. Y aunque la Corte de *Roma* intentó decidir por su autoridad estas controversias no lo permitió el Señor *Felipe III*, antes bien avocó á sí toda la materia; y erigió una Junta, compuesta de Ministros del Consejo Real y de los Regentes del de *Italia*, presidida del mismo Condestable de *Castilla*: con lo qual se aplacaron los animos; la autoridad Real quedó conservada; y las leyes de *Milan* en su debido respeto: puesto que la impugnacion de ellas era solo un arbitrio indirecto, con que los subalternos del Arzobispo de *Milan* engrosaban las controversias, con el fin de eternizar la disputa, y de llevar adelante su desobediencia al Edicto de arroces; pero quedaron del todo calmadas en la forma referida.

CAPITULO NONO,

Leyes de la Republica de Venecia sobre adquisiciones y herencias de parte de las Iglesias, y Comunidades Eclesiasticas en su Dominio.

I EL Estado de VENECIA forma una parte considerable de la *Lombardía*. Su inmediacion al de *Milan* le hizo reconocer la utilidad de las leyes, que ponen termino y límite á las adquisiciones eclesiásticas. La firmeza de los Ministros

(*) Dict. Informat. cap. 2. pag. 10. b. Aunque el Senado no cita estos DD. lo afirma *Andrés Alciato* Consil. 500. ad fin. & Consil. 502. n. 4. & Consil. 633. n. 5. & inter Consilia *Albe*, Consil. 32. n. 10. vers. Et istud est clarissimum. *Horac. Carpani* ad Statut. Mediolanense 234. n. 4. & ad Stat. 285. junció ibi textu.

tros Reales, apoyados del Condestable en conservar las Regalías, durante el Pontificado de *Clemente VIII* en el Ducado de *Milan*, dió exemplo á los Venecianos en la famosa controversia que tuvieron con *Paulo V* su sucesor pocos años despues.

2 Siguiendo el método que nos hemos propuesto, recordaremos por orden de tiempo las leyes establecidas por la Republica de *Venecia*, sobre impedir el progreso de estas adquisiciones privilegiadas; porque sin esta noticia no se haría comprehensible el nervio de las razones, que se expusieron con el mayor empeño de parte á parte; por aver empleado la Corte *Romana* los mayores esfuerzos, para que la Republica anulase sus leyes.

3 En el año de 1329 publicaron su primera ley ^(a) los *Venecianos* con el saludable fin de promover el bien público, segun consta del *proemio* de ella. En la qual disponen, que si alguna persona dexáre qualquier posesion raíz situada en la Ciudad de *Venecia*, á saber en *Ribo-alto*, por ultima voluntad; ó donase entre vivos á causas pías, ó por su alma, ó poniendole gravamen á favor de las causas pías, no pueda recaer, ni de otro modo enagenarse perpetuamente, ni por mas tiempo de diez años en estas obras pías la propiedad; sino que la misma posesion de raíz se venda y traslade de pleno dominio en el comprador, asi como el difunto ó donante la huviera podido vender; y que todo el precio de dicha posesion se de y distribuya en la forma que aya dispuesto, y por aquellos á quien pasado el decenio encomendó el testador ó donante la distribucion á prorrata de lo que á cada uno tocáre: entendiendose de este modo cumplida la voluntad del testador ó donante, y por legitimo poseedor al comprador.

4 Se manda asimismo, que á esta constitucion estén sujetos todos los casos semejantes de qualquier forma.

5 Que dentro de 15 dias, contados desde el fallecimiento del testador ó donante pasen los Escribanos, ante quienes se otorgaren semejantes mandas, ventas, ó legados, *testimonio* de tales disposiciones al Juez comisionado para esto.

6 Se prohíbe á las Justicias ordinarias de *Venecia* dar posesion de bienes raíces á persona alguna contra la disposicion de esta ley.

El

(a) Cap. 57. lib. 6. Statutorum, ac Venetarum legum, edicion de 1729. in 4.

Esta Constitucion es la misma, que Renato Chopin de dom. Franc. lib. 1. tit. 13. cita con la expresion de lib. 4. cap. 56. Const. Venetar. ateniendose á alguna otra antigua edicion.

7 El año de 1536 en el gran Consejo que representa la Republica, y se compone de todo el cuerpo de los Nobles, ^(b) se volvió á tratar de nuevo esta materia, y se observó, que el termino de diez años para vender los bienes raíces era demasiado largo; y que por ese motivo la ley anterior de 1329 no avia surtido los efectos deseados á beneficio del público, y de los particulares; siendo por lo mismo indispensable establecer, como se hizo, lo siguiente:

8 Que nadie pudiese en la Ciudad, Dogado (ó *Ducado*) de *Venecia* dexar en testamento por donacion entre vivos, ú obligar bienes raíces algunos á favor de causas-pías por mas tiempo de dos años.

9 Que el Escribano ante quien se otorgase, dentro de cierto termino fuese obligado pena de privacion de oficio á dar testimonio del Instrumento, pasandole á la Escribania del *Consejo de Diez*; en cuyo Tribunal y Escribania de Camara hubiese un libro en que se registrasen con separacion estas disposiciones á favor de manos-muertas.

10 Que pasados los dos años deban los Sábios (que son los diez Jueces, que componen este Consejo llamado de *Dieci*) vender á público pregon tales bienes raíces, y entregar su importe á aquellas personas, á quienes segun el testamento, donacion ó otro Instrumento toque su distribucion, conforme á lo dispuesto por el testador ó donante.

11 Que lo mismo se observe en los bienes que sean dexados á causas-pías por virtud de Cédulas ó memorias.

12 Que el Consejo de X y sus subalternos exijan un *dos por ciento* del producto de estas ventas por razon de *las costas* causadas en estas diligencias, para repartirle entre sí.

13 Que en todas estas ventas y disposiciones quede y se entienda siempre reservado el *derecho de representacion* á los parientes, que les pueda competir segun las leyes de la Republica, que sobre ello disponen.

14 Que esta ley se registre en el *Capitular* ^(c) del Consejo de *Diez* para tenerla á la vista y cuidar de su execucion.

15 En 26 de Marzo de 1605 el Consejo de los XXVII. titula-

(b) Adicion á las leyes civiles de Venecia pag. 279. del citado volumen de leyes, y estatutos de Venecia, edicion de 1729.

(c) *Capitular* es el libro de *Registro*, donde se van copiando seguidamente las leyes, segun se van publicando para tenerlas á la vista. Este nombre es antiguo, y vino á Italia desde Carlos Magno, que intituló asi á sus leyes.

tulado de *Pregadi* ^(c) estendió á todo el dominio de *Venecia* la ley antecedente; prohibiendo que ninguno así en la Ciudad de *Venecia*, como en todo el Estado de la Republica baxo de qualquier pretesto, ó color pudiese vender, donar, ó de qualquier modo enagenar ninguna especie de raíces, posesiones, ú otros semejantes bienes en personas Eclesiásticas, sino con licencia del Consejo de *Pregadi*; propuesta por la mayor parte de todas las clases, y tomada con el mismo rigor de votos, que se requiere quando se intentan enagenar bienes del Estado de la Republica.

16 Que toda venta ó enagenacion hecha por qualquier modo contra esta orden, se entienda nula y de ningun valor.

17 Que en caso de contravencion deban estos bienes ser vendidos y confiscados: aplicandose la tercera parte de su precio á la Cámara ó Fisco de la Republica; otra tercia parte al Juez que lo sentenciare; y la otra tercera al Denunciador.

18 Finalmente se comete la execucion de esta ley en la Ciudad y *Dogado* de *Venecia* al Consejo de *Diez*, y en lo restante del Estado á los Jueces representantes de la Republica, repitiendose contra los Escribanos contraventores iguales penas, que en la ley promulgada en 1536.

19 Poco despues de publicada esta ultima ley ascendió al Sumo Pontificado *Paulo V*, y se solicitó que la Republica la derogase, por decir ser mas amplia que la de 1536 en grave perjuicio de los Eclesiásticos, y excedente de la potestad de la Republica: reduciendo á tres los puntos de la controversia suscitada en esta ocasion.

20 I La prohibicion de fabricar Iglesias ó Conventos sin preceder licencia del Senado en todo el Estado *Veneto*.

21 II El conocimiento en causas atroces de Eclesiásticos, que intentaba pertenecerle la Republica por razon de Soberanía, y práctica antiquisima; cuya Regalía estaba á la sazón exerciendo por medio de los Magistrados seculares contra un Canonigo de *Vicenza*, y el Abate de *Nervesa*.

22 III En razon de la ley prohibitiva de enagenar bienes laicos á los Eclesiásticos, sin preceder tambien licencia del Senado.

23 Se pasaron de orden de su Santidad officios muy estrechos con la Republica, para que el Senado hiciese entregar los dos Eclesiásticos á los respectivos Ordinarios, y revocase las leyes que imponian la precision de pedir licencia para la fábrica

Bb

de

(c) Adicion á las leyes civiles de Venecia fol. 317. b. de dicho volumen.

de Conventos, y adquisiciones de manos-muertas: ofreciendo la Santidad de *Paulo V* sobre estos dos ultimos particulares á la República, si acudian á su autoridad, proveer de remedio en caso de juzgar necesarias estas disposiciones al bien comun, para establecerlas, y si se hiciese constar esta necesidad en la Corte Romana.

24 El Senado con votos conformes respondió, que ni podia entregar los Reos eclesiásticos, ni revocar las leyes justamente establecidas, por no perjudicar la libertad natural de la Republica, y su Soberanía.

25 En 10 de Diciembre del mismo año de 1605 expidió dos Breves hortatorios el mismo *Paulo V* á la Republica: el uno que trataba de las leyes que establecen la precision de licencia del Senado para las fundaciones, y la prohibicion de adquisiciones de manos-muertas; y el otro sobre el conocimiento de delitos atroces de los Eclesiásticos.

26 En 28 de Enero de 1606 respondió el Senado sobre los tres puntos, y llegando al de manos-muertas dice: „ que en „ las leyes sobre no enagenar bienes laicales en perpetuidad „ á los Eclesiásticos, aviendo dispuesto la República en razon „ de cosas puramente temporales, no se ha hecho cosa algu- „ na contra los Cánones. Y asi como los Sumos Pontifices han „ podido prohibir á los Eclesiásticos el no vender á los seglares „ bienes de las Iglesias sin la debida licencia del Superior Ec- „ siástico: asi el Principe puede mandar lo mismo en los bie- „ nes de legos para que no sean enagenados sin su licencia á „ las Iglesias: no perdiendo los Eclesiásticos por esto nada de „ aquello que les es dexado ó donado; puesto que reciben el „ precio equivalente á los raices. Y añadió el Senado „ que re- „ dunda en daño no solo de los seglares, sino de los Eclesiásti- „ cos el debilitar las fuerzas del Estado, que con tales enage- „ naciones pierde los servicios necesarios, de que depende su „ conservacion.

27 En 27 de Abril del mismo año de 1606. se expidió el *Monitorio* contra la Republica en caso de no revocar las leyes, y entregar los Reos eclesiásticos dentro de cierto termino prescripto: sometiendo el Estado á entredicho á no executar dentro de él uno y otro.

28 En 6 de Mayo fixó la República un Edicto ó *Protesta*, á fin de que no se interrumpiesen los Oficios divinos, ni guardase el entredicho, exponiendo en defensa de su Regalía las razones convenientes para persuadir á los subditos.

29 Varios fueron los escritos que se publicaron de parte á parte, que en la Corte de España se mandaron detener, poniendo silencio en esta materia, porque de un lado militaban los intereses de la regalía; puesto que sobre el punto de causas atroces de Eclesiásticos, que conspiran contra el Estado, es bien conocidas nuestras leyes, y la pragmática de *Valladolid* de 24 de Agosto de 1523, ^(d) promulgada en Cortes por el Señor *Carlos I* con ocasion de las COMUNIDADES, y el uso que de ella ha hecho la autoridad Real en varios casos, y tiempos; sin lo qual peligraria la seguridad de los Soberanos, si en sus Estados hubiese personas que en todo y por todo se creyesen absolutamente independientes, por enormes excesos que cometiesen contra la Soberanía de los Reyes, á quienes la ley de partida ^(e) en lo temporal llama *Vicarios de Dios*.

30 En lo que mira á la prévia licencia del Senado para nuevas fundaciones, oponian los *Venecianos* á la Corte Romana el exemplo no solo de *Francia*, *Genova*, y otros Países Católicos, sino tambien el de *España*; ^(f) y en la práctica nuestra es-triban mas que en otras algunas, y citaban casos particulares.

31 En quanto á licencia para las nuevas adquisiciones de manos-muertas, estaba en práctica esta Regalía en varias Provincias de los dominios de *España*, quando los *Venecianos* promulgaron en 1605 su ley general de *amortizacion*, y dentro de la Peninsula en *Valencia*, *Cataluña*, *Mallorca* y *Portugal*, que permanecia entonces unido á la Monarchia.

32 Asi el Cardenal *Zapata* expresó en el Consistorio, quando se dió por la primera vez cuenta de estas diferencias, que en *España* avia leyes semejantes á las de la controversia, y que no faltaba quien las aprobase, aunque despues se declaró este Cardenal enteramente contra los *Venecianos*; especialmente en el
pun-

(d) Tot. tit. 19. part. 2. leg. 3. tit. 4. lib. 8. Recop. in fin. ibi: „Y otrosi mandamos y rogamos á los „Prelados de nuestros Reynos, que si algun Frayle, ó Clerigo, ó Hermitaño, ó otro Religioso dixere „alguna cosa de las sobredichas (contra el Rey) que lo prendan, y nos lo embien preso, é recaudado. Es tenido por alevosia este crimen ex leg. 11. tit. 26. lib. 8. y la pena es confiscacion de mitad de bienes, y el cuerpo á la merced del Rey. Vease al Sr. Solorzano *Polit. Indian. lib. 4. cap. 27. per tot. D. Salcedo de leg. politic. lib. 1. cap. 4. ex n. 27. cum aliis*. La pragmática de 1523 está con las Cortes.

(e) Leg. 5. tit. 1. part. 2. ibi: „Vicarios de Dios son los Reyes cada uno en su Reyno pue- „tos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, é en verdad quanto en lo temporal; bien asi „como el Emperador en su Imperio.

(f) Ex cap. Corpora 37. de consecrat. dist. 1. S. Bernardus in ep. 301. ad Sanctiam. Sororem Imperatoris Hispanie, & plura alia jura quæ habentur apud D. Ramos lib. 3. cap. 44. ex n. 10. donde refiere desde el siglo XI. exemplos constantes de esta Regalia; y no se alcanza en que fundó el reparo que propuso el mismo contra el decreto de *Venecia* del año de 1603. *Inocencio III* escribió á los Reyes de España, promoviendo el establecimiento de la Orden de los *Trinitarios* en ella; como consta de la *Crónica de Castilla de esta Orden*. La práctica inconcusa del Consejo de intervenir en la concesion de las licencias para estas fundaciones en el Reyno, prueba el uso de la Regalia. De ella restifica la condic. 45. de Millones del quinto genero.

punto de intentar los Magistrados de la Republica conocer de los delitos atroces de los Eclesiásticos.

33 Por otro lado la Republica no estaba en buena inteligencia con la *España* por la cercania del Ducado de *Milan* al Estado *Veneto*; y la Corte avia encomendado al Conde de *Fuentes*, Gobernador del Milanesado, levantase como lo hizo un considerable cuerpo de tropas, para invadir á los Venecianos con este motivo. (g)

33 De ai es que la obra de D. Juan Bautista *Valenzuela Velazquez*, siendo *Subcolector de la Reverenda Camara Apostolica* contra los Venecianos, se debe mirar como un libro que servia á la necesidad del tiempo, mas que al interés esencial del Reyno.

34 De su obra él mismo confiesa averla escrito no para ostentar ingenio, sino de orden de su Santidad, que le avia condecorado con el titulo de *Subcolector*; debiendose por lo mismo conceptuar como *alegacion* por una de las partes.

35 El Bibliotecario mayor D. *Blas Nasarre*, siendo Catedratico de *Visperas de Canones* en *Zaragoza*, escribió la *vida* del mismo *Valenzuela*, y llegando á esta *Defensa del monitorio de Paulo V* hace de ella el siguiente juicio: „ *Vellem tamen in eo* „ (*Valenzuela*) & *crisim ad apocrypha, & portentosa vitanda, &* „ *auream illam mediocritatem, quam nec qui de concordia Sa-* „ *cerdotii cum Imperio scripsere, servarunt.*

36 Trató en su defensa de la autoridad Pontificia, de la apelacion al futuro Concilio, y de otros puntos, que son agenos de el establecimiento de las leyes prohibitivas de adquirir á las manos muertas; y tambien disputó sobre la potestad civil en nuestro punto. Su esperiencia no era aun bastante para decidir tan graves controversias, pues solo tenia la edad de 32 años, quando publicó esta *apologia* á favor del Monitorio. En aquel tiempo las epistolas decretales apocryfas, que corren con el nombre del *Pseudo Isidoro Mercator*, trastornaron las ideas de muchos grandes escritores. Fue el primero que escribió en esta famosa controversia *Valenzuela*, y no estaba aclarada como hoy la potestad Real, ni él tomó la pluma con este fin; sino para sostener á la Curia Romana, haciendo de Abogado en la cuestión. Si bien se reflexiona el contesto de la *apologia*, se hallará que es una impugnacion de las leyes fundamentales de la Monarquia con especies mal aplicadas, y opiniones, que ni en España, ni en otro Reyno alguno pueden adoptarse sin destruir la Soberania. Como Eclesiás-

(g) Vease á *Giacomo Diedo* *Storia de la Republica di Venecia tom. 2. lib. 3.* al año de 1606, a pag. *mibã* 438. *Amelot Differend de Paule V avec Venisse pag. 31. y sig.*

siástico se manifestó mas desafecto de lo que correspondia á las Regalias de los Soberanos. Los Venecianos dieron cumplida satisfaccion á sus argumentos, probando ser de potestad civil quanto avia establecido la República sobre las adquisiciones de Eclesiásticos.

37 Escribió el *P. Bastida*, Jesuita Español, tambien contra los Venecianos; pero este Autor debe ser considerado como parcial, porque escribió en el tiempo en que los de su instituto avian sido con otros echados de Venecia por la poca aficion que acreditaron contra la República en todas partes. ^(b)

38 Los Venecianos atendida esta conducta no condescendieron á incluirles en la avenencia, y reconciliacion que ajustaron el año siguiente de 1607 con la Santidad de *Paulo V.* ⁽ⁱ⁾ Es precisa esta advertencia de hecho para no preocuparse de las obras que se publicaron durante las altercaciones de la Corte de *Roma* con la de *Venecia*.

39 Conociendose los inconvenientes de que durase esta interrupcion entre la Santa Sede, y los Venecianos, propuso el Duque de *Mantua* un medio de conciliacion reducida, á que la República pidiese el alzamiento de las censuras, y que los puntos de controversia se remitiesen á una Congregacion de Cardenales ó Prelados deputados por su Santidad, é indiferentes, que tratasen sobre las leyes, y dexasen á ambas partes satisfechas.

40 La República no abrazó este medio, porque mirando como materia temporal ambas leyes de *prévia licencia* para nuevas fundaciones, y adquisiciones de manos-muertas; reflexionó el perjuicio que le traeria para lo sucesivo el medio propuesto de acomodamiento, renunciando á su Soberanía.

41 El Cardenal de *Foyeuse*, Ministro del Rey Cristianisimo *Henrique IV*, tomó en el año de 1607 la mano para la composicion entre la Santa Sede, y los Venecianos, é intervino tambien en ella *D. Francisco de Castro*, Embaxador de *Felipe III* á la República. Con efecto se logró en 27 de Abril del mismo año de 1607, que alzase su Santidad las censuras, revocando al mismo tiempo el Senado la protesta del dia 6 de Mayo del año antecedente.

C c

den-

(b) Diedo hist. de Venec. dict. lib. 13. pag. 433. & 434. & alibi.

(i) Diedo dict. tom. 2. lib. 14. pag. mibi 451. in fin. Amelot de la Housaye *Differend de Paul. V avec Venisse ad ann. 1607. pag. mibi 66. ibi*: „Que le rétablissement des Jesuites estoit impossible, apres les grandes injurys, que la Republique en avoit reçues & que de perler de leur retour; c'estoit ruiner tout ce que Pon avoit fait. Ajustadas las diferencias la Republica les restituyó de su propia autoridad posteriormente, sujetandose como los demás Religiosos del Estado á las leyes civiles de él.

dente de 1606: entregando la Republica al Rey Cristianisimo los dos *Clerigos* presos sin perjuicio de sus Regalías.

42 Las leyes quedaron en su fuerza y vigor, y como tales se hallan recopiladas en el volumen de Estatutos, y Constituciones de *Venecia*, en los parages que van citadas; pues la República en quanto á ellas como punto privativo de la Soberanía, jamás quiso escuchar proposicion alguna: baxo de cuyo preliminar alzadas las censuras, y protesta de la Republica quedaron las leyes indemnes, y en toda su fuerza para lo sucesivo, como se puede ver en la relacion historica del Senador *Jacobo Diedo*, y de *Amelot de la Housaye*.

43 Este acto executorió para siempre à los Principes Seculares la autoridad y justicia, con que pueden á beneficio público establecer las leyes prohibitivas de enagenacion de bienes raices en manos-muertas, á no preceder licencia suya con consentimiento de causa; pues nadie intentará persuadir que la República de Venecia tenga mayores Regalías que el Rey de España, ú otro qualquier Soberano supremo, é independiente.

44 Como en las causas se debe mirar el éxito y terminacion, facilmente se comprehende el poco aprecio que la misma Curia Romana hizo de los muchos Escritores contrarios à la autoridad temporal de los Principes, que escribieron contra los Venecianos. Tales declamadores no eran imparciales, y pretendian captar aura popular; levantandose contra la autoridad Real en materias temporales. Asi la Santa Sede prefiriendo la justicia, y el bien comun á otro qualquier respeto, además de revocar el monitorio, ha dexado correr libremente, y usar las leyes de Venecia; sin que desde el año de 1605 el culto, ni el zelo de la Religion ayan decaido un punto en aquel Dominio, porque se aya puesto limite á las adquisiciones de manos-muertas.

45 No será inutil resumir de lo mucho que se escribió sobre esta controversia famosa, en que á la verdad se apuraron las razones y fundamentos, los que alegó la Republica satisfaciendo á los opuestos. Su relacion hará ver quales fueron las razones victoriosas, y por regla general servirán de respuesta à D. Juan Bautista *Valenzuela*, y à todos los demás, que impugnaron la autoridad civil.

46 Pueden reducirse á ocho todas las razones alegadas por los Venecianos para demostrar lo válido, justo y conveniente de las leyes tocantes à adquisiciones de manos-muertas, sin entrar
en

en los otros dos puntos de aquella controversia, que no son del asunto.

47 Por nocion general se supone que tales leyes „ no disponen de cosa eclesiástica, ni mandan directamente à los Eclesiásticos, sí unicamente à los seculares, y sobre sus bienes. ¿Qué injuria hará por ventura un Principe que mande á sus vasallos que no contraten con una especie de personas? Es cosa usada en todos los Reynos la prohibicion de no introducir ó sacar cierta especie de mercaderia; ¿ luego esto es precisamente por ofender à los forasteros? No se cree aya quien dé asenso à tal consecuencia. Procede esto en tanto grado, que aun los particulares hacen tales leyes sobre sus bienes, quando en los contratos libelarios (*enfiteuticos, ó forales*) ponen la condicion que el enfiteuta no pueda vender, ó enagenar el dominio util en Iglesias: no obstante todos disponen libremente, sin que nadie se lo estorve en esta forma. Otros en los testamentos, por conservar los bienes en su familia, ponen clausula de que no puedan pasar à Iglesias. Todas las *clausulas* de Mayorazgo serían contra la libertad Eclesiástica, porque prohiben que los bienes sean dexados á las Iglesias; y tambien la *falcidia*, y *trebelianica*, porque todas detrahen á la Iglesia aquella porcion que previenen de las herencias ó legados respectivamente à favor del heredero.

48 Que el Soberano estableciendo ley sobre limitar tales adquisiciones, disponga en materia privativa de su suprema autoridad civil, sin ofensa de la inmunidad, se prueba por los fundamentos siguientes, adoptados por los Venecianos en defensa de su autoridad legislativa.

49 I Es principio sentado, que si alguna hacienda tiene sobre sí qualquier servidumbre, carga, ó censo, el dueño no puede hacerla pasar à la Iglesia libre de ella. El Principe tiene sobre los bienes raices de seculares varias servidumbres, y se miran como suyos por el tributo que le pagan; ⁽ⁱ⁾ además de la mayor potestad en ellos respecto al dueño particular, para promover el bien público. ^(k) Luego cómo podrá el particular libertar los bienes de esta

(i) Sicut Flac. de condic. agror. ibi: „Nam sunt Populi Romani, quorum vectigal ad ararum pertinet. Y en efecto por esta razon se entienden, y son bienes de *realengo* todos los que pagan, y deben pagar tributo en España.

(k) Seneca de Benefic. lib. 7. cap. 4. explica esta idea, y distincion del derecho del Soberano, y del particular noblemente. Sus palabras son estas: *Ad Regem POTESTAS omnino pertinet. ad singulos PROPRIETAS.*

esta obligacion , ni substraerles de la potestad legislativa , trasladandolos á las Iglesias , y esentos en su perjuicio , sin intervenir noticia del Principe , ni consentimiento suyo? El particular no tiene que pedir, conservandole su *dominio*, ó *propiedad*, y haria injuria en este caso en disputar la *potestad* al Soberano.

50 En España tiene el Rey *un catorce* por ciento del precio de todas las cosas que se venden , aunque sean bienes raices, por el derecho de *alcabala* , y *cientos*. El *dueño directo* no tiene por derecho civil , y *régio* más que la *quincuagesima*. ^(l) Luego el Rey tiene en España aun en los bienes de dominio particular de seglares , por lo que mira á intereses pecuniarios mayor derecho , porcion , y potestad que el *dueño directo*, para impedir la venta en manos privilegiadas , que le estinga la sucesiva percepcion , y adeudo de *alcabala*, y *cientos* ; sin tratar aora del perjuicio de la jurisdiccion , y otros muchos daños apuntados en su lugar , independientes de los tributos. ^(m)

51 La Curia misma Romana, quando se han de unir beneficios á alguna Comunidad en los Países , donde tienen lugar las *reglas de Cancellaría* no lo permite , si de ellos se paga *media-anata* ; á menos que se le aseguren los *quindenios* , para indemnizarse del interés que pierde la Dataría.

52 Infieran de aqui los contradictores de las leyes de Venecia , y otras semejantes , si tiene ó no justa causa todo Principe , y si la tuvo la República para exâminar , y limitar unas ventas , que son tan nocivas al Erario , á la Soberanía , y al Cuerpo entero de los vasallos seculares : que es lo principal.

53 ¿Quién dirá que obra contra equidad un Soberano , que con prudencia quiera atajar la exôrbitancia de tantas enagenaciones ruinosas á su patrimonio , y al Estado ? No creemos aya preocupacion tan fuertemente arraygada en el entendimiento humano , que pueda resistirse á estos convencimientos , fundados en la equidad , en caridad , y en obligacion de conciencia de impedir la ruina del Pueblo secular ; aunque dexen de enriquecerse mas los privilegiados por virtud de una ley prohibitoria de esta naturaleza.

54 II Los mas desafectos á la autoridad Real reconocen la doc-

(l) Leg 3. *Cod. de jur. emph.* ley 29. tit. 8. part. 5. ibi : „E por tal otorgamiento , e renovamiento del pleyto (*pacto*) non le debe tomar mas de la *cinquentena* parte de aquello por que fue vendida , ó de la estimacion que podria valer si la diese. Notanda quæ diximus *suprà cap. 1. in primo præjudic. Vers. No por otra razon*, n. 73. y sig.

(m) De quibus egimus *suprà in fin. cap. 1. ex n. 80.*

doctrina sentada , de que para preservar la ruina y decadencia del Estado secular debe el Principe en conciencia y en justicia tomar las debidas providencias , aunque de ellas resulte indirectamente algun gravámen , ó perjuicio al Eclesiástico ; porque las leyes no atienden á lo indirecto , ó accidental ; ⁽ⁿ⁾ ni se pueden establecer leyes libres de toda censura absolutamente.

55 En conservar el Soberano á sus vasallos seculares no hace mas que lo que debe de justicia , y usa de su derecho por la regla de que *salus populi suprema lex esto*.

56 Tampoco el Estado Eclesiástico ha de mirar como injuria el que las leyes tiren á impedir la pobreza de los seculares, solo porque los Eclesiásticos dexen de enriquecer mas ; porque no tienen precepto divino, ni humano que les encargue el anhelo de riquezas. Todo lo contrario sería mas facil de persuadir , reduciendose al sustento y demas preciso.

57 Ni peca contra la caridad en terminos generales el que ocurre á evitar su propia pobreza ; solo porque de su buena economía resulte que otros no se hagan mas ricos.

58 Es una obligacion estrecha de todo Soberano cuidar de que las fuerzas de su Imperio se mantengan. La riqueza , y sustancia de los vasallos seculares contribuyentes forman la esencial riqueza y fuerza del Principe , que no mantendrá la paz sin Tropas , ni á estas sin Erario.

59 III Los fondos de la Iglesia no están de su naturaleza destinados á comprar bienes raices , y acumular con ellos rentas perpetuas.

60 Su destino , como se ha visto , ^(o) esencialmente se debe convertir en la congrua sustentacion : todo lo demas es caudal de los pobres , ó para la reparacion de los Templos.

61 Los Santos Padres , y Concilios hasta el Tridentino ^(p) inclusive lo mandan asi , y miraban como especie de sacrilegio convertir en otros usos , que en el sustento de los pobres el sobrante de las rentas eclesiásticas. ^(q)

62 ¿ De qual de estas tres porciones se han de hacer las compras y adquisiciones de bienes , sin invertir la genuína , y exácta disciplina Eclesiástica?

Dd

En

⁽ⁿ⁾ Ex Cajetano , Navarro , P. Suarez , & alijs notavimus suprà cap. 2. vers. *Tambien algunos intentan*, n. 43. y sig. *Facit lex siquis ne causam*, ff. *si cert. ptt.* cap. *Quia diversitate*, de *conces. Præb.*

^(o) De quo satis cap. 1. vers. *La tercera época*, n. 21. & seqq.

^(p) Conc. Trid. Ses. 25. de *reform. cap. 1.* Thomasin. *discipl. Ecl. vet. & nov. part. 3. lib. 3. cap. 26. cum seqq.* prueba por orden de siglos , que todos los sobrantes de las Rentas , asi del Clero Secular , como del Regular , son de los pobres , conforme á los Concilios , y á los Padres.

^(q) Can. *Clericos quest. 2. leg. 6. Cod. Theodos. de Ep. & Cleric.*

63 En quanto á los bienes dexados por testamento , la ley de Venecia muda el precio en lugar de ellos ; pero no quita del todo la adquisicion baxo de cierta restriccion á favor de los transversales. Muchas veces en el derecho se observa esta subrogacion del precio en lugar de la cosa misma.

64 IV No es tampoco util en manera alguna á los mismos Eclesiásticos , ni les concilia gran estimacion la demasiada adquisicion de bienes ; porque se mezclan con este motivo en los negocios del mundo , y abandonan los sagrados , y propios de su vida contemplativa en oposicion á el titulo del derecho canonico : *Ne Clerici vel Monachi secularibus negocijs se immisceant* , y contra el precepto del Apostol en su Epistola á Thimotheo. ^(r)

65 San Juan Chrysóstomo ^(s) observa por efecto necesario de las muchas riquezas de los Eclesiásticos dos inconvenientes inseparables de ellas : uno , que los seglares dexan de exercitarse en la limosna porque les falta que dar : otro , que los Clerigos y Religiosos abandonando el cuidado de las almas , se vuelven grangeros , administradores , y agentes : exercicios indignos de su santo , y retirado ministerio. ^(t)

66 Es muy comun en los Tratados de los defensores de la libre adquisicion de bienes á favor de los Eclesiásticos afirmar , que por virtud de estas leyes prohibitivas se les hace *timidiores* , y de peor condicion , que á las personas mas viles , é infames de la República.

67 A lo que se responde ; que no á todos conviene un mismo modo de vivir. Si una parte del Estado posee mas de lo que conviene al cuerpo de la República , es necesario , é indispensable para la conservacion de las demas partes del Estado poner limites á las adquisiciones de aquella parte ; porque no se alze con toda la sustancia del Estado entero.

68 Los Eclesiásticos , y manos-muertas , mientras no adquirian con tanto exceso con razon fueron habilitadas para adquirir. Esta misma razon obra ; despues que se observa , el contrario extremo , para impedirles las ulteriores adquisiciones , quando de ellas resulta perjuicio al comun , y están suficiente-

men-

(r) Epist. 2. ad Thimoth. 2. Concil. Trid. ses. 22. de reform. cap. Thomasin. discipl. Ecl. part. 3. lib. 3. cap. 22.

(s) S. Chrysostom. homil. 26. in Matth.

(t) Facinto de Alcaráz y Arriaza en su memorial M. S. dado á las Cortes en el año de 1646. para la reformation del Reyno hace esta misma reflexion que los Venecianos , hablando de la ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones á manos-muertas : „Providencia grande , que huviera importado „en Castilla para lo espiritual , y temporal ; pues el Religioso , que fuera de su Convento se ocupa en „estas administraciones , de ordinario con la libertad se dexa llevar de la codicia , estraga la virtud , „atrassa la perfeccion , y aumenta la censura en grave ofensa de Dios. Diximus sup. cap. 1. n. 92. sub lit. m.

mente dotados , y otras Comunidades lo estarían reducidas al número debido.

69 ¿Quién dirá que sea razonable dexar á los seglares pobres, desnudos , y casi esclavos ; privados del preciso alimento , y de poder ser utiles al Erario , ni al bien comun de la Patria ; y permitir que entre tanto las manos-muertas se fuesen apoderando de los mejores bienes con que antes del actual exceso de adquisiciones vivían opulentos los seglares?

70 V En el tiempo que la mayor parte de las rentas eclesiásticas se distribuían directamente á los pobres , eran estos efectos un verdadero alivio y socorro de la República. No sucede asi con las que adquieren muchas Religiones nuevas de dos siglos á esta parte , que en gran cantidad salen fuera de los Estados de S. M. y de otros Soberanos. (u)

71 Estos Institutos modernos continuando asi sus adquisiciones , bien en breve se harán dueños de gran parte de los demas bienes , que restan en manos-libres , ó de legos.

72 No teniendo entonces que dár los seculares , sería preciso que las Ordenes austeras , incapaces de poseer adquiriesen ; y en tal caso vendria por necesidad á caer todo en manos-muertas.

73 Nadie ignora en España quanto adquirieron los Claustrales luego que relaxaron la observancia de la Regla de San Francisco. Con mayor motivo harían lo mismo los Mendicantes austeros , supuesta la pobreza á que ván reduciendose los seculares ; como yá lo empiezan á hacer algunos á titulo de *Cofradías*, *Congregaciones*, *Memorias*, *gastos de Sacristía*, y otros medios paliados de adquirir.

74 Muchas cosas en el principio son buenas , que en el progreso se hacen perniciosas. Asi sucedió con algunas adquisiciones eclesiásticas : optimas en los primeros siglos , en que se vendían las haciendas , y su precio se convertía por mano de los *Diáconos* en el alimento del Clero y de los pobres.

75 Despues aunque se conservaban las propiedades , las rentas tenían el mismo destino riguroso , é invariable por mano de los *Ecónomos* baxo de la autoridad de los Obispos.

76 Ultimamente se establecieron los *Beneficios* , ó sea la asignacion determinada de las rentas eclesiásticas ; y nació la
opi-

(u) Faciunt , quæ notavimus suprâ cap. 1. præjudic. 9. n. 93.

opinion de que los Beneficiados eran dueños de la parte de frutos agregada á su Beneficio. Los Monasterios , y Conventos baxo del mismo concepto , en calidad de dueños de las haciendas han creído poder aumentar ilimitadamente sus adquisiciones , convirtiendo el sobrante de las rentas en comprar *capitales* ; recayendo el socorro de los pobres en mayor parte de lo que debiera sobre los seglares.

77 „ Por esto no deberían los Eclesiásticos interpretar sinies-
 „ tramente una ley , (*como la de Venecia*) hecha por necesidad pú-
 „ blica , tan conforme á la equidad , y justicia ; ni decir que se
 „ ha establecido para hacerlos inferiores á los hombres viles. Con
 „ mayor razon dixeran ser mas perfecto vivir como los Apósto-
 „ les ^(x) ; Intentan acaso afirmar , que los Apostoles vendiendo
 „ todos los *raices* , y dando limosnas de su *precio* fuesen de con-
 „ dicion inferior á las personas viles ? Quieren decir que sean de
 „ peor condicion que los infames ? Por ventura tantas *Congre-*
 „ *gaciones* de Regulares que no poseen , deberán ser reputadas
 „ infames ? Y si responden que estos lo hacen *voluntariamente* ,
 „ se puede replicar , que lo voluntario ó involuntario es muy
 „ diferente , y toca en ser acto virtuoso , ó meritorio ; mas no
 „ para reputarlo como *honrado* ó *vil*. A este proposito es digno
 „ de reflexionar un Canon, ^(y) que dice: *Bonifacio Martyr, y Obis-*
 „ *po preguntando si era licito celebrar los Sacramentos en vasos de*
 „ *madera , respondió : antiguamente los Sacerdotes de oro usa-*
 „ *ban de calices de madera ; aora por el contrario Sacerdotes de*
 „ *madera usan de calices de oro.*

78 Si el Clero Secular y Regular se contentase con lo que tiene , facilmente se pondrian las cosas de acuerdo á imitacion de Moysés , que impidió los donativos y oblaciones del Pueblo, luego que juntó lo preciso para construir el Tabernaculo; ^(z) cuyo exemplo imitaron San Pio V y Clemente VIII, como se dirá luego.

79 VI Si esta ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones fuese contra la libertad eclesiástica é inválida , se seguiria que la prohibicion eclesiástica de que la Iglesia no venda sus bienes, padeceria iguales defectos de ser contra la libertad secular ó civil , é ineficáz ; porque las mismas razones obrarian contra la

au-

(x) *Acta Apostol.* 4.

(y) *Canon Vasa de consecr. dist.* 1.

(z) *Exódi* cap. 36. *vers.* 5. & 6. *cujus verba alibi retulimus , ad sublevandum , ut est nostri moris, lectorum.*

autoridad eclesiástica. En este caso ay una diferencia, y es que la ley de Venecia en lo que se dexa por testamento á las manos-muertas, permite pase á ellas el *precio* en lugar de los *bienes*; y de las *propiedades eclesiásticas* nada puede pasar al secular.

70 No debe ya controvertirse á la soberanía la facultad de establecer donde no la aya, una ley que sucesivamente han promulgado tantos Estados, y Reyes Católicos antes y despues de los Venecianos; é imitaron los Santos Pontífices, como Principes seculares zelosos del bien público, que nunca es mas seguro que quando los Eclesiásticos nivelan á él sus adquisiciones.

71 San Pio V en el lugar del *Bosco* fundó un suntuoso Monasterio, y le prohibió comprar bienes á los seculares, para evitar que estos se arruinasen con sus adquisiciones.

72 Clemente VIII ordenó lo mismo á la Casa del *Loreto*, impidiendole comprar mas bienes raices, por no perjudicar á los seglares. A la verdad estos dos exemplos no deben ser sospechosos á los monarcómatos, ó enemigos de la regalía.

73 VII No es opinion nueva la de que los Principes seculares puedan limitar, y poner termino á las adquisiciones de manos-muertas, y prohibirlas sin su asenso á beneficio público: pues la enseñaron antes que los Venecianos estableciesen su ley de 1605, entre otros *Baldo*, *el Archidiacono*, *Signorolo*, *Alexandro*, *Barbacio*, *Croto*, *Andres Tiraquelo*, *Gail*, *Renato Chopin*, y otros. ^(a)

74 Antes como fundada en buenos, y sólidos principios está en la práctica recibida casi por todo el Orbe Católico. En Italia á la vista del Sumo Pontífice se ha ido adoptando casi por todos los Estados de aquella Region, como se irá demostrando por menor. Luego esta es la opinion verdadera, si la verdad puede llamarse opinion. Que sea verdad se persuade de que en todos tiempos, y en todas partes de la Christiandad se ha establecido: *semper & ubique*.

75 VIII Aunque es recomendable favorecer á los Eclesiásticos, esto debe ser dentro de los terminos de justicia. No ay que recelar de ofender á Dios por conservar á los vasallos seculares una porcion de los bienes que necesitan para vivir, y

Ee

SOS-

(a) Bald. in cap. *Quæ in Ecclesiarum*, & in cap. *Ecclesia S. Marie de Constit.* Archidiaconus in cap. *Romana de appell.* in 6. Abb. lib. 1. Consil. 63. Signorol. de Homed. in *celebri Consil.* 21. Barbat. lib. 2. Consil. 14. Crot. lib. 1. Consil. 5. Tiraquel. de *Retract. consanguin.* §. 1. glos. 13. Andr. Gail. lib. 2. *observ.* 32. Chop. de *sacr. polit.* lib. 13. tit. 1.



sostener el gran peso de las diferentes cargas de la República; ni pedirá de ello cuenta su Magestad divina; antes podrían los Eclesiásticos dar todos los bienes raices, y temporales de la Iglesia á los pobres, reservandose los *diezmos*, *primicias*, y *oblaciones* de los fieles sin escrúpulo de ofender á Dios.

76 Es cosa muy cierta y segura, que necesita la República ser ayudada con las oraciones de los Eclesiásticos seculares y regulares. Sus oraciones no serán mas eficaces porque sean mas ricos, ni porque adquieran un mayor número de bienes; pues consta del Salmo 21, ^(b) que *Dios no desprecia la oracion del pobre*; y lo mismo se nos enseña en el Eclesiástés. ^(c)

77 Baxo de estos legales, juridicos, y canonicos fundamentos reducidos á compendio, sostuvo la República las leyes prohibitivas de adquisiciones á los esentos, quedando victoriosa decisivamente la causa de la Regalía. Nuestro politico Don Diego de *Saavedra* pone por modelo de todo gobierno civil estos decretos de la República de Venecia, como se verá mas adelante.

78 La República sucesivamente usando de su derecho, prosiguió por su propia autoridad perfeccionando esta policia sobre adquisiciones eclesiásticas: pues el Consejo de *Pregadi* en 27 de Agosto de 1620 ^(d) estableció nueva ley, fixando por quora de *alimentos* á las Religiosas hasta la cantidad de 60 ducados vitalicios de aquella moneda al año; y permite al mismo tiempo por una vez se puedan dar al Convento, donde entrare Religiosa por via de dote *mil* ducados en dinero efectivo, con prohibicion espresa de que sea en *posesiones de raices*, ú otros derechos *perpetuos*, ó *acciones*.

79 Esta ley es declaratoria de otras anteriores, por las quales estaba prohibido, que el que profesase ^(e) no pueda adquirir por su cabeza parte alguna de sus propios bienes raices al Convento; que si no ha hecho renuncia antes de la profesion se entendiese hecha á favor de los *herederos abintestato*; y solo en los bienes *muebles* admite á la herencia á los Conventos por cabeza de los profesos, que no ayan renunciado, *en defecto de parientes* proximos de ciertos grados, y con varias modificaciones.

Del

(b) *Psalm. 21. ibi*: „Neque dexpexit deprecationem pauperis.

(c) *Eccl. cap. 21. ibi*: Deprecatio pauperis ex ore usque ad aures pervenit.

(d) Adicion á las *Constituc. de Venecia fol. 322.*

(e) *Const. de Venec. lib. 4. cap. 30.*

80 Del mismo modo ^(f) excluyen las leyes de aquella Republica á los Conventos de las *legitimas*, (en muebles) que se les defieran por muerte de los Padres de sus Religiosos profesos, si el difunto dexa hijos, hermanos ó sobrinos.

81 Asimismo está mandado, que los Religiosos profesos no sean *cabazaleros*, *albaceas*, ó *testamentarios*, ^(g) y dada forma que puedan evacuar los albaceazgos, que ayan dexado pendientes antes de profesar.

82 Para evitar fraudes, y voluntades captatorias se ha prohibido igualmente ^(h) por otra ley fundamental de la Republica, que no valga ninguna clausula de testamento, por la qual los Comisarios ó Jueces estén obligados á creer sobre bienes á alguna persona eclesiástica sea secular ó regular.

83 Que tampoco se les pueda confiar á estas personas, ni sea válido ningun *fideicomiso*, ó encargo, (á que llama la ley de Venecia *dimisoria*) sin especificar la cantidad, y determinar la persona á quien, y fin para que se dexa.

84 Igualmente se prohíbe á todo Escribano otorgar testamento por sola la afirmativa, ó espresion de persona eclesiástica secular, ó regular.

85 De esta manera ha establecido la Republica sus leyes en punto á evitar que á titulo de sucesiones se engrosasen demasiado las haciendas de las Comunidades Regulares: infiriendose de su decision, que la constitucion de *Justiniano* sobre las herencias de los Conventos, ó Monasterios está derogada por ley general de aquel Estado; y que se observa la constitucion de *Teodosio* con la restriccion de que no sean bienes raices los que se defieran al Convento.

86 Del mismo modo se ha precavido todo fraude con pretesto de *fideicomiso*, de *memorias*, ó *cedulas* testamentarias con que los Confesores, y otras personas no pocas veces en contravencion á las disposiciones de derecho ⁽ⁱ⁾ podrian acaso abusar de la piedad de los fieles.

87 Es de notar que aunque estas leyes en punto á sucesiones de los Regulares establecidas en *Venecia* son en parte anteriores al año de 1605, no se puso en ellas por la Corte de *Roma* el menor obstáculo en aquella famosa controversia; ni duda en la potestad de
la

(f) Const. Venet. dict. lib. 4. cap. 31.

(g) Const. Venet. cap. 32. eod. lib.

(h) cap. 57. dict. lib. 4. Const. Venet.

(i) Aut. 3. tit. 10. lib. 5. novis. Recop. tom. 3.



la República para su establecimiento. En ello no hicieron los Venecianos mas que imitar lo que han ido ordenando en distintos tiempos otros Principes Soberanos para el mas próspero gobierno de sus subditos , segun se vá especificando por menor en este tratado.

CAPITULO DECIMO,

Leyes de Saboya y Piamonte concernientes á estas materias.

1 **A**unque á las controversias de *Milan* y *Venecia* sucedió la de *Portugal* , por no salir de Italia en lo tocante á leyes de amortizacion , la cercanía guia el discurso á los Estados de SABOYA y PIAMONTE.

2 Su situacion entre *Francia* y *Lombardía* no podia dexar de abrir los ojos á los Duques de *Saboya* para proveer á sus subditos de leyes oportunas , é impeditivas de una ilimitada traslacion de bienes raices en manos privilegiadas ; y asi con efecto está adoptada la *amortizacion*, prohibida la sucesion á los Eclesiásticos por cabeza de los Religiosos profesos, con limitacion de la parte de legitima que pueden entrar al tiempo de profesar en el Convento por beneficio de las familias seculares; y sujetos finalmente á contribuir todos los bienes adquiridos por manos-muertas desde el año de 1606 (aunque esto por avenencia se moderó al de 1620) en virtud todo de leyes establecidas por los Duques de *Saboya*, de que se vá á dár sumaria noticia.

3 I La *amortizacion* se concede por Letras , ó Cedula Real, que se debe registrar en la Camara de quantas (equivalente al Consejo de Hacienda) oído el Procurador General Fiscal , ^(a) observando en la expedicion de estas Letras las formalidades de estilo.

4 El celebre Jurisconsulto *Antonio Fabro* Presidente del Parlamento ó Senado de *Saboya* , ^(b) trata del origen de donde esta prohibicion proviene por regla general , y afirma : „ que no ay „el

(a) Código de Victor Amadeo de 1729. lib.6. tit.1. cap.1. art.3.

(b) Faber in Codice suo lib.1. tit. de S.S. Eccl. defn.44. circa fin.

„ el mejor reparo ni duda , en que las Comunidades eclesiásticas,
 „ cas, que de suyo fuesen capaces de adquirir haciendas , se inhabi-
 „ liten por edicto , ó ley del Soberano en lo tocante á bienes
 „ situados en territorio del mismo Principe , sobre los quales bie-
 „ nes el Soberano tiene libre arbitrio y potestad para imponer la
 „ ley que juzgue conveniente al bien público ; al modo que otras
 „ Comunidades son del todo incapaces de qualquier especie de
 „ adquisicion por regla especial de su Instituto.: *Y añade* „ que
 „ donde exista semejante ley, no pueden ni deben adquirir á me-
 „ nos que para libertarse de esta inhabilidad legal las manos-
 „ muertas, obtengan *letras de amortizacion* , y paguen el derecho
 „ conocido con este nombre , á fin de purgar su incapacidad
 „ civil.

5 Pone otra prevencion comunmente recibida el Presidente *Fabro* ; de que tales leyes solo las puede promulgar Principe Soberano , que no reconozca superior en lo temporal , y tenga la plena potestad legislativa en su Estado : qual le compete al Duque de *Saboya* en los suyos , á diferencia de los Señores Baronales inferiores , y Comunidades á quienes no toca esta Regalía de amortizacion en los bienes que pasen á Iglesias , segun la distincion anotada ^(c) para la inteligencia del cap. *Rescripto de imm.*

6 II El Duque de *Saboya Manuel Filiberto*, que gobernó sus Estados en tiempo de *Felipe II* publicó otra ley sobre que los Religiosos profesos ó Religiosas no pudiesen heredar á sus padres ó parientes , ó á otra persona alguna , ni por representacion de los Religiosos sus Conventos , ó Monasterios , ya sea por testamento ó abintestato ; como asi lo declaró tambien en los casos ocurrientes y terminos de justicia el Senado de *Saboya*.

7 Pues como dice *Fabro* „ milita en uno y otro caso (de „ *testamento ó abintestato*) idéntica razon de pública utilidad , en „ que los bienes de los nobles , ni las familias no sean reducidas „ á la estrechez de no poder ser utiles al Estado ; ni se disminuya „ por esta causa el lustre de las Casas , que se regula por la opu- „ lencia del patrimonio de cada una : en cuya conservacion to- „ do Soberano debe velar con muchisima atencion.

8 Esta misma ley de *Manuel Filiberto* prescribió la cantidad que el Religioso al tiempo de entrar puede dar al Convento ; y la reduxo á la *tercera* parte de sus bienes propios , con calidad

Ff

de

(c) *Supra cap. 3. vers. De este abuso, n. 6.*

de que sean *muebles*, por igual objeto de que los bienes raíces se conserven en las familias seculares.

9 De esta ley hace mencion el mismo Jurisconsulto y Presidente *Fabro* en otras partes, ^(d) y de la práctica de juzgar conforme á ella: de suerte que el Religioso profeso en los Estados de *Saboya* en quanto á la legitima no hace número, y se mira como muerto *exemplo deportatorum*: á lo qual es consiguiente y está declarado que el Convento por su representacion no sea en manera alguna admitido á la herencia, que si estuviese en el siglo se defiriria al tal Religioso ó Religiosa.

10 Estas leyes que moderan las cantidades que se pueden entregar de dote, ó por otra razon en los Conventos, tan lexos están de poder ser tachadas de opuestas á la inmunidad Eclesiástica, que antes bien se estima como especie de *simonia* reprehensible la contraria práctica por personas muy doctas; sobre que escribió exprofeso el famoso Canonista *Van-Espen*, y lo decide en terminos el Concilio de *Tours*, ^(e) celebrado en el año de 1163 en tiempo de la Santidad de *Alexandro III*.

11 III La esencion de tributos en los Dominios del Duque de *Saboya* en los siglos medios, parece se extendió por tolerancia como en otras partes á los bienes raíces poseídos de las Iglesias, y manos-muertas sin distincion del *manso Eclesiástico*, ni de la *dotacion* respeto á las nuevas adquisiciones, ni otras saludables restricciones favorables al Estado y al Erario.

12 *Carlos Emanuel I* publicó ^(f) en el año de 1584 una ley declarando que solo gozasen de esencion de tributos en *Saboya* los bienes de antiguo *manso* de la Iglesia, sujetando segun reglas á la paga de contribuciones los de nueva adquisicion.

13 El año de 1606 extendió el mismo *Carlos Emanuel* por otra ley, ó Edicto el anterior, y afectó á contribuciones todos los bienes que fuesen feudales, ó alodiales en el *Piamonte*, aunque pasasen á manos privilegiadas: imponiendo sobre los bienes raíces de aquella Provincia esta carga baxo la precisa calidad de que pasasen

(d) Cod. Fabrian. dict. lib. 1. tit. 3. de Ep. & Cler. defn. 2. & lib. 3. tit. 19. defn. 8.

(e) Concil. Turonense sub *Alexandro III*. ibi: „Prohibemus igitur, ne ab iis qui ad Religionem transire volunt aliqua pecunia requiratur... Unde quisquis contra hoc decretum attentare præsumperit, tam ille qui dederit, quam ille qui receperit, vel consenserit partem se cum *Simone* non dubitet habiturum. „Pro sepultura quoque & olei, & chrismatis receptione nulla cujusquam pretii exactio attentetur, nec sub obtentu cujusquam consuetudinis reatum suum quis tueatur; quia diuturnitas temporis non diminuit peccatum, sed auget. Para evitar este inconveniente las leyes civiles han ido estableciendo la asignacion vitalicia de alimentos durante la vida de la Religiosa, y otros medios de evitar toda labe de *simonia*; y eso debe imitarse en España con utilidad del Estado, y de la disciplina monástica.

(f) Extat apud Solam in *Constitutionibus Sabaudie* pag. 320.

con ella á qualquiera que los adquiriese de nuevo , y no de otra forma. A este fin mandó *catastrar* , ó describir todos los bienes raíces del Estado , prohibiendo se asentase en el libro de *Catastro* al nuevo adquirente, aunque fuese *privilegiado* , sin constar quedar sujetas las tierras en el *Piamonte* á esta responsabilidad de los tributos , y cargas ordinarias.

14 El *Edicto* como dispone sobre bienes que se hallaban todavía en manos de seculares , se observó puntualmente hasta el año de 1630 , y sin la menor queja de parte de los Eclesiásticos. Sería molesto repetir las oposiciones que á su execucion sucesiva del citado *Edicto* de 1606 intentó hacer la Curia Romana.

15 Lo cierto es que esta disposicion fue confirmada por la Regencia de aquellos Estados en 15 de Abril de 1643 , y que está oy inserta en el *Codigo de Victor Amadeo*, (g) como una de las leyes fundamentales del *Piamonte* sin embargo de dichas oposiciones; porque la Corte de TURIN hizo demostracion en el Pontificado de *Clemente XII* de la autoridad que compete á todo Soberano para la imposicion de tributos sobre los bienes raíces, aunque pasen á Eclesiásticos. Estos fundamentos van indicados sustancialmente en otras partes de este tratado , y sería inutil difundirnos en ellos ; pues que nuestro asunto en el dia nada tiene de comun con aquella facultad , y solo sirve para evidenciar á los menos instruídos de la Regalia, el riesgo que ay á titulo de una piedad mal entendida en disputar á los Soberanos, que en lo temporal tienen inmediatamente de Dios sus facultades, el uso de ellas para la conservacion , direccion , gobierno , y mejoramiento del Estado ; asi para moderar la traslacion del dominio de raíces en los privilegiados , como para preservar la responsabilidad que deben tener á las cargas públicas los mismos bienes , quando con permiso Real les adquieran de nuevo.

CA-

(g) Cod. Victor. Amedei art. 1. tit. 4. lib. 6.

CAPITULO UNDECIMO,

Leyes de Nápoles y Sicilia sobre la responsion de las adquisiciones de las manos-muertas à los tributos.

1 **E**N NAPOLES Y SICILIA de mucho tiempo à esta parte pasan à las manos-muertas los bienes con la carga inherente de los tributos reales à beneficio de la Corona.

2 En *Sicilia* está asi expresamente mandado por *Carlos II* en una pragmática antigua, ^(a) siendo maxîma cierta en aquel Reyno que las tierras pasen con esta obligacion y carga.

3 Consiguientemente contribuyen las Iglesias, Monasterios, y demás manos privilegiadas à prorata en el *tercio* del tributo ordinario, que con nombre de *donativo* paga aquella Isla cada dos años à S. M. Siciliana.

4 En el Reyno de *Nápoles* se observa la misma regla de que los bienes pasen con toda la carga de tributos à los Eclesiasticos, é Iglesias conforme à la ley de *Federico II* Emperador y Rey que fue de *Nápoles*.

5 Usó de esta misma regalia *Ferdinando de Aragon* Rey de *Nápoles* ^(b) en 3 de Marzo de 1474 con ocasion del donativo de 2300. ducados al año que le avia hecho aquel Estado; para cuyo cobro se formó una *descripcion* de todos los bienes raices; y aviendo posteriormente pasado la propiedad de algunos de ellos à esentos, declaró S. M. estar sujetos los enagenados desde dicha *descripcion* à la prorata del donativo; y que se entendiese lo mismo para los que pasasen en adelante à manos privilegiadas; por evitar el gravamen à los hacendados seglares de que se les fuese recreciendo la prorata de estas contribuciones en grave daño suyo.

6 De esta Real resolucion no solo se avisó à los Magistrados Reales, sino tambien por Cartas-circulares à los Prelados del Reyno. De que se deduce el uso que aquellos Soberanos han he-

(a) Extat inter *Capitularia* Regni Siciliae pag. 315.

(b) La *Pragmática*, que expidió para esta contribucion, se halla entre las de *Sicilia* y *Nápoles*, pag. 465.

hecho de su autoridad á beneficio de sus Vasallos seculares á pesar de las grandes mutaciones de gobierno, que hasta el tiempo de *Fernando el Católico* ocurrieron en ambos Reynos, y de la autoridad é influencia que por la cercanía tenia en ellos la Corte de *Roma*, la qual se verificó en otras disposiciones de estos Estados que con tales impedimentos y la bacilacion de aquel Trono entre la Casa de SUEVIA y ANJOU no pudieron ponerse en execucion. Los tiempos de debilidad y turbulencia no deben influir en perjuicio de la Regalia que puede usar de sus facultades atendido lo que importe al bien público, quando se estime por conveniente. Todos saben que es señal de mayor autoridad hacer contribuir á los Eclesiásticos por lo nuevamente adquirido, que prohibir á los seculares que les vendan los bienes de raiz. Y estando una Regalia, que es mayor en práctica; con mas razon y necesidad se puede restablecer la prohibicion de enagenaciones en las manos-muertas.^(c)

CAPITULO DUODECIMO,

Leyes de Genova sobre adquisiciones y herencias de las manos-muertas; y paga de las averias ó tributos de los bienes patrimoniales de los Clérigos.

1 **A**Ntes de reducir el discurso á nuestra Península se hace forzoso dar noticia de las leyes adoptadas en estos puntos por los demás Soberanos de Italia; gobernandome por el orden cronológico de ellas.

2 La República de GENOVA ha usado en varios tiempos de su soberania para conservar en lo posible los bienes raices en los seculares, y en los súbditos.

3 Por uno de sus *estatutos* ha prohibido que los súbditos de la República no puedan vender sus bienes á *extrangero*, ó *forastero* del dominio de *Genova*; porque estos no contribuyen con los servicios necesarios del Estado.

4 Preguntan los Jurisconsultos Genoveses,^(a) si este estatuto comprehende los bienes patrimoniales de los *Clérigos*; y es reso-

G g

lu-

(c) De quo *Marius Cutellus* in *Codic. leg. Sicularum ad leges Frederici* notã 25. omnino videndus.

(a) *Casarregis* ad *Statuta Genuæ in Rubr. de suc. abintestato* n. 20. & *Resol. 1. n. 16. cum aliis.*

lucion adoptada de que les incluye indistintamente que á los bienes de seculares, por la potisima razon de que tales bienes, aunque accidentalmente permanezcan en *Clérigo*, están sujetos á la potestad secular; y asi dispone la ley de haciendas sujetas á los estatuentes.

5 Del mismo principio dimana tambien, que en *Genova* ^(b) paguen los bienes *patrimoniales* de los *Clérigos* en todas las contribuciones ordinarias, y extraordinarias, que en aquella República se conocen con el nombre de *avarie*, sin distincion alguna de los bienes que poseen los seculares.

6 Igualmente se ha prohibido por las leyes, ó estatutos de la República, que el Religioso ó Religiosa profesada puedan heredar, ni por cabeza de ellos sus Conventos ó Comunidades; defiriendose la herencia *abintestato* á los parientes mas cercanos.

7 De la validacion de un semejante estatuto, como que provee sobre las haciendas seculares, y está hecho á beneficio público, y general, nadie de juicio sano é imparcial ha dudado hasta ahora; como con autoridad de la Rota Romana lo sienta el célebre Joseph Lorenzo *Casarregis*. ^(c)

8 Este mismo Escritor tomando de raíz la materia, la examina muy á la larga, proponiendo los fundamentos, ú objeciones que suelen hacerse por algunos contra todas las leyes civiles, de que indirectamente presuman ser perjudicados los Eclesiásticos. ^(d)

9 I. Que los legos nada pueden establecer respeto á las personas Eclesiásticas. II. Que esta inhabilitacion de los Profesos, para que sus Conventos no hereden, es nula é invalida. III. Que repugna al derecho divino, y Religion Christiana. IV. Que retrahe de entrar en Religion.

10 Confiesa *Casarregis* que muchos Eclesiásticos han tirado á poner en boga esta opinion, y suscitar aparentes escrúpulos contra los *estatutos* ó *leyes* que prohiben estas herencias, ó sucesiones á las Comunidades Regulares; „ porque como tratan de interés „ comun, los Eclesiásticos ponen mucho ahinco en hacerla valer.

Pe-

(b) Hanc praxim testatur idem *Casarregis Resol. 1. n. 31. ibi*: „Bona patrimonialia Clericorum sunt merè laicalia, & subjecta jurisdictioni Principis. Clerici enim in his non gaudent privilegio Ecclesie „extra casus á jure expressos.... Quod usque adeó receptum est in DOMINIO HUIUS SERENISSIMÆ REIPUBLICÆ, (*Fanuensis*) ut quotidie super bonis patrimonialibus, TAMQUAM LAICALIBUS imponantur collectæ (*avarie* materna lingua vocantur) tam ordinariæ quam extraordinariæ, prout collectantur cætera „omnia bona laicorum: quo casu, ut inquit *Thesaurus*, statutum laicorum maximè coram iudice laico „servandum erit, absque eo quod dicatur ponere falcem in messem alienam, cum disponat de re sibi „subjecta.

(c) Rota coram Ubaldo *dec. 466. & 550. Casarregis dict. rubric. n. 19.* Vease la doctrina del Van-Espen *supr. cap. 5. n. 39. & seqq.*

(d) Id. *Casarregis ad Stat. Fanuen de Suc. abint. §. Masculus, & femina*, que es el 13. in *Rubricá ejusdem usque ad fin.*

11 Pero el mismo Escritor asienta ^(e) que la contraria está recibida en todos los Tribunales, es segura, y fundada en principios de derecho, y de utilidad comun, los quales reduce á cinco.

12 I Que tal ley no se estableció en odio de los Religiosos ni de sus Comunidades, sino por conservar los bienes en las propias familias: á lo qual podria añadir que el derecho divino favorece la prelacion de los parientes aun respeto á las Iglesias segun la tradicion y mente de los Santos Padres. ^(f) Del derecho natural nadie lo puede dudar, pues aun las Naciones barbaras que desconocen principios de sociedad civil, no pueden desentenderse de la de sus *tribus, familias, y parientes* para su conservacion, la qual en el estado de sociedad civil pende de los auxilios que dá en parte la posesion de bienes temporales, especialmente si son *de raiz*.

13 II Que los Principes Seculares tienen una plenísima autoridad para regular las sucesiones de los bienes, ^(g) y por virtud de ella para establecer las leyes convenientes á el Estado, haciendolo por el recto fin de la prosperidad de este y de los vasallos.

14 III Que es obligacion de los Soberanos establecer tales leyes quando de ellas pende la mayor solidéz, y conservacion de la República ó Reyno. ^(h)

15 IV Que si el particular puede escluir á los Religiosos del Mayorazgo, ó á los que casen con cierta especie de personas, y no se duda ser validas estas clausulas y exclusiones, como que el fin principal no es en odio de la vida religiosa, ni del matrimonio; sino para conservar el esplendor de la familia, en el modo que el fundador lo conceptuó: „mucho mejor podrá mandar lo mismo el Principe Soberano que tiene mayor *potestad* ⁽ⁱ⁾ que el particular.

16 Satisface á la réplica de que semejantes leyes retrahen de
en-

(e) Casarregis ubi prox. n. 5. ibi: „Attamen in jure nostro insubsistens est: SED CONTRARIA APUD OMNIA TRIBUNALIA, AC RESPUBLICAS, ET PRINCIPES LAICOS RECEPTA EST; & quidem per sua principia considerata utilisima est, ac verissima. Id. Casarreg. Resol. 1. n. 25.

(f) Videnda quæ notavimus supr. dict. cap. 5. n. 50.

(g) Klock de Contribution. cap. 12. ex n. 196. ibi: „In eadem condicione est ultimum effugium quod pro stabiliendâ contraria enunciacione in scanam producit; quasi provisio hujusmodi de non alienandis immobilibus liberam adimat testandi facultatem. Nam aliud est libertatem testamenti faciendi planè tollere, aliud eam ex probabili causâ ad juris, & æquitatis normam ac perpendicularum exigere. Tolli illa omninò non potest, limitari & recipere moderationem quoad res, personas, & formam utique potest. Joan. Dauth. de Testam. n. 113. fol. 166.

„Sic testandi licentiam notabiliter, sed utili, & salutari admodum Reip. modo coarctavit lex FURIA, lex VOCONIA; tandem neutra harum ad consumationem sufficiente, lex FALCIDIA á Publio Falcidio Tribuno plebis lata; itemque S.C. TREBELLIANUM: tot. tit. Inst. ff. & Cod. ad leg. Falcid. & S.C. Trebellianum.

„Ita & jus civile facultatem testandi jure gentium generaliter concessam EX MULTIS CAUSIS RESTRINXIT, dum certis personis testamentorum factionem denegar, quarum seriem ipsius juris vollumina tibi subministrabunt.

(h) Tenet Jacob. Cancer. Variar. part. 1. cap. 24. n. 10. ex Merlino & Sebastiano Medicis.

(i) Debe tenerse en memoria la distincion entre la *potestad*, y la *propiedad* de los bienes, con que el Principe, y el particular pueden condicionar los contratos; uno por beneficio universal, que es lo que se llama *potestad*, otro por utilidad suya, ó de su familia, que es á lo que alude la *propiedad*, ó *dominio*, de quo supr. cap. 9. n. 49.

entrar en Religion, y apoyandose en el Cardenal de *Luca*, *Cancerio*, Señor *Covarruvias*, y *Actolino* ^(j) diciendo: que el que entra en Religion obra por vocacion é inspiracion divina, y con el objeto determinado de renunciar á los bienes temporales, cuyo apego nunca le puede detener; porque la sucesion tampoco le aprovecha á él, y el voto de pobreza resiste todo *peculio*; y asi es la *Comunidad* ó *Orden* en comun á la qual sigue este provecho de la *herencia*, y no al Religioso á quien le es indiferente.

17 V. Que tal estatuto ó ley se impone á los que entran en Religion, siendo todavia súbditos seculares del Principe, y no despues de aver profesado yá. Y asi el vinculo es anterior al clericato, ó á la profesion, y respectivo á persona, y bienes sujetos al Principe: en cuyo caso es clarisimo ser válido tal estatuto ó ley, como lo demuestra la práctica de tantos Países Católicos, y gravisimos Doctores; ^(k) siguiendo al *Bartholo*, y al *Baldo*, como antesignamos de esta doctrina y teórica magistral.

18 Por corolario de la misma doctrina entienden los Doctores, que el estatuto, ó ley que excluye las hembras, se estiende á las Monjas. ^(l) Igualmente excluye á los Jesuitas, aunque no ayan hecho quarto voto; porque pasado el *bienio* no tienen la facultad de salir libremente, y sí el General de espelerlos. Los Caballeros de *Malta*, y los Regulares aunque asciendan á la *Mitra*, ó al *Capelo* son tambien escluídos de estas herencias, por ser verdaderos Religiosos, y deferirse allí á sus Comunidades ^(m) los bienes que heredasen, y no á ellos.

19 Novisimamente ha considerado el *Dux* y *Senado* de *Genova*, que las leyes hasta aqui referidas no atajaban radicalmente el perjuicio, que al Estado resultaba del tránsito de bienes raíces á manos-muertas, por virtud de contratos de ventas, donaciones, testamentos y legados. Y asi en 13 de Noviembre de 1761 se propuso á los dos Colegios de la República una ley pro-

(j) Casarregis in Rubric. dict. §. *Masculus, & femina* n. 11. ibi: „Attamen ex probabiliiori magisque recepto forensium sensu, ISTA RATIO CONSIDERABILIS NON EST; quoniam quæ spiritu Dei aguntur ab hujusmodi temporalibus non pendent; NEQUE ILLE QUI EX DIVINA INSPIRATIONE, SEU VOCATIONE HANC MELIOREM PARTEM ELIGERE DETERMINAT, RETRAHENDUS EST A COGITATIONE HUIUSMODI TEMPORALITATUM, A QUIBUS OMNIBUS ALIENUM ITA SE REDDIT, EARUMQUE INCAPACEM SE FACIT. Undè propterea commodum non est PROPRIUM, sed COMMUNITATIS, VEL RELIGIONIS, ut dicit Card. de Luca de *Legitim. disc.* 28. num. 19. *Cancer. Var. cap.* 24. num. 16. *lib.* 1. D. Covarr. in cap. *Quamvis pactum part.* 3. num. 4. versic. *Tertia ratio.* *Actolin. Resol. forens.* 77. n. 34.

(k) *Bartn. in leg. fin. Cod. de pact.* & ibi *Baldus num.* 14. versic. *Item faciunt cum communi.* *Cancer. Var. lib.* 3. cap. 11. num. 198.

(l) *Carpan. ad Stat. Mediolan. cap.* 284. n. 3. *Casarregis in dict. §. Masculus, & femina in Rubric.* n. 14. *Vid. Joan. Torre Var. tom.* 3. *quest.* 57. & *lib.* 2. *quest.* 6.

(m) *Idem Casarregis glos. Dicitur §.* 13. n. 15. Los Caballeros de *Malta* en *Francia* por especial privilegio *usufruciu*an su legitima con devolucion á los parientes mas cercanos; no obstante que alli ay igual estatuto que en *Genova*, excluyendo á las Comunidades de las herencias por representacion de los *probesos*. Vease *supr. cap.* 3. n. 32. & *seqq.*

prohibitiva á semejanza de la establecida en *Venecia* el año 1605 con corta diferencia, que fue aprobada á pluralidad de votos segun estilo en el mayor Consejo en los dias 10 de Febrero, y 13 de Marzo de 1762. ⁽ⁿ⁾

20 En ella se dispone: „ que ninguno por acto entre vivos ni de ultima voluntad, ó misto inclusa la sucesion intestada, pueda con qualquier titulo, causa, ó pretesto vender, ceder, donar, enagenar, ó en otro qualquier modo traspasar en manos-muertas bienes raices; ni menos pueda ningun Tribunal, Juez, ó Ministro adjudicarseles en pago, ó en otro modo á dichas manos-muertas, sí solo el valor, ó precio; y los bienes raices se entiendan trasladados en la Cámara, ó Fisco de la República, para ser vendidos á personas legas, y particulares. Concede termino á las manos-muertas de dos años para buscar comprador secular, y particular; que se deben contar respecto á las *ultimas voluntades* desde el dia de la muerte del Testador; en quanto á los *actos entre vivos* ó *mistos* desde el dia del contrato; y por lo tocante á los *juicios* des-

Hh de

(n) El tenor de esta ley fielmente traducida del *original Italiano*, que se tiene á la vista, dice asi:

„Año 1761. á 13. de Noviembre.

„Se proponga á uno y otro Consejo el deliberar por ley: Que ninguno ni por acto entre vivos, ni por acto de ultima voluntad, ó misto inclusa tambien la sucesion intestada, pueda baxo de qualquier titulo, causa, ó pretesto vender, ceder, donar, enagenar, ó en otro qualquier modo traspasar en *manos-muertas* bienes inmuebles; ni tampoco pueda algun Tribunal, Juez, Executor, ó Ministro, ó otro qualquiera asignarles, ó darles en pago por via de *adjudicacion*, ó en otra qualquier manera á dichas manos-muertas, sino su valor, ó precio; pero el *dominio*, *posesion*, y *detentacion* de dichos bienes inmuebles se entiendan, y queden en todos los casos sobredichos *ipso jure*, & *facto* desde aora transferidos en la Excelentissima Cámara, ó sea en los Ilustrisimos Coadjutores, para ser vendidos, y enagenados los referidos bienes raices por la citada Excelentissima Cámara, ó Ilustrisimos Coadjutores en personas legas, y particulares; dando de termino á las dichas manos-muertas el de dos años, que deben empezar á correr desde el dia de la muerte de los disponentes respecto á las *ultimas voluntades*; pero en quanto á los *actos entre vivos*, ó *mistos* desde el dia del contrato; y en lo tocante á los *juicios* desde el dia de la tasacion, ó *adjudicacion in solutum*, ó otra asignacion real, ó execucion perfeccionada, y cumplida, para que presenten comprador lego particular: el qual dentro de dicho termino y á precio justo á juicio de la citada Excelentissima Cámara, ó Ilustrisimos Coadjutores, deba ser preferido en la compra de los bienes mismos; y pasados los dichos dos años deberán dichos bienes ser vendidos en la forma expresada á público pregon, y emplearse en todos los casos de venta el precio, ó importe en juros, ó otras acciones de la Ilustrisima *Casa de San Forge*, y en los montes (ó *efectos*) de la Excelentissima Cámara, ó en otros empleos de los Magistrados de la Serenisima República en cabeza, y á credito de las mismas manos-muertas; guardada en lo demas la voluntad de los testadores, ó disponentes, contratantes, ó dueños respectivamente. Salvo siempre en los casos de venta el beneficio del Estatuto de *Venditione rerum immobilium*, &c. y en los casos de *adjudicacion in solutum*, ú otra qualquier asignacion judicial, ó execucion, como arriba, el derecho de redimir en la forma del Estatuto de *estimis & dationibus in solutum*; y tambien el beneficio del Estatuto de *elevatione canelle*, cuyos beneficios, y remedios se entiendan preservados en todo, y por todo, como en ellos se contiene, aun respecto á la jurisdiccion, porque en lo tocante á dichos Estatutos nada se ha innovado absolutamente. *Per Serenisima Collegia ad cálculos quatuor ex quinque votorum partibus favorabiliter concurrentibus.*

„Año de 1762 á 10 de Febrero.

„Aprobada por el Consejo menor,

„Año de 1762 á 13 de Marzo,

„Aprobada por el gran Consejo.

Esta ley, para comunicarse por toda la República, se imprimió en la Imprenta de Bernardo Tarigo.

„ de el dia de la dacion (*de bienes raices*) en pago , ó *insolutum*.
 „ En su defecto manda se vendan los dichos bienes raices en al-
 „ moneda pública ; empleando su precio en el banco de San Jor-
 „ ge en juros , ú otros empleos de esta naturaleza sobre fon-
 „ dos del cuerpo de la República en cabeza y á credito de las
 „ manos-muertas : guardando en lo demas la voluntad de los
 „ testadores , disponentes , contratantes , ó propietarios respec-
 „ tivamente.

21 En esta ley observa la República la prudencia de no im-
 poner á las manos-muertas ningun gravámen semejante al de
amortizacion ; tira á conservar los bienes estables enteramente en
 las familias seculares contribuyentes , á cuyo efecto manda ven-
 der los raices asi dexados á manos-muertas *dentro de dos años* ;
 fixa el termino para contarlos ; dexa el arbitrio de que los in-
 teresados presenten comprador seglar para ahorrar los gastos
 de subhasta ; pero pone la restriccion de que no sea Comuni-
 dad secular , sino vecino particular : en caso de no presentarle,
 tiene lugar la venta á subhasta pública : anexa los bienes dexados
 ó donados á manos-muertas desde luego al fisco de la misma
 República , ó Camara , con la prudente precaucion de impedir
 que las manos-muertas durante el bienio aprehendiesen su po-
 sesion interina , y fuese un medio indirecto de vulnerar esta ley.

22 Por adeala permite á las manos-muertas impongan el
 precio de tales bienes en los bancos públicos dependientes di-
 rectamente de la República , y de sus Magistrados superiores , y
 sobre fondos de la misma República , y no de particulares ; por-
 que si dexára la libertad de gravar con censos las haciendas de los
 vecinos era un efugio para comprarlas en substancia , y levan-
 tarse á titulo de censo con los frutos liquidos que produxe-
 sen.

23 De las anteriores advertencias se percibe facilmente la
 prudencia de esta ley , proyectada mas ha de 150 años en esta
 República , aunque no huviese llegado á su debido efecto hasta
 el año de 1762.

24 La contestura de esta sábia ley está en mucha parte
 conforme al Edicto de *Luis XV* del año de 1749, que trata de
 los empleos que pueden hacer las Iglesias , y Comunidades de
 sus capitales en Francia. (o)

CA-

(o) Suprá cap. 3. in fin. n. 36. sub litterá y.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

Leyes establecidas en los Estados de Modena , y Mirandola , para mantener los bienes raices en libre comercio fuera de vinculos y manos-muertas.

1 **E**L Duque actual de MODENA Francisco III de *Este* adquirió en la paz de Aquisgran el Estado de la *Mirandola* , y por enlace de casamiento el de *Masa-Carrara* : con lo qual empezó á hacerse un dominio considerable , y por su situacion.

2 Deseoso este Principe de hacer felices á sus Pueblos reflexionó en los graves perjuicios que la multiplicacion de *Mayorazgos* ó *Vinculos* , conocidos en Italia con el nombre de *Fideicomisos* ocasionaban al Estado ; porque siendo la mayor parte de ellos tenues no conducian á otro fin , que á formar un gran número de *holgazanes* , que ni por su trabajo personal aprovechaban al Estado , ni la cortedad de sus rentas les ponian en disposicion de servir á este Principe , y sus sucesores en las ocasiones de guerra. Al contrario manteniendose los bienes raices divididos en los labradores y vecinos particulares , circulan entre ellos ; pueden pagar mayor contribucion al Erario , ó un *donativo* en caso de necesidad ; y se aplican finalmente sus dueños á cultivarles con mayor cariño sin salir de la esfera de su clase , ó nacimiento : de que resultan mayores cosechas , pueblo mas numeroso , mayor actividad en las Artes , y una general circulacion de producciones naturales , y artificiales. No por otra razon los Conquistadores en todas partes , y los que fundan nuevas Colonias cuidan de repartir tierras á los nuevos pobladores. No puede dexar de ser ventajoso á la conservacion del Estado aquello que se mira por preciso para darle los primeros fomentos.

3 Las *CAPELLANIAS* , y adquisiciones de manos-muertas ocasionaban en los Estados del Duque de *Modena* iguales efectos que los fideicomisos cortos , y aun mas perjudiciales por la esencion que han ido tomando los bienes , que en qualquier modo pasan los Eclesiásticos durante la quarta época de es-

ta

ta division general que hemos propuesto al principio ; y asi publicó una ley , y pragmática sancion en calidad de Principe soberano en 12 de Septiembre de 1763 para todos sus Estados relativamente á estos dos importantes objetos. ^(a)

4 En XXIII artículos comprehende todo lo perteneciente á *fideicomisos ó mayorazgos* , ordenando que los Nobles tengan solamente la facultad de fundarles , y la quita á todos los demas no llegando á 1000 libras de Modena el capital , haciendolo constar en el Consejo de Justicia ; y que los que se funden se estingan generalmente pasando del *quarto grado* : adquiriendo libertad los bienes en los hijos , ó herederos del gravado mas remoto. ^(b)

5 Da facultad para embargar por deudas de los *poseedores* que ayan sido del fideicomiso las rentas de ellos con el fin de facilitar la paga de los *acreedores* ; y atribuye derecho al inmediato sucesor ó al Juez de Oficio para promover la paga.

6 Prescribe otras diferentes reglas , encaminadas todas á que los Jueces siempre voten en duda á favor de la libertad de los bienes ; excluyendo muchas de las conjeturas adoptadas por los Jurisconsultos de Italia y de que se valian en aquellos Estados para la estensiva progresion de las substituciones , ó reducir la condicion defectiva *sine liberis* á llamamiento de los *hijos* , y ulteriores *descendientes*.

7 De suerte , que las providencias de la *Ordenanza* en esta parte todas tienen por objeto cortar el arbitrio judicial en punto á estas estensiones , siempre con el fin de favorecer la libre circulacion de los bienes entre los subditos del Estado , y apartar de ellos quanto sea posible la vinculacion.

8 Pensamiento igual para prohibir la freqüente fundacion de mayorazgos propuso el Arzobispo de *Rijoles* en España , ^(c) demostrando los graves daños que ocasionaban al Reyno ; impidiendo la libre circulacion de los bienes con disminucion de los productos del Erario , y del comun de los vasallos activos,

y

(a) La *Constitucion* impresa en Italiano , refrendada del Secretario de Estado *Fabrizi* , se ha tenido presente para la puntualidad de lo traducido , y extractado. Por su data se sabe , que fue promulgada un año despues que la de *Genova*.

(b) Esta extincion es conforme al espíritu de los Jurisconsultos de *Italia* , que están siempre á favor de la libertad de los bienes , refiriendose todos al *Consejo 21 de Oldrado*. Los mayorazgos de España necesitaron que la *ley Real* removiese esta distincion de quarta generacion , porque de otro modo militaría la misma razon que en *Italia* para escluir la repiticion estensiva de los llamamientos.

(c) *Don Gaspar de Crivales y Arce* en una obra dirigida á *Felipe IV* en 1646. El autor , aunque zeloso , propone muchas cosas poco practicables , porque en lo pasado es mas difícil poner remedio por no perjudicar el derecho adquirido á ciertas familias.

y acaudalados, que pondrian en valor muchas tierras perdidas por estar vinculadas ó gravadas con aniversario ó Capellania. Esto mismo representó en sus *discursos* Pedro Fernandez de *Navarrete*; ^(d) reduciendo la prohibicion de fundar mientras la renta del mayorazgo no llegase á *tres mil* ducados anuales en lugar de los *quinientos* que proponia el Arzobispo de *Ri-joles*.

9 Pasa á providenciar en razon de impedir las adquisiciones de bienes inmuebles á manos-muertas, y sobre ello establece el Duque de *Módena* en XIV artículos las reglas conducentes al intento en esta forma. ^(e)

10 „ En quanto á la traslacion, y pasage de bienes á las „ manos-privilegiadas, queriendo Nos hacer universal, y comun „ en todos nuestros dominios la ley prohibitiva de la traslacion „ de los bienes raices en manos-muertas, la qual se halla esta- „ blecida en algunas partes de ellos, ^(f) ordenamos, y manda- „ mos lo siguiente:

11 I „ Que qualquier acto ó disposicion procedente de „ qualquiera persona subdita de nuestros Estados inmediatos, ó „ mediatos, siempre que sea mandando transferir á favor de „ manos-muertas dominio ó posesion, que exceda del valor „ que se declarará adelante bienes raices (en los quales que- „ remos que sean comprehendidos los lugares de monte (*juros*) „ censos, derechos, y acciones) requiera por solemnidad sustan- „ cial nuestra *licencia*, y decreto de *amortizacion*, el qual debe „ impetrarse en el tiempo y modo infrascrito; sin lo qual sea „ nula y de ningun valor, como si tal disposicion no fuese „ hecha; y el dominio y posesion queden permanentes en el „ disponente y primer dueño ó poseedor, ó pase y se defiera „ en los respectivos casos á quienes de derecho tocara á falta „ de tal disposicion; y se entienda que sin la dicha solemnidad perezca la forma del acto, y no haga prueba la escritura „ pública ó privada en juicio ni fuera de él. Y ademas se en- „ tienda quitada al disponente la personalidad, y capacidad de

li

dis-

(d) Vease lo que sobre esto se toca en el *cap. fin. de este Tratado*.

(e) Se ponen *traducidas* á la letra del original *Italiano*, como vá advertida en la *nota 1.* de este *cap.*

(f) Esta referencia acredita, que ya algunos de sus antecesores avian hecho uso de la soberanía en esta parte, como ha sucedido con los Reyes de *Aragon* y *Portugal* en *España*, y los nuestros en *Indias*; aunque no en todas las Provincias de esta Monarquía estén en práctica las leyes de *amortizacion*. Todo Príncipe usa el derecho de extenderlas ó insistir en la observacion de las establecidas, quando le parece conveniente á la causa pública de sus vasallos, ó de su Erario.

„ disponer á aquel fin , y á los bienes su libertad natural , y la
 „ facilidad de traslacion en manos-muertas.

12 II „ Declaramos comprendidos en esta clase todos los
 „ actos de ultima voluntad y entre vivos ; los quales yá sea á
 „ titulo lucrativo ó correspectivo y oneroso induzgan , aunque
 „ sea resoluble y temporalmente traslacion de dominio , po-
 „ sesion , goce , uso , usufructo , ó servidumbre ; y que igual-
 „ mente se comprendan los arrendamientos á largo tiempo ,
 „ ó por vida ; y generalmente todos los actos por los quales
 „ directa ó indirectamente pueda seguirse la dicha traslacion.

13 III „ Lo qual deberá tener lugar no solo respecto á los
 „ actos y disposiciones venideras , sino tambien respecto á las
 „ yá hechas , que están pendientes aun de alguna condicion no
 „ purificada ; queriendo Nos en quanto á ellas , aunque se pu-
 „ rifique la condicion , que se pida nuestra licencia para que pue-
 „ dan tener efecto y execucion.

14 IV „ Para solicitar la gracia y licencia de la *amortiza-*
 „ *cion* , deberán exponerse distintamente y con exactitud las
 „ circunstancias y motivos concurrentes para impetrarla , y esto
 „ siempre que el acto ó disposicion induzca traslacion á las ma-
 „ nos-muertas del valor de los bienes que exceda de la vigesima
 „ parte , ó quota del valor de todo el patrimonio , ó herencia del
 „ disponente ; bien entendido que quando en una ó mas veces se
 „ transfirieren , ó dexasen á una ó mas manos-muertas bienes que
 „ unidos ó juntos llegasen ó no excediesen en todo de la dicha
 „ parte ó quota , no se necesitará licencia , salvo en el caso de
 „ que la dicha vigesima parte del patrimonio ó herencia pasase de
 „ 600 escudos.

15 V „ Reservamos en Nos la concesion de la licencia gra-
 „ ciosa , la qual será y deberá siempre entenderse condicional,
 „ y dependiente de la verificacion de las circunstancias , y mo-
 „ tivos expresados en el *memorial* presentado para obtenerla ;
 „ pero será del cargo del interesado solicitar el *Decreto de exe-*
 „ *cucion* en nuestro supremo Consejo de Justicia ; el qual ha-
 „ ciendo exâmen en forma del todo extrajudicial y economica
 „ de lo expuesto en las preces , pedidos y recibidos los infor-
 „ mes secretos y particulares de sugetos sinceros y exâctos ,
 „ pasará á declarar sobre la execucion segun lo que crea con-
 „ venir. La *declaracion* ó decreto en que se estime la execu-
 „ cion de la licencia respecto á los actos entrevivos de qual-
 „ quier especie que sean , y aun á los actos de ultima voluntad
 „ que

„ que se celebran abiertos y públicos , qual es la donacion *causa-*
 „ *mortis* , para que produzgan su efecto deberá preceder al acto
 „ mismo é insertarse en él ; y en otra forma será prohibido á los
 „ *Notarios* ^(g) de nuestros Dominios otorgarles , y los Instru-
 „ mentos otorgados fuera del Estado no se puedan ni deban
 „ protocolar , ni darse cumplimiento á ellos por ninguno de los
 „ Tribunales , ni Ministros sin nuestro espreso mandato.

16 VI „ Tocante á los actos de ultima voluntad , que se
 „ celebran oculta y secretamente , como son *Testamentos* y
 „ *Codicilos* , porque muy de ordinario se mudan ó hacen en
 „ el extremo de la vida , permitimos que en estos baste que
 „ el disponente en el instrumento mismo declare disponer con
 „ arreglo á esta ley , encargando á los albaceas zelen que las
 „ manos-muertas llamadas cuiden de impetrar nuestro asenso : la
 „ qual declaracion queremos se tenga por inserta aun en caso
 „ de omitirla los testadores.

17 VII „ Y en estos casos los dichos albaceas , ú otros ad-
 „ ministradores de las obras pias deberán presentar su *súppli-*
 „ *ca* dentro de *dos meses* , contados desde el dia de la apertura,
 „ ó publicacion del Testamento ó Codicilo.

18 VIII „ Igualmente en las disposiciones por ultima volun-
 „ tad ya hechas , que aun no han surtido efecto por depender
 „ de alguna condicion todavia no purificada , deberá procu-
 „ rarse la impetracion de nuestro asenso dentro del mismo ter-
 „ mino de dos meses , contados desde el dia de la purificacion
 „ de la condicion , si se tratáre de disposicion contenida en Tes-
 „ tamento ó Codicilo ; ya publicado , ó desde el dia de la no-
 „ ticia si no precede tal publicacion.

19 IX „ Espirado este termino sin que se aya ha pedido la
 „ *gracia* , los bienes inmediatamente pasarán , como queda dis-
 „ puesto en el articulo I á quien de derecho toquen ; ni en tales
 „ casos serán atendidos los remedios ordinarios ó extraordina-
 „ rios que por las leyes se conceden á los menores , que tam-
 „ bien se suelen estender á las obras pias. ^(h)

20 X „ Todo el que baxo de qualquiera cautela ó pre-
 „ texto intentáre eludir la presente nuestra constitucion , me-
 „ diante la simulacion ó apariencia de otro acto , ó persona ;
 „ ó

(g) En Italia todos los Escribanos Reales , ó Numerarios se conocen con el nombre de *Notarios*.

(h) Estos remedios se reducen á la *restitucion in integrum* principalmente , la qual queda derogada.

„ ó por virtud de qualquiera astucia dirigida á obtener el fin de
 „ la traslacion de sus bienes en las manos-muertas sin nuestro
 „ asenso ó *decreto de Amortizacion*; ademas de la nulidad del acto
 „ sea castigado con pena pecuniaria ó corporal , la qual deba
 „ regularse segun las circunstancias de los casos por el mas ri-
 „ guroso arbitrio del Juez.

21 XI „ Aquellos que otorgaren actos, ó disposiciones *entre*
 „ *vivos* ó *referentes* á ultima voluntad directa ó indirectamente
 „ contrarios á quanto nos hemos servido mandar en la presen-
 „ te , sean *privados de oficio* para siempre y multados en 200
 „ ducados , aplicados la mitad al nuevo Hospital de nuestra
 „ Ciudad de *Modena* ; una quarta parte al acusador público,
 „ ó delator secreto ; y el resto al Juez ó Tribunal que lo
 „ sentenciare : y no teniendo de que pagar se conmute la mul-
 „ ta en un año de carcel.

22 XII „ Prohibimos á todos los Tribunales y Ministros
 „ de nuestros dominios de admitir en autos baxo de qual-
 „ quier pretesto ó titulo ninguna de estas disposiciones , ni
 „ dar posesion de bienes á las personas ó Comunidades con si-
 „ deradas en esta ley como incapaces de adquirirlos , si no exhi-
 „ ben copia autorizada del Decreto que debe insertarse en los
 „ *actos* ó *libros* llamados *della voltura* ; ⁽ⁱ⁾ sin lo qual las po-
 „ sesiones que sean dadas , y todos los actos se tengan por no
 „ executados , y no produzgan efecto alguno civil ; y dichos
 „ Ministros sean castigados con privacion de oficio y otras pe-
 „ nas de riguroso arbitrio.

23 XIII „ Declaramos que la presente nuestra Constitu-
 „ cion , la qual tiene por obgeto la pública felicidad , se deba
 „ reputar por favorable , á fin de que reciba toda la mas benigna
 „ estensiva interpretacion , que en los casos dudosos debe
 „ darse por derecho comun á todas las demas disposiciones fa-
 „ vorables.

24 XIV „ Queremos que la misma sea inviolablemente
 „ observada en todos los lugares de nuestros Dominios y por
 „ todas las personas de qualquier grado estado y condicion,
 „ por privilegiadas que sean , á Nos mediata ó inmediatamente
 „ sujetas , por razon de la persona ó de los bienes.

De-

(i) Parece que estos libros *de la Voltura* son como los del *Catastro* entre nosotros , en que se anotan los nuevos poseedores de las haciendas raices ; á los quales en Francia llaman libros de *contrôle*.

25 „ Derogando en quanto sea menester con la plenitud de
„ nuestra soberana potestad á todas las leyes , estatutos , costum-
„ bres , ó privilegios aunque sean onerosos , y de los quales se
„ deba hacer una espresa mencion en todo lo que sea contra-
„ rio á lo que aora Nos hemos servido disponer.

26 XV „ Mandamos á todos los Gobernadores , Comi-
„ sarios , y Jueces , y á todos los Tribunales de nuestros Esta-
„ dos , y á los demas de quienes sea preciso hacer mencion,
„ executen la presente nuestra ley y zelen su mas exácto cum-
„ plimiento , para lo qual se manda publicar en la forma acos-
„ tumbrada.

27 La antecedente Ordenanza tiene la particularidad de no
exigir cantidad alguna á favor del Erario por razon de la licen-
cia de *amortizacion* quando sea preciso , y justo concederla á
alguna Iglesia ó Comunidad. ⁽ⁱ⁾ Esta precaucion acredita que
su objeto no es bursático ni de agraviar , sí unicamente el pri-
mario y unico de conservar las familias seculares y contribu-
yentes en la precisa opulencia.

28 Tambien se deduce de su contesto , que en algunos pa-
rages de los Estados del Duque de *Modena* , segun queda obser-
vado , era ya conocido el Estatuto prohibitivo de adquirir á las
manos-muertas. Este hecho , unido á tantos como produce este
Tratado, demuestra la progresion con que de acuerdo todos los
Soberanos de Europa se han visto precisados á ir refrenando su-
cesivamente las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas,
especialmente Regulares ; obligando su exceso y abuso á pro-
mulgar leyes generales.

Kk

CA-

(j) Asi se infiere del artículo V. ibi : „Reservamos en Nos la concesion de la LICENCIA-GRACIOSA.
Esto no debe perjudicar al derecho de *indemnidad* de que se trata en otras partes ; porque es una
compensacion de la *alcabala* , ó de otros derechos reales , ó dominicales , que provienen de rigurosa jus-
ticia distributiva al modo de los *quindenios*.

CAPITULO DECIMO-QUARTO,

Ordenanza novisima de la Republica de Luca sobre las adquisiciones de Comunidades Eclesiasticas.

1 **L**A Ciudad de LUCA aunque forma con los Pueblos de su jurisdicion en Italia una pequeña República, ha conservado mediante su acertado gobierno la independencian y soberanía: la qual no podria mantener sin buenas y sabias leyes, que son el baluarte mas seguro de qualquier Estado.

2 Como las partes integrantes de que se componen estos tienen una relacion y conexi6n estrecha con el todo; de aÍ es que el torrente de una demasiada acumulacion de bienes y riquezas en las manos privilegiadas, dexandola correr indefinidamente, avria absorbido la sustancia del Estado. Este de una República *secular* se volveria una *anarchia eclesiástica*, dominada de las Comunidades privilegiadas; é insensiblemente se trastornaria su gobierno civil y su libertad, como sucedió en diferentes parages de *Alemania*, en que los Obispos y Monasterios adquiriendo todos los bienes del territorio, con ellos ocuparon la Soberanía inmediata ó dependiente del Imperio. En *Polonia* ha sucedido lo mismo, y aun en *Italia* no faltan exemplos de que me abstengo, por no conducir á la materia de estos *discursos*.

3 En virtud pues de Decreto del Senado de la República de *Luca* de 7 de Septiembre del año proximo de 1764 publicaron en 10 del mismo mes sus cinco Diputados *Juan Bautista Orsucci dall'Orso*, *Juan Bernardino Sergiusti*, *Pedro Pablo de Poggio*, *Virginio Provensali*, *Francisco Gaetano Spada* un Edicto ó ley refrendada de *Bonaventura Nicolao Biscotti* su Cancelier ó Secretario, ^(a) por la qual reflexionando el Senado el desordenado pase de bienes en las manos-muertas con evidente y gravisimo daño de las familias y del comercio; y consiguientemente con sumo perjuicio del Estado, ha creído necesarisimo en beneficio del público, y universal bien poner un oportuno remedio impeditivo de

(a) Todo lo sustancial de esta ley, traducido del original Italiano, vá inserto en el contesto de este capitulo, y asi ha parecido ocioso copiar á la letra las clausulas meramente de estilo.

de ulteriores desordenes que han crecido al exceso. Y se reduce á

4 I „Que ninguna persona en adelante sin *expresa licencia*
 „del Senado por testamento ú otro qualquiera acto de última
 „voluntad, por contrato entre vivos, ó por otro qualquier mo-
 „do, ó baxo de qualquier color, título ó causa, so pena irremi-
 „sible de la nulidad de tales actos, pueda dexar, disponer, donar,
 „vender, ceder, enagenar, ó transferir en manos-muertas bie-
 „nes muebles, ó inmuebles, lugares de monte, censos activos,
 „dineros, derechos, y acciones de qualquier valor que sean,
 „salvo la *vigesima* parte del patrimonio del disponente ó con-
 „tratante, con tal que por tales disposiciones ó contratos á favor
 „de manos-muertas no se exceda de la vigesima parte de dicho
 „patrimonio, ni la suma de 200 escudos de 7 libras y media por
 „escudo moneda de *Luca*, para lo qual no sea necesaria li-
 „cencia.

5 II „Y es declaracion que quando la dicha vigesima parte
 „del patrimonio excediese de los 200 escudos, entonces la dis-
 „posicion ó contrato no tenga lugar sin la referida expresa licen-
 „cia del Senado, del qual deberá impetrarla el contratante por
 „sí mismo, ó el disponente por acto de ultima voluntad; ó tra-
 „tandose de disposiciones ya hechas su heredero, legatario, ó do-
 „natario por causa de muerte; y de otra manera tales actos sean
 „reputados del todo nulos y como cancelados y borrados de la
 „misma disposicion ó contrato, como si en ellos no estuviesen
 „escritos; y ningun Juez ni Magistrado pueda admitir instancia
 „alguna contraria á la presente Sancion.

6 III „Tambien se declara que el contrato ó disposicion
 „que se permite hacer á favor de manos-muertas en la vigesima
 „parte del patrimonio, se cumpla en dinero que se debe sacar
 „de los efectos del disponente; pero no en bienes raíces, censos,
 „ó lugares de monte.

7 IV „Que por los créditos actuales, ó que en adelante tengan
 „á su favor las manos-muertas, aunque provengan de censos,
 „prenda, é hipoteca general ó especial sobre los efectos del deu-
 „dor, no puedan adquirir bienes raíces en su virtud; pero sí
 „compeler á su deudor á la venta de los mismos bienes (*en per-
 „sona seglar*) para hacerse pago con el precio de su credito.

8 V „Que la presente ley comprehende no solo las dispo-
 „siciones entre vivos, ó por ultima voluntad que se hagan en ade-
 „lante y la sucesion intestada; sino tambien las hechas aún y
 „no verificadas por defecto de averse purificado las condiciones,

„pa-

„ para las quales se requiera como vá dicho igualmente la impetracion de licencia del Senado.

9 VI „ Que el que quiera impetrarlas deberá presentar peticion al Senado mismo , sujetandola al examen de los Magistrados y Secretarios de él , sin lo qual no podrá darsele curso , ni proveerse en su razon.

10 VII „ Que en adelante toda persona que quiera profesar en Religion deba hacer su *renuncia* abdicativa y estintiva ; y en caso de no hacerla se entienda hecha por disposicion y ministerio de la presente ley , y pase la sucesion á quien toque de derecho , como si tal persona jamás huviese existido entre los vivientes.

11 VIII „ Bien entendido que en el libelo del *vitalicio*, ó alimentos que se reserve al tiempo de la renuncia , pueda resguardarse su vida natural durante con todos los medios , para que sea pronto y efectivo el pago , administrandosele justicia *brevi manu*, y los atrasos que no huviere cobrado al tiempo del fallecimiento se entiendan condonados. ^(b)

12 IX „ Que tampoco sucedan en las herencias las mugeres, que se casasen en *País* estraño.

13 „ Que la presente ley como dirigida en todas sus partes al bien público, deba ser entendida y explicada favorablemente y con las acostumbradas reglas de favor , y por la nulidad de los actos que en qualquier manera , aunque sea indirecta ó lejana , se opongan á la presente Constitucion ; derogando tambien á todas las demás leyes, que directa ó indirectamente se opongan á esta , ó contradigan á su tenor en algun modo.

14 La antecedente Constitucion se mandó publicar en la forma acostumbrada ; y executado asi forma una de las fundamentales de la República de *Luca*.

CA-

(b) Esta misma prevencion contiene la Ordenanza de *Parma* de 25 de Octubre del mismo año de 1764 que vá puesta en el cap.XV. Y ia misma se lee en la Ordenanza de *Módena* art. XIII.

CAPITULO DECIMO-QUINTO,

Ordenanza del Señor Infante de España D. Felipe para sus Estados de Parma, Plasencia, y Guastala tocante á manos-muertas.

NO quedaba ya en la *Lombardia* otro Estado que el de PARMA, PLASENCIA, y GUASTALA, en que no estuviesen ya adoptadas estas leyes cuerdas y prudentes, que restringen las ulteriores adquisiciones de bienes raíces á los esentos; ni era en su distrito inferior el menos-cabo que el Erario, y causa comun de aquellos Pueblos padecian con este indeterminado ahinco de los privilegiados en comprar y heredar.

2 Por esa razon se vió precisado el Sr. Infante Duque á tomar dos medios politicos que atajasen la total destruccion ya inminente de sus dominios. Uno fue sujetar á tributos ordinarios las adquisiciones de manos-muertas hechas desde el año de 1561, ^(a) en que parece fueron *catastrados* los bienes raíces, y sujetos á pasar en qualquier mano con esta carga. En *Saboya* y *Piamonte* ^(b) se publicaron en 1594 y 1606 iguales providencias: lo mismo se practica en *Alemania*, ^(c) donde los Eclesiásticos pagan todas las contribuciones reales por razon de las tierras que poseen; cuya regla se observa generalmente en *Francia*. ^(d) En el Estado de *Genova* todo el Clero paga las *averias* ó tributos correspondientes á sus bienes patrimoniales. ^(e) En 1540 se estableció la propia imposicion por el Duque de *Mantua*, precedido *Catastro*. ^(f)

3 La necesidad extrema de los vasallos seculares, aun en el sentido de los modernos Canonistas que mas declaman, reduce las cosas al estado natural anterior al privilegio, y autoriza al Soberano para atender á la conservacion de su dominio. Con este fin depositó la Providencia divina la autoridad suficiente en los Principes, apartado todo espiritu de odio contra el Clero secular

LI

Y

(a) Dase noticia de esta Ordenanza en el articulo de *Parma* de la Gaceta de *Madrid* de 19 de Febrero de 1765.

(b) *Supra* cap. 10. ex n. 11. cum seqq.

(c) Vease lo expresado en el cap. 6. n. 5. & 6.

(d) *Supr.* cap. 3. n. 31.

(e) Vease *supr.* cap. 12. n. 5. En *Flandes* y *Milan* promulgó *Carlos V* iguales Edictos, haciendo describir los bienes raíces, y sujetandolos á la carga Real de los tributos, segun queda tambien advertido *supr.* cap. 5. num. 38.

(f) *Bursat. consil.* 42. num. 7.

y regular; ó diminucion de las personales franquezas que á personas tan sagradas competen por reverencia á su ministerio. Este privilegio no es ni debe ser igualmente, y con la misma generalidad estensivo á los bienes esternos de las Iglesias, sujetos á contribucion, como declaró la Santidad de *Urbano III* siguiendo la tradicion constante de la Iglesia hasta el año de 1090, en que dió su Decretal. (g) En estos bienes nunca pudieron los Soberanos perder enteramente el derecho habitual á imponerles tributos. Por todo el primer *milenario* de la Iglesia le reconocieron las divinas Escrituras; los Santos Padres fieles depositarios de su inteligencia y de la tradicion; los Concilios generales y particulares, y hasta los Sumos Pontifices. Aqui entra la reflexion de *Tertuliano*, que reputa como falso y estraño del espíritu de la Iglesia todo lo que se intenta introducir contra la antigua y constante tradicion: *Id autem falsum & extraneum, quod sit posterius immissum.*

4 Los Letrados sostienen, que una immemorial no puede sobrevenir á otra, porque esta ultima *inmemorial* superveniente dexa de serlo, y es *novedad*. Con mas razon, mediando la *tradicion* de la Iglesia apoyada en la palabra divina, se debe mirar con mucha reflexion el disputar á los Reyes y Soberanos un derecho que el mismo Dios les preservó; previendo su Omnipotencia el abuso que podría hacerse de la esencion. La liberalidad de los Principes en fundar, dotar, y proteger las Iglesias exige de parte suya esta moderacion y respeto á la Soberania, especialmente en lo que tan claramente les pertenece. Es verdad que ha padecido con la ignorancia de las *fuentes* originales del derecho civil y canonico, y por la pasion con que algunos Eclesiásticos estienden su inmunidad en la quarta época gravisimas alteraciones, que no derogán á la raiz. Tan lejos está de aprovechar á las Iglesias todo abuso, ó exorbitancia en esta materia, que jamás puede dexar de atraerle conocidos perjuicios.

5 Sería inutil para promover la felicidad pública en aquellos Estados, reducirse á sujetar á contribucion cierta parte de bienes que han pasado desde la imposicion del *Catastro* de 1561 en manos privilegiadas. El Erario recibiria alguna indemnizacion; pero el Estado y comun de los vasallos iria prosiguiendo á mayores pasos en la

(g) *Can. tributum 22. caus. 23. quest. 8. ibi: Quod constitutum antiquitus est pro pace & quiete. Videnda quæ notavimus in cap. 1. & 2. per tot. & quæ D. Vazquez Menchaca innuit circa impositionem tributorum, de Succes. creat. lib. 3. §. 21. n. 180. omnino vidend.*

atenuacion de sus fuerzas , á proporcion que los seglares fuesen enagenando mas y mas en las manos privilegiadas sus bienes hasta tocar en su total esterminio.

6 Este interes inmediato del público , aunque inseparable del que pertenece al Soberano es todavia preferente , porque sin Pueblo no ay Estado. Y asi la ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones bajo de ciertos temperamentos , que aparten de ella toda odiosidad ni motivo de critica llevó la atencion principal del ilustrado gobierno de la Corte de *Parma*, para que ni los Eclesiásticos pudiesen tener motivo de justo resentimiento, ni los vasallos seculares quedasen por mas tiempo abandonados á estas ilimitadas y arbitrarias traslaciones de *raíces*.

7 El tenor de esta ley novisima ó *Ordenanza*, su data en *Parma* á 25 de Octubre de 1764 acredita mas la advertencia con que se formó, y comprehende tambien á los *forenses y estraños*, que no viven en los dominios de *Parma*: en lo qual va conforme á antiguos estatutos de las mas Ciudades de *Lombardia*, y señaladamente de *Plasencia*,^(b) renovado por el Duque *Pedro Luis Farnese*, que prohibió á los estraños adquirir bienes en sus dominios; á imitacion de lo que está igualmente dispuesto en la Ciudad y Estado de *Milan*: en cuya prohibicion se comprehendian indubitavelmente los Eclesiásticos ó manos-muertas forasteras del Estado.

8 Sobre si debia la misma prohibicion de adquirir entenderse con las manos-muertas *consistentes* dentro del Ducado, por militar en ellas en parte las circunstancias que en los *forasteros*,⁽ⁱ⁾ controvierten los Autores Italianos; y esa disputa cesa con la nueva Pragmática del Señor Infante , que damos traducida á la letra de la original impresa en Italiano.^(j)

CA-

(b) De quo Baldus *Consil.* 349. in *fn. lib.* 1. Menoch. *consil.* 350. Videndus *Anguesola Placentinus Consil. ultim. n. 9. in materia feudor.*

(i) Videnda quæ in hac specie diseruimus *cap. 2. versic. Disputaron ex n. 7. cum seqq.*

(j) FELIPE por la gracia de Dios, INFANTE DE ESPAÑA, Duque de PARMA, PLASENCIA, y GUASTALA, &c. &c. &c.

„Exigiendo el bien público que se ponga remedio á la ilimitada afluencia de bienes que adquieren „las manos-muertas, las cuales particularmente de un siglo á esta parte se han hecho dueñas de una „prodigiosa cantidad de los mejores y mas fertiles terrenos de estos Estados, además de aquellos que „en cantidad increíble estaban dispuestos á deferirse por las disposiciones ya hechas, y pendientes á su „favor; despues de un maduro examen sobre un objeto en que tanto se interesa el bien público, hemos „determinado con dictamen del nuestro Consejo tomar la necesaria providencia por virtud de la publi- „cacion de esta Pragmática.

I.

„Por tanto de propio motu, cierta ciencia, y con la plenitud de nuestra soberana autoridad, pro- „hibimos y declaramos expresamente por prohibido á qualesquiera personas de qualquiera estado, gra- „do y condicion, aunque sea privilegiada con qualquiera amplisimo privilegio, y á Nos inmediata, ó „mediatamente sujeta, ó por razon de las personas, ó por razon de los bienes, ó por otra causa el vender, „donar, ceder, permutar, ó en qualquiera otro modo transferir ó enagenar directa ó indirectamente,

CAPITULO DECIMO-SEXTO.

Leyes de Portugal que disponen en esta materia.

1 **R**educido ya el discurso á la Peninsula de España encontramos leyes en PORTUGAL muy antiguas, que impiden sin asenso Real las adquisiciones á las manos-muertas.

2 El Reyno de *Portugal* fue conquistado por los Reyes de LEON en gran parte, y dado con titulo de CONDADO á *Don Enrique de Borgoña* en casamiento con *Doña Teresa*, hija natural del Emperador *Don Alonso VI* por el año de 1094.

3 Ni en el tiempo de los REYES DE LEON, Soberanos de *Portugal*, ni en el de sus primeros Reyes particulares hubo ley prohibitiva determinadamente á las manos-muertas sobre adquirir raices hasta *Don Alonso II*, que fue el tercer Rey de *Portugal*, viznieto de los espresados *Don Enrique de Borgoña* y de *Doña Teresa de Leon*, Condes de *Portugal*; pero avia la precision de acudir al

So-

» ó por interpuesta persona en propiedad, ni en usufructo por acto entre vivos, ó por acto ó disposicion
» de ultima voluntad ó misto, comprehendiendo tambien la sucesion intestada, en manos-muertas ó en
» cualesquiera otra persona no sujeta á nuestra jurisdiccion á su favor uso, ó comodidad bienes muebles,
» ó inmuebles, lugares de Monte, (*Juros*) censos activos, dinero, acciones y derechos á qualquiera suma,
» ó cantidad.

II.

» Pero se declaran esceptuadas (*de esta regla general*) la donacion entrevivos, y las disposiciones de
» ultima voluntad limitadas á la sola *vigesima* parte del patrimonio del donante ó testador, la qual en-
» tendemos, y queremos que no se pueda donar ni dexar mas que por una sola vez, y que no pueda (*jamás*)
» exceder el valor de 300 Escudos de *Parma*: bien entendido que esta suma no podrá jamás pagarse por
» razon de dicha donacion, ó disposicion á las manos-muertas, ó de otras personas no sujetas á nuestra
» jurisdiccion (*estrañas*) en bienes raices ó muebles, ni con censos, lugares de monte, ni otro efecto algu-
» no, sino tan solamente en dinero contante y efectivo.

III.

» Por razon de los créditos que al presente pertenecen ó puedan pertenecer en adelante á las manos-
» muertas ó á otras personas no sujetas á nuestra jurisdiccion, por qualquiera titulo, causa, ó motivo, aun-
» que sea por censos ó por hipotecas generales y especiales en los bienes del deudor, sean los tales credi-
» tos contrahidos, ó por contraher, no podran jamás dichas manos-muertas ó forasteros adquirir ó conse-
» guir bienes raices, ni aun en fuerza de decretos judiciales; y unicamente podran obligar á sus deudores á
» la venta de los efectos hipotecados para hacerse pago de sus legitimos creditos con el *precio* que re-
» sulte de la venta.

IV.

» Como á las manos-muertas, y á los forasteros que se hallaren en el caso de emplear su dinero, que
» se les prohibe extraer del dominio; de nuestro soberano asenso podran hacer su empleo en comprar lu-
» gares de monte (ó *censos*) sobre los *propios* de los Pueblos de nuestros Estados.

V.

» Se prohiben igualmente todas las locaciones perpetuas ó *ad longum tempus*, y asimismo todas las lo-
» caciones temporales y breves, y cualesquiera otros contratos y disposiciones, que ó por su naturaleza ó
» por pacto convenido fueren ó pudieren ser capaces de trasladar en las manos-muertas, ó en los *estraños*
» como arriba perpetuamente ó *ad longum tempus* la posesion ó la simple detentacion de los bienes inmue-
» bles, ó de otros efectos comprehendidos en esta clase y naturaleza.

VI.

» Sujetamos generalmente y del mismo modo á la presente nuestra prohibicion todas las adquisicio-
» nes, traslaciones, y pasages de bienes libelarios, enfiteuticos, ó de qualquier modo *gravados*, aunque sea

» en

Soberano para la confirmacion de tales bienes, y la exacción de tributos: pues sin asenso Real en todo el Reyno de *Leon* no corrian las enagenaciones de bienes pecheros, ó contribuyentes como se dirá en su lugar.

4 Este Principe que entró á reynar en el año de 1212, y falleció en el de 1223, empezó á poner limite á las adquisiciones de personas privilegiadas por titulo oneroso, para evitar el perjuicio de la Corona, y de la causa pública.

5 Sobre la observancia de esta ley hubo altercacion de parte del Clero, no tanto porque dudase de lo válido de esta disposicion, quanto por el abuso que se hacía de ella; pues no solo se les impedian á los Eclesiásticos las nuevas adquisiciones, sino que se les turbaba, segun ellos decian, en la posesion de las antiguas posesiones adquiridas de tiempo anterior.

6 Redúxose pues la execucion de este y otros puntos á un compromiso entre el Rey *Don Dionis*, nieto de *Alonso el II* de
Mm Por-

„en fuerza de qualquier pacto y convencion de preferencia y consolidacion del dominio util con el directo: queriendo Nos y espresamente mandando que en todos los casos de preferencia, reversion, re-
„futacion, consolidacion y en otro qualquiera no puedan jamás por algun titulo, y causa los bienes raices
„existentes en poder de los legos pasar en plena posesion ó en pleno dominio á las manos-muertas ó á
„los extrangeros como arriba á efecto de retenerlos, aunque sea en vigor ó en consecuencia de algun
„pacto ó convencion de preferencia; no obstante que *ab antiquo* se halle puesta en las investiduras ó con-
„cesiones *libelarias*, antes deban como deberán sin ningun aumento del CANON perpetuo, LIBELO, ó otro
„reinvertir (*) á personas particulares y legas nuestras subditas en el termino de un año, contado desde
„el dia de la devolucion, ó bien dentro del termino de otro año siguiente presentar y tener pronta per-
„sona adquiriente y lega como arriba, para hacerle á justo precio la venta del fundo devuelto: el qual
„precio podrá en semejantes casos emplearse en comprar *lugares de monte* de las dichas nuestras Comu-
„nidades ó Concejos de los Pueblos; quedando entre tanto la posesion del fundo devuelto en poder de
„los herederos del ultimo enfiteuta con solo la obligacion de pagar el *Canon* antiguo.

VII.

„La presente ley no solo comprehenderá los actos entre vivos de qualquiera suerte, y las disposicio-
„nes de ultima voluntad que se otorguen desde oy en adelante; sino tambien queremos que abrace y
„comprehenda tambien los actos entre vivos, y todas las disposiciones de ultima voluntad, ó mistas ya
„hechos ó hechas, que todavia no esten purificadas.

VIII.

„Baxo el nombre de las *manos-muertas*, de quienes se habla en esta nuestra ley, no queremos ni en-
„tendemos comprehender, ni que sean comprehendidos, antes bien que sean exceptuados todos los Hos-
„pitales de los enfermos y expositos de nuestras Ciudades de *Parma*, *Plasencia*, y *Guastala*.

IX.

„Queremos y declaramos, que desde oy en adelante qualquiera persona que desee profesar en al-
„guna Religion, Convento, Monasterio, Beaterio, Retiro, ó Congregacion deba hacer su renuncia pre-
„cisamente abdicativa y extintiva; y en caso que no la aya executado ni hiciere, queremos y decla-
„ramos que siempre se deba tener por hecha en virtud de nuestra presente ley. Executada en qualque-
„ra otro modo no pueda ni deba entenderse, ni interpretarse ó juzgarse sino en sentido abdicativo y ex-
„tintivo, y no de otro modo: de suerte que la sucesion, removido de esta forma el obstáculo de la per-
„sona renunciante, pueda y deba pasar á quien toque de derecho, como si aquella persona que ha re-
„nunciado no huviese jamás existido entre los vivientes. (**)

„Bien

(*) Es lo mismo que *volver a forar*, ó *dar á tributo*, lo qual se llama entre nosotros *renovar el foro*; y la renovacion es conocida tambien en el derecho feudal, que se observa en toda *Lombardia*, y donde tuvo origen segun se ha advertido al principio del *cap. 8. n. 3.*

(**) Lo mismo se dispone en el *articulo VII.* de la Ordenanza de *Luca*. Vease sobre esta prohibicion de heredar los Conventos por cabeza de sus Religiosos, lo que queda fundado en los *cap. III. V. VIII. IX. X. y XII.* en que se trata de la validacion, uso y utilidad de semejantes leyes.

Portugal y el Clero, y por virtud de él quedó asentada ^(a) la observancia de la ley, cesando los abusos de la estension que daban el verdadero motivo de la queixa reducida á

7 „ Que no solamente no quiere el Rey (*decia el Clero de Portugal*) que comprehen heredades; (*las manos-muertas*) sino que aun por fuerza les ocupa (*y toma*) las que poseen de mucho tiempo á esta parte.

8 Del contesto de esta queixa no se infiere que se aya puesto la menor duda en la autoridad y potestad civil, con que se estableció semejante ley á pesar del poco respeto, con que en otros puntos trataron en aquellas diferencias los Prelados de Portugal el decoro de la Magestad Real.

9 Y así quedó acordado para serenar esta queixa, que el Clero debia atenerse á la disposicion de la ley de Don Alonso II insertandola en la concordia á la letra: conviniendo tambien los *Procuradores del Rey* en que la execucion se arreglase en todo

(a) Concord. II. art. 2. entre el Rey Don Dionis, y el Clero apud *Pereyram de manu Reg. in apendic. tom. 1. n. 94. ibi*: „ Que naõ sòmente naõ quer el Rey que comprè heranças; mais que ainda por forza „lhes ocupa as que de muito tempo á esta parte possuem.

„ Respondem consentem os Prelados & Procuradores del Rey, que nesta parte se guarde a ley del Rey Don Affonso que he esta. Porque poderiaõ comprar tantas heranças, que fose en grande perjuicio „dá Coroa, é vasallos della, per lo que juzgaraõ, que nenhua Casa de Religiosos possa comprar herança alguma SEN LICENCIA DEL REY, excepto que as poderaõ aquerir per aniversarios & outro modo sem „preço; e tiramos poder aos Clérigos de comprar heranças & facer dellas o quelhes aprouver. Se algum „for contra isto seja castigado perdendo o preço.

Esta ley, si bien se reflexiona, aunque mas breve y diminuta es concordante con la 231 del estilo, remissiva á las Cortes de Naxera y Benavente, en las quales se prescribió forma al uso antiguo de la Regalia sobre que bienes pcheros, ó de realengo no pasasen á *abadengo, ordenes, &c.*

X.

„ Bien entendido sin embargo, que por el libelo, ó vitalicio que la dicha persona se huviere reservado en la renuncia, le queden preservadas todas sus acciones para poder prontamente cobrar el „importe durante su vida natural, solamente porque despues de su muerte queremos que se tenga „por estinguida toda accion para pedir este libelo, ó vitalicio con el pretesto de no haverse cobrado „en vida de la persona renunciante; y ningun Juez, ó Tribunal podrá en modo alguno conõcer de tales vitalicios, ó libelos en lo que no se ayan cobrado en vida del renunciante, antes queremos, y „declaramos que se tengan por condenados, y omitidos tales atrasos en virtud de la presente nuestra ley.

X I.

„ Para la plena execucion de quanto por Nos va dispuesto en esta nuestra Pragmática, declaramos desde aora, y para siempre nulos, irritos, y de ningun valor todos actos entre vivos, y de ultima voluntad y mistos, en virtud de los quales pudiese seguirse de los hechos, se verificase alguna traslacion de posesion, dominio *ad longum tempus* real ó paliada á favor de las manos-muertas, y demas „personas no sujetas como arriba, por qualquier titulo, causa, color, ó pretesto, de tal modo, que „de ellos no se pueda hacer aprecio ni uso alguno, y se mireen como si jamás se huviesen otorgado: y „á mayor abundamiento los irritamos, y anulamos en el modo y forma que sea mas necesario, prohibiendo, como prohibimos, á todos nuestros Tribunales, y Jueces de qualquier especie y clase, incluso los feudales de admitirles, ni de prestar á tales instrumentos fé ó consideracion alguna. Prohibimos á los Escribanos el otorgarlos, ó hacerlos otorgar baxo de penas á Nos arbitrarias. Y ademas de que tales instrumentos no podrán jamás producir el efecto de la traslacion referida, ni la „adquisicion del dominio, posesion y detencion: declaramos tambien expresamente, que los bienes „existentes en poder de seglares queden sujetos al vinculo de inalienabilidad en lo que mira á pasar „á manos-muertas, y á otros no sujetos, como vá dicho, y entren, y sucedan en ellos como en „virtud de la presente lo mandamos aquellos que tengan ò tuviesen el derecho de poseerlos.

XII.

do á su disposicion ; reducida á que ningun Convento pudiese comprar hacienda de raiz sin licencia del Rey , y lo mismo se entendiese con los Clerigos. La razon de decidir es ,, porque
 ,, acaso podrían comprar tantas heredades, que de ello redundase
 ,, gran perjuicio á la Corona , y á los vasallos seculares de S. M.

10 Si esta ley fue y ha sido adoptada solo por precaver con tiempo el daño venidero por virtud de las compras de raices de las manos privilegiadas ; con mayor razon se pueden establecer semejantes leyes quando la esperiencia del daño las está pidiendo de justicia.

11 Esta ley de Don Alonso II dexó en libertad todas las adquisiciones , en que no interviniese precio ; señaladamente las heredades que se dexaren para aniversarios en los Conventos ó Colegios , y por consiguiente las que adquiriesen por donacion ó herencia á lo que se infiere.

12 El Clero obtuvo del Papa *Nicolao IV* en el año segundo de su Pontificado , que fue el de 1289 una Bula para poder concordar quarenta dudas en punto de inmunidad , y por el ultimo articulo se dice , ^(b) que esta concordia se entendiese *de todo*
aque-

(b) art. 40. *primæ concordie* , ibi : „*dummodo* sit Canonicum , & rationabile , nec contra libertatem „consentiant Prælati quod servetur.

XII.

„Mas porque con el transcurso del tiempo podrian acontecer casos , que por sus particulares circunstancias mereciesen nuestra Real aprobacion y licencia de poder adquirir bienes las manos-muertas , ó otras personas forasteras , como vá dicho : declaramos sin embargo , que por nuestra presente ley „no quedará cerrado el recurso á nuestra persona misma para alcanzar nuestro supremo beneplácito , „ó decreto de *amortizacion* , el qual en lo tocante á contratos de qualquier especie deberá insertarse „en cada uno de tales instrumentos , sin lo qual ningun Escribano podrá otorgarlos baxo de pena á „Nos arbitraria : y si algunos se otorgaren fuera de nuestros Estados , no podrán ser protocolados en los oficios públicos , ni merecer execucion ante ningun Tribunal ó Juez , aunque sea feudal , „sin especial mandato nuestro.

XIII.

„En los instrumentos pues de ultima voluntad , quales son *Testamentos* y *Codicilos* bastará „que el testador en el acto mismo de su disposicion declare dispone con arreglo á la presente ley ; „encargando sin embargo á los administradores de las manos-muertas no súbditas , como vá dicho , „instituidas ó contempladas , que soliciten nuestro asenso , ó decreto de *amortizacion* : para lo qual „deberá presentarse el *memorial* en el termino de dos meses , contados desde el dia de la muerte „del testador , ó de la apertura y publicacion del Testamento ó Codicilio.

XIV.

„De la disposicion y observancia de la presente pragmática en lo tocante á las personas no súbditas „á nuestra jurisdiccion , se declaran por exceptuadas las Ciudades , y Estados confinantes , ó limítrofes „á nuestro dominio , que tengan *convenciones de reciproca vecindad* con alguna de nuestras Ciudades , „cuyas convenciones entendemos queden en su fuerza no obstante esta Sancion.

XV.

„En consideracion á que nuestra presente ley en todas sus partes no tiene otro objeto que el del „bien público , y la felicidad de nuestros Pueblos , tambien queremos y mandamos que deba ser „siempre entendida , y esplicada favorablemente , é interpretada con toda la mayor estension por la „nulidad de los instrumentos , contratos , y disposiciones que en qualquier manera , aunque sea indirecta ó remota , se opongan á la presente nuestra ley , derogando para ello como con la plenitud de „nuestra suprema potestad y autoridad derogamos otra qualquier ley , estatuto , decreto , orden , costumbre , privilegio aunque sea oneroso , constitucion , y á todo quanto pudiese en qualquier modo y „forma obstar en contrario , y aunque pidiese especifica é individual mencion.

„Dado en nuestro Real Palacio de Parma á 25 de Octubre de 1764. ■ FELIPE. ■ Guillermo du Tillot.

aquello que fuese canónico racional y no opuesto á la libertad eclesiástica; y como tal se reputó la ley de amortizacion espresamente ^(c) en la segunda concordia ajustada en el año de 1289.

13 Consiguientemente á averse estimado este punto como puramente dependiente de la Real autoridad, no volvió á reclamar el Clero de Portugal sino al mismo Trono en derecho, del qual emanaron diferentes leyes declaratorias y extensivas del Estatuto prohibitivo de enagenaciones de *raices* en las gentes de mano-muerta.

14 En efecto celebrando el Rey *Don Dionis* Cortes en OPORTO despachó su Real Cedula, ^(d) permitiendo á los Clerigos seculares comprar para legos y no para sí, sopena si resultase engaño de que el Clerigo pierda la heredad.

15 Por lo tocante á los Religiosos y Conventos prohíbe á los *Escribanos* otorguen Escrituras de venta á su favor, ni de interposita persona á su nombre; advirtiéndole, que si estos Religiosos ó Comunidades quisiesen comprar para *aniversarios* recurriesen á solicitar licencia del Rey.

16 En la era de 1347 año de Christo 1309 volvió á recurrir el Clero ó Brazo Eclesiástico al mismo Rey *Don Dionis*, esponiéndole diferentes agravios particulares sobre que pedia providencia; y en el cap. XIII ^(e) trata sobre el impedimento de las compras de raices hechas á los Obispos y personas Eclesiásticas, á las quales mandó se les observasen las leyes anteriores; pero que lo comprado contra la ley quedase para S. M.

17 El Rey *Don Pedro I*, que empezó á reynar en 1357 en las Cortes que celebró en ELVAS, mandó guardar la ley establecida por su avuelo el Rey *Don Dionis*, sobre que los *Escribanos* no otorgasen escrituras de venta de bienes raices para los mismos Clerigos, ó otros Clerigos seculares; ^(f) con lo qual resolvió el recurso del Clero de Portugal que le fue hecho estando en estas Cortes de Yelves.

18 Con motivo de lo que el Clero espuso al Rey *D. Juan I*,

CO-

(c) Ut videre est in art. 2. secundæ concord. inter Regem Dionisium & Prelatos celebratæ anno secundo D. Papæ Nicolai quarti.

(d) apud Pereyram de manu Regia ex n. 109. ad 111. inclusivè, ubi videndi articuli 3.4. & 5. tangentes jura Clericorum & Ecclesiarum, de quibus in Comitibus Portuensibus actum fuerat a Rege.

(e) apud eundem Pereyra n. 130. ibi: „Responde el Rey, que guardou & guardará a avença que „com os Prelados pôs em O'Porto: & manda que se inquirá ligo tudo aquillo, que foi comprado depois „da avença acima dita & contra a ley, e fique por del Rey assi como e conteudo na convença.

(f) Vidend. art. 22. Regis Petri apud Pereyra n. 162.

conocido tambien con el nombre de *Maestre de Avis* en SANTAREN á 3 de Agosto de 1427, ^(g) mandó este Principe guardar las leyes antecedentes „ pues de lo contrario resultaria gran daño á la tierra , y sería muy en su deservicio ; que la razon por „ que los Reyes prohibieron las compras de manos-muertas, „ (*sin preceder permiso Real*) consiste en atender al bien y conservación de su Reyno , para que no se mudase en otro Estado: „ porque bien conocen los Prelados que á causa de los bienes que „ aora tienen nacen estas contiendas. Y si desde entonces (*esto es desde la primera ley de Don Alonso II*) hasta aora no se les „ huviera contenido , toda la mayor parte del Reyno fuera de „ las Iglesias , y los Reyes no podrian mantener su Estado , y „ esto así por testamento como por legados y donaciones , que „ fueron hechas á las Iglesias y á los Clérigos.

19 Tratando sobre los bienes que salen de la Corona , á que denominan en Portugal *reguengos* , y la causa de que no se permita pasen tampoco á manos-muertas , ^(h) consiste en que jamás volverian en tal caso al Real Patrimonio, á diferencia de las donaciones hechas á seculares , en que ay esperanza de su reversión : sobre la qual el Rey *Don Duarte* , hijo de *Don Juan I* estableció la famosa ley *mental* , semejante á la clausula testamentaria del Señor *Don Enrique II de Castilla*.

20 No avia en las leyes anteriores de Portugal determinacion restrictiva de lo que se dexase por *testamento* á las Iglesias ó Conventos; ni para que vendiesen dentro de año y dia las herencias , mandas , ó legados pena de aplicacion á los parientes mas cercanos, y en caso de ser omisos los parientes en repetir tales bienes se aplicasen á la Real Hacienda ; antes bien en la primitiva ley de *Don Alonso II*, inserta en la concordia del Clero con *Don Dionis* quedaron exceptuadas de la prohibicion estas adquisiciones por titulo gracioso : de que se infiere ser *Don Juan I* el que puso en vigor estas restricciones á lo dexado

Nn

por

(g) Art. 39. n. 202. *apud Pereyram* , ibi : „A esto responde el Rey , que elle não feiz taes defezas, nem ordenaçoes novamente , mas antes foraõ antigamente feitas por os Reys que foraõ antes delle.

Luego prosigue fundando la observancia de estas leyes , y las razones de establecerlas á beneficio público , que por ser tan demostrativas , y de un Principe de gran cordura , y ánimo , me ha parecido insertar en el discurso de este *cap.* para que se conozcan los grandes principios de policia , con que cimentó su estado *Don Juan el I. de Portugal* , por virtud de los quales triunfó de poderosos enemigos , y debió la Corona á su brazo.

(h) Art. 30. *Régis Joan. I. n. 203.* ibi : „Et posto que algús beçs sejão dados a algús , ainda he espe- rança , que se tornem á Coroa do Reyno : que não seria despois que os algre ja houvesse.



por testamento: añadiendo en consideracion á lo que pedia el Clero ⁽ⁱ⁾ la siguiente declaracion.

21 „ Que sin embargo tenia por bien que para Aniversarios ó Capellanias pudiesen (*los testadores*) dexar á algun lego para que les haga cantar hasta la quantia de cien *Coroas* en bienes.

22 De todas estas disposiciones se formó por *Don Alonso V* y *Don Manuel* Reyes de Portugal *el tit. 8. lib. 2. de las Ordenanzas*, ó leyes generales de aquel Reyno, cuya rubrica es: *Que las Iglesias y Ordenes no compren bienes raices.* ⁽ⁱ⁾

23 En las *Ordenanzas* reimpressas en tiempo de *Felipe II*, que llaman *Filipicas*, se varió la colocacion de estas leyes al *tit. 18. del mismo lib. 2.* en cuya forma las citan los Jurisconsultos Portugueses.

24 La decision de estas leyes es mas estensa que el epigrafe ó rúbrica, y resume todas las anteriores disposiciones, atribuyendolas unicamente á la autoridad Real sin distincion de los bienes adquiridos por *venta, herencia, donacion*, ó otro qualquier modo de adquirir, ^(k) oneroso ó lucrativo.

25 En caso de contravencion impone perdimiento del precio y de los bienes raices trasladados en fraude de la ley, para hacer merced de ellos á quien tenga el Rey por bien. ^(l)

26 Permite á las Iglesias, Monasterios, ó otras Comunidades la posesion y disfrute por el termino de año y dia de los raices que les fuesen dexados por testamento, ó en otra forma para hallar comprador lego en este termino á quien venderlos; sujetandolos á la pena de confiscacion en caso de poseerles por mas tiempo sin previa *licencia Real de amortizacion*, para cuya concesion prescribe las reglas y forma de darla. ^(m)

27 De esta ley general son exceptuados todos los bienes poseídos por las Iglesias y Comunidades hasta la muerte de *Don Juan el I* acaecida en 13 de Agosto de 1433, y que continuaron poseyendo pacíficamente hasta 20 de Septiembre de 1447, en

CU-

(i) *Art. 77. ejusdem Joan. I. n. 260.* Videnda quæ ad calcem notat *Gabriel Pereyra*, ibi: „Hic articulus declarat, ut bona debeant relinqui laicis, ut ex redditibus anniversaria adimpleantur, ET QUOD „INTRA ANNUM BONA DIMITTANTUR LAICIS. Unde videtur quod Cappella (*Capellania*) institui non potest „UT MANEAT apud Ecclesiam.

(j) Vease la primitiva edicion del año de 1521, hecha en tiempo del Rey *D. Manuel de Portugal*, que hizo recopilar é imprimir las Ordenanzas Reales hasta su tiempo.

(k) *Ordinat. 18. lib. 2. in princip.* ibi: „De muito tempo foi ordenado per os Reys nosos antecessores, „que ninhunhas Igrejas, nem Ordés podessem comprar, nem en paguamento aver de suas dividas nenhũs „beês de rayz, nem PER OUTRO TITULO ALGUM OS aquerir, nem possuir sem especial licença dos ditos „Reys, e aquirindose contra a dita defesa os ditos beês se perdessem para a *Coroa* de nossos Reinos.

(l) *Dicta Ordenat. §. 1.*

(m) *§. 2. y sig. de dicha Ordenac.*

cuyo tiempo hizo particular Ordenanza *Don Alonso V*, reduciendo á resumen las de amortizacion, sobre la qual el Rey *Don Manuel* ordenó la presente ley. ⁽ⁿ⁾

28 No se impide á las manos-muertas en dicha ley trocar y cambiar sus bienes antiguos, que actualmente posean por otros de la misma quantía, cesando todo fraude. ^(o)

29 Habilita á los Clerigos y Beneficiados para comprar y adquirir bienes raíces, con la calidad de dexarlos precisamente á legos, baxo de la pena de su confiscacion. ^(p)

30 Que por la licencia de amortizacion no se exíman los bienes trasladados en las Iglesias de las cargas *reales* y *publicas* anexas á ellos. ^(q)

31 Supliendo á la omision de que los Clerigos ó Beneficiados no dispongan de los bienes raíces que adquieran, ordena hereden los parientes abintestato; y si fueren manos-muertas los vendan dentro del año y dia pena de perderlos, si por mas tiempo los retuvieren. ^(r)

32 En quanto á los procedimientos para la observancia de lo dispuesto en todo este titulo, manda la ley que se guarde el estilo de la Corte. ^(s)

33 Qualquiera que reflexione lo dispositivo de las leyes de este titulo, ^(t) y lo cotege con la ley de *Don Alfonso II*, hallará comprobado el uso que de su soberania han hecho los Reyes de *Portugal*, sin mendigar en este negocio como temporal autoridad agena.

34 La misma han exercido en los bienes fiscales dimanados de la Corona ó *reguengos*, ^(u) aunque en estos con la rigurosa é invariable de no permitir ni conceder licencia de amortizacion á las manos privilegiadas; conformandose los Reyes de *Portugal* con las razones que se leen en las leyes de aquel Reyno, y de que hizo evidencia *Gabriel Pereyra* en un capitulo entero, ^(x) despre-

(n) Dict. Ordinac. 18. §. 6.

(o) §. 7. ibidem.

(p) Ibid. §. 8.

(q) Ibid. §. 9.

(r) Ubi proxim. §. 10.

(s) Ubi supra §. 11.

(t) Van numerados los §§. de la *Ordenac.* 18. segun la edicion del Rey Don Manuel del año de 1521.

(u) De quibus extat ordinatio integra tit. 7. lib. 2. in antiquis Regis *Emmanuelis*, & tit. 16. lib. 2. in novis *Philippi II* Hispaniarum, Lusitaniæque Regis.

(x) *Pereyra de manu Regia* cap. 37. ubi n. 1. ita sententiam suam profert: „Tamquam certè suppono, quod justè leges Regiæ prohibeant, ne Clerici emere possint BONA REGALIA sine Regis licentiâ: ideò non repeto; licet contra teneat *Marta de jur. part. 4. cap. 76. per totum*, CUIUS FUNDAMENTA ET RATIONES NON MULTUM URGENT; ideò in his non immoror.

preciando la contraria opinion de *Marta* por voluntaria.

35 No nos detendremos demasiado en sostener lo válido de estas leyes por ser ya punto asentado en otras partes de este Discurso. Solo tocaremos los principios, con que la Jurisprudencia Portuguesa ha mantenido la regalia; acreditando sus Escritores *Regnicolas* el zelo por el bien público y su doctrina.

36 *Francisco Caldas Pereyra* Cathedrático de Salamanca y despues de Coimbra en tiempo de *Felipe III*, y uno de los mejores Letrados Portugueses tocó ^(y) esta cuestión, y resuelve que es válida la ley que prohíbe la traslacion de bienes raices á las Iglesias, ó Comunidades; consiguientemente que no se opone á la libertad eclesiástica ^(z) por varias razones.

37 *Primera*: porque tal estatuto no quita á las Iglesias nada que actualmente posean; y asi no es contra la libertad eclesiástica segun la teórica magistral de *Decio*. ^(a)

38 *Segunda*: porque mediando justa causa se puede prohibir que la Iglesia adquiera lo ageno segun otra doctrina del *Signorolo de Homedeis*, ^(b) hablando del estatuto de *Milan*.

39 *Tercera*: porque interesa el bien público en poner limites á las enagenaciones en personas eclesiásticas y privilegiadas. Este fundamento miran como potisimo y suficiente por si solo gravisimos Autores citados del mismo *Caldas*: ^(c) quales son *Baldo*, *Fason*, y *Curcio Senior*.

40 *Quarta*: porque el estatuto laical, aunque no debe perjudicar los bienes ya poseidos por los Eclesiásticos, puede *in acquirendis* establecer lo conveniente al bien comun, aunque *ex indirecto* resulte algun perjuicio á la Iglesia. ^(d)

41 *Quinta*: por el dominio y superioridad que los Principes seculares tienen en las tierras de su Reyno; y asi imponiendo sobre ellas quando las poseen todavia seglares algun tributo, deben pasar con esta carga á las manos-muertas por virtud de la citada superioridad, en que van conformes los mejores Escritores canónicos y civiles, de que cita muchos *Caldas* en comprobacion de este fundamento.

Sex-

(y) *Caldas de Empt. & vend. cap. 8. a n. 33. cujus opus fuit editum de anno 1617. Conimbricæ.*

(z) Ex *Jacobo Butricario in Auth. Cassa, Cod. de Sacr. Sanct. Eccl. & in leg. Assiduis Cod. qui pot. in pign. hab. latissimè Carol. de Grasal. de Regalib. Franc. lib. 2. priv. 20. Pelæz de Mieres de Major. part. 2. quest. 3. n. 1. vers. Quinid valer statutum.*

(a) *Dec. in dict. Auth. Cassa, Cod. de S. S. Eccl.*

(b) *Signorol. de Homedeis in famigerato Consil. 21.*

(c) *Bald. in cap. Clerici de judic. & in cap. Que in Eccles. col. 3. de Const. Curc. Sen. latè consil. 27. n. 8. Jaso in leg. filius familias, §. Divi, lectur. 1. ff. de leg. 1. col. 9. & 10. a n. 45. qui omnes fundantur in bono publico, & interesse Reipublicæ.*

(d) *Dec. Cons. 295. vers. Circa primum, & Consil. 269. n. 9. Barbat. in Rubr. de Reb. Eccl. non al. quest. 2.*

42 *Sexta*: por la repetida reflexion comparativa de que si los particulares pueden vedar en sus disposiciones el tránsito de bienes raices á las manos-muertas, con mayor autoridad la ley ó estatuto del Soberano. ^(e)

43 *Septima*: por el derecho que atribuye la conquista á los Reyes de *Portugal*, para condicionar los bienes de su Reyno.

44 Este argumento es inaplicable á los Reyes de *Portugal* que adquirieron con titulo de *Condado* y feudo el Señorío de este País, conquistado mucho tiempo antes por los Reyes de *Leon*. Y así es insubsistente, y nada preciso este fundamento, no tomando-le del derecho derivado.

45 *Octava*: valesse de la aprobacion Pontificia que supone de la ley de amortizacion de *Portugal*; pero atendida la serie de hechos, y el tenor de las mismas leyes, resulta no aver auido tal aprobacion; constando, como ya se ha insinuado, del proemio de la *ordenacion* 18. lib. 2. averla establecido aquellos Reyes en uso de su Regalia, y sostenidola no obstante de las oposiciones del Clero, y aun de las de la Corte Romana en tiempo de *Urbano VIII*.

46 Equivócase tambien *Caldas Pereyra* en atribuir á *Don Alonso V* la restriccion y precision de que las manos muertas dentro del año y dia vendiesen los bienes que heredasen á personas seglares baxo la pena de confiscacion. Esta ley fue adoptada por *Don Juan el I*, ó Maestre de Avis mucho antes, como tambien se ha sentado ya. En qualquier caso es muy posterior á la concordia del tiempo del Rey *Don Dionis*, ajustada con los Prelados en el Pontificado de *Nicolao IV*; y como observa *Manuel Alvarez Pegas* ^(f) estas adiciones y declaraciones si se fundasen en concesion Pontificia, claudicarian. A la verdad no la tienen y dimanen meramente de la autoridad Real, segun lo reconocen el mismo *Pegas* y *Gabriel Pereyra*, y procede de derecho esta autoridad civil. Es tan perjudicial como comun en los Jurisconsultos Españoles confundir ambas autoridades por la poca exactitud de no reflexionar sobre la historia misma de las leyes; y creer que las opiniones de siglo y medio á esta parte influidas por algunos Moralistas contra la autoridad Real fueron corrientes en otros tiempos: que aunque poco ilustrados eran mas propensos á conservar las Regalias.

Oo

Ga-

(e) arg. cap. significatum de preb.

(f) Manuel Alvarez Pegas in *Commentar. ad* §. 1. tit. 18. lib. 2. *Ordinat. Lusitan. tom. 8. glos. 3. verb. podelba ha possuir hum anno & dia. Gabriel Pereyra cap. 6. num. 21.*

47 *Gabriel Pereyra de Castro Desembargador do Paço*, ó del Consejo Supremo de Portugal, ^(g) tratò poco despues esta misma quèstion problematicamente baxo del thema : *an Princeps secularis posit statuere, ne res profanæ Ecclesiasticis personis vendantur.*

48 Supone con razon por antesignano de la opinion opuesta á la autoridad Real á *Bartholo*, ^(h) aunque contrario á sí mismo como se ha observado; y despues de aver referido *Gabriel Pereyra* los comunes argumentos reducidos sustancialmente á suponer tal ley contraria á la libertad eclesiástica, y en odio de las Iglesias; prescindiendo de la primitiva Concordia ajustada con el Clero en tiempo del Rey *Don Dionis*, sostiene: ⁽ⁱ⁾ *Quod semotâ omni concordia in puncto juris nostra lex Regia* (habla de la Ordenacion de Portugal) *in suâ dispositione nihil contra jus statuit*, y que es válida por lo mismo y obligatoria.

49 Reduce enèrgicamente todas las razones que deciden á favor de estas leyes de amortizacion á tres. Debe hacerse la justicia á este docto Ministro, que exâminó el punto con gran solidez y copia de doctrina.

50 *Primera*: por razon de *publica utilidad*, que versa en que las ilimitadas adquisiciones no empobrezcan los vasallos seglares y se hagan insuficientes á soportar las cargas de la República. En tales circunstancias el mismo *Bartholo*, á quien citan los Eclesiásticos de la opinion contraria, defiende ser válida y justa tal ley prohibitiva, ^(j) porque en este caso no es en odio de la Iglesia, ni se puede tomar argumento contra la inmunidad.

51 Con la misma reflexiõn se ocurre y responde al vulgar argumento tomado del capitulo final de *imm. Ecl. in 6.*; porque la intencion del estatuto que alli se reprueba, era puramente en odio de los Eclesiásticos sin utilidad pública ni necesidad del Estado.

52 Por la misma razon, aunque estas leyes de amortizacion especificamente hablen de las Iglesias y Comunidades Eclesiásticas, no se pueden tachar de opuestas á su inmunidad; porque la pública utilidad y conservacion de los Reynos y Estados excluyen la presuncion de odio, en que se fundaba aquel capitulo canonico y otros semejantes. Se-

(g) *Pereyra de man. Reg. cap. 64. per tot.*

(h) *Barthol. in leg. filius familias §. Divi, ff. de leg. 1. num. 12.*

(i) *Pereyra dict. cap. 64. ex num. 9.*

(j) *Barthol. sibi contrarius in leg. Rescripto §. fin. ff. de muner. & honorib. Valasco de jure emphyteut. quest. 17. num. 7. ad fin. cum alijs.*

53 *Segunda*: por la gran autoridad que compete á los Reyes de España en sus dominios conquistados de poder de los Infieles.

54 Este argumento , si se funda en pura conquista ya se ha visto ser inaplicable á *Portugal*. Tampoco se puede fundar en dominio privado que al Rey competa en los bienes de particulares , porque absolutamente hablando el Principe no es dueño en terminos regulares de los bienes de los vasallos. Seria caer en lisonja adoptar semejante opinion , y exponer á insertidumbre la posesion de los bienes. Y asi el Consejero *Pereyra* recurre con mucho juicio á la *potestad legislativa* del Soberano en los contratos y actos de ultima voluntad , para dirigirles.

55 „ Sobre la prohibicion de no permitir que enagenen los „ bienes los subditos (*continúa este Escritor*) mayor es la potes- „ tad de la ley que la de los particulares : porque la ley prescribe „ la forma baxo de la qual se dirigen las disposiciones de los „ súbditos , y de la qual no se pueden apartar. . . Siguese pues „ que si por prohibicion de hombre se impide la enagenacion de „ bienes en la Iglesia , con mayor razon obra esto la ley , que „ es mas poderosa y eficaz. (*)

56 Aunque en todo el discurso de este Tartado se tocan casi las mismas razones en prueba de la anterior asercion , es muy del caso retener las de este Letrado , porque tienen alguna mayor semejanza con nuestras leyes , y estado actual del Reyno de España con el de Portugal por su vecindad , y aver sido muchos siglos Provincia de la Monarquía.

57 „ La ley civil en aquel caso dispone entre sus subditos, „ y á ellos dirige la prohibicion de que enagenen sus bienes por „ convenir al Estado , que los seglares les retengan y conserven „ para la defensa de la República , y paga de todos aquellos tri- „ butos , (*que aunque precisos*) no se pueden imponer á los „ Eclesiásticos.

58 „ Y por tanto aunque de esto se origine alguna inco- „ modidad á los mismos Eclesiásticos , semejante perjuicio á la „ verdad es sin intencion y accidental ; y asi no debe enten- „ derse de modo que se atribuya al que obra una accion jus- „ ta , lo que resulta fuera de su intencion. Es bien sabida al pro- „ posito la regla de que á nadie hace injuria el que usa de su de- „ recho. (k)

TER-

(*) *Ex leg. Non est singulis 176. ff. de reg. jur. leg. fin. ff. de leg. heredib. ubi quod statua & legis major est autoritas quam hominis. Marius socin. cons. 25. n. 22.*

(k) *Ex glos. in leg. fluminis §. fin. ff. de damn. infect.*

59 *Tercera*: si tal ley debiera mirarse como inválida, no podría ser por otra razón que la de ofender la inmunidad ó libertad eclesiástica. Lo que no es así entendiendo bien en que consiste la libertad, ó *inmunidad verdadera de la Iglesia*, sin confundirla con la libertad civil.

60 La libertad eclesiástica, propiamente hablando, consiste en quatro puntos: *primero*, el privilegio Clerical y personal del fuero yá este provenga de derecho divino ó humano: *segundo*, el privilegio del canon en quanto á herida, prision ó detencion injusta de la persona: *tercero*, la esencion personal de cargas concegiles y tributos personales: *quarto*, quando se les quita á los Clerigos lo que les toca, como los demas Ciudadanos por derecho natural, y de gentes quales son los auxilios para proveerse del alimento, y vestido ó el trato humano para conservar la vida, ó sociedad de los hombres en comun.

61 Baxo de esta distincion resulta otra mas sencilla, y es que ó al Clerigo se le perjudica como *tal*, ó como *Ciudadano*.

62 „Quando se priva á los Clérigos de aquellas cosas (*resuelve Gabriel Pereyra*) que les pertenecen en calidad de *Ciudadanos*, no se les vulnera, ni quita la libertad eclesiástica, la qual solo versa en lo que á todas las Iglesias y Clérigos del mundo les compete como tales *Clérigos*; lo que no se verifica en lo que les pertenece como *Ciudadanos*, y partes de la República. ⁽¹⁾

63 De que infiere por regla general, siguiendo al Padre Suarez: ^(m) „Siempre que cese odio, ó animo de ofender, y con solo el objeto del bien público se establezcan (*estas leyes*) aunque en algo se desminuya la civil sociedad, ó libertad de los *Eclesiásticos*, no por eso el estatuto dexará de valer, porque no se opone á la libertad eclesiástica, sino á la civil.

64 Ni obsta la ley civil ⁽ⁿ⁾ de *Constantino*, la qual no dió un privilegio ilimitado de adquirir á las Iglesias con tal estension, que no se pudiese moderar, si las demasiadas adquisiciones constituyesen en la clase de pernicioso, y abusivo al Estado y á su consistencia tal privilegio: lo que hizo fue sacar las Iglesias de la inhabilidad de heredar, porque hasta *Constantino* eran contadas por el Gobierno Romano, entre los Colegios ó Congre-

(1) Ex *Imola* in cap. *noverint*. n. 2. & 3. de sent. excom. & ibi *Abbas* n. 2. *Felin.* in cap. *Eccles. S. Marie de Cons.* n. 69. ubi *Decius* n. 2. *Navarr.* in manual cap. 27. n. 119. & 130. *D. Covarrub.* lib. 2. var. cap. 2. in principio.

(m) *Suar.* adv. Regem. *Angl.* lib. 4. cap. 22. n. 19. & seqq.

(n) *Leg.* 1. *Cod. de Sac. Sanct. Ecl.*

gregaciones ilícitas, ^(o) y en este concepto como incapaces de poseer.

65 „ Por cuyas razones (*concluye este autor*) queda salvada y justificada nuestra ley atendido el derecho comun; consideradas las causas y razones de ella; la pobreza de los vecinos seculares; la abundancia de Religiosos y Conventos; y de sus rentas. Todo lo qual (*dexandolo correr sin regla*) en el discurso de algunos años podría ser causa de disipar enteramente las fuerzas del Reyno, y dar ocasion de que con muy corto trabajo le volviesen á ocupar los Moros, y Sarracenos con gravissimo daño de la fé. Y asi por bien universal convino prohibir que los inmuebles (*ó raices*) se trasladasen en las Iglesias, no absolutamente, sino con la calidad de que no fuese sin licencia del Rey; el qual verá antes de darla, SI NECESITAN Ó NO (*las manos-muertas, que soliciten esta licencia*) DE MAS RENTAS; Y SI EL ESTADO DEL REYNO PUEDE SUFRIR AQUELLA ENAGENACION. TODAS ESTAS PRECAUCIONES, LEXOS DE INDUCIR ODIO À LAS IGLESIAS, TIENEN POR FIN PRIMARIO Y PRINCIPAL EL FAVOR COMUN DEL REYNO, aunque accidentalmente resulte alguna incomodidad á las Iglesias en apartarlas de la libre adquisicion de bienes raices.

66 La autoridad y fundamentos de estos dos grandes hombres, y los que ellos citan, bastarian á una menos estensa investigacion que la presente; pero no es de omitir lo que sobre la materia en general escribió Domingo Antunez, Ministro del Consejo Ultramarino de Portugal, ^(p) en la obra de *donationibus Regiis*, que concluyó en 1673, y publicó en 1675.

67 Este Ministro examinó la validacion de las leyes de Portugal, haciendose cargo de los autores que las impugnan; fundados en que la nulidad de tales leyes dependé de ser contra la inmunidad; y que asi ni la causa del bien público, ni el recto animo de los que las establecen bastan para conciliarles autoridad y eficacia siguiendo á *Bartolo*; y señaladamente á *Diego Perez*,

Pp

Alon-

(o) *Legi Collegium Cod. de hered. inst. Videnda quæ ex Francisco Roye Inst. Can. lib. 2. tit. 1. notavimus supra cap. 1. n. 8. sub litera g. in notis ad calcem.*

Agustin Barb. *in Collect. ad tit. Cod. de Sacros. Eccl. in rubric. n. 5.* aunque sumamente desafecto á la Regalia, no puede menos de confesar; que este privilegio, y los demas concedidos á las Iglesias, y sus Ministros están sujetos á la revocacion ó moderacion de los Principes seculares; en caso que lo tengan por conveniente. „*Advertit Menchaca (son palabras de Barbosa) in præf. lib. 1. de succes. progr. n. 154. quod omnia privilegia Clericis, aut Ecclesijs, Monasterijs, sive alijs pijs locis, & causis, quæ in hoc tit. & seq. concessa, & comprehensa reperiuntur, poterunt eis adimi, ET IMMUTARI PER EOSDEM PRINCIPES LAICOS LEGISLATORES.* Lo qual no admite duda, atendido el origen de donde dimanán estas concesiones, y el concepto de miembros utilissimos de la República, con que se han concedido á las Iglesias, y á sus Ministros.

(p) *Antunez de donat. Reg. lib. 3. cap. 43. ex n. 37.*

Alonso de Acevedo, *Narbona*, *Valenzuela*, *Barbosa* y *Diana*, y estos tres últimos con notable empeño.

68 Cita también los que defienden la autoridad Real absoluta para establecerlas, como que disponen en materia civil puramente dependiente de la soberanía: tales son *Baldo*, *Decio*, *Barbacia*, *Tiraquelo* con muchos, *el Señor Covarrubias*, *el Padre Molina*, *Germon*, *Gabriel Pereyra*, y *Adres Gayl*.

69 En una materia que el empeño ha querido hacer problemática, toma el mas sano partido ^(q) con una distinción baxo la qual concilia ambas opiniones.

70 O se trata esta *in abstracto*, y entonces la mas segura es no establecer tal ley prohibitiva á las Iglesias, porque no habiendo causa, ni motivo urgente que obligase á poner esta prohibicion, parece que es en odio de los Eclesiásticos apartarlos de este derecho civil de adquirir. En este sentido sano deben entenderse los Escritores de la opinion contraria á la potestad Real, si se exceptúan *Valenzuela*, *Diana*, y *Barbosa*, los quales de intento escribieron contra ella; erigiendose en Jueces de las facultades del Trono.

71 O el Estatuto, ó ley que prohíbe el pasage de bienes raíces á las Iglesias se forma por utilidad pública, y para conservacion del Reyno, que de otro modo no se debería establecer, pues si la mayor parte de los bienes raíces los adquiriesen las Iglesias, quedarían los vasallos seculares incapaces de soportar las precisas cargas del Estado, faltando los socorros, sin los quales no puede sostenerse el Reyno. „ En tal caso (*continúa Antunez*) justamente podrá valer la prohibicion de la ley aun en perjuicio „ de la Iglesia; porque si se considera atentamente la mente é intención del Legislador, claro es que tal ley no debe ser mirada „ como exorbitante, ni opuesta á la libertad de las Iglesias; „ antes como dirigida á la pública utilidad y conservacion del „ Reyno: en cuyos terminos la utilidad comun no solo se prefiere „ á la particular, sino á los privilegios *civiles* de la Iglesia. ^(r)

72 Ni es de admirar que el favor del comun se prefiera al de las manos-muertas, porque estando estas situadas dentro del Estado arruinado este, es forzoso que las mismas Iglesias se arruinen igualmente, como ha sucedido en el Imperio de Oriente, tomado por los Turcos, á causa de la debilidad del Erario, y de la

(q) *Antun. ubi proxim. ex n. 44.*

(r) *Leg. jubemus 10. Cod. de S. S. E. ubi Aug. Barb. n. 4. Antunez tom. 1. part. 2. cap. 4. n. 26.*

la demasiada prepotencia y riqueza que el Patriarca de Constantinopla, y el Clero, especialmente el Regular adquirieron en aquellos Dominios: con lo qual se debilitaron al extremo las fuerzas del Estado y de los vasallos contribuyentes. (*)

73 Con iguales razones se opusieron á las leyes Imperiales, que les limitaban la facultad de adquirir. Ganaron los Eclesiásticos, pero sin advertir el daño que hacian á la Religion, fueron parte indirectamente para que los Turcos en 1452 ocupasen la Silla de aquel Imperio, viviendo oy aquellos Cristianos tributarios de los Infieles, y envueltos en errores.

74 Volviendo á los fundamentos, con que *Antunez* defiende la potestad Real, quando milita justa causa (s) de poner termino á las adquisiciones eclesiásticas, son los siguientes:

75 „Siendo la República civil perfecta y *suficiente* á sí misma, como tal puede defenderse, mantenerse entera ó salva, y establecer leyes quales convengan á su conservacion en materia sujeta á ella misma.

76 „No debe pues causar maravilla que por buen gobierno del Reyno tenga la potestad de prohibir, que los bienes raices de los subditos no se enagenen en las Iglesias; ni esta prohibicion debe ser reputada por contraria á la libertad eclesiástica, aun quando exigiendolo la pública necesidad se siga de ello gravámen al Eclesiástico :: bien que como observan *Andres Gayl*, y el Señor *Solorzano*, (t) con tal ley ó estatuto no se grava á la Iglesia, y solo se limita la facultad de los vasallos seculares para venderles sus raices.

77 „Concurre con lo antecedente, que estas leyes prohibitivas de vender bienes raices de legos á Eclesiásticos, no disponen directamente de la materia, de que trata el *cap. Ecclesia S. Mariae* 10. de *Const.* y el *cap. Quæ in Ecclesiarum* del mismo titulo; porque no se dispone de las Iglesias, ni de las personas, ni de los bienes de ellas; sino de los bienes temporales de los legos, para que no pasen á las Iglesias: que es materia especial del *cap. final* de *imm. Ecl. in 6.* (u)

78 „Y asi como el Principe secular puede defenderse de todo Eclesiástico, si se entromete en la jurisdiccion temporal, quando manifestamente consta que en aquel caso no le toca,
„ mi-

(*) Vide *suprá* cap. 5. n. 46. sub lit. a

(s) *Antunez* dict. cap. 43. ubi *sup.* n. 45.

(t) *Gail.* lib. 2. obs. 32. n. 6. *D. Solorz.* de jnr. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. n. 37. & *seqq.*

(u) Este capitulo de *Bonifacio VIII.* está satisfecho en varias partes, y revocado como parte de la *Constitucion Clericos laicos* por su sucesor *Clemente V.* Vide *sup.* cap. 6. n. 30.

„^(x) mirando por los vasallos y conservacion del Reyno ; podrá
 „ del propio modo para que todo se mantenga establecer por
 „ ley semejante prohibicion de adquirir ; porque no se dismi-
 „ nuyan las fuerzas del Reyno , y dexen de ser suficientes para
 „ su defensa y conservacion , aunque se irroque perjuicio á los
 „ privilegios de las manos-muertas.

79 „ No obstante que el privilegio de adquirir concedido á
 „ las Iglesias ha sido justisimo , si despues empezare á ser nocivo á
 „ la República ó comun del Reyno , como sucede en las presen-
 „ tes circunstancias , no debe ser guardado tal privilegio , antes
 „ bien cesa *ipso jure* ,^(y) ó por sí mismo.

80 „ Pues la utilidad pública siempre se entiende esceptuada
 „ y reservada en qualquiera concesion ó disposicion : ^(z) de que
 „ nace la regla general á saber que contra el derecho público , ó
 „ de todo el comun no vale esencion , ni privilegio alguno. ^(a)

81 „ Es tambien observacion y regla cierta en el derecho
 „ que por la causa y beneficio público son licitas muchas provi-
 „ dencias , que en terminos regulares ó en casos particulares
 „ no tendrian lugar en perjuicio de otros : ^(b) de suerte que
 „ interesando la utilidad comun , es licito traspasar el derecho
 „ establecido. ^(c)

82 La razon de esto consiste en que las leyes y disposicio-
 nes tienen siempre por objeto la utilidad de *todos* , y el apartar
 la injusticia ó detrimento , que á titulo de ellas se siga al *co-*
mun : por lo qual las Constituciones Imperiales , (ó *Regias*) que
 permitieron á las Iglesias adquirir con el recto fin de que tuviesen
 lo necesario , cesan quando para adquirir lo superfluo privan á
 los vasallos seculares de lo preciso , con que deben ocurrir no
 solo á la paga de los tributos ; sino á otras innumerables cargas
 del Reyno , que son de la obligacion privativa de los seculares,
 y en que no pueden contribuir por su estado los Eclesiásticos.

Es-

(x) *Ut ex Victoria docet Molina de just. & jur. tract. 2. disp. 29. concl. 3.*

(y) *cap. suggestum de decim. ubi Abb. cap. Quanto de censib. & probatur in leg. Ex facto, ff. de vulgari ibi: Incipit enim fieri iniquum beneficium Principis, si adhuc id valere dicamus. leg. 2. §. si quis ff. de doli mali & met. exceptione, ibi: Et si cum interponeretur justam causam habuit; tamen nunc nullam idoneam causam habere videtur, cum aliis; & in nostris terminis P. Franc. Vict. de pot. Eccl. relect. 3. quest. ultim. n. 8. Oliva infra laudendus de for. Ecclesie, quest. 28. n. 28.*

(z) *Leg. fin. Cod. de curs. publ. lib. 12.*

(a) *Jaso in leg. ex toto ff. de leg. 1. n. 11. Berojus Consil. 3. & Consil. 185. n. 4. Rolandus a Valle Consil. 5. n. 29. vol. 2. Gironda de privileg. n. 97. Acevedo in leg. 1. tit. 1. lib. 6. Recop. D. Larrea allegat. 77. n. 2.*

(b) *Leg. Barbarius ff. de offic. Præsid. leg. utilitas, Cod. de primipil. lib. 12. & in nostris terminis Gail. dict. obs. 32. n. 7. Aug. Barbos. axiom. 81. n. 4. D. Castillo de Terrijs cap. 9. n. 23. Oliva de for. Eccl. part. 1. quest. 17. a n. 80. cum seqq. Petr. Cabal. Resol. crimin. casu 149. n. 2. Capicci-Latro dec. 194. n. 2.*

(c) *Leg. si ita vulneratus in fin. ff. ad leg. Aquil.*

83 Este Jurisconsulto Portugues recurre tambien en el caso particular de la ley de *Portugal* á presuponer intervino asenso Pontificio, y que asi no necesita las razones antecedentes para sostenerse. Y aunque no aparezca infiere con los demás Escritores Portugueses que se debe presumir. Pero esta ultima reflexion sobre no conducir á lo principal de la materia está aclarada en otras partes suficientemente, y reducidos los hechos á lo cierto.

84 El Reyno de *Portugal* fue Provincia del de *Leon*, en el qual no se permitia que los bienes de Realengo pasasen á Abadengo ó Ordenes, ni á otros esentos sin asenso Regio; porque ni el Rey ni el público fuesen perjudicados, y para contener las contravenciones se hicieron pesquisas ó reconocimientos de las adquisiciones en las famosas Cortes de *Benavente*, de que trataremos en su lugar. Este uso del Reyno de *Leon* movió al Rey de *Portugal* *Don Alonso II* á declararlo por ley escrita, asi como lo hizo *Don Fernando II* en *Leon*: pues *Don Fernando* el magno muchos años antes concedia privilegios de amortizar á los Monasterios aun en *Portugal*,^(d) asi como lo hacian nuestros Reyes por punto general.

85 *Agustin Barbosa* ^(e) enemigo declarado de la autoridad en esta materia quiso presuponer para sostener la ley de *Portugal*, que estaba aprobada por la Santa Sede, y de él lo tomó *Antunez*.

86 Fue *Barbosa* Prothonotario Apostolico, Calificador de la Inquisicion de *Roma*, y Thesorero de *Guimaraens*. No debe admirarse qualquier juicio del espiritu de partido, con que escribió en esta materia; ni de la suposicion de hechos pertenecientes á la aprobacion Pontificia de la ley de *Portugal*: pues aseguran lo contrario *Gabriel Pereyra*, y *Manuel Alvarez Pegas* ^(f) en lo tocante á la que obliga á poner dentro de año y dia en manos libres los bienes dexados á las manos-muertas; y co-

Qq

no.

(d) El Sr. Chumacero en el Memorial á Urbano VIII, ibi: „Excede la antigüedad de esta ley la memoria de los hombres, y se presupone su observancia años antes que huviere Reyes en *Portugal*, por un Privilegio despachado por el Sr. D. Fernando el magno de *Leon* año de 1064, en favor del Abad, Monges y Convento de *Lorvan*, en remuneracion del socorro que le avian hecho en la recuperacion de la Ciudad de *Coimbra* de poder de Moros, POR EL QUAL LES HACE GRACIA DE QUE PUEDAN RETENER LAS HEREDADES QUE DE PRESENTE POSEIAN, Y ADQUIRIRLAS PERPETUAMENTE EN ADELANTE.

Esta práctica de *Don Fernando I* en *Portugal* es uniforme á la de *Leon* y de *Castilla*, autorizadas con las Cortes de *Benavente*, y las de *Naxera*. Para qué mendigar títulos oscuros y contradictorios, inventados por opinion particular, aviendo un uso tan constante en todos los Reynos y Reyes antiguos de *España*, *Francia* y otros Países? Cuerdamente los Reyes de *Portugal* en su ley se fundan en la Regalía. La mayor tenacidad de observar sus usos y costumbres les ha preservado esta importante prerogativa.

(e) *Vot.* 26. per tot.

(f) *Gabr. Pereyra de Man. Reg. dict. cap. 67. num. 21. Pegas ad dict. §. 1. tit. 18. lib. 2. Ordin. glos. 3.*

nociendolo así afirman, que esta prohibicion es conforme á derecho y no necesita aprobacion Pontificia, ni Concordia con el Clero.

86 Feliciano de *Oliva* Provisor del Obispado de *Lamego* escribió despues de *Barbosa* su Tratado de *Foro Ecclesie*, y aunque contrario á la autoridad Real, reconoce dos principios seguros en la materia.

87 El primero es general y trata de quando la ley prohibitiva de adquirir raices es válida, y del uso de la autoridad Real para imponerla. (g)

88 El otro concierne al particular de la pretensa confirmacion Pontificia de la ley de amortizacion de *Portugal*: pues afirma no la hay. (h)

89 Los 40 capitulos de la primera Concordia ajustada entre el Rey *Don Dionis* y el Clero no hablan de la ley de *amortizacion*; esta es la unica Concordia sobre que recayó el asenso dado al Clero de *Portugal* por *Nicolao IV*.

90 En las demás *Concordias* sucesivas no ay tal asenso Pontificio, y solo se resolvieron por autoridad Real, quando el Clero recurria quejandose de algun agravio en la execucion de estas leyes.

91 Y así *Oliva* pone por advertencia general sobre las *Concordias*, ó leyes que van citadas de *Portugal*, y son las en que se trata de *amortizacion*, la siguiente:

92 „Las demás *Concordias* celebradas en tiempo del mismo Rey, (*Don Dionis*) y de otros Reyes antecesores y sucesores „ que trasladó el mismo (*Doctor Gabriel Pereyra*) ni tienen forma de *Concordias*, ó *Contratos*; ni yo veo que estén confirmadas por la Santa Sede.

93 Que estas leyes de *Portugal* sobre *amortizacion* no están aprobadas por la Santa Sede, además de constar por los mismos Autores Nacionales de *Portugal*, que han mirado con indiferencia el punto, se evidencia de que no presentan el Breve ó Bula de Confirmacion; ni ay enunciativa de que los Reyes de *Portugal* creyesen ser necesario; antes todos aquellos Soberanos constantemente se fundan (i) en las leyes de sus antecesores, que empiezan desde *Alonso II*, en la potestad que como Soberanos tenían para

(g) De quo infra cap. 19.

(h) Felician. de *Oliva* de *For. Escl. part. 1. quest. 12. n. 44. vers. Undè Concordata.*

(i) Así consta del *Proemio* al tit. 8. lib. 2. de las *Ordenaçoes antigvas* del Rey *D. Mannel*, ibi: „De „muito tempo foi ordenado per os Reis nosos antecesores, que ninhuas Igrejas &c.

ra establecerla, y en la causa impulsiva del establecimiento que consistia en la utilidad de los vasallos seculares y del Estado, porque las Iglesias no se alzasen con todos los raices, ó la mayor parte.

94 Teniendo estas razones ciertas y sólidas, es cosa vana inventar ni recurrir á una confirmacion Pontificia, que no ay, y escluye la letra y tenor espreso de las leyes de *Portugal*: en las quales no era natural omitir este documento, si le huviese avido y contemplase necesario para la validacion de las leyes Portuguesas de amortizacion.

95 Mejor racionio seria el siguiente. En la Concordia de los 40 articulos que el Rey *Don Dionis* ajustó con el Clero en *Roma* se puso por el ultimo, que se guardasen las leyes y costumbres de *Portugal* que no fuesen contrarias á la verdadera inmunidad.

96 La ley de amortizacion nunca fue disputada como contraria á la inmunidad, y por lo mismo solo reclamó el Clero el abuso, si le avia en la execucion.

97 Luego el Clero y Reyno de *Portugal* han entendido del mismo modo que sus Soberanos, pertenecer á la potestad Real declarar, estender, ó limitar las adquisiciones de bienes inmuebles, ó de raiz al Clero secular y regular segun la variedad de los tiempos; usando los Reyes de su privativa jurisdiccion y autoridad soberana.

98 Esto era mas verdadero, mas decoroso á la soberania, y mas conforme al testo de las *Ordenanzas de Portugal*.

99 Recurrieron algunos Escritores de esta Nacion como se ha visto y aun estraños⁽¹⁾ á la aquiescencia ó privilegio Pontificio que se debe presumir. Sin duda ignoran ó se desentienden de una decisiva prueba de que la Corte *Romana*, ni reconoció privilegio, ni se aquietó á la ley de *Portugal* hasta que vió la fuerza de razones, con que *Felipe IV* durante la reunion de *Portugal* á la Corona de *España*, mantuvo estas leyes Portuguesas sobre amortizacion.

100 Los hechos deben prevalecer á los empeños ó congeturas particulares. El Nuncio de su Santidad ó Colector Apostolico *Don Alexandro Castracani*, que residia en *Lisboa* en tiempo de

(1) *Michel* en su impugnacion del Edicto de *Baviera* de 1672 §. 5. n. 6. refiere, que algunos Autores dicen, que fueron estas leyes concordadas en la Corte de *Roma*; pero él mismo desconfia de este hecho, ibi: *Circa cujus rei veritatem fidem horum Auctorum oneramus.*

de la Santidad de *Urbano VIII*, publicó el *Domingo de Ramos* del año de 1635 un Edicto, en que dió por ninguna, abrogó, casó, y derogó la ley, y ordenanza *tit. 18. lib. 2.* que empieza: *Rayz não podãõ comprar as Igrejas, é Ordẽs sem licença do Rei.*

101 Cómo avia de anular el Nuncio una ley que estuviese aprobada por la Santa Sede? Quién ha imaginado hasta ahora que el Legado, ni el que tiene *sus veces*, pueda revocar lo que esté confirmado por autoridad de la Silla Apostólica de donde deriva la suya? Era posible que este *Colector* cayese en la imprudencia de publicar un Edicto que llevase de calles ambas Potestades á un tiempo mismo? Mas natural es creer que de orden de la Corte de *Roma* publicó el Edicto, escribiendo al mismo tiempo *Barbosa* su voto XXVI contra la autoridad Real; á fin de hacer simultaneamente con el *dictamen* de *Agustin Barbosa* y con el *Edicto* del Nuncio ó *Colector Castracani* bacilar esta ley fundamental de *Portugal*; turbado el *Pueblo* con el Edicto, y los *Letrados* poco instruidos de las fuentes de ambos derechos con la *alegacion de Barbosa*: cuyas opiniones como advirtió el Señor Presidente *Ramos*, distan mucho de ajustarse á los principios elementales de la materia.

102 No salió bien á los Contradictores de la potestad civil ninguno de los dos medios. *Agustin Barbosa* (*) hizo una virtual *Retractacion* de lo que avia querido sentar contra la autoridad Real en el voto XXX; espresando que al tiempo en que le escribia estaba pendiente esta *controversia*; que no intentaba perjudicar á la jurisdiccion Real, ni á la Eclesiástica; „ y que asi „ se entendiese dicho quanto avia escrito sobre esta materia en el „ citado voto XXVI, mas por via de discurso, que no por dictamen decisivo.

103 El artificio de que se valió *Barbosa*, para ocultar su designio fue proponerse la *ley de Indias*, que dispone en estas materias, por objeto de su discurso: con lo qual disfrazaba el tiro que hacia á la autoridad Real de *Portugal*.

104 Omite que en quanto á la ley de Indias no puede averduda en su valor, porque siendo los Reyes de *Espanña* Conquistadores del Pais con pleno dominio privado en las tierras, pudieron condicionarlas libremente, y ponerles el vinculo de no pasar

(k) *Barbosa voto 30. n. 44. ibi: „De cujus materiã (Ordinat. lib. 2. tit. 18. in princip. & §. 1.) & valitate satis, superquẽ disceptatum fuit, & adhuc sub judice lis est: ET IDEO NIHIL FIRMANDUM IN PRÆSENTI CENSEO, AUT MEÆ INTENTIONIS UNQUAM fuit Ecclesiasticæ, vel REGIÆ JURISDICTIONI PRÆJUDICIUM aliquod inferre; sed quæ HIC DICIMUS SUPER HAC MATERIA MAGIS DISCUBBENDI, QUAM RESOLVENDI GRATIA DICTA CENSEANTUR.*

sar á manos muertas, en lo qual conviene aun el mismo *Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez*,⁽¹⁾ y los mayores enemigos de la Regalía; porque entonces concurren la *potestad* y el *dominio* en las tierras y dispone como pudiera el particular de cosa suya.

105 Figura el defecto de jurisdiccion para establecer estas leyes, sin hacerse cargo que su disposicion y precepto hablan con personas seglares, y bienes temporales del todo sujetos al Príncipe.

106 Declama á favor de la inmunidad sin probar que esto toque en la Eclesiástica, y anuncia perjuicios quando mas bien pudiera detenerse en el *cap. 10. de Isaías* con *Pelzhoffer*, en los daños que en los Países del Norte ocasionaron las demasiadas adquisiciones á la Religion, como reflexionaron *Pedro Pekio*, y el Señor *Chumacero*; ni se acuerda, ya que cita las leyes de los Emperadores de Oriente, el mal que á aquella Christianidad causó la prepotencia de los *Monges*, los quales además de las adquisiciones, se mezclaban en negocios temporales, se apoderaron del Patriarcado, y se substragaron de la obediencia á la Santa Sede. Estos males son ciertos: jamas la Iglesia se ha relajado mas prontamente que con las riquezas, porque le son estrañas.

107 El otro medio fue figurar aprobacion Pontificia de la ordenacion de *Portugal*; y como esta no existia, de esa manera con apariencia de defensa, dexaba la ley sin ninguna; su-

Rr

po-

(1) El Sr. *Valenzuela* en su tratado contra *Venetos* se esforzó á presuponer, que las leyes de *amortizacion* claudicaban por defecto de potestad, sin advertir que disponen de bienes de seglares, se dirigen á estos, y que el derecho de adquirir es privilegio meramente temporal, que puede el *Principe* moderar aun respecto á las Iglesias, por derivarse de la autoridad civil.

Supone que el exemplo del uso que otros Soberanos han hecho de esta autoridad no apróvechaba á los *Venecianos*; siendo mas natural discurso, que este no es exemplo, sino un uso y reconocimiento general á favor de la potestad civil; ó un derecho público de ella, como reflexiona el Sr. *Chumacero*.

Confiesa que el derecho de conquista es suficiente, y baxo de él defiende el mismo *Valenzuela* lib. 1. *part. 3. n. 202.* vers. *Nec possunt* las leyes establecidas por los Reyes de *Aragon* en punto de *amortizacion*, por estas palabras:

„Siquidem cum terra Aragonie in Maurorum esset ditioe (Las Indias estaban en poder de Infieles tambien) suis propriis viribus Aragonii Reges debellarunt, & suo SPECIALI SUBJECERUNT DOMINIO. II: Quarè non est mirandum, si in erectione & dotatione Ecclesiarum, locorum piorum, quam de suis propriis bonis fecerunt, SIBI ET REGIBUS SUCCESSORIBUS RESERVASSENT, quæ ab immemoriali sint tempore inconcussè observata: cum jura permittant pacta, conditiones, & gravamina imponi posse in traditione, quam quis facit suæ rei Ecclesiæ, aut pio loco, vel causæ juxta vulgarem regulam text. in leg. in traditionibus, ff. de pactis cum aliis juribus.

Y siendo constante que *Carlos I* de *España* acabada la conquista de *Nueva-España*, *Perú*, y demas Provincias dotó á las Iglesias en conformidad de la concesion de diezmos de la Santidad de *Alexandro VI*, y puso en el año de 1535 á las tierras conquistadas el pacto de inalienabilidad en manos muertas, contenido en la ley 10. tit. 12. lib. 4. *Recop. Ind.* no tiene duda que este gravamen es válido, aun en el sentir del Sr. *Valenzuela*. Lo demas seria negar al Rey lo que no se disputa á qualquier particular. Es de admirar que *Barbosa* se desentendiese de estas razones de *Valenzuela*, de quien tomó los fundamentos que alegó en su *voto 26.*

poniendo ser precisa tal aprobacion que el veía no poderse producir; pero escrupulizando sucesivamente vino á retratarse en el modo honesto, que va expresado en otro de sus *votos*.

108 La tentativa del Colector de *Portugal* no fue mas eficaz. El Consejo de aquel Reyno expuso á *Felipe IV* los derechos de la soberania para promulgar tales leyes, y el uso que de su Regalía en promulgarlas y declararlas avian hecho los Reyes de *Portugal*.

109 Escribió al mismo tiempo el Señor *Don Juan de Chumacero y Sotomayor* á favor de la autoridad Real. Refirió los fundamentos que alegaban los Portugueses. No pareciendole suficientes, ni constantes sin duda todos los hechos, tomó el asunto en su origen, y probó la competencia y suficiencia de la potestad civil, para establecer tales leyes sin concurso de la autoridad espiritual ó eclesiástica.

110 *Felipe IV* remitió la consulta del Consejo de *Portugal* á el fundado criterio de tan supremos y respetables Senadores, quales eran los que componian el CONSEJO REAL, para entender el partido que debia tomarse en tan grave controversia, parecida al último punto de la de *Venecia* en tiempo de *Paulo V*, en los aparatos, y en lo sustancial.

111 La Real resolucion ^(m) á consulta del Consejo, conforme á el dictámen de aquel Supremo Tribunal, es una prueba clara á favor de la potestad civil y se reduce á

112 „ Que debe guardarse la referida ley (*de Portugal*) y
 „ que el Colector Apostólico de *Lisboa* (ó *Nuncio*) no tiene fa-
 „ cultad, ni el Pontífice en sentir de algunos para derogarla, y
 „ que se le escriba reponga el *Edicto* sin dilacion, y no lo ha-
 „ ciendo se use con él de lo que el derecho, leyes, y costumbre
 „ de *Portugal* permitieren... *Y añade el Consejo*, que si no bas-
 „ tare todo, use yo de la mano, que el derecho y costumbre me
 „ han concedido, como á Rey y Príncipe soberano, para
 „ echar de mi Reyno á los Eclesiásticos en los casos, que
 „ ellos tienen obligacion de obedecer, y cumplir lo que se les
 „ manda, como en este; y que no se trate de componer las li-
 „ cencias de las Iglesias y bienes que han adquirido contra la
 „ ley, porque no dice bien con el fin principal de ella, que es
 „ prohibir los bienes raices á los Eclesiásticos por el
 „ beneficio público de que los tengan los legos, el dexarlos po-
 „ ,seer

(m) Está inserta en el *Auto 2. tit. 10. lib. 5. Recopil. novis.*

„ seer por otros intereses y motivos : con cuyo parecer me he
„ conformado y mando se execute asi puntualmente.

113 Es muy notable el cuidadoso silencio de los Escritores *Portugueses* de esta famosa *controversia* y *Real resolucion*. Debe atribuirse á cuidado de los que han intentado fundarse precisamente en concesion Eclesiástica por el desengaño, que el Edicto del Nuncio les dá en este punto. Las novedades acaecidas en aquel Reyno posteriormente, y la mutacion de gobierno con la aclamacion de *Juan IV* Duque de *Braganza*, fue otro motivo sin duda, para no acordarse de este Real decreto los Escritores *Portugueses*.

114 La Santidad de *Urbano VIII*, cuya moderacion é integridad fueron bien notorias, conociendo la fundada resolucion de S. M. no insistió en contradecir la ley de amortizacion de *Portugal*, que se ha mantenido y mantiene en vigor, como se prueba de las muchas Sentencias dadas posteriormente en su cumplimiento, que trae à la letra el glosador de las leyes *Portuguesas*.⁽ⁿ⁾

115 De lo resuelto por *Felipe IV*, á consulta en este caso, se deducen varias conclusiones ó reglas, que conducen á caminar con principios seguros en el establecimiento y uso de estas leyes de *Portugal*, y de las de otros Países de igual naturaleza.

116 I Que la ley de amortizacion de *Portugal* no tiene confirmacion, ni asenso Pontificio para su establecimiento: pues ademas de que la ley descansa sobre la autoridad Real únicamente, atendido el tenor de sus palabras, si tal asenso Pontificio huviese avido, la Corte Romana por medio del Nuncio ó Colector *Castracani* no avria intentado anularla, sin oponerse á si misma; ni el Consejo de *Portugal* huviera dexado de oponer tal concesion Pontificia á la novedad del Colector Apostólico presentandola, pues con ella cesaba la controversia.

117 II Ser cierto en sentir de algunos, que el Papa no puede proceder á revocar tales leyes,^(o) y que se ha resistido á sus

Cu-

(n) Pegas *ad dict. tit. 18. lib. 2. Ordin. Lusitan. per tot.* El Sr. *Chumacero* refiere la observancia anterior al Edicto del Colector, de la *Ordenacion 18. lib. 2.* en el principio de su Memoria á *Urbano VIII*, ibi: „ Su observancia se comprueba de un testimonio, que he recibido, en que se contienen *setenta* sentencias „ dadas en execucion de esta ley desde el año de 1462 hasta el de 1637; y si huviera dado lugar el tiempo se pudieran traer otros muchos exemplares y papeles que confirmáran mas todo lo referido; si bien „ por los accidentes del tiempo, multiplicacion de Ministros, y demasiada solicitud é inteligencia de los „ interesados, no tienen los archivos la debida custodia y seguridad.

(o) Ex P. *Victoria in Relect. de pot. Eccl. quest. ult. n. 8. & quest. pen. n. 14.* P. *Molin. de Just. & jur. tract. 2. disp. 29. concl. 3. & aliis*: in terminis tenet *Oliva de For. Eccl. part. 1. quest. 18. n. 25.* En efecto no solo en *Portugal* en 1637, sino antes en *Milan* en 1595, y siguientes; y en *Venecia* en 1605 han sostenido los Principes temporales su Regalía y demostradola, como se ha dicho en los *cap. 8. y 9.*

Curiales, quando han intentado estos turbar la Regalía temporal.

118 III Deberse estrañar y ocupar las temporalidades á qualquiera que fixe Edictos contra tales leyes: usando los Soberanos conforme á la doctrina del *Padre Francisco Vitoria* de su soberania en defensa de la autoridad temporal, que les compete. ^(p)

119 IV Que tales leyes como concernientes principalmente al beneficio público, de que los legos posean los bienes raíces, deben guardarse; y están así igualmente los Eclesiásticos, como miembros del Estado, obligados á conformarse con su disposicion. ^(q)

120 V Que la codicia de algunos Oficiales Reales de percibir el derecho por la licencia de amortizar, no dice bien con el espíritu de estas leyes; antes repugna á la mayor parte de las causas de la utilidad pública, que impiden sin asenso Real la venta ó pasage de bienes raíces de legos en las manos-muertas; y así prohibe aquel Real Decreto que se concedan licencias de amortizar ó poseer á las Iglesias, y que se convierta la expedicion de estas licencias en un arbitrio ó ramo de hacienda.

121 De lo expresado resulta comprobada la distincion anteriormente hecha, ^(r) que es trascendental, entre la ley *prohibitiva* del pasage de bienes raíces seculares en manos-muertas, por beneficio público de que los vasallos seculares posean los bienes raíces, y entre las leyes de amortizacion en que se tire principalmente á aumentar este ramo de interes bursático al Erario sin el específico exâmen de si ay perjuicio del comun en la licencia de amortizar.

122 No puede citarse autoridad mas imparcial, específica, y terminante en esta materia que la del *Padre Luis de Molina* ^(s) Jesuita Español, que vivió mucho tiempo en *Portugal*: pues hablando de la *Ordenacion* 18. *lib.* 2. de aquel Reyno, que manda á las Iglesias y Comunidades vender dentro de un año á personas seculares y contribuyentes lo que heredasen, y que no compren ni retengan raíces sin licencia del Rey, sostiene lo justo de esta ley por dos razones: una porque las Iglesias no
ate-

(p) Vitoria & ceteri proximè relati.

(q) De quo amplissimè Anguiano *de legib. part. 2. controrv. 15. per tot. & alii plurimi, qui in hoc tractatu suis locis enumerantur.*

(r) Supra *cap. 2. num. 25. & seqq.*

(s) P. Molina *de just. & jur. tract. 2. disp. 140. ibi*: „Id verò in hoc Regno & ordinariè in aliis sancitum est, ne paulatim plus justo accrescant tum IMMOBILIA BONA, tum etiam REDDITUS ECCLESiarum, „ET MONASTERIORUM in laicorum detrimentum; præsertim cum pleraque Monasteria jure hereditario „quotidiè loco suorum Religiosorum succedant in bonis defunctorum.

atesoren y adquieran demasiado ; y otra porque no empobrezcan los seglares , añadiendo ser comun establecerse tales leyes en varios Países y Reynos.

CAPITULO DECIMO-SEPTIMO.

Trata de las leyes de Cataluña , Rosellon , Cerdania , Mallorca , y Valencia , establecidas por la autoridad Real sobre estas adquisiciones.

1 **I** Remonos acercando al termino de las leyes establecidas en algunos Dominios del Rey , para deducir las que pueden y deben establecerse en los restantes.

2 Es necesario proceder en este articulo con alguna distincion , por lo que ya se ha tocado acerca de los que reducen y restringen la potestad legislativa de poner estas leyes prohibitivas al tiempo solo de la conquista. ^(a)

3 Es preciso suponer que los Condes de *Barcelona* entraron á gobernar el Reyno de *Aragon* en el año 1157, en que *Doña Petronila*, hija de *Ramiro II* Rey de *Aragon* casó con *Ramon Berenguer* Conde de *Barcelona*, el qual poseía á *Cataluña* con otros Estados en *Francia*, que fueron aumentando sus sucesores hasta *D. Jayme I* llamado el *Conquistador*, viznieto de la misma Reyna *Doña Petronila*.

4 *D. Jayme* en 1229 se halló con fuerzas suficientes, para conquistar sobre los Moros el Reyno de *Mallorca*, y en el año de 1238 el de *Valencia* sacandole de poder de los mismos: de donde le vino el renombre de *Conquistador*.

5 Este gran Rey, que fundó y dotó mas de 500 Iglesias, conoció el gran daño que ellas mismas y el Estado recibian de la ilimitada adquisicion de haciendas raices.

6 Tenia presente su Consejo lo que los Santos Padres, guiados de la Escritura y de la tradicion declamaron contra esta sed insaciable de adquirir, que se suele apoderar de algunos; cayendose en el trastorno de enriquecerse los que profesan la pobreza, y empobrecerse los que han de mantener el Estado con su opu-

Ss

len-

(a) De esta objecion se ha tratado *supr. cap. 2. num. 46. & seqq.*

lencia, como reparan *S. Próspero*, y *S. Gerónimo*, ^(b) volviéndose dentro de la Religión *ricos* los que en el mundo eran *mendigos*.

7 Para atajar este desorden de sus Estados hereditarios prudentemente expidió el Rey *D. Jayme* en *Mompeller* el año de 1226 una *Pragmática sancion*, prohibiendo en sus dominios de *Cataluña*, *Rosellon*, *Cerdania*, y *Mompeller* toda enagenacion de bienes raíces de seglares sin su Real permiso en personas Eclesiásticas, ó en las Iglesias. ^(c)

8 Del cotejo de esta data resulta, I. que el Rey *Don Jayme* en los Estados hereditarios de su ascendencia paterna de *Cataluña* estableció la ley de amortizacion en calidad de *Soberano*, y no en la de *Conquistador*, porque él los avia heredado de sus mayores; atendiendo al bien público de conservar los bienes raíces en los vasallos seglares.

9 II Que quando expidió esta pragmática prohibitiva de adquisiciones á manos-muertas el Rey *Don Jayme*, no avia conquistado todavia el Reyno de *Mallorca*, ni el de *Valencia*: pues la primera conquista que fue la de *Mallorca* sucedió tres años despues; esto es en el de 1229 como va expresado.

10 III Que no son desagradables á Dios tales leyes quando se establecen con el sano fin del bien público: pues se ve la visible proteccion, con que la Divina providencia favorecia al Rey *Don Jayme* en sus empresas, adquiriendo dos nuevos Reynos, tan poderosos casi como los que avia heredado de sus mayores.

11 IV Que esta pragmática de 1226 fue posterior á la de Portugal, publicada por *Don Alonso II*, y al estilo de Leon, Castilla, y Navarra, que prohibia vender tierras pecheras, ó contribuyentes á francos, ó esentos. De estas seguras y ciertas combinaciones se deduce, que los Reyes de España creyeron en todos tiempos ser propio de su autoridad proveer en estos casos de remedio oportuno á los vasallos seculares.

12 Parece que el Rey *Don Jayme* no estendió á Aragon esta pragmática. Las causas no se alcanzan enteramente, y pudo ser una la especie de rivalidad, que avia entonces entre Catalanes

y

(b) D. Prosper de vit. contemplativ. lib. 2. cap. 13. D. Hieronymus in Epistol. ad Heliodorum, ibi: „Sunt ditiores Monachi quam fuerant sæculares: POSSIDENT OPES SUB CHRISTO PAUPERE, QUAS SUB LO-
„CUPLETE DIABOLO NON HABUERANT; & substinet eos Ecclesia DIVITES, quos tenuit mundus antea
„MENDICOS.

(c) Refert Antonius Olivan de Jur. Fisci cap. 7. n. 5. ibi: „Ad amortizationem reddeundo apparet
„primam pragmaticam fuisse factam per Jacobum I Regem Aragonum, & Dominum Montispessulani,
„cujus data est in Montepessullano anno Domini MCCXXVI, PER QUAM PROHIBEBATUR OMNIS ALIENATIO
„RERUM IMMOBILIUM IN PERSONAS ECCLESIASTICAS, VEL IN ECCLESIAS.

y Aragoneses para no conformarse en sus leyes. Y acaso por no suscitar esta emulacion, proveyó por entonces á las Provincias más dispuestas á adoptar esta ley, ó en que avia mayor necesidad, para oponer esta Constitucion á las grandes adquisiciones de los Monasterios de Cataluña, que no avia en Aragon entonces en tanto numero, ni con tantas dotaciones.

13 Esta previa noticia histórica sirve para desengañar á los que pretenden que el Rey *Don Jayme* solo como Conquistador estableció semejantes leyes en Mallorca y Valencia: figurandose que solo el titulo de *Conquista* le podia autorizar, para promulgarlas y no otro alguno.

14 Tales aserciones espuestas con confianza por personas poco instruídas en la série de las leyes patrias, ocasionan en la Nacion máximas erroneas, que los incautos adoptan con gran daño de la soberanía del Rey; quitandole á su autoridad suprema en lo temporal con torpeza uno de los medios, que Dios depositó en los Soberanos para contener el exceso de las adquisiciones privilegiadas; y templarlas de modo que no enflaquezcan la fuerza esencial y necesaria á el Estado, para su vigorosa conservacion.

15 *Don Jayme II* espidió en Perpiñán ^(d) la segunda *pragmática de amortizacion* el año de 1298, ^(*) prohibiendo á los Escribanos otorgar instrumentos sobre estas enagenaciones, á menos que se hagan con noticia del Rey.

16 La tercera *pragmática de amortizacion* para Cataluña Rosellón y Cerdania es del mismo *Don Jayme el II*, dada tambien en Perpiñán el año de 1235. ^(e)

17 Por estos tiempos estaba en su vigor la promulgacion de las leyes, ú *ordenanzas Reales* en Francia en punto á *amortizacion*; y como ya se ha advertido en otra parte, infiere muy bien *Antonio Olivan*, que á su exemplo se establecieron por los Reyes de Aragon en Cataluña, Rosellón y Cerdania; y despues en Valencia y Mallorca conforme se fueron conquistando.

18 El Rey *Don Jayme* avia permitido en *Cataluña* y *Aragon* en el año de 1234, que qualquiera pudiese dexar, donar, y enagenar.

(d) Olivan ubi proxim. ibi: „Altera est Jacobi (II) data Perpiniani anno mclxxxviii, & fit inhibito tabellionibus recipientibus instrumenta super istis alienationibus; NISI FIANT CUM LICENTIA REGIS.

(*) Corrijo esta data, porque en 1288 en que la pone *Olivan* no reynaba este soberano, y sí *Don Jayme* su tío en Rosellón, Cerdania, y Mallorca.

(e) Olivan. ubi sup. proxim. ibi: „Tertia est ejusdem Jacobi data Perpiniani anno mcccv, quod argumentum esse potest amortizationem in hac Provincia, (en Cataluña) & in Comitatus Rosilionis, & Ceritanæ, & in Regnis Valentia, & Majoricarum inductam ex moribus Gallorum.

genar á las Iglesias y lugares Religiosos ^(f) posesiones : *salvo siempre nuestro derecho y señorío general , y Estatutos antiguos.* De que se infiere , que la libertad de adquirir dimanaba á las manos-muertas de la Real autoridad , pues en vano se daría este permiso á quien tuviese de suyo esta facultad.

19 Pero conociendo ser necesaria alguna precaucion para poder detener qualquier abuso , se añadió la clausula que va citada : á que fueron sucesivas las pragmáticas de *Don Jayme II*, que quedan referidas.

20 Muchas contravenciones padecieron las citadas tres pragmáticas , por lo qual *Don Alonso V* Rey de Aragon hallandose en Nápoles el año de 1451 , y en urgencias hizo composicion con las manos-muertas por razon de los bienes , que avian adquirido en sus dominios contra estas prohibiciones , mediante varias sumas ^(g) que le aprontaron. Con esto quedaron las Iglesias y Comunidades por legitimos medios poseedores pacíficos de los bienes raices adquiridos hasta entonces.

21 Pero puso dos calidades *Don Alonso el magnánimo* en este indulto : la primera , que esta composicion , ó llamemosla *amortizacion general* , se entendiese hasta aquel dia : *USQUE IN PRÆSENTEM DIEM*: ^(h) que era el 6 de Enero de 1451, en que se despachó la pragmática , é indulto general referido.

22 En Francia ya hemos visto que se solian hacer estas composiciones generales con el Clero igualmente , para sacar del derecho de *amortizacion* que pagaban , algun subsidio por virtud de la habilitacion de poseer, que se concedia á las manos-muertas.

23 La segunda reserva ó qualidad de esta *amortizacion general* es la que mas hace á nuestro intento , y previene , ⁽ⁱ⁾ que „ en lo perteneciente á los bienes que en adelante se intentasen „ transferir en las Iglesias , personas eclesiásticas , lugares pios , „ y religiosos , y otros de esta naturaleza , no se entendiesen

(por

(f) Const. 3. tit. de Sacr. Ecl. ibi : „Statuim , que quiscus puxa lexar , donar , e alienar en qualque „manera se vulla à Esgleyas , e locs Religiosos de sas posesions salvat nostre dret , e senyoria „GENERAL , e statuts antics ; e aço per Catalunya , e Aragó volem esser observat Esta clausula de reserva preserva todos los derechos fiscales , ó Regalías de la Real Corona , que los Reyes de Aragon llamaban *senyoria general* , y todos los Estatutos antiguos ; que como se verá por un fuero general de toda España prohibian trasladar en manos-muertas bienes de *realengo* , ó sean pecheros , y contribuyentes sin asenso Real.

(g) Ut testatur Olivan de jur. fisci dict. cap. 7.

(h) Volumen Pragmaticar. Cathalon. cap. 2. tit. de las Santas Esglesias lib. 1.

(i) Dict. cap. 2. Pragmaticæ Regis Alfonsi circa fin. ibi : „In transferendis autem de cœtero bonis in „ipsas Ecclesias , Ecclesiasticas personas , loca pia , religiosa , & alia prædicta NON CENSEATUR PROP- „TER HOC (la composicion de lo adquirido anteriormente) PRAGMATICIS SANCTIONIBUS , ET ALIJS REGIJS „ORDINATIONIBUS , FORIS , FRANQUITIJS , CONSTITUTIONIBUS , NEQUE ETIAM PRIVILEGIJS , si quæ habeant „dictæ Ecclesiæ , Ecclesiasticæ personæ , loca pia , & religiosa , & alia prædicta in aliquo derogatum.

„ (por esta composicion de lo pasado) derogadas en nada las prag-
 „ máticas sanciones , ni demas ordenanzas Reales , fueros , fran-
 „ quezas , ó Constituciones ; y preservó tambien los privilegios
 „ que alguna de las manos-muertas pudiese tener para adquirir
 „ en su fuerza y vigor.

24 Para mayor claridad concluye, que las Iglesias no fuesen por las pasadas adquisiciones molestadas con instancia alguna; ni pedidoles ningun derecho por causa de no aver obtenido por los raices hasta entonces adquiridos la licencia de *amortizacion* de los Señores Reyes predecesores á *Don Alonso V.*

25 Igualmente se reservó el derecho de imponer , y cargar á los bienes de los Eclesiásticos adquiridos , y que adquiriesen, los mismos tributos que pagasen los legos con total igualdad. (i)

26 Antonio *Olivan* , Jurisconsulto célebre , del Consejo de S. M. y su Fiscal en Cataluña trató á la larga esta materia de *amortizacion* por lo respectivo á aquel *Principado* , y á los Condados de *Rosellón* y *Cerdania* (k) unidos á él.

27 Sienta como principio cierto que solo el Principe soberano puede conceder la licencia de amortizar , ó poseer bienes raices á las Iglesias ; cuya práctica y doctrina es recibida en Francia y otros Países , como se ha expuesto en su lugar esplicando (l) la decretal de *Alexandro IV.*

28 Concediase en Cataluña con facilidad (m) la facultad de poseer á las manos-muertas ; pero no obteniendola dentro del año, *emparaba* ó sequestraba el Bayle general (*en cuyo lugar está aora subrogado el Intendente*) á instancia fiscal los bienes que las Iglesias heredaban , ó adquirian, é intentaban retener sin la licencia de *amortizacion*.

29 No solo se debia pagar por ella á la Real Hacienda el derecho establecido por la costumbre y estilo ; sino tambien al dueño directo se le avia de asegurar la indemnidad de sus laudemios.

30 Funda *Olivan* (n) en reglas de justicia y equidad esta prohi-

Tt

hi-

(j) dict. Volum. Pragmat. cap. 3. dict. tit. de las Santas Esglesias.

(k) *Olivan. de jure fisci toto cap. 7. omnino vidend.*

(l) *Diximus supra cap. 3. de alibi passim.*

(m) *Id. Olivan. n. 14. & 15. eod. cap. 7.*

(n) *Dict. cap. 7. n. 19. ibi: „Nam bona dum a LAICIS ET PRIVATIS POSSIDENTUR, subsunt multis oneribus, & publicis muneribus; translata in manum mortuam sunt exempta & immunia. Deinde JURISDICTIO TEMPORALIS SÆCULARIS etiam læditur, dum bona immobilia in Ecclesiam transferuntur; ER IDEO TEMPORALIA HÆC BONA NON POSSUNT IN ECCLESIAM, SINE LICENTIA REGIS TRANSFERRI; neque AMORTIZATIO cujuscumque Domini inferioris potest præjudicare Supremo Principi; quin ejus Procurator, vel Bajulus generalis (Intendente) in hac Provincia possit cogere Ecclesiam ad ponendum INTRA ANNUM EA IN MANUM IDONEAM publicis muneribus, & oneribus subeundis.*

hibicion de que los bienes temporales pasen á los privilegiados; porque el Rey con esta traslacion pierde todos aquellos tributos de que son esentas las Iglesias, las cargas concegiles, y la jurisdiccion Real sobre tales bienes. Y asi los Señores Baronales en Cataluña no podían concediendo esta facultad de amortizar, perjudicar á la Corona, ni impedir al Intendente que compeliere las manos-muertas á poner en manos libres, sujetas á los tributos y cargas concegiles, los bienes dentro del año.

31 Desde la composicion general hecha en el año de 1451 por *Don Alonso V*, las leyes y costumbres tocantes á *amortizacion*, empezaron á observarse con mas exâctitud.

32 Hacese cargo este escritor (*) de las comunes objeciones contra las leyes de *amortizacion*; y responde al *cap. 1. de imm. Ecl. in 6.* que algunos alegan, y está explicado suficientemente en otras partes: (p) que estas leyes no tienen por intencion gravar la Iglesia, sino impedir el perjuicio del Erario. Que otros dicen, que este *capitulo* no tiene lugar sino donde el Papa es Señor temporal, porque no es opuesto á la inmunidad de la Iglesia, á la qual no se quita con tales leyes nada que tenga ó posea, y se reduce á favorecer al comun. Que basta que la Iglesia halle en el precio el equivalente de lo que pone en manos libres. Que no es tampoco contra la inmunidad lo que percibe el Erario por la *amortizacion*; y sí una recompensa de lo que adeudarian los bienes raices, que se amortizan estando en manos libres. Que la ley no es absolutamente prohibitiva de adquirir á las manos-muertas; y la licencia Real que debe intervenir tiene por objeto exâminar qué bienes intenta adquirir, ó se dexan á las Iglesias; y cuáles perjudican ó no á la República si entran en ellas, á fin de denegar en el primer caso la licencia de amortizar, y concederla en el segundo.

33 Ultimamente concluye, que tal estatuto ó ley dispone sobre bienes todavia seculares sin herir ni aun remotamente la inmunidad; probando esto con tan sólidos fundamentos, que con razon se remitió el gran Letrado Juan Pedro *Fontanella* (q) á *Olivan*, tocando este mismo punto: de manera que el disputar de la validacion de tales leyes, pendería mas de una especie de tema y capricho contra la Regalía, que de sólidas razones de dudar.

El

(o) Dict. cap. 7. & n. 26.

(p) Suprà cap. 3. n. 13. sub lit. g. & cap. 6. n. 27. & seqq.

(q) Fontanella de pact. claus. 4. glos. 12. ex n. 13. signanter n. 19.

34 El mismo *Fontanella* ^(r) trae la práctica de amortizar que se observa en Cataluña, y los bienes en que tiene lugar para indemnizar al Real Erario y al particular, atendidas varias circunstancias.

35 De esta práctica de amortizar en Cataluña escribió un Tratado especial *Francisco Solsona*, con el título de *Stylo Capibrevandi post ultimam formam amortizationes*; y trae las fórmulas respectivas á esta Regalía de intento, por lo qual se remiten á *Solsona* los Jurisconsultos Catalanes. ^(s)

36 En Cataluña los bienes ó son feudales, ó enfiteuticos, ó alodiales. En unos y otros tiene aora interés la Real Hacienda, sobre que permanezcan en manos libres como queda sentado; y de ahí es que no solo los interesados deben consentir en la translacion en manos-muertas, sino preceder tambien la *amortizacion*. ^(t)

37 La necesidad de preceder esta, se funda en que no se perjudique ni la jurisdiccion, ni los derechos Reales sin asenso de S. M. ó del que haga sus veces con comision especial para conceder la licencia de amortizar; por ser como se ha visto materia de Regalía, ^(u) aunque descuidada al parecer actualmente en aquel Principado.

38 Tambien lo es mantener en seguridad y quietud á los vasallos en la posesion de los bienes raices, como lo observa *Cancerio*, ^(x) y que los contratos se hagan de modo que no perjudiquen al Erario, ni al público. Por esto se dice que en Cataluña se poseen los bienes *sub treugâ & pacè Domini Regis*, como fuente de todas las solemnidades de los contratos, y de la habilitacion, ó inhabilitacion para su celebracion en quanto á bienes especialmente de seculares.

39 II El Infante *Don Jayme* hijo segundo del Rey *Don Jayme el Conquistador*, entró en el año de 1276 á poseer el Reyno de Mallorca, y los Estados de Rosellón y Mompeller por disposicion de su Padre, en los quales hizo observar el derecho de *amortizacion*. ^(y)

40 Este derecho se mantiene todavia en Mallorca y está encargado por comision á un Ministro de la Real Audiencia.

La

(r) Ubi prox. n. 23.

(s) *Fontanella dict. n. 23. in fine*, loquens de praxi *amortizationis* in Catalaunia, ibi: „Traddit hanc practicam verus in his practicus noster *Solsona*, apud quem sunt optimæ formæ instrumentorum, quæ de his *amortizationibus* sunt conficienda, quibus facile est duci ad perfectam hujusce materiæ cognitionem.

(t) *Cancer. var. part. 1. cap. 11. quest. 6. n. 61. & seqq.*

(u) Vidend. *Olivan. in fin. dict. cap. 7.*

(x) *Cancer. var. resol. part. 2. cap. 10. in princip.*

(y) Ut videre est in *Privilegijs Perpiniani*, verbo *amortizatio*.

41 La práctica actual parece es de exigir un ocho por ciento de los bienes ó derechos incorporales, que se intentan amortizar ó trasladar en manos-muertas.

42 Por el interés de percibir tan corto emolumento y producto á favor de la Real Hacienda en comparacion del perjuicio que al Real Patrimonio mismo, y á la opulencia de los seculares causa la demasiada traslacion de bienes raices en los privilegiados, esta Regalía, segun su actual uso en Mallorca, no ha traído á los vasallos seculares aquella utilidad que una prudente moderacion exige: discerniendo qué Comunidades no tenian la suficiente dotacion, para concederles la licencia de *amortizar* con arreglo á la fundacion ó á la situacion de los Pueblos, en que estén constituídas.

43 Pretenden algunos, que por el derecho de conquista se estableció la *amortizacion* en Mallorca y sus Islas adjacentes; pero aviendo sido el Infante *Don Jayme de Aragon* Rey particular de Mallorca, el que le estableció general y fundamentalmente en toda la Isla y estendió á toda especie de bienes, (2) se descubre que esta ley no vino tanto por razon de conquista, como por un efecto de la soberanía.

44 Y así *Don Jayme II* estando ya reunida Mallorca á la Corona de Aragon comprehendió aquella Provincia é Islas adjacentes en sus dos pragmáticas de *amortizacion* de 1298 y 1305.

45 La verdad es, que adoptada ya desde 1226 por *Don Jayme I* la ley de *amortizacion* para los Estados de Cataluña, Rosellón y Cerdania, con facilidad se fue estableciendo en los conquistados despues por el mismo; de los quales fue Mallorca en el año de 1229.

46 El Rey *Don Jayme I* en la conquista de Mallorca no fue arbitro absoluto y dueño libre de los bienes y tierras conquistadas á los Moros, como pretenden algunos nada instruídos de la historia y práctica de España; en que los Prelados, Ricos-hombres, y demas que contribuían para la conquista, debian tener su parte en el repartimiento á prorata del gasto, y Tropas que llevaban á la expedicion. (4)

Es-

(2) *Olivan. de jur. fisci dict. cap. 7. n. 6. ibi*: „Hæc amortizatio, id est in manum mortuam translatio ab ipsa lege Francorum inducta est. Hoc etiam confirmant *Ordinationes Jacobi Regis Majoricarum filij Jacobi primi*, de quibus in *Recollectis privilegiorum Villæ Perpiniani*, rubrica de *amortizationis*.

(4) *Diximus supra cap. 2. n. 51.*

47 Esto que es certísimo y evidente á todos los versados en nuestras memorias antiguas, se lee espresamente en la *Capitulacion*, que de resulta de las Cortes de BARCELONA de 1228, hizo el mismo Rey *Don Jayme* á 27 de Agosto de 1229 con los Prelados y Ricos-hombres por instrumento público. ^(b)

48 En el reservó S. M. para sí la porcion de tierras que le cupiese segun los gastos de la conquista á prorata de sus Tropas. Acerca de lo que se repartiase ay la siguiente clausula: „Las porciones que de la conquista os tocáren (*en el repartimiento*) „ las podreis vender y enagenar, SALVA LA FIDELIDAD Y SEÑORIO „ REAL.

49 Con efecto, conquistada Mallorca, se hizo repartimiento de tierras y haciendas, solemne y jurado por los *Repartidores*, que se nombraron ^(c) con el titulo de *Pro-hombres*.

50 Al Rey *Don Jayme* tocaron en la Isla de Mallorca 5674 ¹/₂ *caballerias* de tierra: á los Templarios 525. caballerias, y asi sucesivamente ^(d) á todos los Prelados, Ricos-hombres, á los vecinos de las Ciudades, que se hallaron en la conquista, y á los pobladores.

51 No tiene duda que S. M. pudo por virtud de su dominio privado en las tierras que donó á los pobladores, de las que le tocaron en el Repartimiento, ponerles la prohibicion de que no vendiesen aquellas que les daba para poblar á personas privilegiadas; como en efecto asi lo mandó por punto general en el *fuero de poblacion* de Mallorca, ^(e) que despachó en Palma á primero de Marzo de 1230, baxo de la expresion *exceptis militibus & sanctis*.

52 Por lo tocante á la parte de los Conquistadores, que fue mayor, ó igual por lo menos á la del Rey, no se les podia poner esta restriccion en fuerza de dominio privado de S. M. porque no fue suya jamás esta porcion de tierras; sino de los Prelados, Caballeros, y Concejos, que ayudaron á conquistar en fuerza de la *Capitulacion* y contrato oneroso, que precedió, ajustado en las citadas Cortes de Barcelona de 1228. De que se infiere, que por virtud del dominio privado de la Corona, la

Vv

pro-

^(b) Traele á la letra *Juan Dameto* en la *historia del Reyno Balearico* lib. 2. pag. 207. y 208. ibi: „Et possessiones, quas inde habebitis, possitis vendere, & alienare SALVA NOSTRA FIDELITATE ET DOMINIO ANTEDICTO.

^(c) *Dameto* trae la lista de ellos pag. 293. de dicha hist.

^(d) *Dameto* pag. 291. & seqq.

^(e) Está en *Dameto* á la letra *dict. lib. 2. §. 16.* signantèr pag. 266. ibi: „Cuicumque volueritis EXCEPTIS MILITIBUS ET SANCTIS.



prohibicion de enagenar en manos privilegiadas de *Iglesias* y *Caballeros*, solo podria comprehender las *haciendas del Rey*, que le tocaron en el Repartimiento jurado, hecho con intervencion de los Conquistadores, y concluido en primero de Julio de 1232, en el qual al Real patrimonio se hizo su hijuela particular ^(f) con el titulo de *Pars Domini Regis*.

53 De que se deduce con evidencia tambien, que la *amortizacion* en Mallorca no trae su origen precisamente del derecho de conquista; y que se debe atribuir á efecto de la soberanía, é interés del Estado, en que los bienes raices no saliesen del patrimonio de los vasallos seculares, ni de la Real jurisdiccion sin conocimiento de causa, y asenso Régio: como asi se practicó desde el citado fuero de poblacion de 1230 en toda aquella Isla sin distincion de bienes; aunque con el abuso de permitirse á toda mano-muerta la facultad de poseer mediante el 8 por 100, á causa del abandono de esta Regalía, mirada solo como ramo de Hacienda, sin trascender á los daños que el desorden de concederla, ocasiona en la Isla á los vasallos seculares.

54 En el *Sumario* de los privilegios y franquezas de Mallorca, ^(g) que está puesto á continuacion de sus *Ordinaciones*, y fue publicado en 1663, se encarga al *Bayle* y demas Oficiales del Rey, velen y consideren á cerca de las cosas dexadas en perpetuidad á la Iglesia, yá sean alodios ó posesiones raices, y quando deben permitirlo; esplica la clausula *exceptis militibus & sanctis*, y la forma de la *amortizacion* en mano Eclesiástica; remitiendose al libro de *Sant Pera*, que parece es un Registro de las leyes antiguas, dadas para el gobierno de aquel Reyno; y otro que llaman de *Rosellón*, tomados los nombres de sus Colectores, ó del parage en que se escribieron.

55 Como el derecho de *amortizacion* fue inconcuso desde la conquista del Rey *Don Jayme I* en aquel Reyno, no ha sido preciso, que sus naturales se esforzasen á escribir sobre él, aunque lo hizo *Pedro Juan Mayol*, cuyo tratado no ha llegado á mis manos. ^(h)

56 De las dos prohibiciones de adquirir hechas en Mallorca
á

(f) Dameto lib. 2. tratando del *Repartimiento general*, §. 1. pag. 271. col. 2. trae el epigrafe de lo que tocó á S. M. : „Hæc est pars Domini Regis, & nomina possessorum & alqueriarum, & cujuslibet hæreditatis a Domino Rege acquisitæ: ibi nominantur veluti modo habent & possident in termino Civitatis. Quod fuit ordinatum Kalendis (á primero) Julij anno MCCXXXII.

(g) *Ordinacions y Sumari dels privilegis, consuetuds, y bons usos del Regne de Mallorca*, pag. 380. verb. *Sglesia*.

(h) El titulo de este Tratado es el siguiente: *Discurso Regio político del Reyno de Mallorca*.

á los Caballeros y manos-muertas *Eclesiasticas*, ó sea *militibus & sanctis*; parece que la primera ha sido revocada, como lo está tambien en *Valencia*, subsistiendo invariable la segunda á no preceder las licencias, y paga del derecho de amortizacion á la Real Hacienda, como queda dicho, por ser mayor el perjuicio que el comun experimenta con estas ultimas enagenaciones. Asi están los *Nobles* ó sean Caballeros, ó *Milites* en *Mallorca* con la misma aptitud que los *pageses* del Estado general, para adquirir bienes raíces por titulo oneroso ó lucrativo.

57 III La Conquista de *Valencia* fue posterior á la de *Mallorca*, esto es en el año de 1238. Los mismos medios entabló el Rey *D. Jayme I* para lograrla, que fueron los del repartimiento de los gastos de la guerra, y la distribucion de las tierras conquistadas. De aí viene la diferencia de los bienes en que adquirió la Corona privado dominio para condicionarlos, de los en que nunca le tuvo en particular: quales fueron los que cupieron en el Repartimiento á los Prelados, Ricos-hombres, Infanzones y particulares, que concurrieron á la Conquista, acaecida en el citado año de 1238.

58 Las leyes pues de *Valencia* fueron generales y absolutas, segun se lee en el cuerpo de sus *fueros*,⁽ⁱ⁾ prohibiendo las adquisiciones privilegiadas.

59 El primer Cuerpo de leyes generales del Reyno de *Valencia* fue expedido por el Rey *D. Jayme* en el año de 1250, doce años despues de aver hecho este gran Principe la conquista, con el titulo de *Costumbres y Establecimientos*.

60 Supuesto tambien que el repartimiento de las tierras en *Valencia* se hizo por la misma forma y pactos que el de *Mallorca*, asignando al Rey su parte, y la correspondiente á los Conquistadores;⁽ⁱ⁾ no cabe altercacion en que el dominio de los bienes no fue absoluto del Rey *D. Jayme*, como pretenden los que fundan en derecho de conquista la facultad de imponer leyes de amortizacion, y que esta deriva de la Soberanía, para establecer lo que conduxese á la conservacion de aquel Reyno, y de los vasallos seculares consistentes ó poblados en él.

61 La policia y leyes promulgadas sobre esta materia para *Valencia* se reduxeron^(k) á que si alguno por testamento, ú otra ultima voluntad dexase alguna posesion á Iglesia ó lugar Religioso,

(i) Quod probatur ex fororum Valentia libro 4. tit. 19. de reb. non alienandis.

(j) Zurita Anal. de Aragon lib. 3. cap. 34. tom. 1.

(k) Foro 5. dict. tit. 19. lib. 4.

so, ó por donacion entre-vivos, la tal posesion ó heredad fuere vendida dentro *de un mes* despues del dia de la muerte del testador; y el *precio* se entregase á la Iglesia ó lugar religioso á quien se huviese dexado, exigiendo el laudemio ó censo, si le debiese la hacienda.

62 Este fuero ó ley propuesta por los Valencianos (de cuyos *Compiladores* dá noticia Gerónimo de *Zurita*) al Rey *D. Jayme* le confirmó; prorogando el termino de un mes *al de un año* para la venta de dichos bienes. Este termino es conforme á derecho comun,^(l) y está adoptado en *Portugal*, en *Francia*, y en otros Países.

63. La *glosa* marginal del fuero dá la razon de su establecimiento: á saber para evitar que la Real Hacienda con tales enagenaciones no sea defraudada de su derecho plenario y regalías que le pertenecen en los bienes de seglares.^(m)

64 La regla general de estos fueros de *Valencia* es, que los bienes raíces permanezcan siempre con su carga en personas seglares, aun quando sobre ellos huviese algun *Aniversario* ó *Capellanía*; sin que á titulo de estas cargas y anuales pensiones les puedan poseer Iglesias, lugar religioso, ú otra persona no secular.⁽ⁿ⁾

65 Se estiende tambien á prohibir para siempre á los Clerigos que no puedan vender bienes raíces, heredades, casas, ú otras posesiones, ni donarlas á personas Eclesiásticas, ó á otros Clerigos; y que la enagenacion en contrario hecha sea vana y de ningun valor.^(o)

66 Igualmente prohíbe á los *Caballeros*, que posean bienes raíces venderlos á Clerigos ó personas religiosas. Manda á los Ciudadanos que tampoco vendan á Caballeros ni á Clerigos; y repite respecto á estos ultimos igual prohibicion, esceptuando si alcanzaren privilegio ó licencia Real: en lo qual consiste el derecho de amortizacion ó habilitacion para adquirir bienes raíces las personas prohibidas.

67 Como los bienes de los Caballeros y Ricos-hombres tenían cierta franqueza, permitió por fuero nuevo,^(p) que pudiesen enagenarles en personas privilegiadas, ya fuesen Clerigos ó Religiosos, salvo aquellos que estuviesen sujetos al servicio militar ó tuviesen tierras de la Corona.

68 El Rey *Don Alonso IV* habilitó en 1329 á los Ricos-hom-

(l) Lambertini *de jur. Patronatus lib. 2. part. 1. artic. 4. quest. 5. n. 5. pag. 34.*

(m) *arg. cap. 1. de censib.*

(n) For. 6. & 13. in *Codice leg. Valenc.*

(o) For. 7. in *Cod. leg. Valenc.*

(p) For. 9. & 13. *eodem tit.*

hombres, Caballeros y Generosos del Reyno de *Valencia*, para que pudiesen comprar bienes de *Realengo*: esto es de la Ciudad y Villas Reales del dicho Reyno, y de todos los demás lugares de Señorío; derogando la Clausula *exceptis militibus*; pero añade el fuero ^(q) la siguiente.

69 „ Vedamos empero, y baxo de tal condicion y reserva hacemos esta gracia, que dichos Ricos-hombres, Caballeros, y Generosos no puedan por alguna via, ó caso los bienes que compraren vender, dexar, ó trasladar por qualquier manera en todo ó en parte á tiempo, ni por vida, ó por juro de heredad á Iglesias, personas eclesiásticas, ó religiosas pena de nulidad, y de confiscacion de los tales bienes al Rey ó á los Señores que tengan las penas de Camara: los quales pueden incontinenti ocuparles sin necesidad de proceso ó sentencia, imponiendo privacion de oficio á los Escribanos que otorgasen Escrituras en contravencion á esta ley.

70 El Rey *Don Martin* en 1403 ^(r) habilitó tambien á los Clerigos Seculares para comprobar bienes raíces baxo de tres calidades, á saber: I que huviesen de pagar las cargas Reales y vicinales por razon de dichos bienes: II que conociesen de ellos los Jueces Reales: III y que por muerte de los Clerigos huviesen de volver los bienes á legos, pena de que si se dexasen á manos-muertas, fuesen confiscados, é incorporados en la Real Corona.

71 Y asi la Clausula *exceptis Clericis, atque Sanctis* fue añadida con la siguiente declaracion: *nisi dicti Clerici juxta seriem & tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent*: de que despachó su Real Cedula al Clero secular celebrando Cortes en *Valencia* á 28 de Septiembre del citado año de 1403, dirigida á sus Escribanos Reales en todo el Reyno de *Valencia*, para que arreglasen á esta disposicion los instrumentos.

72 Como abintestato podria verificarse que en algun caso quedasen los bienes adquiridos por los Clerigos seculares en manos-muertas, estableció el Rey *Don Alonso V de Aragon* nueva ley en 1446 ^(s) por la qual declaró que á los Clerigos abintestato sucediesen sus parientes legos, y al contrario; pero siempre con la calidad de que por muerte de los Clerigos tornasen

X x

y

(q) For. 12. *eodem tit.* Igual disposicion sustancialmente avia en Castilla á favor de los Ricos-hombres, en perjuicio de cuyo Señorío se vendian por los pecheros bienes consistentes en sus lugares; y esta ocupacion se llamaba *entramiento*, de que se dará noticia infra *cap. 19. amplissimè*, refiriendo las Cortes de VALLADOLID del tiempo del Rey *D. Pedro*, que disponen sobre esto.

(r) For. 15. & 16. *eodem.*

(s) Foro 17. *eodem.*

y volviesen á mano lega los citados bienes de Clerigos, segun lo dispuesto por el Rey *Don Martin*.

73 Baxo las mismas calidades habilitó *Carlos I* en las Cortes de *Monzon* en 1533 á los Comendadores y Caballeros de *Montesa*, escluyendo á la Orden en comun de heredarles, ^(t) y con reversion á los parientes.

74 Las causas de amortizacion se trataban en el Tribunal del *Bayle-General*, el qual segun consta de los fueros era el Juez de los derechos y regalías pertenecientes á la Magestad del Señor Rey, siendo Regalía de las altas y supremas la de amortizacion. Para este conocimiento despues se dieron Jueces delegados ó de comision. ^(u) Actualmente está reunida á la Cámara esta facultad.

75 *Pedro Belluga* Jurisconsulto célebre de su tiempo en *Valencia*, trató en su *Speculum Principum* que dedicó á *Don Alonso V* ó el magnanimo Rey de *Aragon*, esta materia con solidez; ^(x) afirmando que los fueros de *Valencia* que la ordenan, ni son contra la libertad de la Iglesia, ni perjudiciales á ella, dirigidos al solo fin de conservar los vasallos seculares, é impedir que sin licencia Real pasen á las manos-muertas sus raíces.

76 Esta licencia como observa el mismo *Belluga* tiene por objeto la facilidad de que el Principe pueda reconocer, y saber que bienes pasan á las Iglesias é impedir el exceso; porque en este caso no se peca contra la caridad en impedir que las Iglesias no se enriquezcan demasiado, siguiendo la doctrina de *Bartholo*, ^(y) que aunque se suele citar por la opinion contraria, aclaró en este genuino sentido la suya.

77 Reconoce el mismo, que no solo los Reyes de *Aragon*, sino todos los demás de *Espana* tienen esta suprema facultad legislativa, ^(z) sin depender del Imperio, por aver conquistado sus Paises de los Sarracenos.

78 Confirma este derecho de amortizacion, tomando el argumento ^(a) de las leyes antiguas, que prohibian se hiciesen de-

(t) Foro 19 & 20 eodem Cod. leg. Valenc.

(u) Foro 24. eodem.

(x) *Belluga in Speculo Principum rubr. 14. que est de amortizationibus per tot. signanter num. 37.* hablando de esta Regalía, ibi: „Merito talis forus non videtur neque contra libertatem Ecclesie, neque prejudicialis Ecclesie: immo pro Statu laicorum observando, & ne omnia bona citra Principis, & omnium d. minorum licentiam transeant in Ecclesiam.

(y) *Barthol. in leg. Rescripto, §. final, ff. de munerib. & honorib.*

(z) Ex glossa communiter recepta in cap. *Adrianus distinct. 63.* Es terminante la *Real Cedula* dada en *Barcelona* á 5 de Setiembre de 1519 firmada de la Real mano, y de los Señores del Consejo, refrendada de *Francisco de los Cobos* Secretario de Estado; por la qual el Emperador *Carlos V* declaró, que en nada perjudicase á la Corona de *Espana* el titulo de *Emperador* que usaba con preferencia, para ser conservada como Imperio totalmente independiente, no reconociendo Superior en lo temporal.

(a) *Belluga ubi prox. num. 2. in fin.*

derecho sagrado ó religioso los bienes del público, ó sujetos á las cargas públicas, ^(b) y de las decisiones insertas en el decreto de *Graciano*. ^(c)

79 Por razon de quota del derecho de amortizacion en el tiempo del mismo *Belluga*, aunque no está establecida por ley ni fuero; en fuerza de costumbre se pagaban quatro sueldos por libra, y uno por derechos de sello de todas licencias que se concedian para amortizar bienes, ^(d) que equivale á la quarta parte del valor de ellos, por tener cada libra veinte sueldos.

80 Es ocioso repetir que los bienes amortizados quedan en *Valencia* sujetos á todas las cargas, y que esto mismo se observa en *Francia*, de cuyas leyes, como se ha advertido en su lugar, hizo mencion el mismo *Belluga*; ^(e) aunque no es cierto que los Señores Baronales de *Francia* actualmente, como lo creyó este Autor, puedan conceder esta licencia de amortizar en aquel Reyno, por estarles prohibido por Reales Ordenanzas á fin de impedir abusos; además de ser una de las Regalias mayores reservadas á la Corona.

81 El Regente *Don Geronymo de Leon*, sienta por doctrina cierta, ^(f) que los bienes *enfiteuticos* no pueden ser enagenados en manos muertas por el perjuicio que se sigue á los dueños directos de privarles de sus laudemios, que vulgarmente conocemos con el titulo de *veintenas*.

82 La misma razon introduxo, que en los *feudos* no se permitiese tampoco por regla general al feudatario la enagenacion en mano privilegiada, por no defraudar del servicio militar y demas cargas que los bienes feudales deben progresivamente hasta llegar al Soberano, al qual se le priva perpetuamente con tal enagenacion de sus derechos y servicios; porque como insinua el mismo texto feudal, ^(g) los bienes no pueden volver al Señor, porque la Iglesia adquirente no dexa jamás de ser heredera de lo que una vez entró en ella.

Y

(b) Leg. *Sacra*, ff. de rer. divis. facit caput legis XII. Tabularum: nequis agrum consecrato, de quo Cicero lib. 2. de legib. & nos diximus sup. cap. 1. n. 14. sub lit. n.

(c) Can. per causam 23. quest. 17. Can. quo jure, dist. 8.

(d) *Belluga dict. rubr. 14. §. Restat in princip. ibi*: „Restat videre quid sit jus ex amortizatione proveniens, et certè hoc jure nec foro non cavetur; quoniam jus canonicum, neque civile de tali jure specificè non curantur. Istud autem jus in quotà ex consuetudine inventum est, videlicet quod quatuor solvantur solidi pro jure amortizationis, & unus solidus pro jure sigilli.

(e) *Belluga dict. §. Veniamus num. 15.*

(f) *Leon decis. Valentin. 77. tom. 4. ex Oldrado consil. 17. num. 17. vers. Istæ res,*

(g) Tit. de Alienatione feudi, versic. *Inde*, ibi: „Indè potest præsumi, si clientulus fecerit libellum in perpetuum de feudo suo alicui Ecclesiæ; idè scilicet, QUIA NUMQUAM REVERSURUM SIT AD DOMINUM, cum Ecclesia non desinat esse hæres,

83 Y así es regla general que sin licencia del dueño directo y del Príncipe respectivamente en unos ni en otros bienes no debe valer ni la enagenacion, ni la institucion en mano privilegiada. ^(b)

84 De aqui deriva tambien la razon en que fundan las leyes de amortizacion, respecto á los bienes alodiales ó libres el célebre Jurisconsulto *Gaspar Rodriguez*, ⁽ⁱ⁾ á quien sigue el Regente *Leon*.

85 Conforme á esta doctrina establece este ultimo la observancia ^(j) del fuero quinto de Valencia *de rebus non alienandis*, por el qual se manda á las Iglesias, y Comunidades poner en manos-libres dentro del año los bienes raíces, que se les ayan dexado ó donado.

86 No solo en el Reyno de *Valencia*, y al Rey *Don Jayme* atribuye el Regente *Leon* la autoridad en las tierras que pasen á las Iglesias para imponerles tributos, sino que supone la misma á los Reyes de *España* en general, porque todos conquistaron las tierras de los enemigos de la Religion, ^(k) y milita consiguientemente igual razon, y así no solo sostiene por válida la ley de *amortizacion*, sino la imposicion de tributos, que retiene la Corona en los bienes amortizados que pasan á las Iglesias en *Valencia*. ^(l) Esta facultad es mucho mayor que la de amortizar, y no puede fundarse en conquista sino en soberania: pues aunque en los bienes que el Rey donase á las Iglesias en privado dominio, podia ser con este pacto; en los que pasasen á ellas por disposicion de los particulares dueños, no podria tener efecto á no ser por la razon general, de que á los Reyes de *España* pertenece por un efecto de su soberania independiente en lo temporal, el derecho de retener en tales bienes, aunque pasen á privilegiados, su jurisdiccion en ellos, la exacción de sus tributos, y el de acordar el permiso, ó denegarle para estas enagenaciones, á fin de exâminar quando conviene; por ser regla certisima la de que ni el particular, ni las Iglesias pueden perjudicar las Regalías, Derechos, y Jurisdiccion Real *citrâ assensum Principis*; cuya razon es ambidextra para justificar

^(b) Speculator tit. de locat. §. nunc aliqua, alias in tit. de emph. n. 116. & 142.

⁽ⁱ⁾ Rodrig. de ann. reddit. lib. 2. quæst. 22. num. 34. pag. 573.

^(j) Leo decis. 77. tom. 1. num. 8. ibi: „In nostro autem Valentia Regno juxta forum §. de reb. non alien. fol. 110. bona sedentia relicta, vel donata Ecclesie, vel loco religioso debent alienari intra annum; ita ut non remaneant penes manum mortuam, nisi habeant licentiam á Rege illa possidendi, quæ licentia AMORTIZATIO appellatur.

^(k) Decis. 3. num. 15. & 18.

^(l) Ex foro fin. de jurisd. omn. judic.

carlas leyes de amortizacion ó prohibicion de enagenar sin asenso Real y la retencion de la jurisdiccion y de los tributos en lo que adquieran con el citado asenso las manos muertas; sin que para esta preservacion é imposicion de tributos sea necesario concurso Pontificio, porque no se trata de gravar las personas de los Eclesiásticos, sino à los bienes raíces de las Iglesias ó sus Colonos, como distingue bien siguiendo à *Pedro Belluga* el Señor Vice-Canciller *Crespí*.^(m)

87 Por no solidarse en los principios de la materia, se vé à estos Autores titubear no pocas veces en las razones de conservar y sostener al Soberano el uso de un derecho de *indemnidad*, y de *prudencia civil* para examinar estas adquisiciones: facultades que nadie se atreve à negar al dueño del *Feudo*, ó del *Enfiteusis*: no obstante que el Soberano tenga en los bienes raíces y temporales del Reyno mayor derecho y pension que la que pueden exìgir el dueño directo, ó señor feudal, como se ha tocado en otra parte, al tiempo de venderse.

88 El Señor *Don Christoval Crespí de Valdaura*, Vice-Chanciller ó Presidente del antiguo Consejo Supremo de *Aragon*⁽ⁿ⁾ tratando de los fueros de su Patria sobre esta Regalía, dice que la amortizacion en *Valencia* se usa *a Regno capto*; esto es desde la conquista.

89 Pero se ha de entender con algun discernimiento esta asercion aunque es cierta: pues algunos de esta espresion han querido modernamente persuadir, que solo en los Reynos conquistados se pueden establecer tales leyes, lo que no es asi.

90 Lo primero: la amortizacion fue propuesta por los *Vasallos* seculares pobladores de *Valencia* al Rey *Don Jayme* à utilidad comun de ellos entre las Ordenanzas ó fueros municipales que formaron por sí mismos, y para el régimen de aquella Ciudad y Reyno: no aviendo hecho otra cosa aquel Soberano que darlas su aprobacion y confirmacion Real, à fin de que tuviesen fuerza de leyes: añadiendoles sin embargo algunas limitaciones, aun en lo concerniente à las de amortizacion.

91 Los Valencianos pretendian en los fueros presentados al Rey *Don Jayme*, que dentro de *un mes* pusiesen en manos libres las Iglesias los bienes que se les dexasen; y el Rey *Don Jayme* amplió este termino à *un año*, siguiendo la costumbre

Y y

bre

(m) D. Crespí *infra laud. observ. 91. n. 13. & 14. ibi*: „Nullà Pontificis expectata licentià, quæ so-
lùm necessaria esse potest, si personæ debeant contribuere; non si res immobiles Ecclesiarum, vel vasalli.
(n) *dict. observat. 91. ex num. 11. part. 2.*

bre de otros Países, y lo que es mas conforme á derecho. ^(o)

92 Igualmente solicitaron aquellos naturales las prohibiciones de enagenar raíces, de que habla el fuero octavo de *rebus non alienandis*, respecto á *Caballeros, Clerigos, Religiosos, y Ciudadanos*. Y aunque se concedió fue con la Clausula reservativa; *no contrastan algun privilegi, ne indulgencia per Nos feita*: esto es *no oponiendose á privilegio ó concesion hecha por Nos*: de suerte que no asintió á la absoluta prohibicion, y reservó en si la autoridad de habilitar para adquirir á qualquiera de estas clases de personas.

93 La misma reserva repitió en el fuero 9. del mismo titulo: *sens nostra voluntat*, esto es, *sin nuestra voluntad*.

94 Lo segundo: no solo el Rey *Don Jayme* alteró y varió sus disposiciones en este punto de amortizacion, sino que las estrecharon mas en algunos casos los Reyes de *Aragon* sus sucesores, dandole una forma del todo dependiente de su Soberania; y asi las fueron mejorando segun lo pedian las circunstancias, y los casos ocurrentes. Esto no lo podrian hacer si fuese un pacto de conquista, como algunos pretenden, por no aver profundizado los hechos.

95 De que se infiere una regla cierta, y es que la ley fue pedida por los vecinos de la Ciudad y Reyno de *Valencia* á procomunal y en uso de su dominio privado; y estatuida por la autoridad Real, sin respecto precisamente á conquista, sino al uso y posesion en que se hallaba la Soberania de *Aragon* y de otros Reynos de establecer las leyes dirigidas á conservar los raíces en los legos, y del derecho de estos á poner en sus bienes tal vínculo.

96 Hacesse cargo el Señor *Crespí* de la objecion de *Diana*, ^(p) el qual pretendia ser contra la libertad eclesiástica las leyes ó estatutos que prohiben á las manos-muertas las adquisiciones de bienes raíces: pero lo reprueba concluyentemente, por que *Diana* no satisface á las razones y fundamentos que hacen á favor de la Regalía; y por otro lado como Eclesiástico y contradictor acerrimo de la Real autoridad, no debe ser creido, segun reflexiona este doctissimo Ministro. ^(q) Fun-

^(o) De quo Lambertin. de *Jur. Patronatus* art. 4. *quest. 5. part. 1. lib. 2. n. 5. fol. 34.*

^(p) *Diana in tract. special. part. 6. tract. 3.*

^(q) *Dict. observ. 91. n. 15. & 16. ibi:* „Atque ita licet hujusmodi statuta contra libertatem Ecclesiasticam esse aliqui contendunt, inter quos Antonius Diana in speciali de eá re tractatu :::: & noster Valero, *verb. Bona differ. 3.*, at illam plures alii defendunt, QUORUM RATIONIBUS NON SATISFACIT ille non indoctus; SED UT ECCLESIASTICUS, NIMIS SEMPER ACCERRIMUS jurisdictionis Regiæ contradictor existit: y prosigue citando á *Belluga, Leon, Francisco Caldas Pereyra, Gabriel Pereyra, Sr. Solorzano y Mario Cutelo* ad leg. *Siculas Federici*, nota 26. fol. 152. ; que especificamente defienden la justicia y autoridad, con que los Reyes de *Aragon* establecieron estas leyes de *Valencia*.

97 Funda el mismo la autoridad de estos fueros, en aver sido reconocidos en tiempo de *Don Alonso V de Aragon* por un Legado Pontificio, á efecto de que los Eclesiásticos contribuyesen segun los fueros disponen, y en caso de que contribuyan tambien los legos ó vasallos seculares: lo qual era muy justo, corrandose toda diferencia odiosa de gravar á los Eclesiásticos, mas que á los legos. ^(r)

98 Aunque el Señor *Crespi* cita cierta concordia ^(s) de tiempo del mismo Rey, no la ay en quanto al valor de las leyes de *amortizacion*; antes bien resulta todo lo contrario, como se ha dicho hablando de *Cataluña, Rosellón y Cerdania*. Es verdad que aquel Soberano admitió á composicion á las Iglesias por lo adquirido hasta el año de 1451, mediando para ello un Legado de su Santidad, que se interpuso á favor del Clero estando el Rey en *Napoles*; pero al mismo tiempo declaró S. M. por sostener las leyes, que de esta gracia por lo pasado no se tomase argumento contra la Real autoridad; pues su animo no era para lo sucesivo derogar, alterar, ni infringir las leyes puestas sobre *amortizacion* por sus gloriosos predecesores. De aqui se infiere, que el aver cedido en las adquisiciones hechas anteriormente en fraude de las leyes, para no declarar los bienes comprendidos en ella por *confiscados* en su cumplimiento, fue pura *gracia*, que nada tiene de comun con la subsistencia de la ley misma: en la qual no hubo concordia, ni aun duda, ni comprometió el Rey su autoridad, como se puede leer en la *pragmática*, que sobre ello trata, y está colocada en el cuerpo de las leyes y *constituciones municipales de Cataluña*. Es mucho no la viese en ellas el Señor *Crespi*, sin recurrir á la *historia de Valencia de Escolano*. ^(t)

99 Prosigue el Señor *Crespi*, fundando tambien la validacion de la ley en los pactos de la conquista, pero sobre esto va ya aclarado el concepto verdadero, de que esta ley no es pacto de la conquista, sino ley que sobre sus bienes privados solicitaron los vasallos seculares de *Valencia*, y pueden solicitar y poner con aprobacion Real los de otras qualesquier Provincias. Para demostrar este hecho se debe añadir, que en el año de 1250 fueron aprobadas con autoridad Real las *costumbres y leyes del Reyno de*

(r) Constitucion. de Cataluña lib. 1. tit. de las Santas Iglesias, pragmat. 1.

(s) D. Crespi ubi prox. n. 17.

(t) Part. 1. lib. 4. cap. ult.

de Valencia, doce años despues de conquistado, y del Repartimiento. De aqui se infiere no aver auido pactos particulares, qualificativos de todos los bienes con esta prohibicion de pasar á manos privilegiadas; porque en tal caso debian repetirse en cada concesion particular, y era ocioso establecer ley. Mas natural es que por no averse puesto, quisieron los particulares tenedores de posesiones raices asegurarse, haciendo establecer ley á exemplo de las de *Rosellón*, *Cerdania*, *Cataluña*, y *Mallorca*, dominios todos del Rey *Don Jayme*, heredados ó conquistados, y á quienes dió estas identicas leyes anteriormente, en uso de su soberanía. Advierte el Señor *Matheu*, que en su tiempo se pagaba el *tercio* del valor por la licencia de amortizar, y es la práctica que ha regido despues.

100 Los que han intentado combatir las leyes de *amortizacion* en Valencia, pretendian distinguir entre los bienes emanados de la Corona por voluntaria donacion, de aquella parte que cupo al Rey *Don Jayme* en el Repartimiento, y las de los demas conquistadores. En tal caso serían nulas las leyes que hablan sobre todos los *bienes de legos* ó de *realench* en Valencia, incluso los de Caballeros, Generosos y Conquistadores; porque estos les tocaban libremente á los conquistadores á prorata de los gastos de la expedicion, como se ha mostrado respecto á la ley de *amortizacion de Mallorca*.^(u)

101 Esta interpretacion sería absurda, porque todos los *bienes de legos* están en Valencia, comprehendidos en la *amortizacion*, y se llaman indistintamente de *realengo*.

102 Conviene pues insistir en los principios del *derecho público*, que en materia de contratos y modos de adquirir lo dexan todo á la autoridad de las leyes civiles; á cuyos legisladores toca la prudente inspeccion en el modo de transmigrar el dominio de los bienes raices de una especie de vasallos sujetos á todas las cargas, en otra que ni aun voluntariamente puede sujetarse á las *sórdidas*, *servicio militar*, y muchas de esta clase.

103 Para disponer lo conveniente en bienes temporales del Estado, y fundar esta economía Real, no ay necesidad de recurrir á pactos de conquista, porque eso sería añadir una razon mas á favor de los fueros de *amortizacion de Valencia*; pero razon de suyo insuficiente, si esta legislacion fuese de tan superior orden, que no alcanzase á ella la Real autoridad.

Es-

(u) Diximus supr. hoc cap. 17. n. 46. & seqq.

104 Esta si que sería una infelíz situacion del poder del Rey verse precisado á fundar en la espada la autoridad legislativa , y no poder desempeñar por falta de potestad el objeto para que Dios ha puesto el cetro en la mano de los Reyes ; esto es , para reynar á gloria y honra suya ; para dar leyes justas que sean suficientes á las necesidades ocurrentes de su Estado ; y á evitar que una clase de personas dedicadas por su instituto al ministerio de la palabra , y á desechar las riquezas temporales , no se levanten con las del Estado enteramente por virtud de la piedad mal entendida de los fieles.

105 Aunque contemporaneo fue mas moderno el Señor D. Lorenzo Matheu del Consejo supremo de Aragon , el qual en su tratado de *Regimine Regni Valentia* , (*) sostiene firmemente que no es contra la libertad Eclesiástica la prohibicion de adquirir bienes las Iglesias , aunque sea con la estension del citado fuero 6. de reb. non alienandis , en que se dice que alcanzando permiso de adquirir las manos-muertas „ sean obligadas á pechar dichos bienes en todas las cargas reales y vicinales , y á responder en juicio por razon de dichos bienes , tanto en accion „ real , como personal delante de los Oficiales del Rey , y Jueces „ legos.

106 Distingue este Ministro las cargas, á que están afectos los poseedores privilegiados , á quienes pasan amortizados los bienes de Realengo , (esto es los que se hallaban en manos libres ó seculares) y asienta por regla cierta , que las cargas afectas á las tierras pasan con los mismos bienes , (y) yá sean de tributos reales, ó de vecindad y procomunal , que no ofendan la inmunidad personal , que es lo mismo que va presupuesto con el Señor Crespi.

107 Dos objeciones refiere el mismo Matheu opuestas por Thomás Delbene (z) contra la doctrina de Belluga en punto de amortizacion. Una que el Rey no fue al principio dueño de todos los bienes en Valencia : la otra , que derivando los Reyes su autoridad de la ley Régia , no pudo trasladarsela el Pueblo para imponer estas leyes prohibitivas de adquirir á las Iglesias ; ni para gravar las adquisiciones eclesiásticas con la paga de tribu-

Zz

tos

(x) D. Math. de Regim. Regni Valent. cap. 2. §. 5. fol. mibi 55. n. 44. cum pluribus.
 (y) Ex leg. fin. §. Patrimoniorum ff. de mun. & honor. D. Solorz. de jur. Ind. lib. 4. cap. 21. n. 18 & seqq. D. Amaya in leg. 1. & 2. n. 2. & 14. cum seqq. Cod. de ann. & trib. lib. 10. Cutel. de immunit. lib. 2. q. 39. per tot. Castropalao Opera moral. tom. 2. tract. 12. disp. unic. punct. 9. n. 1. Petrus Greg. de Rep. lib. 3. cap. 70. n. 37. cum seqq. D. Math. ubi prox. n. 108.
 (z) Thomas Delbene de immunit. part. 1. cap. 8. dub. 12.

tos en las haciendas de raiz, que adquieren amortizadas en aquel Reyno.

108 No satisface *Matheu* bastantemente á la primera objecion, porque hecha la conquista con el Pueblo, el dominio *privado* de todos los bienes no pasó en el Soberano, sino el *general y eminente* con el derecho de modificar los contratos, y de gravar los bienes particulares, para que permanezcan siempre afectos á las responsabilidades públicas, y urgencias del Estado, como Protector que es del Reyno el Soberano. Esta calidad es suficiente, para poner semejantes leyes á beneficio público; porque los Reyes de Aragon no avian de usar de una Regalía, que el Rey de *Portugal Don Alonso II* sin ser conquistador del Reyno y sus sucesores, prescindiendo de otros Soberanos de Europa, como se ha visto, han mantenido constantemente?

109 El segundo argumento le satisface el Señor *Matheu* ^(a) diciendo: „ que el Rey *Don Jayme*, y sus sucesores en la Corona de Aragon no tienen el Reyno dependiente del Emperador, á quien no están sujetos. Que por esta causa el argumento de la *ley Régia*, por la qual el Pueblo trasladó su autoridad en el Principe, (*segun los principios del derecho Romano*) es inaplicable á nuestros Reyes, que sacaron todo el Reyno con sus trabajos y espensas de poder de los Infieles.

110 De aqui resulta conciliado este lugar del Señor *Matheu* y lo que queda sentado con la doctrina magistral de *Pedro Belluga* y del Regente *Leon*. Los Letrados Portugueses afirman, que el derecho de conquista es uno de los fundamentos que autorizan á nuestros Reyes en todo tiempo, aunque no piden sean los mismos Conquistadores, ni en el momento mismo en que se concluya la espedicion, para establecer la ley prohibitiva de adquirir á manos-muertas; pues la conquista es un titulo mas á favor de la autoridad Real, y una exclusion del argumento tomado de la *ley Régia*; pero no un titulo que termina en el Rey Conquistador, para lo qual no se podrá alegar ley ni razon fundada.

111 Por otro lado los que estiman la conquista por titulo suficiente para poner la ley de *amortizacion*, no se fundan en otra razon, que en los efectos del dominio privado en las tierras conquistadas, que se pueden conceder baxo de los pactos, que el Conquistador

(a) D. *Matheu dict. cap. 2. §. 5. n. 112.*

tador estime por convenientes. Llegò quando el Pueblo secular pide la ley de *amortizacion*, en todo tiempo por efecto de su dominio privado se puede imponer con anuencia suya, y aprobacion del Soberano, á quien en tal caso no se puede objetar con esta concurrencia tácita ó espresa la falta de dominio en los bienes, cuya enagenacion se va á impedir á beneficio del mismo Pueblo. En efecto esos fueron los medios, con que se estableció la *amortizacion* en Valencia, pidiendola los vecinos como poseedores de tierras en aquel Reyno, y accediendo el Soberano para elevar este deseo á fuerza y vigor de ley. En todo Pais, en que ay distincion de dominios y reglas civiles, puede por las mismas reglas ponerse la ley de *amortizacion*; y esa es la práctica universal del orbe Cristiano.

112 Entrar en la discusion del dominio privado, que el Señor *Matheu* con otros escritores quiere atribuir en todos los bienes de Valencia al tiempo de la conquista á la Corona, es superfluo, porque la necesidad del Repartimiento excluía al parecer un dominio libre, y absoluto. La buena fé de nuestros Reyes con sus Pueblos está acreditada en las historias, de manera que jamas dexaban de cumplir con la distribucion de lo ganado en las conquistas, segun lo que se *acordaba*, para animar á los vasallos y recompensarlos proporcionalmente. En su defecto se guardaba la regla, que previene la ley de partida, que era reservarse S. M. el *quinto* unicamente. ^(b) No parece cuerdo insistir en hechos equívocos, para deducir conseqüencias, ó ilaciones ciertas en materia tan grave, en la qual debe repelerse toda sutileza, ó espíritu de partido.

113 La verdad es, que en Valencia á escepcion de los bienes de *Nobles*, ó las *dotaciones* de Iglesias, hechas al tiempo de la conquista, eran pecheros todos los demas al Rey, ó de *realengo*; y asi prohiben los fueros su enagenacion; no solo en las Iglesias, sino en los Caballeros, ó Nobles, porque en ninguna de estas manos pagarian pechos ó tributos segun las costumbres de aquellos tiempos, si se les dexasen entrar libremente sin letras de *amortizacion* en los privilegiados, y sin que se reservase en ellas la exaccion.

Pa-

(b) Leg. 4. tit. 26. part. 2. Diximus *suprà* cap. 2. n. 51.

Y aunque se querrá acaso arguir que esta ley no obraba entonces en la Corona de Aragon, se satisface de dos modos. Lo primero, porque esta práctica era general de España, y la comprueban los fueros generales antiguos comunes á toda la Nacion. Lo segundo, porque las *leyes de partida* se traduxeron en lengua *Lemosina* en tiempo del Rey *Don Fayme I*, cuyo hecho se comprueba con un M. S. original, que tengo en mi Libreria, y lo estuvo antes en la de Geronymo de Zurita, el qual comprehende toda la *segunda partida*, en que están nuestras antiguas *leyes militares*.



114 Para evitar este perjuicio se estableció la prohibición. Militaba además el interés de los seglares, en que no se substraigasen estos bienes de contribuir, ni recargase en ellos la prorata de los bienes, que fuesen adquiriendo los privilegiados ó que de otro modo se eximiesen.

115 Vé ay la razon de prohibir á las *Iglesias* y *Caballeros*, esto es *Sanctis & militibus*, las adquisiciones por interés mutuo del Rey y del Pueblo; y la justicia con que los Valencianos pidieron una ley, que el Rey *Don Jayme* avia dado á la mayor parte de sus dominios hereditarios, ó conquistados.

116 Aquel Soberano se movió á aprobar estas leyes, no como dueño particular de las tierras, de que no ay palabra en los fueros, sino como Rey á imitacion de lo que avia ordenado en 1226 para sus Estados heredados de *Cataluña*, *Rosellón* y *Cerdania*, como se ha dicho, (c) y de lo que á su exemplo concedió á los Mallorquines en 1230 en la clausula ya referida, *exceptis militibus & sanctis*, repetida en las leyes de Valencia literalmente.

117 Esta prohibicion de que las *tierras pecheras* no pasasen á *francos*, era general en España desde los Reyes Godos, adoptada en los Reynos de Leon, Castilla, Aragon, y Navarra. Y así los fueros de Valencia, á escepcion de estar en vigorosa observancia, nada tienen de nuevo salvo para el que no se halle instruido fundamentalmente de las *fuentes* puras y antiguas de nuestro derecho primitivo Español; sin cuyo conocimiento no es posible acertar á resolver esta materia. Por eso está reservada al Consejo Supremo de la Nacion, donde se halla como depositada su inteligencia y conocimiento.

118 La diferencia que ay en los fueros de Valencia, no está en prohibir la venta de bienes *pecheros*, ó de *realengo* á manos muertas, porque eso es comun á toda España en lo antiguo, no precediendo privilegio Real; consiste en gravar aun los bienes, que pasan con licencia del Rey en las manos muertas á la continuacion de los tributos. Por no entrar en esta cuestión con los Eclesiásticos, las leyes antiguas de España á principios de la quarta época, vedaban semejante enagenacion, y en Aragon se permitió baxo de la clausula preservativa de todos los derechos Reales de la Corona, y Regalía. (d)

En

(c) *Suprà hoc cap. n. 7.*

(d) *Consejo de las Santas Esglesias lib. 1. ibi: «Salvat nostre dret, & SENYORIA GENERAL, ET STATUS ANTICS.»*

119 En Castilla , aunque fuese persona esenta , y obtuviese privilegio Real para adquirir , si la venta por ser á *fumo muerto* ^(e) estinguia una casa entera , quedaba responsable á los pechos ; porque esta pérdida no se podia resarcir al Erario de otra forma , prescindiendo del perjuicio público que quedaba en pie.

120 Los Reyes en estas precauciones no hacian otra cosa que conservar en lo posible su patrimonio , y á los vasallos mas provechosos para la defensa de la Patria. No era esta prohibición nacida de odio á la Iglesia. ¿Cómo podia decirse esto de unos Reyes , que dieron á las Iglesias casi lo que les tocaba en el repartimiento de las conquistas? Eran Reyes Patriotas ; avia en la Nacion Española gran amor al bien público ; mucha actividad en la guerra ; y peligraban mas los Estados , porque eran cortos , si cometian el yerro de enflaquecer sus fuerzas, dexando correr ilimitadamente las adquisiciones privilegiadas.

121 Esta es la verdadera inteligencia que debe preceder á la noticia de nuestras leyes antiguas para respetarlas y admirar las ventajas que en esta parte hacia su legislacion al estado actual , en que la desidia de nuestros antiguos glosadores, la ignorancia, y el abandono han hecho olvidar estas preciosas leyes de la Monarquía ; aunque no están revocadas , ni pueden revocarse por ser fundamentales, pero el descuido hace que no produzgan su efecto. Nuestros glosadores hechos á los Civilistas Scolásticos de la Escuela de Bolonia , creyeron por inutil su estudio , prefiriendo las opiniones de *Azon* y de *Acurso* á las leyes pátrias.

122 El derecho del Soberano para preservar sus tributos , el del público para no permitir la despoblacion del vecino que vendia su hogar y hacienda á *fumo-muerto* , y la justicia distributiva para que los bienes se mantuviesen en aquella clase utilisima del Estado , en quien descarga el peso de toda especie de cargas *reales*, *personales* , y *mixtas* , sin recargarles con las que cesasen por la mutacion de un poseedor *privilegiado* en lugar del *pechero* , son los fundamentos verdaderos , sólidos , é invencibles , que prueban la necesidad , y equidad de las leyes antiguas , de que vamos á tratar ; porque no queremos se nos crea sobre nuestra simple asercion.

123 Las razones de equidad en que se fundan, son tan claras,
Aaa que

(e) Vide *infra* cap. 20. vers. Tambien se les concedió & seqq.

que aun sin molestar con estas fatigosas indagaciones, y puntualidad de citas, estan por sí mismas á la simple exposicion de hechos convenciendo al mas obstinado monarco-maco, ó enemigo de la potestad civil. Si esta es la autoridad con que se retiene, ó pierde el dominio de los bienes temporales, como reconoce San Agustin; ^(f) quien podrá negar esta autoridad, sin quitar á las mismas Iglesias los titulos con que poseen los bienes hasta aqui adquiridos, incurriendo en los yerros de los *Donatistas*, y otros hereges, á quienes convence aquel Santo Doctor?

CAPITULO DECIMO-OCTAVO,

Leyes antiguas Españolas, que prohiben á las Iglesias la adquisicion de haciendas sujetas á tributos y cargas públicas del Estado.

§. I.

1 **V**AMOS á concluir por donde otros avrian empezado. La novedad en *España* se mira con mucho horror, hasta para remediar los abusos mas envejecidos y destructivos de la Nacion. Esta es la razon porque se hace preciso recordar las leyes primitivas del Estado, para hacer ver, que conforme á ellas tan lejos está de ser novedad el establecer una ley general prohibitiva de ulteriores adquisiciones de bienes raíces seculares á las manos-muertas; que antes bien el no ponerse remedio á este desorden, es una contravencion á las leyes primitivas.

2 Los Reyes Godos al tiempo de la conquista de *España* dividieron, como afirma el Rey SISNANDO, en tres porciones iguales todas las tierras; y dieron la una á los *Romanos*, en cuyo dictado comprehendieron á los naturales del País, porque hablaban la lengua de *Roma*, y estaban sujetos al *Imperio*. Estas tierras todas eran tributarias á la Corona.

Las

(f) D. Augustinus in cap. 1. Joann. tract. 6. n. 26. arguyendo contra los *Donatistas*, que querian negar la autoridad civil de los Reyes en esta materia de adquisiciones, se explica así refiriendo sus réplicas: „Sed quid nobis, & Imperatori? Sed jam dixi de jure humano agitur; & tamen Apostolus voluit serviri „Regibus, voluit honorari Reges, & dixit: *Regem reverimini*. Noli dicere, quid mihi & Regi? Quid „tibi ergo & possessioni? PER JURA REGUM POSSIDENTUR POSSESSIONES. Dixisti quid mihi & Regi? Noli dicere possessiones tuas: quia ipsa jura humana renunciasti, QUIBUS POSSIDENTUR POSSESSIONES.

3 Las otras dos partes se asignaron por entero á los *Godos* en calidad de Conquistadores ^(a) por fruto de sus victorias.

4 Algunas de estas tierras se donaron por dotacion de las Iglesias, además de las que tenían antes de la Conquista que se les confirmaron: otras se dieron á los Nobles en especie de *Feudo*, con obligacion del servicio militar á estilo de las Naciones Septentrionales; y las restantes recayeron en los vasallos *pecheros* asi *Godos* como *Romanos*, baxo de los limites referidos de las tres partes en que se dividieron; pero todas estas tierras quedaron sujetas á los tributos *reales*, incluso las de las Iglesias Catedrales, como lo explica claramente el Rey FLAVIO EGICA en su Cedula Real, ó sea *Tomo Regio*, dirigido al Concilio XVI de *Toledo*, celebrado en la era 731, año de Christo 693 con motivo de reprehender el abuso de que algunos Prelados hacían recaer sobre las rentas de las Parroquias lo que debían pagar al Erario por razon de las haciendas de sus Catedrales. ^(b)

5 Las rentas que se exigían de las tierras y vasallos *pecheros* formaban el principal nervio del Real Patrimonio, y eran por lo mismo denominados *predios fiscales*, por lo que contribuían al *Fisco* los labradores que los cultivaban con el nombre de *Canon frumentario*; tomandolo de la costumbre de los *Romanos*, cuyas leyes en quanto á colonos y rentas de tierras al *Fisco* son concordantes con las de los *Godos*, como lo manifiestan las leyes del *Fuero-juzgo*, las del *Codigo Theodosiano*, y aun las del de *Justiniano*.

6 Debe aclararse esta materia suponiendo que la reparticion de tierras entre *Romanos* ó los *Naturales*, y los *Godos*, fue solo de las de *manso*, ó labrantías al tiempo de la Conquista; pues las de monte incultas ó bravas quedaron sin incluir en este reparto, y

á

(a) Leg. 8. tit. 1. lib. 10. *Fori Judic.* ibi: „El departimiento que ye fecho de las tierras, é de los montes entre los *Godos*, é los *Romanos* en nenguna manera non debe seer quebrantado, pues que podier seer probado; nen los *Romanos* non deben tomar, nen demandar nada DE LAS DUAS PARTES DE LOS *Godos*; nen los *Godos* DE LA TERCIA DE LOS *Romanos*, se non quanto les Nos diemos, é los departimientos que fecieren los Padres, sos fillos nin so linage non lo deben quebrantar. Este es el texto de la ley segun un M.S. del siglo XII que tengo de estas leyes, mas correcto que la edicion de Alfonso de *Villadiego*, en la qual se lee *diremos* en lugar de *diemos*.

Concuerta la ley 16. eod. tit. dirigida á que los naturales no fuesen turbados por los *Godos* en la posesion de su *tercia* de tierras, ibi: „Si los *Godos* toman alguna cosa de la *tercia* parte de los *Romanos*, los juices de la tierra lo deben entregar logo á los *Romanos*, QUEL REY NON PIERDA NADA DE SO DERECHO todavia; en tal manera que aquellos que la tenen, non se poden amparar que la tevieron Laños.

(b) Concil. Toletan. XVI. in princip. n. 7. edition. *Josephi Cathalani*, ibi: „Nam & hoc honorificentia vestra promulgare curabit, ut nemo Episcoporum pro Regiis inquisitionibus (asi se llamaba la *rastra* *pequisa* de tributos, que parece se pagaban á la Real Hacienda por reparto) exhibendis, Parochialium Ecclesiarum jura contingat, nec quascumque exinde inquisitiones, aut evecciones exigere audeat; sed de prædiis suarum Sedium Regio culmini solita perquisitionum obsequia deferat, nihilque de rebus earundem Parochialium Ecclesiarum causa stipendii cuspium dare præsumat. Quód si fecerit, duorum mensium spatium excommunicari se noverit. Este derecho venia á ser la *quota del tributo* que las Iglesias pagaban á la Corona por sus posesiones de dotacion, y una regla para que el repartimiento no cargase sobre las Paroquiales unicamente, en agravio de estas.

á la libre disposicion de la Corona, que dió forma en tiempo del mismo Rey SISNANDO dexando por mitad la particion entre los *Godos* y *Romanos* que rompiesen y labrasen estos terrenos incultos con dos fines: uno de fomentar la agricultura con la libertad de cultivar las tierras valdías; y otro de igualar á los Naturales y Conquistadores con la division igual, para formar de ambas clases un cuerpo unido de vasallos. Esta politica é igualdad prueba el talento y la equidad de aquel Rey patriota. ^(c)

7 Todos los pecheros eran tratados en las leyes Godas como una especie de *siervos solariegos* ó *colonos adscripticios*, á diferencia de los nobles ó *ingenuos*; pues estos cumplian con el servicio militar, y no estaban obligados á *pechar*, como lo indica un Canon del Concilio Toledano IV, celebrado el año de 633. En el se distinguen los *ingenuos* que ascendian al Sacerdocio de los *villanos*, declarando á los primeros libres de las contribuciones *personales, cabas, ni fonsaderas*; comprehendido todo en la clausula *ab omni publicâ indictione, atque labore habeantur immunes*. La otra clase de personas, aunque se hiciesen Clérigos, debia preceder licencia Real, y pechar aun en todo lo personal; y en sus bienes y peculio retenia el Fisco varios derechos, como eran el de *mañería, luctuosa*, y otros.

8 Este decreto emanó de la autoridad y liberalidad del Rey *Sisnando*, como lo confiesa el proemio del mismo Canon 47, ^(d) que dice espresamente averse establecido *por mandado del Rey Sisnando*, á favor de los Clérigos *ingenuos*, esto es que no descendian de *pecheros* adscriptos á las tierras.

9 Esta especie de *pecheros* se llaman *villanos* mas comunmente en España, en Francia *manans*, y corruptamente en Portugal *magaons*, porque estaban dedicados á la cultura, ó *manentes* en las Villas ó haciendas; ^(e) pues los *ingenuos, hidalgos* ó *francos* se dedicaban á las armas. Asi es sinononimo en España el dictado de *pechero*, y el de *villano*.

10 Como de apartarlos de la cultura de los campos se seguia perjuicio al Real Erario, de aí dimanó que el Rey *Sisnando* solo

li-

(c) Leg. 10. diet. tit. 1. lib. 10. Fori Judic. ibi: „Los montes que son de partir entre los Godos é los Romanos, si el Godo ó el Romano tomar ende alguna partida, é per venturia fezier hi algun labor, mandamos que si fica otra tanta tierra, en que se poda entregar el otro, debese entregar en ello, é sinó ficar en que se reentregue, partan aquella tierra labrada. Está conforme al texto original del M. S. de vitela en 8. antes citado.

(d) Canon XLVII Concilii Toletani quarti, ibi: „Præcipiente Domino atque Excelentissimo Sisenando Rege, id constituit Sanctum Concilium, UT OMNES INGENUI CLERICI PRO OFFICIO RELIGIONIS, AB OMNI PUBLICA INDICTIONE ATQUE LABORE HABEANTUR IMMUNES, UT LIBERI DEO serviant, nullaque præpediti necessitate ab Ecclesiasticis officiis retrahantur.

(e) Dicemus infra n. 16. ex leg. 18. Cod. de agricolis, ibi: „Liberi manentes cum rebus suis, &c.

libertó de tributos á los Clerigos de nacimiento ingenuo; y como la escepcion afirma la regla en lo demás, es cosa manifiesta que los Clerigos *pecheros* de origen quedaron sujetos á las contribuciones personales y cargas concegiles; ^(f) como lo estaban antes del año de 633 en muchas aun los Clerigos oriundos de familia ingenua, y no adscripticia *ex familia fisci*, con cuyo nombre eran conocidos los pecheros en aquellos tiempos; porque además del tributo sobre las tierras debian otros muchos reconocimientos personales, y el fisco les heredaba en ciertos casos, y cantidades, de que aora no es necesario tratar.

11 Lo dicho manifiesta lo primero, que el Clericato no eximia por sí solo de tributos entre los *Godos*; y lo segundo, que aquellos Reyes con libertar de los personales y cargas concegiles á los Clerigos de familia ingenua únicamente, tiraron á impedir que los pecheros ascendiesen al Sacerdocio, ni perjudicase su mutacion de estado al cultivo de las tierras, y exacción de los tributos.

12 Reflexionen pues un momento los que se espantan de todo, y quieren medir á palmos la Regalía, para disputarle lo mas preeminente de ella; si nuestros mayores y los Concilios enteros de la Nacion respetaban la Real autoridad en materia de tributos, aun para moderar el número escetivo de los privilegiados; y si estos privilegios derivan de la Real liberalidad.

13 Los pecheros tampoco podian enagenar sus haberes en las Iglesias, ni aun edificarlas sin preceder licencia del Rey, ó letras de amortizacion, que debia solicitar el Obispo acudiendo á nuestros Soberanos, ^(g) como literalmente lo previene un Canon espreso del Concilio III Toledano.

14 Vease si esta es prohibicion de enagenar efectos seculares ó bienes en las Iglesias por preservar los intereses del Erario: permitiendose solo la enagenacion precediendo pedir licencia Real para ella el Obispo Diocesano *prece sua*; y concederla nuestros Reyes *auctoritate Regia confirmari*.

15 Esta es terminantemente la amortizacion, y solo se dife-

Bbb

fe-

(f) Ut constat ex Canone VIII *Concilii tertii Toletani de anno 589*, en el qual se prueba I, que los pecheros debian solicitar licencia del Rey para ordenarse: II, que concedida nadie se atreviese á inquietarlos en su ministerio espiritual: III, que la licencia se concediese con la calidad de que la Iglesia adonde estuviesen destinados no perjudicase al Rey el tributo ó *pecho* que les tocasse por su capitacion. Esto reconoció el Concilio „innuente atque consentiente Domino piissimo Recaredo Rege: „sed reddito capituli „sui tributo, Ecclesie Dei cui sunt alligati, usque dum vivant, regulariter administrent.

(g) Canon XV. *Concilii Toletani tertii*, ibi: „Siquis ex servis fiscalibus Ecclesias fortasse construxerint, easque de sua paupertate ditaverint, hoc procuret Episcopus prece sua auctoritate Regia confirmari.

ferencia de la que se estila en algunos Países, mas que en no constar si el Erario percibia por concederla algun derecho. Es creíble que se diese graciosamente, pues estas enagenaciones y amortizaciones solo se permiten para construccion de Iglesias. Esta expresion determinada excluye la adquisicion de bienes de pecheros para otro qualquier uso á las manos-muertas; pues solo para este unico caso de construccion de Iglesias se alzó la prohibicion, pero con la restriccion y precisa calidad de que por mano del Obispo se pidiesen al Rey y sus Tribunales *auctoritate Regiá* las letras de amortizacion, para evitar fraudes y asegurar que el hecho viniese bien averiguado.

16 Estos pecheros llamados *siervos fiscales* en el Canon XV. del citado Concilio Toledano, se conocen en el derecho civil con el nombre de *colonos*, *homines fiscalini*, y con el de *vasalli*, segun ya lo indicó Joseph Catalani. ^(b)

17 Como el tributo consistia entre los *Godos*, á imitacion de los *Romanos*, en el *canon frumentario* que pagaban los *pecheros*, ó *siervos fiscales*, *colonos*, ó *adscripticios*, las leyes civiles dan varias reglas en esta materia, á fin de que permaneciesen (*manentes*) en la cultura ⁽ⁱ⁾ con alguna especie de libertad, sujetos á pagar el *Canon* ó tributo real al Principe, despues de que por 30 años huviesen labrado seguidamente la tierra: tiempo necesario para adquirir el titulo de *Colonos* para sí y sus descendientes: de manera que desde entonces ni eran echados de las heredades tributarias, ni podian dexar de cultivarlas; porque si las dexasen abandonadas, el Erario quedaria privado de sus tributos.

18 Aun en los bienes libres que dexaban estos *Colonos*, (y llama el Canon *paupertas*) que venian á ser una especie de *peculio*, conservaba el Erario alguna esperanza de devolucion, y otros derechos de *mañería*, como aora la tiene aun la Camara de S.M. de todos los que fallecen sin dexar herederos escritos, ni abintestato parientes conocidos. Por no frustrar esta devolucion, y porque los *pecheros* ó *colonos* no se imposibilitasen á pagar el canon y demás tributos sobre las tierras y sobre sus personas; la Real autoridad no les permitia desprenderse de sus bienes, ni aun para construir Iglesias sin preceder *licencia de amortizacion*.

19 La utilidad pública de los vasallos ó *colonos*, y el interes del Erario ó *fisco* se estimaron por justas causas de prohibir á los

pe-

(b) Catalani in notis ad hunc Can. in ult. edit. Concilior. Hispania.

(i) Leg. 18. cod. de agricol. & censitis & colon. ibi: „Manentes cum rebus suis & ij etiam coguntur „terram colere, & CANONEM PRÆSTARE. Hoc & Domino & agricolis UTILIUS EST.

pecheros la enagenacion de bienes ó caudal en manos-muertas.

20 Este Canon no fué el que puso la prohibicion , porque la supone y se estableció de orden y con asenso Regio del Rey *Recaredo* , habilitando la enagenacion, y dando forma para el unico caso de la construccion de Iglesias , precediendo instancia é informe del Obispo Diocesano , y *Letras Reales* en todo conformes á las de *amortizacion*, como vá tambien advertido.

21 Y asi es máxima cierta que en tiempo de los *Godos* no podian las manos-muertas adquirir haciendas de *pecheros* sin asenso Regio, ó letras de amortizacion salvo para el caso antecedente con las solemnidades prescriptas.

22 Ni los Reyes *Godos* eran árbitros de perjudicar al Real Patrimonio, no siendo por remuneracion de servicios y con asenso de los Estados del Reyno; como distingue muy bien el *Hugo Grocio*, ^(j) porque aquellos Principes eran electivos á diferencia de los hereditarios , que perpetuaron en su familia la autoridad y el poder.

23 *Chindasuindo* en cuyo tiempo empezaron ya las donaciones Reales á tener mas estabilidad , previene espresamente , que todas se entiendan con la carga y preservacion de los tributos Reales ^(k) afectos á las tierras : cuya declaracion es general y extensiva á todo genero de donaciones , sin diferencia alguna de las hechas á Iglesias ó á particulares.

24 Los bienes raices debian permanecer en los vasallos contribuyentes, al modo que en las *Behetrias*, en que no eran admitidos hidalgos, ni otras personas privilegiadas de diferente condicion de la de los pecheros; á fin de que estos no fuesen sobrecargados y perjudicados con las esenciones de los hidalgos ó ingenuos , ni de las manos-muertas ; y asi infiere con mucho acierto el mismo *Grocio* que las *Behetrias* son una especie de imagen de las costumbres góticas recibidas en España : *moris antiqui vestigium*, como él se esplica. Su-

(j) Hug. Groc. de *J. B. & P. lib. 1. cap. 3. §. II. n. 3.* ibi: Aliud censendum de ijs, qui jus acceperunt, quovis tempore REVOCABILE, id est *precarium*, quale olim Wandalorum Regnum fuit in AFRICA, & Gothorum in HISPANIA, cum ipsos deponerent Populi, quoties displicerent: horum enim singuli actus irriti possunt reddi ab his qui potestatem revocabiliter dederunt; ac proinde non idem est effectus, nec jus idem.

(k) Leg. 2. tit. 2. lib. 5. *Fori Judic.* ibi: "E que pague los tribudos, que deben ser fechos de la eredad. La ley no distingue ni esceptua de esta carga las Iglesias; sin duda por ser tributo *real*, é inherente á la posesion misma de las tierras.

Recesvinto, hijo y sucesor de *Chindasuindo*, dió el privilegio de perpetuidad y estabilidad á las donaciones hechas á las Iglesias, como se lee en la ley 1. tit. 1. lib. 5. del *Fuero juzgo*, por estas palabras: "Por ende establecemos, que todas las cosas que fueren dadas á las Eglecias, ó por los Principes, ó por otros fieles de Dios, que sean siempre sumadas en so juro de la Eglecia. No se distingue si estas donaciones podian ser de *bienes raices*; solo aparece aver sido esta facultad de adquirir por juro de heredad un privilegio emanado de la Real autoridad entre los *Godos*, y por consiguiente meramente *temporal* y *civil*. Las tierras pecheras no fueron comprendidas en este privilegio, ni revocadas las leyes, ni el estilo sobre esta materia.

25 Supuesto que de lo antecedente resulta con monumentos irrefragables la autoridad de nuestros Reyes Godos , fundadores de la Monarquía , para no permitir la enagenacion de bienes pecheros en manos-muertas sin letras Reales , que aora llaman de *amortizacion* , resta exâminar , si esta fue una costumbre ya antiquada desconocida en los tiempos sucesivos.

26 Bien que la inobservancia nada obstaría , porque siendo actos facultativos pudieron muy bien nuestros Soberanos tolerar estas adquisiciones , y no dexarlas continuar siempre que lo estimasen conveniente ; porque el lapso de tiempo aun de mil años no atribuye titulo en actos de esta naturaleza , como es claro en derecho , por ser meramente *precarios* ; ⁽¹⁾ ni estaba tampoco en su arbitrio despojar la Corona de una Regalía tan preeminente , é indispensable para conservar los Pueblos y vasallos seculares , ^(m) en disposicion de ocurrir á las necesidades del Estado.

27 Es tambien de entender , que las Iglesias capaces de estas donaciones eran las Catedrales , ó Parroquiales , segun entiende *Renato Chopin* la ley citada del *fuero-juzgo* del tiempo de *Recesvinto*. ⁽ⁿ⁾

28 Es muy natural esta inteligencia , porque los Monasterios debian en España gobernarse conforme á lo dispuesto en el Concilio Calcedonense , como asi literalmente lo ordena el Concilio de Barcelona , celebrado en la Era de 578 , ó año de 540. ^(o)

29 El Cardenal de *Aguirre* trae por menor las disposiciones de aquel Concilio ecuménico , reducidas á que los Monges estuviesen sujetos al Obispo , viviesen en quietud , se dedicasen solamente al ayuno y á la oracion sin mezclarse en negocios públicos , ni aun en los eclesiásticos sin mandado del Obispo : que los solitarios fuesen asistidos competentemente : que los Monasterios no se fundasen por instancia particular , sino por autoridad del Obispo : que los Monges residiesen en aquellos *lugares* , en que avian profesado sin desamparar sus Monasterios : que dexasen los negocios seculares en que solian mezclarse , turbando fuera de clausura la República y aun al Clero secular en sus funciones,

(1) Posth. de manuten. Obs. 53. n. 7. ubi quod actus facultativus & ex quâdam gratia , & liberalitate non constituit in quasi possessione exigendi.

(m) arg. cap. intellecto de iure iur. de quo latè suprâ cap. 1. n. 52. & seqq.

(n) Renat. Chopin. de doman. Reg. Franc. lib. 1. tit. 13. n. 9.

(o) Concil. Barcin. can. 10. ibi : „De Monachis id observare præcipimus , quæ SYNODUS CALCEDONENSIS constituit.

(p) Dom. Card. Aguirre in not. ad can. 10. adducit loca Concilii Calcedonensis , quæ vitæ monasticæ normam præbent.

nes, y volviesen á sus claustros; y ultimamente que saliesen de la Corte de Constantinopla, cabeza entonces del Imperio,

30 Para evitar la multiplicacion de Monasterios, permite el Concilio Nacional III de Toledo, ^(q) que el Obispo pueda en su Diocesis erigir un solo Monasterio, convirtiendo en él alguna de las Iglesias Parroquiales, dotandole de las rentas de la Iglesia sin causar á esta perjuicio, pero todo esto lo debia executar con asenso del *Cabildo* ó Clero de su Diocesis. De manera que en cada una avia por esta regla un solo Monasterio: lo qual se volvió á aclarar mas en el Concilio IX Toledano, que señala la *quota* de dotacion. Aquellos Monasterios venian á ser tambien una especie de *retiro*, á donde eran remitidos los Clerigos que se hallaban culpados, ^(r) para hacer *penitencia* y mejorar sus costumbres.

31 Un tan reducido número de Monasterios en todo el Reyno y dotados de las Rentas eclesiásticas, en nada era gravoso á los seculares, ni avia que recelar la multitud de individuos.

32 Los Monges en estos tiempos tampoco estaban destinados á la enseñanza del Clero, pues para esto avia un *Seminario*, llamado *Conclave*, que corria al cargo de un Sacerdote anciano, docto, y timorato, ^(s) encargando mucho los Concilios el estudio de la *Sagrada Escritura* á los Sacerdotes; porque siendo la ignorancia madre de todos los errores, nadie la debia evitar con mayor cuidado que los Ministros de Dios, que tienen el encargo de instruir á los Pueblos, como reconocieron los Padres del Concilio IV de Toledo.

33 Estos Monasterios perseveraban tambien baxo la jurisdiccion ordinaria del Obispo, y aunque ya en el año de 666 se notaba alguna especie de desseo en los *Abades* de substraherse de esta autoridad, restableció la disciplina el Concilio de *Mérida*; ^(t) reduciendo á los Superiores de estos Monasterios igualmente que á los Párrocos á la debida sumision y obediencia.

34 Bien se conoce la gran diversidad de la *disciplina Regular* de aquellos tiempos á la presente, y el corto perjuicio que al comun podrian ocasionar sus adquisiciones de bienes; mas no consta hiciesen algunas por titulo oneroso.

Ccc

Lo

(q) *Conc. Tolet. III Can. 4. ibi*: „Si Episcopus unam de Parochianis Ecclesijs suis Monasterium dicere voluerit, ut in eâ Monachorum regulariter Congregatio vivat, hoc de consensu Concilij sui habeat licentiam faciendi; qui etiam si de rebus Ecclesiæ pro eorum substantiâ aliquid, quod DETRIMENTUM ECCLESIAE NON EXHIBEAT, eidem loco donaverit, sit stabile. Rei enim bonæ statuendæ sanctorum Concilium dat assensum. Vease el *Concil. Tol. IX Can. 5.*

(r) *Concil. Narbon. celebrat. Era 627, Can. 6. Concil. Hispal. II Can. 3. Conc. Tol. IV Can. 24. in fin.*

(s) *Conc. Tol. IV Can. 24. & 25.*

(t) *Conc. Emerit. Can. 11.*



35 Lo que si unicamente resulta es , que en defecto de parientes dentro del septimo grado , podian sus Iglesias ó Monasterios heredar *ab intestato* á los Monges ; ^(u) pero les era licito á estos y á las Monjas testar y disponer á toda su voluntad de sus bienes , como se lee literalmente en la ley del *Fuero-juzgo*.

36 Esta ley era muy conforme á la Constitucion de Teodosio el mozo , y hace ver que en España jamás fue recibida , ni tuvo fuerza de ley la autentica *Ingressi* de Justiniano, ni otras leyes de su *Código* , que prefieren el Monasterio á los parientes.

37 Es cierto que el uso actual ha ido haciendo adoptar las leyes del Código, desde que nuestros *Glosadores* sustituyeron en lugar de las leyes patrias antiguas, las opiniones de *Azon* y *Acurcio*. No se sabe quien les hubiese dado semejante autoridad legislativa, para derogar el uso de nuestras leyes por virtud de sus opiniones privadas.

38 Ni es repugnante á la disciplina de nuestra Iglesia la facultad de que los Eclesiásticos testasen y dispusiesen de lo adquirido por ellos ; pues esta práctica viene ya de nuestros antiguos Cánones, ^(x) concordantes en lo sustancial con la citada ley del *Fuero-juzgo*.

39 Erales tambien prohibido á los Eclesiásticos todo *comercio ó negociacion* de qualquier especie en aquellos tiempos , ^(y) y mucho mas á los Monges , que por manera alguna podian vagar fuera del Monasterio, mezclarse en negocios temporales, gravar á los Pueblos , defraudar á las Parroquias , ni á sus parientes de su patrimonio, porque estos con preferencia al Monasterio debian heredar.

40 De suerte que siendo el número de Monasterios tan corto , y la observancia tan exácta , aun quando disfrutasen mayores privilegios los Monasterios , no podian durante la Monarquía Gotica ser gravosos á los Pueblos ; ni tomarse argumento favorable de aquellos tiempos para estos , en que el número de Conventos y Religiosos es tan crecido , y su dotacion no se saca de las rentas eclesiásticas, sino de los bienes de los seculares.

§. II.

(u) Leg. 12. tit. 2. lib. 4. For. jud. ibi : „ Los Clerigos é los Monges, é las Mongias, que non han heredero ata septimo grado , é non mandan nada de sos cosas , la Iglesia á quien servian , lo debe aver todo.

(x) Conc. Tol. IX Can. 4.

(y) Conc. Tarraconen. sub Era 554. Can. 2. ibi : „ Sicut Canonum statutis firmatum est , quicumque in Clero esse voluerit , emendi vilius , vel vendendi cariùs studio non utatur : certè si voluerit hæc exercere , cohibeatur a Clero.

§. II.

Examinanse las opiniones de algunos Glosadores y otros Jurisconsultos Regnicolas.

41 **P**Resupuesta la observancia de la Regalía en tiempo de nuestros Reyes Godos, y la gran parsimonia de adquirir en el Clero, causará no poca admiracion el oír el modo de discurrir de algunos *Letrados*, que aunque insignes profesores en el derecho pragmático y civil, no se pararon demasiado en nuestras leyes fundamentales. Asi aunque con repugnancia, nos vemos precisados á hacer analysis de sus razones legales.

42 LOS GLOSADORES de nuestras leyes pátrias á la verdad han tratado esta materia, pero superficialmente; porque no han recurrido á las *fuentes*, y asi sus opiniones no corresponden á su merecido credito. Sin embargo, como andan en las manos de todos, es justo satisfacerles.

43 El Doctor Alfonso de *Montalvo* ⁽²⁾ trata el punto de si á la Iglesia pasan los bienes raices con obligacion de pagar los mismos *pechos*, que quando estaban en legos, y resuelve que pasan libres. La razon que dá es porque los Eclesiásticos é Iglesias son esentos á *muneribus sordidis*.

44 Esta opinion de *Montalvo* es erronea en derecho, y no viene al caso la razon que dá.

45 La esencion *personal* del Clerigo ó de las Iglesias *a muneribus sordidis* nada tiene que ver con la esencion real de tributos que pagan en *Valencia, Francia, Saboya, Flandes, Alemania, Milan, Sicilia*, y en otras muchas partes los Eclesiásticos de sus bienes raices, y lo prueban varios Doctores, Textos, ^(a) y Santos Padres. ^(b)

46 Tan inordinada é inconexa es la prueba con la conclusion como si sacase esta. El Noble no está obligado á pagar el servicio ordinario (*que es personal, aunque con respecto á la posibilidad de cada uno*) como el *pechero*. Luego los Nobles no deben pagar los tributos *reales* por razon de las tierras que poseen.

47 El Noble es esento del servicio ordinario, porque todo
hi-

(2) *Montalv. in leg. 1. tit. 5. lib. 1. Fori leg.*

(a) *Can. Tributum, causa 23. quest. 8. Clement. ult. de censib. leg. 2. tit. 2. lib. 5. For. jud. & qua no-
favimus supra cap. 15. n. 2. & cap. 16. n. 30. latè cap. 1. ex n. 30. cum seqq.*

(b) *Horum Cathalogus habetur supra dict. cap. 1. n. 31. sub lit. h.*

hidalgo está obligado á acudir á la guerra con el *Pendon Real* quando se le llame, á diferencia del pechero, que no tiene esta general obligacion y en su lugar paga el *servicio Real*.

48 Del propio modo el Eclesiástico, para no ser distrahido en encargos sórdidos, ha sido personalmente exímido por las leyes Imperiales y Reales Góticas de los tributos personales, servicio militar, y cargas concegiles. No podría citar ningunas leyes de esta naturaleza el Doctor *Montalvo*, que exíman los bienes raices de las Iglesias; salvo el *Manso eclesiástico*, ó los de *dotaçion* en fuerza de los privilegios particulares de los Reyes. ^(c)

49 Esta autoridad Real para la imposicion de tributos en los bienes que pasasen á las Iglesias, la sostuvo la Corte de Turín con tan sólidos fundamentos en tiempo de Benedicto XIII y Clemente XII, que ya nadie puede controvertirla: estando no pocos persuadidos de que el gran Benedicto XIV, libre de preocupaciones y por amor á la verdad, fue el que principalmente escribió á favor de la autoridad Regia. ^(d)

50 En España con motivo del servicio de Millones se tocó bien este punto, el qual queda aclarado y sin admitir controversia con la distincion de los Señores *Crespi* y *Matheu*. ^(e) La Iglesia no se puede quejar, porque en su mano está dexar los bienes, sino quiere aquietarse á pagar al Soberano las contribuciones debidas por razon de los raices, que adquiera de nuevo.

51 La segunda cuestión que promueve, versa sobre la validacion del Estatuto, que prohíbe la traslacion de bienes raices en las Iglesias, y se declara contra tal Estatuto por ser en su sentir contra las leyes Imperiales y Capítulos Canonicos: á que se satisface que las leyes Imperiales no obligan en España, ni los capítulos canonicos hablan de los Estatutos puestos por los Reyes, sino de los particulares ó Pueblos, á los quales no compete el derecho de amortizar. Y asi los fundamentos de este Escritor son débiles y los mas triviales, los quales desde *Montalvo* están examinados por los mejores Jurisconsultos de Europa: distinguiendo en los bienes *adquiridos*, los quales no se les pueden quitar á las Iglesias, de los *adquirendos*; porque en quanto á estos ultimos, como que todavía permanecen en poder y en manos de seglares,
son

(c) De quo diximus *suprà* cap. 1. n. 56. & seqq.

(d) Se publicaron de parte á parte las piezas principales, y estan las de la Corte de Turín en dos tomos de á folio, impresos en el año de 1731 por Juan Bautista Valetta.

(e) *suprà* cap. 17. n. 86. in fin.

son profanos , y sujetos á la Real jurisdiccion y á toda especie de contribuciones ; puede licitamente el Principe imponerles las leyes que le parezcan á beneficio público , para indemnizar al Erario del perjuicio que le ocasionaria la ilimitada traslacion de raices en manos privilegiadas.

52 El Doctor *Montalvo* está sindicado de poca puntualidad, y esactitud en nuestras leyes antiguas por las *Cortes* del Reyno, (g) y asi no debe mirarse como singular la critica , que se hace de su opinion en esta materia , que sin distinto conocimiento de lo pasado no podría ser grande ni sólida.

53 *Diego Perez* , glosador de las leyes del *Ordenamiento* , siguió las pisadas del citado Doctor *Montalvo* , fundandose contra el valor del Estatuto que prohibe las enagenaciones de raices á las Iglesias en el *cap. fin. de imm. Ecl.* (h) pero este capitulo no habla de la *amortizacion* , sino de la total interdiccion , ó impedimento de trato y comercio , que algunos Pueblos hacian á los Eclesiásticos , negandose hasta venderles vituallas , y cocerles el pan. El texto mismo que alega, persuade ser de ningun momento su dictámen, pues todo Doctor debe ser entendido segun las leyes ó derechos que cita ; ni la ley de *Don Juan II* , de que yá hemos tratado , y de que hace memoria *Diego Perez* , conduce á este punto , como se dirá en su lugar. (i)

54 El Doctor *Alonso de Acevedo* , (j) siguiendo ciegamente á *Bartholo* , (k) sin mas exâmen afirma de paso , que no vale el estatuto que prohibe la enagenacion de bienes en las Iglesias , y atribuye á *Jason* la misma opinion.

55 Como es referente *Acevedo* , y habla en terminos de derecho comun y sin exâmen , puede impresionar á pocos su autoridad. *Bartholo* , (l) aunque en el parage que le cita *Acevedo* duda en la materia , no trata la cuestión en terminos, y se esplicó en otros parages espresamente á favor de estas leyes prohibitivas, quando los Soberanos las establecen por beneficio público de los vasallos seculares , y para atajar el perjuicio , de que las manos-

Ddd

muer-

(g) Cortes de *Valladolid* de 1523 *peric.* 56. alli : „Item por causa que las leyes de fueros y ordenamientos no estan bien é juntamente copiladas ; é las que estan sacadas por ORDENAMIENTO DE LEYES ; que juntó el Dr. *Montalvo* , estan corrutas , é no bien sacadas , é de esta causa los Jueces dan varias , é diversas sentencias , é no se saben las leyes del Reyno, por las quales se han de juzgar todos los negocios , é pleytos , &c.

(h) *Diego Perez* ad leg. 7. tit. 2. lib. 1. *Ordinam.*

(i) *Supra* cap. 2. n. 77. & dicemus alibi.

(j) *Acevedo* in leg. 11. tit. 2. lib. 1. *Recop.* n. 11.

(k) *Barthol.* in leg. *filiius familias* §. 1. ff. de legat. 1. n. 12. ubi *Jason*.

(l) *Id.* *Barthol.* in leg. *Rescripto* §. fin. ff. de munerib. & honor. et consil. 30. lib. 4. & ad leg. fin. *Cod. de pact.*

muertas se enriquezcan demasiado : de manera , que la prohibicion no sea absoluta de toda especie de bienes *muebles* y *raices*, y en odio de los Eclesiásticos puramente. En este unico caso se debe entender la doctrina de *Bartholo* en la ley *filius familias* , y en estatutos que intentan incluir las manos-muertas entre los forenses , ó *non subditos*; porque á la verdad lo son los Eclesiásticos. Si *Acevedo* huviese procedido con igual distincion , reflexion, y detenido exámen, sin pronunciar su sentencia antes de informarse de los fundamentos de decidir , avría llenado su deber en un asunto que tanto interesa al público y á la autoridad civil.

56 Cita tambien á *Jason* el mismo *Acevedo* , siendo asi que este Jurisconsulto ^(m) escribió á favor de la ley prohibitiva , quando versaba el interés público.

57 Otra razon extrínseca alega *Acevedo* en cabeza de *Jason* de ser mas comun la opinion que establece ser contra la libertad eclesiástica semejantes Estatutos ó leyes ; pero es incierta esta asercion, porque *Pekio* ⁽ⁿ⁾ alega doce Jurisconsultos de los primeros y mas antiguos á favor de tales leyes civiles ; y en este tratado se ha demostrado , que esa es la práctica universal casi de todos los Estados y Principes Católicos.

58 Valese tambien *Acevedo* de los Interpretes en la auth. *Cassa & irrita de S. S. Ecl.* pero sobre ser esta cita vaga é incierta , como se puede ver por todo el discurso de este tratado , y en especial en *Andres Alciato* , *Decio* y *Butricario* ; ^(o) aquella auténtica fue establecida por el Emperador *Federico* , y no tiene autoridad alguna en España. El tenor mismo de ella está limitado á Italia *per totam Italiam* , y trata de los Estatutos de los Pueblos que sean verdaderamente opuestos á la libertad de las Iglesias con generalidad , sin descender á este , ni á otros casos particulares. De lo qual se deduce con naturalidad quan inaplicable es toda la disposicion de la referida *auténtica* á el Reyno de España , independiente del Imperio , y totalmente separado de él. ^(*) Todo esto prueba la indiligencia , con que *Acevedo* fiandose en especies agenas trató este punto de paso , ó como suelen decir *perfunctoriamente* y sin estudio propio. Mas los incautos abusan de estas autoridades , se halucinan á sí , y aun á otros.

59 Si *Acevedo* huviese atendido el dictamen de *Juan Driedon*,

SU-

(m) Jason ad leg. fin. Cod. de jur. emphith.

(n) Pek. de amortiz. cap. 6. n. 2.

(o) Vide supra cap. 8. n. 17. & cap. 16. n. 36. & 37. sub lit. 2. & a. & infra prox. n. 75.

(*) Ad traddita sup. cap. 17. n. 75. & notata sub lit. 2. Vease al Sr. Salcedo de leg. polit. lib. 1. cap. 6. per tot. sign. n. 30. & 31, ubi quod REX HISPANIARUM EST IMPERATOR.

(P) sugeto muy pio , veria la distincion y pulso con que habla este gran Teologo , resolviendo la quæstion presente de „ si el Rey „ puede prohibir por ley que no se dexen bienes raices á las Iglesias , ó manos muertas , ni pasen á ellas por contrato.

60 Hacese cargo de que no sería equitativa tal ley puramente en odio de la Iglesia ; y al contrario que será muy conveniente y justa para moderar las adquisiciones , impedir las superfluas , que solo conducen á distraher á los Eclesiásticos en negocios del siglo , y prestar su asenso ó licencia Real en los casos que conviniese. Son muy sólidas sus razones.

61 „ El Principe (*prosigue Driedon*) que establece tal ley „ (*la de amortizacion*) en algunos de sus Estados , no prohíbe al „ secular que dexé su hacienda al hombre menesteroso ó pobre ; pero sí que la dé á Comunidad ó Hospital , de modo „ que el dominio permanezca perpetuamente en tal Comunidad.

62 „ Semejante ley (*prohibitiva*) no es directamente opuesta en modo alguno al consejo de Christo : *Si quieres ser perfecto , ve , y vende lo que tienes , &c.* Porque no prohíbe que „ se vendan las haciendas y tierras , y que se dé su precio á los „ pobres , á los Hospitales , ó Casas Religiosas , ó á las Iglesias „ alcanzadas para aumento del culto divino.

63 „ Tampoco prohíbe con generalidad que tales haciendas „ se vendan , ó dén á las Iglesias : impide tan solamente por „ este medio , que semejantes bienes raices salgan sin su consentimiento por juro de heredad en mano muerta , y fuera de su „ Real jurisdiccion.

64 „ Al Soberano toca cuidar de su Estado , á fin de que „ no se acumule con daño del Pueblo secular tanta abundancia „ de bienes en las Iglesias , que se perjudique á los herederos , „ y á otros pobres menesterosos , que viven dentro del Reyno.

65 La autoridad pues de los tres Glosadores *Montalvo* , *Perez* , y *Acevedo* merece poco concepto ; porque ni se funda en buenas razones legales , ni en principios de sana teología , ni se guió por un exámen sólido y maduro de los antecedentes de disciplina Eclesiástica , y de derecho público , civil , y patrio ; sin cuyo discernimiento se confundirá aun el mas habil , como sucedió á aquellos tres Letrados á ciertos respetos muy dóctos. Débeles servir de disculpa el tiempo en que escribieron , en el
qual

(P) Joann. Driedo *de libert. Christ. lib. 2. cap. 3.*

qual no se avian ventilado las leyes de *amortizacion* con el estudio que en el siguiente y presente siglo.

66 No intento molestar mis lectores con una enumeracion de los demas que se dexaron arrastrar de la autoridad exterior de estos glosadores á modo de aves , que en su vuelo se siguen unas á otras. Es demasiado importante el objeto de este negocio para fiarle solo á la opinion extrinseca : medio faláz y peligroso de resolver las controversias , en que está atravesada la conservacion misma del Reyno , y la dignidad de la Corona.

67 El Padre Luis de *Molina* , como se ha visto , ^(q) no solo defiende ser justa la ley de Portugal , que prohibe las enagenaciones en manos-muertas *citra Regis licentiam* , sino que afirma deber decirse lo mismo de las leyes que en otros Reynos se solian establecer de esta naturaleza , para impedir que las Iglesias se enriqueciesen demasiado con daño de los seculares. Añade , que este daño se ocasiona por el derecho de heredar en cabeza de los Religiosos , de que usan muchos Institutos Regulares , siendo de ningun momento el perjuicio accidental que de tal ley resultase á las manos-muertas. ^(r) Porque si unos Eclesiásticos padecen daño con tal prohibicion , quales son las Iglesias , y Conventos capaces de heredar ; el Clero secular tendrá mas oblaciones pecuniarias , y los Religiosos que viven de limosnas , mayor copia de ellas , sin ser tan molestos como aora lo son , por la estenuacion de los seglares , cuyas haciendas van entrando en España desmesuradamente en las Comunidades.

68 No han faltado en la Nacion Jurisconsultos , que no desmerecen por su crédito y sabiduría en comparacion de los glosadores, que tocasen mas de raiz la materia y con el pulso que los Teólogos que van citados. Los Escritores , ceñidos á materias particulares y menos estendidas , por lo comun tratan las dificultades con mas exâmen. Sus opiniones bastan para levantar el espiritu á los pusilánimes , que confunden el abuso de algunos Procuradores de Comunidades, y su anhelo de acopiar bienes, con las inmunidades de las Ordenes Religiosas, y del Clero. La herencia de los Levitas propiamente era el Señor , y no los bienes temporales que les eran prohibidos segun la Escritura, ^(s) hablando de la

re-

(q) P. Molin. *de just. & jur. lib. 2. dict. disp. 140.*

(r) Ad traddita per P. Franc. Suarez *adv. Reg. Angl. lib. 4. cap. 22. vers. Nimis ampla , & seqq. Videnda quæ traddidimus suprâ cap. 2. n. 43.*

(s) Numeror. *Cap. XVIII. vers. 23. in fin. & n. 24. ibi : „Nihil aliud possidebunt. Decimarum oblatio-„ne contenti (los Levitas) quas in usus eorum , & necessaria separavi. Asi los Sacerdotes en la ley antigua jamás poseyeron haciendas de raiz , por no empobrecer á los seglares.*

reparticion que les cupo como los mas escogidos, y nadie aventaja en la obligacion de ser perfectos á los individuos del Clero, en la ley de Gracia.

69 Luis *Mexia* ^(t) afirma ser válidas estas leyes por las mismas razones, que van citadas de los Padres *Suarez* y *Molina*, y la de *Juan Driedon*: pues el poner modo, coto, y limite á las adquisiciones de las manos-muertas, es el único arbitrio, que tiene el Soberano para contener á los legos en ellas; y en este sentido entiende y concilia la doctrina de *Bartholo*, que alegan á su favor (aunque mal) los contrarios de la Jurisdiccion Real.

70 El Sr. D. Diego de *Covarruvias*, ^(u) que vale por muchos, tocó este punto con aquella reflexiõn que es propia de un Ministro del Rey, de un Obispo, y de un sugeto, que sabia mas bien la historia y disciplina Eclesiástica que nuestros Glosadores.

71 Hácese cargo de la teórica de *Bartholo* en la ley *filii familias*, reducida á que el estatuto prohibitivo de vender bienes al no súbdito, no comprehende á las Iglesias consistentes dentro del Estado, donde esté publicada tal regla. Esa teórica no viene á nuestra ley, ni importa que *Fason* diga que es opinion mas comun: que fueron los fundamentos porque se gobernó Alfonso de *Acevedo*, desentendiendose asi él, como *Diego Perez* de la doctrina del Sr. *Covarruvias*, que escribió primero que ambos, y antes que Luis *Mexia*, porque este le cita.

72 El Sr. *Covarruvias* ocurre á todos los reparos, que puede el mas escrupuloso Decretalista cabilar para impedir el establecimiento de estas leyes prohibitivas. Lo primero advierte que no sea la prohibicion absoluta de todos los bienes *muebles é inmuebles*, porque eso priva de toda comunicacion á los Eclesiásticos. Esa es la especie del *cap. fin. de imm. Eccl. in 6.*; y asi dice que vale el estatuto prohibitivo de adquirir respecto á cierta clase de bienes, *res quedam*: quales son los *raices, ó inmuebles*.

73 Lo segundo: que esta ley se establezca por utilidad comun para la conservacion y buen régimen de la República *ob statum Reipublicæ*; y no en odio del Clero ni de las Iglesias, como sucedia en la especie de dicho *cap. final*, cuyo texto lo supone expresamente.

Ece

Mel-

(t) *Mexia in Pragmat. tax. pan. concl. 5. n. 18. ibi*: „Nam etsi ex hoc statuto damnum sequatur Ecclesiis, tamen ne Respublica tota GRAVISSIMUM DETRIMENTUM PATIATUR, cui quidem damno aliter obviam ire non potest, ERIT HUIUSMODI ADMITTENDUM STATUTUM.

(u) D. Covarr. *in Relect. cap. Possessor, de reg. jur. in 6. part. 2. n. 8. versic. Tertium*, ibi: „SI OB STATUM REIPUBLICÆ Communitati conveniat maximè ad ejus vel tutelam, vel regimen, quod RES QUÆDAM in Ecclesiam aut Clericos minimè transferantur; tunc STATUTUM ID VALIDUM ERIT, ET ADVERSUS ECCLESIAM OBTINEBIT, secundum Cardin. *in Consil. 144.*, Joan. Crott. *in dict. §. Divi col. 24.*, & ibi Ferdin. Loaces *n. 424.*; idemque sentit Frederic. *cons. 35. incipit: Statuto civitatis.*

74 *Melchor Pelaez de Mieres* que fue Abogado famoso en la Chancilleria de Granada, (*) sostiene con robustos y sólidos fundamentos de derecho „ que la ley civil que prohíbe la enagenacion de bienes raices, ya sean feudales, ya sean alodiales „ (esto es *libres*) en la Iglesia es valida, y que no se puede mo- „ tejar de opuesta á la libertad eclesiástica; siguiendo entre otras razones la distincion magistral de *Decio*, el qual advierte por regla general, que solo se entiende ser opuesta la ley civil á la libertad eclesiástica, quando se quitan á la Iglesia bienes que aya adquirido: mas no quando se trata de conservar los que están en manos seculares todavía.

75 La teórica antecedente, que está comunmente recibida, la trae *Decio*, explicando la auténtica *Cassa & irrita de S. S. E.* Este autor y el *Jacobo Butricario* sobre la misma auténtica fueron Italianos, y con todo entienden que la disposicion de la auténtica ni aun en Italia se avia entendido jamas respecto á estas leyes prohibitivas: de que se saca un nuevo convencimiento contra la vaga remision de *Acevedo* á los *Repetentes* sobre dicha auténtica, baxo de una generalidad incompatible con el mas comun sentir de *Civilistas*, y *Decretalistas* antiguos aun de *Italia*; y mucho menos con la práctica actual de aquellos Países.

76 *Don Christoval de Anguiano*, Catedratico de Prima, y Dean de la facultad de Canones en la Universidad de *Alcalá*, siendo Alcalde de Hijos-Dalgo de la Chancilleria de Granada, dió á luz en el año de 1620 su tratado especial de *Legibus, & Constitutionibus Principum*.

77 Este docto Ministro es el único Autor Castellano, que ha tratado de intento y en abstracto esta materia. Propusola (y) en esta forma „ Si las leyes civiles que prohiben enagenar bienes „ raices en manos-muertas, son ó no validas, y qué se observa „ en practica?

78 Seguiremos en resumen sus fundamentos, que están bien ordenados. Escribió despues de *Juan Bautista Valenzuela*, y trató la materia de raiz.

Pre-

(x) *Mieres de Major. part. 2. quest. 3. n. 12. ibi: „ Quintò valet Statutum laicorum prohibens alienationem immobilium, sive feudaliū, sive allodialium in Ecclesiam; ET NON DICITUR CONTRA LIBERTATEM ECCLESIASTICAM secundum Jacobum Butricarium Auth. Cassa, Cod. de Sacr. Eccl. & in leg. Assiduis, Cod. qui pot. in pign. hab. Unde inquit Dec. in dict. Auth. Cassa n. 17. quod non dicitur aliquid FIERT CONTRA LIBERTATEM ECCLESIASTICAM; nisi quando ab Ecclesia aufertur QUOD EI COMPETIT, ET JAM ACQUISITUM EST DE JURE COMMUNI :: quod ex pluribus confirmat Glossa parva in Consuetud. Paris. part. I. §. 41. n. 90. cum aliis fol. 296. ubi n. 94. plures refert in confirmationem hujus sententiæ: pro quibus facit regula generalis legis ult. Cod. de acquir. poss. & lex ultim. Cod. de codicil. ad quod est magnificanda resolut. Bart. in Consil. 37. lib. I.*

(y) *Anguiano de Legib. part. 2. Contr. 15. per tot.*

79 Presupone dos sentencias opuestas entresí, la una que enseña sin la menor duda que son válidas tales leyes prohibitivas de enagenar bienes raíces en las Iglesias, y añade ser antesignano de ella *Baldo*, á quien llama *Advocatorum Magister*.^(z) *Decio* y *Andrés Tiraquelo* por las razones siguientes.

80 La primera: porque seria disonante afirmar, que los Principes no puedan con sus leyes y constituciones mandar tanto como los súbditos ó vasallos en sus convenciones, ó disposiciones particulares.^(a)

81 Es cosa indubitable que los particulares pueden contratar ó disponer que sus bienes no pasen en Iglesias ó manos muertas, ó á otras personas privilegiadas, como sucede en el enfiteusis y en las *imposiciones* de censos, y prohibicion que de estilo ponen ya los Escribanos de que no se pueda enagenar la hipoteca; ^(b) por no defraudar al acreedor en la seguridad del capital y paga de reditos.

82 Luego „ por igual razon y mucho mejor podrán los Legisladores mandar lo mismo; porque de lo contrario nos vemos precisados á confesar el absurdo, de que los Legisladores no puedan hacer por ley lo que sus vasallos por pacto ó convencion.

83 La segunda: no se puede negar al Principe que puede por ley prohibir á sus vasallos, que no vendan los bienes raíces á forasteros, peregrinos, y estrangeros: luego tambien podrá prohibir la enagenacion respecto á las Comunidades, é Iglesias, y á otros lugares pios y religiosos.

84 Pruebase esta verdad con la reflexion, de que el humano comercio en quanto á bienes raíces, es tan permitido á los estraños, y peregrinos, como á los Clérigos, é Iglesias; porque dimana del *derecho de gentes*,^(c) y este comprehende igualmente á los Clérigos que á los *estraños*, y no súbditos.

85 Y conviniendo la comun opinion^(d) en que la adquisicion de bienes raíces la puede justamente el Principe prohibir á los no súbditos; se deduce que conforme al *derecho de gentes* es válida la ley prohibitiva respecto á las Iglesias, de que tratamos; porque
de

(z) Bald. in cap. S. Mariae de Const. n. 6. con Felipe Decio, Tiraquelo, y los muchos, que este cita.

(a) Leg. ultim. in fin. Cod. de fidejussor.

(b) Et probat hanc praxim Glos. in leg. Si ita quis, §. ea lex, verb. interst, ff. de verb. sign. A la verdad la paga de los reditos no afecta mas la hipoteca, que la paga de tributos á los bienes raíces.

(c) Leg. Ex hoc jure, ff. de just. & jur. cap. Jus gentium, dist. 1.

(d) DD. in leg. Filius familias, §. divi, ff. de leg. 1., & in cap. Ecclesia S. Mariae de Const. & est text. in leg. Fluminum, §. item videamus, ff. de damn. infecto.



de este derecho derivan ellas mismas la libertad de adquirir, mientras la ley no lo prohíbe.

86 La tercera razon se funda en la mente de estas leyes prohibitivas de enagenaciones de bienes raíces en estraños, y no súbditos, que es la de atender á la pública utilidad en primer lugar; y en segundo á la de los vasallos, y su interes en conservar los bienes en su poder, para mantenerles en estado de soportar las cargas de la República: lo que no podrian hacer, si recayesen las propiedades de las haciendas en estraños, no súbditos del Principe.

87 Esa misma razon milita para poner coto á las adquisiciones de las manos muertas; porque los vasallos seculares serán mas ricos, y estarán mas dispuestos á sufrir las cargas, derramas, empleos, y cargos del comun: ^(e) en lo qual versa una grandisima utilidad de la República, á la qual importa en gran manera estar „ llena y adornada con Ciudadanos *ricos*, y carecer en lo posible „ de *mendigos* y necesitados.

88 „ De que resulta que tales leyes civiles, que establecen en „ la forma dicha limite en las enagenaciones de raíces á los seculares, no exceden los terminos de su potestad; antes bien disponen sobre bienes temporales de los vasallos, ó súbditos á beneficio público; y por consiguiente no padeciendo defecto de potestad en la legislacion, podrán surtir su efecto libremente, y „ con seguridad, como conformes y ordenadas al bien público. „ Ni se puede tampoco decir, como verèmos mas adelante, que „ disponen acerca de bienes temporales de los Clérigos ó Iglesias; „ pues unicamente mandan á los seglares para provecho suyo, „ como asi vemos se ha ido disponiendo y estableciendo por muchasisimas Ordenanzas Reales de diversas Provincias, y Reynos.

89 Los Autores ^(f) que pretenden no ser válidas tales leyes civiles, recurren á dos fundamentos que creen decisivos; suponiendo la materia como *espiritual*, ó *eclesiástica* en su raíz. De este hypótesis derivan sus argumentos.

90 El primero, que todas las leyes que infringen la libertad eclesiástica son invalidas, irritas, y de ningun efecto. ^(g) Para probar que estas leyes son opuestas á la libertad eclesiástica, se valen del *cap. fin. de imm. Eccles. in 6.* que pretenden ser terminante por la opinion contraria á las leyes civiles de amortizacion.

El

(e) Auth. *Ut Judices*, versic. *Considerabimus*, coll. 2. leg. *Cura*, §. *inopes*, ff. de *munerib.*

(f) Barth. in *dict.* §. *divi de leg. 1.* Felin. Ripa, & Joan. Crotus apud Anguian. n. 6. *ubi supr.*

(g) Ex *cap. Noverit de sent. ex.* Auth. *Cassa & irrita*, de *Sacros. Ecl.*

91 El segundo: que tales leyes disponen acerca de los bienes y personas eclesiásticas, y por consiguiente cesa su fuerza obligatoria *ex defectu potestatis*. No pueden quejarse los defensores de la opinion contraria, de que el docto *Anguiano* disimule sus razones principales, y á que se reduce quanto intentan persuadir en sus declamaciones.

92 Sentados los fundamentos de ambas opiniones, abraza este docto Magistrado ^(b) la afirmativa de poder los Principes por autoridad propia establecer tales leyes prohibitivas de enagenar bienes raices en las Iglesias, Conventos, y demas manos-muertas. Dá principio á la confirmacion de este dictamen, respondiendo al *cap. fin. de imm. Eccl. in 6.*, ⁽ⁱ⁾ en el qual como advierte el mismo *Anguiano*, los sequaces de la opinion contraria *totam vim, & fundamentum collocaverunt*.

93 Para remover esta objecion advierte el mismo la necesidad de esplicar, quando y en que casos se ofende la libertad eclesiástica, y en que consiste esta. Es muy util distinguir, por no variar los verdaderos terminos de la controversia.

94 *Martin Navarro de Azpilcueta* ⁽ⁱ⁾ con *Decio, Imola, y Felino*, dice que se infringe la libertad, quando se le vulneran á las Iglesias los privilegios que le han sido concedidos por derecho Divino, Canónico, ó Regio.

95 Tambien supone que estas palabras de libertad, ó inmunidad eclesiástica son equívocas, y significan muchas cosas de distinta naturaleza, que no deben confundirse, si se desea acertar, y hallar la verdad.

96 La inmunidad ó libertad puede competir á la Iglesia, como Iglesia: qual es la esencion de la Jurisdiccion Real, y el asilo de los templos; ó por concesiones particulares hechas á qualquiera de las Iglesias *jure singulari*.

97 De otro modo podemos entender tambien por libertad eclesiástica lo que corresponde á la Iglesia *no como Iglesia*, sino como á uno del Pueblo, ó á otro qualquier Vecino, ó Ciudadano: por exemplo la facultad de comprar y vender. ^(k)

98 Esta última facultad, ó sea libertad es comun á todos los

Fff

Ciu.

(b) *Anguiano dict. Controv. 15. ex n. 32. ad fin. per tot.*

(i) Las palabras de Bonifacio VIII. en dicho *cap. fin.* son estas: „Eos qui temporale dominium obtinentes suis subditis, ne Prælati, aut Clerici, seu personis Ecclesiasticis quidquam vendant, aut emant aliquid ab eisdem, neque ipsis bladum molant, coquant panem, aut alia obsequia exhibere præsumant aliquandò interdicitur (CUM TALIA IN DEROGATIONEM LIBERTATIS ECCLESIASTICÆ PRÆSUMANTUR) eo ipso excommunicationis sententiæ decernimus subjacere.

(j) *Navarr. in Manual. cap. 27. n. 119. & 130.*

(k) *Juxta regul. leg. Nec emere, Cod. de jur. deliber.*

Ciudadanos, ^(l) y propiamente se puede llamar *libertad política, humana, y civil*; pero no *eclesiástica*.

99 Al contrario la primera, que compete á la Iglesia como *Iglesia*, es propiamente libertad, ó inmunidad *Eclesiástica*, como lo consideraron y distinguieron *Inocencio IV, Navarro*, y el *Cardenal Cayetano*. ^(m)

100 De esta diferencia de *libertad eclesiástica y civil* saca otra *Anguiano*, „ pues atendida la primera especie de libertad (*eclesiástica*) los *Clérigos* son del todo libres de la potestad civil; „ y en ese sentido hablan el *cap. Noverit de judic.* y otros semejantes. Pero considerada la libertad, ó inmunidad del segundo genero, que es la *civil y política*, los *Clerigos* no aparece „ tengan esencion alguna de la *Jurisdiccion secular*; antes bien „ gozando esta inmunidad civil no como *Iglesias*, ni como *Clerigos*, sino como una cierta *Comunidad civil*, ó en calidad de „ *Ciudadanos y vecinos*, no aparecen esentos de la *potestad* „ *Real*, segun lo testifica el *Padre Francisco Vitoria*, célebre *Dominicano*. ⁽ⁿ⁾

101 Ni bien entendida esta materia se puede decir, que estos estatutos ó leyes civiles, que restringen las traslaciones en manos muertas de bienes raices, quebranten la libertad eclesiástica: pues sobre su adquisicion ilimitada ningun privilegio se lee escrito en el derecho divino, en el eclesiástico, ni tampoco en las leyes civiles á favor de las *Iglesias*.

102 *Bartholo* ^(o) pretendia para apoyar la opinion contraria, como advierte *Anguiano*, que tal estatuto ofende la ley *ult. Cod. de S. S. Eccl.* la qual sin entrega de la cosa concede la traslacion del dominio en la *Iglesia*, con tal que se aya verificado el contrato de venta; á diferencia de la que se celebra entre particulares, que para su complemento requiere la entrega ó tradicion: ^(p) „ pues aquel privilegio no habla del contrato „ de venta precedente; antes en la suposicion de que aya tal „ contrato, dispensa á la *Iglesia* de la formalidad de la *tradicion*; „ y por ministerio de la ley le traslada el dominio.

103 „ Y asi no se ofenderá en lo mas mínimo la libertad „ eclesiástica, porque los *Reyes* y demás *Principes seculares* pro-

(l) Leg. *Ex hoc jure*, ff. de just. & jur.

(m) Innocent. communiter receptus in cap. *Noverit de sent. excom.* Navarro ubi supra proxim. Cayetan. in *Summ.* verb. *Excommunicatio*, cap. 3 1. versic. *Quinto nota*.

(n) P. Victoria in *Relect.* 1. de pot. *Eccl.* pag. 163. n. 4.

(o) Barth. in *dict. leg. Filius familias*, §. *divi n. 12.* de leg. 1.

(p) Ex vulgata leg. *Traditionib.* ff. de acq. rer. dom.

„ prohibian la sobredicha enagenacion de bienes raices en las ma-
 „ nos-muertas ; porque no se les quebranta ningun privilegio
 „ que tengan los Clérigos é Iglesias, *como tales* : lo qual era pre-
 „ ciso , para sostener que se ofendia la libertad eclesiástica.

104 Y aun quando se atuviesen los defensores de la opinion
 contraria al rigor de las palabras ; solo sería una prohibicion in-
 directa del comercio político á los Eclesiásticos en cierta clase de
 bienes , (*raices*) en calidad de *Ciudadanos* : de lo qual tampoco
 podrian deducir las manos-muertas objecion fundada contra la
 ley prohibitiva , segun va advertido con la magistral doctrina y
 distincion del Señor *Covarruvias* , y la del Cardenal *Cayeta-*
no de Vio.

105 Al argumento comun , de que tales leyes prohibitivas
 no se pueden fundar en otra causa que en odio de los Eclesiásti-
 cos , para hacerlos de peor condicion , como sucedia en la prohi-
 bicion general de todo comercio , de que se queixa el Papa *Boni-*
facio VIII ,^(q) vuelve á satisfacer y distinguir de nuevo este autor
 con claridad.

106 Confiesa „ que aquella prohibicion general de comercio
 „ en las compras y ventas, de que trata el *cap. final* ofendia la li-
 „ bertad de los Eclesiásticos ; y con razon se presumia averse
 „ puesto meramente en odio del Clero , y no por justa causa:
 „ la qual no podrá excogitarse , para disculparla ; porque la in-
 „ terdicción absoluta de comercio de los seglares con el Clero,
 „ no solo daña á este , sino á los seculares mismos ; y asi la ley
 „ era dimanada de odio , y en daño comun.

107 Añade otra esplicacion , y es la siguiente : „ Nuestra
 „ doctrina y opinion no sostiene , que los Principes seculares pue-
 „ dan impedir todo político comercio de compra y venta con
 „ los Clérigos. Eso sería opuesto á la espresa decision , y prohibi-
 „ cion de *Bonifacio VIII*.

108 „ Reducese pues(*continúa*) nuestra asercion, á probar que
 „ es licito á los Principes y Reyes prohibir por ley particular la
 „ enagenacion de bienes raices en el Clero : no teniendo esta pro-
 „ hibicion , ceñida á tal especie y clase de bienes raices , nada de
 comun con la *general* , de que habla dicho *cap. fin.*^(r)

109 La interpretacion , é inteligencia referida es tan genuína,
 y tan cierta, que ni aun el mismo *Bonifacio VIII*, proponiendole la
 ley

(q) In dict. cap. fin. de imm. Eccl. in 6.

(r) Ita tenet glos. verb. libertatis, in dict. cap. fin.

ley prohibitiva en el caso particular de enagenacion de bienes raíces en las Iglesias, ni en los Eclesiásticos, *neutiquam damnaret, aut reprehenderet.*

110 Pone por temperamento de esta ley civil, suponiendola indubitablemente válida, una advertencia, que es quanto pueden desear los Eclesiásticos, para sosegar su ánimo en la materia.

111 „ Por complemento de toda esta controversia, yo la „ conciliaria (*concluye Anguiano*) en esta forma; que la prohibi- „ cion hecha á los Eclesiásticos de adquirir raíces durase mien- „ tras no empezase á ser dañosa al Estado Eclesiástico; porque „ si les causase daño notable á los Eclesiásticos, ó á las Iglesias, „ no deberia sostenerse, y entonces empezaria á oponerse á la „ libertad eclesiástica, á las disposiciones canónicas, y al ánimo „ y mente de los mismos Principes seculares, que como Católi- „ cos y Cristianisimos nada menos quieren, ni intentan, que lo „ que en un ápice ofenda la inmunidad de la Iglesia, ó del „ Clero.

112 Concluye, que las demas objeciones, si algunas se propusieren, facilmente quedarán resueltas con los fundamentos, que dexa sentados á favor de la mas verdadera sentencia y doctrina.

113 Quería el político *Navarrete*,^(s) el qual escribia por este tiempo, que los Eclesiásticos se corrigiesen en estas desmesuradas adquisiciones. El deseo era bueno: tambien lo es el desengaño de casi siglo y medio, que ha corrido desde entonces, sin producir fruto la tolerancia. Como se puede esperar mejoren estas ideas en aquellos, que procuran sostener como privilegio de la Iglesia la ilimitada permission de adquirir? Los que desconocen el mal, dificultosamente le remediarían por sí? La conducta de muchos Escritores siempre ha tirado á destruir los fundamentos de la potestad civil, que debe poner el remedio, como punto meramente temporal, y de la competencia política de todo gobierno. Eso es lo mismo que intentar sostener el estado actual á peligro del Reyno entero. Muchos son los Eclesiásticos y Regulares, que han declamado contra este abuso en sus escritos, y han considerado por indispensable poner remedio. Ya se ve que la mayor parte de los Eclesiásticos no desean adquirir. Estos no necesitarán ley, pero basta que el Reyno y los seculares la necesiten, para establecerla.

En

(s) Navarrete *Conserv. de Monarch*, disc. 45. pag. mibi 298.

114 En el Reynado de *Felipe IV* sostuvo el Señor *Don Juan Chumacero Sotomayor* los derechos de la Soberanía, para imponer semejantes leyes por su autoridad Real y civil, con motivo de pretender el Colector de Lisboa en tiempo de *Urbano VIII*, revocar la ley prohibitiva de adquisiciones de raices al Clero. El Consejo Real siguió este mismo parecer, y á consulta suya lo resolvió *Felipe IV* ^(t) en la forma, que queda referido en su lugar. ^(u) Sea enhora-buena lícito controvertir la opinion del Señor *Chumacero*, que era un Escritor particular, aunque muy respetable; y por escribir de oficio nadie sin temeridad le podría en el Reyno contradecir en lo general, sin declararse enemigo de las Regalías de la Corona. Nadie podrá impugnar la autoridad del CONSEJO SUPREMO del REY, que adhirió á este sentir: antes de la controversia de Portugal era opinion como dice *Anguiano*, la mas verdadera, por estar apoyada en sana doctrina.

115 *Carlos II* remitió al exámen del Consejo el establecimiento de una ley, que atajase las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas en perjuicio de los vasallos seculares.

116 Estimuló esta ley el zelo del CONSEJO de HACIENDA, ^(x) previendo la imposibilidad de sufrir las cargas públicas, á que las adquisiciones privilegiadas les reducian, inclinando el Real ánimo, para que se estableciese ley general; oyendose antes al Consejo Real. No era aquel Reynado á la verdad lleno de guerras actuales, y amenazado de otras futuras apropósito durante la me-

Ggg

nor

(t) Aut. 2. tit. 10. lib. 5. novis. Recop.

(u) Sup. cap. 15. n. 110. & seqq.

(x) El Consejo de Hacienda á 7 de Junio de 1670 en CONSULTA, que pasó á las Reales manos en la menor edad de *Carlos II* á la Reyna Madre Gobernadora, con motivo de cierto recurso de la Villa de *Camarma de Esteruelas*, tierra de Alcalá, la qual refiria averse reducido de 300 vecinos á 70, por aver vendido á Comunidades Eclesiásticas sus raices; que de estos sólo 30 eran labradores, en quienes recayó todo lo que antes sufrían los 300; pidiendo, que para lo sucesivo las ventas solo se hiciesen de vecino á vecino seglar.

El dictámen del Consejo de Hacienda es el siguiente: „Y aviendose visto en este Consejo (de Hacienda) y reconocido en él los inconvenientes, que de lo que esta Villa refiere, se pueden ocasionar en perjuicio de la Real Hacienda; si llegare á despoblarse vendiendo los vecinos de ella (de *Camarma*) sus tierras, casas, y heredades á Eclesiásticos, Conventos, y Iglesias, que de su naturaleza son esentos de contribuciones; y que es cierto lo que refiere por una informacion que ha presentado, y original pone este Consejo en las Reales manos de V. M. Con esta ocasion REPRESENTA á V. M. por punto general, que los mismos perjuicios se estan experimentando en muchas Villas del Reyno, donde se executan estas enagenaciones, que solo sirven de minorar las Rentas Reales, por pasar esta hacienda á Conventos por aniversarios, y otros aplicarse á sufragios y memorias: que todo por punto general político y de gobierno pedia una breve averiguacion, y executar con todo el Reyno lo mismo, que esta Villa supplica en su memorial, para que no llegue á la estremidad que representa: Es DE PARECER este Consejo, que por ser materia que toca al de CASTILLA, se sirva V. M. de mandarlo remitir á él, para que con vista de lo que esta Villa refiere, y de la informacion que ha presentado, así por lo que á ella toca, como por lo demas que mira á la conservacion de los caudales de los Vasallos en aquellos, que con las contribuciones que pagan, ayudan á sobrellevar los gastos de la Monarquía para su conservacion, y defensa; consulté á V. M. lo que convendrá se execute, para evitar que en lo de adelante no se hagan ventas de esta calidad, sino es de vecino á vecino secular de las Villas y Lugares de estos Reynos: con el perjuicio que en ello recibe la Real Hacienda.

por edad , para establecer una ley general , que requeria vigor en su execucion.

117 El Señor Presidente del Consejo Don Francisco Ramos del *Manzano* ^(y) trató por aquellos tiempos este punto , y defendió constantemente la autoridad Real para establecer tales leyes, sin embargo de los mal digeridos fundamentos y declamaciones de Agustin *Barbosa* , Nicolás *Fermosino* , Antonio *Diana* , y otros Eclesiásticos , que adoptaron los principios de *Don Juan Baptista Valenzuela Velazquez* ; no obstante que su opinion no desvaneció las razones de los Venecianos , ni fueron capaces de hacer sus fundamentos revocar las leyes de esta naturaleza , promulgadas por la República. Corren estos libros sin embargo en las manos incautas de muchos , que hacen empeño de disputar á la Corona sus mas preciosas Regalías : Regalías, que hasta la República de *LUCA* acaba de poner en actividad , como se ha visto dentro de la Italia misma.

118 El Señor Ramos en una palabra hace de todos estos tratados la verdadera crítica , dice que sus autores *in Commentarijs acervatim multa non tam ex Canonum justo intellectu , & Theologiæ Censurâ , quam ex NOVIORUM Marthæ , Dianæ , Delbene, & similibus factioso grege transcribunt*. Y así mira como alucinamiento disputar á la Real autoridad esta legislacion con los temperamentos que proponen los Doctores , de que no sea absoluta de todo comercio la prohibicion ; que solo el Soberano establezca la ley , y no los dueños particulares de jurisdiccion , ni otros algunos ; y que sea por el objeto del bien público , y conservacion del Erario : con cuyos temperamentos cesa el mas remoto motivo de duda ó escrúpulo.

119 La desidia de profundizar esta materia en las fuentes originales , ha ofuscado á muchos de nuestros Escritores , hombres por otro lado muy versados , por averse guiado de los Moralistas modernos , y de los Colectores. De ellos se puede decir : *trepidaverunt ubi non erat timor*. Otros se han mantenido en duda , porque tocaron la materia solo de paso , sin hacer en ella el sério estudio, que requiere. No sucedió esto á los Señores *Covarruvias* y *Ramos* , ni al diligente *Anguiano* , que con tesón y fundamento demostraron la autoridad soberana en estas materias políticas. No es del caso que de lo indirecto de la ley se siga alguna disminu-

cion

(y) D. Ramos *ad leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 45.*

ción en los intereses bursáticos de los eclesiásticos, pues es causa preferente la conservación del Reyno, ó República; (x) sosegando todo escrúpulo el *Padre Luis de Molina*, y antes de él el Papa *Innocencio IV*, el Cardenal *Cayetano*, el *Padre Victoria*, y el *Doctor Navarro Azpilcueta*: hombres todos capaces de hacer por sí opinion, mirando la contraria al valor de tales leyes civiles el *Padre Suarez* (a) como *incierta y vaga*.

120 No sé como podrán responder á una pregunta, que á qualquiera se le ofreciera, si se atiende á el estado actual de esta cuestión en Europa; donde apenas se halla República, ni Soberrano, que no aya promulgado ley de *amortizacion* para sus Estados, usando de su Regalia y Suprema potestad civil. La pregunta se reduce á la siguiente disyuntiva: ó el Rey de España tiene menos autoridad en sus Reynos, que los demás PRINCIPES de Europa en sus dominios; ó hemos de confesar, que la opinion de *Valenzuela*, *Diana*, y demas sequaces de estos, no es segura ni en derecho, ni en práctica.

121 Podrá hacerse una réplica, y es que si estas leyes prohibitivas de enagenar raices á manos muertas sin licencia del Rey fuesen tan justas, se avrian adoptado por nuestros antiguos Reyes.

122 Es necesaria alguna recapitulacion de hechos, para satisfacer la réplica. Dióse al principio una prueba intergiversable de la autoridad, que en esta parte usaban nuestros Reyes Godos a
be-

(x) *Nata Cons. § 15. n. 6. ibi:* „Respublica, preferendo suam utilitatem utilitati Ecclesie non dicitur contra libertatem Ecclesie statuere; nam principaliter intendit propriam utilitatem, licet incidenter redundet in Ecclesie damnum, VEL POTIUS IN PROHIBITIONEM NOVE ADQUISITIONIS. Ordinata enim charitas incipit à se ipsa; quodque principale est, debemus introspicere.

Clok de Contribut. cap. 12. n. 191. & seqq. siguiendo la doctrina de *Nata*, se explica con buenas razones en esta parte; distinguiendo quando el Estatuto es en odio del Clero, ó por bien público. „Si itaque Statutum (son sus palabras) ex livore quodam animi, ac parva istac intentione scaturiat, ut Clericis præjudicium generetur, non magis illud sustineri potest, quam si quis ædificia ad æmulationem, invidiam, & injuriam alterius nocendi duntaxat studio extruat, cujus sanè malitijs leges & jura nostra non indulgent: leg. *Opus novum* 3. ff. *de oper. publ. leg. in fundo* 38. §. *Constituimus* ff. *de revo. leg. 1. §. de- nique* 12. ff. *de aq. pluv. arc.*

„Sin verò propter commune bonum ad conservanda jura, & totius Reip. subditorumque felicitatem, non in fraudem Ecclesie condi aparuerit, iniquitatis utique macula aspergi haud meretur; sed omni favore dignum est, eo quod Reipublicæ bonum æquiparetur bono Ecclesie. *Nicol. Everhard. Consil. 71. n. 5*; immò prævaleat Ecclesie favori atque commodis. leg. *jubemus* 10. *Cod. de Sacros. Ecl. & ibi, Guilken*: siquidem Ecclesijs, pupilis, viduis, & id genus miserabilibus personis sic sumus debitores, ne alijs, nedum nobis metipsis injuriam inferamus, ceu subindicat *Inoc. III. in cap. ex tenore de for. compet.*

„Hoc etiam est, quod *Joan. Bapt. Bajard. in add. ad pract. crim. Clari §. fin. quest. 77. n. 37.* dicit, libertatem Ecclesiasticam non lædi per Statuta laicorum, quæ habent in se naturalem æquitatem, & civilem.

„Denique ut Clerici cum quocumque de re quavis contrahere queant, id tamen intelligi oportet de personis & rebus quibuscumque expressim non prohibitis. Siquidem vendendi LIBERTAS COERCERI POTEST; ne quisque queat cuius pro animi sui sententia vendere, leg. *dudum* 14. *Cod. de contrab. empt.*

„Quas ergò naturæ (deduce) vel gentium jus, vel mores Civitatis comertio exemerunt, earum nulla venditio, vel acquisitio æquè procedit: text. in leg. *Si in emptione* 54. §. *Omniū* ff. *de Contrab. empt.* Nec personæ, quibus isto modo publici favoris gratiâ vinculum est injectum, legitimos desuper contractus celebrant.

(a) *P. Suarez adv. Reg. Angl. lib. 4. cap. 22.*

beneficio público y del Erario , para no permitir pasasen á las Iglesias las haciendas , ni efectos responsables al Fisco , ó Real Patrimonio , á no preceder asenso y confirmacion Real , é instancia del Obispo Diocesano para ello ; ó llamese segun el uso moderno *licencia de amortizacion* , aunque fuese la enagenacion con el piadoso fin de construir *Iglesias* : autoridad reconocida por nuestros Concilios Nacionales , congregados sinódicamente , y que por lo mismo no cabe contradecir , sin oponerse á los Cánones y espíritu de la Iglesia de España en sus tiempos mas florecientes.

123 Para la permanencia de las haciendas en las Iglesias , y ulteriores adquisiciones de bienes , que no perjudicasen al Erario, usaron nuestros Reyes Godos de su autoridad , permitiendola á las Iglesias, adquiriendose segun derecho y justamente ; esto es segun las leyes del Reyno. Aun en estas adquisiciones se reconoció por indispensable el asenso Régio , por la consideracion de que el adquirir bienes raices en un Reyno, no es licito sin autorizarlo el Soberano con sus leyes.

124 Nuestros Monges al tiempo de entrar en el Monasterio no podian ser admitidos á menos de que antes se despojasen de todos sus haberes sin traer á el Convento cosa alguna ; y asi lo estableció S. FRUCTUOSO , Arzobispo de Braga en las reglas que formó á los Monges, por los inconvenientes de debates con los seculares, y otros perjuicios que se seguian á la observancia reglar , ^(b) ademas de los pleytos con los parientes del novicio , ó converso.

125 Bastaria esta práctica legislativa de los fundadores de la Monarquía , para creer que la Regalía de *amortizacion* , y la disciplina Eclesiástica están acordes durante el Reynado de los Godos en España , y reconocida la autoridad civil en los modos de adquirir. Lo mismo se verá en las Dinastías sucesivas, considerando con un poco de atencion nuestras leyes pátrias : lo que vamos á manifestar con alguna exáctitud y novedad, sin inventar cosas nuevas , ^(c) aunque lo parezcan á los de vulgar estudio, y no para los doctos, de quienes deseamos siempre aprender. CA-

^(b) Regula S. Fructuosi cap. 18. ibi : *Ut non recipiantur in Monasterium, nisi qui radicatus omni facultate nudati sunt.*

„Comperimus per minus cauta Monasteria qui cum facultatibus suis ingressi sunt , postea tepefactos cum gravi exprobratione repetere , & sæculum quod reliquerant , ut canes ad vomitum revocare , ET CUM SUI PROPINQUIS quod Monasterium contulerant hoc extorquere , & JUDICES SÆCULARES REQUIRERE , & cum sajonibus Monasteria dissipare ; & per unum negligentem multos simplices deturbatos videmus esse. Proinde solerter providendum est , & omni intentione discernendum , ut tales non recipiantur.

Da el Santo por regla general á los que entran en el Monasterio : „Nihil enim DE PRISTINIS FACULTATIBUS SUI IN EUNDEM LOCUM (*asi llama al Monasterio*) ubi ingredi se petit Monasterium VEL AE UNUM NUMMUM (*ni un ochavo*) recipiatur ; sed & ipse manu sua CUNCTA PAUPERIBUS EROGET ; & postmodum comprobatus Monasterium sub regulâ introducatur ; & anno integro á cunctis fratribus ex industria convicijs comprobetur.

^(c) Plin. in præfat. hist. nat. ibi : „Siquidem ardua res est vetustis novitatem dare, novis auctoritatem, absolute nitorem , obscuris lucem , fastiditis gratiam, dubijs fidem.

CAPITULO DECIMO-NONO.

Continuase la noticia é inteligencia de nuestras leyes antiguas y reglas que prescriben sobre trasladar bienes raices en manos-muertas, para preservar los derechos públicos, y fiscales.

1 **E**N el Reyno de LEON se decidian todas las controversias por el *Fuero-juzgo*, ó leyes *Góticas* generalmente. Asi las costumbres y usos de aquella primitiva Monarquía se mantuvieron largo tiempo; y casi se puede decir que mientras duró el Reyno de *Leon*, el qual acabó en *Bermudo III* por la primera vez, y en *Alonso IX* para siempre.

2 La ley CCXXXI del *estilo*, explica la práctica que se observaba en estas adquisiciones por todo el Reyno de *Leon* y sus Provincias, y que era igual á la de CASTILLA, por aver sido esta feudo del mismo Reyno de *Leon*; y asi ambos usaron de unas propias leyes sustancialmente.

3 Refiere la ley antecedente del *estilo*, la *pesquisa* ó *Catastro*, que se hizo de los derechos de la Corona, y que de resultas „ comenzó á demandar la Real hacienda en el Reyno de *Leon* „ los heredamientos, que fueron mandados ó dexados á las „ Iglesias y Capellanes.

4 Estas *demandas* demuestran la prohibicion de dexar á manos-muertas, esto es, á *Iglesias* y *Capellanes* bienes raices, por evitar que de ese modo se perjudicase á la Corona en sus derechos; la qual por la contravencion pedia el *comiso* de tales bienes vendidos sin su Real asenso, para ponerles en manos pecheras ó contribuyentes. Las clases de bienes seculares eran dos, ó de *Realengo* ó de *Behetria*; ademas de los bienes de *Caballeros*, ó *Ricos-hombres*.

5 La decision fue que en todos los lugares de *Realengo* se estimasen los bienes de los legos, como del Real Patrimonio: que eso indica la clausula *Celleros de los Reyes*. De estos terrenos cobraba la Corona sus tributos, equivalentes á los derechos *fiscales*, qual era el *canon frumentario*, y otros, de que hablan las leyes Romanas, con que van conformes en esta parte las costum-

bres Góticas; y así en estos Pueblos no podían adquirir ningunos privilegiados, aunque fuesen Ricos-hombres, por no perjudicar á la Real hacienda con la mutacion de poseedor privilegiado en lugar del pechero.

6 En los Lugares que eran *Behetrias*, se distingue así en aquella ley: „ Mas los otros *heredamientos*, que son *Behetrias*, el „ Rey *Don Alonso* Padre del Rey *Don Sancho* (era *Don Alonso* „ *el Septimo*, llamado el *Emperador*) declarólo así: QUE LOS HE- „ REDAMIENTOS NON LOS PUDIESEN VENDER A ABADENGO, NI ABA- „ DENGO COMPRARLOS, SALVO SI OVIESEN PRIVILEGIO DE LOS REYES.

7 Las manos-muertas, conocidas con el dictado de *Abadengo* en estas leyes, quedaron excluidas también de poder comprar en las *Behetrias*; porque eran pecheros también sus vecinos; y solo en caso de obtener licencia del Rey (ó de *amortizacion*, que es lo mismo) podían comprar: *salvo si oviesen privilegio de los Reyes*.

8 Pasa la ley á disponer acerca de los que en sus *testamentos* dexasen bienes por sus almas en las *Behetrias*, y dice que lo puedan hacer, *mas nó en tales lugares, que fuesen contra señorio del Rey*: que se debe entender de suerte, que ni estos bienes salgan de las personas sujetas á la Real Jurisdiccion, ni se perjudique en un ápice á los derechos, que al Rey competen: lo que sucedería pasando á manos-muertas la propiedad; y por eso los Venecianos hacen vender tales bienes en personas seculares, y su precio se emplea en los fines, dispuestos por el difunto. Lo mismo dispone la ley de *Portugal*, derivada de estas costumbres del Reyno de *Leon*, para que nunca estén las raíces fuera de manos seglares.

9 La clausula pues que permite estas *mandas*, sin que en nada se perjudicase á la Corona en su *Señorio Real*, ^(a) en el lenguaje de las leyes antiguas apela á los *tributos*, á la *jurisdiccion*, y aun á que no fuesen *esentas* las personas, en quienes quedasen estos bienes, sino *seglares* con el encargo del cumplimiento.

10 Erales lícito á las manos-muertas comprar unas de otras; porque en tal caso los bienes no se hacían de peor condicion para el Estado. En Francia aun en este caso deben obtener letras de *amortizacion*, y pagar el *derecho* correspondiente en todas las traslaciones.

Con-

(a) Esto es lo que los antiguos Reyes de Aragon llamaban *Senyoria general*; de cuya reserva y Regalia se ha tratado *supr. cap. 17. num. 18.*

11 Conforme á este principio podian los *Hijos-dalgo* como esentos vender á las *Ordenes*, que se entienden las *Militares*.

12 Distingue á las *ORDENES MILITARES* del *ABADENGO*, ó sea de las demás *manos-muertas* en comun, permitiendo que estas pueden adquirir del *hidalgo*; „ *MAGUER LAS ORDENES NON AYAN* „ *PREVILLEGIO, QUE PUEDAN COMPRAR, Ó QUE LES PUEDA SER DADO.*

13 El libertar á las *manos-muertas* de la precision de obtener licencia Real en las casos particulares, para comprar de los *hijos-dalgo* venia á ser una especie de permision, ó una licencia general de amortizacion en esta parte: la qual se fundaba en que el *HIJO-DALGO* está obligado á seguir el *Pendon Real* á su costa en la guerra. La propia obligacion tienen las *Ordenes Militares*, y por lo mismo no perdia el Rey en esta traslacion de bienes de *hijos-dalgo* en las *Ordenes* el servicio militar por razon de ellos; y era una mera mutacion de personas: sabiendose tambien que los Caballeros de las *Ordenes* se casaban, y eran utiles al Estado del modo mismo que los demas *hijos-dalgo*.

14 No sucedia asi con las *manos-muertas*, ó personas de *Abadengo*; porque estas eran incapaces de hacer por su profesion el servicio militar, que perdia la Corona de todo punto, luego que el *hidalgo* vendia sus bienes al *Abadengo*, imposibilitando aquel su subsistencia á costa propia en la guerra por falta de fondo. Asi estas ventas de los *hidalgos* en personas de *mano-muerta*, ó *Abadengo* no quedaron esceptuadas de la precision de obtener *privilegio* especial, ó *letras generales de amortizacion*.

15 LAS *CORTES DE NAXERA* para el Reyno de Castilla, y las de *BENAVENTE* para el de Leon, que van propuestas, avian mandado observar la regla invariable y prohibicion de que los bienes de legos no pasen á las *manos-muertas* eclesiásticas: que es equivalente á la fórmula usada en ellas, de que *REALENGO NON PASE A ABADENGO*. Sobre esta decision general camina la ley del *Esti- lo* con las posteriores declaraciones respecto á las *Ordenes*, y demas que van esplicadas.

16 No tuvo razon *Don Cristoval de Paz* ^(b) para afirmar en

(b) D. Christoph. de Páz *ad leg.* 231. *Styli*, ibi: „ *Nullum commentarium desiderat lex hæc.*

La ley de las Cortes de Naxera es la 75. *del Fuero viejo* de Castilla, insertó en el libro famoso del *BERRERO* del tiempo del Rey *D. Alonso XI*, y de su hijo el Rey *D. Pedro*, formado á instancia del Reyno, y dice así: „Este es fuero de Castilla que fue puesto en las Cortes de Naxera, que ning. heredamiento „ de Rey (*de realengo*) non corre á los *hijos-dalgo*, nin á Monasterio ningun; nin lo dellos al Rey. Et si „ algun labrador de fidalgo viniere de so el Rey morar, puede entrarle aquella heredad su señor fasta año „ é dia; é dende adelante el primero divisero de la Villa entrela si quisiere para sí: et si dapos non la „ oviere entrada (*queda á*) el fidalgo, cuyo era el labrador. He añadido el parentesis inmediato, para que corra el sentido, porque en mi *M.S.* original, coetaneo al Rey *D. Pedro*, falta una palabra equivalente á la que vá sustituida, segun el contesto de toda la ley, y de las concordantes del *Esti- lo*.

en su *Comentario á las leyes del estilo*, que la ley 231, que se va esplicando, no necesita interpretacion. A la verdad ella sola pedia mayores luces para ilustrarla, que quantas contiene el mismo volúmen, aunque pudieran señalarse otras, en que el mismo Glosador pasó por encima con daño grande de las Regalías. Huviera sido un acto mas ingenuo confesar el mucho estudio que requiere para su declaracion genuina. Esta confesion huviera dado motivo á algun otro Jurisconsulto, para interpretarla, y logrado por esta via una gran luz nuestros Letrados, y Tribunales en materia tan importante, como la que contiene, al bien general del Estado, y á las leyes fundamentales de él.

17 No solo en los Reynos de Castilla, y Leon persuaden este uso de la autoridad Real, acerca de no permitir la venta de bienes de vasallos seculares en manos-muertas, las Cortes de *Naxera*, y *Benavente*, á que se remite la ley del estilo con la generalidad de que *Realengo* no pase á *Abadengo*; ay otros documentos no menos irrefragables, que prueban el exercicio de esta constante Regalía, y forman parte de las originales fuentes de nuestras leyes pátrias.

18 El FUERO VIEJO de Castilla indica la práctica de esta Regalía. Este fuero viejo fue sacado todo él de nuestras COSTUMBRES antiguas, revisto en las Cortes de *Naxera*, y confirmado á los Castellanos por varios Señores Reyes hasta *D. Alonso XI* inclusive; no aviendo querido admitir el FUERO REAL, ni las PARTIDAS en lo que fuesen contrarias, ni otra ninguna ley nueva. (c)

Avia

(c) En el principio de este *Fuero* original M. S. está referida la autoridad de este *cuervo legal*, y dice asi:

„En el nombre de Dios amen. Este es el fuero de Castilla, que lo otorgó el Rey Don Alfon en la era de mil e tresientos e cinquenta años el dia de los *Inocentes*. El Rey D. Alfon Visavúlllo de este Rey fiso misericordia e merced en uno con su muger la Reyna Doña Leonor, que otorgó á los Concejos de Castilla todas las Cartas que avian del Rey D. Alfonso el *viejo*, et las que avian del *Emperador*, e las suyas mismas. Et esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos. Et desto fueron testigos el Infante Don Enrique, e la Reyna Doña Berenguela de León, et el Infante Don Fernando, et Don Alfon de Molina su hermano, et la Infanta Doña Leonor, et Don Gonzalo Rois Giron Mayordomo del Rey, et Don Pedro Ferrandes Merino Mayor en Castilla, e Don Garci Ferrandes Mayordomo de la Reyna, et D. Guillem Peres de Gusman, et Ferrand Ladron. Et entonces mandó el Rey a los omes buenos de las Villas de Castilla, que catasen los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas fasanas que avien, e que las escribiesen, e que ge las llevasén escriptas, et el que las veyerie, et aquellas que fuesen de emendar que ge las emendarie, e lo que fuese bueno e pro del Pueblo que ge lo confirmarie. Et despues por muchas priesas que ovo el Rey D. Alfonso, fiso (ha de decir *ficò*) el pleyto en este estado, et usaron por este fuero segund que es escrito en este libro, et por estas fasanas, que este Rey D. Alfon nos dió el *fuero del libro* a los Concejos de Castilla, el qual fue dado en el año que D. Doarte fijo primero, heredero del Rey Enrique de Inglatierra, rescibió Cavalleria en Burgos del sobredicho Rey D. Alfon que fue su nieto, en la era de mil dosientos e noventa e tres años, et judgò por este libro fasta la San Martinoja del mes de Noviembre que ogaño pasó, que fue en la de mil e tresientos e dies años. Et en esto e empos de esta San Martin los Ricos-omes de la guerra, e los fijosdalgo pidieron merced al Rey D. Alfon nuestro Señor, que diese a Castilla los FUEROS que ovieron en el tiempo del Rey D. Alfon su Visavuelo, et del Rey D. Ferrando su Padre, porque los sus Vasallos fuesen judgados por el fuero de ante, ansi como solien. Et el Rey otorgogelo, et mandó a los Alcaldes de Burgos que judgasen por el fuero viejo asi como solien.

De letra de Ambrosio de Morales, que tayo en su poder este manuscrito, se lee una nota que dice asi:

18 Avia dos clases de personas, unas privilegiadas en no pagar *pecho* de sus *bienes*; y otras *pecheras* por razon de estar obligadas á los tributos, y varios derechos *personales*, ó mistos, que decaían vendiendo sus raices, y empobreciendose los pecheros dueños de ellos.

19 La primera compuesta de Nobles, Ordenes Militares, y de manos-muertas tenia prohibiciones respecto de la segunda, para comprarle raices.

20 El hidalgo ó Caballero no podia adquirir heredad pechera en la Villa ó Lugar, donde no era *divisero* ó *heredero*, ^(d) por tener alli porcion de hacienda como avecindado; ni en la *Behetria* si no era *natural* de ella, cuyo distintivo se concedia por las Behetrias á algunos Ricos-hombres, que constan en el *libro del Becerro*.

21 La permission de comprar en el Pueblo donde era *divisero*, se entendia con la siguiente restriccion: „mas non pueda „ comprar el heredamiento de un labrador á *fumo-muerto*; lo qual queria decir, que no podia alzarse con todos los bienes raices, ni con la *casa* del labrador absolutamente; considerando esta ley del *fuero de Castilla*, que de esa manera se estingua aquel vecino, como lo indica energicamente la espresion de *comprar á fumo-muerto*.

22 Para mayor claridad determina el mismo fuero, ^(e) que es lo que absolutamente no puede vender el *labrador* ó sea *pechero* al hidalgo *divisero*, en la siguiente clausula: „ fuera ende sacado „ un *solar*, en que aya cinco *cabnadas* ^(f) de casa, é su *hera* con „ su morada, é su *huerto*; que esto NON LO PUEDA COMPRAR, NIN „ EL LABRADOR NON GELO PUEDA VENDER.

23 Por manera que el labrador por fuero de Castilla debia tener *casa*, *huerto*, y *hera* por lo menos; cuyas propiedades eran inalienables segun fuero, costumbre, y ley general del Reyno, para conservar el vecindario de los Pueblos, aunque fuesen de Behetria, de cuya clase eran muchos del Reyno.

Iii

Aun

„Fuero de Castilla, que dió el Rey D. Alonso en Burgos era de 1293 años, y juzgó por él diez y siete „ años hasta que murió; y este año de 1543 hace que es fuero doscientos y cinquenta años.

En esta nota se ve averse equivocado *Morales*, tomando la era de 1293 por año de Christo; siendo así que D. Alonso el *Sabio* confirmó este FUERO VIEJO en el año de Christo de 1255, á que corresponde la era de 1293.

Tampoco estableció por sí este fuero, que avian confirmado su Bisavuelo Don Alonso VIII, llamado *de las Navas*, ó *el Viejo*, y el Emperador Don Alonso VII, que en las confirmaciones de este proemio se llama el *Emperador*; y fue el que con efecto en las Cortes de *Náxera* hizo ordenar aquel fuero ó Recopilacion de las antiguas usanzas de la Monarquia.

(d) Ley 97. del Fuero de los Hijos-dalgo.

(e) Ley 146. eodem.

(f) En el Fuero antiguo de Navarra se medía por *plertega de Rey*, de siete codos rasos de largo.

24 Aun para mantener la nobleza en la posesion de sus tierras, les dá el fuero de Castilla privilegio á los *hijos-dalgo*, para que por razon de sus deudas, no se les vendiesen los *raíces* en pública almoneda; ^(g) antes se hiciese pago al acreedor en los frutos ó rentas, adjudicandole los bienes por prenda pretoria *solutionis causá*, y no *in solutum*, como dicen los forenses.

25 Podian los hidalgos vender á los Monasterios, porque unos y otros eran reputados por esentos; pero aunque en la venta se dixese que se hacia con sus *pertenencias*, esto es los derechos que llaman de *monte y suerte* de los vecinos seculares, no pasaban al Monasterio tales derechos; ni podia desfrutar mas de lo que comprase: porque los derechos de *monte y suerte* dimanaban de la vecindad, como una especie de congrua, que el Soberano dá á los vasallos para conservarse á sí, y á sus ganados mediante el desfrute de los terminos públicos, y aprovechamientos comunes. Y aun por eso la ley del Reyno no permite á nadie vecindad mañera, sino la efectiva en un solo Pueblo.

26 En aquel tiempo los Monasterios eran pocos, todos del Real Patronato, y procuraban obtener privilegios para adquirir bienes raíces en cantidad determinada, y así no podian ser molestas sus adquisiciones. Con todo tenian regla y limite.

27 Tienen los hidalgos tambien ^(h) por el expresado fuero viejo de Castilla, el derecho abierto de *tanteo*, de *rescate*, ó de *retracto* de los bienes de su *avuelengo*, con limitacion de 31 años respecto á lo bienes que fuesen de avuelo en adelante. De esta manera aunque vendiesen los *hijos-dalgo*, tenian facilidad de recobrar los raíces enagenados; favoreciendoles la ley por el interés público de que no se empobreciesen los nobles, que aunque libres de pechos, era util al Estado su opulencia, que se convertia en el servicio militar: á que debian acudir con el Pendon Real todos los Nobles, y los Ricos-hombres con el contingente respectivo de sus tropas, segun el *acostamiento*, ó *tierras de honor* que poseían.

28 Los Monasterios comprehendidos entre los privilegiados tienen, conforme á lo antecedente, su regla prescripta, particularmente sobre comprar, en el mismo fuero antiguo de *Castilla*, ⁽ⁱ⁾ que dice así: El

(g) Ley 90. eodem.

(h) Ley 75. del mismo Fuero, ibi: „ Este es Fuero de Castilla de todo fidalgo, que pueda demandar heredamiento de avuelengo fasta avuello, et de avuello en adelante non puede demandar heredamiento de avuelengo fasta en treinta é un años. Vease el cap. 14. y 15. tit. 12. lib. 3. del Fuero antiguo de Navarra, que dá el derecho de tanteo á los parientes fidalgos.

(i) Ley 244. que es la final del citado Fuero viejo de Castilla.

29 „ El Monasterio Real de Burgos, el Ospital del Rey, „ é los otros Monasterios del Reyno pueden comprar de otro „ Monasterio, é de otras Ordenes, é de *Fijo-dalgo*, é de donacion „ quel Rey aya fecha á OME QUE NON AYA DE FACER PECHO, „ NIN OTRA COSA NINGUNA; ^(j) *mas non del Rey, onde el hade aver „ sus derechos, é los debia aver, é los podria perder por aquella „ carrera; maguer tengan previllejos algunos, que puedan comprar: et este debe ser el entendimiento, que comprehen los que „ deben, é NON LOS QUE NON DEBEN, en arte, ni en engaño, nin „ en ninguna manera; et si la comprare que la pierdan.*

30 Esta ley presupone lo I por causa impeditiva de las adquisiciones de manos-muertas, el *perjuicio* de la Corona en la exacción de tributos, ó en otro qualquier reconocimiento debido á la Soberanía, el qual se pierda con la mutacion de un poseedor privilegiado en lugar del pechero.

31 II Que para adquirir necesitaban los Monasterios, ó manos-muertas *privilegio ó facultad Real*; que es en sustancia lo mismo que la licencia de *amortizacion*; como lo denota la clausula; *maguer tengan previllejos algunos, que puedan comprar.* ^(k)

32 III Que la pena de toda adquisicion hecha en contravencion de esta ley, trae consigo la *confiscacion*, como se lee en la clausula final hablando de las cosas compradas en fraude de la misma ley, en aquellas palabras: *et si la compraren* (los Monasterios ó manos-muertas) *que la pierdan.*

33 No solo en Castilla prohibian las leyes antiguas la venta en personas francas ó esentas de pechos, quales eran *Ricos-hombres, hidalgos, infanzones, ó francos*. Las de Navarra ordenaron lo mismo espresamente, como se lee en la Recopilacion de leyes de aquel Reyno, publicada en 1686 por el Licenciado *Don Antonio Chavier* Abogado de los Reales Consejos. ^(l)

34 Y aunque á suplicacion del Reyno se permitió comprar á los *Hijos-dalgo*, fue con la calidad de pechar y reconocer anualmente la *pecha* ó tributo. De estos tributos *patrimoniales*, unos permanecen en la Corona, otros en Donatarios de ella.

En

(j) Debe tenerse muy á la vista esta regla general prohibitiva de adquisiciones de bienes existentes en manos contribuyentes, para la inteligencia de lo que sobre las *leyes de partida* advirtió el Sr. Gregorio Lopez, con poca noticia de estas antiguas leyes fundamentales de la Monarquia, y á que apelan las de partida.

(k) Esta práctica antigua de España va en todo conforme á la que se observaba en Francia, y de que se da noticia *suprà cap. 3. num. 3.*

(l) Ley 1. tit. 3. lib. 3. *Recopilat. Navarra.*

35 En consecuencia á estos mismos principios contemporaneamente al *fuero viejo de Castilla*, para preservar los derechos Reales manda el *fuero antiguo de Navarra*, que ningun *pechero* (conocidos en *Navarra* ^(m) con el nombre de *villanos*) pudiese entrar en Religion, ni llevar sus muebles á ella pena de confiscacion, no siendo con consentimiento del Señor de la pecha; *si non fure con amor del Señor del Villano.*

36 Además de ser aquella reserva conforme á lo usado en tiempo de los *Godos*, hace ver la autoridad y justicia con que el Rey preservaba por este medio sus tributos, y los de sus Donatarios; prohibiendo á las personas pecheras sin su Real asenso tomar el estado de Religion, ni llevar á ella bienes, aunque fuesen *muebles*; porque no les desfraudasen sus derechos ó tributos personales.

37 Aun quando los Reyes de *Navarra* donaban á *manos-muertas*, para que se verificase la *esencion de tributos*, era necesaria espresion literal en la donacion, como se lee en la que el Rey *Don Sancho VI de Navarra*, llamado el *sabio*, ⁽ⁿ⁾ hizo en Mayo de la Era 1201, año 1163 de la Villa de *Burgiello* á la Orden de CALATRAVA, á quien dice la dá *salva, ingenua, libre, y franca.*

38 Esta union de principios en *Leon, Castilla, y Navarra* recibe mucha luz de un privilegio de donacion ^(o) otorgado por el Rey *Don Fernando*, llamado el *magno*, en 18 de Julio de

(m) *Fuero antiguo de Navarr. cap. 4. tit. 22. lib. 3. & cap. 5. tit. 5. eod. lib. ibi*: „Villano, que da peira á Señor, ninguna Orden non lo debe recibir al Villano, ni mueble suyo, si non fuere con amor (*asenso*) del Señor del Villano. Si la Orden (*le*) recibiere en su hospital ó mueble suyo de quatro pies, (*ganado*) é diere el habito de su hospital (*Convento*) al Villano, el Señor del Villano puedelos peindrar por lo que li dieron labito, et prisieron el mueble suyo.

En la nueva Recopilacion de las leyes de *Navarra* del año de 1735, que corrió al cargo del Lic. Don *Juaquin de Elizondo*, Oidor de aquel Consejo, y antes de la Cámara de Comptos, se omitió todo el *Fuero antiguo de Navarra*; en el qual constan los derechos fiscales y patrimoniales, que en aquel Reyno pertenecen á la Real Corona: á cuya Soberanía nunca puede ser conveniente el que se haga raro este *Fuero*, que el Lic. *Chavier* insertó en la Recopilacion antigua con mucha razon.

(n) *Bullar. nov. Ordin. Calatrav. ad ann. 1163. ibi*: „Hoc donaturum dono vobis tali modo, quod habeatis illum, & possideatis SALVUM, ET INGENUUM, LIBERUM, ET FRANCUM ad faciendam vestram propriam voluntatem.

(o) *Traela Berganza antig. de Esp. lib. 5. cap. 4. desde la pag. 355. & seqq.*

De paso advierte este docto *Benedictino*, para esplicar la clausula III de las que van extractadas del *fuero de Villafria y Orbaneja*, lo siguiente:

„Para resolver la (*dificultad, que á alguno hará esta clausula*) es necesario advertir, que en *Castilla* avía dos generos de contribucion, que se pagaban en la muerte.

„El uno se llamaba *mincio* (en algunos instrumentos se lee *nuncio*) y era el que en algunas partes se paga (*todavía*) con nombre de *luctuosa*, dando al Señor, quando moria la persona principal de la casa, una vaca ó buey, que no fuese el mejor, ó el precio de 24. maravedis.

„El otro se decia *manneria*, y era quando el Rey ó Señor (*su donatario*) se entraba en todos los bienes muebles, y raíces del vasallo que moria sin sucesion legitima, como dice el referido privilegio. (*Es el de que vamos hablando.*)

De que se colige, que dicha clausula III trata del derecho de *manneria*, el qual se cobraba hasta en las *Behetrias*, como consta del libro de *Becerro*, formado en tiempo del Rey *D. Alonso XI*, y su hijo el Rey *D. Pedro*, porque en las *Behetrias* todos generalmente eran *pecheros* á la Corona, y lo son todavía, aunque ya

de 1040 á favor del Monasterio de *Cardena* de los Lugares de *Villafria*, y *Orbaneja de Picos*. Los derechos que alli concede este Soberano al Monasterio, son entre otros varias Regalías, quales las poseia la Corona, y manifiestan el estado de la potestad Real en estos Reynos por el siglo XI, en que se despachó. Recordaré solo las clausulas que hacen al asunto, omitiendo lo demás.

39 I Que los vecinos no puedan vender sus haciendas sin consentimiento de los Abades de *Cardena*, ni traspasarlas á otro Señorío. Por la concesion de esta *licencia* avian de pagar una veintena al Abad. Esta es la ley de amortizacion á la letra, pues el *Abad* y su Monasterio se subrogaron para concederla en el derecho, que antes exercia la Corona.

40 II Que ningun *privilegiado* Conde, Principe, Caballero, Ciudadano, ó otra alguna persona tuviese alli Palacio, Casa, ó heredad, ni ninguno se la pudiese vender, ni ellos comprar: PORQUE NO PARE EN PERJUICIO DEL MONASTERIO. Esta *indemnidad* es el fundamento de todas las leyes prohibitivas de *amortizacion* antiguas y modernas de esta naturaleza.

41 III La tercera clausula es muy notable: „Item ordeno, que si alguno de vuestros vasallos, asi Clerigos como legos (son palabras literales traducidas del privilegio latino) MURIERE SIN HIJO LEGITIMO, PODAIS TOMAR TODOS SUS BIENES MUEBLES, Y RAICES, COMO SI FUERAN PROPIOS; excepto que puedan mandar por su alma la tercera parte de un *maravedi*. Ya sabe el instruído, que avia maravedis de oro, para no tomar este permiso como aora suena, como lo puede ver en el tratado del Sr. Cantos.

42 En esta clausula se reconoce, que los bienes *patrimoniales* de los Clérigos estaban en todo igualados á los de *seglares* en la *contribucion*, y en el *reconocimiento del señorío y jurisdiccion Real*, segun lo califica la clausula *vuestros vasallos, asi clerigos como legos*. Esto se comprehenderá con toda claridad, leyendo otras dos clausulas del mismo fuero ó privilegio de *Villafria*, que dicen asi.

43 IV „Item mando, que los Clérigos que viviesen en dichas Villas, sirvan con lo que *ahora* tienen, ó *tuvieran* al Monasterio de *Cardena*, y á vosotros ::: porque no es razon, que viviendo en vuestros bienes y haciendas, los defrauden el ser-

Kkk

,vi-

ya se han ido olvidando algunos de los derechos antiguos de *insurciones*, *nuncio*, *mañeria*, *luctuosa*, *martiniaga*, *marzadga*, y otros tributos ó pechos, que se pueden leer en el libro de *Becerro* ó *Catastro de las Bebetrias* enunciado, de que conservo un *M.S.* sacado de otro que fue del Conde-Duque de Olivares.

Este tributo era propio de *pecheros*, y el nombre de *mañeria* viene de *manentes*, que era el dictado, con que aun en las leyes Romanas se conocian los *Colonos adscripticios* y *pecheros*, como queda advertido *suprà* cap. 18. n. 9. & seqq.

„ vicio legitimo; *excepto en las cosas pertenecientes á la justicia eclesiástica.*

44 V „ Item mando, que si los Clérigos compran algunas posesiones en dichas Villas, pechen por ellas, y hagan todo lo que deben hacer, como los demas vasallos.

45 Esta última clausula guia á demostrar la razon, por la qual se permitia á los *Clérigos particulares* adquirir; y es porque les *heredaban sus parientes*, y en defecto de estos el fisco, ó donatario de la Corona por el derecho de *mañería*. Ademas *estaban obligados á pagar el tributo* por sus bienes raices, como los restantes vasallos pecheros, sin diferencia alguna. Conviene para entender los documentos antiguos estar en esta advertencia, y práctica de aquellos tiempos en *España*, para no confundir los *Clérigos seculares* con las *manos-muertas Eclesiásticas*: de que ay todavía una prueba constante en la inmemorial costumbre, que cita la ley Real, ^(p) de que los parientes abintestato hereden á los Clérigos como si fueren legos; y que los Clérigos testen como los seglares sin alguna diferencia.

46 Ni se puede llamar *antiguado* este privilegio de *Cardena*; porque le confirmó *Don Alonso* el sabio, y además es una declaracion del estado en que se hallaba la jurisdiccion y potestad Real en *España* respeto al *Clero* el siglo XI, en que fue espedido: estado en todo conforme al en que avian usado los *Godos* las Regalias mayores de la Corona. Estas costumbres duraban dos siglos despues reynando *Don Alonso* el sabio, como lo acredita el acto de confirmarle; pero no es mucho quando sustancialmente dispone lo mismo el *fuero viejo de Castilla*, segun se ha visto, y las leyes que publicó de la *partida* el mismo Señor Rey, de que luego se tratará. ^(q)

47 El famoso FUERO DE SEPULVEDA, del qual viene la *sucesion troncal*, para conservar á beneficio público los bienes en las familias, distinguiendo entre el Clero secular y las *manos-muertas*, prohíbe ^(r) á estas toda adquisicion por titulo oneroso ó lucrativo, sin hablar de los Clérigos sueltos. Designa las *manos-muertas* con el nombre de *Cogolludos*, y los que dexan el mundo. Los

(p) Leg. 20. tit. 8. lib. 5. Recopilat. de quâ nonnulla traddidimus *suprà* cap. 5. n. 48. ex leg. 12. tit. 2. lib. 4. Fori judicum.

(q) *Infrà* proximè.

(r) Fuero de Sepulveda cap. XXIII. ibi: „Otro sí mando, que ninguno non aya poder de vender ni de dar á los Cogolludos (eran los Monges, y aun los Cabildos todavía Regulares) RAIZ, ni á los que dexan al mundo: CA COMON SU ORDEN LES VIEDA A ELLOS VENDER, Y DAR A VOS HEREDA; á vos mando nollo en todo nuestro fuero, y en toda nuestra costumbre, DE NON DAR A ELLOS COSA, (se debe entender bienes raices) NI DE VENDER OTROSI. Conservo este fuero copiado á la letra del original, que guarda la Villa de Sepulveda en su archivo.

48 Los bienes de que trata son los *inmuebles*, á los quales llama *raiz*; y en el final de la ley les denomina con el dictado de *cosa*, que en otro sentido sería muy lato.

49 La esplicacion antecedente está manifiesta en la rúbrica de este Capitulo XXIII, que dice así: *Que non dè ome ninguno heredamiento á los de Orden.*

50 Excluye tanto las ultimas voluntades como los contratos entre vivos en la clausula: *Mando, que ninguno non aya poder de vender, ni de dar.* Lo mismo repite en la final: *A vos mando, nollo*, (no quiero) *de non dar á ellos cosa, ni de vender otrosi.*

51 Este fuero no solo le reconocieron y confirmaron los antiguos Condes de *Castilla*, sino tambien *Don Alonso VI* con su muger *Doña Inés*, y aunque no trae data, se sabe que este matrimonio se anuló el año de 1080; y así es anterior á esta época la confirmacion; que despues repitieron ^(s) otros Reyes hasta *Don Alonso el Sábio*, que le confirmó en *Burgos* á 10 de Agosto del año de 1279; no aviendo persona medianamente instruída de las fuentes originales de nuestro derecho que ignore este fuero, el qual se adoptó tambien en muchas partes de *Aragon*, ^(t) señaladamente en los *fueros de Teruél y Albarracín*; porque la potestad Real en todos los dominios de España, entonces divididos, siempre se mantenía alusivamente al origen de la Monarquía Goda, de que todas derivaban, como lo prueba el *Fuero general de España*, conocido en *Aragon* con el nombre de *fuero de Sobrarbe*, de *fuero viejo en Castilla*, ó de *fuero antiguo en Navarra*. Sobre estos cimientos procedió la legislacion sucesiva en todos estos Reynos, y aun en el de Portugal; siendo en aquellos fueros la variedad muy corta: de modo que en lo principal se pueden mirar como uno solo.

52 No es solo este monumento el que califica el uso de la Regalía sobre los bienes raices seculares, ó de *realengo*. Ayle para el Reyno de Toledo muy espreso de *Don Alonso VIII*, Rey de Castilla, llamado de las *Navas*; su data en *Alarcon* era de 1240, año de

(s) Omitimos estas confirmaciones, por no detenernos y estar reconocido este fuero en la ley 6. de las que se establecieron en las Cortes de Toro de 1505.

(t) A lo mismo alude la clausula de la confirmacion de *Don Alonso el Sábio* ibi: „El Concejo de SEPULVEGA (del latino *Septem-publica*) embiaron á Nos *Alfonso Diaz*, y á *Fernando Lopez*, vecinos de la dicha Villa, en que nos embiaron decir por ellos, en como el fuero de *Sepluega* avie en muchas Villas, e lugares de nuestro Señorío, e otrosi de otros Regnos de fuera de nuestro Señorío, &c.

dei 202, ^(u) por el qual dice: „ Atendiendo al daño de la Ciudad
 „ de Toledo, y del agravio que de ay venia á la *tierra*, establecí
 „ con los buenos hombres de Toledo, que ninguno de Toledo,
 „ hombre, ó muger, pueda dar ó vender su heredad á alguna
 „ Orden, salvo si quisiere darla ó venderla á Santa Maria de To-
 „ ledo, porque es la Catedral de la Ciudad, pero de sus bienes
 „ *muebles* de quanto quisiere segun su fuero. La orden que reci-
 „ biere heredad dada ó tomada, y el que la vendiere, la pierdan
 „ y pase á los *parientes* mas cercanos del vendedor.

53 Prosigue inmediatamente esta ley, concediendo facultad de amortizar á ciertas personas particulares en esta forma.
 „ Pero como yo condoné junto con Arnillo (*ha de decir Concilio; esto es el Concejo ó Ayuntamiento de Toledo, el qual intervenia para prestar asenso á estas enagenaciones en manos-muertas, por el interés público, junto con la autoridad Real*) á Don Gonzalo Perez de Torquemada, y á sus cuñados Pedro Armilles de Portugal, y Garci Perez de Fuentealmegir, que den sus heredades y bienes muebles á quien quisieren, á saber quanto actualmente poseen; cuya concesion hice para sus hijos y nietos: concedo tambien, que aquello que *Doña Luna* antes de esta ley donó al Monasterio de Santa-Maria la Real de Burgos con sus derechos, valga.

54 Continua la ley. „ Mas el Caballero forastero, que tiene heredad en Toledo, ó la tuviere, se avecinde alli con los demas vecinos; y si no lo hiciere la pierda, dandola S. M. á quien se mantenga alli avecindado.

Es-

(u) Transcribele en latin á la letra Narbona *ad leg. 35. tit. 3. lib. 1. Recop. glosa 2. n. 30.* En Castellano antiguo le estampó Zuñiga *Anal. de Sevilla fol. 24.* y dice asi:

„ Por este presente escrito sea conocida cosa á los que son y an de venir, como yo D. ALFONSO por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Toledo, en una con mi muger la Reyna Doña LEONOR, y con mis hijos Don Fernando, y Don Enrique, que catante el daño de la noble Ciudad de Toledo, el menor cabo que viene ende á la tierra, mandé establecer con homes bonos de TOLEDO, que ningun home de Toledo, siquier varon, siquier muger non pueda dar, nin vender su heredad á alguna Orden, sacado ende si la quisiere dar, ó vender á Santa Maria de Toledo, porque es *Siella del lugar*. Mas de su mueble dé quanto quisiere segun su fuero, e la Orden que la recibiere dada ó comprada, pierdala; y quien la vendiere pierda los maravedis, y ayan los sus parientes los mas cercanos, empero yo con el Concejo condono á Don Gonzalo de Torquemada y á sus cuñados Per Armillez de Portugal, y á Garci Perez de Fuentealmexi, que su heredad y su mueble den á quien quisieren: conviene á saber, que ahí han, y condoné esta cosa á ellos y á sus fijos, y á sus nietos. E otorgamos otrosi, que aquello que *Doña Luna* ante de aqueste establecimiento dió al Monasterio de Burgos de Santa Maria la Real con su derecho vala. Mas el Caballero de otra parte, que heredad ha en Toledo, ó avra, faga vecindat con sus vecinos; si non pierdala, é dela el Rey á quien quisiere, que faga por él la vecindat.

Es traduccion literal y fiel, por la qual se conoce ser errata donde dice Narbona *cum Armilio*, pues debe decir *cum Concilio*: lo qual hace sentido; y es substancial esta palabra para aclarar el tenor de la ley de Don Alonso VIII antecedente, que debió regir en Sevilla: á cuya Ciudad y Tierra se dieron los fueros de Toledo, luego que se conquistó por el Santo Rey, y por su hijo, que la pobló, como resulta de los Anales de Zuñiga *lib. 1. era 1288. n. 2. pag. mibi 23.*

54 Esta ley se expidió por el Canciller y Notario mayor del Reyno con las confirmaciones regulares de los Prelados, ^(x) y Ricos-hombres, que formaban el Consejo del Rey, é intervenian en estos actos.

55 *Don Alfonso de Narbona* publicó la antecedente ley, que dice estaba manuscrita, é ignorada: se dexó llevar del estado actual de las cosas, y de la *apología* contra los Venecianos de *Don Juan Bautista Valenzuela*. Con todo coincide en dos principios. El primero, que esta ley fue precisa, para corregir el abuso en el Clero de las adquisiciones demasiadas. ^(y)

56 Cómo podrá ninguno, que trate con sinceridad esta materia, negar que nos hallemos en igual caso respecto á la multiplicacion de las adquisiciones? Es posible que aquellos Prelados, que como Ministros del Consejo del Rey autorizaban los Privilegios, reconocieron la autoridad Real para establecer la ley, y la necesidad de su establecimiento; y que los particulares se atrevan á disputar al Trono la autoridad, que el Arzobispo de Toledo y sus Sufraganeos no le dudaron?

57 La opinion singular de *Valenzuela* y otros, sin embargo hizo mas impresion en el concepto de *Narbona*, que las del Rey *Don Alonso VIII*, y de su Consejo, en que entraban los Prelados de Castilla con su PRIMADO *Don Martin Arzobispo de Toledo*.

58 *Pedro Pekio*, ^(z) que fue autor escrupuloso, afirma que el asenso tácito de los Prelados de Flandes fue suficiente, para poner en vigor las leyes de *amortizacion*, publicadas por *Carlos V* en Borgoña y Flandes. ¿Pues qué diria á vista de la ley de *Don Alonso VIII* del año de 1202, en que el Primado con todos los Obispos del Reyno de Castilla expresamente suscriben en ella, como miembros del Consejo Real?

59 El segundo principio, que adopta el mismo *Narbona*, se reduce á que en estas materias valen las leyes civiles

LII

les

(x) De esta ley y confirmaciones de los Prelados hace mencion el Consejo en el auto acordado 4. tit. 1. lib. 4. novis. Recopil. cap. 33.

Es notable la calidad, que pone á los *Caballeros* de residir en la Ciudad, para mantenerla poblada y defendida; y el derecho de *devolucion* de sus bienes raíces en caso de contravencion á la Corona, para hacer merced de ellos, á quien bien visto le fuese con la misma carga. Esto hace ver que los bienes de los Nobles eran *feudos*, con obligacion del servicio militar, que se devolvian á la Corona, no cumpliéndose estas cargas.

(y) *Narbona dicta glos. 2. n. 31. ibi*: „Verum id temporibus illis valde invaluit propter nimium videlicet Ecclesiasticorum luxum, cupiditatem, & avaritiam, quæ liberalem largiendi affectum, fervidamque piorum charitatem, & frequentes in Ecclesiis donationes videntur RESTRINXISSE.

(z) De quò *suprà* cap. 5. n. 21.

les, ^(a) que no tienen por objeto causar daño á la Iglesia, sino el evitarle á la Corona, conservando á esta ilesos sus derechos, rentas y autoridad.

60 No parece congruente este principio, aunque certísimo, y que no puede dexar de reconocer *Narbona*, con las ilaciones que adopta aquel autor; sino para incidir en una especie de contradicción, que es irremediable quando la pasión guía los discursos, ó la preocupacion de opiniones ajenas. Si huviese atendido este Escritor las concluyentes satisfacciones, que han dado varios Jurisconsultos, que escribieron por los Venecianos á la apología de *Valenzuela*, y á otras de los Eclesiásticos; acaso avría tratado con mas solidez y luces esta materia. El suceso de Venecia á favor de la autoridad temporal en esta especie de legislación, ha puesto ya en olvido semejantes apologías.

61 Los Principes han reconocido, aunque tarde en todas partes, su autoridad, y se han visto precisados á recobrarla. Algunos Escritores Nacionales quieren hacer de peor condicion las Regalías de la Corona de España, no obstante que no ay País Católico, en que tantas veces ay usado los Reyes de su Soberanía, para contener las desmedidas adquisiciones del Clero. El poder ha sido mucho, quando ha logrado paulatinamente frustrar su efecto, y este mismo ha influído varias opiniones, que aunque se cubran con el velo de los Cánones, nada tienen bien examinadas de conformes á su justo y genuíno sentido. ^(b)

62 San Fernando confirmó á Toledo sus privilegios, y entre ellos el fuero antecedente de su avuelo *Don Alonso VIII*, su data en Madrid á 21 de Enero, era de 1260, año de 1222. Lo mismo hizo *Don Alonso el Sábio* su hijo en 2 de Marzo de la Era de 1291, año de 1253. ^(c) Estos dos Soberanos bastan para dar una autoridad irrefragable al fuero de *Don Alonso VIII*. El primero se venera en los Altares, y fue uno de los mas esclarecidos Reyes de la tierra. El otro aventajó á Justiniano en la sabiduría, con que estableció sus leyes. No solo confirmó el fuero de TOLEDO; sino tambien el de *Sepulveda*,
el

(a) Id. *Narbona ad dict. leg. 35. glos. 4. ibi*: „Præsertim cum non de aliquo Ecclesiæ damno, sed de evitando illo, & indemniter servandis Regalibus juribus, & obventionibus agatur.

(b) Ut tenet D. Ramos *dict. cap. 45. n. 16*, cujus verba *suprà* retulimus *cap. 2. n. 68*.

(c) Estos privilegios se han presentado en el pleyto, que en la Camara siguieron los *Capellanes de Reyes nuevos* con los *Curas Muzarabes*. De estas *Confirmaciones* no hace memoria *Narbona*, como debiera, pues vió segun confiesa los originales.

el *Fuero-viejo de Castilla*, ^(d) y el de *Cardena*, que van citados. Con cuidado omitió *Narbona* la confirmacion de *San Fernando*, para hacer su invectiva y declamacion con menos escándalo de los Lectores. La buena fé es precisa en los hechos, á riesgo de acreditarse por parcial el que cuidadosamente falta á ella. El privilegio de *Don Alonso VIII* estaba inserto en las Confirmaciones; y asi no pudo dexar de verle en el manuscrito, de donde dice *Narbona* averle sacado.

63 No es menos relevante para demostrar el uso que nuestros Soberanos hacian de su autoridad otro Privilegio, que *Don Alonso VI* á 17 de Diciembre de la era de 1124, año 1086 de Christo concedió á *D. Bernardo* Arzobispo de Toledo, y á aquella *Iglesia Primada*; en el qual además de varios bienes, de que le dona la propiedad, los liberta de tributos Reales, y á los demás que adquiriera de *particulares*: ^(e) que vino á ser una *licencia general de amortizacion*, ó facultad de adquirir raíces con la prerrogativa de la esencion de tributos, restringida á las adquisiciones del tiempo del mismo *Don Bernardo*: que este es el genuino sentido de la clausula: *aut tu ab aliquibus acquisieris*.

64 A qué fin libertar de tributos los bienes donados á la Iglesia, ó *adquirendos*, si la Iglesia estaba esenta de los tributos *reales*? El Rey vino á determinar á la Iglesia de Toledo por *manso* las heredades que le dona en esta concesion, y todas las que adquiriese *D. Bernardo* durante su Pontificado. No debiendo creerse superfluamente puesta esta clausula, resulta que las *tierras* poseídas por las Iglesias eran pecheras, á no mediar Privilegio Real, como se ha tocado en sus lugares, y este privilegio lo confirma.

65 *Don Alonso VIII* distinguió la Iglesia Primada de Toledo con la libertad de adquirir raíces en lo sucesivo, estendiendo la li-

(d) De quò *suprà* egimus hoc cap. num. 13. No era esta una mera concesion escritural; pues en tiempo de *D. Alonso el Sabio* consta se hallaba en uso este fuero de *amortizacion* en Toledo, como se califica de la licencia que este Rey despachó á los Religiosos *Agustinos* para edificar Convento, la qual trae *Alcocer Hist. de Toledo lib. 2. cap. 21*. En ella ay la siguiente clausula, ibi: „ Les otorgó que pudiesen tener, „ e poseer qualesquier bienes, que los vecinos de esta Cibdat les diesen, CONSINTIENDO LO ELLOS; y añade: „ Con esta condicion sobredicha les otorga, por guardar los privilegios, que esta Cibdat tenia „ de él, y de sus predecesores.

En la Villa de ESCALONA se halla este mismo fuero de Toledo, como que antiguamente fue de su tierra y jurisdiccion: su existencia prueba la observancia, que tuvo en toda la tierra de Toledo en lo antiguo. *Sotelo hist. del derecho Real fol. mibi 349*.

(e) Hæc donatio data XV Kalend. Jan. era MCXXIV similem habet clausulam videlicet: „ Has verò „ prædictas Villas ubique Sanctæ Ecclesiæ, & tibi Bernardo Archiepiscopo ita liberâ donatione concedo, „ ut nec pro homicidio; nec pro fossataria; nec pro aliqua calumnia aliquando interrumpat. Eadem ro- „ boratione roborentur & illæ, quas ego adhuc addidero: AUT TU AB ALIQUIBUS ACQUISIERIS. Este Privilegio está presentado en el pleyto sobre los diezmos de *BARCELÉS* con el Real heredamiento de *ARANJUEZ*, en que está entendiendo una Junta particular presidida por el Ilustrisimo Señor *D. Francisco Cepeda*, del Consejo y Cámara de S.M. con cuyo motivo le he visto, como Ministro de ella.

licencia de amortizacion, que *D. Alonso VI* avia restringido al tiempo de *D. Bernardo*, primer Arzobispo despues de la recuperacion, en aquellas palabras: „salvo si quisieren darla ó venderla „(*heredad de raíz*) á Santa Maria de Toledo, porque es la Cathedral de la Ciudad. Con razon á la Iglesia Primada de la Nacion se distinguió en esta prerrogativa, de que jamás ha abusado; antes ha dado exemplo de desinterés, aforando las tierras de donacion á seculares, sin mezclarse, ni distraherse jamas en grangerias: exemplo que generalmente ha trascendido á nuestras Catedrales, Colegiales y Parroquiales del Reyno.

66 El FUERO que el Emperador *Don Alonso* dió á BAEZA ^(f) para su gobierno, sirvió de modelo á otros de Andalucia. La primera regla era, que todos los *Hijos-dalgo*, é *labradores un fuero*, é *un coto ayan*: de manera que sin perjuicio de la nobleza todos pechasen del mismo modo; y es lo que aun todavia se observa en aquellas Provincias, cuyos Pueblos se reputan por lo mismo como de *Behetria*.

67 Consiguientes á este principio ay en este fuero dos leyes sobre amortizacion, que aunque se citan comunmente, no será inutil transcribirlas. Reducense á prohibir las enagenaciones en las manos-muertas, y el que hereden los bienes *raíces* de los Monges profesos; permitiendo á estos llevar el *quinto* de los muebles, y que lo demás lo hereden, y recayga en los parientes. Dicen así:

68 „Ninguno pueda vender, ni dar á Monges, ni á omes „de Orden raiz ninguna; ^(g) cá cuem á ellos vieda su Orden de „dar, ne vender raiz ninguna á omes seculares; viede á vos vuestro fuero, et vostra costumbre aquello mismo.

69 „El que entrare en Orden lieve con él el quinto del mue- „ble, é non mas; é lo que fincare con raiz seya de los herederos; cá non es derecho, ne comunal cosa, POR DESHEREDAR A „LOS SUYOS, dar mueble ó raiz á los Monges.

70 Los Clerigos seculares no están comprehendidos en esta providencia conforme á la costumbre general del Reyno, de que se ha

(f) Teniale original el Doct. Benito *Arias Montano*, varón doctísimo, de quien le huvo el Obispo *D. Fr. Prudencio de Sandoval*, y trasladó estos capitulos en la *Corónica* del Emperador *D. Alonso VII. cap. 51. pag. mibi 124. & 125.* Citanle *Ambrosio de Moral. Hist. Esp. lib. 11. cap. 48.* *Argote Nobleza de Andal. lib. 1. cap. 27.* *Berg. Antig. de Esp. lib. 5. cap. 26.*

(g) El tenor de este Capitulo es concordante con el *Fuero de Sepulveda*, del qual como mas antiguo lo tomó sin duda el Emperador *D. Alonso VII*, para darle á *Baeza*.

D. Alonso el Sabio en 27 de Setiembre era *MCCCVII*, (año de 1269) puso á los pobladores de *Baeza* la misma prohibicion: „E que no lo puedan vender ni dar á Iglesia, ni Orden, ni á ome de Religion sin nuestro mandado. Asi se lee en *Ximena Anales de Jaen cap. 37. pag. 125.*

ha tratado explicando lo dispuesto en el fuero de SEPULBEDA. El Sr. Obispo *Sandoval* ^(b) afirma que en su tiempo se observaban estas leyes todavía en BAEZA.

71 Al Reyno de CORDOVA dió *San Fernando* su Conquistador en 3 de Marzo de 1241 su FUERO, en el qual ay un *titulo*, ó *capitulo* espreso, que prohíbe la traslacion de heredades de *raiz* en manos-muertas, á semejanza del fuero de TOLEDO de *Don Alonso VIII*, y casi con las mismas palabras, á saber:

72 „ Establezco y confirmo, que ningun ome de CORDOVA, „ varon y muger non pueda vender su *hereditat* á alguna Orden, „ fueras ende á *Santa Maria* de CORDOVA, que es CATEDRAL DE „ LA CIBDAT; mas de su *mueble* dé quanto quisiere segun el „ fuero de la Villa; é la Orden que la recibiere comprada, ó do- „ nada, pierdala; y el vendedor pierda los dineros, é ayanla „ los sus *parientes* los mas cercanos. ⁽ⁱ⁾

73 Los que miran la Conquista como un titulo insuperable por si solo para establecer estas leyes prohibitivas; cómo en tierra de BAEZA, SEVILLA, Y CORDOVA, pueden dudar de la eficacia de estas, ni tolerar la inobservancia? ó quieren recurrir á la *Conquista*, solo para impedir se ponga ley y regla en los Países de antigua dominacion, con pretesto de averlo omitido el Rey Conquistador? Logrado este efecto pretenden otra especialidad, que es dexar la ley ilusoria, donde se puso al tiempo de la misma Conquista. Dexemos á los imparciales las reflexiones, que resultan de estos modos encontrados de discurrir contra la Regalía. La oposicion misma de sus discursos basta para confundirles delante de personas ilustradas, como yá se insinuó en otra parte. ^(j)

74 No es menos demostrativo de esta Regalía el privilegio,

Mmm

gio,

(b) *Sandov. ubi prox. in fin. ibi*: „Yo solo he puesto estas pocas (*leyes*) que en ella (*la Ciudad de Baeza*) „oy se guardan, para ornato de esta historia.

Son dignas de reflexionarse las dos razones de que se vale este fuero: la una consiste en la *recíprota* que el Estado secular puede usar con las manos-muertas, que á propia conservacion han impedido la enagenacion de sus bienes: cuyo fundamento derivado del *Fuero de Sepulbeda*, y adoptado en este de *Baeza*, han tocado los *Realistas*, para probar la justicia de estas leyes de amortizacion.

La otra mira á persuadir la justicia, con que los *parientes* deben heredar á los *Monges* con exclusion del Monasterio: justicia que reconoció el Emperador Teodosio el *mozo* en la ley 20. *Cod. de Ep. & Clerci.* y el Emperador Leon *Novel. 5.* nuestra ley del Fuero juzgo 12. *tit. 2. lib. 4.* & nos probavimus *suprà cap. 5. n. 46.* S. Ambrosio *Offic. lib. 1. ibi*: „Et etiam illa probanda liberalitas, UT PROXIMOS SEMINIS TUI NON DES- „PICIAS.

(i) Se sacó esta clausula de una copia del *Fuero de Cordova*, que se halla en poder de Don Juan de Triarte, Bibliotecario de S. M. sugeto amante de nuestras memorias antiguas, y que las conoce. El original se guarda en el *Archivo*, que la Ciudad de *Cordova* tiene en el *Convento de San Pablo*, Orden de Predicadores, segun me ha informado D. Martin de *Ulloa*, de la Academia de la *Historia*, sugeto de exácta crítica, por quien me vino este monumento.

(j) Videnda quæ diseruimus *sup. cap. 2. ex num. 62.*

gio, ^(k) que el Señor Rey *Don Alonso* el Sábio despachó á la Ciudad de CUENCA, sus Aldeas y vecinos en *Sevilla* á 11 de Agosto Era de 1306, año de 1268, confirmandoles todos sus terminos con diferentes franquezas, para fomentar aquella poblacion; y entre ellas ay una clausula que es la del caso, dirigida á conservar en los vasallos seculares todas las haciendas raices, ó de *Realengo* que es lo mismo, imitando lo que disponen los fueros de *Valencia*; conociendose con el dictado de *Realengo* los bienes de seglares pecheros, y contribuyentes, y dice asi:

75 „Otrosi, mandamos, y defendemos, que ningun *Realengo* non pase á *Abadengo*, ni á omes de Orden, ni de Religion por compras, ni por mandamientos, ni por cambios, ni en ninguna manera que ser pueda, *sin nuestro mandado*. Esta ultima clausula *sin nuestro mandado*, es la que verdaderamente equivale á la *licencia de amortizacion*; quando con justa causa conviniere concederla; cuya concesion reservó en sí S. M. como lo hizo tambien este mismo Señor Rey en la confirmacion, que en 1269 despachó á *Baeza*, y sus vecinos.

76 Diráse sin duda que estos son casos particulares, ^(l) y que en las leyes generales del Reyno, que andan en las manos de todos, no se halla regla general á cerca de tales adquisiciones: lo qual no podrian omitir si fuese esto que va expuesto, tan práctico y conforme á los usos antiguos de la Nacion.

77 Toda réplica requiere para poder quedar bien satisfecha, certidumbre de principios; aunque no todas las veces se puedan fixar muy determinadamente en cosas tan antiguas; especialmente si las objeciones son vagas.

78 Con todo no es necesario molestar mucho á los Lectores, para dar solucion concluyente, recurriendo á las *leyes de la partida*, que son las mas conocidas de todos.

79 Suponen estas leyes por principio general, ^(m) que los
pri-

(k) Está presentado en el *pleyto*, que el lugar de TRAGACETE sigue en el CONSEJO con la Ciudad de CUENCA sobre asignacion y ampliacion de termino para sus sementeras y labores; de donde le saqué y reconocí con motivo de averseme pasado, como FISCAL este negocio.

(l) No se pueden llamar *casos* particulares estas leyes, que abrazaban Provincias enteras, como el *Fuero de Sepulveda* á toda la frontera, que en él se llama *Estremadura*, segun el estilo antiguo. El de *Toledo* abraza todo aquel Reynado, y lo mismo los de *Cordova*, *Sevilla* y *Cuenca*; asi porque hacian una misma jurisdiccion los *Lugares* con la *Metropoli*, decirlo literalmente el fuero de *Cuenca*, y estár reconocido en derecho por el Sr. Castillo *Contrav. cap. 153. n. 14. tom. 6.* Julio Capon. *dicépt. 107. n. 2.* Menoch. *de Arbitr. quest. 99. n. 29*; y lo que es mas lo decidió asi el Sr. Rey D. Alonso el XI en las *Cortes de Valladolid, era de 1363, pet. 9.* ibi: „E hanse de judgar por el fuero de las mismas Cibdades é Villas: hablando de los *alfozes*, *terminos* y *aldeas*, que componen la *tierra*, jurisdiccion, ó partido de cada Ciudad.

(m) Ley 50. *tit. 6. partid. 1.* ibi: „Franquezas muchas han los Clerigos mas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas; é esto les dieron los Emperadores é los Reyes, é los otros Señores de las tierras por honra, é per reverencia de Santa Eglefia. *Diximus cum Gudelino supr. cap. 5. n. 27.*

privilegios del Clero en materias temporales, enteramente dimanaban de la concesion de los Reyes, y de los Emperadores, yá por respeto á su Ministerio sagrado, yá porque se dedicasen unicamente á su desempeño libres de los cuidados del siglo.

80 Sentado este principio, apoyado en las leyes civiles, y reconocido de la tradicion eclesiastica, queda en claro ser de derecho Real ó civil positivo las prerrogativas de las manos-muertas en los casos referidos.

81 Las leyes atendiendo á que el tributo, que de los bienes raices cobra el Soberano, y los demás fueros y jurisdiccion en ellos, forman el nervio del Estado, y de la Soberanía, distinguen entre los bienes de raiz, que los Clerigos seculares compran para sí; ⁽ⁿ⁾ y en estas compras no ponen la menor duda, ni dificultad, executandolo conforme á las disposiciones Reales; asi porque los *Clerigos* debian pagar durante su vida los tributos segun la costumbre general de España, que consta del tiempo de *D. Fernando* el magno; ^(o) como porque con su fallecimiento pasaban á los herederos ó parientes mas cercanos, del mismo modo que si fuese seglar ó lego el poseedor.

82 Si tales bienes de raiz en defecto de parientes, ó de herederos nombrados, enteramente pasaban á las Iglesias á que estuviere adicto el poseedor, la Iglesia debia suceder „ en tal manera „ que si aquella heredad avia sido de omes, que pechaban al Rey „ por ella, la Iglesia sea tenida de facer al Rey aquellos fueros, é „ aquellos derechos que facian aquellos, cuya fuera en ante, é *de* „ *darla á tales omes que lo fagan*: é esto porque el Rey non pierda „ su derecho, é la Iglesia aya su derecho en aquellas heredades; é „ desto avemos exemplo de nuestro Señor Jesu-Christo, quando „ dixo á los Judios: *que diesen á Cesar su derecho, é á Dios el suyo.*

83 Este es el que propiamente se conoce con el dictado de *derecho de indemnidad* a favor del Erario de las nuevas adquisiciones, adoptado no solo en las leyes de partida, sino tambien por todo el Orbe Católico. En esto se fundaron los Reyes de Aragon para sujetar en sus dominios á contribucion las adquisiciones de manos-muertas, ^(p) por la *Seynoría general*.

84 Solo se exceptúan en las leyes de partida de la responsabilidad á tributos, ^(q) los bienes de *dotacion* y *fundacion*, y los de

(n) Ley 53. eodem.

(o) De qua *suprà* n. 44. & 45. vidend. D. Castillo *de Tertius* cap. 9. n. 48. pag. *mibi* 59. donde sienta, que hasta el año de 1596 jamás se acudió por Breve para la contribucion de los Eclesiasticos, aun en las Sisas, antes pagaba llanamente el Clero, como lo hizo en el año de 1590 en los ocho millones.

(p) de quo *sup.* cap. 17. per totum.

(q) Ley 55. eod. tit. & part.

de las Iglesias arruinadas para repararlas : „ ca las *heredades* „ que les dieron para mantenerlas , non deben por ellas pechar. Finalmente exceptúan las haciendas donadas por los Reyes : *fue- ras ende aquello , que estos Señores tovieren para si señaladamen- te*; que quiere decir que paguen solamente *los derechos* , que huvie- sen reservado para la Corona al tiempo de hacer las donaciones.

85 A escepcion de estos casos vuelve á repetir la ley con- tra las nuevas adquisiciones de manos-muertas , la regla general de que contribuyan. „ Mas si por aventura la Iglesia comprare „ algunas heredades , ó ge las diesen omes , que fuesen *pecheros* „ al Rey , tenudos son los Clérigos de le facer aquellos pechos, „ é aquellos derechos , que avian á cumplir por ellas aquellos , de „ quien las ovieron.

86 Si las manos-muertas no satisfacen los pechos por razon de las nuevas adquisiciones , en lugar de confiscarles la *hacienda de raiz, pechera, ó tributaria* , presupone la ley „ que los señores „ pueden apremiar á los Clérigos, que las tovieren ; (*estas hereda- des adquiridas de nuevo y de vasallos pecheros , ó contribuyen- tes ,*) prendandoles fasta que lo cumplan.

87 Estas disposiciones constantes de nuestras leyes no dexan duda , en que los bienes que por nuevas adquisiciones salian de vasallos legos, no se pueden sustraher de la contribucion; y aun para los de fundacion ha sido mediante la disposicion de las leyes Reales , ó de las donaciones particulares ; equivaliendo uno y otro á la asignacion del antiguo *manso* en otras Provincias. La diferencia está solo , que en estas ultimas el *manso* fue reducido á medida determinada para atajar fraudes , ni excesos ; en España ha dependido del arbitrio Real , sin averse determinado por las leyes : lo que huviera conducido mucho. De todo resulta , que el Concordato de 1737 nada concedió de nuevo á la Corona , que no le compitiese fundamentalmente , y que antes bien fue perju- dicial á la Regalía dexar la compulsion al Juez Eclesiástico para el pago de tributos en las nuevas adquisiciones, quando la ley permite se haga *captis pignoribus* por la potestad secular ; porque la tierra misma es deudora , ó sus frutos de los tributos reales inhe- rentes á ella. (*)

88 Es muy cierto, que el abandono de la Regalía en España, fue dando intolerable ensanche á la esencion de tributos , aun de las nuevas adquisiciones de las manos-muertas. Pero aun en este estado poco reflexivo de cosas , prueba el doctisimo *Don Fernan- do*

(*) Balmaseda de *Collect. quest. 9. n. 27. Nogueroi alleg. 3. n. 9.*

do Vazquez Menchaca, ^(r) que siendo demasiadas las adquisiciones de las manos-muertas, de suerte que causen notable disminucion en las haciendas de los legos, vale el estatuto ó ley, que haga pecheras y contribuyentes todas las haciendas, aunque pasen á Iglesias; y solo exceptúa las adquiridas por las mismas Iglesias antes de ponerse tal ley. El Concordato citado de 1737 solo supone pecheras las que se adquirieran desde el año de 1737 en adelante, sin estension á las adquisiciones pasadas. Para esto ultimo pudiera aver sido conducente el concurso de la potestad eclesiástica, y á eso no se estendió el Concordato. Luego nada concedió sustancialmente, que la Regalía no hubiese podido remediar por sí misma sin las pérdidas de parte de la Real Jurisdiccion, que este y otros articulos del mismo Concordato intentaron ocasionar á la Soberanía de S. M. la qual nada ganó en este punto; ^(s) sino el que reconociese la Santa Sede ser exórbitanes y demasiadas las adquisiciones de manos-muertas ya en 1737, en que se celebró. Es consiguiente á lo estipulado el derecho de reconocer la potestad Real, quales fundaciones nuevas puede permitir que no eximan sin causa justa y grave las haciendas raices de contribuir; porque si los Eclesiásticos pueden libremente admitir fundaciones nuevas sin asenso Régio; vendria á resultar que está en su mano eludir la contribucion.

89 Sentada la doctrina de nuestras *leyes* y *Doctores* acerca de de los tributos sobre bienes raices, que pasan á las Iglesias y manos-muertas; en las adquisiciones de las tales haciendas no es menos clara la autoridad, que las mismas leyes presuponen, para que S. M. pueda prohibir las citadas adquisiciones. E en esta manera (con la sujecion referida á tributos) puede dar cada uno de lo suyo á la Iglesia quanto quisiere; salvo si el Rey lo oviese defendido (*prohibido*) POR SUS PREVILLEGIOS, Ó POR SUS CARTAS.

90 De suerte, que la facultad de adquirir á los privilegiados,

Nnn

sien-

(r) Menchac. de Suces. creat. lib. 3. §. 21. n. 180. ibi: «Unde si Patrimonium Ecclesie nimis coepit augeri, laicorum veró diminui; TUNC VALET STATUTUM, UT OMNIA PRÆDIA FIANT TRIBUTARIA; sicque id statutum, licet non comprehendat PRÆDIA, QUÆ JAM ERANT Ecclesie tempore conditi statuti, tamen reliqua omnia prædia comprehendit; ut sic prædia, quæ postea ad Ecclesiam pervenerint, tributaria esse intelligantur, non secus quam reliqua prædia laicorum. Balmaseda de Collect. quest. 19. n. 25. sostiene, que los predios catastrados, y sujetos á tributos, pasan en las Iglesias, y privilegiados con su carga. Vease lo que sobre esto mismo se advierte sup. cap. 15. n. 2. §. n. 3. sub lit. g.

(s) Menchac. ubi sup. continua, suponiendo que tal ley sólo la puede poner el Soberano, y no los Pueblos ó Concejos particulares, y á beneficio público: «Nam si tempore quo Ecclesie sunt sufficienter plus æquo ditata, tale fiat statutum magis est ut valeat: quia tunc negari non potest, quim fiat propter bonum publicum: factum autem propter bonum publicum sine dubio tenet Ecclesiam, Ecclesiasticasque personas, non secus quam reliquas. Non sic si statutum fieret tempore, quo Ecclesie facultates ternues forent, quasi tunc in Ecclesie læsionem tenderet.



siendo una concesion temporal de la Soberanía , está sujeta en caso de abuso á la suprema moderacion del Principe , como materia temporal , y solo tendria reparo quando el Estatuto ó ley prohibitiva fuese absoluta y general sin causa , para todo genero de bienes , y sin temperamentos algunos , ni utilidad pública. Con esta distincion se debe entender lo que de paso advierte la glosa de *Gregorio Lopez* , fundada en la vulgar teórica de *Bartholo* en la ley *filius-familias* , esplicada en varias partes de este tratado , sin necesidad de recurrir á otras esplicaciones que las del mismo *Bartholo de Saxoferrato*.

91 Y asi *Caldas Pereyra* (*) cita esta ley de Partida como uno de los fundamentos generales , no solo para que los Reyes de España , sino tambien los de Portugal puedan limitar las adquisiciones de las manos-muertas , quando sean nocivas al Estado ; sin que pueda decirse , que esta ley habla de las *donaciones Reales* , sino de los contratos ó disposiciones de particulares generalmente. Segun su literal contexto *puede dar cada uno á la Iglesia de lo suyo* , (lo qual apela sobre los bienes *patrimoniales* de particulares) *salvo si el Rey lo oviese defendido* (prohibido) *por sus privilejos* , ó *por sus Cartas*.

92 Es tan cierto este sentido , que de los bienes de *donacion Real* (**) hablaron con separacion estas leyes , y asi es una sutileza contra el tenor de ellas tal restriccion : no debiendo recurrirse á congeturas , quando el sentido está claro.

93 En el mismo sentido caminan uniformemente las leyes y fueros que se han citado , y otros muchos que podrian todavia añadirse , y que son ociosos , atendidas las leyes de las Cortes de Nájera y Benavente de *Don Alonso VII* , y *Don Fernando II* para Castilla y Leon , la que en Alarcón dió para Toledo *Don Alonso VIII* , y para Cuenca , Cordova y Sevilla *S. Fernando III* , y su hijo *Don Alonso X* , ó el *Sábio*.

94 En materia tan acerrimamente controvertida nunca cesarán cabilaciones y réplicas , si las dificultades no se aclaran de raiz.

Veo

(1) *Cald. Pereyra de empt. & vendit. capit. 8. ex n. 34.* La ley 231 del estilo presupone para adquirir en las manos-muertas , la licencia Real , y que se debe confirmar por todos los Reyes sucesores ibi : „Mas „ningun otro que no sea fijo-dalgo , ó que sea fijo-dalgo lo que oviere en el *Realengo* , no lo pueda vender á *Abadengo* , ni comprarlo el *Abadengo* ; SALVO SI NO OVIESE EL *ABADENGO PRIVILEGIO* , que lo „pueda comprar , ó que les pueda ser dado. Y este privilegio que sea confirmado despues , de los otros „Reyes.

Todos saben que *Realengo* se entiende lo que es de la jurisdiccion Real , y está sujeto á contribuciones , aunque el dominio privado sea de particulares , por la reflexion muy al intento de *Siculo Flaco* , autor antiguo , de *condic. agr.* ibi : „Nam sunt Populi Romani , (agri) quorum vectigal ad Erarium pertinet.

(*) Vease sup. *hoc cap. n. 29.* ex leg. 244. *fori antiqui Castellæ* , en el qual se permiten enagenar los donados Reales en mano-muerta , con tal que el poseedor no fuese pechero : con lo que queda escluida la interpretacion del Señor *Gregorio Lopez*.

95 Veo hacer dos objeciones todavia á lo dicho por aquellas personas , que reducen sus conocimientos á lo que ven en el dia ; sin ascender á lo pasado , que requiere algun mayor estudio. Si fuesen cosas nuevas podrían asustarse siguiendo á *Tertuliano* ;^(u) pero si al contrario esta Regalía nació casi con el Reyno, deberian estrañar su abandono , y que el abuso se aya puesto en lugar de la ley. ¿Dirán que dónde consta huviese tales Cortes de *Náxera* y de *Benavente*? La segunda, que quando las aya avido, no se han guardado sus disposiciones.

96 La celebracion de estas Cortes la testifica la ley 231 del *estilo* , indicando ser las de *Náxera* de *Don Alonso VII* , á quien denomina *padre del Rey Don Sancho* ; y siendo este uno de los cuerpos legales de la Nacion , sería torpeza pedir mayor noticia de cosa tan notoria.

97 De las mismas Cortes de *Naxera* está á la letra copiado en la ley 75 del FUERO VIEJO la disposicion tocante á esta materia , referida ya en su lugar.^(x)

98 Este fuero viejo fue confirmado por varios Reyes , y ultimamente por *Don Alonso el XI* en las Cortes de *Alcalá* , y por el Rey *Don Pedro* en las de *Valladolid* , de la era de 1389 :^(y) de suerte que estas Cortes estan testificadas por documentos irrefragables.

99 De las Cortes de *Benavente* ay testimonio autentico, que hace ver se celebraron en el Reynado de *Don Fernando II*, Rey de Leon, por el año de 1181 , como lo testifica este Principe en el privilegio de *donacion y licencia general de amortizacion*,^(z) que expidió á la *Orden de Santiago* ; no solo para la queta posesion de los bienes que le donó por sí , sino de aquellos que los *particulares* avian dado á la misma Orden en todo su Reyno. Este permiso para poseerles le expidió sin embargo de la prohibicion de las Cortes de *Benavente* , sobre que bienes de *Realengo* ó de seculares y *pecheros* no pasasen á *manos-muertas* ; respecto de que en
las

(u) *Tertul. de Præscript. ibi* : „Nam novum omne , & incognitum quod est , suspectum redditur.

(x) *Suprà hoc cap. 19. n. 16. sub lit. b.*

(y) Cortes de *Valladolid* Era de 1389 en el Reynado del Señor Rey *Don Pedro* ley 49 *ibi* : „Hallamos establecido del Emperador en las Cortes de *Náxera* , que por razon de sacar muertes , é deshonras , &c.

Todo el fuero viejo de Castilla es una resulta de las citadas Cortes de *Náxera* , como que allí se estableció , para poner avenencia entre los *hijos-dalgo* , y los *Pueblos* ; renovando las costumbres antiguas de Castilla.

(z) Bullar. Ord. S. Jacobi ad annum 1181 *Script. unic. pag. mibi 23* , *ibi* : „Facio Cartam donationis, & confirmationis vobis Domino Petro Fernandi Magistro , & vestris fratribus : : de omnibus illis hereditariis quascumque de me tenetis , & possidetis , & de omnibus alijs , qui in suas elemosynas vobis fratres *Majestatis* S. Jacobi contulerunt per Regnum meum.

las mismas Cortes de Benavente se esceptuaron y huvieron por amortizados los *bienes raices* de la Orden de Santiago. Es muy clara la clausula de este privilegio de *amortizacion*, y dice así, traducida del original latino.

100 „ Concedo y confirmo todos los bienes referidos (*des-
„ pues de averlos expresado por menor*) á la CABALLERIA de Santiago
„ perpetuamente desde el tiempo, en que tuve mis Cortes (*Conci-
„ lium meum cum meis Baronibus*) con mis Barones (*Ricos-hombres*)
„ en Benavente; donde mejoré el estado de mi Reyno, é hice
„ recoger todas las *encartaciones* (*) (*ventas ó dotaciones de bienes
„ de realengo, ó pecheros en esentos*) y las confirmé con aquel
„ derecho, que cada una debe tener. Liberto pues estas hereda-
„ des, y las demas que adquirieran de mí (*el Maestre y Caballeria
„ de Santiago*) de todo derecho y voz Real, para que las puedan
„ poseer y tener, así como aora las gozan: de suerte que hagan
„ de ellas como cada uno pudo hacer de cada una de las here-
„ dades referidas, (*antes de donarlas á la Orden de Santiago.*)

101 No puede aver documento mas claro de la disposicion, y celebracion de las Cortes de Benavente, y del reconocimiento hecho de titulos (*á que llama incartaciones*) en cuya virtud las manos-muertas poseían bienes raices en el Reyno de Leon, para exâminar quales debian conservar, y quales convenia obligarles á poner en manos libres.

102 La segunda réplica de la inobservancia no es cierta; pues la misma Orden de Santiago, sin pasar á otros exemplos, viendose imposibilitada de adquirir bienes de particulares *pecheros*, ó de *realengo*, que era la voz genérica conforme á la ley de las Cortes de Benavente; insistió en 1229 con el Rey *Don Alonso IX de Leon* (a) hijo del antecedente, en que se le despachase nueva Confirmacion de las haciendas de *Realengo*, que poseía *omnes cautos Regiâ, vel ex donatione cujuslibet alterius, vel alio titulo, aut alio modo usque in hodiernum diem acquisiuit, Et nunc possidet in Regno Legionis.*

103 La ley del estilo, con referencia á las Cortes de Benavente-

(*) En lugar de *encartaciones* leeria yo *incartaciones*, que era lo mismo que *privilegios*. Llamabanse así de la voz *cauto* y *incantare*, que era privilegiar á uno: lo que supone prohibicion á los demas. En la licencia de *amortizacion* de Alcantara, que se pone *infra prox.* se lee la clausula: *Quia ego defende firmiter, ET INCAUTO, quod nullus contrariet.* De *incauto* se formó *incantatio*, y en plural *INCAUTIONES*. Las manos-muertas que no mostraron estas *incartaciones*, ó licencias de *amortizar* en aquellas Cortes, ó que avian excedido, fueron obligadas á poner en manos libres los bienes de raiz, adquiridos en perjuicio de la Soberanía y del público.

(a) Bullar. Ord. S. Jacobi *ad an.* 1245. *Script.* 23. pag. 157. Esta donacion es de 16 de Mayo, Era de 1267, año de 1229.

vente, supone que las manos-muertas deben pedir confirmacion á los Reyes sucesores de las gracias de adquirir en el *Realengo*. Su prohibicion parece comprehendia toda adquisicion de raiz absolutamente. Y asi el Rey de Leon *Don Alonso IX* concedió en el citado privilegio á la Orden de Santiago licencia general, para que pudiese comprar y adquirir *de noble*, ó *fijo-dalgo*, *de hombres de Bebetria*, y *de Clérigos*, *de otras Ordenes*, ó *de realengos de Ciudadanos y aldeanos*; con tal que no fuesen de las heredades, que poseían como pobladores, ó á foro. ^(b)

104 Esta concesion aclara el contenido de las Cortes de Benavente sobre la absoluta prohibicion de trasladar por titulo oneroso ó lucrativo toda especie de bienes raices, sin licencia Real en manos-muertas. Para quitarse pues la Orden de Santiago esta incapacidad, solicitó el privilegio general de *amortizacion* ó *habilitacion* de poseer en todo el Reyno de Leon.

105 A esta licencia de adquirir puso sin embargo otra limitacion el mismo *Don Alonso IX*. „ De coetero verò nolo, imò „ prohibeo, quod *regalengum meum*, vel hereditates de junioribus *regalengis* aliquomodò in Regno Legionis, sine consensu „ Regio expresse accipiatis, sive acquiratis.

106 No se puede poner duda en la autoridad, con que en esto procedian los Reyes de Leon á vista y con noticia de la Santa Sede; pues la Orden presentó este privilegio entero á el Papa Inocencio IV, que fue gran Jurisconsulto, con el fin que recibiese baxo de la proteccion Apostolica la posesion de los bienes, que *Don Alonso IX* confirmó á la misma Orden, segun el estilo de aquellos tiempos. Hizolo asi por Bula despachada en Leon de Francia en el CONCILIO GENERAL, que alli celebró el año de 1245; que fue el *tercero* de su Pontificado. No se trató en el Breve Pontificio de estas Regalías de *amortizacion*, ni las disputó á la Corona aquel Sumo Pontifice, ni se estendió á este punto; mirandole sin duda como ageno de la potestad Eclesiástica, y privativo de la autoridad Real. Este si que es inter-giversable testimonio, de que los Papas sabian el uso de esta Regalía en España, y no la disputaban á nuestros Soberanos.

107 Daremos otra prueba no menos clara del exercicio de la

Ooo

mis-

(b) Las palabras Latinas dicen asi en el privilegio: „Concedo tamen vobis, vestroque Ordini, & „ successoribus vestris, quod liberè ematis, & quolibet titulo acquiratis de hereditatibus Nobilium, sive „ de hereditatibus de *filijs-dalgo*, & de hominibus de *Benefacturia*, (*bebetria*) & de Clericis, & de alijs „ Ordinibus, *Regalengis civium*, & *burgensium*, quæ datæ non fuerunt eis ad populationem, vel ad „ forum.



misma autoridad Real en igual privilegio, que el propio Rey *D. Alonso IX* de Leon concedió á la Orden de ALCANTARA en el año de 1227; permitiendo á los particulares que pudiesen dexar algo de la herencia por su alma á los Freyles de la misma Orden seguramente, sin que nadie lo impidiese. Este privilegio se despachó á *Don Arias Perez*, Maestre de la misma Orden, y le confirmó *Don Alonso el Sábio* en el año de 1255. ^(c)

108 Tan asentada era y general en todo el Reyno de Leon y Galicia, que en la citada era de 1267, ^(d) año de 1229 el propio *Don Alonso IX*, Rey de Leon, por el mes de Abril en el *Fuero*, que dió á la Villa de CACERES y su tierra, entre otras cosas previno; que si en su distrito algun vecino diere, vendiere, ó empeñase, ó de qualquier modo traspasare alguna heredad, tierra, viña, campo, casas, plazas, huertos, molinos, ó por abreviar alguna hacienda de raiz á algunos Frayles, el Concejo le tome quanto tenga, y á los Frayles lo que les ayan entregado, y todo lo apliquen á beneficio del Concejo, si se probare (*la tal enagenacion en fraude del fuero*;) y si no se probare el denunciado se justifique con cinco testigos.

109 Añade seguidamente el mismo *Fuero*, que si quisiere dar á los Regulares algo qualquier vecino, que lo haga de sus bienes muebles; pero de los raices que no pueda hacerlo, y permite solo dexar heredar á los vecinos, á los Clerigos (*seculares*), ó á las Iglesias (*se entienden las Parroquiales*) y Cofradías de Cáceres; pero que á estraños no valga la manda.

110 Este *Fuero* le confirmó San Fernando su hijo y sucesor por privilegio despachado en Alva de Tormes á 12 de Marzo era de 1269, año de Christo 1231. Por él se entienden las reservas puestas á la Orden de Santiago en su licencia general de *amortizacion* para el Reyno de Leon; sobre que no adquiriese entre otros efectos, de *junioribus regalengis*, que eran las Conquistas que

(c) Bullar. de Alcantara al año 1255. pag. 83. ibi: Notum sit tam Concilij, quam alijs de Regno meo, quod ego ADEFONSUS Dei gratia Rex Legionis & Gallicie concedo, & mando; quod quicumque voluerit dare de sua hereditate pro sua anima fratribus de ALCANTARA, det secure; quia ego defendo firmiter, ET INCAUTO, quod nullus contrariet eis istud; & qui inde aliud fecerit iram meam habebit, & quantum damnum eis fecerit, in duplum restituat, & mihi mille morapetinos pectabit. Et istud facio ob remedium anime mee, & parentum meorum, & ob amorem Domini ARIÆ Petri Magistri de Alcantara, & quia de bonis & orationibus, quæ á Conventu ejusdem Jesu Christo Domino jugiter exhibeantur, ipso largiente partem mihi desidero promereri. Facta Carta apud TAURUM vigesima sexta die Decembris era millesima ducentessima sexagesima quinta. (A. C. 1227.)

La confirmacion de *Don Alonso el Sábio* tiene esta data: „Fecha la Carta en Palencia por mandado del Rey, veintiocho dias andados del mes de Mayo en era de mil e docientos, e novanta e tres annos, en el anno que *Don Odoart*, fijo primero, & heredero del Rey *Henric de Anglaterra* recibió Caballeria en Burgos del Rey *Don Alfonso* el sobredicho.

(d) *Fuero* de Cáceres §. II & III impreso con los demas privilegios de esta Villa, pag. 2. Esta impresion se hacia en 1674 segun testifica el Sr. D. Pedro de Ulloa *Gulfin* en su *Memor. de la Casa de Ulloa*; y no se acabó del todo.

que iba haciendo el Rey de Leon por Estremadura) sin preceder permiso Real. La razon de esto pudo consistir , en que la Orden de *Santiago* disputó á este mismo Rey la pertenencia de la Villa de *Cáceres*. Por esto aunque las Cortes de *Benavente* avian dado regla sobre guardar la prohibicion, de que bienes de realengo no pasasen á abadengo ó á Ordenes en tiempo de *D. Fernando II*; quiso no obstante *D. Alonso IX* su hijo en *Cáceres* reduplicar la misma prohibicion, ó *incautación* en su fuero particular. Tuvo el objeto sin duda de que esta Orden , ni otra tuviese facilidad de adquisiciones en *Cáceres* , y su tierra contra las manos-muertas ; en cuya clase entendió á las Ordenes, y los Monasterios.

111 La Orden de *Alcantara* pretendió tambien apropiarse el Señorío de la Ciudad y tierra de TRUXILLO : á lo qual se opuso el mismo *D. Alonso IX* , recompensando á esta Orden con otras gracias en pago de los derechos que alegaba. Aquellos Reyes por la verdad se enteraban con las continuas guerras , en que estaban mezclados, de la necesidad de conservar en los seglares los bienes pecheros, ó de realengo.

112 Si se lee atentamente el *Fuero de Cáceres* , se encuentra aver adoptado el legislador casi literalmente las propias causales, que contienen los de *Sepulbeda*, y de *Baeza* , para fundar la razonable causa de restringir á las personas de Orden, y manos-muertas la libertad indefinida de adquirir. (e) A la verdad esta desigualdad hizo gran impresion en nuestros antiguos Reyes , conociendo que de subsistir vendrian las manos privilegiadas á levantarse con las haciendas raíces de legos á cierta progresion de tiempos. El efecto ha demostrado ser fundada tal consecuencia, é ilacion.

113 Como los Clérigos seculares no adquirian directamente para sus Iglesias, no se les impidió en *Leon* , ni en *Castilla* poseer ni admitir raíces ; porque sus parientes tenian el derecho de heredarles, y ellos la precision de instituirles.

114 La esencion de tributos de los bienes raíces no la tenian los Clerigos seculares hasta las Cortes de *Guadalaxara* del año de 1390, en las quales , aunque de los bienes patrimoniales y de los beneficios que poseyesen , fueron esceptuados por entonces de pagarlos, se limitó esta esencion, para que no tuviese lugar en los bienes que comprasen de nuevo responsables á pechos , tributos , ó imposiciones ; pues debian pasar á ellos con esta carga.

Tam-

(e) Dict. For. de Cáceres, §. *Et quia Concilium*, ibi : „Exceptis Ordinibus & Cucullatis (*las Militares y Monacales*) & sæculo abrenunciatis : nam quemadmodum istis Ordo prohibet hereditatem vobis dare, vendere, vel pignori obligare ; vobis quoque forum, & consuetudo prohibeat cum eis hoc idem.

115 Tambien se les concedió que no pagasen de los bienes que comprasen de personas esentas, salvo si rematare pecho, esto es que estinguiese la casa ó hacienda del pechero ; porque entonces privaba á la Corona de los servicios personales que hacia el vendedor : á que quedaba este imposibilitado sin bienes. „ E si el Clerigo (*continuan las Cortes*) comprare del „ todo á *fumo-muerto* todas las heredades, que un pechero oviese „ en una Aldea ; este Clerigo que tal cosa hiciere, peche por las „ heredades , segun pechaba el Labrador de quien las compra „ pró. (f)

116 Las ventas á *fumo-muerto* , de que se trató en estas Cortes , y en otras leyes antiguas del Reyno, han sido el medio mas eficaz de despoblarle. Para mantener en las Colonias á los nuevos pobladores, y que no pensasen desde las Provincias en volver á Roma, se les obligaba á vender sus bienes raices al tiempo de partir, á lo que se llamaba *emigrare*; y sino los vendian los vindicaba el Fisco, (g) para quitarles toda esperanza de regreso.

117 Esta declaracion y concesion, fue hecha con motivo de pretender el Brazo eclesiástico, que el Señor *Don Juan I* en aquellas Cortes declarase una absoluta libertad de tributos á los Clérigos por razon de sus haciendas, conforme á la inteligencia estensa, que los Decretalistas modernos iban dando á la esencion del Clero. Por la verdad aquella declaracion prueba el ejercicio de la autoridad Real en esta materia, y que las Iglesias, y manos-muertas observaban las leyes de las Cortes de *Náxera*, y de *Benavente*; porque las del *Estilo* son poco anteriores al Reynado de *Don Juan* el primero, y se remiten á las actas de ambas Cortes.

118 Las Ordenes, y demas manos-muertas para poder adquirir, procuraban por estos tiempos en *Castilla* obtener, y en *Leon*

(f) Chronica de D. Juan I año XII cap.2. fol. mibi 210. De estas Concesiones á favor del Clero, y reservas á beneficio del comun y del Erario, se formó la ley 11. tit.3. lib.1. Recop.

(g) Leg. certá forma 4. Cod. de jur. fisci lib.10. ubi D. Amaya in Comment. n. 12. & 13. A estos Colonos se les conoce en el derecho con el dictado de *metoeci* (*μετοικοι*) voz griega, que significa *transmigrantes*, que mudan de habitacion para siempre. Esta transmigracion se hacia por voluntad, ó por castigos como lo afirma Ciceron en la Oracion pro *Q. Cecinna*. Para perseguir el Emperador Nicéforo á los Católicos, les obligó á vender sus bienes raices; y esta venta era lo propio que quitarles todo deseo de volver á sus hogares, ocupados de otros: que como observa el Sr. Amaya es lo mas triste de la sociedad civil.

Nos patrie fines, & dulcia linquimus arva.

Para expeler á los Judios y Moriscos en 1492 y 1610, se siguió en España lo mismo que dispone la ley 4. de jur. fisci, obligando á unos y otros á vender sus bienes raices, porque jamás pudiesen volver.

Luego es cosa clara *a contrario sensu*, que para mantener los vasallos seculares con amor á sus hogares, y evitar que se vayan estos despoblando, es forzoso que las leyes impidan, quanto sea posible, el que enagenen sus raices en privilegiados los mismos vasallos seculares.

Leon licencia Real, ó confirmacion de lo que les dexaban los legos, á diferencia de los Clérigos seculares, á los quales les era libre la adquisicion; y aun en *Valencia* se declaró asi en los fueros sucesivos, segun aparece de su serie.

119 *Don Fernando Garcia*, y *Doña Milia Manrique* vendieron á la Orden de Santiago, y á su Maestre *Don Pelay Perez Correa* varios bienes en precio de 20ff maravedis alfonsies, ó de oro en el año de 1258.

120 Para que tuviese efecto esta venta, acudieron los contratantes al Señor Rey *Don Alonso* el Sábio, que á continuacion de ella dió su Real asenso por estas palabras: *Otorgo de facer, cumplir, é tener este pleyto*, ^(b) ó contrato.

121 De esta naturaleza se pueden producir gran número de instrumentos, Privilegios, y Cartas Reales, en que las Iglesias, y Ordenes presentaban á nuestros Reyes los contratos de sus adquisiciones; ajustados con los de particulares, ó provenientes de ellos, para que concediesen su aprobacion Real, ó confirmacion: que es lo que oy se conoce con el nombre de letras de amortizacion, y todo es uno en el efecto.

122 Tampoco eran esentos de tributos sus bienes, salvo de los que esceptuan las leyes de partida. Por esa razon la Orden de Santiago en la era de 1226 ⁽ⁱ⁾ año de Christo 1188, para eximirse del *pedido* por sí, y sus *Collazos* en *Castilla*, necesitó espresa esencion de *Don Alonso VIII*; y aun sobre esto ay varias declaraciones Reales á solicitud de las Cortes.

123 Las leyes para detener la usurpacion de la jurisdiccion Real, é impedir que los bienes de *realengo* no pasasen á *abadengo*, conforme al espiritu de las Cortes de *Náxera*, y de *Benavente*, fueron firmemente mandadas guardar por el Señor *Don Alonso* el Onceno en Cortes de *Valladolid* de la era 1383, ^(j) declarando por nulas tales adquisiciones.

Ppp

El

(b) Está en *Aguleta*, *Vida del Ven. Fund. en el apend. n. 167. pag. 79*. La data de la licencia Real es estas *Fecha la Carta en Segovia XV dias andados de Setiembre, era de MCCXCVI*.

(i) *Aguleta dict. apendic. n. 221. ibi*: „a pedido illo, quod mihi annuatim secundum morem patrie solent persolvere.

(j) Cortes de *Valladolid* era 1383. (*A.C. 1345.*) *pet. XXIII. ibi*: „Otrosí á lo que me pedieron por merced, que porque los Prelados, é los Cabillos, é los otros Juces de S. nta Iglesia toman la mi jurisdiccion en razon de la justicia de los pleytos, é de las alzadas, é de las otras cosas, que ge lo defienda, é que ge lo non consienta que la tonten: E otrosí que non consienta quel *realengo* pase al *abadengo*, é si alguna cosa han tomado, ó comprado, que ge lo mande tomar; E TORNAR AL REALENGO, é que lo non mande dar á otro ninguno.

„A esto respondo, que lo guardaré segund que fue ordenado en Burgos; á los que compraren despues del pleyteamiento, que ficiéron los Prelados, mandarlo he tornar luego al *realengo*, é guardaré en todo la mi jurisdiccion. E juro de lo guardar.

En este Rescripto se ven dos cosas: la una que ya en *Burgos* los Prelados del Reyno se avian obligado, á que no comprarian las manos-muertas bienes pecheros al Rey, ó de *realengo*. La otra que esta prohibicion de adquisiciones ilimitadas de manos-muertas, es una ley jurada y fundamental de la Monarquia,

124 El Señor Rey *Don Pedro* su hijo entre otros muchos *Ordenamientos* útiles para reformar los abusos de su Reyno, renovó en las Cortes celebradas tambien en *Valladolid* en la era 1389 la misma ley de las Cortes de *Náxera*.^(k)

125 Lo mismo mandó observar en los Lugares de *Behetria*, y *Solariego* en aquellas Cortes, concediendo facultad á los *naturales* de las *Behetrias*, y á los Señores de los Lugares *Solariegos*, para que pudiesen por su propia autoridad ocupar las haciendas de raiz vendidas, ó trasladadas en manos-muertas contra su interes, y lo dispuesto en las Cortes de *Náxera* citadas.

126 Los Ricos-hombres, y Señores de vasallos en lo de *Señorío* tenian de muy antiguo el mismo constante uso de impedir las adquisiciones privilegiadas absolutamente; á no preceder asenso y consentimiento suyo, para preservar como donatarios de la Corona, la percepcion de sus pechos y tributos.

127 Para poder adquirir bienes raíces en *ALFARO* la Orden de *Calatrava*, obtuvo permiso de *Garci-Lopez*, y *Doña Inglesa*, como Señores temporales de aquella Ciudad, entonces Villa, en la era de 1241, año de Christo 1203, que es una especie de amortizacion.^(*) De que se acredita la semejanza de nuestras leyes y costumbres Españolas, con las facultades que los Señores Baroneses exercian en Francia y otras partes en lo antiguo.

128 El motivo de averse introducido en tantos bienes raíces por aquellos tiempos las manos-muertas, consistió en la gran mortantad, que ocasionó la peste en el Reyno, y aun en toda la tierra conocida. De esta epidemia murió el mismo *Don Alonso* el Onceno sobre *Algecira*, viernes 26 de Marzo de la era 1388 y de Christo 1350.^(l) Son notables las quejas, que los Pueblos,

y

á consecuencia de las antiguas de *Náxera* y *Benavente*, y de la de *Burgos* que va citada, y no está en los Quadernos de Cortes de este Rey, que tengo M.S.

(k) Cortes de *Valladolid* de la era 1389, A. C. 1351. En la *pet.* 20. se manda guardar á los Ricos-hombres, Caballeros, é hijos-dalgo lo dispuesto en el *Ordenamiento* de las Cortes de *Náxera*.

En la *pet.* 21. se les concede el *entramiento*, ó ocupacion de las heredades de aquellos, que se fuesen á morar á *abadengo* ó *realengo*; porque cada clase debia conservar sus bienes sin comprar los de otra. Y así el *realengo*, ó bienes pecheros al Rey no podian pasar á *abadengo*, esto es á las Iglesias, ni á *Señorio*; esto es á los *Ricos-hombres* ó *Caballeros*, porque el Rey no perdiese sus tributos, y por el contrario las demás clases; contentandose cada una con sus adquisiciones, ó contratando dentro de la misma clase, á menos que alcanzasen privilegios del Rey para comprar, conforme á la ley del *Estilo*.

(*) Ex Bullar. *Ordin. Calatrava ad ann.* 1203, su data II Idus Novemb. Era MCCXLI. (A. C. 1203.) Esta es una concesion de la Iglesia de Santa Eulalia con sus pertenencias, y añade: „Adhuc damus, & concedimus vobis (al Maestre y Orden de Calatrava) quod omnis homo de ALFARO, qui dare vobis voluerit „donativum unum de peza, vel de vinea, vel de horto, vel de molendino, POTESTATEM HABEATIS (habeat) „donandi, & vendendi vobis; ET VOS HABEATIS POTESTATEM ACCIPIENDI ET EMENDI: hæc omnia prædicta obnoxius damus, & concedimus vobis jure perpetuo valitura solutè, liberè, franchè: nullum „nobis super locum illum retinendo dominium, nec præmium, nec nostræ progenies futuræ.

(l) Videndus amicus noster, & in arabicis quondam Præceptor Michael Casiri Linguarum Orientalium Regius Interpres, *Bibliothecæ Arabico-Hispanæ* pag. 248. col. 2. tom. 1.

y los Ricos-hombres dieron en aquel Reynado, ^(m) de esta conducta de algunas manos-muertas: lo qual contribuyó á la gran despoblacion, que España padeció durante aquella larga calamidad.

(m) En las citadas Cortes, y peticiones especiales de las Ciudades, *pet. 13. ibi*: „A lo que dicen „que fue Ordenamiento del Rey D. Alfonso mio Padre, que Dios perdone, que non pase HEREDAMIENTO „REGALENGO A ABADENGO, nin abadengo á regalengo: é que muy sueltamente los heredamientos regalengos pasaron, é pasan á los abadengos sin fuero, é sin tributo ninguno; é los heredamientos abadengos „non pasan, nin consienten pasar á los regalengos, ca dicen que siempre finca el Señorío propio al abadengo.::: E pedieronme merced, que ordene, é mande en fecho de los heredamientos regalengos en „guisa, que asi por lo pasado, como lo por venir aya manera por que sea enmendado, é guardado „comunalmente.

Igual queja dieron de los Caballeros y Ricos-hombres, que eran tambien esentos de tributos por las adquisiciones, que hacian de bienes de pecheros, ó realengos; pidiendo que sobre todo se proveyese de remedio. La Resolucion del Sr. Rey D. Pedro fue muy conforme, para reparar el daño en esta forma.

„A esto respondo, que si entendieren que de algunos recibieron en esto que dicho es agravio, ó fuerza, que los llamen ante mi, é yo mandarles he oír, é librar, como la mi merced fuere, é fallare por „derecho.

En la *petic. 33.* de este mismo Quaderno está manifestado el abuso, que con motivo de la peste, ó mal que llamaron de la *llande* se hizo por los abadengos, ó manos-muertas en la adquisicion de bienes raíces, contraviniendo á las leyes antiguas, y constantes de la Monarquia, usadas y guardadas hasta entonces. Aunque es larga, instruirá á los lectores del espíritu y sentido de las leyes hasta aqui referidas, y del modo de pensar, que tenian todavia nuestros mayores en el siglo XIV, á pesar de la ignorancia, que cubria la mayor parte de la Europa.

„A lo que dicen quel Rey Don Alfonso (*asi se explica el Sr. Rey D. Pedro resumiendo la peticion de los „Procuradores de Cortes*) mio Padre, que Dios perdone, que ovo ordenado en las Cortes de Alcalá, é en „las otras Cortes que fizo ante de ellas, que non pasase heredamiento de lo regalengo, nin solariego, nin „Behetria á lo abadengo, nin de abadengo á regalengo, nin á solariego, nin á Behetria: é este ordena- „miento que lo fizo el dicho Rey, porque ge lo pedieron todos los de la tierra: é porque los Reyes onde „él, é yo venimos fecieron siempre este Ordenamiento mismo, é lo mandaron guardar: é porque non se „guardó, veyendo que se menoscababa mucho de la su jurisdiccion, é el su derecho que ge lo ovieron asi „á pedir: é que en lugar de se guardar, que veno y despues manera, porque se acrescentó mas; porque „por la gran MORTANDAT que despues acaescie, todos los omes que morien con devocion que ovieron, „mandaron grand parte de las heredades que avien á las Iglesias por Capellanias, é por aniversarios. „Asi que despues del Ordenamiento del Rey mio Padre acá es pasado por esta razon, é por otras, muy „mayor parte de las heredades regalengas al abadengo, que non eran pasadas de los tiempos de ante. E „por ende que el Rey mio Padre, estando en la cerca de sobre Gibraltar, é los Ricos-omes, é los otros „hijosdalgo, Cibdadanos, é Villas, que estaban y con él en su servicio; SENTIENDOSE DE LA MEMGUA, E DEL „DAÑO, QUE POR ENDE VENIA A LA SU TIERRA, E A CADA UNO DELLOS, PIDIERON POR MERCED, QUE LO NON „CONSENTIESE PASAR. E que sobresto que fue mandado por él, é acordado por los que y eran con él en la „dicha cerca, que se fuese sobre ello Ordenamiento, (*ley*) en qual manera pasase: é que aquellos á que „fue encomendado, que ordenaron, QUE PORQUE LAS HEREDADES, QUE ERAN MANDADAS, E DADAS A LAS „IGLESIAS EN TIEMPO DE LA MORTANDAD ERAN MUCHAS, QUE FUESE DADA LA QUANTIA QUE VALIAN AL „TIEMPO, QUE OVO FECHO EL DICHO ORDENAMIENTO A AQUELLOS LUGARES, DO FUERAN MANDADAS LAS „DICHAS HEREDADES, E QUE FINCAREN LAS HEREDADES REGALENGAS COMO ANTE ERAN; E ESTO QUE LO „PAGASEN LAS HEREDADES (*ha de decir herederos*) DE AQUELLOS, CUYAS FUERON LAS HEREDADES, SI LAS „QUISIESEN. E SI NON OVIESE QUIEN LAS COMPRASE, QUE LAS COMPRASEN LOS CONCEJOS. E porque el Rey „mio Padre estaba en aquel mester, que non ovo lugar para mas facer sobrello. E pidieronme merced „que mande que se faga asi. E otro sí todos los heredamientos, que pasaron al abadengo ante de la mor- „tandad, é despues acá contra el ORDENAMIENTO, quel dicho Rey fizo en MEDINA DEL CAMPO, que tenga „por bien, é mande que sean tornados á como ante eran, segund se contiene en el dicho Ordenamiento: „é que para esto, que ponga plazo fasta que se cumpla, é si non que lo cumpla Yo.

Hasta aqui la peticion de las Ciudades, con la qual es concordante la *petic. 28. del Quaderno de los Ricos-hombres, é hijosdalgo* del Reyno, por el interés de las Behetrias y solariegos, en que tampoco podian comprar las manos-muertas, conocidas entonces con el dictado de *abadengo*, y aun todavia se conserva esta voz en lo forense, distinguiendo *realengo, señorío, y abadengo*.

Como se trataba de despojar á las Iglesias de tanto número de bienes, aunque adquiridos en fraude de las leyes fundamentales del Reyno, y asi no *justamente*, como ya sobre la *petic. 13.* dexaba dada providencia, para hacer justicia á las partes en los casos ocurrentes, decretó S. M. conociendo ser materia propia de su Soberanía, lo siguiente:

„A esto respondo, que bien veó que me piden mio servicio; é por ende yo mandare facer sobresto „en tal manera, que mio servicio sea guardado, é pro de la mi tierra, é á la Iglesia su derecho.

La ley 23. de las *Cortes de Valladolid* de la era de 1383, daba ya la forma, que era hacer poner en manos legas estos bienes; *mandando tornar el precio*, lo qual debe entenderse á favor de los herederos en primer lugar. Aquella ley fue jurada solemnemente en Cortes por el Sr. Rey D. Alfonso XI, y la avian reconocido los Prelados en las Cortes de BURGOS, como alli se refiere. La rectitud, y amor á la justicia del Rey Don

midad, de que ay memoria en los escritores antiguos. ⁽ⁿ⁾ Los Arabes la denominaron por sus estragos, la *enfermedad horrible*; y los nuestros la *mortandad*.

129 LAS ORDENES MILITARES en sus *Fueros de poblacion* hacian estas mismas leyes prohibitivas, conforme al fuero de *Sepulbeda*, de que sus vasallos no pudiesen vender en persona privilegiada sus bienes. ^(o) Esta es la constante jurisprudencia fundamental de todo el Reyno, hasta que las guerras civiles, suscitadas por *Don Henrique*, Conde de Trastamara, á su hermano el Rey *Don Pedro*

Don Pedro la acreditan bien las excelentes providencias, que tomó en estas Cortes de la era 1389; pero no dexaron á este Monarca tranquilidad los sucesos de su Reynado, para poner en execucion lo que avia determinado con tanto acierto. Su autoridad se fue debilitando por el partido del Conde D. Henrique su hermano, que se engrosaba cada dia. De este modo se perdió el respeto á las leyes, y todo cedió á las armas. DON HENRIQUE II por contentar ambos partidos, no se halló en estado de pensar en reformas, antes se vió en la precision de enagenar la mayor parte de su Patrimonio.

(n) Abu Addalla Mohamed Ben Alkhatib Granadino escribió en el año 749 de la egira (de Christo 1348) un tratado de la peste, que asigió á Granada, á la qual llama la *enfermedad horrible* المرض الهيل y se halla en la Biblioteca del Escorial.

Otro tratado ay en la misma Biblioteca, en que se describe aquella espantosa peste, que hizo sus infastos progresos tambien en Almeria.

Su Autor Abu Giaphar Ahmed, Medico de ella, refiere por menor el progreso de esta mortandad, que duró los años 748, 749, y 750 de la egira; esto es desde 1347 á 1350, y dice como testigo ocular: „Este contagio primeramente se sintió en Africa, despues pasó por Egipto al Asia, y se estendió dilatadisimamente con horribles estragos; y finalmente se apoderó de Italia, Francia y España. En Almeria, á cuya Ciudad afligió sobre manera, duró su rigor casi once meses, desde principios del mes de Rabie primero de la egira 759, hasta principios del año siguiente.

El Bocacio escribió su *Decameron*, para alegrar á sus amigos, sorprendidos de los estragos, que en toda la tierra hizo la peste, pues se cree que en España murió mas de la mitad de habitantes. Sobre esta materia ha hecho *Observaciones* especialisimas, y sobre la série de otras enfermedades epidémicas el R. P. Fr. Martin Sarmiento, célebre Benedictino, cuyas letras y merito admiran los estudiosos.

Zuñiga *Anal. de Sevilla*, lib. 5. era 1388. pag. 203. col. 2., hablando de esta enfermedad epidémica dice, que corría por Europa desde el año de 1348, en que murieron muchas ilustres personas; concordando la duracion con el tiempo, que señalan los Escritores Arabes.

(o) Don Bernabé de Chaves *Apuntam. legal por el dominio de Solar*, en el territorio de la Orden de Santiago punt. 1. n. 3. dice, que el primer MAESTRE D. Pedro Fernandez con aprobacion dió fuero á los de CASTRO-TORAFE en el Reyno de Leon el año de 1176, en tiempo de Don Fernando II de Leon, y en fuerza de Real privilegio dado en Astorga en Febrero de aquel año; en el qual entre otras clausulas ay la siguiente:

„Que las heredades solo pasasen á los Sucesores viviendo allí, sin que pudiesen venderlas á forasteros; y vendiendolas (en tal caso) pasasen por tasa á vecinos.

En el n. 14. está otro nuevo fuero de poblacion de D. Alonso IX de 2 de Junio del año de 1220 á CASTRO-TORAFE, con la clausula de que si los vecinos vendiesen sus heredades, fuese con consentimiento de la Orden de Santiago, y que tuviesen el derecho de volverlas á rescatar, ó tantear.

En el n. 21. se trae el fuero de MERIDA del año de 1235, en que se asignan las dos terceras partes de las tierras y pastos á los vecinos de Merida, repartiendolas entre todos; sin que tuviesen la potestad de venderlas, darlas, conmutarlas, ó en otro modo enagenarlas, sino es al que fuese habitador de Merida ó su terrmino.

En el n. 22. se cita el fuero de MONTANCHES del año siguiente de 1236, en los términos mismos, que el de Merida.

En el n. 35 se indica el fuero dado á UCLES por D. Alonso VIII en el año de 1179, con la espresion de que se guardase el fuero de Sepulbeda; en el qual, como se ha visto, se prohibe la enagenacion de raices en manos muertas.

En el n. 51 está la donacion de la Villa de ORCERA cerca de Segura, hecha por Don Sancho IV en 25 de Noviembre de la era 1323. A. C. 1285 á la Orden de Santiago, con la prohibicion de no poderla donar, ni vender á Iglesia, Orden, hombre de Relegion, ó de fuera del Señorío de S. M. cuya clausula es general en todas las Cartas Reales desde Don Alonso el Sábio.

En el n. 61 se copia la ley general de la Orden, hecha en punto á poblaciones en Leon á dos dias por andar de Abril, esto es á 28 de Abril de la era de 1313. A. C. 1275; por la qual se prohibe enagenar nada perteneciente á ellas.

Todos los Fueros citados estan copiados á la letra desde la pag. 31 y otros; siempre en el pie de que si vendiesen los vecinos pobladores sus heredades, fuese á vecino, ó á otro poblador de fuera, que viese á establecerse, para pagar á la Orden sus pechos.

dro pusieron las leyes en confusion; cuyo desorden duró hasta los Reyes Católicos, que aunque atajaron muchos, no tuvieron tiempo, para remediarlos todos.

130 En el Reynado de *Don Juan II* estaban ya olvidadas las mejores reglas económicas del Estado, y el Patrimonio Real desde *Enrique II* su visabuelo avia ido arruinandose casi enteramente. Asi no fue difícil á las manos-muertas adquirir de autoridad propia *bienes de realengo de los vasallos pecheros y contribuyentes; ni de behetrías y solariego*; sin embargo de las prohibiciones contenidas en las Cortes, leyes generales, y fueros de todo el Reyno que se han citado.

131 En 13 de Abril de 1452 creyó aquel Monarca ser medio de evitar los daños, que las adquisiciones de manos-muertas ocasionaban al Patrimonio Real, establecer ley, ^(p) por la qual los legos que enagenasen en la Iglesia, sobre la alcabala fuesen obligados á pagar la *quinta* parte del precio de los bienes vendidos á personas esentas de la jurisdiccion Real; anexando é incorporando en su Real Patrimonio esta quinta parte; é imponiendola á mayor abundamiento sobre las mismas tierras, para que pasase con esta carga: *en tal manera que no puedan pasar, ni pasen* (las heredades y bienes raices) *sin la dicha carga y tributo*.

132 Esta disposicion no impedia directamente, que los legos contribuyentes enagenasen sus bienes raices en manos-muertas. Su objeto terminaba unicamente á indemnizar el Erario Real por virtud de la quinta parte del valor de las heredades y bienes raices, que pasasen en manos-muertas, de la disminucion en la alcabala, que adeudarian en las ventas sucesivas, permaneciendo en el libre comercio. En Valencia se paga un *tercio* del valor por derecho de *amortizacion* á la Real Hacienda, ademas de quedar

Q99

el

Esta práctica misma se observaba en el Territorio de las otras Ordenes Militares, y por no dilatar, omitimos individualizar mayor número de hechos. Los fines eran dos: mantener número suficiente de vecinos pobladores, para que les ayudasen en la guerra, y para que cultivando las haciendas pagasen de su producto los diezmos, pechos y subsidios, que los Maestres les imponian, por aver trasladado en ellos los Reyes muchas Regalías. Tales fueros los daban en qualquier tiempo, y los aumentaban, é interpretaban libremente los Maestres, y Capítulos generales de las Ordenes. Libertaron de la *mañería* á los vasallos del territorio, para quitarles aquella especie de servidumbre adscripticia, que presuponía.

(p) Ley 7. tit. 9. lib. 6. del *Ordenamiento*, que esta reimpressa en el auto 1. tit. 10. lib. 5. *Recop. novísima Edic. de 1745*, ibi: „Ordenamos y mandamos, que qualquiera lego, ó otra persona sujeta á nuestra jurisdiccion Real, que donaren, ó vendieren, ó en otra qualquier manera enagenaren por qualquier titulo qualquier heredad, ó otros bienes raices á Universidad ó Colegio, ó á persona ó personas esentas, que no sean de nuestra jurisdiccion Real, ni sujetas á ella, sean tenidas de pagar y paguen á Nos la *quinta* parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes raices, que asi donaren, y enagenaren; y esto ademas de la *alcabala* que nos pertenesce, quando por manera de venta fueren enagenadas. Y desde agora establecemos que ayan *seído y sean obligados los tales heredamientos y bienes á la dicha quinta parte*, y ayan pasado y pasen con esta misma carga; y sean avidos por *tributarios*, y por tales los hacemos, y constituimos en quanto atañe á la dicha *quinta parte*.

el Eclesiástico poseedor sujeto á todas las cargas *reales y vicinales*: de que se infiere , que no era exôrbitante la cuota impuesta por D. Juan II en la citada ley del Ordenamiento, ni sin justa causa.

133 Juan Gutierrez , Cónonigo de Ciudad Rodrigo , ^(q) dice , que esta ley no trata tanto de precaver el antiguo tributo, como de imponer uno nuevo á los Clérigos , y que asi no se ha observado. Su desafecto á la Regalía se puede leer en el Sr. Castillo , autor grave. ^(*)

134 Creo que Gutierrez y los que cita no se pararon á considerar la justicia intrínseca de esta ley. Las heredades y bienes raíces rinden al Rey dos tributos: uno el *impuesto* sobre las tierras; y el otro la *alcabala* y *cientos* todas las veces que se venden. No basta para indemnizar al Erario la paga del tributo , era necesario hacer lo mismo de los derechos de alcabala que cesan, pasando los raíces á manos-muertas ; porque no se vuelven á vender. Por esta razon el Rey carga el *quinto* del precio ó valor por via de indemnidad de la alcabala , procediendo con equidad. ¿Y qué diremos si ademas de esto se han ido escusando de tributos las manos-muertas por las nuevas adquisiciones ; no obstante lo dispuesto en las leyes fundamentales de la Nacion?

135 A la verdad tratada la materia en punto de derecho, dificilmente se podria dexar de hacer justicia al Real Patrimonio, si pidiese los intereses ó frutos correspondientes á el *quinto* del valor de los bienes , trasladados en manos-muertas , por recompensa del Erario en la falta de adeudo de alcabalas. ^(r) La alcabala está anexa á las tierras y heredades, que se venden y son vendibles. Las que se hacen invendibles sin asenso Régio , están en todo tiempo sujetas , á que S. M. y sus Tribunales las manden poner en manos libres , como se hace con las manos-muertas , que compran bienes enfiteuticos *irrequisitô domino* , para indemnizarle del perjuicio de la cesacion de veintenias , y del derecho de tanteo. De este tanteo se priva tambien á los *parientes* y *familias*, que podrian sacar por el tanto tales haciendas , si fuesen vendibles , y se mantuviesen *in comertio hominum* , conforme á las leyes del Reyno.

136 Objetase , ^(s) que esta ley no fue puesta en la *Recopilacion*

(q) Gutierr. de Gabel. lib. 6. quest. 87. n. 9.

(*) D. Castillo de terc. cap. 9. n. 48. vers. Y de esto

(r) Las Cortes quisieron aumentar el derecho de *amortizacion* en Castilla , siguiendo el exemplo de Valencia á un *tercio* del valor de los bienes, que se trasladasen en manos-muertas , como es de ver de la *peticion 9 de las Cortes de Madrid de 1534.*

(s) Vide *que diximus supra* cap. 2. n. 27. & seqq.

cion, formada en tiempo de *Felipe II.* Es cierto; pero tampoco ay otra ley, que la derogue, ni que impidiese su execucion. De ay nació averse colocado en la *Recopilacion novisima de nuestras leyes* del año de 1745.

137 La verdad es, que esta ley del Ordenamiento de suyo no es suficiente, para remediar el daño de las adquisiciones privilegiadas, y en algun modo su observancia huviera obrado el efecto contrario. Las demas Naciones, y aun los Reyes de *Aragon* y *Portugal* tomaron el medio mas trillado de prohibir esta traslacion de bienes por titulo oneroso ó lucrativo en los esentos, sin preceder asenso Régio, que se concedia con conocimiento de causa. Al tiempo de prestar el asenso han podido y pueden sus Ministros exâminar la justicia, con que se pide, y los medios de indemnizar justamente al Erario: escusando el odio de gravar por todas las traslaciones de bienes raices á las manos-muertas con la *quinta* parte; porque puede aver tales circunstancias, que inclinen á relevarlas de este pago, ó otro. Y aun conviene al Estado que asi se haga, para atajar el abuso, que se suele hacer de las leyes de *amortizacion* en toda su estension, mediando interes bursático.

138 El auto-acordado inclinó á este medio de evitar composiciones pecuniarias por las licencias de adquirir, como resulta del decreto Real de *Felipe IV* sobre la subsistencia de la ley de *amortizacion de Portugal* del año de 1636: „^(t) porque no dice „bien (*son palabras del Real Decreto*) con el fin principal de (*la ley*) „que es prohibir los bienes raices á los Eclesiásticos por el beneficio público, de que los tengan los legos, el dexarselos poseer „por otros intereses y motivos. Asi se discurria por los Ministros del Consejo, que intervinieron en aquel Real Decreto, con la solidéz y tino, que le han sido tan comunes en sus acuerdos y deliberaciones.

139 Es tan acertado este medio de discurrir, que aun en los Países, donde se han conservado siempre en vigor estas leyes, se ha encontrado mucho abuso en abrir la mano á la concesion de licencias de amortizar por el cebo de percibir el derecho del morticinio, que se paga al Erario por la licencia de *amortizacion*. Eso está sucediendo en Mallorca practicamente en gravisimo daño de los Vasallos legos de S. M. y de la felicidad de aquel Reyno.

Que-

(t) Auto 2. tit. 10. lib. 5. novis. Recop. tom. 3.

140 Quería el Consejo ^(u) en el Reynado de *Carlos II* fijar el número de regulares, (que son los que mas adquieren) para poner término á las adquisiciones. Conveniente avria sido: en esto nada hará la autoridad Real que no le sea muy proprio, como lo hizo *Justiniano* en su tiempo; prohibiendo se ordenase á nadie, hasta que el Clero se reduxese al numero de las fundaciones. ^(x)

141 Este remedio solo aun no bastaria, porque pueden sobrevenir causas de alterar esta fixacion, y fundaciones nuevas de Hospitales, y otras manos-muertas que sea preciso dotar. La fixacion del número contribuiría mas bien, para exâminar los bienes superfluos de algunas Comunidades ya adquiridos, y hacer la reduccion, que en 1624 propuso al Clero *Don Fray Angel Manrique*. Asi el medio de la FIXACION no podia obrar efecto desde luego para las adquisiciones *nuevas*. No debe pues el Legislador, prescindiendo por aora de las *pasadas*, dilatar por mas tiempo, ni dexar en suspenso respecto á las *futuras*, el uso de una autoridad, que exercitan todos los demas Soberanos de la *Europa*, y sin la qual no podrá conservarse el Estado. Vamos á concluir ser de su inspeccion privativa la imposicion de tal ley, y muy antiguos los clamores de los Pueblos, sobre que se les dispense este consuelo. En una palabra quieren los vasallos seculares del Rey, vincular entre si sus bienes raices, para que no pasen á manos-privilegiadas. La dificultad pues se reduce á si se les debe permitir, confirmandolo la autoridad Real.

142 EL FUERO DE VIZCAYA es una de los Cuerpos mas recomendables de nuestro *derecho municipal*, y un resto apreciable de las leyes generales antiguas de la Nacion, si bien se reflexiona su contesto, el qual guia en parte á conocer la utilidad, que traeria al Estado estender la SUCESION TRONCAL.

143 Reduciendonos á la materia de que se trata, y prescindiendo de las demás, distinguen las leyes de aquel fuero dos clases de bienes, ó haciendas de raiz. La una consiste en las heredades *tributarias* á la Corona en el derecho de *cien mil maravedis de los buenos*, de que ay un titulo entero ^(y) en este fuero.

144 Para evitar que la Corona no perdiese esta contribucion,

(u) auto 4. tit. 1. lib. 4. Recop. novis.

(x) Novell. 3. coll. 1. cap. 1. ibi: *Reliquo verò tempore nulla fiat ordinatio, donec AD ANTIQVUM NVMERVM institutum ab his, qui Sanctissimas Ecclesias dedicarunt, Reverendissimorum clericorum QVANTITAS REDIGATUR.* Novell. 6. cap. 8. & coll. 3. Novell. 16. cap. 1. Los que alegan los privilegios dados á las Iglesias por Justiniano como invariables, no deben olvidar esta prueba invencible de la Regalia.

(y) Tit. 36. de las leyes del Fuero, que trata de los que desamparan los solares, que deben el censo de los cien mil maravedis á su Alteza.

cion, ni menguasen los contribuyentes, ni á estos les recree- se la parte de los que vendiesen ó desamparasen la caseria ó bienes censuales, ni recayese en franco su disfrute; ordena la ley ^(x) del fuero, que no les desampare el poseedor, ni se permita despoblarles, ni asolar las casas, dando orden al Prestamero, ^(a) para hacerlo observar, y término. En caso de negligencia suya, ó del Teniente, se devuelve la jurisdiccion al Corregidor de *Vizcaya*. Todo esto prudentemente precave el perjuicio de las ventas á *fumo-muerto*, para que no se desamparase ningun solar en *Vizcaya* de los tributarios ó censuales.

145 Con el mismo objeto prohíbe la ENAGÉNACION voluntaria de estas haciendas, y casas tributarias, pena de perderlas en caso de contravencion, y el comprador el precio; pero permite las puedan dexar sus poseedores á uno de sus hijos ^(b), según que hacen, et usan los moradores de las casas, et caserías de lo infanzonazgo con el dicho cargo del dicho censo.

146 Por deudas del poseedor tambien es permitida la VENTA, pero con la calidad ^(c) de que vaya unida, é incorporada indivisiblemente toda la hacienda. De manera que la mutacion de dominio subroga un nuevo dueño en lugar del antiguo, con lo qual ni la poblacion, ni la contribucion padecen perjuicio.

147 El estilo del Infanzonazgo es el mismo por lo tocante á sus haciendas; y eso hace ver que todas las tributarias en *Vizcaya* no pueden pasar en manera alguna á manos privilegiadas, ni aun dividirse, permaneciendo en igual número de *caseros*, subrogandose unos en lugar de otros.

148 Por consiguiente las manos-muertas no pueden por titulo lucrativo adquirir estas haciendas tributarias, ni por venta; „ porque por experiencia se ha visto (*son palabras del fuero*)
Rrr „que

(x) Ley 1. tit. 36. del Fuero, ibi: „A la causa recracia á S. A. disminucion en la dicha su renta, & á los otros que contribuyen daño, é perjuicio, porque subtraídos unos de así contribuir, conviene á los que quedan de pagar, & contribuir toda la dicha suma. Por ende por evitar lo susodicho dixerón que ordenaban, & que ordenaron, que todas las tales casas, & caserías, que deben & han de contribuir en el dicho censo estén en pie, & no sean desamparadas, ni asoladas. Y para esto sea requerido qualquier de los tales, que así ha salido desamparando el tal solar al lugar infanzonado y franco, & libertado, por el Prestamero de Vizcaya, ó su Teniente, para que vuelva á edificar y poblar el tal solar, que ha de contribuir; & que sea tenuto, & obligado de lo hacer dentro de seis meses primeros siguientes despues que fuere requerido.

Este fuero tiene analogia con el *Fuero viejo de Castilla*, en que se habla del *entramiento*, que el Señor puede hacer de las haciendas del Colono, que pasa á lugar de distinto Señorío, ó franco, y de lo mismo tratan las *Cortes de Valladolid* del tiempo del Rey D. Pedro; de que se dá noticia *supr. hoc cap. n. 125.*

(a) Del cargo del PRESTAMERO, y sus Tenientes trata la ley 6. tit. 2. del fuero.

(b) Ley 2. eod. tit.

(c) Dict. leg. 2. ibi: „Y eso mismo por deudas se le pueda vender todo enteramente, con la misma carga del dicho censo; pero parte dello no se le pueda vender, salvo todo: PORQUE SIEMPRE ESTÉ SANA Y ENTERA LA TAL CASA Y CASERÍA.

que enagenando se disminuyen las tales caserías, y el Rey recibe perjuicio en su censo, y renta; et si alguno de fecho vendiere tal parte de casería ó tierras, que no vala; y el que las comprare aya perdido el precio que por ello dió, y torne al que sucediere en la casa y casería, todo lo que así comprare sin recibir el dicho precio, que dió, y pagó por ella.

149 En esta generalidad de la prohibición, y mutación de personalidad se incluyen las manos-muertas, y resulta que ni en los bienes censuales sujetos á la contribución de los *cien mil maravedis* del Señor de *Vizcaya*, ni en los de la tierra llana, (á que llama *infanzonazgo*) pueden en *Vizcaya* tener entrada las adquisiciones privilegiadas de Iglesias ó Comunidades.

150 Los demas bienes *alodiales* de raiz en *Vizcaya*, están con no menor talento preservados á beneficio de las familias seculares; ya la enagenación de ellos se intente por título oneroso, ó lucrativo, ó por subhasta judicial.

151 En las *ventas* de raíces se dá retracto á los parientes, que quieran tantearlos: que todos son medios de evitar salgan de la familia.

152 Se ha de pregonar la venta en la Anteiglesia al tiempo de la Misa conventual, y compareciendo los propinquos parientes, se deben tasar los bienes por peritos de ambas partes.

153 Y como el precio puede ser crecido, escediendo de *mil maravedis*, hasta cuya cantidad se debia pagar en contado, de ay arriba cumple el retrahente^(d) con pagar el tercio, luego que se le notifique la tasa; el otro tercio á seis meses; y el resto dentro del año, dando fiadores desde luego para cumplirlo.

154 Está prohibida toda venta^(e) fuera de la familia, conocida en estas leyes con el título de *profinco*, siendo oculta, y sin darse los llamamientos en la Iglesia, para que venga á noticia de los parientes, y puedan usar del rescate ó tanteo. Por este modo no es regular recaigan en manos-muertas las propiedades por título oneroso.

155 Si la heredad de raiz se diere en empeño, ó á *carta de gracia*, tienen igualmente los parientes por prerogativa de grados el

(d) Ley 1. tit. 17. del fuero, ibi: „Y si el precio fuere de mil maravedis abajo, el tal *profinco* sea obligado á lo pagar luego; y si fuere dende arriba en tres tercios, la tercia parte luego en notificandose el precio, y el otro tercio dende á seis meses, y el tercio que es la entera paga, dende á otros seis meses; y que pasado qualquier de los dichos plazos en adelante, el Juez ::: mande dar mandamiento, para que los tales fiadores sean presos, y estando presos vendan sus bienes, como bienes de *maletria*.

La ley 4. del mismo título dice como se deben vender los bienes executados por delito, en los quales también tiene tanteo el pariente, aunque la paga ha de ser en nueve dias, y si no tantea, el Concejo (que allí llaman *Anteiglesia*) los debe comprar; por cuyo medio no salen jamas de los vasallos seculares.

(e) Ley 8. tit. 17. eod.

el tanteo, y de plano para intentarle año y dia; ^(f) á diferencia de las leyes de *Toro*, que le ciñen á *nueve dias*, con entrega del precio, y no fixan medios, para que la venta venga á noticia de los parientes precisamente. Nuestras leyes antiguas favorecian mas á las familias, y con termino competente, para proporcionar el rescate ó tanteo: siendo bastante rigoroso, el que los nueve dias corran contra los ignorantes de la venta.

156 Por DONACION tampoco se puede transferir el dominio de los raices en estraño; ^(g) y solo de los muebles respecto á los transversales, tiene libertad de donar libremente lo que le parezca al donante; y de la raiz puede disponer del *quinto* por su alma en perjuicio de los transversales, y no mas.

157 Lo mismo está dispuesto respecto á las ULTIMAS VOLUNTADES, con declaracion que del *quinto* se deben deducir el funeral, y los legados ^(h) precipuamente.

158 ABINTESTATO está reglada ⁽ⁱ⁾ la misma sucesion troncal, defiriendo los bienes derivados por linea paterna y materna á aquellos parientes, *de donde dependen los tales bienes raices, ó troncales*, con la diferencia de que en el caso de abintestato no se deduce quinto.

159 Por regla general quando tiene lugar la *manda* del quinto de los raices por el anima, establece el fuero de *Vizcaya*, que si huviere bienes *muebles* que montaren el quinto, no se entienda en los raices, con el fin de mantener siempre la posesion, y conservacion de ellos en los seglares y sus familias. Las DEUDAS tambien se deben pagar de los bienes muebles antes que de la herencia de raiz. El fuero de *Sepulbeda* prohibia la venta de las heredades á forasteros, ^(j) y estimaba la sucesion troncal, ^(k) con el mismo fin que el de *Vizcaya*. CA-

(f) Ley 1. tit. 19. del fuero.

(g) Ley 18. tit. 20. del fuero, ibi: „Home alguno, ni muger no pueda facer donacion, ni otra manda, ó disposicion á Estraño; aviendo decendientes, ó acendientes legitimos, ó parientes profincos de traviesa del tronco dentro del quarto grado, DE BIENES RAICES ALGUNOS.

(h) Ley 5. tit. 21. eodem.

(i) Ley 8. dict. tit. 21. ibi: „Que home, ni muger que no aya herederos decendientes, ni acendientes no pueda dar, ni mandar por su alma mas de la quinta parte de los bienes raices; Y AUN ESTE QUINTO, NO AVIENDO MUEBLES: ca si oviere mueble, que montare la quinta parte de la raiz, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte de los bienes raices, aunque sean comprados, ó de otra qualquier manera adquiridos por el testador; SALVO á SUS HEREDEROS PROFINCOS Y TRONQUEROS, que conforme á este fuero deban heredar, y que el testador eligiere, y quisiere nombrar que sucedan en ellos; aunque sean en grado mas remoto que otro, ó otros profincos tronqueros mas cercanos ::: y que de lo MUEBLE pueda hacer lo que quisiere.

Concordat lex 14. tit. 20. eod. ibi: „RESERVANDO LA RAIZ PARA LOS PROFINCOS TRONQUEROS, con que si deudas oviere, y bienes muebles el que tal raiz tuviere, de lo mueble se paguen las deudas, y no de la raiz.

(j) Fuero de *Sepulbeda* cap. 245. ibi: „Otro sí tot home, que Zega (*de Cea*) aca heradat vendiere á home de fuera de termino (*forastero*) ó lo diere á labrar, peche diez maravedis, Y NON VAYA LA VENDIDA.

(k) Leg. 6. *Tauri in fin.* ibi: „Salvo en las Ciudades, Villas, y Lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raiz á la raiz.

CAPITULO VIGESIMO.

Si el Rey por su Soberania debe establecer ley, que ponga limite en las enagenaciones à manos-muertas en España.

1 **O** Ciosa seria la ley de amortizacion, si el Clero Secular y Regular se atemperase en las adquisiciones, y él mismo por sí las huviese limitado. Esto es de desear mas que de esperar; y muy conveniente que lo huviese hecho como se lo aconsejó en el año de 1625, siglo y medio ha el Licenciado *Pedro Navarrete* Canonigo de Santiago. ^(a)

2 „ Pongase el mismo Estado eclesiástico la reformation, „ sin dar lugar á que los Politicos censuren su riqueza: que „ muchas veces daña para la modestia, y para las demas buenas „ costumbres; dando motivo á que la ambicion fortalecida con „ caudal, emprenda á desechar el suave yugo de la disciplina „ eclesiástica, haciendose mas insaciable quanto mas posee, „ como lo ponderó el Papa *Juan XXII.* ^(b)

3 „ Con lo qual no debemos admirarnos los Eclesiásticos, „ (*continua este zeloso Patriota*) de que los seglares ponderen „ y exâgeren, que está muy rico el estado Clerical; estando „ el SECULAR ATENUADO y pobre.

4 Fray *Angel Manrique* Catedrático de Filosofia moral en la Universidad de Salamanca, ^(c) Obispo despues de *Badajoz* trató del escesivo número de Eclesiásticos, y de sus adquisiciones, en un DISCURSO muy fundado que dedicó á las Santas Iglesias de la Corona de Castilla. Escribió guiado por los Padres y Concilios de la Iglesia, é hizo una advertencia contra la vulgaridad, que yo adopto tambien para mí. „ Bien sé que quien sin „ tiene lo contrario, ó tuviere espíritu de contradecir, podrá „ muy facilmente, con solo dexarse llevar de la corriente, que „ SIN

(a) Navarrete disc. 45. pag. mihi 298. col. 2. de su Conserv. de Monarch. impresa en Madrid el año de 1626.

(b) Extravag. Excecrabilis de reb. Eccl. n. alien. ibi: *Qua semper plus ambiens, eò magis sit insaciabilis.*

(c) Este Discurso se imprimió en Salamanca en 1624, con el titulo de SOCORRO que el Estado Eclesiástico de España parece podia hacer al Rey nuestro Señor, con provecho mayor suyo y del Reyno.

„ sin duda hasta ahora ha ido contraria , por averlo pedido así
 „ los tiempos. Mas no es lo mismo ir bien, é ir agua abaxo : que
 „ tambien ay caminos agua arriba , y aunque piden mas brazos,
 „ toman puerto.

5 Las preocupaciones duran todavia en España á pesar de
 la ilustracion, que hace prosperar á otros Países muy observan-
 tes, y católicos; por aver reducido esta materia politica á sus
 verdaderos quiciales. La multitud no siempre acierta, ni tam-
 poco está nadie obligado á seguirla, quando no tiene razon, ó
 se sigue perjuicio del comun. ^(d)

6 „ Todo mi discurso (dice el Obispo *Manrique*) ^(e) viene
 „ á batir en esto : Que España á proporcion del Pueblo que
 „ tiene, le sobran Eclesiásticos ; y que esta sobra no solo no es
 „ del servicio de Dios, ni de autoridad y honra de su Iglesia, an-
 „ tes tan perjudicial á entrambos fines: que por solo ellos se de-
 „ biera hacer una gran reformation , aun quando la necesidad
 „ del Reyno no apretara ; y esta es la razon, porque no propon-
 „ go á las Iglesias en este *Memorial*, que para socorrer en la
 „ ocasion presente al Rey nuestro Señor comiencen por su pla-
 „ ta, oro, y otros muebles, en que parece la enagenacion
 „ menos perjudicial, ... sino por los *principales*, y las *raices* con
 „ la moderacion, que propondré.

7 Quan distante se hallaba de creer el Obispo *Manrique*,
 que fuese gravosa á las manos muertas la prohibicion de nuevas
 adquisiciones, quando les aconseja la venta de muchas de las
 haciendas de raiz que poseian; reduciendo el número de los in-
 dividuos del Clero, en especial *Regular*, y de los que llaman
Capellanes sueltos.

8 „ De aqui colijo, ^(f) que el Estado eclesiástico tambien es
 „ miembro de la Iglesia, y como tal se debe proporcionar con
 „ todos los demas, y con el cuerpo mismo que compone; y
 „ que escediendo de lo que pide esa proporcion, por muy
 „ perfecto que sea, será nocivo.

9 „ Demos aora que los Eclesiásticos sean los ojos en el
 „ cuerpo de la Iglesia: no les podemos dar mejor oficio, ni con
 „ mas fundamento en la Escritura : *Qui tangit vos, tangit pu-*
 „ *pillam oculi mei*: ^(g) esos ojos, dos solos y en la cara, como
 „ los

Sss

(d) „Non sequeris multitudinem ad faciendum malum. *Exodi cap. 23. vers. 2.*

(e) *Manrique Socorro cap. 3. num. 6.*

(f) *Manrique ubi sup. cap. 4. num. 2. pag. 5.*

(g) *Zach. 2.*

los puso Dios, son la parte mas noble de su cuerpo, y la que mas le sirve. Mas si se multiplicasen por todo él, y huviese ojos en la boca y en las manos; no está claro que dañarian en vez de aprovechar? Porque privarian de su uso á los otros dos sentidos *gusto* y *tacto*, y solo servirian de que á su dueño quanto tocase, le diese en ellos en todo. Tanto se puede multiplicar el Estado eclesiástico, que embarace, y ocupe la gente á otros Estados, y venga á ser que tope todo en él; que harto de esto experimentamos en España.

10 Haciendo mas individual cálculo, afirma que en su tiempo (en 1624) avia sobra de Eclesiásticos en gran demasia, agotandose el Pueblo, de suerte que no ay año, en que no se instituyan de nuevo gran cantidad de *Capellanias*, y otros *Beneficios*; ni Ciudad donde de cinquenta años á esta parte no se ayan *tres-doblado los Conventos*, que tenia antes. Viene á ser que en algunos aya menos Vecinos, que Eclesiásticos, menos ceapas, que obreros en la viña; y en la Iglesia sea menor el cuerpo que los ojos.

11 Es cierto que aora ha cesado en mucha parte la fundacion de Conventos nuevos, mediante la condicion de Millones, posterior al tiempo en que escribió el Obispo *Manrique* (que totalmente prohíbe se espidan para ello las licencias por el Consejo) aunque de muy pocos años; pues se estableció en 1632 referente al uso constante, y á otras leyes antiguas; ^(b) pero continua en toda su fuerza la institucion de *Capellanias*. En los Conventos se vá aumentando cada dia el número de individuos, y con ellos las nuevas adquisiciones ilimitadas. Si huviese ley prohibitiva sin asenso Regio; al tiempo de pedirse la licencia de amortizar, se veria la fundacion, el número fixado en ella, ó el que en su defecto de acuerdo con los Regulares, conviniese fixar. Asi la fixacion de número es uno de los favorables efectos, que se han de seguir del establecimiento de esta saludable ley: ánco- ra unica, y capáz de impedir la ruina y despoblacion del Estado civil de España.

12 Para demostrar este piadoso Escritor la falta, y diminucion

(b) Vease á Salazar de Mendoza *Chron. del gran Cardenal lib. 1. cap. 68. per tot.* y la ley de *Carlo Magno*, que cita, para que *ningun vasallo entrase Religioso sin licencia Real*. El Duque de Baviera ha establecido igual ley para sus Estados en 13 de Octubre de 1764. Ya se ha visto en *tiempo de los Godos*, que havia la misma ley respecto á los *Clerigos pecheros*, y que esta duraba en Navarra todavia en tiempo de su *Fuero antiguo*, como se ha advertido *supr. cap. 19. n. 35. § 36*. El Eminentísimo Sr. Cardenal de *Solis* me aseguró, que en la Ciudad de *ECIZA* de su Arzobispado avia mas de 1500 *Capellanias*. Qué sucederá en el resto del Rèyno, si se enumeran?

cion del *vecindario* de España, comparado con el de un siglo antes, propone los siguientes paralelos.⁽ⁱ⁾

13 „ En cinquenta años, que ha salido gente de España á „ Indias, y otras partes, y se han multiplicado en ella tan esce- „ sivamente Religiosos y Clerigos, le faltan de diez partes de „ gente las siete por lo menos, y pienso que ando en la cuen- „ ta moderado. Siete mil y mas vecinos tenia BURGOS, y ape- „ nas llegan oy á novecientos. Cinco mil LEON, quinientos „ tiene escasos; y asi de los demás lugares grandes. Los peque- „ ños los vemos despoblados del todo, y los medianos van ca- „ mino de ello.

Desuntque manus poscentibus arvis:
Lucan. Phars. 1.

„ Cinco leguas de Salamanca está un Lugar, que tiene *once* „ vecinos oy, y no ha treinta años que tenia mas de *docientos*. „ Finalmente en toda Castilla la vieja, que es la parte mayor „ de esta Corona, sino es VALLADOLID, SEGOVIA, y SALAMANCA, „ á quien parece, que entretienen algo la Chancilleria, el trato, „ y los estudios, no ay Ciudad, que no esté casi por el suelo; y „ estas, que son las que se conservan mas, no tienen la mitad „ de gente que solian. Pues si cinquenta años solos han podido „ consumir las *siete* partes, entrando con menos rigor la enfer- „ medad, y hallando el sugeto entonces con mas fuerzas; aora „ que el mal ha echado mas raices, y el enfermo está mas debi- „ litado, qué tardará en acabar las *tres*, que le quedan? Como „ la piedra que se despeña de algun risco, lleva quanto vá mas „ abaxo, mayor fuerza; asi la enfermedad en qualquier cuerpo, „ ora sea natural, ora místico.

14 Como obra de caridad y limosna al público, propone este Prelado la reduccion del número de Eclesiásticos, y aun de los bienes, que entonces poseian las Iglesias. La obligacion de la li-
mos-

(i) Manrique cap. 6. num. 8. pag. 10. Salazar de Mend. Chron. del gran Cárden. lib. 1. dict. cap. 68. §. 1. ibi: „No escuso de advertir, que la causa mas principal de aver tan poca gente en España, menós la quarta parte que hubo en otros tiempos, se atribuye al gran número de Eclesiásticos y Religiosos, que tiene: repárese mucho en ello, para que se remedie esta necesidad; y no parezca cosa sin fundamento. Nunca ha avido menester España la gente que oy, pues tiene tantos presidiós: muchos mas que el Imperio Romano, que se destruyó por falta de gente, para guarnecer lo que avia adquirido. Escribia en 1625 Salazar de Mendoza esta obra, un año despues del Obispo Manrique, que fue en 1624, y no puede rechazarse su testimonio; pues fue Canonigo-Penitenciario de la Iglesia Primada de Toledo, y varon doctísimo en la historia y hechos de la Nacion, para poder comparar unos con otros tiempos.

Pedro Navarrete disc. 43. pag. mibi 289. afirma, que en su tiempo „estando España tan falta de gente para la cultura de las tierras, y para el exercicio de las artes y oficios, tiene en docientas leguas de latitud y longitud mas de nueve mil Conventos, y en ellos mas de setenta mil Religiosos, sin los Monasterios de Monjas, que es otro grande numero, aunque mas tolerable, por ser mucho mayor el que ay de mugeres que de hombres.

mosna radicalmente , segun el Maestro Soto ^(j) no es otra, que la superfluidad , y sobra de las cosas en unos, comparada á la necesidad y falta de otros: de lo qual deduce, que la Iglesia está en obligacion de cercenar de la superfluidad en individuos, y aun de lo adquirido, para beneficiar el Estado, y apartarle de su ruina.

15 „ Y contrapongo (prosigue Manrique) para esto al Pueblo, y á la Iglesia, que son la persona que dá, y la que recibe. El Pueblo está notablemente falto de hombres y de hacienda; á la Iglesia á proporcion sobran ambas cosas ::: Luego ó no ha de obligar nunca este precepto, (de la limosna), ó parece, que llega á obligar aora (en 1624.)

16 Entra luego á fundar la obligacion de los Eclesiásticos, á anteponer el interés público, y conservacion del Estado en que viven, á sus intereses particulares, ó pecuniarios.

17 „ Dexo la inclinacion al bien comun, que prepondera á la del particular, aunque sea propia, segun espresa doctrina de Santo Tomás; ^(k) y los Eclesiásticos, si bien son el miembro mas principal en qualquier República; pero no puede negarse, que son miembros, y que hacen con la demas gente un Cuerpo-mistico. Pues si este Cuerpo está á canto de perderse; quien dudará, que el socorrerle qualquier miembro, es muy puesto en razon, y obra muy pia; aun quando fuera con algun menoscabo, quanto mejor pudiendo sin ninguno?

18 Hacesse cargo ^(l) del argumento de la novedad, que tan antiguo es en España, para impedir las reformaciones de los abusos politicos: „ Tampoco se puede negar, que á nuevas necesidades y ocasiones, suele ser fuerza el buscar nuevos remedios. Y por ventura el juntarse estas dos cosas suma necesidad ::: del Reyno, y gran sobra de plazas (Eclesiásticas,) no lo ha visto otra vez la Iglesia hasta aora; ó porque hasta aora tampoco avia llegado á crecer tanto: que el crecer vá despacio, y poco á poco.

19 „ Peligros ay tan lentos en llegar á ser tales, que no admite exemplares su remedio; y si por falta de ellos se huviese de dexar de poner, nos vendria á coger siempre de lleno el daño.

20 Contrahendose á su argumento, cita muchos exemplos de

(j) Soto de just. & iur. quest. 4. art. 4. ad med. Manrique cap. 9. n. 5. in discursu del Socorro.

(k) D. Thom. 2. 2. quest. 26. artic. 3. Es terminante la Auth. Res que comm. de legat. ibi: „ Ea enim que communiter omnibus prosunt, his quibusdam specialiter utilia sunt præponimus. Leg. Actio-
ne, S. Labeo, ff. pro soc.

(l) Manrique Cap. 11. num. 1.

de cerrarse las puertas de la Iglesia, á los que llama al Estado secular la utilidad comun, y el público gobierno.

21 „ A este mismo fin (continúa ^(m) hablando de los casos y remedios, que la potestad Real ha usado, para que huviese menos Clerigos,) si no es que se le juntó otro tambien, de que la Iglesia no se enriqueciese demasiado, y viniese á dexar el Pueblo pobre, miró la ley, ⁽ⁿ⁾ que los hace incapaces de toda sucesion.

22 Entre las rentas eclesiásticas, que se podian resumir, propone este doctisimo Obispo ^(o) las CAPELLANIAS.

23 „ En segundo lugar pongo las *Capellanias*, que han crecido en su proporcion mas que los Conventos; porque Conventos, como cuestan mas, los pueden hacer pocos; y las Capellanias que se dotan con menos, no ay hombre que muera sin hijos, (con ser tantos) que en hallandose con dos maravedis, no dexen en su testamento una memoria. En esta ha de aver siempre Capellanes: con que, como se aumentan cada dia y nunca se acaban, ha venido á ser el número escesivo. Y aunque es verdad que en extinguir la mayor parte de estas Capellanias, parece se les sigue á las almas del Purgatorio algun perjuicio, y á la memoria de los que las dexaron, esta se puede suplir muy facilmente. ^(p) Ni será corto descuento de pérdida en muchas, que ay muy tenues, el atajar los inconvenientes de las Ordenes, en que pasando una Capellania de mano en mano, sirve de titulo á toda una *vecindad*; y al cabo no se quiere nada quedar con ella.

24 No han sido solos estos Escritores eclesiásticos los que han censurado el número, y las adquisiciones indefinidas de las manos-muertas.

25 *Fray Juan Marquez*, ^(q) que sacó la politica y gobierno de los Pueblos del texto de la Escritura, advierte como máxima cierta, que las adquisiciones de las Comunidades deben mirarse con atencion por los Principes, que quieran mantener seguros sus dominios, y respetada su autoridad legitima. *Un Mo-*

Ttt

nar-

(m) dict. cap. 11. n. 5. pag. 19.

(n) Leg. 20. Cod. Theod. de Ep. & Cler.

(o) Cap. 13. per tot. omnino videndus.

(p) La Bula *Apostolici ministerij* mal observada, aprobó este modo de pensar, y previene en ella S. Santidad el remedio, que pertenece en esta parte á la autoridad Eclesiástica. Pero por no se que infelicidad, no ha tenido en España la observancia, que merecia. El excitarla toca á la Real proteccion.

(q) *Marquez Govern. Christ.* lib. 8. cap. 31. fol. 154.

narca no tiene de quien temer, sino de los grandes Señores, y de los Colegios (ó Comunidades) de rentas gruesas.

26 Muchos censuraron la politica de *Felipe II* en aver enriquecido tanto á la Casa de *Braganza* dentro del Reyno de Portugal, donde habitaba.

27 El P. *Ribera* ^(r) de la Compañia de Jesus juzga sea origen de la corrupcion de los Institutos Regulares el gran número de Religiosos, y la ambicion de adquirir muchos bienes. Reflexiona las discordias, emulaciones y rencillas, que trae la multitud de Religiosos dentro de las Comunidades; la dificultad de que sean perfectos, no siendo escogidos; y el demasiado cuidado que los superiores Regulares ponen en hacer nuevas fundaciones, y aumentarlas con bienes, sin desengañarse jamás de los daños, que la demasia de individuos y de adquisiciones les acarrearán á los Institutos. El mismo inconveniente toca en el esceseivo número de Clérigos sueltos, afirmando con San Gregorio: *El mundo está lleno de Sacerdotes, pero en la mies del Señor pocos ó raros se exercitan: tomamos el ministerio de Sacerdotes; pero no queremos cumplir con la carga del oficio.*

28 Suficientes reglas, aunque breves, prescribió el Santo Concilio de Trento ^(s) en esta materia, reducidas: á que no se ordenase por el Obispo á los que no considere utiles, y *precisos para el servicio de las Iglesias*; y asi reprueba con razon tal esceso el Cardenal de *Luca*. ^(t) A la Soberanía toca por virtud de la Real proteccion, recomendar la observancia á los Prelados del Reyno, y velar por medio del Consejo en saber, como se cumple.

To-

(r) P. *Ribera Comm. in cap. 2. Osee Propheta*, ibi: „Indicavit etiam longi temporis usus, nullam esse certiore ac presentiore Religionibus pestem, quam multitudinem: nam quæ dicuntur pestes, sunt ambitiones, avaritia, voluptates, contentiones, & æmulationes quæ ex multitudine oriuntur. Ac si quis putat in magnâ hominum multitudine mortificationem, & humilitatem, & pacem, concordiamque animorum, & conservari posse diu; id putat quod neque in hunc usque diem factum est, neque fiet. Quid est inquit Salomon quod fuit? ipsum quod futurum est. Pauci qui perfecti essent, aut qui ex animo ad perfectionem properarent, omni tempore inventi sunt; multi, qui diu, nullo. Senex est jam mundus, non mutabit mores opinor. Quod preciosum est, rarum semper fuit; & stultorum infinitus est numerus. Consideremus matrem omnium credentium *cor unum, & anima una*; communia erant omnia; neque quidquam aliquid suum esse dicebat.

„Qui possessiones habebant, vendebant, & pecuniam prebebant ad pedes Apostolorum: auctis est numerus, & imminuta sanctitas, ut verè dicat *Isaias*; *Multiplicasti gentem, non magnificasti letitiam*: Pervenit Apostolorum numerus ad duodenarium, unus fuit, & proditor inventus est. Additi sunt septuaginta duo discipuli, unus ex eis novæ hæresis auctor extitisse putatur á multis *Nicolaus*. . . Quorsum enim probationis tempora constitui Religionibus Deus voluit; nisi ut illi excluderentur, qui tales non essent? AT NUNC EARUM MODERATORES NULLA DE RE MAGIS SOLLICITI ESSE VIDENTUR, QUAM DE SUA QUISQUE RELIGIONE AUGENDA, ET PROPAGANDA; DEQUE NOVIS DOMIBUS EXTRUENSIS; NEC QUOTIDIANA MALORUM EXPERIENCIA UNQUAM ADMOMENTUR.

(s) Trident. *Ses. 23. de Reform. cap. 16.* ibi: „Cum nulus debeat ordinari, qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesijs.

(t) Card. de *Luca miscell. Ecl. disc. 5. n. 41.*

29 Todas las cosas grandes tienen algun viso de perjuicio particular ; pero este perjuicio indirecto , como reflexiona *Cornelio Tácito* , queda bien compensado con la salud y utilidad general del comun ^(u) del Reyno , ó de la República.

30 Acaso el poner limite á las adquisiciones de manos-muertas en España es una de las importantisimas leyes , que salvando el estado de los vasallos contribuyentes , facilitará de suyo que los superiores puedan proporcionar con conocimiento la reformation de individuos del Clero ; especialmente Regular , y de los *Capellanes* sueltos. Avrá menos , serán mas escogidos , mas utiles , mas respetados , y mas perfectos. Que asi sea , no es sola opinion particular mia : ya se ha visto que es general de personas Eclesiásticas y timoratas , que en varios tiempos han demostrado con vigor , y con doctrina la conveniencia y la necesidad de este remedio.

31 No se lee que *SAN DAMASO* se opusiese á la ley Imperial , que prohibia las sucesiones á las manos-muertas , de que se ha hablado poco há : ^(x) antes la publicó en la Iglesia Romana , Cabeza de todas las del Orbe. No disputó á los Emperadores la autoridad de establecerla ; ni intentó turbar á la Soberanía en este derecho y Regalía ; antes es congetura de algunos , que el mismo *San Dámaso* pidió á los Emperadores *Valentiniano* y *Valente* su establecimiento , como cosa santa y buena , ^(y) y de la competencia de la Soberanía.

32 Este documento á favor de la Potestad Real vale por muchos ; en un tiempo tan cercano á la tradicion apóstolica , reconocida por los Santos Padres , y por los Concilios. Lo mismo han estimado nuestros Concilios Españoles , nuestras leyes , y toda la Nacion entera progresivamente , como se ha procurado demostrar muy por menor.

33 Nadie que tenga tino legal niega la potestad Real , solo en el modo se puede dudar y en el tiempo.

34 El modo debe ser sin espíritu de odio á la Iglesia , dexando la ley prohibitiva con algunas modificaciones , para los casos en que deba concederse la facultad de adquirir , precedente el asenso Régio ; distinguiendo la *especie de bienes* , y la *cantidad*
en

(u) Tacit. hist. lib. 2. cap. 3. ibi : *Omne magnum habet aliquid ex iniquo ; privata enim injuria utilitate publicá compensatur.*

(x) Leg. 20. Cod. Theod. de Ep. & Cleric.

(y) Baron. ad an. Christi 370. D. Episcop. Manrique dict. Discurs. el Socorro cap. 11. n. 5. pag. 19. col. 2.

en los casos particulares ocurrentes. Nada podrá guiar en esta materia, como el exemplo de nuestros Reyes, y el de los demas Principes Católicos en iguales Constituciones. No se ha de mirar la concesion de esta licencia de poseer, que se despache en su caso á las manos muertas, como un ramo ó arbitrio de hacienda; asi para que no se abuse de ella, como para quitar todo pretesto de clamor á los Eclesiásticos, y á los nimiamente tímidos.

35 Que aya llegado el tiempo bien lo declaman los mismos Eclesiásticos; pues si ya en el principio del siglo pasado se juzgaba conveniente, como se ha visto, aun el dismembrar bienes superfluos de los que entonces sobaban yá á las Iglesias, y tenia adquiridos, especialmente para *Capellanias* y *Conventos*; quanto mas se verifica esto actualmente, atendido el esceso con que en siglo y medio despues, ha ido creciendo el desorden de las demasiadas adquisiciones. Es preciso que la necesidad del remedio pase ya á ser extrema.

36 Las Cortes unidas, el Clero mismo, el Consejo de Hacienda, nuestros buenos politicos la representaron á *Carlos I*, *Felipe II*, *Felipe III*, *Felipe IV*, y *Carlos II* en varios y diversos tiempos, conviniendo y asegurando, que de no proveerse de remedio, bien en breve se acabaria de empobrecer y arruinar el Estado secular; constituyendose en imposibilidad de pagar los tributos, como se estimó en el año de 1737. Pero á que buscar pruebas de lo que es notorio y patente á toda clase de personas. (x)

37 Desde el tiempo en que las Cortes enteras del Reyno instan por el remedio, y en que se ponga termino á estas adquisiciones, se han fundado muchos Institutos, quales son todos los *Descalzos* de Reforma de las Ordenes antiguas; los *Clérigos Reglares* Teatinos, Jesuitas, Clerigos-menores, Agonizantes, Esculapios, *Ordenes Hospitalarias* de S. Juan de Dios, Jesus Nazareno, y Divino Pastor, Monjas Reformadas, las de la Visitacion, las de la Enseñanza, y otros muchos lugares de retiro y de clausura. De manera, que no será ponderacion afirmar, que se triplicaron estas Casas

(x) Ulpianus in leg. 1. §. Ad eò autem in fin. ff. de dot. preleg. ibi: Quoniam rei satis demonstrata, frustrà demonstratio adijcitur. cap. vestra, de cohabit. clericor.

En solo la Corona de Castilla, segun el catastro, ay 642226 Regulares de ambos sexos, sin incluir á Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, Canarias, y Navarra, con 9309 sirvientes, que componen 735335 personas. En estas Provincias esceptuadas, y en las de la Corona de Aragon, computando igual suma, resultan 1472070. personas, sin contar todavia los Regulares de Indias, que calculandoles en 502, producen 2002 personas. Su manutencion á peseta al dia cuestan anualmente al Estado la cantidad de DOSCIENTOS Y NOVENTA Y DOS MILLONES DE REALES, á razon de 8002 reales diarios. Añádase los demas gastos, y rentas sobrantes, y vease adonde llega el capital.

sas Religiosas contra las prohibiciones del Concilio Lateranense, ^(a) y otros.

38 Ellos mismos, segun sus reglas, deben abstenerse de adquisiciones, y solo estas se les han permitido para su congrua sustentacion conforme á los Cánones, ^(b) de que es S. M. Protector. Las adquisiciones ulteriores son contra la mente Conciliar, y contra la felicidad del Estado. La proteccion de uno y otro pertenece á la Soberanía.

39 Dicen algunos ser necesario asenso de S. Santidad ó noticia, antes de establecer tales leyes, porque suponen ser materia de inmunidad. Aun quando esto fuese asi, consta los officios que desde *Carlos I* se pasaron en Roma sobre la anuencia, aunque el Rey mandó dar provisiones por el Consejo en las Cortes de 1518, celebradas en *Valladolid* con asistencia de los Prelados, Grandes, y Procuradores de las Ciudades y Villas del Reyno; prohibiendo desde luego estas enagenaciones. De estos officios no ha auido resultas, y el mal ha llegado á ser estremado.

40 En tales terminos y circunstancias los mas escrupulosos, aun en punto á *contribuciones de los Eclesiásticos*, ^(c) asientan, que si S. Santidad no atiende este acto de respeto, puede y debe el Rey poner el remedio, ^(d) para defender su Reyno, y librarle de la ultima ruina: que será forzosa, si se les dexa á las manos-muertas cargar con la mayor y mejor parte de los bienes raices del Reyno, como se está viendo.

41 Los vasallos seculares en particular pueden vincular y prohibir, que sus bienes raices no pasen á manos-muertas. Esta

Vvv

pro-

(a) Asi lo afirmaba ya en 1624 Fr. Angel Manrique en el discurso del Socorro per tot. Vide *supr.* n. 10.

(b) Conc. Trid. Ses. 25. cap. 3. Videnda que adnotavimus *sup.* cap. 5. n. 22.

(c) D. Castillo de Tert. cap. 9. n. 52, & 53, trata de este punto sólidamente en la ALEGACION por la Real Hacienda, escrita en 1634 sobre millones art. 4. ex n. 98. ad 131, y se prueba, que pedido el Breve, y no alcanzado por dilatarse la expedicion, se pueden cobrar las *Sisas* de los Eclesiásticos; pues se entiende siempre, que la tardanza no nace de S. Santidad, sino de subrepcion de los interesados en dilatar el servicio; y en tal caso queda expedita la Real autoridad en sentir de los mismos opuestos á ella, por no desamparar el bien de la causa pública, reviviendo la potestad, de que nuestros Reyes hasta el año de 1596 usaban en esta parte.

En la misma Alegacion se añade al n. 115 la siguiente advertencia, para que no se tenga, como acto perjudicial á la Real potestad, lo que es moderacion, y buena harmonia. „Y si en los tiempos pasados se cobraban semejantes contribuciones, y sisas sin Breve; y quando ocurre urgente, apretada, y notoria necesidad, se pueden cobrar por la dispensacion de la necesidad misma, por todo derecho, sin aguardar licencia, EL AVERLA PEDIDO ALGUNAS VECES, NI DA DERECHO AL ESTADO ECLESIASTICO, NI QUITA EL DE S. M.

Cita á este proposito un elegante texto en la ley *formá censuali*, §. *siquis veniam ff. de censib.* ibi: „Siquis veniam petierit, ut census sibi emmendare permittatur; deinde post hoc impetratum cognoverit se non debuisse hoc petere, quia res emendationem non desiderabat; NULLUM EI PRÆJUDICIUM EX HOC, QUOD PETIT, ut census emendaret, fore sæpiissimè rescriptum est.

(d) Dominicus de Soto *distint.* 25. *quest.* 2. art. 2. ibi: „Rex est, qui debet suæ Reipublicæ consulere, admonendo Summum Pontificem, ut remedium adhibeat; & QUANDO PAPA NOLLET PROVIDERE, POSSET REX SESE PROTEGERE.

proposicion es tan cierta , que en España ningun Letrado la duda , ni aun fuera de España. (*)

42 ¿Pues quién podrá disputar que el Reyno , representado por las Cortes , ha podido vincular todos los bienes de raiz entre los legos , disponiendo como de bienes propios y profanos , á que ningun derecho tienen adquirido las manos-muertas , de manera que no pasen á ellas ; no por daño de la Iglesia , sino por bien general del Estado ? Esa vinculacion es en sustancia la ley prohibitiva de adquirir las manos-muertas , que tan repetidamente propusieron las Cortes. Y asi haciendose por causa de utilidad , y necesidad pública , aun los que en otros terminos aconsejan asenso del Clero , no pueden dudar la autoridad Real , para establecerla.

43 Aunque de los Españoles , sin contar otros muchos , el P. *Luis de Molina* entre los Teólogos, el Licenciado *Luis Mexía*, el Sr. Presidente *Covarruvias*, el Licenciado *Melchor Peláez de Mieres*, el Doctor *Christoval de Anguiano*, *Antonio Olivan*, el Señor *Solorzano*, el Obispo *Manrique*, el Señor Presidente *Don Francisco Ramos*, y otros hacen demostracion de la autoridad Real, para establecer tales leyes á beneficio público ; aun los Eclesiásticos apasionados demasiado por la inmunidad , no dudan en caso de experimentarse daño general á la causa comun del Reyno , que el Rey puede , y debe establecer tal ley por autoridad propia ; puesto que á su Soberanía toca mirar por la conservacion de sus vasallos.

44 *Feliciano de Oliva*, (e) Provisor de Lamego , despues de aver procurado defender y apoyar la opinion mas favorable á la Iglesia , se esplica con toda claridad y discernimiento ; probando demostrativamente , que mediando daño conocido del Reyno en el abuso de las demasiadas adquisiciones , puede el Rey prohibirlas por Constitucion general ; y aun resistir á la autoridad Eclesiástica, que se le opusiese. Solo añade , que si la prohibicion se hace voluntariamente , y sin que medie perjuicio del comun que á ello obligue , cree que en este ultimo caso debe intervenir noticia de la autoridad espiritual , ó Eclesiástica.

45 „ Si es licito en punto tan arduo (*asi se esplica Feliciano de Oliva*) interponer mi juicio, digo que la materia de que tratamos no es directamente la misma , de que hablan los Capitu-

(*) Leg. *filius familias* 88. §. *institutum ff. de leg. 2.*

(e) *Oliva de for. Ecl. part. 1. quest. 18. n. 25.*

„ tulos cánonicos; ^(f) porque *(las leyes prohibitivas de adquirir*
 „ *raices las manos-muertas)* no disponen de Iglesias, ni de per-
 „ sonas Eclesiásticas, ni de bienes de ellas; sino de cosas tempo-
 „ rales de los legos, antes de transferirse en las Iglesias, ó en el
 „ Clero.

46 „ Este caso es mas propiamente de otro Capitulo cáno-
 „ nico: ^(g) En estos terminos la primera opinion se podrá soste-
 „ ner afirmando, que el Principe Secular puede prohibir espe-
 „ cial y espresamente, que los bienes raices no sean enagenados
 „ en la Iglesia, ó en los Clérigos.

47 La razon está, en que toda República civil es de suyo per-
 „ fecta y suficiente á sí misma. Luego puede conservarse indem-
 „ ne; defenderse asi; y establecer para ello las leyes convenien-
 „ tes, como materia sujeta á su autoridad, ^(h) segun los Padres
 „ *Vitoria* y *Molina*, quienes afirman, que el Principe secular
 „ puede resistir y defenderse aun contra el Sumo Pontifice, que
 „ se entrometa en lo que es de jurisdiccion temporal, si mani-
 „ fiestamente consta no pertenecer á la jurisdiccion espiritual.

48 „ Otra razon consiste, en que quando el privilegio em-
 „ pieza á ser dañoso á la República, no debe guardarse, ⁽ⁱ⁾ se-
 „ gun el Abad *Panormitano*, antes cesa su efecto *ipso jure*; y en
 „ nuestro caso afirma el P. *Vitoria*, célebre Dominicano, ^(j) que
 „ si la esencion de los Clérigos se volviese en algun caso mani-
 „ fiestamente pernicioso á la República, y el Pontifice no pusie-
 „ se remedio; pueden los Principes mirar por sus Ciudadanos, ó
 „ vasallos.

49 „ Replicarése por ventura, que segun la opinion de aquel
 „ Doctor, está obligado en estos terminos el Principe secular á
 „ requerir al Sumo Pontifice, para que ponga remedio. Respon-
 „ do, que si la materia es esenta, como quando se trata de bienes
 „ de las Iglesias, de las personas ó bienes de Clérigos, aunque
 „ la causa sea notoria; si la materia admite alguna espera, pri-
 „ mero debe ser requerido el Sumo Pontifice, ^(k) PERO EN
 „ NUESTRO CASO *(de leyes de amortizacion)* LA MATERIA NO ES ESEN-
 TA

(f) Cap. *Eccles. S. Mariæ. Capit. Quæ in Ecclesiarum, de Constit.*

(g) Cap. *ultim. de imm. Eccl. lib. 6.*

(h) P. *Vitoria* in *Relect. de pot. Eccl. quest. ultim. n. 8, & quest. pen. n. 2. 14. Molin. de just. & jure tract. 2. disp. 29. conclus. 3. D. Salcedo de leg. polit. lib. 2. cap. 1. n. 30. ibi: „Si verò nihil Papa disponat spiritua-
 „ lia respiciens, sed tantum potestatem temporalem, dicendum est, quod cum directè in PONTIFICE
 „ HÆC POTESTAS NON RESIDEAT NEC QUIDQUAM POSSIT DE MERE CIVILIBUS DISPONERE, NEC LEGES
 „ STATUERE; SI RESCRIPTUM, VEL LITTERÆ AD REM MERE LAICAM IMPETRATÆ SINT, EXËQUENDA
 „ NON ESSE CREDO; NEC EX EO aliquam inobedientiam oriri cum ex Pontificum decisione pateat TALIA
 „ RESCRIPTA NULLAM VIM OBTINERE, NEC ESSE EXECUTIONI MANDANDA: cap. licet 10. de foro comp.*

(i) Abb. in *Cap. suggestum, de decim.*

(j) Dict. n. 8.

(k) Cap. *adversus, de imm. Eccl.*

„ TA , NI DEL FUERO DE LA IGLESIA ; porque tratamos de bienes
 „ temporales de los seglares , sujetos al Emperador , ó Principe se-
 „ cular.

50 „ En tal caso , si la causa fuere manifiesta respecto á la
 „ defensa del Reyno , sin necesidad de pedir el REMEDIO AL SUMO
 „ PONTIFICE , PODRA ORDENAR POR LEY , QUE NO SE ENAGENEN EN
 „ LA IGLESIA , Ó PERSONAS ECLESIASTICAS. Esta es una de las limita-
 „ ciones al *Cap. ultim. de imm. Ecl. in 6*, de cuya materia trata-
 „ mos. Si acontece tal caso (*continúa Oliva*) PUEDE DEFENDERSE
 „ EN TERMINOS COMUNES DE DERECHO , sin recurrir á *Concordias* , la
 „ ley Real de Portugal *tit. 18. lib. 2* , que dispone sobre la
 „ *amortizacion*

51 La necesidad debe ser cierta y no afectada , para proce-
 der al establecimiento de una ley especial de esta naturaleza.
 Y aunque el Legislador la debe saber por su suprema autoridad;
 en España estamos en este caso de mas de tres siglos á esta parte,
 segun el consentimiento universal ; en cuyo número entran los
 Escritores Eclesiásticos , de que se han citado muchos en el dis-
 curso de este Tratado ; y lo que es mas , todo el *Brazo Eclesiás-
 tico* concurrió á esto mismo en las Cortes de *Valladolid* de 1518,
 junto con los Grandes , ó brazo de la Nobleza , y Procuradores
 de las Ciudades , ⁽¹⁾ que hacen el tercer Estado.

52 Este consentimiento del Clero era de suyo suficiente, aun
 en materia mas ardua, para establecer la ley , por ser el verdadero
 interesado.

53 Concurria con esto , que el Señor *Carlos I* , en calidad
 de Soberano de los Estados de Flandes y Borgoña , reconocien-
 do su Regalía , estableció esta misma ley para aquellos Dominios,
 con otras que quedan ya enunciadas. De suerte que no puede
 aver duda , en que la necesidad de proceder á esta prohibicion
 de ulteriores adquisiciones , está hace tres siglos calificada por
 toda la Nacion , incluso el Clero.

54 El concurso de la potestad espiritual no es del caso en lo
 que mire á conservar el Patrimonio de los vasallos legos : nunca
 pudo ser mas que una mera precaucion politica , para enterar al
 público , de que la causa de establecer la ley de *amortizacion* no
 dimanaba de odio á la Iglesia , sino de una exígencia verdadera de
 utilidad comun del Estado. El Reynado de *Carlos I* estuvo con-
 mo-

(1) Consta de las *Actas de las Cortes* citadas de *Valladolid* , y del estilo , que en aquel tiempo du-
 raba de asistir á estas Juntas generales de la Nacion , el Clero , por medio de los Prelados , como Miem-
 bros tambien del Consejo del Rey.

movido de tantas guerras interiores y externas , que la prudencia aconsejaba no hacer novedad en esta materia. De la situacion de un tiempo no se infiere bien á otro del todo diferente. Entonces esta Regalia era menos conocida que aora ; y avia otros puntos que terminar para el buen gobierno , los quales se han ido allanando despues.

55 El daño de las nuevas adquisiciones le ha testificado la Santa Sede en el Concordato de 1737 , en que conoció ser ya los bienes de los legos insuficientes , para soportar las cargas del Estado , y así quedaron sujetos á pechar los de mano-muerta de nueva adquisicion.

56 Pero como estos pechos no indemnizan al Erario de las alcabalas en las ventas sucesivas , que cesan pasando á manos-muertas los bienes ; y por otro lado los seculares se empobrecen , y despueblan , luego que se les arranca de las tierras , que por títulos lucrativos , ó onerosos recaen en los privilegiados , y ellos cultivan y disfrutan por sí mismos en la mayor parte ; de ay se sigue , que la autoridad de nuestros Soberanos está expedita , y la necesidad de la ley prohibitiva reconocida indubitablemente por la autoridad Eclesiástica.

57 Las Cortes en lo antiguo pretendian no solo la ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones absoluta , y sin la menor reserva ; sino tambien que á las Comunidades ricas se les obligase á vender lo que les sobrase , despues de dotado su competente número : que fue pensamiento tambien del Obispo D. Fr. *Angel Manrique* , en la Representacion citada del año de 1624 , que presentó al Clero de Castilla.

58 Este plan es muy diferente de una ley moderada que prohiba las ulteriores adquisiciones. El presente se dirige á limitar , no á despojar los bienes adquiridos á las Iglesias. Para eso por ventura , como que se trata de derechos incorporados en ellas ; ^(m) sería necesario y conveniente el concurso por lo menos del mismo Clero. El objeto de la ley prohibitiva actual , no es de darle fuerza retrógada , sino progresiva para lo venidero , respecto á los bienes de legos , que actualmente permanecen en ellos , y á que los Eclesiásticos ningun derecho tienen adquirido , ni pueden alegar todavía.

XXX

Tam-

(m) *Clok de Contrib. cap. 12. n. 186. ibi* : „Neque mente , neque verbis subvertere , & demoliri „Ecclesiasticam libertatem censebatur illud præceptum , & prohibitio , quæ disponit de personis , ET REBUS MERE LAICIS , ET SUBJECTIS , quæque fit non odio Clericorum , sed favore publici , & communis boni , ut bona conserventur inter cives ; ut subditi possidentes oneri possint pro casu emergenti subire , contributionumque exãctio reddatur faciliior : para lo qual cita á muchos , distinguiendo inter quæsitã & quærendã ex leg. *fn. Cod. de acq. pos.*

59 Tampoco se pide una absoluta prohibicion, sino moderada con el asenso Regio, para quando convenga conceder el *permiso* de amortizar en rentas suficientes, que agraven lo menos que sea posible al comun.

60 Ni se intenta gravar la concesion de estas licencias de amortizar, quando se expidan, con otra cosa que la *indemnidad* de los tributos; y esta dificultad está allanada desde el año de 1737, prescindiendo de los demás títulos, que el Rey tiene para afectar á ellos las tierras, á que no renunció.

61 Quando se empezó á tratar en tiempo de *Carlos I*, y *Phelipe II* de esta materia, no se avia ventilado, ni puesto la potestad Real y temporal en la claridad que en el siglo pasado; en que los *Venecianos*, y los *Portugueses*, auxiliados estos ultimos de la España, hicieron valer sus leyes prohibitivas sin embargo de la oposicion de la Curia Romana, en tiempo de los Papas *Paulo V* y *Urbano VIII*, en 1605 y 1636.

62 Las disputas de *Milan* fueron las que empezaron á despertar á los Principes acerca de su autoridad sobre estas leyes politicas y meramente temporales, aunque incidentemente toquen á los Eclesiásticos; porque las leyes se deben regular para su establecimiento, con atencion á su fin primario, ⁽ⁿ⁾ y no á lo accidental ó secundario, que viene en consecuencia.

63 El fin principal de estas leyes es la felicidad, y prosperidad de la República civil; poner reglas de equilibrio en la posesion de los bienes raices, para que ninguna parte, ó clase de Ciudadanos perjudique gravemente á la otra; sacando dichos bienes raices de aquel libre comercio, que actualmente tienen. Todo ello pertenece ^(o) al que es Cabeza de la Sociedad politica, al qual incumbe privativamente, como observa el Señor *Salcedo*, ^(p) prescribir todas las reglas correspondientes á las

com-

(n) arg. leg. 1. ff. de auct. & cons. tutor.

(o) Ex leg. Dudum 14. ff. de contrab. empt.

(p) D. Salcedo de leg. Politica lib. 1. cap. 4. n. 7. & 8. ibi: "Ex quo verissima est conclusio dicentium
 "LEGES POLITICAS OBLIGARE CLERICOS, dum non repugnent sacris canonibus, nec Statui Ecclesiasticis;
 "SED PRO BONO COMMUNITATIS, ET REIPUBLICÆ FERUNTUR. Soto in 4. dist. 25. quest. 2. art. 2. concl. 4. &
 "lib. 1. de just. q. 6. artic. 7. concl. 1. Victor. Relect. 1. de pot. Eccl. sect. 6. n. 4. Belarmin. tom. 2. de Cleric.
 "cap. 28. Molina de just. disp. 31. n. 15. Sayrus lib. 3. Clav. Reg. cap. 4. n. 16. Salas disp. 14. de legib. sect. 8.
 "n. 94. Bonacina quest. 1. de legib. punct. 6. n. 29. Rodriguez quest. regul. tom. 1. q. 61. art. 14. & quest. 66.
 "art. 2. Baldel. Theolog. Moral. lib. 5. disput. 33. n. 4. Quoniam Clerici NON OBSTANTE CLERICATU CIVIS
 "SUNT, ET MEMBRA REIPUB. POLITICÆ, quæ non nisi legibus politicis gubernatur. Et cum lex necessaria
 "fuit ad benè, beatèque vivendum, & ut hominum cupiditates effrænentur, & finis Reipub. temporalis
 "sit, ut felicitas consequatur: Mastrillo de Magistr. lib. 3. cap. 3. n. 1. 14. & 15, IDEO TENENTUR CLÉ-
 "RICI LEGES POLITICAS SERVARE, ALIAS MAGNA CONFUSIO ORIRETUR, SI LEGES JUSTAS IN VENDITIONIBUS,
 EMP-

compras, y ventas, contratos, ó disposiciones; en el supuesto de que la materia sea de suyo temporal, y perteneciente á la potestad civil; sin que tales leyes, que conciernen al regimen politico del Reyno, requieran el concurso de la potestad Eclesiástica, porque estas comprehenden á los Clerigos en calidad de *Vasallos* y de *Ciudadanos*.

64 En la Controversia de *Portugal* escribió el Señor *D. Juan de Chumacero* y *Carrillo* del Consejo y Camara, un doctísimo Papel informativo á la Santidad de *Urbano VIII*, hallandose de Embaxador extraordinario en *Roma*, sobre aver querido el Colector Apostolico de *Portugal* *Don Alexandro Castracani* por un Edicto, que publicó en 16 de Marzo de 1636, casar y anular las leyes de amortizacion, establecidas en aquel Reyno desde *Don Alonso II* Rey de *Portugal*.

El

EMPTIONIBUS, LOCATIONIBUS, ET COETERIS ACTIBUS POLITICIS NON SERVARENT, necessarioque cessaret finis politica Reipublicæ; cum undè foelicitas, & tranquillitas desideraretur, descenderent seditioes, rixæ, cæteraque mala quæ Reipublicas evertunt; & cum sint isti PARTES REIPUBLICÆ, ET HABEANT EUMDEM REGEM ET RECTOREM CUM LAICIS, TENENTUR SUBJACERE LEGIBUS ILLIUS REIPUBLICÆ. P. Molina dict. disp. 31. n. 15. Sayr. dict. cap. 4. n. 16.

Prosigue el Sr. Salcedo n. 17, resumiendo su dictamen con Soto, Vitoria, Salas y Araujo: «Et sic mihi videtur dicendum: (esto es que las leyes civiles de esta naturaleza obligan coactivamente á los clérigos) NAM CONGRUUM, & ut quatenus CIVES sunt, Clerici illius Reipublicæ COACTIVE, & DIRECTE illis laicis legibus teneantur, sicut & cæteri Cives; & cum alia leges non existant ad vitam dirigendam secundum foelicitatem politicam, TENEANTUR HIS. Nec possunt ab hac obligatione separari à cæteris laicis, cum unum Corpus consent in illa Republica perfectum ex parte totius Communitatis; præcipue cum LEX ECCLESIASTICA NON EXISTAT, NEC POSSIT DISPONERE IN MATERIA CIVILI; ALIAS SINE LEGIBUS EXISTERENT Clerici, quod nequaquam dicendum est; SED FATENDUM cum Suarío de Legib. lib. 3. cap. 34. n. 11, QUOD DIRECTE ET COACTIVE HIS LEGIBUS Clerici adstringuntur. Baldel. Theolog. Moral. lib. 5. disp. 33. n. 13.

Continúa añadiendo, que los Jueces Eclesiasticos deben compeler á sus subditos, á que se arreglen á las leyes civiles de esta naturaleza; y en caso de omision el Juez Real es competente, para hacerlas observar, y castigar la transgresion: «Quia civilis Republica (ibid. n. 21.) est per se sufficiens se ipsam defendere, etiam á Clericis sine incurso excommunicationis, nec derogationis Ecclesiasticæ immunitatis, præsertim si suus iudex deses est: en cuya comprobacion cita gran número de AA.

Concluye con estas notables ilaciones: «Nec enim exemptio debet esse causa criminis, seditiois, & irreverentiæ; nec suscepto clericali intellegenda est suscepta peccandi licentia, immò inducta necessitas bonè, & honestè vivendi; cum majori supplicio sint digni, qui hac exemptione abutuntur, & liberiori peccandi ab immunitate coeperunt occasionem.... Ideò Clericus contra has leges politicas vitam ducens, & omisso iudice ecclesiastico, potest puniri secundum illarum poenas á IUDICE LAICO.

Siendo pues toda la materia de la ley en question temporal, y sujetas á la potestad civil las *haciendas* de que se trata; y los poseedores á quienes se dirige, queda en claro, segun los principios del Sr. Salcedo: cum lex Ecclesiastica non existat, nec possit disponere in materia civili, que son palabras terminantes suyas, que esplica sucesivamente en el §. 1. dict. cap. 4. n. 22. & 24. & tot. cap. 6. mod. lib. 1. sign. num. 57.

Quod Rex in suo Regno potest in temporalibus disponere contra leges Pontificis. Et n. 62. & 63. ibi: Ideò jus leges ferendi, imponendi tributa; OMNIAQUE AD REGALIAM PERTINENTIA HIS (Regibus) COMPETUNT, sicut refert, & tenet Azor tom. 2. Inst. Moral. lib. 10. cap. 8, SINE SUBMISSIONE PONTIFICI: quod est taliter, ut Pontifices non possint leges sæculares injustas declarare, & ABROGARE, dum non lædant majestatem Ecclesiasticam... ex eo quod non convenit bono politico; & DICENDUM ERIT QUOD NON DEBEAT TALIS CONSTITUTIO á Pontifice lata observari, NEC VIM HABET.

Ratio est, nam cum agitur de jurisdictione merè temporali, SEU IMMEDIATE AD FINEM TEMPORALEM TENDENTE; ET EXEQUI QUÆ CONVENIANT REIPUBLICÆ IN NATURALIBUS PERTINEAT AD REGEM (NON AD EPISCOPOS, ALIOSVÈ ECCLESIASTICOS JUDICES, Sot. in 4. dist. 25. q. 25. Mar. Giurba Consil. 90. n. 14.) & Principem sæcularem, quia in eo consistit absoluta potestas... NEC DE RESPIICIENTI TEMPORALIA RATIONEM REDDERE DEBEAT PONTIFICI.

El decir lo contrario es poner las dos potestades en confusion, y tropezar en los inconvenientes, que advirtió el Dr. Martin Navarro Azpilcueta in cap. novit. de judic. in notabil. 3. n. 21, cuyas palabras trae á la letra el Sr. Salcedo dict. cap. 6. n. 58, y las del P. Vitoria al n. 60, y son sacadas del tratado de *Por. Eccl.* n. 14, en que resume este celebre Dominicano con felicidad la materia á favor de la autoridad civil, afirmando que en todo aquello, que non sit contrarium salutis animarum, & Religioni, cessat officium Papæ.

65 El Colector en 5 de Abril del año siguiente de 1637 repuso enteramente su Edicto, en consecuencia de los Decretos Reales, como lo afirma el mismo Señor *Chumacero*; y desde entonces ha sido inconcusamente observada en *Portugal* aquella ley, quedando satisfecho *Urbano VIII* de las razones, que á favor de la autoridad civil le representó aquel docto Ministro en calidad de Embaxador extraordinario cerca de su Beatitud; pues jamás se volvió á controvertir la ley de *Portugal*, ni la legitima autoridad de los Reyes para establecerlas; aunque han sido varios los que han promulgado prohibiciones de esta naturaleza posteriormente á 1605, y 1636, como se ha manifestado en la serie histórica de estas leyes.

66 Entrando en las razones de las leyes de esta naturaleza presupone el Señor *Chumacero*, y advierte „ que al mismo paso que los bienes (*de las manos-muertas*) han crecido, se „ halla disminuído el estado secular, llevando todo el peso de „ los oficios, sustento de las familias, cargas personales, y patri- „ moniales, con tantas de mar y tierra, como es notorio.

67 Injusticia seria (*continúa este zeloso Ministro*) ayudar „ esta desigualdad con tan notorio detrimento de este Estado, „ que como vá declinando, camina con mas celeridad á su rui- „ na; creciendo por necesidad inexcusable los tributos, quando „ se menoscaban las posesiones, y por ellas los contribuyentes.

68 „ Tampoco es negable, que los Eclesiásticos son Ciudadada- „ nos de la República temporal, y componen con ella un Cuer- „ po politico con la misma dependencia, y obligacion, que tie- „ nen en el natural unos miembros de otros. Con él nacen, „ con él tienen tambien su aumento, y disminucion. Y asi pa- „ ra conservarse, es necesaria la proporcion de unas partes y „ otras; y que cada una se contenga en sus limites, sin querer „ crecer en perjuicio de la otra; porque resultaria de aqui la di- „ solution del todo, en cuya conservacion se hallan reciproca- „ mente interesados.

69 „ Reconozco por la parte mas digna de este compuesto el „ Estado eclesiástico, pero si pretende traer á sí la parte de sus- „ tancia, que ha de sustentar los demás miembros; los inhabili- „ taria para las mismas funciones en que depende de ellos; y „ creciendo con monstruosidad, queda incapaz en su propio uso. „ Son los ojos de este Cuerpo por su eminencia ⁽⁹⁾ y su luz; pero „ Si-

(9) Muchas de estas razones son tomadas, y concordantes con las del Obispo Manrique. El MEMORIAL del Sr. *Chumacero* quedó inedito, y aun quando no fuera tan del asunto, bastaría estopara transcribir á la letra to-

„ sino guardasen la debida proporcion con los demás sentidos,
 „ y partes , y siendo de dos ocupan el lugar de diez , embara-
 „ zando las demás operaciones , quedarían expuestos á que todo
 „ encontrase en ellos, como ha encontrado en *Alemania*, y otros
 „ Reynos , donde su opulencia ha sido la causa de su despojo.
 „ ^(r) Son la cabeza de oro, como algunos dicen de la Estatua de
 „ *Daniel*; los Reyes la plata; el metal los poderosos; pero to-
 „ do carga sobre el resto del Pueblo, que son los pies de barro;
 „ y tanto se podrian descarnar , que viniese toda la Estatua en
 „ ruina , y diese el oro en el lodo.

70 „ A esta justa distribucion miraron los Reyes en sus
 „ conquistas , dando á las Iglesias bienes temporales con abun-
 „ dancia de todo aquello , que necesitaron. Remuneraron á los
 „ que sirvieron con *repartimientos*. Dieron á los Lugares con-
 „ grua para sus necesidades; y retuvieron lo restante en su patri-
 „ monio para sustento de su grandeza , y defensa de sus vasallos.

71 „ Y quien defiende el crecimiento de una parte con perjui-
 „ cio de otra , quiere que todo el cuerpo sea brazos , cabeza , ó
 „ ojos; desuniendo las partidas , que componen la República, de
 „ aquella legitima porcion , en que se puede ayudar reciproca-
 „ mente, y vivir á común utilidad.

72 „ El medio con que se ocurre unicamente á tantos da-
 „ ños, y no recibe suplemento por otro alguno , es mantener
 „ el estado secular en sus raices; porque arrancado de la tierra
 „ no se marchite, y se seque con la variedad de tantos acciden-
 „ tes. Asi podemos decir lo ha introducido el DERECHO DE LAS
 „ GENTES por la general aprobacion , en que conformemente
 „ han concurrido los Legisladores en casi todos los Reynos y
 „ Provincias : á que hizo principio , y exemplar irrefragable la
 „ division , que mandó Dios hacer en la tierra de promision en-
 „ tre la Tribu de *Leví* , y los demas Tribus: asignando á los
 „ Levitas los diezmos y primicias para su sustento , sin darles
 „ parte en las posesiones, como consta en el *Cap. 18* de los
 „ números, y del 10 y 18 del Deuteronomio.

73 Prosigue citando por mayor la práctica de otras Nacio-

Yyy

„nes

todos sus fundamentos. Franqueómele el Sr. D. Francisco de la Mata Linares, Ministro del Consejo, y actual Gobernador de la Sala, recomendable por sus prendas y literatura.

(r) Vease lo que hemos advertido *supr. cap. 4*; pues las riquezas, y demasiadas adquisiciones son peligrosas aun á seglares.

*Sed plures nimia congesta pecunia curá
 Strangulat, & cuncta exuperans patrimonia census.
 Juven. Satyr. 10.*

nes, que tienen establecidas semejantes leyes, adoptadas en el Estado eclesiastico por San Pío V, y Clemente VIII: con lo qual expresa se convence la justificacion y necesidad de esta prohibicion. Continúa el discurso respecto al daño, que las Ordenes incapaces de adquirir reciben, igualmente que los seglares de estas ilimitadas ocupaciones de bienes temporales por las manos-muertas en esta forma:

74 „ La Orden de San Francisco, que hace en número casi „ la mitad de las Religiones; las Casas profesas de la Compañia, y si algunas otras son incapaces de adquirir bienes, no siendoles perjudicial la ley, les sería muy provechosa su puntual „ observancia: porque á todo lo que los seglares poseen, tienen „ derecho, y de su mano reciben con la piedad y abundancia, „ que es notorio; pero la posesion que pasa á Convento, es como „ aver muerto para ellos. No tienen que esperar en la siega, „ ni en la vendimia, ni limosna del que vendió la raiz, con „ que pudiera hacerla, si la conservára. De modo que se reduce á „ pocos este interés, y el que mas adquiere privará de mas al que „ consiguere menos. Siendo cierto que el interés de la Religion y „ de la Iglesia, consiste en la poblacion y sustancia del Estado secular, de quien recibe continuamente, no solo las decimas, y lo „ necesario del sustento, sino lo abundante para la Comunidad, y „ que no son las posesiones las que enriquecen las Religiones, como se vé en las que sin ellas edifican y gastan con mayor largueza; siendo mas señores de todo quanto menos tienen de suyo; „ y que el tener mucho, aunque no sea con ageno gravamen, no „ es lo que ayuda á la contemplacion, y á la caridad fraterna, ni „ lo mas conforme al instituto Religioso; sobre lo qual han dicho „ tanto los Santos, que se podria hacer libro en solo este punto.

75 Quando se trata de la *justicia intrinseca* de estas leyes *prohibitivas de ulteriores adquisiciones*; „ no responderá á la duda „ el que opusiere defecto de *potestad*; porque en el punto de la „ justificacion solo se debe atender á la justicia y calidad intrinseca del acto; porque la verdad de las cosas siempre es una, y no „ se varía por territorios, ni por jurisdicciones, antes debe ser mas „ pura la que se practica en la Iglesia; y lo que en sus decretos „ aprueba por justo, no puede reprobalo en los agenos.

76 Demostrada la justicia intrinseca por DERECHO NATURAL Y DE GENTES, que obliga y estrecha al establecimiento de la ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones de bienes raices á las manos-muertas, que es la primera parte del discurso, ó *memoria* del

„Se-

Señor *Chumacero*, presentada á la Santidad de *Urbano VIII*; pasa sucesivamente con igual eficacia y nervio á manifestar, que la autoridad Real ó *Civil* es la competente y propia para promulgar semejantes leyes. Traeremos sus propias palabras, porque nada pierdan del vigor y elegancia, con que está desenvuelta y aclarada esta celebre materia; obligando tambien á ello el aver quedado inédito este *Discurso* sobre las *diferencias del Colector de Portugal*: pues aunque las particularidades de aquel suceso, nos son por aora estrañas, no lo es la *doctrina*, que sobre la *potestad Real* difunde este insigne Jurisconsulto, guiado de sólidos principios de derecho público.

77 „ Siendo pues, como es, comun á ambos Estados la obligación, y el provecho, justa la causa de la prohibicion, y notoria la necesidad; no parece se puede negar á los Reyes la execucion del medio, que se ordena á un fin, á que deben atender por primera obligacion, y mas indispensable en su ministerio. Asi lo han sentido AUTORES muy graves, y lo juzgaron los PRINCIPES, que hicieron leyes á este proposito, de que se ha hecho mencion; y todos los hombres doctos en ambas facultades, de cuyo consejo las promulgaron; hallandose muchas veces en el acuerdo y resolucion los ECLESIASTICOS, cuya autoridad se apoya en las razones siguientes.

78 „ Contra todo derecho es el hurtar, sacrilegio tomar los vasos del Templo, delito de mayor gravedad matar á un Sacerdote. Y con todo eso la conservacion del individuo le dá permission, é impunidad en estos actos, y hace executor de su defensa, poniendola en primer lugar, y haciendo comunes los bienes agenos y sagrados, porque no perezca un lego: en cuya proporcion excede incomparablemente la conservacion de la especie, para cuyo efecto no puede negarse al Principe que es el Señor y Curador de la República, el uso de los medios, que conducen derechamente á impedir su ruína; siendo de tanto menor perjuicio para el gravado impedirle una adquisicion por titulo oneroso, ó conmutarle en la lucrativa la estimacion del precio por la especie, que privarle totalmente de la cosa que posee.

79 „ Lo segundo: no parece se puede controvertir á un Rey en materia del bien público, y conservacion del Reyno la facultad que se permite á un secular en caso de su interés, ó conservacion de su familia ó nombre: á cuya causa vale la condicion del *feudo*, ó *enfiteusis*, que prohíbe pase á la Iglesia; por que no recaiga en poseedor mas poderoso, y de dificultosa

„cobranza , y se pierda la utilidad de las ventas. Y asimismo
 „vale la clausula, que excluye al hijo del Mayorazgo siendo
 „Clerigo ó Religioso; sin embargo de que esta utilidad no pue-
 „de conseguirla sino por su vida , y que no se enagena el Ma-
 „yozazgo , ni sale de la cognacion , aunque sea Clerigo el po-
 „seedor. Y confiriendo todos estos casos con el nuestro , no
 „son comparables en la necesidad , equidad , y conveniencia
 „pública , que en él militan ; asi respecto del todo , como de las
 „mismas partes, que le impugnan.

80 „ Y aunque el dominio, que el Rey tiene en los bienes
 „de seculares , es de universal proteccion en quanto al uso ordi-
 „nario ; pero quando llega el caso de pública utilidad, es supe-
 „rior, y mas especial el que tiene el Principe, para limitar con-
 „forme á ella la facultad de disponer en el tiempo , personas, y
 „cantidad; no solo por aver procedido todas las posesiones de
 „los Principes , que las conquistaron ; y afectandolas confor-
 „mes á el Estado , las pudieron condicionar con los gravámenes
 „que tuvieron por convenientes ; sino por el interés que la Repu-
 „blica tiene, en que ninguno use de sus bienes en perjuicio suyo;
 „porque en quanto á esto se reputa el particular por *adminis-*
 „trador; como los Prelados en la enagenacion de los bienes Ecle-
 „siasticos ; y el Principe como *Señor supremo* puede impedir en
 „orden al bien público la libre disposicion. Y asi se define el do-
 „minio facultad de disponer de lo que es propio , si no huviese
 „juridica prohibicion.

81 „ Lo tercero: la ley del *retracto* se estableció en favor
 „de la familia , para que la posesion que estuvo en uno de ella,
 „vuelva al que quisiere retraherla en exclusion de estraño com-
 „prador; la qual incluye las Iglesias , aunque solo mira á *bene-*
 „ficio privado.

82 „ Las leyes que erigen estancos para la venta de algunas
 „especies, las que les ponen tasa , las que prohiben sacarlas fue-
 „ra del Reyno , ó meterlas en él , limitan las ventas y compras
 „respecto de las personas , de las cosas , y del precio. No se
 „duda que los Eclesiásticos están inclusos en ellas , y obligados
 „á su cumplimiento ; siendo asi que ninguna conveniencia pú-
 „blica pesa tanto, como la conservacion del Estado en las mis-
 „mas personas , que le componen.

83 „ Con esto se reconoce quanto diste de los terminos de
 „nuestro caso la conclusion , que invalida las leyes contra la li-
 „bertad Eclesiástica ; porque fuera de que la libertad en com-
 „prar

„ prar y vender , no es eclesiástica , sino civil y que compete á
 „ los Eclesiásticos , como *miembros de la República* temporal,
 „ y como tales están sujetos á contratar segun la conveniencia de
 „ la Comunidad ; no puede tener nombre de libertad , ni querer
 „ la Iglesia perjudicar á nadie , y mucho menos á la Repú-
 „ blica , con quien vive en tantas dependencias , y unidad de
 „ interés ; ni privar á los Reyes de sus tributos , con que con-
 „ seryan el Reyno , y le defienden ; para cuyo fin deben contri-
 „ buir los Vasallos Eclesiásticos de sus bienes propios , como in-
 „ teresados en la misma defensa ; y por ningun medio se escu-
 „ sarán mas seguramente de este gravamen , como no despojan-
 „ do al Estado secular de las posesiones , con que puede socor-
 „ rer las necesidades comunes.

84 „ El nombrar á las Iglesias en la prohibicion no muda
 „ especie , estando necesariamente comprehendidas en la razon de
 „ la ley , aunque se considera en terminos generales , y solo se
 „ debe atender á la intencion del fin , y al modo. El intento so-
 „ bradamente le justifica el zelo de Reyes tan ilustres , y con él han
 „ dilatado la Religion Católica hasta las mas remotas partes á
 „ costa de su sangre , y con empeño de sus Rentas.... El fin es el
 „ bien público , que es el que se espresa , y es tan notoria su ne-
 „ cesidad , como justo y obligatorio el socorrerla. El medio de
 „ poco gravamen , porque no se endereza su execucion contra las
 „ personas y bienes ; sino á impedir nueva adquisicion de raíces ,
 „ reteniendo ó adquiriendo su estimacion la Iglesia. Con que su
 „ perjuicio mas consiste en *calidad* , que en sustancia ; y no es pre-
 „ tendido directa , ó indirectamente por la ley , sino que viene ac-
 „ cidentalmente en su execucion.

85 „ Y como no se queja el Estado secular , ni dice se menos-
 „ caba su libertad en prohibir la enagenacion de los bienes ecle-
 „ siasticos , porque ve quan justo es se conserven en su integridad ,
 „ sin embargo que en la prohibicion y en la pena se espresan los
 „ legos ; (*habla de las leyes canónicas*) asi tampoco debe formar
 „ agravio , de que usen del mismo medio los Reyes , debiendo ser
 „ mas favorecida su prohibicion ; porque en ella la Iglesia trata
 „ de adquirir , y asi los Reyes como el Estado secular procuran
 „ evitar el daño de lo que pierden.... La Iglesia si no compra ,
 „ conserva el *precio* que avia de dar , y si es donataria consigue la
 „ *estimacion*. Y como quiera que sea , en todos halla lo que ha
 „ menester en su necesidad ; y lo que pierde el Estado secular en
 „ su raiz , por ningun medio se puede recompensar.

Zzz

Es-



86 Estas solidisimas reflexiones reciben invencible fuerza con la impresion, que hicieron á un tan gran Papa como *Urbano VIII*, que desistió enteramente de la abolicion de la ley de Portugal; reconociendo la Real autoridad para establecerla, y mantenerla: pues aunque alegaban Breve Pontificio los Portugueses, no le tienen, ni otra Concordia, que la de guardar las leyes civiles, no repugnantes á la verdadera inmunidad. De manera que á no ser los fundamentos de derecho público alegados por el Sr. *Chumacero*, conociendo la flaqueza sin duda de los demás titulos, que alegaban los Portugueses; la ley de amortizacion de aquel Reyno no huviera podido sostenerse, ni el Colector *Castracani* avria desistido de su empeño.

87 De este exemplo y Controversia sobre la ley de *Portugal*, y de la de *Venecia*, le han tomado la mayor parte de los Soberanos de Europa, para promulgar en sus dominios tales leyes por autoridad *civil*. Gran injuria haria á nuestro Católico Monarca, quien se atreviese á disputarle en este caso su soberanía: debería ser repelido y aun castigado como reo de la Magestad. Yá está el público muy ilustrado, para que pueda esta Regalía admitir nuevas contradicciones. La necesidad del remedio es tan grave, que parece mengua el dilatarla: El Reyno entero clama por ella siglos ha, y espera de las luces de los Magistrados propongan una ley, que conserve los bienes raíces en el Pueblo, y ataje la ruína que amenaza al Estado, continuandose la enagenacion ilimitada en manos-muertas.

88 No se han de confundir los tiempos. Aquellos en que los *Conventos*, las *Capellanias*, y las *adquisiciones* de las gentes de mano-muerta eran cortas y moderadas, cosa santisima fue permitirselas; y aun favorecerlas y privilegiarlas en remuneracion de su exemplo, de sus sagrados ministerios, y de la necesidad, que tenían para su dotacion de estos fondos.

89 Desde que el número y las rentas se multiplicaron escesivamente, como el Reyno y aun el Clero ^(s) Secular lo han representado, muda de especie, y empieza á hacerse gravamen intolerable, lo que antes fue justisimo privilegio; y no puede llevarse adelante, como decia en iguales terminos *Alexandro III* al Monasterio *Bellunense*, ^(t) sin causar escándalo.

A

(s) Congregacion del Clero de Castilla y Leon de 1608. fol. 147. en sus Ses. fol. 186. y en las de la Congregacion de 1618. fol. 42. y 105.

(t) in Cap. *Sugestum, de decimis*, ibi: „Quando Romana Ecclesia Ordini vestro privilegia de decimis dederat, ita erant raræ Abbatia vestra Ordinis, quod exinde nullum poterat de jure scandalum suscipere; sed nunc in tantum sunt augmentatæ, quod multi viri Ecclesiastici apud nos squæram sæpè proponunt.

90 A dos capitulos principales reducía el CLERO de la Corona de *Castilla* y de *Leon* en el año de 1634 entre otros, su decadencia, como consiguiente á la de los Seglares.

91 El primero en las inmoderadas fundaciones de particulares, que distrahen la concurrencia de las Catedrales, y Parroquiales, y las *oblaciones* que deben hacer en ellas á su Clero.

92 „Ni ay Beneficios para todos (*representaba el Clero á Felipe IV,*) á causa de muchos, que están anexos, é unidos á Memorias, Capellanias, y Monasterios fundados por personas particulares, para sufragios y patronazgos suyos, Y CADA DIA SE FUNDAN, en que se debe poner remedio: ... que si bien es cosa justa, hacen falta para sustento de los *Clérigos*.

93 Pues si el Clero recibe de estas particulares fundaciones, é incorporaciones de bienes en ellas, tanto daño; qué no sucederá al Estado secular, de cuya masa general se han ido sustrahiendo? Qué no sucederá al *Erario*, el qual pierde la mayor parte de sus tributos por la esencion, que á los frutos de propia cosecha atribuyen generalmente las manos-muertas: privilegio que estienden tambien á las grangerias, y negociaciones, en que se mezclan algunas veces con infraccion de los cánones, y de sus propias Constituciones.

94 El segundo capitulo ó agravio, de que tambien se quejaba el Clero de estos Reynos á S. M. consistia en la disminucion de diezmos: puesto que con las adquisiciones de los Institutos, esentos de pagarles por privilegios, sacados sin asenso del Clero, ni del Rey como interesado en *diezmos*, *tercias*, y *escusado* respectivamente; se van menoscabando paulatinamente de dia en dia las Rentas decimales en perjuicio de los *participes*.

95 „Muchos privilegios para no diezmar (*son palabras de la citada Representacion, enumerando otros perjuicios, que no vienen á el asunto*) de Ordenes militares, monacales, y mendicantes: Todas estas cada dia compran NUEVAS POSESIONES, LAS MAS FRUCTIFERAS DE LOS LUGARES, CON QUE QUITAN LOS DIEZMOS AL CLERO, y les obligan á hacer muchos gastos, en pleitear para su defensa.

96 De las literales expresiones antecedentes, representadas por el Clero, se deducen algunas reflexiones muy conducentes á la materia, que se vá examinando; y á la utilidad de poner limite á las enagenaciones privilegiadas, que resultará al Clero mismo.

97 Primera: que el perjuicio del Clero secular en las adquisiciones, y fundaciones nuevas, es constante por las oblaciones, que distrahen las Capellanias y Comunidades Regulares: quedando el Clero Secular de las Parroquias incongruo, y atenido á sus diezmos.

98 Segunda: que estos se menoscaban igualmente con los privilegios de diezmar obtenidos por varios Institutos, y contribuyen á enflaquecer al Clero secular, en daño de los pobres y de las familias, en quienes se refunden todas sus Rentas.

99 Tercera: que las esenciones citadas de diezmos, unidas á la de tributos en las cosechas, dán una ventaja considerable á las manos-muertas, para adquirir y acumular bienes raices diariamente: pues quando les rinda la esencion la decima parte por razon de *diezmo*, y otra decima por razon de *tributos* de las cosechas, tienen respecto á los Labradores seglares un *veinte* por ciento de ventaja sobre el Clero, y el Erario; y si se añade la esencion de tributos personales, y cargas concegiles de vagages, y conducciones, y por ella otro diezmo; resulta un treinta por ciento á su favor, y de daño, ó agravio á S. M. al Clero-secular, y al Pueblo.

100 De aqui se sigue, que aun quando las Comunidades compren á mayor precio las *heredades raices* de los seglares, y dén un *TERCIO* mas de capital, nada pierden; porque le indemnizan en la forma que va indicada, á costa de las demás clases del Reyno. Si esto es equitativo y justo en el orden de la sociedad politica, no avrá desigualdad, que deba remediarse.

101 Dos son las consequencias, que todos estamos tocando, ambas evidentisimas, por mas que se quiera esparcir en ellas obscuridad. Una: que compran con preferencia las manos-muertas y á precios tan altos las haciendas, que á ningun seglar tiene cuenta tomarlas por el tanto, ni aun por menos; y asi se llevan las mejores heredades y finças del Reyno, como la experiencia diaria nos lo manifiesta, y lo decia el Clero.

102 Otra: que de esta manera en lugar de arrendar sus tierras á los seglares, las Comunidades se han echado con demasiada generalidad á *grangerias*; multiplicando de esta manera sus individuos y dominando los Pueblos en que se han ido insensiblemente y por varios medios estableciendo. Todo lo que los Seculares avian de sacar de laborear las tierras de manos muertas, arrendandolas; lo aprovechan de esta suerte las Comunidades. Por esta causa sin recurrir á otra alguna, en los

Pue-

Pueblos y despoblados, donde tales grangerias se van estableciendo, las Comunidades se apoderan de los *pastos comunes*; compran las mejores tierras; se alzan con sus diezmos, con gran parte de las rentas Reales; y atrahiendo á sí la sustancia de los Pueblos, reducen indirectamente *el vecindario á meros jornaleros*. Tan numerosos son los exemplos, y aun á la vista de la Corte, que ningun buen patricio puede dexar de llorar la despoblacion, que esto va ocasionando al Reyno, sin utilidad esencial de las mismas Comunidades. De aqui trae origen ver tantos *solares* de casas *hiermos*, y otros que se van estinguendo en los Pueblos; abatidos los ánimos de los seculares, agobiados con el peso de las contribuciones, y cargas públicas, cuya exacción es indispensable. De aqui resulta la multiplicacion del número de los Regulares á medida que van adquiriendo, ó grangeando.

103 Artificiosamente atribuyen los Grangeros á *pereza* de los naturales este ruinoso estado de los Pueblos. Con dos observaciones quedará convencida tal ilusion. Los que fabricaron las casas, que oy se arruinan y van hiermando en los lugares, donde tienen actualmente sus grangerias las manos-muertas y Comunidades, activos eran: pues construyeron las casas, las tuvieron en pie, y labraron las tierras, mientras fueron dueños de ellas. Quando empezaron á arruinarse sus casas, sino al punto que los Grangeros de las Comunidades fueron reduciendo á su dominio la hacienda raiz de muchos vecinos, y reunieron en sí la labranza de todos estos? que viendose yá sin hacienda, se hicieron mendigos, y dexaron caer la casa, por no serles precisa, reducidos á tal miseria.

104 Otra observacion: Cotejese el estado actual de LEGANES con el de ARGANDA, Pueblos ambos de los contornos de Madrid. Se hallará que el primero donde todo vecino, ó en sus propiedades, ó en las arrendadas cultiva, está decente y vive sin miseria: que en el segundo siendo mas rico de producciones, por aver adquirido dos *tercios* de la hacienda raiz las manos-muertas, y beneficiarla de su quenta; se ha reducido á notable decadencia y despoblacion. ^(u)

105 Parece reprehensible achacar á *carácter* de la Nacion, con calumnia é injuria suya, lo que ha sido tolerancia, y disimulo de las grangerias y adquisiciones de manos-muertas. Nunca el

Aaaa

mal

(u) Consta en EXPEDIENTE, que se siguió en el Consejo el año pasado de 1764, y reconoció como Fiscal en alivio de aquel común.

mal es mas incurable , que quando el Medico toma una enfermedad por otra. Quien labra y caba las viñas en *Arganda* , de cuenta propia las suyas, y á *jornal* las ajenas, sino los mismos vecinos ? Son por ventura los *Religiosos Grangeros* á imitacion de los Monges antiguos en las tierras del *manso* de su Monasterio ? Luego el mal no está en que sean los vecinos , como se supone, perezosos ; sino en que cultivan las tierras de su suelo para manos-muertas, las quales sacan de alli el producto, que jamás vuelve al circulo y masa de aquel comun. Y qué diremos si sale muchas veces aun del Reyno, empobreciendo al Erario, al Vasallo, al Clero-secular , y á nuestros pobres ?

Sic vos non vobis fertis aratra bobes.

Reparen mucho los que han de responder de la causa pública, en no dexarse llevar de las voces capciosas, que el interés esparce, para impedir el remedio del mal; dandole aspecto de irremediable, y achacandole á otras causas, porque no se atine la cierta.

106 Atender á la conservacion del Reyno, no es solo virtud, es obligacion de todos los Magistrados, como fieles depositarios del sentido recto del derecho público nacional, para manifestar al Soberano lo mas conveniente al Estado. Baxo de tan augusta censura se concluirá esta materia, proponiendo los medios que sucesivamente se pueden ir tomando, y han indicado sustancialmente antes de aora Eclesiásticos y Seculares muy zelosos, aunque no han sido oídos con la atencion que huviera convenido, y el caso lo pedia. En materias temporales todos están sujetos á la potestad civil; pues como observó el Papa *Inocencio IV*, quien eximió de ella á los Eclesiásticos. (*)

CA-

(*) *Inocenc. in cap. Siquis el 2, de major. n. 2. ibi* : „Sed quæres, quis exemit Clericos de jure Imperatoris, cum prius ei subessent? Qué diremos de las haciendas de raíz, poseidas aun de seglares, para dar sobre ellas la ley general mas util al Estado ?

Por eso el *Can. Sacerdotibus 41. caus. 9. quest. 1.* no dudando la autoridad Real en las cosas temporales, aun respecto á los Eclesiásticos, hace esta advertencia á los Principes. „Imperator ex terrena potestate ita dominetur Sacerdotibus, ut propter eum, cujus servi sunt, debitam etiam reverentiam impendat.

El *Can. 28. dict. quest. 3. ibi* : „Nec quis constitutionem terreni Regis putet esse solvendam : documento, que da por regla esta disposicion canonica á los Eclesiasticos.

CAPITULO VIGESIMO-PRIMO

Recuerda una idea por mayor de los remedios politicos, que pueden favorecer la circulacion de los bienes raices, y atajar el daño de las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas.

1 **E**L politico *Don Diego de Saavedra*, Consejero que fue de Indias, y Ministro Plenipotenciario á varias Cortes, en sus empresas ^(a) apunta en gran parte el remedio, que puede en esto tomarse, imitando la práctica de Venecia en quanto á manos-muertas, y reclama tambien el abuso de las nuevas fundaciones de *Mayorazgos*; porque unas y otras enagenaciones estancan los bienes raices, los sustrahen de la circulacion, y privan al Erario con la calidad de *inalienables* de la percepcion de alcabalas en las ventas sucesivas, que se celebrarian manteniendose en manos libres.

2 A tres puntos reduce pues el remedio de esta enfermedad politica del Estado el mismo *Don Diego Saavedra*, concordante en lo mas con *Pedro Navarrete*.

3 1, La prohibicion de fundaciones nuevas de *Mayorazgos*, conservando los antiguos, es uno de los medios de que circulen mas bienes raices.

4 Esto mismo propuso algunos años antes *Pedro Navarrete*, ^(b) aunque no con tanta generalidad, poniendo por regla que fuesen por lo menos estos *Mayorazgos* de tres mil ducados de renta, los quales en el año de 1626, en que escribia este zeloso Eclesiástico, eran suficientes, atendida la mayor raridad de la plata: aora podría duplicarse la quota.

5 Los inconvenientes de estos *mayorazgos*, que en Italia Alemania y aun en Provincias de *España*, se conocen con el nombre de *fideicomisos*; los advierte de este modo *Navarrete*.

6 „ Há dado tambien motivo á la holgazanería la introduccion de *mayorazgos* y *vinculos cortos* (y lo mismo debe decirse

(a) Saav. Empresa ex fascibus fasces, pag. mibi 463. y 464.

(b) Navarrete Cons. de Monarch. pag. mibi 75. disc. 11. de los mayorazgos cortos.

„ se de los *Patronatos* laycales y otras *vinculaciones* de corta enti-
 „ dad;) porque no sirven mas que de acaballerar la gente plebeya,
 „ vulgar, y mecánica: porque apenas llega un Mercader un Ofi-
 „ cial ó Labrador y otros semejantes á tener, con que fundar
 „ un vinculo de quinientos ducados de renta en juros, quando
 „ luego los vincula en el hijo mayor: con lo qual no solo este,
 „ sino todos los mas hermanos se avergüenzan de ocuparse en los
 „ ministerios humildes, con que se ganó aquella hacienda. Y asi
 „ llevandose el mayor la mayor parte de ella, quedan los otros
 „ con presuncion de *Caballeros*, por ser hermanos de un mayo-
 „ razgo, y sin querer atender á mas que ser holgazanes; vi-
 „ niendose á la Corte, donde acaban de desechar la poca incli-
 „ nacion, que tenian á los oficios mecánicos.

7 „ El Rey *Teodorico* dixo, que tenia por cosa iniqua, que
 „ en una familia se llevase uno solo la hacienda y que los demas
 „ gimiesen con la descomodidad de la pobreza: ^(c) que parece lo
 „ tomó (*Teodorico*) de San Pablo. ^(d)

8 No faltarán muchos que miren todo esto como paradoxico
 contra una costumbre tan recibida en España. No se censuran
 los mayorazgos en comun: desease regla, que ataje los abusos
 en su fundacion con asenso Régio; pues es especie de *amortiza-*
cion, bien considerada.

9 Pero diré de paso lo que se me ofrece, para ilustrar las idéas
 de los que no son profesores del derecho, ó si se exercitan en
 tan útil facultad, se guian mas por costumbre de lo que ven, que
 por meditacion del origen y esencia de las cosas.

10 Es principio cierto, que la felicidad de un Estado consiste
 en que los particulares no sean muy ricos, porque los demas se
 reducen á jornaleros suyos, mendigan, no se casan, y el Estado
 se disminuye; mientras los ricos se enervan con la disipacion,
 con la gula, y otros vicios.

11 Si todos fuesen muy pobres faltaria la Nobleza necesaria,
 para conservar un Estado Monárquico. Esta Nobleza requiere
 dos principios, que es la hidalguía de antigüedad de linage,
 y la posesion de bienes, para que no decayga.

Pe-

(c) Casiod. *lib. 1. Epist. 7.* ibi: „Iniquum est enim, ut de una substantia, quibus competit æqua suc-
 „ cesso; alii abundantes affluent, alij paupertatis incommodis ingemiscant.

(d) D. Paul. ad Cor. *Ne uno ebrio multi esuriant.*

12 *Pedro de Peralta*^(e) dice deber limitarse á los *hijos-dalgo* la libertad de fundar mayorazgos , para que los *pecheros* no desamparen sus ministerios del campo, ni de las artes; poniendose remedio en tal abuso.

13 *D. Fernando Vazquez Menchaca*^(f) opina , y antes de él *Rodrigo Suarez* , aunque con demasiada generalidad, que las fundaciones de mayorazgos debían reprobarse por lo comun.

14 La razon principal de *Menchaca* no hace mucha fuerza, á saber de que el gran número de riquezas suele adquirirse por malos medios ; porque eso pertenece al fuero interior , y en el orden politico conviene, que los hombres sean industriosos, y activos en acumular bienes ; porque sin este anhelo desmayaria la industria , que siempre se debe exercitar en contratos licitos. La Nobleza debe ser permanente , y mas rica que otras clases : á esto contribuyen los vinculos quantiosos , y no los cortos.

15 El Pueblo , en el qual consiste la fuerza del Estado , debe igualarse en lo posible : esta igualdad no es factible , si todos los bienes se van vinculando ; porque las personas ricas no los hallan libres para comprarles , puesto que todos van cayendo en manos-muertas , en aniversarios , vinculos-cortos , y Capellanías sueltas ; estando gran parte de ellos incultos. Sus poseedores no los labran por sí , metidos á Caballeros , ó hechos Clérigos ; ni la tenuidad de su renta les da con que repararlos , si se arruinan los edificios , cercas , ó ingenios que aya en ellos , para hacerles fructificar. Estas *vinculaciones* cortas son muy destructivas del Estado , y van sacando un gran número de personas de la esteba , estinguendo la poblacion laboriosa del Reyno , la cultura de las tierras , el número de las cosechas , y sobre todo la mas preciosa riqueza , que consiste en la multitud de habitantes. Esto pide no menor remedio , que las adquisiciones privilegiadas.

16 II Que los parientes dentro del *quarto* grado sean herederos forzosos es otra de las propuestas de nuestros politicos.

17 La justicia de que los *transversales* fuesen herederos forzosos , la demuestra el mismo *Navarrete*^(g) con varias autoridades

Bbbb

des

(e) Peralta in leg. 3. §. qui fideicommissum ff. de hered. instit. n. 15.

(f) Menchaca de suces. creat. lib. 1. n. 24. en la prefac. & in leg. si quis in suo , Cod. de inoff. test. lib. 3. n. 26. & seqq. Simancas de Cath. inst. cap. 9. n. 126. Rodrigo Suarez antes de todos en el proemio á la ley Quoniam in prioribus , Cod. de inoff. testam. Otros muchos defienden la conveniencia de fundar mayorazgos; pero nadie afirma sean utiles los cortos , ni que los labradores abandonen la cultura de los campos , los officios , y la mercancia , con pretesto de un vinculo , ó de gozar una Capellanía.

(g) Navarrete disc. 12. pag. mibi 77. de la Cons. de Monarch.

des, y entre ellas la del Concilio Cabilonense, celebrado en tiempo de *Leon III.*, y la necesidad de que sobre ello se hiciese ley á favor de los hermanos, tios, y sobrinos con calidad de que los bienes de *avolengo* quedasen siempre en ellos, y los demas adquiridos por el testador en la *quota*, que se estimase.

18 *Saavedra* ^(b) se funda para estender al *quarto* grado esta necesidad de institucion en el consejo de *Aristoteles*, ⁽ⁱ⁾ de que es mas conveniente que las herencias se desieran, no por donacion ó institucion, sino por derecho de *parentesco*. El fuero de Vizcaya es indefinido, y asi seria mas util.

19 La razon de esto es facil de comprender, porque quando el derecho de instituir es totalmente libre, son freqüentes las sugestiones y los medios, con que se captan las ultimas voluntades en un tiempo, en que los enfermos no estan del todo sobre sí en un conflicto tan tremendo; siendo cosa bien reparable, que no pocas veces los que deberian dirigir su espiritu ácia una verdadera contricion, piensen en moverlos, para que dexen á sus Comunidades los bienes temporales, con abandono de su familia. Estos solicitadores de herencias están tildados en las leyes, y por los Santos PP. con el mote de *heredipetas*, y ojalá que entre nosotros se conociese solo el nombre. ¿Quántas familias se avrán estinguido en el Reyno, porque sus parientes transversales dexaron su herencia á las manos-muertas? Quántos avrán parado en el pátibulo, que viendose abandonados de la propia sangre, sin educacion y sin bienes, declinaron en vicios y delitos, que les arrastraron al suplicio? Quién sin borrar lo que se dispone en las divinas letras podrá controvertir, que en el orden de la caridad son nuestros parientes los primeros acreedores; ^(j) y si no lo necesitaren, será preferida siempre la mayor necesidad del mendigo, ó del enfermo. La administracion de Sacramentos está proveida con la dotacion de los diezmos, de los quales deben sustentarse todos los Ministros necesarios á ella.

20 Aun el Fisco Romano no vindicaba la herencia del que moria con parientes transversales; ni nuestras leyes patrias han estimado llegar el caso de su reversion al Erario Real hasta entonces; y aun en este caso la *muger* es preferida al fisco en los bienes del marido. Esta indulgencia ha sido decretada á favor, y
en

(b). Saav. en dicha empresa *ubi sup. prox.*

(i) Aristotel. *lib. 5. polit. cap. 8.* ibi. Vease lo que de el fuero de Vizcaya se refiere *sup. cap. 20. n. 142. y sig.*

(j) Es espresa la ley 12. *tit. 2. lib. 4. del fuero-juzgo*: de *cujus materia plura diximus sup. cap. 5. ex n. 39. sign. n. 50. cum notatis ad calcem, cap. 6. n. 6. sub lit. h. cap. 10. n. 6. & seq. cap. 12. ex n. 6. cap. 18. §. 1. n. 35. & 36. & §. 2. n. 124. cap. 19. n. 69.*

en contemplacion de la familia *abintestato*; por qué no debería ordenarse lo mismo en las disposiciones *ex testamento* con el solo arbitrio de instituir entre los parientes *transversales*, de los bienes adquiridos por el testador á los que le sean mas predilectos sin estar ligado á la proximidad de grados? No asi en los *heredados* de sus padres, en que debería quedar la libertad ceñida dentro del grado mas cercano, prefiriendo entre las personas, que estuviesen en igual grado, á las que le pareciese; y podrian el marido y muger ser admitidos á estas instituciones en concurso, ó á falta de los parientes del conyuge instituyente, y en falta de todos se debería devolver á la Camara de S. M. la herencia, sin agravio de las familias y con beneficio del Erario comun. Actualmente estas *devoluciones* á la Real Hacienda se van imposibilitando cada dia mas con las adquisiciones de gentes de mano-muerta: daño que no es justo permitir, asi como no lo es el causarle á la posesion legitima de los particulares. (k)

21 III El ultimo medio es la prohibicion de enagenaciones en manos-muertas sin asenso Régio, fundandose para ello *D. Diego Saavedra* en la Escritura Sagrada, (l) que las prohibió, quando eran superabundantes, y superfluas; porque estas donaciones dimanaban, como dice él mismo de una devota prodigalidad: „no guardan modo, ni tienen atencion á la sangre propia; dexando sin sustento á sus hermanos y parientes contra el orden de la caridad; con que las familias se estinguen, las Rentas Reales se agotan, el Pueblo queda insuficiente para los tributos: crece el poder de los esentos, y mengua el poder del Principe.

22 Continúa este ilustradísimo Ministro, resumiendo las leyes que deberían establecerse en esta proposicion. „La República de Venecia tiene ya prevenido el remedio en sus *decretos*. (m)

23 Como se ha dado cabal noticia de *estos*, y de los promulgados en diversos tiempos por los demas Soberanos de Europa, prohibiendo las ulteriores adquisiciones privilegiadas; sería cosa molesta repetirla aqui, ni dictar reglas, que están reservadas

(k) Coripp. lib. 2. de laudib. *Iustini minoris*.

Quæ sua sunt capiat; quæ sunt PRIVATA relinquat;
Nec patimur quemquam SACRATUM lædere FISCUM;
Nec lædi quemquam sinimus sub nomine Fisci.

(l) Exodi. cap. 36. vers. 6. ibi: „Jussit ergo Moyses præconis voce cantari, ne vir, nec mulier quicquam offerat ultra in opere Sanctuarij; sicque cessatum est á muneribus offerendis, eò quod oblata sufficerent, & superabundarent.

(m) De quibus sup. cap. 9. ex n. 3. & per tot.

das al talento de unos Ministros , que saben proponerlas con admiracion de la Europa , y componen uno de los Senados mas augustos y respetables del Orbe. El amor al bien público , y la obligacion á defender la Regalía , han impelido á escribir este Tratado. Las obligaciones de *Patriota* , y de *Magistrado* son demasiado estrechas , para poder desentenderse , ni prescindir de ellas á pesar de las contradicciones , que experimenta por lo comun todo lo que mira á *reformacion* en materia de intereses.

24 Aventaja nuestro tiempo á otros en las mayores luces de la Nacion , y en el amor del Clero Secular y Regular á sus Conciudadanos , para auxiliarles en ocasion que tanto lo han menester ; porque el Reyno y Estado secular no descaezcan. Aplicarseles puede con razon el elogio , que *Cicerón* ^(m) hace de los *buenos Ciudadanos* , de que aman la justicia distributiva , porque ella en sí misma es amable ; y porque la felicidad de todos los Ordenes del Estado tiene en lo temporal el primer lugar ; sin que pueda darse sociedad perfecta , en que reyne desigualdad notable entre los miembros que la componen , especialmente en la posesion de bienes. ¿Qué beneficio producirán estas leyes , que los *individuos del Clero* no le vean refradido en el servicio de su Rey , en la riqueza del Estado , y en la opulencia de sus padres , parientes , y deudos?



(m) Cicero de legib. II , 18. ibi : „Sequitur , ut conclusa jam hæc sit omnis ratio. . . & jus , & omne „honestum suâ sponte esse expetendum. Etenim omnes viri boni ipsam æquitatem , & jus ipsum amant, „NEC EST VIRI BONI ERRARE, ET DILIGERE QUOD PER SE NON SIT DILIGENDUM. Per se igitur jus est „expetendum , & colendum. Quod si jus est , etiam justitia ; sic in eâ reliquæ quoque virtutes per se co- „lendæ sunt. . . Ergo item justitia nihil exprimit præmij , nihil pretij ; per se igitur expetitur , eadem- „que omnium virtutum causa , atque sententia est. Atque etiam si EMOLUMENTIS , non suâ sponte vir- „tus expenditur , una erit virtus , quæ MALITIA rectissimè dicetur. Ut enim quisque maximè ad suum „commodum refert quæcumque agit , ITA MINIME EST VIR BONUS , ut qui virtutem præmio metiuntur, „nullam virtutem , nisi malitiam putent. Ubi enim benéficus , si nemo alterius causâ benignè facit ? ubi „gratus , si non eum ipsum cernunt grati , cui referunt gratiam ? ubi illa sancta amicitia , si non ipse „amicus per se amatur toto pectore , ut dicitur ? Quod si amicitia per se colenda est , SOCIETAS QUOQUE „HOMINUM , ET ÆQUALITAS , ET JUSTITIA PER SE EXPETENDA. Quod ni ita est , omninó justitia nulla „est : id enim injustissimum est , justitiæ mercedem quærere.

ADVERTENCIA.

La materia de este Tratado es de suyo grave, y el Autor pensó no fiarse en sus luces solamente: por lo mismo se dán al público las Censuras, que de esta Obra han hecho Teólogos graves, que por sus letras y por su profesion están libres de toda parcialidad. El nervio de sus reflexiones demuestra con claridad lo fundado de su dictamen. Sería perjudicar al público privarle de estos documentos, que acreditan el desinterés, que reyna en las personas ilustradas y virtuosas. Algunas otras han visto parte de la Obra, ó han sido consultadas por el Autor deseoso de lo mejor, y de apartar el mas minimo tropiezo. Acredita su deseo de acertar en someter sus discursos á la critica agena. El público hecho cargo de la importancia de la materia, juzgará del desempeño; y los que supieren mas, tendrán ocasion de fomentar el bien de la Nación por caminos ya trillados. Dificil será agradar á los que de buena fé no quieran instruirse de las razones principales, y fundamentos, que han de enterar al Lector en una materia, que requiere retencion, aun en los Profesores, antes de interponer su juicio. No es ociosa esta advertencia por la mayor facilidad que ay en algunos de afectar superioridad, y de tomar partido, que en estudiar como es necesario en los originales con amor al público, y con aplicacion laboriosa.

ADVERTENCIA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

DICTAMENES
DE ALGUNOS TEOLOGOS
 SOBRE EL ASUNTO
DE ESTA OBRA.

I.^a

*Censura y dictamen del Ilustrisimo y Reverendisimo Sr. D. FR. JOSEPH
 LUIS DE LILA, del Orden de San Agustin, Obispo electo de Gua-
 manga, del Consejo de S. M. & C.*

HE visto la Obra manuscrita, cuyo titulo es: *Tratado de la Regalia de Amorti-
 zacion*, acerca de la restriccion de trasladar bienes raíces en las Iglesias, Mo-
 nasterios, y otros Cuerpos inmortales Eclesiásticos, que se me ha remitido para su
 inspeccion y censura; y libre de qualquiera preocupacion, que como Frayle y Obis-
 po, que indignamente soy, pudiera padecer á favor de las adquisiciones de fondos
 inmuebles por las Iglesias, y Sagrados Institutos, y de todas aquellas inmunidades,
 que hasta por derecho divino creen algunos tener aun de las mas precisas contribu-
 ciones; en obsequio de la verdad y de la justicia hálo, que en todos los articulos de
 la obra con una sólida y estensa erudicion canónica y civil, antigua y moderna, ma-
 nifiesta el Autor lo que conviene al bien público del Cuerpo politico del Estado; cu-
 ya robustéz consiste en el justo *equilibrio*, y arreglado orden de las funciones de sus
 miembros y distribucion de sus haberes, que son los sólidos y fluídos de su estruc-
 tura y subsistencia: Que sigue la verdadera disciplina de la Iglesia, cuyos sobrantes
 de las rentas destinadas á la mayor decencia del culto Divino, y congrua sustenta-
 cion de sus Ministros, no deben aplicarse á otros destinos, que á restituir en limos-
 nas á los pobres lo mismo, que para este y aquellos religiosos fines depositaron en ella
 los fieles con sus piadosas contribuciones: Que se conforma al espíritu de los Sagra-
 dos Institutos, y de su sólida bien entendida estabilidad; pues solo son y se constitu-
 yen una preciosa porcion, ó parte principe del Estado, quando bien asistidos (como
 debe ser) sus individuos de todo lo necesario (beneficio que nunca podrán experimen-
 tar, si no se ciñe á los fondos el número de sugetos) sus aumentos solo fueren en le-
 tras y virtudes. Finalmente me parece, que el Autor pone en toda su luz los indispu-
 tables derechos, que nacen con la Soberanía, para poner limites á las *adquisiciones es-
 tables* de los que nacen, y se mantienen sus *vasallos*; pues haciendose estas por de-
 recho civil y humano, puede y aun debe el Principe por su suprema potestad legisla-
 tiva, emanada inmediatamente del Rey de los Reyes, restringirlas y arreglarlas á lo
 equitativo, quando fueren abusivas en el exceso, ó en el modo. Poco dexa el erudito
 Autor que añadir á lo mucho y escogido, con que funda el asunto de su obra; pero
 no puedo omitir una autoridad de mi gran P. S. AGUSTIN, cuyo modo de pensar en
 la materia de que se trata, es bien sabido, claro y decisivo en mil lugares de sus Obras;
 pero donde está terminante es en la *2. part. del tit. 3. cap. 1. tract. 6. pag. 340. lit. G.
 impres. de S. Mauro*. Dice pues el Santo Doctor, hablando de las haciendas de la
 Iglesia: „ *Ecce sunt villæ: quo jure defendis villas? Divino, an humano? Nam jure*
„ divino, domini est terra, & plenitudo ejus: pauperes & divites Deus de uno limo
fc-

„ fecit , & paupères & divites una terra supportat. Jure tamen humano dicis , hæc
 „ villa mea est , hæc domus mea , hic servus meus est. Jure ergo humano , jure Impe-
 „ ratorum. Quare? Quia ipsa jura humana per Imperatores & Reges sæculi Deus
 „ distribuit generi humano. Vultis , legamus leges Imperatorum , & secundum ipsas
 „ agamus de villis? Si jure humano vultis possidere , recitemus leges Imperatorum.
 Y en el n. 26. lit. C. dice: „ Sed quid nobis & Imperatori? Sed jam dixi de jure hu-
 „ mano agitur. Et tamen Apostolus voluit serviri Regibus , voluit honorari Reges,
 „ & dixit: Regem reverimini. Noli dicere: Quid mihi & Regi? Quid tibi ergo & pos-
 „ sessioni? PBR JURA REGUM POSSIDENTUR POSSESSIONES. Dixisti: quid mihi & Regi.
 „ Noli dicere possessiones tuas , quia ad ipsa jura humana renunciasti , quibus possi-
 „ dentur possessiones. Con lo que tengo espuesto mi dictamen sobre la Obra ; y así
 lo firmo en este Convento de S. FELIPE EL REAL de Madrid en 2 de Mayo de 1765.

Fr. Joseph Luis,
 Obispo electo de Guamanga.

2ª

Otra del Rmo. P. M. Fr. ISIDORO ARIAS , Benedictino , del Gremio
 y Claustro de la Universidad de Salamanca , Catedratico de Teo-
 logia en ella , General de la Congregacion de S. Benito de España
 é Inglaterra, &c.

PRevenida suavemente mi obediencia de la curiosidad de ver alguna de las muchas
 y muy eruditas producciones con que el Autor tiene acreditado su excelente
 ingenio , vasta literatura , y feliz pluma ; hice la lectura del insigne Escrito de *Amor-
 tizacion* , en que con el mejor método , y la mas esquisita y copiosa doctrina de to-
 dos generos , y de todas edades , lleva casi hasta la evidencia , que la Potestad Real se
 estiende á la justa moderacion de las adquisiciones Eclesiásticas , quando llegan á ser
 escesivas ; ó que puede el Rey restringir á los vasallos seculares las facultades de ena-
 genar sus haciendas en beneficio de la Iglesia y Clero , quando esta se halla tan cerca
 de la opulencia , como aquella de la miseria.

Si el Autor me huviera confiado este Papel con el designio de que me instruyese,
 ya entendiera que por un exceso de su bondad avia querido favorecerme ; pero avien-
 doseme comunicado , para que le censure , no me dexa libertad para dexar de exponer
 sencillamente mi sentir. Obras como estas no se sujetan , sin diminucion de su mérito,
 y desayre de sus Autores , á juicio de personas menos inteligentes , ó menos
 versadas que ellos en las materias ; por eso acaso un Sabio moderno que escribió
 mucho , preguntado para quien escribia tanto , si no lo daba al público , solia respon-
 der : *mibi & musis.*

Su argumento es para mi , si no del todo nuevo , por lo menos tan poco cursado ,
 que casi todo el anterior conocimiento , que tenia de él hasta aora consistia en la noti-
 cia , que me presentó la casualidad , leyendo un Autor eclesiástico que toca este asunto ,
 con ocasion de hacer la *historia* del famoso entredicho de Venecia. Allí se ventiló la
 célebre questão de si los Principes seculares pueden establir leyes , que prohiban á los
 Eclesiasticos la adquisicion de mas bienes , quando se consideran los aumentos de las
 posesiones del Clero perjudiciales á las otras partes del Estado ; siendo preciso que
 estas se sientan tanto mas gravadas de las forzosas contribuciones , para subvenir á los
 indispensables gastos públicos , quando se engruesan las haciendas de los Eclesiásticos ;
 pues estando estos esentos de contribuir , quedan afectas las cargas de los impuestos á

me-

menor porcion de hacienda , que al paso que se minorá , produce menos utilidades á los seculares contribuyentes.

La opinion afirmativa tuvo entonces nobilísimos y celeberrimos Patronos ; y acaso huviera sido generalmente recibida , como decisiva su sentencia , por el gran peso de su respetable autoridad , y solidéz de sus razones ; si al mismo tiempo se huviera acertado á tirar una linea de demarcacion , que señalára con toda distincion , en donde parten jurisdicciones la inmunidad y libertad Eclesiástica , y la potestad Regia.

Esto es lo que comprendo ha hecho el Autor , separando con el mayor pulso , y delicadeza los derechos del sόlio de los del Altar ; para que sin confundir lo sagrado con lo profano , lo espiritual con lo temporal , se dé á Dios lo que es de Dios , y al Cesar lo que es del Cesar.

Para evitar desde luego confusiones , que no engendran si no contrariedades de dictámenes , fue sabia advertencia hacer rodar la disputa sobre los términos , de si se puede por leyes civiles prohibir á los seculares la enagenacion de los bienes raices en favor de la Iglesia , ó de los Eclesiásticos ? antes que sobre estos otros , si pueden las leyes civiles prohibir á los Eclesiásticos la inmoderada adquisicion de dichos bienes : que aunque parecen equivalentes , tienen alma y significacion bien distinta.

Del primer modo se entiende , á la atenta inspeccion de las voces , que el ejercicio de la autoridad legislativa es todo temporal , sea de parte de la materia sobre que recae la ley ; sea de parte de las personas á quien se dirige. Del segundo modo parece , que directamente se encamina á coartar la libertad de los Eclesiásticos en punto de adquisiciones ; y esto ya tiene mal sonido , por la idéa que embia de que se quiere subordinar la libertad Eclesiástica á la Potestad temporal. Quien dice que los Eclesiásticos no puedan adquirir , parece que tira al Estado clerical. Diciendo que las enagenaciones no se puedan hacer sino de seculares á seculares , no aparece otra intencion , que la de evitar su mayor decadencia : que es empléo tan propio , como digno de la Real atencion. Y asi es , que no se pretende remediar un daño procedido de que los Eclesiásticos sean ricos , sino originado de ser los seculares pobres. Si fuera compatible que los Eclesiásticos adquiriesen , con que los seculares no se empobreciesen , era ocioso tratar de leyes de no enagenar en favor de la Iglesia ; pero porque es del interés comun , sin escluir el de ambos Cleros secular y regular , el que los seculares no acaben de desustanciarse , aunque *per accidens* , como dicen , se siga que el Clero sufra el que se aprende detrimento , de no hacendarse inmensamente ; puede establecerse ley Real de que los seculares no enagenen sus bienes raices en beneficio de los Eclesiásticos , sin noticia y consentimiento del Soberano , que no por eso vulneraria en manera alguna la potestad elesiástica : pues no haria mas que fundar por providencia una especie de *Mayorazgo universal* de bienes no espiritualizados , en beneficio y utilidad de sus vasallos legos ; en que no es menos árbítro , que cada particular que le funda de sus bienes propios á favor de quien gusta.

El Clero no tendria razon , para quejarse de esta providencia ; porque fuera de que sus libertades no pueden impedir al Rey el uso de sus facultades en la disposicion de bienes , que no pertenecen á la Iglesia ; en esta disposicion no queda desatendida , pues se dexa libre el curso á las adquisiciones por vias legítimas , quando la piedad del Principe entienda importar á su conservacion y decencia.

Baxo estos terminos juzgo , que no se opondrá mas á la inmunidad y libertad Eclesiástica la ley en quęstion , que en quanto se representa como consecuencia del provecho , que se procura al secular , el perjuicio del Eclesiástico. Verdad es que no es posible remediar el atraso de los seculares , sin estorbar los adelantamientos de los Eclesiásticos en el medio propuesto ; pero no dexa de ser justa y licita la solicitud del bien de unos , porque no pueda conseguirse sin desventaja de otros ; pues el daño , si es alguno , por ser accidental y no de intencion , no debe imputarse al autor de la providencia , que nada mas hace que usar de su derecho , sino á la material conexion y constitucion de las cosas.

En suma yo hallo poca diferencia de poder, sin perjuicio de la Eclesiástica inmunidad, impedir un Juez secular el que un malhechor tome sagrado, de donde no le puede extraer; á poder el Rey prohibir, que las haciendas pasen á manos-muertas, que es como meterse en sagrado; aunque de esas manos no las pueda sacar sin facultad Apostólica.

Si convendrá promulgar desde luego esta ley, ó esperar á otro tiempo, no pertenece al exámen, ó discusion de los Teólogos, sino de los Politicos; y no se ha de fixar su resolucion por principios especulativos, sino por reglas de gobierno práctico.

He dicho mi parecer, si no con el acierto que importa, con deseo de acertar. Madrid y Abril 15 de 1765.

Fr. Isidoro Arias.

3^a

Otra del M. R. P. Fr. JUAN PEREZ, del Orden de Predicadores, Maestro en Sagrada Teologia, Prior Provincial de la Provincia de Castilla, &c.

HE visto este *Tratado* sobre la *Regalia de Amortizacion*. El desempeño de la Obra es tan cabal, quanto el asunto difícil; pues le trata el Autor con solidez, y mucha copia de doctrina: estando toda la que en él se lee conforme á sana Teologia y doctrina de la Iglesia, y asi me conformo con el dictamen, que en este particular dió en 15 de Abril proximo el R. P. M. Fr. Isidoro Arias, al presente General de la Congregacion de S. Benito de España; y añado estas consideraciones.

I. Que la Iglesia está dentro del Estado, como lo dice Optato Milevitano, reprehendiendo á los *Donatistas* enemigos de la autoridad civil; (a) asi es forzoso que en el orden politico guarden sus individuos en los bienes, y en el uso de los privilegios, proporcion con las demás clases del Estado: lo qual se deduce tambien de la doctrina del Angelico Doctor Santo Thomás en muchas partes.

II. Que el Rey nuestro Señor puede usar de la autoridad, que como Soberano tiene igual á los demás de Europa, siempre que ocurran los mismos motivos, y se sigan las mismas utilidades al público y á la Corona en poner limite y moderacion á las enagenaciones de bienes raíces de Seglares en Iglesias y Comunidades; ó que lo tenga por necesario y conveniente al Reyno, de que es Protector y Conservador.

III. Que en tales leyes de amortizacion debe ponerse aquel temperamento, que concilie el bien general de los vasallos, sin desatenderse á la Iglesia, ni á los Eclesiásticos: de manera que no queden imposibilitados de adquirir con asenso Real lo necesario para su sustentacion decente, y para el culto dentro del número debido: en cuya forma, además de ser la ley justa, tendria aquella equidad recíproca, que pide mi Doctor Angelico (b) en lo que mandan, y disponen los Reyes: de manera que el bien público sea el principal objeto; se prescriban reglas, que aseguren todo buen uso en estas leyes, aparten toda especie de odio, y se encaminen derechamente á la felicidad comun.

Baxo de estas consideraciones no dudo lo primero: que quando nuestros Soberanos

(a) Optat Milev. de Schism. Donatist. lib. 3. cap. 3. pag. mihi 52. Edit. Paris. 1700. ibi: „Jam tunc me dirabatur contra præcepta Apostoli Pauli potestatibus, & Regibus injuriam facere, pro quibus, si Apostolum audiret, quotidie rogare debuerat. Sic enim docet beatus Apostolus Paulus (1. Timot. II. vers. 2.) Rogate pro Regibus, & Potestatibus, ut quietam & tranquilam vitam cum ipsis agamus; non enim Respublica est in Ecclesia, sed Ecclesia in Republica, idest in Imperio Romano.

(b) Div. Thom. de Regim. Princ. lib. 1. cap. 8. in fin. ibi: „Per eam legem, quæ est in pectora Principis, tamquam imitans divinam providentiam, cui est cura de omnibus.

ranos lleguen á establecer tal ley , tendrán por su innata piedad á la vista todas estas atenciones , para que sea agradable y acepta ; y lo segundo que áviendo dado en todos tiempos nuestros Católicos Monarcas las mas relevantes prendas de su piedad y benignidad á las Iglesias , se hará uso de semejante ley ; distinguiendose á las Iglesias y Comunidades pobres de las que estén abundantes ó sobradas ; para que las primeras puedan baxo de dicho *asesno* adquirir lo preciso , por la equitativa regla , de que *ratio non patitur, quod innocentes ad paria cum nocentibus judicentur*.

Como el Tratado distingue todo esto con claridad y singular erudicion , juzgo la Obra por muy digna de que salga á luz pública para instruccion comun , beneficio y conservacion de la prosperidad de esta Católica Monarquía. Asi lo siento en este del Santísimo Rosario de Madrid á 11 de Mayo de 1765.

Fray Juan Perez.

4^a

Otra del M. R. P. JOSEPH LEON de los Clérigos Reglares , Ministro de los Enfermos , Lector Jubilado de Sagrada Teología , Calificador del Santo Oficio , &c.

HE visto con particular cuidado este *Tratado de la Regalía de Amortizacion*, en que se declara el uso de la potestad civil , para poner limites en las enagenaciones de bienes raices , que los Seglares hagan por titulo oneroso , ó lucrativo en las manos-muertas.

El autor , entre otras cosas , enseña á muchos el camino por donde han de ir , para exâminar la verdad en materias de esta naturaleza , que es recurrir á la sabiduría de los antiguos ; averiguando los hechos en sus fuentes puras ; revolviendo , y escudriñando sus escritos , como nos lo aconseja la sabiduría misma. (a)

Siento como cosa cierta en primer lugar , y me parece no ser contra razon , que el Rey pueda tomar tal providencia ; antes bien muy conforme á ella , el que S. M. asi lo execute , siempre que observe , que las adquisiciones de los Eclesiásticos son en demasía , y nocivas al Estado.

La potestad que tienen los seculares para enagenarse de sus bienes , ya vendiendolos á la Iglesia , yá dexandolos por donacion , ó testamento , no puede ser independiente , y sin limites ; porque de ese modo podrían despojarse de todos sus bienes , podrían no pagar tributos , pues no los ay sin ellos ; y de consiguiente arruinar la República , privar al Rey de las prerogativas que le competen como á Soberano , y aun de su propia Corona ; siendo cierto que sin tributos , ni ay República , ni puede aver Rey. Es pues preciso , que esta potestad tenga limites , y que aya potestad superior , que se los ponga.

Esta ha de residir dentro de la República , porque dentro del todo ha de aver poder , para prevalecer contra la parte. Los Eclesiásticos son una parte , aunque la mas principal de la República : como á tal le competen las mayores esenciones y privilegios ; mas no aquellos , en cuya virtud puedan prevalecer contra el Reyno : como son los de recibir bienes sin limitacion ; y en el Reyno ha de aver poder que los limite ; pues es muy conforme á razon , que aya en el todo virtud , para prevalecer contra la parte.

Si los Eclesiásticos pudieran comprar , heredar , &c. sin que pudiera el Rey estorbarlo , podrían apoderarse de todos los bienes. Si así no lo hiciesen , no sería por-

(a) Sap. 39.

porque podría el Rey evitarlo, de afuera le havia de venir el socorro. ¿Pues que todo sería este, contra quien puede prevalecer la parte? El Rey ha de tener esta autoridad, pues de otra suerte no tendria la suficiente, para defender su Corona, conservar sus prerogativas, y amparar su República. ¿Qué República perfecta puede aver sin suficiente poder para su subsistencia? Y cómo la tendrá, si le falta para poner las leyes, que son precisas para su conservacion.

De esta razon se vale Diana, (b) para afirmar, que puede el Sumo Pontifice eximir à los Clérigos de la jurisdiccion de los Principes, sin el consentimiento de estos.

La Iglesia dice es una República perfecta y suficiente, y asi debe tener autoridad para establecer las leyes convenientes à sus fines espirituales, y para ellos conduce, ó es necesaria la esencion de los Clérigos. Dice muy bien; pero por lo mismo deberia confesar, que tambien los Reyes tenian la autoridad suficiente para la subsistencia de sus Repúblicas ó Reynos; y establecer las leyes necesarias para su conservacion; y de consiguiente para limitar à los seculares la potestad de enagenar.

Verdad es que de esta limitacion para enagenar, hecha al secular, resulta à la Iglesia limitacion para recibir; porque si el secular no puede dar, mal podría recibir: si no puede él vender, mal podrá ella comprar: en lo que parece que indirectamente se perjudican sus derechos é inmunidad. A esto se podría responder diciendo, que en comprar y heredar, ninguna inmunidad goza la Iglesia; pues son cosas meramente temporales, y solo en lo espiritual, ó en lo que como à *Iglesia* le toca, goza de inmunidad, como afirma Navarro con Cayetano. (c)

Tambien se pudiera decir, que aunque se perjudicase à la Iglesia, era accidentalmente, y sin intencion del Soberano, cuyo animo no era perjudicar, sino remediar los daños de su Reyno, y exercer la potestad, que para ello tiene. La prohibicion hecha por el Soberano priva indirectamente à la Iglesia de recibir, y directamente mira à el remedio de los males; y en casos semejantes se ha de atender à la intencion del que prohíbe, como dice Reginaldo. (d) Si el ánimo del Rey es privar à la Iglesia del derecho, que tiene para adquirir, no debe poner tal ley; porque indirectamente ya es su animo perjudicarla, y la perjudica *per se*: pero si solo es su intento remediar los males de su Reyno, es accidental qualquier perjuicio que se siga; y no debe reparar, ni detenerse en eso.

Dirá Diana, (e) que en casos iguales se puede presumir con presuncion *juris et de jure*, que se intenta el perjuicio de la Iglesia; pero facilmente se le responde, que esa presuncion tendrá lugar, quando no conste lo contrario; no quando se habla de los Reyes de nuestra España, que han dado de muchos siglos à esta parte, y están dando manifiestas señales de lo mucho, que estiman à la Iglesia. Mejor diria con el citado Reginaldo, (f) que en casos semejantes se ha de mirar, si ay algun abuso que remediar ó no; y que en aviendole, se puede y debe presumir, que la intencion del Legislador es remediarle. Eso se ha de presumir, en el caso de que S. M. tome providencia.

Pero mejor diré, que en tal caso ningun privilegio quitaria el Rey à los Eclesiásticos; pues por ningun derecho pueden tenerle para causar ningun detrimento notable al Estado, prevaleciendo la parte contra el todo, y el bien particular al comun: aunque el citado autor responderá, que no ay tal notable detrimento; pues los Eclesiásticos no poseen aquella parte de bienes, que queria Aristoteles en su República perfecta. Aristoteles queria, que los bienes de la República se dividiesen en quatro partes; una para culto, otra para los particulares, y como tales en-

tra-

(b) Diana lib. 9. trat. 2. Res. 329.

(c) Navar. Enchirid. cap. 27. n. 119.

(d) Reginald. lib. 9. n. 360.

(e) Diana tom. 9. trat. 3.

(f) Reginald. *ibid.*

traban los Sacerdotes: las otras dos para otros fines; y no tienen aora tantos bienes los Eclesiásticos: asi dice *Diana*. (g)

Pero en primer lugar Aristoteles ya señala determinada porcion para los Sacerdotes: ya pone limites. En segundo, no sé con qué razon asegura que no tiene aora esa porcion: hagase la cuenta de sus bienes, de las limosnas que recogen, formese un capital, que dé por reditos todas las limosnas para su sustento, y culto divino, y para mantener los operarios, que avian de cuidar del capital; y puede ser que no salga la cuenta, que hace.

Mejor haria este Escritor, y otros en recurrir á los *Números*, y al *Deuteronomio*; (h) en que hallarian exemplos mas propios, para deducir quan util sea no solo al Reyno, sino á los Eclesiásticos mismos, el limite en sus adquisiciones de raices, y en su número.

Por tanto nada encuentro en toda la Obra digno de censura, sino el abuso de las adquisiciones demasiadas, que aun en mi Religioso instituto su Santo fundador tiró á evitar, privando á sus hijos recibir cosa alguna de los que auxilian en su agonia. Esta moderacion es propia de nuestro estado, y de la potestad civil establecer las leyes convenientes á la felicidad general de todos los miembros del Reyno en asunto de suyo temporal, qual es este. Asi lo siento en Madrid á 2 de Junio de 1765.

Joseph de Leon.

(g) Diana trat. 3. Resol. 18.

(h) Num. cap. 18. v. 23. y 24.

5ª.

Otra del P. BASILIO DE SANTA JUSTA Y RUFINA, de las Escuelas Pias, Predicador del Rey N. Sr. Calificador del Santo Tribunal de Inquisicion, Theólogo, Consultor de Cámara del Serenísimo Señor Infante Don Felipe, Duque de Parma, &c.

Haviendo reconocido el *Tratado de la Regalla de Amortizacion*, su Autor el Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal de S. M. en el Real y Supremo de Castilla, me he confirmado en el concepto, que su Señoria se ha adquirido tan justamente entre los Literatos de nuestra Nacion y Estrangeros, por las excelentes producciones, que en toda literatura ha dado al público; manifestando siempre en ellas el zelo de un verdadero Ciudadano, y amor á la conservacion de los derechos del Monarca, como su Fiscal, juntamente con la felicidad de la Patria. Es preciso considerar, que para formar juicio con acierto de qualquiera obra y hacerse cargo de los principios, sobre que se funda, se han de pesar las razones, que deduce su conexions; y notar los fines á que aspira. Me persuado, que teniendo presente esta doctrina, podrá penetrarse el mérito de esta Obra, y deferir el que la leyere, al intento del Escritor, como á mi me ha sucedido.

En quanto á los *principios*, en que la presente obra tiene su consistencia; ellos no son máximas inventadas á gusto en el retiro del gabinete, sino verdaderas leyes, que aunque sepultadas en el profundo olvido por muchos años, se observaron antiguamente con escrupulosa exáctitud por nuestros Españoles. Estas leyes no dimi-

Eccc

na-

aron del arbitrio de Ministros particulares; sino es de la Potestad Real, gobernada por un consejo justo, y enderezada por una intencion sanísima, con que nuestros vigilantísimos Reyes, deseosos de mantener las partes del Reyno en equilibrio, anhelaban con sumo desvelo el establecimiento, y conservacion de la comun utilidad. Estos estatutos no se recibieron con desagrado por nuestros Mayores, por advertir eran necesarios para la buena economía del gobierno; antes bien se admitieron con aprobacion de los dos Estados Eclesiástico y Secular, aviendo sido encargada su observancia por los PP. de varios Concilios Nacionales, á quienes ni se ocultaba en esta parte la estension de la jurisdiccion Real desde los primeros siglos de la Iglesia; ni ignoraban, que la felicidad pública pendía principalmente de su execucion.

Por no averse observado, como previnieron nuestros Mayores, tan utiles providencias, experimentamos tantas y tan generales calamidades en el Reyno; no encontrandose para su remedio otro arbitrio, que el de seguir, aunque tarde, las máximas de tan doctos y verdaderos Patrios.

Acomodandose el sapientísimo Escritor á tan verdadera doctrina y sólidos fundamentos, discurre naturalmente y con sólidas razones; siendo estas al mismo tiempo clarísima luz, con que de un golpe disipa el error, que en este punto padecieron diversos Escritores de la Nacion, que olvidados de las leyes primitivas del gobierno, se dexaron arrastrar de otros principios opuestos á ellas, ó mal acomodados al asunto. En contra de estos cita otros, que en los siglos pasados produjo nuestra Patria, con cuya autoridad, y gravísimo juicio, dá nueva fuerza á sus pensamientos: de suerte que ya se mire el fondo del literato autor en sus discursos; ya el de los doctos y piisimos Escritores, cuyos pasages alega, hace patente á todo el mundo la verdad de su principal proposicion.

De todo este conjunto de poderosos argumentos, primorosamente colocados y deducidos inmediatamente de principios á la verdad innegables, como lo hace ver el erudito autor, con testimonios de la mayor fé; llenandonos juntamente de agradable y copiosa erudicion, hermana de aquella que posee en alto grado en uno y otro derecho: de todo este conjunto, digo, resulta el fin de la Obra, que no es otro, que la *pública utilidad*, único empeño del autor.

El designio de este, por qualquiera parte que se mire, no puede ser ni mas justo en sí, ni mas util á todo nuestro Reyno; pues consistiendo precisamente en procurar restablecer, quanto sea posible, á su estado primitivo el bien público; es cierto, como se demuestra por toda la Obra, que si no se practican los medios que en ella se ofrecen, vendrá dentro de pocos años á experimentarse una ruina irremediabile.

Estos medios son tanto mas fáciles de llevarse á execucion, quanto fuera de ceder en utilidad comun, están muy distantes de causar detrimento á alguna de las dos partes, que constituyen el cuerpo civil; antes bien si no se practican se sigue notabilísimo daño á una de estas, en quien estriba la Monarquía. Si el Estado Eclesiástico no se contiene en adquirir los bienes, que residen en poder del secular, es consiguiente quedar este señaladamente damnificado, é inutil para soportar las cargas, que le son anexas á su condicion; quedando por otra parte el Eclesiástico, aunque muy rico, sin facultad para poder disponer de sus bienes con la libertad, que les es concedida á los seglares, en que consiste la felicidad comun.

Por tanto se hace necesario, si al bien particular se debe anteponer el comun, que se ponga limite á la inmoderada adquisicion de las manos-muertas; pues se dexa ver quanto mayores conveniencias resulten de circular en manos de Seculares, que de estancarse para siempre en el Cuerpo Eclesiástico.

Ni debe temer este, que de la aplicacion de este importante remedio, se le siga la menor ofensa, ni violacion de sus privilegios. Es grande la piedad de nuestro Católico Monarca, para que se presuma aya de permitir alguna lesion de sus respetables

derechos; antes bien tendrá S. M. muy presente el exemplo de nuestros Católicos Reyes sus predecesores, que aviendo practicado esta providencia, nos dexaron en sus anales eterna memoria de su piedad é inclinacion á la Iglesia; siendo testigos los casi innumerables Templos y Monasterios, que deben su fundacion y dotacion á su Real liberalidad.

Solo resta, que el Estado Eclesiástico, libre de todo recelo, procure abstenerse de la adquisicion de los bienes del otro Estado. Se debe acordar para su moderacion, que quando Dios, aviendo destinado á su Pueblo en la Tribu de Levi el Estado Sacerdotal, dandole á este leyes en la persona de su Pontifice Aarón, le dixo, que no avia de tener parte con las demas Tribus; ni obtener posesion alguna en sus tierras, que él mismo se constituía su parte y su herencia en medio de los hijos de Israel; añadiendo inmediatamente despues, que por razon del ministerio que los Levitas exercian, sirviendo á su Magestad en el *Tabernáculo*, les daba en posesion todas las *decimas*, que debian ofrecer los Israelitas. (a)

Esto era prescribir Dios á sus Ministros los términos honestos de su Estado, proveyendolos con esta ley de quanto era necesario para un decente mantenimiento; y cerrandoles con esta prevencion la puerta de la avaricia, tan mal vista de la Tribu elegida para el ministerio del Altar, y que verdaderamente impide se reprehenda con libertad á los Seculares, que rehusan abstenerse de la codicia; viendo que tiene lugar en los que les debian enseñar igualmente con el exemplo, que con las palabras. (b) No se acuerdan de la espantosa sentencia del Profeta *Isaias* contra los que tan sin término se aplican á atesorar riquezas, y aumentar bienes; como si ellos solos huviesen de habitar, y dividir entre sí la tierra. (c) Evitese este mal, y asi el Estado Eclesiástico servirá de mucha edificacion al Pueblo, que estando abundante le abastecerá largamente, y aun quizá contribuirán los fieles con tanto amor, que será necesario dar espresa orden, para que calme la devocion. Que si esto le sucedió á Moyses, quando se avia de hacer el Arca del Testamento y Tabernáculo; siendo yá excesivas las contribuciones, que para este fin presentaba el Pueblo, (d) ¿por qué no hemos de esperar de la Nacion Española mayor liberalidad, siendo tan adicta al Culto Divino, y á sus Ministros?

Ciertamente mejor estuviera al Estado Eclesiástico, que la piedad de los fieles en socorrerle diese motivo á expedir semejante orden, que no que el Rey N. Sr. conocidos los menos-cabos, que padece el Reyno por causa de las adquisiciones de los Eclesiásticos en lo que sean excesivas, se mueva á instaurar las leyes Españolas, para reparar los daños acaecidos al comun de los vasallos, mientras han dexado de tener exacta observancia; restringiendo para esto los privilegios, que por la potestad Real fueron concedidos á la Iglesia, conformandose en esta concesion los Soberanos, como dice el Principe de los Theologos *Santo Thomás*, (e) á la equidad natural, la qual no tiene yá lugar, por averse hecho perjudiciales al Reyno en el exceso de su uso.

Y si nuestro Monarca llegare ultimamente á este punto, que lo es sin duda de mucha importancia á su Corona, no ay por cierto razon, para que el venerabilísimo Estado de la Iglesia se explique en tono de quexa; viendo prohibirse á los individuos del
otro

(a) Dixitque Dominus ad Aaron: in terra eorum nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos: ego pars, & hæreditas tua in medio filiorum Israel. *Numer. c. 18. v. 20. deinde 21.* Filiis autem Levi dedi omnes decimas Israelis in possessionem pro ministerio, quo serviunt mihi in Tabernaculo foederis.

(b) Non satis utiliter in Populo avaritia redarguitur, si ab ijs, qui in Clero constituti videntur, & præcipue qui contempto sæculo, Religiosorum nomen profitentur & regulam, modis omnibus non cavetur. *Concil. Turonens. Can. 6. ap. Natal. Alexand. lib. 2. cap. 6. regul. 11.*

(c) Vae qui conjungitis domum ad domum, & agrum agro copulatis usque ad terminum loci; num quid habitabitis vos soli in medio terræ? *Isaias cap. 5. v. 8.*

(d) Jussit ergo Moyses præconis voce cantari: nec vir, nec mulier quidquid offerat ultrà in opere Sanctuarij. *Exod. cap. 36. v. 6. & v. 7.* Eo quod oblata sufficerent, & superabundarent.

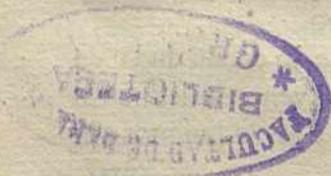
(e) Idèd & tributa præstatis. Ab hoc autem debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum; quod quidem naturalem æquitatem habet. *D. Thom. in Epist. ad cap. Rom. 13. v. 6. lect. 2.*

otro Estado , que los bienes que actualmēte poseen , vengā á parar á sus manos privilegiadas ; dexando al mismo tiempo libertad á los Seculares , para adquirir los unos de los otros sus posesiones ; pues sobre que esta prohibicion no saldria como quiera de algun poderoso perseguidor de la Iglesia , antes bien de un Rey Católico , y Christianismo ; la quexa no se deberia fundar en la publicacion de tal ley , tan justa y util á toda España , sino unicamente en averla merecido : que es lo que movió á San Geronymo á explicarse con tanto sentimiento en ocasion de aver mandado publicar igual ley los Emperadores *Valentiniano , Valente , y Graciano.* (f)

Con esto he dicho , que el argumento de la Obra es utilisimo á la Monarquía , en nada opuesto á las máximas de nuestra Santa Religion , en todo conforme á las antiguas pragmáticas de España , sin que se oponga á las de los tiempos presentes. Es-
cuelas Pias de Madrid á 20 de Junio de 1765.

*Basilio de Santa Justa
y Rufina.*

(f) Pudet dicere , Sacerdotes Idolorum , mimi , aurigæ , & scorta hæreditates capiunt : solis Clericis , & Monachis hoc lege prohibetur ; & prohibetur non á persecutoribus , sed á Principibus Christianis. Nec de lege conqueror , sed doleo , cur meruerimus hanc legem. Cauterium bonum est : : : pròvida , severaque legis cautio. D. Hieron. Epist. ad Nepotianum de *vita Cleric. & Sacerd.* ap. Benedict. S. Maur. tom. 4. part. 2. pag. 260.





294
... que los bienes que acualmente poseen...
... dexando al mesmo tiempo libertad a los... para adquirir...
... en las cosas que... pues sobre que esta prohibicion no... como...
... de... de... de...
... en la publicacion de tal...
... sino... en... que es lo que...
... en ocasion de aver mandado...
... de los Emperadores... y...

... en... de...
... en...
... de...
... de...

Real de Santa Fe
y...

